Distribución Gratuita

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Jurisprudencia Ecuatoriana

CIENCIA Y DERECHO

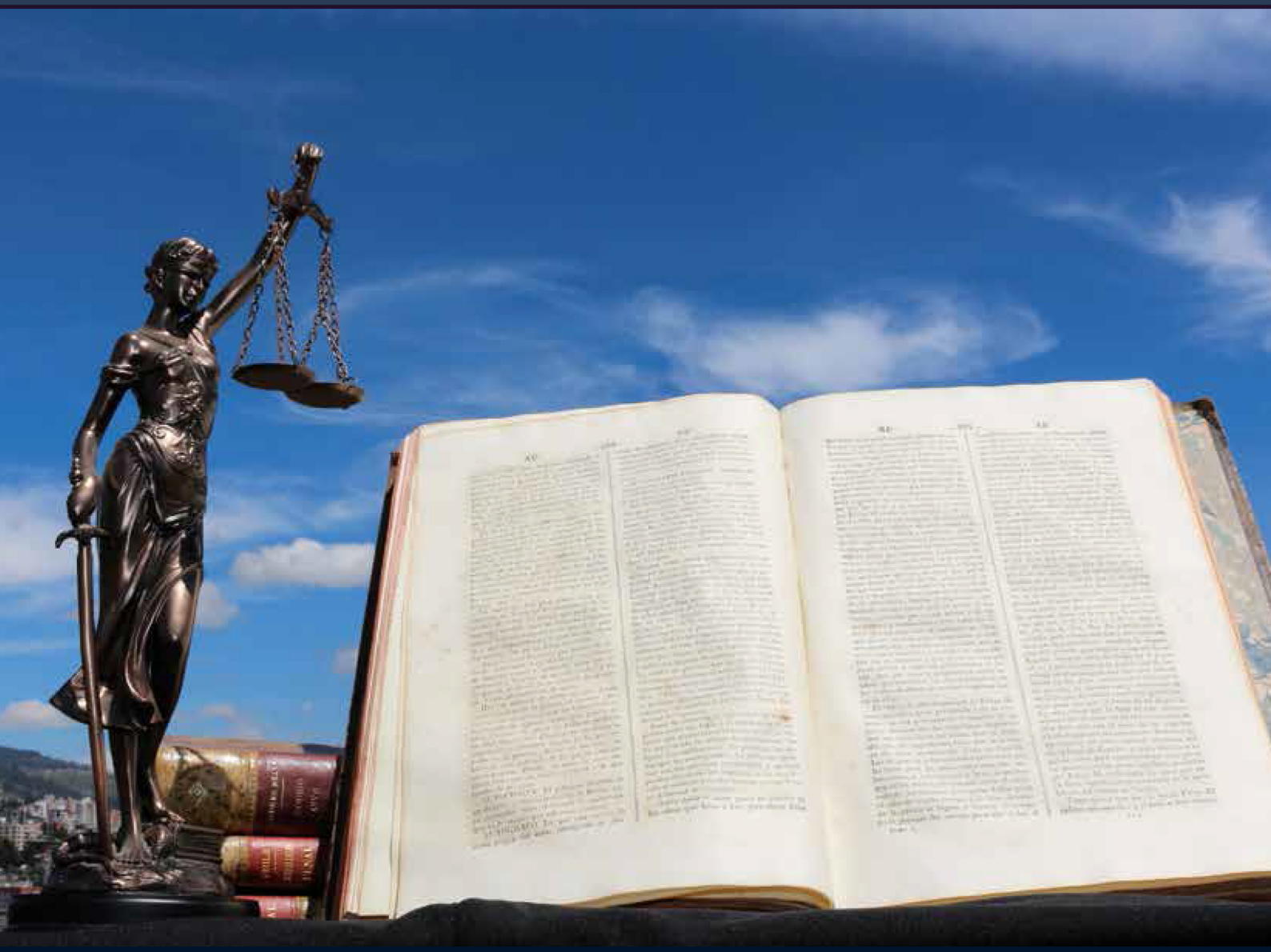

Enero - diciembre 2015

Serie: CIENCIA Y DERECHO

5ta. Edición

JURISPRUDENCIA ECUATORIANA

Corte Nacional de Justicia
Quito - Ecuador

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

JURISPRUDENCIA ECUATORIANA

CIENCIA Y DERECHO

5ta. Edición

Período Enero - Diciembre 2015

Quito - Ecuador

Obra Corporativa Corte Nacional de Justicia
Jurisprudencia Ecuatoriana. Ciencia y Derecho; período enero 2015 - diciembre 2015.
5ta. Edición
Obra licenciada bajo Creative Commons 3.0 Ecuador. BY-NC-ND
Pág. 590, 21x29,7cm.
ISSN: 1390-7824
Distribución Gratuita

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**UNIDAD DE PROCESAMIENTO DE JURISPRUDENCIA
E INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

Dr. Carlos Ramírez Romero
Presidente de la Corte Nacional de Justicia

Dr. Miguel Ángel Valarezo Tenorio
Director de la Unidad de Departamento de Procesamiento
de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas

Procesadores
Dra. Elena Durán Proaño - Subdirectora
Dr. Fabián Hidalgo Romero
Dra. Greta Lima Reina
Dra. Sandra Barrazueta Molina
Dra. Flor Tinoco Romero

Impresión
Santiago Aráuz Rios
Jefatura de Biblioteca, Gaceta y Museo
de la Corte Nacional de Justicia

Driagramación
Javier Leiva Espinoza

Quito - Ecuador

Esta obra está licenciada bajo una Licencia Creative Commons Atribución - NoComercial - SinDerivadas 3.0 Ecuador. Para ver una copia de esta licencia, visita http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/ec/ o envía una carta a Creative Commons, 444 Castro Street, Suite 900, Mountain View, California, 94041, USA.

Av. Río Amazonas N37-101 y Unión Nacional de Periodistas
Teléfonos: (593-2) 3 953-500 2 995-800
Apartado Postal Nº 17-17-1318c
Quito - Ecuador
Email: jurisprudencia@cortenacional.gob.ec
http: www.cortenacional.gob.ec

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Esta obra fue impresa en los talleres de la Jefatura de Biblioteca, Museo y Gaceta
Judicial de la Corte Nacional de Justicia en el mes de octubre de 2016
1500 ejemplares

Juezas y Jueces Nacionales

PRESIDENCIA

Dr. Carlos Ramírez Romero
Presidente de la Corte Nacional de Justicia

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dr. Pablo Joaquín Tinajero Delgado
Presidente de la Sala y Jueza Nacional

Dr. Álvaro Vinicio Ojeda Hidalgo
Juez Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Ab. Cynthia María Guerrero Mosquera
Jueza Nacional de la Corte Nacional de Justicia

SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Dr. José Luis Terán Suárez
Presidente de la Sala y Juez Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia
Jueza Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dra. Ana María Crespo Santos
Jueza Nacional de la Corte Nacional de Justicia

SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

Dr. Vicente Tiberio Robalino Villafuerte
Presidente de la Sala y Juez Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dra. Gladys Edilma Terán Sierra
Jueza Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dr. Jorge Maximiliano Blum Carcelén
Juez Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dr. Luis Manaces Enríquez Villacrés
Juez Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dr. Miguel Antonio Jurado Fabara
Juez Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dra. Silvia Ximena Sánchez Insusasti
Jueza Nacional de la Corte Nacional de Justicia

SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Dr. Wilson Efraín Andino Reinoso
Presidente de la Sala y Jueza Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dra. María Rosa Merchán Larrea
Jueza Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dr. Óscar Eduardo Bermúdez Coronel
Juez Nacional de la Corte Nacional de Justicia

SALA DE LO LABORAL

Dra. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia
Presidenta de la Sala y Jueza Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dr. María Paulina Aguirre Suárez
Jueza Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo
Jueza Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dr. Merck Milko Benavídez Benalcázar
Juez Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dr. Efraín Humberto Duque Ruíz
Juez Nacional de la Corte Nacional de Justicia

SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

Dra. María Rosa Merchán Larrea
Presidenta de la Sala y Jueza Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo
Jueza Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dra. Carmen Rocío Salgado Carpio
Jueza Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Conjuezas y Conjueces Nacionales

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Dr. Francisco Abelardo Iturralde Albán
Conjuez Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dra. Daniella Lisette Camacho Herold
Conjueza Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

Dr. Iván Patricio Saquicela Rodas
Conjuez Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Dra. Julieta Magaly Soledispa Toro
Conjueza Nacional de la Corte Nacional de Justicia

Dr. Juan Gonzalo Montero Chávez
Conjuez Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

Dr. Rómulo Darío Velasteguí Enríquez
Conjuez Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

Dra. Rosa Zulema Pachacama Nieto
Conjueza Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

Dr. Richard Ítalo Vollagómez Cabezas
Conjuez Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

Dr. Edgar Wilfrido Flores Mier
Conjuez Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

Dr. Marco Antonio Maldonado Castro
Conjuez Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Dra. Rosa Beatriz Suárez Armijos
Conjueza Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

Dr. Edgar Guillermo Narváez Pazos
Conjueza Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

Dr. Óscar René Enríquez Villarreal
Conjuez Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

Dr. Carlos Teodoro Delgado Alonzo
Conjueza Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

Dr. Efraín Humberto Duque Ruiz
Conjuez Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

Dra. María Teresa Delgado Viteri
Conjueza Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

Dra. Janeth Cecilia Santamaría Acurio
Conjueza Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

Dr. Alejandro Magno Arteaga García
Conjuez Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

Dra. María Consuelo Heredia Yerovi
Conjueza Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa
Conjueza Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

Dr. Himmler Roberto Guzmán Castañeda
Conjuez Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

Dr. Edgar Wilfrido Flores Mier
Conjueza Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa
Conjueza Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

Dra. Janeth Cecilia Santamaría Acurio
Conjueza Nacional de la
Corte Nacional de Justicia

CONTENIDO

PRESENTACIÓN 19

Dr. Carlos Ramírez Romero

FICHAS DE PROCESAMIENTO DE JURISPRUDENCIA

1. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **23**

1.1 Impugnación de Acuerdo que revoca concesión de jubilación especial reducida 23

1.2 Pago de indemnización por supresión de partida 25

1.3 Destitución por ausencia injustificada por más de tres días (Especialista Técnico Auditoria A) 27

1.4 Destitución del cargo de docente del Colegio Universitario Manuel María Sánchez 29

1.5 Destitución (Técnico Docente de la Dirección Provincial de Los Ríos) 31

1.6 Remoción (Agente Fiscal del Distrito de Pichincha) 33

1.7 Reliquidación de indemnización por supresión de puesto 35

1.8 Impugnación de sanción pecuniaria 37

1.9 Cesación de funciones (Jefe de Adquisiciones) 40

1.10 Impugnación de declaratoria de lesividad respecto de resolución que dispone devolución de valores a favor de LA FABRIL S.A. 41

1.11 Pago de honorarios 43

1.12 Pago de indemnización por renuncia voluntaria 45

1.13 Impugnación de declaración unilateral de terminación de contrato (Construcción del proyecto Yanuncay) 47

1.14 Impugnación de resolución de Contraloría General del Estado que establece responsabilidad civil (glosa) 50

1.15 Revocatoria de autorización de ingreso a La Troncal, Cañar 51

1.16 Impugnación de resolución de Contraloría General del Estado que establece responsabilidad civil (glosa) 53

1.17 Nulidad de contrato de compra venta de inmueble 55

1.18 Impugnación de inscripción en el Registro de Contratistas Incumplidos o Adjudicatarios Fallidos y reparación de daños y perjuicios materiales y morales, más costas procesales, por efecto de la terminación unilateral de contrato 57

1.19 Acción de lesividad 60

1.20	Indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado	62
1.21	Separación de cargo (Secretaria de la Alcaldía)	65
1.22	Destitución (Asistente Administrativo "A")	67
1.23	Pago de diferencia de indemnización por supresión de cargo, conforme art. 8 de Mandato Constituyente N° 2	68
1.24	Impugnación de declaratoria de Afiliación fraudulenta	71
1.25	Impugnación de acto administrativo (nulidad de títulos mineros)	73
1.26	Terminación de relación laboral	75
1.27	Impugnación de acto administrativo que establece responsabilidad patronal	77
1.28	Impugnación de resolución que deja sin efecto el encargo de las funciones de Delegado Distrital del Consejo de la Judicatura en Loja	79
1.29	Impugnación de acto administrativo municipal que considera improcedente petición de archivo y verificación de vías existentes y cierre definitivo de entradas a callejón	81
1.30	Supresión de puestos	83

2. SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO **87**

2.1	Deducibilidad de gasto	87
2.2.	Devolución por gastos	89
2.3	Devolución de IVA	92
2.4	Hecho generador de tributo	95
2.5	Competencia de los GAD Municipales	98
2.6	Prescripción de la acción de pago indebido	103
2.7	Valoración de la prueba en el recurso de casación	106
2.8	Determinación de la base imponible para determinar el ICE	109
2.9	Obligación tributaria aduanera	111
2.10	Glosa por Exceso de Provisiones por Cartera de Crédito y por bonificaciones	113
2.11	Aplicación de diferencias	118
2.12	Excepciones a la coactiva	122
2.13	Excepciones a la coactiva	124
2.14	Nulidad de acto administrativo	127
2.15	Gastos deducibles	129
2.16	Nulidad de ordenanza municipal	131
2.17	Sustitución de valores en la declaración presentada	140
2.18	Plazo para la presentación de la declaración	145
2.19	Importación Temporal para Perfeccionamiento Activo	148

2.20 Negativa de conocer la impugnación del Título de Crédito 152
2.21 Determinación Tributaria llevada a cabo por la Administración Tributaria 156
2.22 Cumplimiento de requisitos para la deducibilidad de gastos 160
2.23 Deducibilidad de los ingresos de fuente ecuatoriana 165
2.24 Impugnación de glosas varias 168
2.25 Devolución de pago en exceso 172
2.26 Base imponible para bienes importados 175
2.27 Dación en pago 177
2.28 Determinación Directa 184
2.29 Devolución del IVA a Empresa Pública 186
2.30 Impugnación 189

3. SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO 195
3.1 Tenecia de armas 195
3.2 Abuso de confianza 198
3.3 Insolvencia fraudulenta 200
3.4 Asesinato 204
3.5 Asesinato 210
3.6 Abuso sexual 212
3.7 Peculado 217
3.8 Peculado 220
3.9 Tenencia y posesión de drogas 223
3.10 Lesiones (violencia intrafamiliar) 226
3.11 Robo calificado 234
3.12 Violación sexual 238
3.13 Tránsito 241
3.14 Filicidio 246
3.15 Homicidio simple 252
3.16 Transporte ilegal de sustancias estupefacientes y psicotrópicas 256
3.17 Violación sexual 260
3.18 Daño ambiental 265
3.19 Uso doloso de documento público falso 270
3.20 Violación sexual 273
3.21 Violación sexual 275
3.22 Injurias 279
3.23 Asesinato 282

3.24	Violación	286
3.25	Plagio	290
3.26	Homicidio simple	292
3.27	Atentado al pudor	295
3.28	Injurias	298
3.29	Tránsito	303
3.30	Uso doloso de documento falso	307
3.31	Asesinato	309
3.32	Trata de personas	312
3.33	Asesinato	315
3.34	Tenencia y posesión ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas	318
3.35	Violación sexual	321
3.36	Robo agravado	323
3.37	Rapto	325
3.38	Violación sexual	328
3.39	Violación sexual	330
3.40	Violación sexual	334
3.41	Usurpación	337
3.42	Plagio	341
3.43	Falsedad y uso doloso de instrumento público	344
3.44	Sedición	348
3.45	Ofensas a otros funcionarios	353
3.46	Tráfico ilegal de migrantes	356
3.47	Violación sexual	360
3.48	Tentativa de violación	364
3.49	Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas	366
3.50	Ejecución extrajudicial	370
3.51	Homicidio simple	375
3.52	Perjurio	378
3.53	Concusión	380
3.54	Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas	383
3.55	Peculado	386
3.56	Tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas	392
3.57	Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas	396
3.58	Asesinato	398

4. SALA DE LO CIVIL **403**

4.1 Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio 403
4.2 Terminación de contrato de arriendo verbal 404
4.3 Cobro de facturas 406
4.4 Incumplimiento de contrato (promesa de compraventa) 407
4.5 Nulidad de sentencia 409
4.6 Reivindicación 411
4.7 Inquilinato 412
4.8 Cobro de dinero 415
4.9 Nulidad de contrato 418
4.10 Servidumbre de tránsito 420
4.11 Daño moral 422
4.12 Reivindicación de un inmueble 424
4.13 Devolución de dinero 426
4.14 Resolución de contrato de compraventa 428
4.15 Daño moral 430
4.16 Daño moral 432
4.17 Daño moral 435
4.18 Daño moral 437
4.19 Colusión 439
4.20 Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios 441
4.21 Daño moral 443
4.22 Dinero 444
4.23 Nulidad de sentencia 446
4.24 Enriquecimiento injustificado 448
4.25 Rescisión de contrato lesión enorme 452

5. SALA DE LO LABORAL **455**

5.1 Aplicación indebida del inciso 2 del Art.8 del Mandato Constituyente N° 2 455
5.2 Incompetencia del Juez en razón de la materia 456
5.3 Error de cálculo de Honorarios Profesionales 458
5.4 Despido intempestivo 460
5.5 No existe expresión de las normas indicadas en el recurso 461
5.6 Actora no beneficiaria del Contrato Colectivo de Trabajo 463
5.7 Pago de las horas suplementarias y rubros pendientes 465

5.8	Pago por Retiro Voluntario complementario a la Jubilación de acuerdo al Contrato Colectivo de Trabajo	467
5.9	Falta de aplicación de norma legal, Acta o Convenio aceptado por el actor.	469
5.10	Existencia de relación laboral	470
5.11	Falta de comparecencia de actor y demandado	472
5.12	Amparo por Contrato Colectivo de Trabajo	474
5.13	Terminación de la relación laboral se da por razones exclusivas de un acto administrativo de orden público, previsto en la Ley	476
5.14	Incompetencia del Juez en razón de la materia	479
5.15	Despido intempestivo y desahucio	481
5.16	Pago de la bonificación por despido intempestivo y por desahucio	483
5.17	Improcedencia de Visto Bueno	485
5.18	Pago de liquidación en base a Contrato Colectivo	487
5.19	Valoración de la prueba	489
5.20	El pliego de peticiones que ha presentado el actor ha sido resuelto por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje	491
5.21	Error de cálculo en la liquidación	493
5.22	Pago al actor por Despido intempestivo y Desahucio	495
5.23	Despido Intempestivo de acuerdo al Contrato Colectivo de Trabajo	497
5.24	Pago de proporcional de décimo tercero, proporcional de décimo cuarto y proporcional de vacaciones	499
5.25	Pago de rubros	501
5.26	Falta de Citación	503
5.27	Pensión Jubilar Patronal	505
5.28	Artesano no calificado	507
5.29	Acción de Prescripción	509
5.30	Pensión Jubilar Patronal Especial	511
5.31	Despido intempestivo	513
5.32	Despido intempestivo, Desahucio	515
5.33	Pago de remuneración con el triple de recargo	518
5.34	Despido intempestivo, reconocido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje	520
5.35	Jubilación Patronal	522
5.36	Terminación de relación laboral	524
5.37	Despido Intempestivo	525
5.38	Nulidad	527
5.39	Descuentos efectuados al trabajador, en el documento de Finiquito	529
5.40	Valoración de la Prueba	530

5.41 Existencia de relación laboral 532
5.42 Fondo Global de Jubilación 534
5.43 Aplicación indebida del Contrato Colectivo de Trabajo 536
5.44 Pago de triple de recargo por remuneración 539
5.45 Cambio de funciones, despido intempestivo 541

6. SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES 543
6.1 Divorcio 543
6.2 Divorcio 545
6.3 Divorcio 546
6.4 Divorcio 549
6.5 Impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad 550
6.6 Violación 551
6.7 Divorcio 555
6.8 Divorcio (causal 11 inciso segundo del art. 110 Código Civil) 558
6.9 Robo calificado 560
6.10 Investigación de paternidad 563
6.11 Divorcio 567
6.12 Declaratoria de existencia de Unión de Hecho 569
6.13 Delito sexual 571
6.14 Extinción del derecho de alimentos 574
6.15 Alimentos 576
6.16 Condena en costas dentro de proceso de aumento de pensión de alimentos 578
6.17 Robo 581
6.18 Delito sexual 583
6.19 Impugnación de paternidad 586
6.20 Investigación de paternidad 588

PRESENTACIÓN

En tiempos antiguos eran los hombres prudentes, los que analizaban las diversas circunstancias de un problema humano para darle solución. Generalmente se conformaban consejos de ancianos que por su experiencia y sabiduría, podían llegar a una cabal solución de estos problemas. El término iuris, significaba que se trataba de asuntos judiciales. Por tanto la iuris prudentia estaba constituida por un conjunto de resoluciones de carácter jurídico emanadas por dichos consejos.

En la actualidad podemos entender a la Jurisprudencia como la recopilación ordenada y sistematizada de las sentencias que dicta el más alto tribunal de justicia del país. La jurisprudencia ejerce una función importante de complementar el ordenamiento jurídico mediante la doctrina reiterada de la Corte Nacional, al interpretar y aplicar las fuentes directas del Derecho.

La administración de justicia es una parte fundamental del sistema jurídico. A través de ella se intenta dar solución a los conflictos de relevancia jurídica. Sin embargo, lo que interesa a las partes en conflicto no es el significado más o menos abstracto de la ley, sino el sentido concreto de la sentencia; que permite la solución de un litigio y la realización de la justicia.

Por ello sostenemos que en el ejercicio de su función judicial el juez desempeña una función creadora. En efecto, el juez crea derecho porque la sentencia contiene la aplicación concreta de varias normas de entre muchas posibilidades lógicas de aplicación de la ley. Pero además, el juez crea derecho al sentar precedentes con sus fallos. Los precedentes son sentencias que establecen de manera reiterada y coherente una misma tesis jurídica respecto de un problema concreto. Esta sentencia individual puede transformarse en precedente en la medida en que futuros jueces extraigan de ella proposiciones normativas genéricas.

Pero también la jurisprudencia es creadora, porque modela las figuras jurídicas existentes; esto significa, por ejemplo, que en ocasiones los tribunales encargados de la creación jurisprudencial deben crear nuevas reglas para solucionar un caso concreto, realizando una labor integradora y no meramente interpretativa del ordenamiento.

La jurisprudencia, al realizar esta función creativa que venimos comentando, ayuda al perfeccionamiento del sistema jurídico, puliendo algunas instituciones que a veces están insuficientemente reguladas en las leyes. Tal labor es indiscutiblemente importante en el desarrollo de la vida jurídica de cualquier país.

El libro de Jurisprudencia ecuatoriana, ciencia y derecho, en su quinta edición, expone de manera sistematizada y metódica, la labor jurisprudencial de la Corte Nacional de Justicia, la misma que ha venido generando una gran cantidad de material jurisprudencial que nosotros hemos únicamente tratado de sistematizar. El trabajo que estamos presentando viene de quienes todos los días, con sus decisiones construyen el derecho vivo de nuestro país.

Es indispensable hacer conocer a la opinión pública sobre la emisión de estas tesis jurídicas propuestas por la Corte Nacional de Justicia, a fin de que los ciudadanos tengan la seguridad de que sus derechos están siendo protegidos. Su eficaz establecimiento requiere de la participación, de todos los ciudadanos.

Sin eso, será materialmente imposible lograr el fortalecimiento de nuestra democracia, la seguridad jurídica y el bien común, fines esenciales de cualquier estado moderno constitucional de derechos y justicia.

Dr. Carlos Ramírez Romero
PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

FICHAS DE PROCESAMIENTO DE JURISPRUDENCIA

Las resoluciones íntegras pueden visualizarse en la página de la Corte Nacional de Justicia: www.cortenacional.gob.ec/cnj/index.php/component/k2/item/108-jurisprudencia

1. SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1.1 Impugnación de Acuerdo que revoca concesión de jubilación especial reducida

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Administrativo

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0162-2015
Juicio No.:	0634-2012
Procedencia (Corte Provincial):	Sala de lo Contencioso Administrativo (Por remisión de la 1ª Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito)
Fecha de la Resolución:	5 de mayo de 2015, las 11H15
Tipo de Juicio:	Contencioso Administrativo
Asunto o Tema:	Impugnación de Acuerdo que revoca concesión de jubilación especial reducida
Actor / Agraviado(s):	Rivera Deise Margoth
Demandado / Procesado(s):	Director General del IESS
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Director General del IESS
Decisión:	Se casa parcialmente la sentencia; se rechaza la demanda propuesta por la actora de la causa, y se dispone que los valores pagados no sean reintegrados al IESS, pues responden a errores internos de la institución, no susceptibles del control de la accionante.
Juez Ponente:	Dr. Pablo Tinajero Delgado

Abstract - Resumen de la Resolución
El demandado Director General del IESS deduce recurso de casación respecto de la sentencia expedida por la 1ª Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, que acepta la demanda y declara ilegal el acto administrativo mediante el cual el IESS deja sin efecto la jubilación especial reducida que, en su oportunidad, concedió a la actora de la causa Deise Margoth Rivera, por acreditar, al tiempo del otorgamiento de tal prestación los requisitos correspondientes.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, sobre la base de la normativa del IESS y de resoluciones expedidas por la Corte Constitucional considera que las prestaciones concedidas por el IESS, al ser susceptibles de revisión por errores de cálculo o de falsedad de los datos que han servido de base para el efecto, pueden revocarse y, aunque en el presente caso, dicha jubilación se ha concedido indebidamente, no procede la devolución de las pensiones pagadas, también, indebidamente, porque responden a errores internos del IESS, ajenos al control de la accionante.- En tal virtud, casa parcialmente la sentencia impugnada, rechaza la demanda y, por la razón anotada, dispone que los valores pagados no sean reintegrados a la institución demandada.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Revocatoria de prestaciones concedidas indebidamente por el IESS. Revisión de prestaciones del IESS por errores de cálculo o falsedad.
Restrictor: (Palabras clave)	Revocatoria de prestaciones del IESS/ Error de cálculo/ Falsedad de datos/ Documento o reclamos fraudulentos/ Devolución total
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	De conformidad con la normativa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, las prestaciones concedidas a sus afiliados pueden revisarse a causa de errores de cálculo o falsedad en los datos que hubieren servido de base para su otorgamiento, por lo que procede la revocatoria de tales prestaciones si se establece que han sido concedidas indebidamente; dicha revocatoria no surtirá efectos respecto de las mensualidades entregadas, salvo que la concesión se hubiere fundado en documento o reclamos fraudulentos o en declaraciones falsas, en cuyo caso el IESS exigirá la devolución total de las cantidades indebidamente entregadas, más los intereses de ley.

Extracto del Fallo
"…II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- …2.- Sobre el reintegro de las pensiones indebidamente pagadas.- Como se dijo en el parágrafo anterior, las prestaciones concedidas por el IESS, pueden revisarse a causa de errores de cálculo o de falsedad en los datos que hubieren servido de base, revocatoria que no surtirá efectos respecto de las mensualidades entregadas, salvo que la concesión se hubiere fundado en documento o reclamos fraudulentos o en declaraciones falsas, caso en el cual el IESS exigirá la devolución total de las cantidades indebidamente entregadas, más los intereses de ley. En el presente caso, esta Sala coincide con el criterio expuesto por el Tribunal de instancia, según el cual, no existen evidencias que permitan calificar la actuación de la peticionaria como fraudulenta o que se base en hechos falsos. En efecto, la solicitud de jubilación presentada cumplió formalmente con los requisitos y correspondía a los funcionarios competentes del IESS realizar los controles previos, concurrentes y posteriores. Ello no ocurrió y, por el contrario, fue solo a petición de la actora (quien solicitó un aumento de la pensión de jubilación), que los funcionarios del IESS se percataron del error cometido y procedieron a revisar la jubilación, con la orden de reintegro de las pensiones indebidamente pagadas. Es decir, encontramos en la conducta de la actora, una petición que, si bien

fue errada, se la presentó de buena fe, como de buena fe gozó de dicha pensión hasta la fecha en que solicitó su aumento, el mismo que evidentemente no lo hubiera presentado si conocía que la concesión de la jubilación era indebida, por lo que no procede el reintegro de las pensiones canceladas, pues éstas responden a errores internos del IESS que no estaban bajo el control de la actora..."

1.2 Pago de indemnización por supresión de partida

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Administrativo

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0409-2015
Juicio No.:	0520-2013
Procedencia (Corte Provincial):	Sala de lo Contencioso Administrativo (Por remisión de la 2ª Sala del Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca)
Fecha de la Resolución:	13 de agosto de 2015, las 10H15
Tipo de Juicio:	Contencioso Administrativo
Asunto o Tema:	Pago de indemnización por supresión de partida
Actor / Agraviado(s):	Cabrera Pazato Rosa Faviola
Demandado / Procesado(s):	Municipio del cantón Déleg
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Cabrera Pazato Rosa Faviola
Decisión:	Se rechaza el recurso de casación por caducidad del derecho de la parte actora para interponer el recurso subjetivo o de plena jurisdicción en contra de los actos administrativos impugnados
Juez Ponente:	Dr. Pablo Tinajero Delgado

Abstract - Resumen de la Resolución
La actora de la causa Rosa Faviola Cabrera Pazato deduce recurso de casación respecto de la sentencia expedida por la 2ª Sala del Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que declara sin lugar la demanda por caducidad de la acción, dentro el juicio propuesto por la recurrente en contra del Municipio del cantón Déleg, con la pretensión de que se le pague la indemnización por supresión de partida.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al considerar que los actos administrativos impugnados causaron estado y son firmes por

no haberse presentado reclamo alguno en la vía administrativa dentro del término señalado por la ley, rechaza el recurso de casación por caducidad del derecho de la accionante para interponer el recurso subjetivo o de plena jurisdicción.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Caducidad de la acción contencioso administrativa Caducidad del derecho a demandar Término para deducir el recurso contencioso administrativo subjetivo Actos administrativos firmes Calificación del recurso contencioso administrativo
Restrictor: (Palabras clave)	Caducidad/ Declarable de oficio/ Extinción del derecho a demandar/ Derecho subjetivo/ Recurso Subjetivo /Actos administrativos firmes/ Vía administrativa
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	1. La caducidad es una figura propia del Derecho Público que opera ipso jure, por el transcurso del tiempo para ejercer una acción o una potestad, es declarable de oficio y se refiere a la extinción del derecho para iniciar un proceso. 2. La clase de recurso contencioso administrativo que se propone se determina únicamente por el propósito que mueve al demandante para promover la acción y corresponde al juzgador la calificación del mismo, sin considerar la otorgada por el accionante; al tratarse de la defensa directa de un derecho subjetivo violado el recurso necesariamente será de carácter subjetivo; y, de conformidad con la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, el término para deducir la respectiva acción es de 90 días contados desde el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna. 3. Los actos administrativos causan estado y son firmes cuando respecto de ellos no se ha presentado reclamo alguno en la vía administrativa dentro del término que la ley señala para el efecto.

Extracto del Fallo

"…II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- ...2.3.1.- Con relación a la causal por indebida aplicación del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.- ...Por lo aducido, es necesario señalar que la caducidad es una figura propia del Derecho Público que opera ipso jure, por el transcurso del tiempo para ejercer una acción o una potestad, es declarable de oficio y, como en este caso, se refiere a la extinción del derecho para iniciar un proceso. La clase de recurso que se propone se determina únicamente por el propósito que mueve al accionante para promover la acción: si éste es el de defender directamente un derecho subjetivo violado el recurso necesariamente será de carácter subjetivo, y corresponde al Tribunal señalar la clase de recurso, sin considerar la calificación que al mismo haya dado el proponente. En el caso objeto de análisis, se puede inferir que el propósito de la recurrente es la defensa de un derecho subjetivo relacionado al pago de indemnizaciones por supresión de partida por parte de la Municipalidad de Déleg, por lo que, considerando lo anterior, el recurso es de carácter subjetivo y por ende, en cuanto al término para interponerlo, es aplicable el primer inciso del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que dispone que el término para deducir la demanda en la vía contencioso administrativa es de noventa días en los asuntos que constituyen materia del recurso contencioso de plena jurisdicción, contados desde

el día siguiente al de la notificación de la resolución administrativa que se impugna. ...A su vez, se debe tomar en cuenta que los actos administrativos firmes son aquellos respecto de los que no se hubiere presentado reclamo alguno dentro del término que la ley señala, por lo que para el efecto corresponde recurrir al término de noventa días señalado en el referido primer inciso del artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y al tiempo en el que éste empieza a discurrir... "

1.3 Destitución por ausencia injustificada por más de tres días (Especialista Técnico Auditoria A)

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Administrativo

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0451-2015
Juicio No.:	0047-2011
Procedencia (Corte Provincial):	Sala de lo Contencioso Administrativo (Por remisión del Tribunal Distrital N° 4 de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo)
Fecha de la Resolución:	25 de agosto de 2015, las 15H35
Tipo de Juicio:	Contencioso Administrativo
Asunto o Tema:	Destitución por ausencia injustificada por más de tres días (Especialista Técnico Auditoria A)
Actor / Agraviado(s):	García Merizalde Karla Isabel
Demandado / Procesado(s):	Contralor General del Estado
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	García Merizalde Karla Isabel
Decisión:	Se rechaza el recurso de casación y en consecuencia no se casa la sentencia
Juez Ponente:	Dr. Pablo Tinajero Delgado

Abstract - Resumen de la Resolución
La actora de la causa Karla Isabel García Merizalde deduce recurso de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital N° 4 de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, que declara sin lugar la demanda propuesta por la recurrente en contra de la Contraloría General del Estado, por haberle destituido del cargo de Especialista Técnico Auditoría A, de la Dirección Regional N° 5 de Manabí, por ausencia injustificada a su puesto de trabajo por más de tres días.- La Sala de lo Contencioso

Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al considerar que no se verifica error alguno en el fallo impugnado, rechaza el recurso interpuesto y, en consecuencia, no casa la sentencia del Tribunal de origen.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Prescripción de las acciones de la autoridad para imponer sanciones disciplinarias. Prescripción de la facultad sancionadora. Término para la prescripción de la facultad sancionadora Art. 151 del Reglamento Sustitutivo de Administración de Personal de la Contraloría General del Estado
Restrictor: (Palabras clave)	Prescripción de las acciones/ Sanciones disciplinarias/ Término de 90 días.
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Los temas regulados en el artículo 151 del Reglamento Sustitutivo de Administración de Personal de la Contraloría General del Estado son los mismos que contempla el artículo 99 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, ya que las dos normas establecen que las acciones de la autoridad para imponer sanciones disciplinarias prescribirán en el término de 90 días contados a partir de la fecha en que dicha autoridad tuvo conocimiento de la infracción; en consecuencia, al aplicarse la norma de la Ley en mención resulta intrascendente considerar la disposición del citado Reglamento, pues de todos modos el término de prescripción es el mismo que prevén ambas disposiciones legales.

Extracto del Fallo

"...II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- …2.3.2.- Respecto a la falta de aplicación del artículo 151 del Reglamento Sustitutivo de Administración de Personal de la Contraloría General del Estado.- ...Sobre el particular es necesario mencionar que los temas regulados en el artículo 151 del Reglamento Sustitutivo de Administración de Personal de la Contraloría General del Estado son los mismos que se regulan en el artículo 99 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, ya que en ambas normas se establece que las acciones prescribirán en el término de 90 días, contados a partir de la fecha en que la autoridad tuvo conocimiento de la infracción. ...En tal virtud, la omisión de la sentencia de considerar el artículo 151 del Reglamento Sustitutivo de Administración de Personal de la Contraloría General del Estado resulta intrascendente, ya que su falta de aplicación no fue determinante en su parte dispositiva, pues de todas maneras el Tribunal de instancia aplicó el término previsto en la Ley, que es el mismo que se prevé en el antes mencionado Reglamento, y por tal motivo e rechaza el recurso por este extremo..."

1.4 Destitución del cargo de docente del Colegio Universitario Manuel María Sánchez

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Administrativo

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0466-2015
Juicio No.:	0406-2014
Procedencia (Corte Provincial):	Sala de lo Contencioso Administrativo (Por remisión del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito)
Fecha de la Resolución:	31 de agosto de 2015, las 15H35
Tipo de Juicio:	Contencioso Administrativo
Asunto o Tema:	Destitución del cargo de docente del Colegio Universitario Manuel María Sánchez
Actor / Agraviado(s):	Baño Narváez Norma Ximena
Demandado / Procesado(s):	Rector de la Universidad Central del Ecuador Procurador General del Estado
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Baño Narváez Norma Ximena Rector de la Universidad Central del Ecuador
Decisión:	Se acepta el recurso de casación y, en consecuencia, se casa la sentencia, se declara la ilegalidad y nulidad del acto administrativo impugnado y se dispone el reintegro de la accionante al cargo del que fue destituida y el pago de las remuneraciones y beneficios legales dejados de percibir, debiendo considerar para su liquidación los valores que como servidora pública haya percibido durante el tiempo que permanezca separada de su cargo.
Juez Ponente:	Dr. Pablo Tinajero Delgado

Abstract - Resumen de la Resolución
La actora de la causa Norma Ximena Baño Narváez y el demandado Rector de la Universidad Central de Ecuador deducen sendos recursos de casación respecto del fallo expedido por el Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, que acepta parcialmente la demanda, declara la ilegalidad del acto administrativo impugnado, y dispone la restitución de la actora al cargo que venía desempeñando o a otro de similar categoría y remuneración.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia considera que el acto administrativo de destitución, materia del juicio, es un acto manifiestamente nulo de pleno derecho, por haber sido expedido por autoridad incompetente luego de un procedimiento administrativo totalmente distinto al

establecido en la ley; en cuya virtud, desecha el recurso de la parte demandada por los extremos alegados y, aceptando el recurso de la accionante, declara la ilegalidad y nulidad del acto administrativo en mención y ordena la restitución al cargo, debiendo considerar para su liquidación los valores que como servidora pública haya percibido durante el tiempo de separación de sus funciones.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Régimen disciplinario del personal docente e investigadores universitarios. Autonomía de las universidades y escuelas politécnicas Nulidad de los actos administrativos
Restrictor: (Palabras clave)	Personal docente/ Servicio civil/ Régimen disciplinario/ Autonomía universitaria/ Órganos autónomos/ Control de legalidad/ Impugnabilidad de los actos administrativos/ Nulidad de pleno derecho.
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	1. Si bien es cierto que el literal h) del artículo 5 de la derogada Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público excluye del servicio civil al personal docente e investigadores universitarios, técnico–docente, profesional y directivo, no es menos cierto que, en cuanto a los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones, la indicada Ley es complementaria y, por consiguiente, para efectos del régimen disciplinario, son aplicables las normas del sumario administrativo previstas en la LOSCCA y en su Reglamento de Aplicación. 2. La garantía constitucional de la autonomía de universidades y escuelas politécnicas en ningún momento significa que las cortes y tribunales competentes no puedan ejercer el control de legalidad de los actos expedidos por estos órganos autónomos, pues ello significaría consagrar la impunidad y la existencia de órganos que puedan por sí y ante sí imponer su voluntad por sobre el ordenamiento jurídico establecido por el Estado, con mayor razón si se tiene en cuenta el principio de impugnabilidad de los actos administrativos consagrado, también, en la Constitución. 3. La doctrina es uniforme en señalar que existe nulidad de pleno derecho en los actos administrativos expedidos por autoridad incompetente o prescindiendo del debido proceso; presupuestos que de configurarse determinan la declaratoria de nulidad de dichos actos administrativos, de conformidad con lo previsto en las letras a) y b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Extracto del Fallo

"…III.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- …3.3.- Respecto de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- … Es decir, si bien es cierto que el literal h) el artículo 5 de la derogada Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público excluía del servicio civil al personal docente e investigadores universitarios, Técnico-docente, profesional y directivo, no es menos cierto que, en cuanto a los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones, la indicad Ley es complementaria y, por consiguiente, para efectos del régimen disciplinario le son aplicables las normas del sumario administrativo previstas en la

LOSCCA y en su Reglamento de Aplicación, vigentes a la fecha de la sanción de destitución impuesta en contra de la actora. …**3.4.- Respecto a la autonomía universitaria.-** En cuanto a la causal de falta de aplicación del artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador, que reconoce la autonomía de las universidades y escuelas politécnicas acorde con los objetivos de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución, este Tribunal de Casación considera que esta garantía constitucional en ningún momento significa que las cortes y tribunales competentes no puedan ejercer el control de legalidad de los actos expedidos por estos órganos autónomos, pues ello significaría consagrar la impunidad y la existencia de órganos que puedan por sí y ante si imponer su voluntad por sobre el ordenamiento jurídico establecido por el Estado, con mayor razón si consideramos que de conformidad con lo que dispone el artículo 173 de la Constitución de la República, "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial". … **3.5.- Respecto al recurso de casación propuesto por la doctora Norma Ximena Baño Narváez.-** …Sobre este asunto, muy bien cabe ahondar en el problema e indicar que al respecto, la doctrina es pacífica y uniforme en señalar que existe nulidad de pleno derecho en los actos administrativos expedidos por autoridad incompetente o prescindiendo del debido proceso…"

1.5 Destitución (Técnico Docente de la Dirección Provincial de Los Ríos)

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Administrativo

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0476-2015
Juicio No.:	0205-2014
Procedencia (Corte Provincial):	Sala de lo Contencioso Administrativo (Por remisión del Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil)
Fecha de la Resolución:	31 de agosto de 2015, las 16H15
Tipo de Juicio:	Contencioso Administrativo
Asunto o Tema:	Destitución (Técnico Docente de la Dirección Provincial de Los Ríos)
Actor / Agraviado(s):	Avendaño Delgado Bolívar Washington
Demandado / Procesado(s):	Ministra de Educación Subsecretaria de Educación del Litoral Procurador General del Estado
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Procurador General del Estado (Director Regional 1)

Decisión:	Se rechaza el recurso de casación interpuesto y en consecuencia no se casa la sentencia
Juez Ponente:	Dr. Pablo Tinajero Delgado

Abstract - Resumen de la Resolución
El Procurador General del Estado deduce recurso de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil que, en lo principal, declara con lugar la demanda, por tanto la nulidad del acto administrativo que ratificó la sanción de destitución del actor de la causa, y dispone su restitución a las funciones de Técnico Docente de la Dirección Provincial de Educación de Los Ríos o a otra de igual categoría y remuneración, más el pago de los valores dejados de percibir durante el período de ilegal extrañamiento, dentro del juicio propuesto por Bolívar Washington Avendaño Delgado en contra de la Ministra de Educación y Otros.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al verificar que no existe error alguno en el argumento del Tribunal de instancia y, por tanto, no es aceptable el vicio alegado por el recurrente, rechaza el recurso interpuesto y, en consecuencia, no casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Obligación de citar al Procurador General del Estado
Restrictor: (Palabras clave)	Juez de sustanciación/ Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado/ Solemnidad sustancial/ Omisiones subsanables/ Derecho a la defensa/ Representante judicial del Estado
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El juez de sustanciación está obligado a citar la demanda al Procurador General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por constituir una solemnidad para la sustanciación de este tipo de juicio, aun cuando no lo haya solicitado el accionante en su demanda, pues al ser el sistema procesal un medio para la realización de la justicia, es obligación del juez convalidar las omisiones subsanables que haya detectado a fin de evitar posibles nulidades futuras, con el propósito de que se hagan efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, entre otros, el derecho a la defensa que debe ejercer el Procurador General del Estado por ser el representante judicial del Estado.

Extracto del Fallo
"…II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- …2.6.- Respecto a la comparecencia del Procurador General del Estado a la presente causa.- … De las citadas normas jurídicas se colige que en el juicio materia primigenia de este recurso, la Jueza Distrital de sustanciación estaba en la obligación de citar la demanda al Procurador General del Estado, por así disponerlo el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y el artículo 33 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y por ser una solemnidad necesaria para la sustanciación de este tipo de juicio, aún cuando no lo haya solicitado el actor en su demanda, pues al ser el sistema procesal un medio para la realización de la justicia, era obligación de dicha Jueza convalidar de oficio las omisiones subsanables que los derechos reconocidos en la Constitución, entre otros, el derecho a la defensa, que en esta causa

debía ejercer el Procurador General del Estado por ser el representante judicial del Estado y al haber sido demandada una institución pública que carece de personería jurídica…"

Observaciones
Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo (Voto Salvado)

1.6 Remoción (Agente Fiscal del Distrito de Pichincha)

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Administrativo

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0508-2015
Juicio No.:	0174-2014
Procedencia (Corte Provincial):	Sala de lo Contencioso Administrativo (Por remisión de la 1ª Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito)
Fecha de la Resolución:	8 de septiembre de 2015, las 15H45
Tipo de Juicio:	Contencioso Administrativo
Asunto o Tema:	Remoción (Agente Fiscal del Distrito de Pichincha)
Actor / Agraviado(s):	Lara Portilla Jaime Fernando
Demandado / Procesado(s):	Fiscal General del Estado Procurador General del Estado
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Fiscal General del Estado Procurador General del Estado (Delegado)
Decisión:	Se aceptan los recursos de casación y, en consecuencia, se casa la sentencia y se niega la demanda
Juez Ponente:	Dr. Pablo Tinajero Delgado

Abstract - Resumen de la Resolución
Lo demandados Fiscal General del Estado y Procurador General del Estado (delegado) deducen sendos recursos de casación respecto de la sentencia expedida por la 1ª Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, que declara la ilegalidad y nulidad del acto administrativo de remoción de las funciones de Agente Fiscal del Distrito de Pichincha, y dispone la restitución

al cargo más el pago de las remuneraciones dejadas e percibir, dentro del juicio propuesto por Jaime Fernando Lara Portilla en contra de los recurrentes.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al aceptar los cargos imputados a la sentencia al amparo de las respectivas causales alegadas por los recurrentes, casa la sentencia y niega la demanda.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Independencia entre las sanciones administrativas y las sanciones penales. Principio non bis in ídem en materia administrativa
Restrictor: (Palabras clave)	Sanciones administrativas/ Sanciones penales/
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La jurisprudencia y la doctrina nacional y extranjera son pacíficas en considerar que existe independencia entre las sanciones administrativas y las sanciones penales, más aún si el sumario administrativo instaurado en contra de un servidor público se fundamenta en la comisión de infracciones de índole administrativa, que no son de competencia del juez penal, ni tampoco tienen naturaleza civil.

Extracto del Fallo

"…**II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- …2.3.2.- Respecto de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.-** … Esta norma citada, si bien es cierto entró en vigencia con posterioridad a la expedición de la sentencia motivo de esta casación, no es menos cierto que lo que hace es recoger este principio universal de derecho. En efecto, la jurisprudencia y la doctrina nacional y extranjera son pacíficas en considerar que existe independencia entre las sanciones administrativas y las sanciones penales … En el presente caso, si bien es cierto que la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Pichincha expidió el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del doctor Jaime Fernando Lara Portilla, por considerar que no se produjo la evasión del señor Wilson Patricio Solórzano Hidrovo, no es menos cierto que el sumario administrativo iniciado en contra del doctor Lara Portilla y la sanción de remoción a él impuesta, se fundamentó en la comisión de infracciones de índole administrativa, las mismas que no son de competencia del juez penal, ni tampoco tiene naturaleza civil…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Valoración de la prueba
Restrictores: (Palabras clave)	Sana Crítica/ Valorar la prueba
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	En nuestro país rige el método de valoración de la prueba basado en la sana crítica, que se fundamenta en las reglas que prescribe la lógica y la experiencia, según la cual el juzgador goza de cierta amplitud y libertad para valorar la prueba, conforme lo dispone el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil.

Observaciones

Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo (Voto Salvado)

1.7 Reliquidación de indemnización por supresión de puesto

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Administrativo

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0668-2015
Juicio No.:	0269-2012
Procedencia (Corte Provincial):	Sala de lo Contencioso Administrativo (Por remisión del Tribunal Distrital N° 4 de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo)
Fecha de la Resolución:	19 de octubre de 2015, las 16h05
Tipo de Juicio:	Contencioso Administrativo
Asunto o Tema:	Reliquidación de indemnización por supresión de puesto
Actor / Agraviado(s):	Delgado Alonso Sonia del Rocío
Demandado / Procesado(s):	Secretario Nacional del Agua. Subsecretaría Regional de la Demarcación Hidrográfica de Manabí. Procurador General del Estado.
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Procurador General del Estado (Director Regional 3)
Decisión:	Se acepta el recurso de casación, se casa la sentencia y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Casación, se declara legal y válido el acto administrativo impugnado y la liquidación practicada por la supresión de puesto.
Juez Ponente:	Dr. Pablo Tinajero Delgado

Abstract - Resumen de la Resolución
El Director Regional 3 de la Procuraduría General del Estado deduce recurso de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital N° 4 de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo; fallo que declara parcialmente con lugar la demanda, estableciendo que la actora de la causa tiene derecho a recibir una reliquidación en aplicación del artículo 8 del Mandato Constituyente N° 2 y determina que se tome en cuenta el monto de 7 salarios mínimos básicos que regía al momento en que se produjo el desenrolamiento, dentro del juicio propuesto por Sonia del Rocío Delgado Alonso en contra del Secretario Nacional del Agua y Otros.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia considera que en aplicación de la regla de la norma posterior o criterio cronológico contemplada entre las reglas de solución de antinomias previstas en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevalece lo dispuesto en el artículo 8 del Mandato Constituyente N° 2 sobre lo que establece la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del

Sector Público, LOSCCA; en cuya virtud acepta el recurso interpuesto, casa la sentencia y declara legal y válido el acto administrativo impugnado y la liquidación practicada por supresión del puesto.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Monto de indemnización por supresión de puesto. Monto de indemnización por renuncia voluntaria. Prevalencia del Mandato Constituyente N° 2 sobre la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA. Reglas de solución de antinomias.
Restrictor: (Palabras clave)	Supresión de puesto/ Renuncia voluntaria/ Indemnización/ Mandato Constituyente N° 2/ Disposición General Segunda de la LOSCCA/ Antinomias/ Criterio cronológico/ Cantidades menores.
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	1. Respecto del monto de indemnización a pagarse al servidor público por supresión de partida prevalece lo dispuesto en el artículo 8 del Mandato Constituyente N° 2, sobre lo establecido en la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA, en aplicación de la regla de la norma posterior o criterio cronológico contemplada entre las reglas de solución de antinomias previstas en el número 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que prescribe que, al existir contradicciones entre norma jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial o la posterior. 2. Es jurisprudencia uniforme de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, que lo que determina el artículo 8 del Mandato Constituyente N° 2 son los montos máximos a pagar por concepto de supresión de partidas, renuncias voluntarias o retiro voluntario para acogerse a la jubilación. Si se analiza bien esta norma, contiene la preposición "hasta" en relación a las cantidades de siete y doscientos diez salarios mínimos básicos unificados, denotando límites para configurar precisamente valores máximos, tanto en valores anuales como en montos totales a recibir; por lo que es perfectamente posible percibir cantidades menores (nunca mayores) a las señaladas en el artículo antes mencionado, como de hecho lo determinaba la Disposición General Segunda de la LOSCCA y el artículo 96 de su Reglamento.

Extracto del Fallo

"…II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- …2.3.- Argumentos del recurrente para proponer su recurso de casación.- …La solución de antinomias se regula en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el que dispone: ""1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial o la posterior"". … Finalmente, en cuanto a la regla relacionada a la norma posterior o criterio cronológico, Porras Velasco indica: ""Tomando en cuenta el criterio cronológico, se aplicará la norma posterior sobre la anterior."" (Op. cit.,página 154). En aplicación

de esta regla se debe considerar que la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público entró en vigencia el 12 de mayo de 2005 y el Mandato Constituyente N° 2 entró en vigencia el 24 de enero de 2008, por lo que el artículo 8 del Mandato Constituyente N° 2 prima por sobre la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público. Es jurisprudencia uniforme de esta Sala Especializada que lo que determina el artículo 8 del Mandato Constituyente N° 2 son los montos máximos a pagar por concepto de supresión de partidas, renuncias voluntarias o retiro voluntario para acogerse a la jubilación. Si se analiza bien esta norma, contiene la preposición ""hasta"" en relación a las cantidades de siete y doscientos diez salarios mínimos básicos unificados, denotando límites para configurar precisamente valores máximos, tanto e valores anuales como en montos totales a recibir; por lo que es perfectamente posible percibir cantidades menores (nunca mayores) a las señaladas en el artículo 8 el Mandato Constituyente N° 2, como e hecho lo determinaba la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y el artículo 96 de su Reglamento…"

Observaciones
Antes de la decisión, el fallo sostiene que, *"El criterio expuesto por este Tribunal de Casación respecto a que no cabe aplicar inadecuadamente el artículo 8 el Mandato Constituyente N° 2 para recibir la diferencia que resulte entre la indemnización que ya se hizo efectiva y lo que ordena el referido artículo 8, se lo manifestó en las sentencias dictadas dentro de los procesos N°s. 153-2010, 263-2010, 266-2010 y 206-2013."*

1.8 Impugnación de sanción pecuniaria

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Administrativo

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0811-2015
Juicio No.:	0103-2013
Procedencia (Corte Provincial):	Sala de lo Contencioso Administrativo (Por remisión de la 1ª Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito)
Fecha de la Resolución:	26 de noviembre de 2015, las 12h30
Tipo de Juicio:	Contencioso Administrativo
Asunto o Tema:	Impugnación de sanción pecuniaria

Actor / Agraviado(s):	De Beni Franco, Gerente de AGIP ECUADOR S.A., hoy ENI ECUADOR S.A.
Demandado / Procesado(s):	Ministro de Energía y Minas Director Nacional de Hidrocarburos Procurador General del Estado
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Ministro de Energía y Minas (Delegada) Procurador General del Estado (Director Nacional de Patrocinio)
Decisión:	Se acepta los recursos de casación, se casa la sentencia y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Casación, se rechaza la demanda y se declara legal el acto administrativo impugnado.
Juez Ponente:	Dr. Pablo Tinajero Delgado

Abstract - Resumen de la Resolución

La Coordinadora General Jurídica, delegada del Ministro de Recursos Naturales No Renovables y del Procurador General del Estado; y, el Director Nacional de Patrocinio, delegado del Procurador General del Estado, deducen sendos recursos de casación respecto de la sentencia de mayoría expedida por la 1ª Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito que, al aceptar la demanda, declara ilegal el acto administrativo impugnado y deja sin efecto la sanción impuesta a la Compañía AGIP ECUADOR S.A. en aplicación del Reglamento Técnico para la Comercialización del Gas Licuado de Petróleo, dentro del juicio propuesto por esta Compañía. en contra del Ministro de Recursos Naturales No Renovables -antes de Energía y Minas- y Otros.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al considerar que el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos vigente a la época en que se dictó el acto administrativo con el que se impuso la sanción, otorgaba al Ministro de Energía y Minas la potestad de dictar reglamentos, acepta los recursos interpuestos casa la sentencia, y conforme el artículo 16 de la Ley de Casación, rechaza la demanda y declara legal el acto administrativo impugnado.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Potestad reglamentaria de los Ministros de Estado Reglamento Técnico para la Comercialización del Gas Licuado de Petróleo
Restrictor: (Palabras clave)	Potestad reglamentaria/ Ministros de Estado/ Facultad indelegable/ Actos normativos
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, es quien tiene de manera principal la potestad reglamentaria, pero los ministros colaboran en el ejercicio de este poder de diversas maneras, ya que tienen un poder reglamentario propio para la organización de los servicios que dirigen, y en algunos casos tienen este poder especial dado por la ley para ciertas materias, por lo que es erróneo afirmar que la facultad reglamentaria no puede ejercerse por los ministros de Estado por tratarse de una facultad indelegable, sin considerar que estos funcionarios pueden dictar actos normativos con efectos generales; en tal virtud, el Reglamento Técnico para la

	Comercialización del Gas Licuado de Petróleo expedido por el Ministro de Energía y Minas, con potestad para emitir actos normativos indispensables para el cumplimiento de su gestión, es un acto normativo expedido en aplicación del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador y el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos.

Extracto del Fallo

"…II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- …2.3.1.2.- Con relación a la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación por falta de aplicación del artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos.- … La colaboración en el ejercicio de la potestad reglamentaria consiste en la facultad que tienen algunas autoridades administrativas para dictar normas de carácter general. Recordemos también que el Presidente de la República como suprema autoridad administrativa, es quien tiene de manera principal esta potestad, pero los ministros colaboran en el ejercicio de este poder de diversas maneras. En tercer lugar, los ministros tienen un poder reglamentario propio para la organización de los servicios que dirigen. Finalmente los ministros pueden tener en algunos casos un poder reglamentario especial dado por la ley para ciertas materias... Del artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos se desprende con claridad absoluta que el Ministro de Energía y Minas tuvo la potestad para emitir actos normativos indispensables para la organización, administración y funcionamiento que se requiera para el cumplimiento de su gestión, siendo la propia Ley de Hidrocarburos la que otorgaba competencia al ministro para reglamentar temas específicos relacionados con la política hidrocarburífera. En tal virtud se considera erróneo lo afirmado por el Tribunal de instancia que niega que la facultad reglamentaria puede ejercerse por los ministros de Estado por tratarse de una facultad indelegable, ya que no considera que los ministros pueden dictar actos normativos con efectos generales. De tal manera, el Reglamento Técnico para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, es un acto normativo expedido por el Ministro en aplicación del artículo 179 de la Constitución Política de la República del Ecuador vigente a la época en que se sancionó al actor, y en el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos…"

Observaciones

Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo (Voto Salvado)

El fallo refiere que la Sala de Casación, en sentencias de 26 de junio y de 17 de agosto de 2012, dentro de los procesos N°s 93-2012 y 216-2012 declaró que las funciones administrativas de los ministros pueden agruparse en cuatro principales: dirigir el ministerio; colaborar en el ejercicio de la potestad reglamentaria; ejercer el poder jerárquico al interior del ministerio; y, ejercer el control de tutela en el sector administrativo correspondiente.

1.9 Cesación de funciones (Jefe de Adquisiciones)

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Administrativo

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0860-2015
Juicio No.:	0495-2010
Procedencia (Corte Provincial):	Sala de lo Contencioso Administrativo (Por remisión de la 1ª Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito)
Fecha de la Resolución:	8 de diciembre de 2015, las 16H00
Tipo de Juicio:	Contencioso Administrativo
Asunto o Tema:	Cesación de funciones (Jefe de Adquisiciones)
Actor / Agraviado(s):	Lara Cortez Alfonso Gustavo
Demandado / Procesado(s):	Consejo Provincial de Orellana
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Lara Cortez Alfonso Gustavo
Decisión:	Se rechaza el recurso de casación y, en consecuencia, no casa la sentencia impugnada.
Juez Ponente:	Dr. Pablo Tinajero Delgado

Abstract - Resumen de la Resolución
El actor de la causa Alfonso Gustavo Lara Cortez deduce recurso de casación respecto de la sentencia expedida por la 1ª Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito que, por improcedente, rechaza en todas sus partes la demanda propuesta por el recurrente en contra del Consejo Provincial de Orellana.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al referirse a la formalidad del recurso de casación, establece que el recurrente no realiza fundamentación alguna y que los defectos del recurso interpuesto no pueden ser corregidos por Tribunal de Casación, por lo que rechaza dicho recurso y, en consecuencia, no casa la sentencia impugnada.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Formalidad del recurso de casación. Vicio de falta de aplicación.
Restrictor: (Palabras clave)	Formal y extraordinario/ Expedición de la sentencia/ Fundamentación.

Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El recurso de casación es extremadamente formal y extraordinario, por lo que el recurrente debe expresar con absoluta claridad y precisión la norma o normas que a su criterio fueron inaplicadas y cómo esa falta de aplicación influyó decisivamente en la expedición de la sentencia recurrida; y, además, efectuar una adecuada fundamentación, pues tales omisiones no pueden ser corregidas por el Tribunal de Casación y determinan el rechazo del recurso interpuesto.

Extracto del Fallo
"…II.- ARGUMENTOS QUE CONSIDERA EL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- …2.3.- Argumentos del recurrente para proponer su recurso de casación.- … Como sabemos, el recurso de casación es extremadamente formal y extraordinario, pues en él, el recurrente debe expresar con absoluta claridad y precisión, la norma o normas que, a su criterio, fueron inaplicadas y cómo esa falta de aplicación influyó decisivamente en la sentencia recurrida. En el presente caso, el recurrente manifiesta en el acápite tercero de su recurso, "DETERMINACIÓN DE LAS CAUSALES EN QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO", QUE EN LA SENTENCIA SE HAN DEJADO DE APLICAR LOS ARTÍCULOS: 33; …… Sin embargo, en el acápite cuarto de su escrito, "FUNDAMENTOS EN LOS QUE SE APOYA EL RECURSO", SE REFIERE DE FORMA GENERAL A LA DEROGADA Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa de 1964, a la LOSCCA y su Reglamento, cuando estos dos últimos cuerpos normativos no se encontraban en vigencia. Se refiere también al literal b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sin indicar la forma cómo la falta de aplicación de esta disposición legal incidió decisivamente en la expedición de la sentencia y, finalmente, se refirió al artículo 1704 del Código Civil, el mismo que no fue señalado en la causal invocada, y respecto de las demás normas que afirma fueron inaplicadas, no realiza fundamentación alguna, defectos que demuestran el poco conocimiento de la institución de la casación y que no pueden ser corregidos por este Tribunal de Casación, razón por la cual el presente recurso debe ser rechazado…"

1.10 Impugnación de declaratoria de lesividad respecto de resolución que dispone devolución de valores a favor de LA FABRIL S.A.

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Administrativo

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0173-2015
Juicio No.:	0587-2012
Procedencia (Corte Provincial):	Sala de lo Contencioso Administrativo (Por remisión del Tribunal Distrital N° 4 de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo)
Fecha de la Resolución:	14 de mayo de 2015, las 14H38

Tipo de Juicio:	Contencioso Administrativo
Asunto o Tema:	Impugnación de declaratoria de lesividad respecto de resolución que dispone devolución de valores a favor de LA FABRIL S.A.
Actor / Agraviado(s):	Gerente General de la CAE, actual SENAE
Demandado / Procesado(s):	Compañía LA FABRIL S.A.
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Compañía LA FABRIL S.A.
Decisión:	Se niega el recurso de casación y no se casa la sentencia.
Juez Ponente:	Dr. Pablo Tinajero Delgado

Abstract - Resumen de la Resolución

El representante legal de la Compañía demandada LA FABRIL S.A., deduce recurso de casación respecto del fallo expedido por el Tribunal Distrital N° 4 de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, que declara con lugar la demanda propuesta por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE en contra de la Compañía recurrente, en razón de lo que prescribe el artículo 23 letra d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y artículo 38 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; y, considera válido el acto administrativo de declaratoria de lesividad, al tiempo que deja sin efecto la resolución que dispone la devolución de valores a favor de la Compañía demandada.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al considerar que las alegaciones formuladas al amparo de la causal 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación carecen de fundamento, y que la acción de lesividad no ha prescrito ni ha caducado en los términos del artículo 168 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, niega el recurso de casación interpuesto y no casa la sentencia materia de impugnación.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión

Descriptor: (Tema principal)	Causal Tercera del artículo 3 de la Ley de Casación. Violación indirecta de la norma sustantiva.
Restrictor: (Palabras clave)	Violación indirecta/ Valoración de la prueba/ Aplicación de normas de derecho
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a la violación indirecta de la norma sustantiva, por medio del errar en la valoración de la prueba. Esta causal opera en función de que exista un error, consistente en la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos que se aplican en la valoración de la prueba y que a la vez son determinantes para errar en la aplicación de normas de derecho en la sentencia.

Extracto del Fallo

"**…TERCERO.-** La tercera causal del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a la violación indirecta de la norma sustantiva, por medio del errar en la valoración de la prueba. Esta causal opera en función de que exista un error, consistente en la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos que se aplican en la valoración de la prueba y que a la vez son determinantes para errar en la aplicación de normas de derecho en la sentencia. **…QUINTO.- …5.2.-** El casacionista argumenta que la falta de aplicación del artículo 115 del Código de

Procedimiento Civil conllevó a una falta de aplicación indirecta de los numerales 2 y 3 del artículo 168 del ERJAFE, que establecen: a) que la declaración de lesividad no puede adoptarse una vez transcurridos tres años desde que se dictó el acto administrativo; y, b) que transcurrido el plazo de tres meses desde la iniciación del procedimiento sin que se hubiera declarado la lesividad se producirá la caducidad del mismo. Sobre el particular es necesario mencionar que el recurrente no ha determinado con precisión de qué manera la supuesta falta de aplicación de la primera norma mencionada conllevó a la falta de aplicación indirecta de la segunda norma citada, ya que las mismas regulan aspectos jurídicos totalmente diferentes, pues el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil establece la obligación del juzgador de valorar todas las pruebas producidas, y el artículo 168 del ERJAFE regula los plazos de prescripción y caducidad de la acción de lesividad…"

1.11 Pago de honorarios

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Administrativo

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0684-2015
Juicio No.:	0356-2007
Procedencia (Corte Provincial):	Sala de lo Contencioso Administrativo
Fecha de la Resolución:	21 de octubre de 2015, las 15h45
Tipo de Juicio:	Contencioso Administrativo
Asunto o Tema:	Pago de honorarios (100.000 dólares)
Actor / Agraviado(s):	Rosales Cárdenas Manuel
Demandado / Procesado(s):	Ministerio de Energía y Minas Procurador General del Estado
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Procurador General del Estado (Director Nacional de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado; y, Director de Procuraduría Ministerial, delegado del Ministro de Energía y Minas y del Procurador General del Estado)
Decisión:	1) Se acepta el recurso de casación propuesto por Director de Procuraduría Ministerial, delegado del Ministro de Energía y Minas y del Procurador General del Estado; y por tanto, se casa la sentencia de 28 de mayo de 2007, 11h11, expedida por la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito.

	2) En consecuencia, y conforme el artículo 16 de la Ley de Casación, se desecha la demanda presentada por el doctor Manuel Rosales Cárdenas.
Juez Ponente:	Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo

Abstract - Resumen de la Resolución
El Director Nacional de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado; y, el Director de Procuraduría Ministerial, delegado del Ministro de Energía y Minas y del Procurador General del Estado deducen sendos recursos de casación respecto de la sentencia expedida por la 1ª Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito que declara con lugar la demanda y dispone que se pague al actor de la causa la suma de 100.000 dólares por concepto de honorarios, dentro del juicio incoado por Manuel Rosales Cárdenas en contra del Ministro de Energía y Minas y del Procurador General del Estado.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia considera que, de conformidad con la doctrina y con la ley, para que el Estado y sus instituciones puedan celebrar contratos legalmente válidos deben cumplir determinados requisitos tales como contar con la respectiva asignación presupuestaria en forma previa a la contratación, así como formalizarlos por escrito mediante la suscripción de las partes intervinientes y que, en el presente caso, dichos requisitos no se han cumplido; en tal virtud, al aceptar el recurso de casación interpuesto por el Director de Procuraduría Ministerial, delegado del Ministro de Energía y Minas y del Procurador General del Estado, casa la sentencia impugnada y desecha la demanda presentada por Manuel Rosales Cárdenas.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Cumplimiento de requisitos para que el Estado y sus instituciones puedan celebrar contratos legalmente válidos.
Restrictor: (Palabras clave)	El Estado y sus instituciones/ Contratos legalmente válidos/ Asignación presupuestaria previa/ Formalización de contratos/ Suscripción de contratos
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	De conformidad con la doctrina y con la ley, para que el Estado y sus instituciones puedan celebrar contratos legalmente válidos es necesario cumplir con determinados requisitos tales como contar con la correspondiente asignación presupuestaria previamente a efectuar la contratación, así como formalizarlos por escrito mediante la suscripción de las partes intervinientes.

Extracto del Fallo
"...QUINTO: …5.4.- En el considerando décimo sexto de la sentencia de instancia se señala principalmente, que está demostrada la existencia de una relación contractual entre el doctor Rosales Cárdenas y el Ministerio de Energía y Minas, con la oferta presentada por dicho profesional a la que se anexó el proyecto de contrato que éste proponía, habiéndose igualmente demostrado el trabajo realizado por la parte actora. Sin embargo, el Tribunal de instancia olvida que para que el Estado y sus instituciones puedan celebrar contratos legalmente válidos, es necesario cumplir con determinados requisitos tales como contar con la correspondiente asignación presupuestaria previamente a efectuar la contratación, así como formalizarlos por escrito mediante la suscripción de las partes intervinientes; requisitos éstos que no se cumplieron en el caso materia de análisis, contraviniéndose evidentemente lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 33, y el artículo 35 de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Por tanto, se acepta el cargo de falta de aplicación de estas dos últimas disposiciones legales citadas..."

1.12 Pago de indemnización por renuncia voluntaria

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Administrativo

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0683-2015
Juicio No.:	0047-2014
Procedencia (Corte Provincial):	Sala de lo Contencioso Administrativo
Fecha de la Resolución:	21 de octubre de 2015, las 15H49
Tipo de Juicio:	Contencioso Administrativo
Asunto o Tema:	Pago de indemnización por renuncia voluntaria
Actor / Agraviado(s):	Jara Orellana María de Lourdes
Demandado / Procesado(s):	Director Ejecutivo de la Orquesta Sinfónica de Cuenca
Tipo de Recurso:	Hecho
Recurrente:	Director Ejecutivo de la Orquesta Sinfónica de Cuenca
Decisión:	1. Se acepta el recurso interpuesto por el Director Ejecutivo y representante legal de la Orquesta Sinfónica de Cuenca, y por tanto casa la sentencia impugnada expedida el 19 de diciembre de 2013, 15h00, por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca 2. En consecuencia, y conforme el art. 16 de la Ley de Casación, se declara legal el acto administrativo impugnado.
Juez Ponente:	Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo

Abstract - Resumen de la Resolución
El demandado Director Ejecutivo de la Orquesta Sinfónica de Cuenca deduce recurso de hecho respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca que acepta parcialmente la demanda y dispone que se pague a la actora de la causa María de Lourdes Jara Orellana, la indemnización que le corresponde de conformidad con el artículo 129 de la LOSEP, más los intereses desde la fecha de citación de la demanda, restándose de ello el valor ya recibido .- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia considera que la accionante reclamó la indemnización prevista en el artículo 8 del Mandato Constituyente N° 2, por lo que no le corresponde la dispuesta por el Tribunal a quo con fundamento en el artículo 129 y en la Disposición General Primera de la LOSEP que regulan otro tipo de indemnizaciones; y que, además, según el mismo fallo de instancia, el Mandato en mención quedó derogado con la expedición de la Ley Orgánica del Servicio Púbico. En tal virtud, aceptándose los cargos denunciados al

amparo de la causal 1ª del artículo 3 de la Ley de Casación, la Sala acepta el recurso interpuesto y declara legal el acto administrativo impugnado.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Pago de indemnizaciones previstas en la LOSEP Pago de indemnizaciones previstas en el Mandato Constituyente N° 2
Restrictor: (Palabras clave)	Pago de indemnizaciones/ Mandato Constituyente N° 2/ Indemnización por acogerse a jubilación/ Indemnización por renuncia voluntaria/ Compensación económica/ Renuncia no planificada
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	1. La indemnización prevista en el artículo 129 de la LOSEP procede sólo en los casos en que el funcionario desee acogerse a la jubilación; y, la Disposición General Décima Segunda de la ley ibídem y el artículo 286 de su Reglamento establecen la indemnización a que tienen derecho los servidores y servidoras públicos/as que cesen en funciones por renuncia voluntaria; indemnización que consiste en una compensación económica que se hará efectiva a partir del quinto año de servicios prestados en la misma institución, previo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas y análisis del Ministerio de Relaciones Laborales que, al efecto, mediante Acuerdo Ministerial N° MRL-2011-00158 de 7 de junio de 2011, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 467 de 10 de los mismos mes y año, ha expedido las Regulaciones y Montos que percibirán las y los servidores públicos como compensación económica por renuncia voluntaria legalmente presentada y aceptada. 2. Para el caso de que el servidor/servidora que debido a circunstancias personales desea presentar su renuncia sin que sea posible cumplir el procedimiento que conlleva la ejecución de un plan institucional de renuncias, el Acuerdo Ministerial de la referencia prevé la presentación de renuncias no planificadas y el correspondiente monto a pagarse. 3. Respecto de la indemnización constante en el Mandato N° 2, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado en el sentido de que lo que determina el Art. 8 de este Mandato, son los montos máximos a pagar por concepto de supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación. Si se analiza bien esta norma, contiene la preposición "hasta" en relación a las cantidades de siete y doscientos diez salarios mínimos básicos unificados, denotando límites para configurar precisamente valores máximos, tanto en valores anuales como en montos totales a recibir; por lo que es perfectamente posible percibir cantidades menores (nunca mayores) a las señaladas en el Mandato.

Extracto del Fallo
"...**SEXTO.- …6.2.-** Una vez que el Tribunal Distrital resuelve que se liquide a la actora conforme la indemnización prevista en el artículo 129 de la LOSEP –indemnización que procede solo en los casos en que el funcionario debe acogerse a la jubilación-, dispone que se le cancele cinco salarios

básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año. Sin embargo, se debe aclarar que la Disposición General Décima Segunda de la LOSEP y el artículo 286 del RLOSEP son las normas que establecen la indemnización a que tienen derecho los servidores y servidoras públicos/as que ceden en funciones por renuncia voluntaria; precisando que consiste en una compensación económica que se hará efectiva a partir del inicio del quinto año de servicios prestados en la misma institución, previo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas y análisis del Ministerio de Relaciones Laborales y de acuerdo a las regulaciones y montos que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales.- **6.3.-** En tal escenario, el Ministerio de Relaciones Laborales mediante Acuerdo Ministerial N° MRL-2011-00158 de 7 de junio de 2011, publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 467 de 10 de junio de 2011, expidió las "Regulaciones y Montos que percibirán las y los servidores públicos como compensación económica por renuncia voluntaria legalmente presentada y aceptada". ...**6.3.4.-** Sin embargo, si el servidor/servidora que debido a circunstancias personales desea presentar su renuncia sin que sea posible esperar y seguir todo el procedimiento que conlleva la ejecución de un plan institucional de renuncias, entonces el mismo Acuerdo Ministerial en el artículo 7 prevé el caso de la presentación de renuncias no planificadas, es decir de aquellas renuncias que no han sido presentadas dentro del cronograma establecido para el efecto, y una vez que el plan de desvinculación ha sido aprobado conforme quedó detallado anteriormente... **SÉPTIMO.- 7.2.-** Respecto de la indemnización constante en el Mandato N° 2 esta sala especializada ya se ha pronunciado en el sentido de que lo que determina el Art. 8 del Mandato Constituyente N° 2 referido, son los montos máximos a pagar por concepto de supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación. Si se analiza bien esta norma, contiene la preposición "hasta" en relación a las cantidades de siete y doscientos diez salarios mínimos básicos unificados, denotando límites para configurar precisamente valores máximos, tanto en valores anuales como en montos totales a recibir; por lo que es perfectamente posible percibir cantidades menores (nunca mayores) a las señaladas en el Mandato..."

1.13 Impugnación de declaración unilateral de terminación de contrato (Construcción del proyecto Yanuncay)

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Administrativo

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0691-2015
Juicio No.:	0474-2013
Procedencia (Corte Provincial):	Sala de lo Contencioso Administrativo
Fecha de la Resolución:	26 de octubre de 2015, las 15H46
Tipo de Juicio:	Contencioso Administrativo

Asunto o Tema:	Impugnación de declaración unilateral de terminación de contrato (Construcción del proyecto Yanuncay)
Actor / Agraviado(s):	Torres Andrade Homero Aurelio, procurador común de Ochoa Maldonado Pablo, Córdova Córdova Guillermo Patricio y Molina Santos Haibor Fernando, CONSORCIO YANUNCAY
Demandado / Procesado(s):	Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado Saneamiento de Cuenca, ETAPA EP Procurador General del Estado
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Procurador General del Estado (Director Regional en Cuenca) Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado Saneamiento de Cuenca, ETAPA EP
Decisión:	1. Se casa la sentencia impugnada por nulidad insanable. 2. Se anula dicha sentencia, disponiéndose la remisión del expediente al Tribunal de instancia; y, 3. Se dispone remitir copia de la sentencia de casación al Consejo de la Judicatura por lo señalado en la parte final del considerando duodécimo del fallo.
Juez Ponente:	Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo

Abstract - Resumen de la Resolución

El Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Cuenca y el Gerente General de la Empresa Pública Municipal de Telecomunicaciones, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Cuenca, ETAPA EP, deducen sendos recursos de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca; fallo que, en lo principal, declara con lugar la demanda propuesta por Homero Aurelio Torres Andrade y Otros, integrantes del Consorcio Yanuncay, en contra de los recurrentes, y dispone que se proceda a la reparación del daño ocasionado a dicho Consorcio por los perjuicios económicos resultantes de la inscripción e inhabilitación como contratista incumplido, y por la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento y del buen uso del anticipo que la compañía aseguradora CONFIANZA S.A. pagó a petición de la parte demandada por la declaratoria de terminación unilateral del contrato celebrado entre los litigantes para la construcción del proyecto Yanuncay, para la segunda etapa de los planes maestros de agua potable para la ciudad de Cuenca; y, como se está reconociendo a los accionantes el derecho indemnizatorio, deberá descontarse de la indemnización el valor de la tubería que se encuentra en poder de los actores de la causa y el costo de su bodegaje lo asumirá ETAPA EP.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al considerar que existe ilegitimidad de personería activa que vicia el proceso de nulidad insanable, acepta la causal 2ª del artículo 3 de la Ley de Casación alegada por los recurrentes, casa y anula la sentencia impugnada, y dispone la remisión de la causa al Tribunal de origen que estará a lo dispuesto en su auto de 21 de junio de 2012 a las 15H00, que declaró la nulidad procesal.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	La ilegitimidad de personería activa determina la nulidad procesal. Naturaleza cautelar de las resoluciones dictadas en los recursos de amparo
Restrictor: (Palabras clave)	Ilegitimidad/ Personería activa/ Convalidación/ Representante legal/ Procurador judicial. Recurso de amparo /Cosa juzgada/ Justicia ordinaria /Cautelar
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	1. Debe entenderse que podría por ejemplo demandar a nombre de un tercero un representante legal o un procurador judicial, sin legitimar su personería al inicio del proceso, personería ésta que si podría ser convalidada posteriormente conforme los artículos 359 y 360 del Código de Procedimiento Civil; pero debe hacerlo "por la parte", esto es el tercero a nombre de quien ellos comparecieron; no siendo dable la convalidación contraria, esto es que se pretenda que ésta se dé sin que ellos hayan comparecido a nombre de ningún tercero, sino a sus propios nombres, ya sea como personas naturales, socios o representantes legales de otras empresas, pues en tales casos no habría nada que convalidar posteriormente por el tercero, pues éste simplemente no fue parte en el proceso. 2. El efecto de las resoluciones dictadas dentro de los recursos de amparo constitucional, no podrían constituir cosa juzgada en la justicia ordinaria, dada su naturaleza cautelar.

Extracto del Fallo
"...**UNDÉCIMO.- … 11.3.-** …El Tribunal Distrital no puede dar una aplicación indebida al artículo 359 del CPC, como lo ha hecho en su sentencia de 11 de julio de 2013, 8h53, *pues para que el órgano jurisdiccional entre a analizar el fondo de la pretensión, es imperativo que la acción haya sido deducida por la persona legitimada activamente*; debe entenderse que podría por ejemplo demandar a nombre de un tercero un representante legal o un procurador judicial, sin legitimar su personería al inicio del proceso, personería ésta que si podría ser convalidada posteriormente conforme los artículos 359 y 360 del Código de Procedimiento Civil; pero debe hacerlo "por la parte", esto es el tercero a nombre de quien ellos comparecieron; no siendo dable la convalidación contraria, esto es que se pretenda que ésta se dé sin que ellos hayan comparecido a nombre de ningún tercero, sino a sus propios nombres, ya sea como personas naturales, socios o representantes legales de otras empresas, pues en tales casos no habría nada que convalidar posteriormente por el tercero, pues éste simplemente no fue parte en el proceso..." "...**DÉCIMO TERCERO.- … 13.5.-** Por tanto, al contrario de lo que se sostiene en el considerando décimo de la sentencia impugnada, el efecto de las resoluciones dictadas dentro de los recursos de amparo constitucional, no podrían constituir cosa juzgada en la justicia ordinaria, dada su naturaleza cautelar..."

1.14 Impugnación de resolución de Contraloría General del Estado que establece responsabilidad civil (glosa)

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Administrativo

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0593-2015
Juicio No.:	0471-2012
Procedencia (Corte Provincial):	Sala de lo Contencioso Administrativo
Fecha de la Resolución:	29 de septiembre de 2015, las 15H49
Tipo de Juicio:	Contencioso Administrativo
Asunto o Tema:	Impugnación de resolución de Contraloría General del Estado que establece responsabilidad civil (glosa)
Actor / Agraviado(s):	Ludeña Celi William Hernán
Demandado / Procesado(s):	Contralor General del Estado
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Contralor General del Estado
Decisión:	Se rechaza el recurso de casación
Juez Ponente:	Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo

Abstract - Resumen de la Resolución
El Contralor General del Estado deduce recurso de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital N° 5 de lo Contencioso Administrativo de Loja y Zamora Chinchipe que acepta la demanda y declara que ha caducado la facultad del órgano de control para establecer la glosa de $ 8.682,34 en contra del actor de la causa, Willian Hernán Ludeña Celi.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia considera que, en efecto, ha caducado la facultad de la Contraloría General del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y que, además, esto ha ocasionado la nulidad del acto administrativo impugnado, por falta de competencia de la autoridad que lo expidió, según el presupuesto de la letra a) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en cuya virtud rechaza el recurso interpuesto.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Caducidad en el procedimiento administrativo que establece responsabilidad civil del administrado (glosa)

Restrictor: (Palabras clave)	Caducidad/ Procedimiento administrativo/ Eficacia jurídica/ Responsabilidad civil/ Glosa/ Nulidad
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La resolución que establece responsabilidad civil (glosa) de un administrado no puede surtir eficacia jurídica cuando ha operado la caducidad en el procedimiento administrativo desarrollado en la Contraloría General del Estado; lo que determina, además, que dicho acto administrativo sea nulo por falta de competencia de la autoridad que lo ha expedido, por configurarse el presupuesto contemplado en la letra a) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Extracto del Fallo
"...**CUARTO.- … 4.6.-** …De lo manifestado se colige que la Resolución N° 2342 de 28 de julio de 2010, notificada el 30 de agosto de 2010 mediante la cual se ratifica la glosa establecida en contra del señor William Hernán Ludeña Celi, no podía surtir eficacia jurídica en vista de que operó la caducidad en el procedimiento administrativo desarrollado por la Contraloría General del Estado. Esto además, ocasionó que el citado acto administrativo sea nulo por falta de competencia de la autoridad que lo dictó según lo dispone el literal a) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa que a su tenor señala: ""Son causas de nulidad de una resolución o del procedimiento administrativo: a) La incompetencia de la autoridad, funcionario o empleado que haya dictado la resolución o providencia..."

1.15 Revocatoria de autorización de ingreso a La Troncal, Cañar

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Administrativo

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0821-2015
Juicio No.:	0054-2010
Procedencia (Corte Provincial):	Sala de lo Contencioso Administrativo
Fecha de la Resolución:	26 de noviembre de 2015; las 12H52
Tipo de Juicio:	Contencioso Administrativo
Asunto o Tema:	Revocatoria de autorización de ingreso a La Troncal, Cañar
Actor / Agraviado(s):	Aguirre Carrión Carlos Alberto, Gerente de la Empresa de Transporte de Pasajeros Occidental S.A. del cantón Cuenca

Demandado / Procesado(s):	Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Aguirre Carrión Carlos Alberto, Gerente de la Empresa de Transporte de Pasajeros Occidental S.A. del cantón Cuenca
Decisión:	Se considera nulo el fallo materia del recurso de casación y se dispone que se devuelva el proceso al Tribunal a quo a fin de que sentencie la causa puesta a su conocimiento
Juez Ponente:	Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo

Abstract - Resumen de la Resolución

El actor de la causa Carlos Alberto Aguirre Carrión, Gerente y representante legal de la Empresa de Transporte de Pasajeros Occidental S.A. del cantón Cuenca deduce recurso de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca; fallo que niega la demanda propuesta por el recurrente en contra de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por considerar que hay cosa juzgada en razón de que el acto administrativo impugnado ha sido materia de juzgamiento en la vía constitucional.- La sentencia de mayoría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia sostiene que el efecto de las resoluciones dictadas dentro de los recursos de amparo constitucional no podrían constituir cosa juzgada en la justicia ordinaria, dada su naturaleza cautelar, y que el juez de instancia no ha cumplido con su obligación de administrar justicia violando, de este modo los principios de legalidad, jurisdicción y competencia, de seguridad jurídica y de impugnabilidad de los actos administrativos previstos en la Constitución y en la ley; en tal virtud, considera nulo el fallo recurrido y dispone que se devuelva el proceso al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cuenca a fin de que sentencie la causa puesta a su conocimiento.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Naturaleza cautelar de las resoluciones dictadas en los recursos de amparo. El Tribunal de instancia está obligado a administrar justicia en asuntos conocidos previamente por la Corte Constitucional
Restrictor: (Palabras clave)	Recurso de amparo /Cosa juzgada/ Justicia ordinaria /Cautelar. Jurisdicción/ Competencia /Seguridad jurídica/ Impugnación de actos administrativos
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El efecto de las resoluciones dictadas dentro de los recursos de amparo constitucional, no podrían constituir cosa juzgada en la justicia ordinaria, dada su naturaleza cautelar. El Tribunal de instancia, a pretexto de que una causa ha sido conocida previamente por la Corte Constitucional, no puede incumplir su obligación legal de sentenciar y aplicar la jurisdicción y competencia que le otorga la ley, violentando así los principios de legalidad, jurisdicción y competencia y de obligatoriedad de administrar justicia, así como los de seguridad jurídica y de impugnabilidad de los actos administrativos, previstos en la Constitución y en la ley.

Extracto del Fallo
"...**QUINTO.- … 5.2.-** Por tanto, el efecto de las resoluciones dictadas dentro de los recursos de amparo constitucional, no podrían constituir cosa juzgada en la justicia ordinaria, dada su naturaleza cautelar. …. **SEXTO.- … 6.2.-** La sentencia de instancia, bajo la aparente e incorrecta aplicación de la institución de cosa juzgada y de la seguridad jurídica, en realidad lo que ha hecho es sostener que simplemente no tiene jurisdicción para administrar justicia en el presente caso, porque éste ha sido conocido previamente por la Corte Constitucional mediante una acción de amparo constitucional, lo cual como se ha indicado a lo largo de este fallo es totalmente incorrecto. …. **6.3.-** El Tribunal de instancia en la sentencia impugnada, no ha cumplido con su obligación legal de sentenciar y aplicar la jurisdicción y competencia que le otorga la Ley en los artículos 150 y 217 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), en concordancia con los artículos 1 y 3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; violentándose así, además, los principios de ""legalidad, jurisdicción y competencia"" señalado en el artículo 7 del COFJ que dispone que la jurisdicción y competencia nacen de la Constitución y la Ley; el de seguridad jurídica que consta en el artículo 25 del COFJ en concordancia con el artículo 173 de la Constitución de la República que señala: ""Los actos administrativos de cualquier autoridad del estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.""; y el de la obligatoriedad de administrar justicia señalado en el artículo 28 del COFJ, que en lo principal dispone que las juezas y jueces, en el ejercicio de sus funciones, no podrán excusarse de ejercer su autoridad o de fallar en los asuntos de su competencia..."

1.16 Impugnación de resolución de Contraloría General del Estado que establece responsabilidad civil (glosa)

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Administrativo

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0690-2015
Juicio No.:	0170-2011
Procedencia:	Corte Nacional de Justicia
Fecha de la Resolución:	17 de diciembre de 2015; las 15H45
Tipo de Juicio:	Contencioso Administrativo
Asunto o Tema:	Impugnación de resolución de Contraloría General del Estado que establece responsabilidad civil (glosa)
Actor / Agraviado(s):	Hidalgo Maza Víctor Hugo
Demandado / Procesado(s):	Contralor General del Estado

Tipo de Recurso:	Hecho
Recurrente:	Contralor General del Estado
Decisión:	Se rechaza el recurso de casación
Juez Ponente:	Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo

Abstract - Resumen de la Resolución
El demandado Contralor General del Estado deduce recurso de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital N° 5 de lo Contencioso Administrativo de Loja y Zamora Chinchipe; fallo que acepta la demanda y declara ilegal la parte de la Resolución N° 1399 de 30 de septiembre de 2008, que establece glosa por $ 32.676 en contra del actor de la causa Víctor Hugo Hidalgo Maza por falta de presentación de los documentos que contengan los términos de referencia para la contratación de estudios de prefactibilidad para el plan maestro de agua potable para Catamayo, y por la suscripción de un contrato por la fiscalización de dicha obra.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia concluye que no existió acción u omisión que permita establecer la responsabilidad civil del accionante que en su calidad de Procurador Síndico Municipal haya causado perjuicio económico al Municipio del Catamayo, por lo que rechaza el recurso interpuesto.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Responsabilidad civil del Procurador Síndico Municipal en contratos de consultoría
Restrictor: (Palabras clave)	Contrato de Consultoría/ Responsabilidad civil/ Procurador Síndico Municipal/ Máxima autoridad/ Proceso para contratación/ Acción u omisión
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	No existe responsabilidad civil del Procurador Síndico Municipal, por acción u omisión, que cause perjuicio económico al Municipio en el proceso de contratación de consultoría porque, de conformidad con el Reglamento a la Ley de Consultaría, corresponde a la máxima autoridad de la entidad contratante, en el caso de los Municipios, al Alcalde, cuidar del proceso para la contratación de consultoría y sus efectos, así como conformar la Comisión Técnica para definir el procedimiento de contratación.

Extracto del Fallo
"...**QUINTO.- … 5.3.-** Además de aquello, se concluye que conforme lo disponían los artículos 11 y 116 del Reglamento a la Ley de Consultoría corresponde a la máxima autoridad, en este caso al Alcalde, cuidar del proceso para la contratación de la consultoría, así como los efectos del mismo, además que era el encargado de conformar la Comisión Técnica y definir el procedimiento de contratación a seguirse, emitir instrucciones a los participantes, y entre otros aspectos los términos de referencia de los servicios de consultoría a contratarse; por lo que la institución contratante, debía designar un profesional para el control del cumplimiento del contrato de consultoría, con el fin de asignarle funciones necesarias para efectuar el seguimiento, supervisión y evaluación de los trabajos contratados, lo cual necesariamente debía cumplir la máxima autoridad, y los colaboradores de los departamentos encargados de la ejecución de la obra pública municipal. ... **SEXTO.- 6.1.-** Conforme lo expuesto en el considerando quinto de este fallo, al concluirse que no existió acción u omisión culposa que permita estalecer la responsabilidad civil del accionante al Dr. Víctor Hugo Hidalgo

Maza, y que no se ha demostrado acción u omisión que en su calidad de Procurador Síndico Municipal que haya pejudicado económicamente al Municipio de Catamayo, este Tribunal de Casación considera que no era pertinente en la sentencia impugnada la aplciaicón de los artículos 120 y 212 de la Constitución Política de la República de 1998, 233 de la actual Constitución, 330 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, 52 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, 2, 72 y 185 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente al momento en que se sucedieron los hechos, 6 del Reglamento de Determinación de Etapas del Proceso de Ejecución de Obras y Prestación de Servicios Públicos, 110 del Reglamento a la Ley de Consultoría, vigente a la época de contratación, alegados por la institución casacionista Contraloría General del Estado dentro de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, por lo que se desechan las normas acusadas..."

1.17 Nulidad de contrato de compra venta de inmueble

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Administrativo

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0167-2015
Juicio No.:	0715-2012
Procedencia:	Sala de lo Contencioso Administrativo
Fecha de la Resolución:	12 de mayo de 2015, las 11H26
Tipo de Juicio:	Civil
Asunto o Tema:	Nulidad de contrato de compra venta de inmueble
Actor / Agraviado(s):	Vásconez Andrade Mario Rodrigo (Mauro, Rodrigo, Renato y Xavier Vásconez, herederos del accionante)
Demandado / Procesado(s):	Municipio del cantón Riobamba Procurador General del Estado
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Municipio del cantón Riobamba (Procurador Síndico) Procurador General del Estado (Director Regional 4)
Decisión:	1) Se desecha el recurso de casación interpuesto por el Municipio de Riobamba, conforme todo lo expuesto en esta sentencia y fundamentalmente lo dicho en el considerando quinto. 2) Se desecha el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría General del Estado, conforme todo lo expuesto en esta sentencia y fundamentalmente lo dicho en el considerando sexto.

	3) Por tanto, no se casa la sentencia impugnada, expedida el 14 de enero de 2011, 10h07, por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo con sede en la ciudad de Riobamba.
Juez Ponente:	Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo

Abstract - Resumen de la Resolución
El Municipio del cantón Riobamba y el Procurador General del Estado deducen sendos recurso de casación respecto de la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, que confirma el fallo y el auto de ampliación dictados por el Juez Cuarto de lo Civil de Chimborazo, y rechaza el recurso de apelación interpuesto por improcedente, dentro del juicio incoado por Mario Rodrigo Vásconez Andrade en contra del Municipio del cantón Riobamba.- A su vez, el juez de instancia, en lo principal, acepta la demanda y declara la nulidad del contrato de compraventa que contiene la escritura pública de 22 de agosto de 2002 , celebrada entre la Municipalidad del cantón Riobamba y la Cooperativa de Vivienda Manuelita Sáenz, así como de su inscripción en el Registro de la Propiedad del mismo cantón, relativos al predio de propiedad del accionante y cuyo trámite administrativo de expropiación fue declarado nulo en sentencia expedida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.- La actual Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos en virtud de la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de 25 de septiembre de 2013, las 11h50, mediante la cual se dirime en su favor el conflicto de competencia negativo suscitado entre las Salas Especializadas de lo Civil y Mercantil y de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.- Esta última Sala, al considerar que no se incurrió en el vicio de ultra petita de la causal 4ª del artículo 3 de la Ley de Casación, alegado por los recurrentes, ya que la sentencia impugnada no concede sobre más de lo pedido, ni falla con exceso de poder, desecha los recursos formulados y no casa el fallo materia de impugnación.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación
Restrictor: (Palabras clave)	Falta de congruencia/ Error in procedendo/ Ultra petita/ Extra petita/ Minima petita
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a la falta de congruencia entre aquello que es materia de la litis y la sentencia, siendo la incongruencia un error *in procedendo* que autoriza la casación del fallo incongruente, inconsonante o disonante, como también se lo llama.- La incongruencia del fallo puede revestir tres formas y cualquiera de ellas estructura la causal de casación, pues que todas ellas implican la transgresión del susodicho principio de la consonancia o armonía, y son: *ultra petita, extra petita y minima petita*.

Extracto del Fallo
"…SEXTO.- … 6.2.- Respecto a la causal cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, ésta se refiere a la falta de congruencia entre aquello que es materia de la litis y la sentencia, siendo la incongruencia un error in procedendo que consiste conforme lo explica Humberto Murcia Ballén, en "la falta de conformidad entre lo pedido y lo resuelto, *o la falta de la necesaria correspondencia entre la*

resolución de la sentencia y las peticiones de las partes, lo que autoriza la casación del fallo incongruente, inconsonante o disonante, como también se lo llama. 6.2.1.- La incongruencia del fallo puede revestir tres formas, y cualquiera de las tres, estructura la causal de casación que se comenta, pues que todas ellas implican la transgresión del susodicho principio de la consonancia o armonía, y son: a) *ultra petita*, en la cual se incurre cuando la sentencia provee más de lo pedido; cuando se falla con exceso de poder, y por eso a la sentencia se la califica entonces de excesiva; b) *extra petita*, en la cual se incurre cuando la sentencia decide sobre pretensiones no formuladas por el demandante en su demanda, ni en oportunidad posterior; o sobre excepciones que debieron ser alegadas no fueron propuestas; y, c) *minima petita*, también llamada *citra petita* en la cual incurre el juez cuando, al dictar su sentencia, omite decidir sobre algunas de las peticiones o de las excepciones invocadas; es decir, cuando se falla con defecto de poder, y por eso a la sentencia, en tal supuesto, se la califica de fallo parcial o diminuto". (Murcia Ballén, Humberto, Recurso de Casación Civil, 6ta ed., Edit. Gustavo Ibáñez, Bogotá-Colombia, 2005. pgs. 5506-507). (El inclinado es nuestro)…"

Observaciones
La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos en virtud de la Resolución del Tribunal en Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de 25 de septiembre de 2013, las 11h50, mediante la cual se dirime en su favor el conflicto de competencia negativo suscitado entre las Salas Especializadas de lo Civil y Mercantil y de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

1.18 Impugnación de inscripción en el Registro de Contratistas Incumplidos o Adjudicatarios Fallidos y reparación de daños y perjuicios materiales y morales, más costas procesales, por efecto de la terminación unilateral de contrato

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Administrativo

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0338-2015
Juicio No.:	0290-2013
Procedencia:	Sala de lo Contencioso Administrativo
Fecha de la Resolución:	27 de julio de 2015, las 15h45
Tipo de Juicio:	Contencioso Administrativo
Asunto o Tema:	Impugnación de inscripción en el Registro de Contratistas Incumplidos o Adjudicatarios Fallidos y reparación de daños y perjuicios materiales y morales, más costas procesales, por efecto de la terminación unilateral de contrato

Actor / Agraviado(s):	Carvallo Estrella Manuel Arturo, representante legal de CONSTRUCTORA CARVALLO A.Z. Cía. Ltda., integrante del CONSORCIO AMAZÓNICO
Demandado / Procesado(s):	Instituto Nacional de Contratación Pública, INCOP, actual Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP. Procurador General del Estado
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Contratación Pública, INCOP, actual Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP.
Decisión:	Acepta el recurso de casación, y por tanto casa por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, la sentencia de 7 de marzo de 2013, 8h51, expedida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca. En consecuencia, y conforme el artículo 16 de la Ley de Casación, desecha la demanda presentada por el señor Manuel Arturo Carvallo Estrella, por sus propios derechos y como representante legal de Constructora Carvallo A.Z. Cía. Ltda.
Juez Ponente:	Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo

Abstract - Resumen de la Resolución

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Contratación Pública, INCOP, actual Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, deduce recurso de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca que, en lo principal, acepta la demanda y declara que la acción impugnada no guarda conformidad con el derecho, por tanto su nulidad, y dispone que el recurrente proceda a la reparación de los daños materiales y morales ocasionados al actor de la causa, dentro del juicio propuesto por el señor Manuel Arturo Carvallo Estrella por sus derechos y como representante legal de Constructora Carvallo A.Z. Cía. Ltda., mediante el cual impugna, en lo principal, la inscripción de la parte actora en el Registro de Contratistas Incumplidos o Adjudicatarios Fallidos que realizó el Instituto Nacional de Contratación Pública INCOP, y solicita la reparación de los daños y perjuicios, materiales y morales que se le ha causado así como las costas procesales, en virtud de la declaratoria de terminación anticipada y unilateral del contrato para la reconstrucción, mejoramiento y mantenimiento de la carretera Indanza-Gualaquiza, celebrado entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y el Consorcio Amazónico, del cual es integrante la Constructora Carvallo A.Z. Cía. Ltda.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, al considerar que la suspensión del Consorcio Amazónico en el RUP por efecto de la declaratoria de terminación anticipada y unilateral del contrato antes indicado corresponde, también imponerla a los miembros de dicho Consorcio del que es integrante el actor de la causa, acepta el recurso interpuesto, casa la sentencia impugnada y desecha la demanda.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Suspensión en el RUP por efecto de la declaratoria de terminación anticipada y unilateral de contrato. Efectos de la declaratoria de terminación anticipada y unilateral del contrato celebrado con el Estado.

Restrictor: (Palabras clave)	SERCOP/ INCOP/ LOSNCP/ Terminación anticipada y unilateral/ Consorcio contratista/ Suspensión en el RUP/ Responsabilidad solidaria e indivisible.
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	De conformidad con las normas del sistema nacional de contratación pública en conjunto, una vez emitida la resolución mediante la cual se da por terminada anticipada y unilateralmente un contrato suscrito de acuerdo con las normas de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General de Aplicación, corresponde enviar al SERCOP -antes INCOP- la documentación probatoria del incumplimiento de las obligaciones contractuales a fin de que el contratista sea suspendido en el RUP (Registro Único de Proveedores) por el tiempo de cinco y tres años, según se trate de incumplimiento de obligaciones contractuales o de negativa a suscribir el contrato adjudicado; tal suspensión corresponde imponerla, también, a los miembros del Consorcio contratista por su responsabilidad solidaria e indivisible en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la oferta y del contrato.

Extracto del Fallo

"…NOVENO.- Para este Tribunal de Casación, es claro que si se analizan las normas del sistema nacional de contratación pública en conjunto, una vez que el Ministerio de Transporte y Obras Públicas emitió la resolución mediante la cual dio por terminado anticipada y unilateralmente el contrato suscrito con el Consorcio Amazónico, correspondía, como en efecto se lo hizo, que dicho Ministerio envíe la documentación probatoria del incumplimiento del referido contratista para que el SERCOP (antes INCOP) acate lo establecido en el artículo 98 de la LOSNCP, que está en concordancia con el numeral 1 del artículo 19 del mismo cuerpo legal, y con el artículo 146 incisos dos y tres del Reglamento a la LOSNCP, y proceda a suspenderle el RUP, suspensión ésta que correspondía también imponerla a los miembros del consorcio, en observancia del artículo 99 de la LOSNCP anteriormente citado…"

Observaciones

La Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en Resolución N° 614-2013 dictada dentro del recurso de casación N° 255-2012 emitió la sentencia de mayoría de 8 de octubre de 2013, las 12H55, con voto salvado concurrente, que decide no casar la sentencia del Tribunal Distrital N° 5 de lo Contencioso Administrativo de Loja que, en su turno, reconoce la legitimidad y legalidad de la resolución que declara terminado en forma anticipada y unilateral el contrato celebrado el 20 de mayo de 2009 entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y el Consorcio Amazónico para ejecutar la reconstrucción, mejoramiento y mantenimiento de la carreta Plan de Milagro-Indanza-Gualaquiza; y, en Resolución N° 608-2014 dictada dentro del recurso de casación N° 319-2013, mediante sentencia de mayoría con voto salvado concurrente, decide no casar la sentencia expedida por el Tribunal Distrital N° 5 de lo Contencioso Administrativo de Loja, de 19 de junio de 2013, las 14H38, que desecha la demanda propuesta por la Cía Constructora del Sur C.A. COSURCA contra el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el Procurador General del Estado y el Instituto Nacional de Contratación Pública INCOP, con la pretensión de que se declare, igualmente, la obligación del Estado de indemnizar a COSURCA por los daños y perjuicios generados como consecuencia de su inscripción y mantenimiento ilegal en el Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos a cargo del INCOP.

1.19 Acción de lesividad

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Administrativo

Registro Administrativo	
Resolución No.:	052-2015
Juicio No.:	353-2010
Procedencia:	Tribunal distrital de lo Contencioso Administrativo No.5 con sede en la ciudad de Loja
Fecha de la Resolución:	20 de enero del 2015
Tipo de Juicio:	Ordinario
Asunto o Tema:	Acción de lesividad
Actor / Agraviado(s):	Municipio del cantón Celica
Demandado / Procesado(s):	Mercy del Carmen Ludeña Quezada
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Municipio del cantón Celica
Decisión:	Casa la sentencia
Juez Ponente:	Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo

Abstract - Resumen de la Resolución
El municipio del cantón Celica, provincia de Loja, propone una acción de lesividad respecto a los nombramientos otorgados por la administración anterior a los señores José Marcelo Jimbo Jumbo y Mercy del Carmen Ludeña, porque considera que no fueron otorgados conforme a derecho, esto es sin concurso de merecimientos, y además señala que son lesivos para el interés público. El Tribunal distrital de lo Contencioso Administrativo considera que era obligación de la entidad demandante demostrar que el acto administrativo era lesivo para la administración pública y no solamente "expresar que se ha violentado las normas constitucionales", por lo que rechaza la demanda. De ésta sentencia se interpone recurso de casación, en fallo de mayoría la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia acepta el recurso, casa la sentencia y declara la nulidad de la acción de personal expedida a favor de la señora Mercy del Carmen Ludeña Quezada.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Procedencia de la acción de lesividad
Restrictor: (Palabras clave)	Lesividad/derechos subjetivos/ nulidad/acto administrativo/ilícito/derechos constitucionales

Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Deben considerarse como nulos de pleno derecho los actos administrativos que contradicen de forma directa, los derechos consagrados en la Constitución. La acción de lesividad cabe siempre que los derechos subjetivos generados por el acto administrativo tengan un origen lícito en virtud del mismo acto, pero de no ser así la acción que la Administración puede intentar no es la de lesividad sino directamente la de legitimidad cuando el acto administrativo es frontal y directamente contrario a la constitución.

Extracto del Fallo
"...la acción de lesividad, que es otra forma (no la única) de extinguir los actos administrativos, parte del supuesto de que el acto administrativo original que generó derechos subjetivos "no tenía, como sustrato mínimo *sine qua non*, contradicción con los derechos constitucionales que amparan a todos los ecuatorianos", **es decir que no se podría obligar a una autoridad pública a tener que recurrir a la acción de lesividad, cuando él o ella claramente constatan que un acto administrativo es frontal y directamente contrario a la Constitución de la República**, pues en este caso el derecho subjetivo generado (para una persona) no es constitucionalmente lícito..."

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Afectación del interés público
Restrictores: (Palabras clave)	Lesividad/presupuestos/interés público
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	La declaración administrativa de lesividad constituye un presupuesto esencial para instaurar un proceso judicial ulterior, implica que la Administración reconoce que un acto suyo anterior es lesivo de sus intereses por ilegítimo. En el presente caso, el interés público se vio afectado en virtud de que la expedición del nombramiento referido se realizó sin observancia de lo dispuesto en la Constitución y la Ley.

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	La parte demandada es el administrado que obtuvo en su provecho beneficio del acto supuestamente lesivo.
Restrictores: (Palabras clave)	Demandado/Litis consorcio pasivo/partes procesales
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	La parte demandada es la persona natural o jurídica que tenga un derecho derivado del acto administrativo, la cual comparece a juicio para defender la subsistencia del acto. La contienda se entabla entre la Administración que pretende que no subsista el acto y el Administrado que obtuvo un beneficio del acto lesivo.

Observaciones	
Voto Salvado:	Dra. Tatiana Pérez
Línea Jurisprudencial:	Los derechos subjetivos efectivamente generados deben ceder ante los derechos constitucionales ciertamente violados. Recursos de casación números: 262-2011, Resolución No. 359-2014 (12 de mayo 2014) Feliz Villalba contra Municipio de Babahoyo. Recurso de casación No. 568-2011, Resolución No.683-2014 (16 de septiembre 2014). Belizario Palacios Paz contra Municipio de Pastaza.

1.20 Indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Administrativo

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0151-2015
Juicio No.:	428-2011
Procedencia:	Sala de lo Contencioso Administrativo
Fecha de la Resolución:	24 de abril de 2015, las 10H30
Tipo de Juicio:	Contencioso Administrativo
Asunto o Tema:	Indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual del Estado
Actor / Agraviado(s):	Julio César Sánchez Cedillo Ana Leonor Valencia Vera (Ab. Winston Alarcón Elizalde, apoderado especial y procurador judicial)
Demandado / Procesado(s):	Ministro de Defensa Nacional Procurador General del Estado
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Ana Leonor Valencia Vera (Ab. Winston Alarcón Elizalde, apoderado especial y procurador judicial)
Decisión:	Se considera nula la sentencia impugnada, *"...al haberse constatado que la misma ha dado a una acción de responsabilidad extracontractual objetiva del Estado, basada en el artículo 20 de la Constitución Política anterior, un tratamiento de proceso declarativo puro cuando debía ciertamente darle el tratamiento de proceso de condena, sin motivar de ninguna manera en la parte resolutiva final de la sentencia anulada, que: ""para fijar el monto indemnizatorio por cuerda separada y en la vía verbal sumaria se establecerá el quantum a pagar una vez ejecutoriado este fallo."", lo cual es absolutamente incorrecto, y deviene en que la y los jueces distritales que suscriben la sentencia en realidad no habrían cumplido con su obligación legal de sentenciar, conforme la jurisdicción y competencia que les otorga la ley".* *"Se devuelve todo el proceso al Tribunal Distrital de origen para que, de manera inmediata y dando preferencia al mismo teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, se sortee un nuevo tribunal de juezas y jueces distritales para que dicten la sentencia que corresponda.".*
Juez Ponente:	Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo

Abstract - Resumen de la Resolución
El abogado Winston Alarcón Elizalde, en calidad de apoderado especial y procurador judicial de la accionante Ana Leonor Valencia Vera deduce recurso de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, dentro del juicio propuesto por Julio César Sánchez Cedillo y Ana Leonor Valencia Vera en contra del Ministro de Defensa Nacional y del Procurador General del Estado, con la pretensión de que se les pague los daños y perjuicios ocasionados por la ocupación de un predio de su propiedad. El fallo impugnado *"acoge la demanda considerando que el Estado representado en este caso por los señores Procurador General del Estado y Ministro de Defensa Nacional deben indemnizar a los demandantes por el perjuicio que les causó por el período comprendido entre el mes de noviembre de 1994 y el 12 de septiembre de 2003, consistentes en daño emergente y lucro cesante ocasionados en el predio que fuera de su propiedad y a que se refiere este fallo, estableciendo los diferentes rubros indemnizatorios reclamados y aceptados; valores que de ninguna manera podrán ser superiores a la cuantía establecida en la demanda. Para fijar el monto indemnizatorio por cuerda separada y en la vía verbal sumaria se establecerá el quantum a pagar una vez ejecutoriado este fallo".*- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia considera, en lo principal, que es inmotivado e injurídico que el Tribunal de instancia, al declarar con lugar la demanda y establecer el derecho de los accionantes a hacer efectiva la indemnización prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de la República del Ecuador, no se haya pronunciado sobre el monto económico de dicha indemnización -incumpliendo de ese modo su obligación legal de administrar justicia-, por lo que declara nula la sentencia impugnada, y devuelve el proceso al Juez de instancia para que sortee un nuevo tribunal de juezas y jueces distritales a fin de que, de manera inmediata, dicten la sentencia que corresponda.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Indemnización de daños y perjuicios. Obligación del Juez de fijar monto de indemnización a pagarse por daños y perjuicios. Indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual objetiva del Estado.
Restrictor: (Palabras clave)	Daños y Perjuicios/ Indemnización/ Monto de indemnización/ Articulo 20 de la Constitución Política de la República/ Artículo 11 número 9 de la Constitución de la República/ Jurisdicción y competencia/ Compensación económica/ Restitución del derecho/ Rehabilitación/ Garantía de que el hecho no se repita.
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	1. El juez que en sentencia declara con lugar la demanda, y establece el derecho del accionante a ser indemnizado de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República (actual artículo 11 número 9 de la Constitución de la República), no puede obviar pronunciarse sobre lo principal de la pretensión que es el monto económico de la indemnización que le corresponde al demandante, pues no estaría cumpliendo con su obligación de administrar justicia, según la jurisdicción y competencia que le otorga la ley, violentándose los principios de "legalidad, jurisdicción y competencia"; aun cuando tal indemnización sea de otra índole como por ejemplo la restitución del derecho, la rehabilitación, la garantía de que el hecho no se repita, etc., ya que igual debe pronunciarse diciendo una vez que acepta

	la demanda, que la o el accionante no tienen derecho a ninguna compensación económica, pero sí a otras formas de reparación integral por el daño producido. 2. Al no fijarse la indemnización que le corresponde al demandante se está incumpliendo la obligación de indemnizar o reparar de manera concreta y cierta, las violaciones a los derechos de los particulares, conforme lo prevén la Constitución y la ley y se está obligando, indebidamente a la o al ciudadano (o extranjero) a tener que "empezar", una vez terminado y ganado el supuesto "proceso de declaración", otro "proceso de condena" que tenga por finalidad hacer efectiva la declaración precedente, lo cual resulta totalmente indebido y frontalmente contradictorio con la aplicación directa de las normas constitucionales que son de inmediato cumplimiento y aplicación; y, además, da lugar a una equivocada prejudicialidad, ya que supuestamente primero tendría que obtenerse una sentencia declarativa (declarar el derecho a ser indemnizado) en la jurisdicción contencioso administrativa, para supuestamente recién entonces iniciar en la jurisdicción civil, en vía verbal sumaria, un proceso de condena (para fijar el tipo o monto de la indemnización).

Extracto del Fallo

RATIO DECIDENDI:

"**...SÉPTIMO.- … 7.2.-** Este Tribunal de Casación considera, conforme se desprende de la sentencia de instancia de 25 de abril de 2011, que si la misma basó su decisión principalmente en el artículo 20 de la Constitución Política anterior, no puede únicamente declarar con lugar la demanda y establecer el derecho del actor, y no pronunciarse sobre lo principal, que en caso de ser aceptada la demanda, es precisamente el valor económico de la indemnización a que tienen derecho los actores, dentro de su pretensión; esto es en la sentencia del Tribunal Distrital indicado bajo ninguna circunstancia se podía dejar de pronunciar sobre el monto económico de la indemnización a que tendrían derecho los actores entre un centavo de dólar hasta cuatrocientos noventa y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América; no pudiendo los jueces que firman la sentencia de instancia obviar pronunciarse sobre lo principal, esto es el monto concreto y exacto al cuál ellos creen, una vez que han aceptado la demanda, tienen derecho los actores dentro de su pretensión; de así hacerlo (como lo han hecho en el caso que nos ocupa) en realidad no estarían administrando justicia, dado que no habrían cumplido con su obligación legal de sentenciar (decidir acerca del asunto principal del juicio<9 conforme la jurisdicción y competencia que les otorga la Ley en los artículos 150 y 217 numeral 8 del Código Orgánico de la Función judicial (COFJ), violentándose los principios de "legalidad, jurisdicción y competencia" ...**7.3.-** Podría eventualmente darse un caso, en el cual la indemnización no sería de carácter económico, sino de ora índole dentro de la reparación por las violaciones a los derechos de los particulares (ejemplo: la restitución del derecho, la rehabilitación, la garantía de que el hecho no se repita, etc.); pero aún en esta situación en la sentencia que dicta el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, igual tendría que pronunciarse diciendo, una vez que se acepta la demanda, que la o el accionante no tienen derecho a ninguna compensación económica, pero sí a otras formas de reparación integral por el daño producido. En definitiva, la sentencia de instancia siempre debe pronunciarse, de manera concreta y exacta, con relación al tipo de indemnización económica o no- que corresponde al accionante al actual se le acepta la demanda. ...**8.1.-** Al no fijarse la indemnización concreta no se estaría cumpliendo con lo que disponía el artículo 20 de la Constitución Política, ni con el actual artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la

República vigente, respecto a la obligación de indemnizar o de reparar, de manera concreta y cierta, las violaciones a los derechos de los particulares, ...**8.2.-** ...Obligando así, indebidamente a la o al ciudadano (o extranjero) a tener que "empezar", una vez terminado y ganado el supuesto "proceso de declaración", otro "proceso de condena" que tenga por finalidad hacer efectiva la declaración precedente; lo cual resulta totalmente indebido y frontalmente contradictorio con la aplicación directa de las normas constitucionales, normas que además son de inmediato cumplimiento y aplicación, conforme lo manda el artículo 426 de la Constitución de la República. ...**8.3.1.-** Ello por otra parte, conduciría a una equivocada prejudicialidad, pues supuestamente tendría que obtenerse una sentencia declarativa (declarar el derecho a ser indemnizado) en la jurisdicción contencioso administrativa, para supuestamente recién entonces iniciar en la jurisdicción civil, en vía verbal sumaria, un proceso de condena (para fijar el tipo o monto de la indemnización).

OBITER DICTA:

"...**NOVENO.- 9.1.-** Es indispensable, por otra parte, que reflexionemos, en el significado mismo de la institución de la casación, la cual sobre todo en materia contencioso administrativa tiene una acentuada función nomofiláctica y uniformadora de la jurisprudencia; ciertamente junto a la función reparadora del caso concreto. Debe por tanto estarse, ante todo, a la primera función de la casación que es la nomofiláctica, esto es lograr la vigilancia sobre la aplicación de las normas legales y por tanto el cumplimiento del derecho objetivo (más aún si hay la aplicación o interpretación de una norma constitucional de por medio de manera principal, como se da en el presente caso con el artículo 20 de la anterior Constitución Política) en las sentencias de los tribunales inferiores, con la función uniformadora de la jurisprudencia, a efecto de que las parte reciban un mismo trato ante una situación igual o muy similar, a través de los fallos de la Corte Nacional de Justicia..."

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Función de la Casación Finalidad de la Casación
Restrictores: (Palabras clave)	Función nomofiláctica/ Función uniformadora de la jurisprudencia/ Derecho objetivo.
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	La institución de la casación, sobre todo en materia contencioso administrativa tiene una acentuada función nomofiláctica y uniformadora de la jurisprudencia; ciertamente junto a la función reparadora del caso concreto. Debe por tanto estarse, ante todo, a la primera función que es la nomofiláctica, esto es lograr la vigilancia sobre la aplicación de las normas legales y por tanto el cumplimiento del derecho objetivo –más aún si hay la aplicación o interpretación de una norma constitucional de por medio de manera principal– en las sentencias de los tribunales inferiores, con la función uniformadora de la jurisprudencia, a efecto de que las partes reciban un mismo tarto ante una situación igual o muy similar, a través de los fallos de la Corte Nacional de Justicia.

Observaciones

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ha resuelto los siguientes casos sobre el tema de la responsabilidad extracontractual objetiva del Estado, conforme los artículos 20 de la Constitución Política anterior y el actual artículo 11 número 9 de la Constitución de la República: **Resolución N° 246-2012,** Guadalupe Larriva-Estado ecuatoriano (Fuerzas Armadas), con sentencia de mayoría y voto salvado de 24 de agosto de 2012; **Resolución N° 109-2013,** Leonardo Javier Morales Briones-EMELMANABÍ S.A. y Procurador General del Estado, con sentencia de

mayoría y voto salvado de 25 de febrero de 2013; **Resolución N° 111-2013,** Génesis Datana y Leonela Diamney Zambrano Cajape-EMELMANABÍ S.A. y Procurador General del Estado, con sentencia de mayoría y voto salvado de 4 de marzo de 2013.

1.21 Separación de cargo (Secretaria de la Alcaldía)

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Administrativo

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0150-2015
Juicio No.:	0257-2011
Procedencia:	Sala de lo Contencioso Administrativo
Fecha de la Resolución:	23 de abril de 2015, las 11H10
Tipo de Juicio:	Contencioso Administrativo
Asunto o Tema:	Separación de cargo (Secretaria de la Alcaldía)
Actor / Agraviado(s):	Delgado Triviño Alicia Elina
Demandado / Procesado(s):	Municipio del cantón Balzar
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Municipio del cantón Balzar
Decisión:	Se rechaza el recurso de casación
Juez Ponente:	Ab. Cynthia María Guerrero Mosquera

Abstract - Resumen de la Resolución

El demandado Municipio del cantón Balzar, con fundamento en la causal 1ª del artículo 3 de la Ley de Casación, deduce recurso de casación respecto del fallo expedido por el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil que acoge la demanda y declara la nulidad absoluta del acto administrativo impugnado por la actora de la causa Alicia Elina Delgado Triviño; acto administrativo mediante el cual se la separa del cargo de Secretaria de la Alcaldía.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia sostiene que las disposiciones legales no pueden considerarse de modo aislado porque forman parte del ordenamiento jurídico en el que prevalece la Constitución de la República que faculta al afectado por un acto administrativo escoger la vía de impugnación, por lo que los órganos jurisdiccionales no pueden exigir el agotamiento de la vía administrativa, pues, además, se estarían conculcando otros principios y garantías previstos en la Constitución. En tal virtud, rechaza el recurso interpuesto.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	No se requiere agotar la vía administrativa para impugnar un acto administrativo en sede judicial. Es facultativo del afectado escoger la vía de impugnación de un acto administrativo.
Restrictor: (Palabras clave)	Acto administrativo/ Vía administrativa/ Sede judicial
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Las disposiciones jurídicas no pueden considerarse de modo aislado, por más que tengan el carácter de orgánicas, pues forman parte de un ordenamiento jurídico en el que prevalece la Constitución de la República que faculta al afectado por un acto administrativo escoger la vía de impugnación (administrativa o judicial); en cuya virtud, los órganos jurisdiccionales no pueden exigir el agotamiento de la vía administrativa ya que se conculcarían otros derechos constitucionales como el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva y principios procesales como la celeridad y simplificación, desnaturalizándose al proceso de su carácter instrumental, como mecanismo que permite la materialización del derecho sustantivo y la concreción de la justicia, también previstos en la Constitución.

Extracto del Fallo
"…SEGUNDO: … En relación al cargo que los recurrentes acusan y a las disposiciones jurídicas que citan como infringidas, es preciso mencionar que éstas no pueden considerarse de forma aislada, por cuanto forman parte de un ordenamiento jurídico, en el que (como lo mencionan los casacionistas) prevalece la Constitución de la República la cual en el artículo 173 prevé: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial". Esta disposición constitucional impide a los órganos jurisdiccionales exigir el agotamiento de la vía administrativa y faculta al afectado por un acto administrativo escoger la vía para impugnarlo. Incluso, al exigir el cumplimiento irrestricto de los artículos 64, numeral 46 inciso 2, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y lo previsto en los artículos 424 y 425 incisos 1 y 2, y 426 inciso 1 de la Constitución, sin considerarlos dentro de todo el ordenamiento jurídico positivo los órganos jurisdiccionales conculcarían derechos como el acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y principios procesales como la celeridad y simplificación, los cuales también se encuentran previstos en la Constitución (artículo 75 y 169), sin obviar que se desnaturaliza al proceso de su carácter instrumental, como mecanismo que permite la materialización del derecho sustantivo y la concreción de la justicia, preceptos también recogidos en nuestra Constitución en el artículo 169.- ...".

Observaciones
La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia, ha sostenido que para impugnar un acto administrativo no es obligatorio agotar la vía administrativa.- Referencia: Resolución 312-2003 / Juicio 172-2002; Resolución 266-2009 / Juicio 267-2006; y, Resolución 406-2009.

1.22 Destitución (Asistente Administrativo "A")

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Administrativo

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0210-2015
Juicio No.:	0275-2011
Procedencia:	Sala de lo Contencioso Administrativo
Fecha de la Resolución:	11 de junio de 2015; las 16H47
Tipo de Juicio:	Contencioso Administrativo
Asunto o Tema:	Destitución (Asistente Administrativo "A")
Actor / Agraviado(s):	Villavicencio Vera Marisa Analía
Demandado / Procesado(s):	Director Provincial de Educación de Manabí Procurador General del Estado
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Procurador General del Estado (Director Regional)
Decisión:	Se acepta el recurso de casación interpuesto por el Director Regional de Manabí de la Procuraduría General del Estado y se rechaza la demanda
Juez Ponente:	Ab. Cynthia María Guerrero Mosquera

Abstract - Resumen de la Resolución
El Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, al considerar que en la sentencia se han adoptado decisiones contradictorias e incompatibles, con fundamento en la causal 5ª del artículo 3 de la Ley de Casación deduce recurso de casación respecto del fallo expedido por el Tribunal Distrital N° 4 de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo que, en lo principal, declara ilegal el acto administrativo impugnado y dispone el reintegro de la actora de la causa al puesto de Asistente Administrativo, dentro del juicio incoado por Marisa Analía Villavicencio Vera en contra del Director Provincial de Educación de Manabí y Otros.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, luego del análisis pertinente sostiene que las desviaciones al procedimiento administrativo que concluyó con la sanción a la actora no son trascendentes ni determinantes y que, en consecuencia, no se han producido los presupuestos de la letra b) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa para la declaratoria de nulidad, por lo que acepta el recurso interpuesto y rechaza la demanda.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Nulidad del Procedimiento Administrativo. Artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
Restrictor: (Palabras clave)	Nulidad/ Procedimiento Administrativo/ Solemnidad / Trascendencia / Convalidación
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Para que proceda la nulidad del procedimiento administrativo es necesario constatar que exista una infracción u omisión de una solemnidad sustancial la cual debe ser de tal trascendencia que influya decisivamente en el resultado y, además no debe haberse convalidado, de acuerdo con los principios de solemnidad, trascendencia y convalidación.

Extracto del Fallo
"…SEGUNDO: … En tal virtud, para que proceda la declaratoria de nulidad del procedimiento administrativo es necesario constatar que exista una infracción u omisión de una solemnidad sustancial, la cual debe ser de tal trascendencia que influirá decisivamente en el resultado y además no debe haberse convalidado, de acuerdo con los principios de solemnidad, trascendencia y convalidación.- En la especie, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Portoviejo, en los ordinales noveno y décimo realiza una sinopsis del sumario administrativo y las infracciones cometidas durante el mismo, enfatiza en las infracciones relativas a la notificación, por cuanto la primera boleta no pudo ser entregada dentro del respectivo término a la funcionaria sumariada. Sin embargo, los errores producidos en la primera notificación se subsanaron con la segunda, tanto es así que la señora Marisa Analia Villavicencio Vera, comparece a la audiencia conociendo el motivo por cual se inicia el sumario administrativo y en esta diligencia presenta como prueba de su parte un certificado médico, así consta en el acta de audiencia efectuada el lunes 28 de marzo de 2007.- …"

1.23 Pago de diferencia de indemnización por supresión de cargo, conforme art. 8 de Mandato Constituyente N° 2

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Administrativo

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0352-2015
Juicio No.:	0257-2013
Procedencia:	Sala de lo Contencioso Administrativo
Fecha de la Resolución:	29 de julio de 2015; las 12H45
Tipo de Juicio:	Contencioso Administrativo

Asunto o Tema:	Pago de diferencia de indemnización por supresión de cargo, conforme art. 8 de Mandato Constituyente N° 2
Actor / Agraviado(s):	Ordóñez Yagual Luis Enrique
Demandado / Procesado(s):	Ministro de Defensa Nacional Procurador General del Estado
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Procurador General del Estado (Director Nacional de Patrocinio y Delegado) Ministro de Defensa Nacional (Procurador Judicial y Delegado del Procurador General del Estado)
Decisión:	Se casa la sentencia, se declara legal y válido el acto administrativo impugnado, esto es la liquidación de 31 de agosto de 2009, que contiene los valores a cancelar al señor Luis Enrique Ordóñez Yagual, quien prestaba sus servicios en la Honorable Junta de Defensa Nacional
Juez Ponente:	Ab. Cynthia María Guerrero Mosquera

Abstract - Resumen de la Resolución
El Director Nacional de Patrocinio y delegado del Procurador General del Estado, y el Procurador Judicial del Ministro de Defensa Nacional y delegado del Procurador General del Estado interponen sendos recursos de casación respecto de la sentencia expedida por la 2ª Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito, que acepta parcialmente la demanda, declara ilegal el acto administrativo impugnado y ordena que la entidad demandada pague al actor de la causa la diferencia de indemnización por supresión de su cargo, para así completar el monto determinado en el art. 8 del Mandato Constituyente 2, dentro del juicio propuesto por Luis Enrique Ordóñez Yagual en contra del Ministro de Defensa Nacional y Otros.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia sostiene que es criterio reiterado de la Sala que no cabe aplicar el artículo 8 del Mandato Constituyente 2 para recibir la diferencia que resulte entre la indemnización que ya se hizo efectiva y el valor dispuesto en dicha norma; en tal virtud, casa la sentencia y, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Casación, declara legal y válido el acto administrativo impugnado, esto es la liquidación de los valores a cancelar al actor de la causa quien prestó sus servicios en la H. Junta de Defensa Nacional.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Aplicación del art. 8 del Mandato Constituyente N° 2. Pago de diferencia de indemnización por supresión de puesto.
Restrictor: (Palabras clave)	Mandato Constituyente 2/ Pago de diferencia/ Diferencia de indemnización/ Supresión de puesto
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Es criterio reiterado del Tribunal de Casación que no cabe aplicar el artículo 8 del Mandato Constituyente N° 2 para recibir la diferencia que resulte entre la indemnización que ya se hizo efectiva y lo ordenado en dicha norma legal. El artículo 8 del Mandato Constituyente 2 tiene directa correlación con la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, en concordancia con el artículo 86 del

	Reglamento de esta Ley, que fijan los montos máximos a pagar a los servidores públicos por concepto de supresión de partidas, renuncias voluntarias o retiro voluntario para acogerse a la jubilación.- Si se analiza bien el artículo 8 del Mandato Constituyente 2, contiene la preposición "hasta" en relación a las cantidades siete y doscientos diez salarios mínimos unificados, denotando límites para configurar precisamente valores máximos, tanto en valores anuales como en montos totales a recibir, por lo que es perfectamente posible recibir cantidades menores (nunca mayores) a las señaladas en el Mandato, como de hecho lo determinaban las normas de la LOSCCA y de su Reglamento antes citadas.-

Extracto del Fallo

"**…SEXTO:** El criterio expuesto por este Tribunal de Casación, respecto a que no cabe aplicar el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 para recibir la diferencia que resulte entre la indemnización que ya se hizo efectiva y lo que ordena el referido artículo 8, se lo manifestó en las resoluciones, entre otras: No. 07-2013 dentro del recurso de casación No. 153-2010; No. 102-2013 dentro del recurso de casación No. 266-2010; No. 108-2013 dentro del recurso de casación No. 263-2010; No. 157-2015 dentro del recurso de casación No. 206-2013. Por lo anterior, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en la ciudad de Quito, en la referida sentencia, incurrió en una errónea interpretación del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, y por tanto incurre en la causal primera del primera del artículo 3 de la Ley de Casación." "**CUARTO:** Esta Sala Especializada observa que el referido artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2 tiene directa correlación con la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa que establecía: "El monto de la indemnización, por eliminación o supresión de partidas del personal de las instituciones, entidades y organismos determinadas en el artículo 102 de esta Ley, se pagará por un monto de mil dólares de los Estados Unidos de América por año de servicio y hasta un máximo de treinta mil dólares de los Estados Unidos de América, en total. ….. norma concordante con el artículo 96 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa que señalaba: "El monto de la indemnización por eliminación o supresión de puesto del personal de las instituciones, entidades y organismos determinados en el artículo 102 de la LOSCCA, será de un mil dólares por cada año de servicio cumplido en el sector público y hasta un máximo de treinta mil dólares en total." " "**QUINTO:** Es jurisprudencia uniforme de esta Sala Especializada que lo que determina el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, son los montos máximos a pagar por concepto de supresión de partidas, renuncias voluntarias o retiro voluntario para acogerse a la jubilación. Si se analiza bien esta norma, contiene la preposición "hasta" en relación a las cantidades de siete y doscientos diez salarios mínimos básicos unificados, denotando límites para configurar precisamente valores máximos, tanto en valores anuales como en montos totales a recibir; por lo que es perfectamente posible percibir cantidades menores (nunca mayores) a las señaladas en el Mandato, como de hecho lo determinaba la Disposición General Segunda de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y el artículo 96 de su Reglamento…"

Observaciones

Mandato Constituyente 2, publicado en el R.O. Suplemento N° 261, de 28 de enero de 2008.
El criterio del Tribunal de Casación, de que no cabe aplicar el art. 8 del Mandato Constituyente 2 para recibir la diferencia que resulte entre la indemnización que ya se hizo efectiva y lo que ordena dicha norma se ha manifestado en: Resolución 07-2013 / Recurso 153-2010; Resolución 102-2013 / Recurso 266-2010; Resolución 108-2013 / Recurso 263-2010; y, Resolución 157-2015 / Recurso 206-2013.

1.24 Impugnación de declaratoria de Afiliación fraudulenta

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Administrativo

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0373-2015
Juicio No.:	0324-2010
Procedencia:	Sala de lo Contencioso Administrativo
Fecha de la Resolución:	31 de julio de 2015; las 15H20
Tipo de Juicio:	Contencioso Administrativo
Asunto o Tema:	Impugnación de declaratoria de Afiliación fraudulenta
Actor / Agraviado(s):	Tagle Vera Juan Manuel
Demandado / Procesado(s):	Director Provincial del IESS del Guayas
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Director Provincial del IESS del Guayas
Decisión:	Se rechaza el recurso de casación
Juez Ponente:	Ab. Cynthia María Guerrero Mosquera

Abstract - Resumen de la Resolución
El demandado Director Provincial del IESS del Guayas, con fundamento en la causal 3ª del artículo 3 de la Ley de Casación, deduce recurso de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil que acoge la demanda propuesta por Juan Manuel Tagle Vera, y dispone que se le otorguen la prestación de jubilación por vejez y la liquidación y pago de las pensiones jubilares adeudadas desde que su derecho se hizo exigible, con los intereses de mora respectivos.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, luego de referirse a los presupuestos para la configuración de la causal denunciada, a la motivación de los actos administrativos y a la sana crítica, sostiene que las pruebas señaladas por el recurrente han sido debidamente estudiadas por el juez de instancia, así como lo han sido los alegatos de los accionantes y la documentación presentada en sede administrativa, por lo que rechaza el recurso interpuesto.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Motivación del acto administrativo
Restrictor: (Palabras clave)	Motivación/ Acto administrativo

Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Para que un acto administrativo se encuentre debidamente motivado es necesario que la autoridad que lo emitió exponga las razones de su decisión de modo lógico y comprensible, y demuestre que los enunciados normativos se adecuan a los hechos planteados.- La motivación se traduce en la adopción de una decisión clara, fundada en las normas del ordenamiento jurídico, que guarda coherencia entre las premisas, la conclusión y decisión. No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico o sociológico del caso, sino el proceso lógico jurídico que conduce a una decisión administrativa o judicial.

Extracto del Fallo
"…QUINTO: …Con relación a las disposiciones citadas por la institución recurrente, hay que indicar que para un acto administrativo se encuentre debidamente motivado, es necesario que la autoridad que lo emitió exponga las razones de su decisión de manera razonada, lógica y comprensible, así como también demuestre que los enunciados normativos se adecúan a los hechos planteados. Es decir que la motivación se traduce en la adopción de una decisión que sea clara, fundada en las normas del ordenamiento jurídico, y que tenga coherencia entre las premisas, la conclusión y decisión. La motivación señala Colomer, "es sinónimo de justificación y por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme y ha sido adoptada con sujeción a la Ley". No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico o sociológico del caso, sino el proceso lógico jurídico que conduce a una decisión administrativa o judicial…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Reglas de la sana crítica Art. 115 del Código de Procedimiento Civil
Restrictores: (Palabras clave)	Sana crítica
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	Las reglas de la sana crítica son reglas de la lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, la técnica y otras ciencias, que dan al juez conocimiento de la vida de y de los hombres, y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso, por lo que el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil no contiene, en realidad, ninguna regla sobre valoración de la prueba, sino un método para que el juzgador determine el valor de la prueba.

1.25 Impugnación de acto administrativo (nulidad de títulos mineros)

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Administrativo

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0243-2015
Juicio No.:	0277-2014
Procedencia:	Sala de lo Contencioso Administrativo
Fecha de la Resolución:	24 de junio de 2015; las 16H10
Tipo de Juicio:	Contencioso Administrativo
Asunto o Tema:	Impugnación de acto administrativo (nulidad de títulos mineros)
Actor / Agraviado(s):	Drouet Mármol Jorge, accionista de la EMPRESA MINERA CUMBARATZA S.A. Zabala Flores Mariana Isabel, apoderada de la EMPRESA MINERA CUMBARTAZA S.A. Peña Matheus Gerardo y Peña Matheus Carlos, Presidente y Gerente General de la EMPRESA MINERA CUMBARATZA S.A.
Demandado / Procesado(s):	Ministro de Recursos Naturales y Energéticos, actual Ministro de Recursos Naturales no Renovables Procurador General del Estado
Tipo de Recurso:	Conflicto Negativo de Competencia
Recurrente:	Drouet Mármol Jorge, accionista de la EMPRESA MINERA CUMBARATZA S.A. Zabala Flores Mariana Isabel, apoderada de la EMPRESA MINERA CUMBARTAZA S.A. Peña Matheus Gerardo y Peña Matheus Carlos, Presidente y Gerente General de la EMPRESA MINERA CUMBARATZA S.A.
Decisión:	Se dirime la competencia a favor del Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil
Juez Ponente:	Ab. Cynthia María Guerrero Mosquera

Abstract - Resumen de la Resolución
El Tribunal Distrital N° 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil dispone que se remita el expediente respectivo a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en razón de haberse suscitado un conflicto de competencia entre dicho órgano judicial y el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Loja y Zamora Chinchipe, dentro del juicio propuesto por la EMPRESA CUMBARATZA S.A. y el actual Ministerio de Recursos Naturales No Renovables;

proceso en el que se han expedido hace mucho tiempo atrás los correspondientes autos y sentencias por parte del Tribunal de instancia y la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en su oportunidad.- Esta Sala, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la ley de Modernización del Estado, en concordancia con el artículo 10 del Código del Código Orgánico General de Procesos dirime la competencia a favor del Tribunal remitente que ya conoció y resolvió dicha causa, pues no es aplicable al caso lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Minería, en atención al principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 7 del Título Preliminar del Código Civil y lo prescrito en el número 2 del artículo 163 del Código Orgánico de la Función Judicial que prevé que, una vez radicada la competencia ante determinado juez o tribunal, ésta no se alterará por causas supervinientes.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Competencia en materia contencioso administrativa
Restrictor: (Palabras clave)	Competencia/ Administrado/ Domicilio/ Causas Supervinientes/ Materia Minera
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	En virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, el administrado presentará la demanda en el lugar de su domicilio, en concordancia con el artículo 10 del Código Orgánico General de Procesos que prevé que, en caso de deducirse una demanda contra el Estado ésta se presentará en el domicilio del actor, sin que para el caso de haberse ya radicado la competencia en materia minera, ante determinado juez o tribunal, sea aplicable lo previsto en el inciso final del artículo 30 de la Ley de Minería, publicada en el Registro Oficial 517, de 29 de enero de 2009, atento el principio de irretroactividad de la ley contemplado en el artículo 7 del Título Preliminar del Código Civil y lo prescrito en el número 2 del artículo 163 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece que fijada la competencia con arreglo a la ley, no se alterará por causas supervinientes.

Extracto del Fallo

"**…QUINTO:** Se previó en el artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado que el administrado presentará la demanda en el lugar de su domicilio.- Inclusive en el artículo 10 del Código Orgánico General de Procesos se determina que en caso de deducirse una demanda contra el Estado esta se presentará en el domicilio del actor.- En el presente caso, el ingeniero Jorge Drouet Mármol dedujo su demanda en el lugar de su domicilio, Guayaquil y el Tribunal Distrital de esta jurisdicción territorial se ha encargado de sustanciarlo y sentenciarlo. **SEXTO:** Los miembros del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil fundamentan el auto inhibitorio que dictan el 07 de febrero de 2014, principalmente en el inciso final del artículo 30, de la Ley de Minería, publicada en el Registro Oficial 517 de 29 de enero de 2009, que a la letra señala: "El domicilio tributario y societario de los titulares de derechos mineros será la región donde se encuentre la concesión minera, la mayor superficie de la suma de ellas en el caso de concesionarios con títulos mineros en distintas provincias o el principal proyecto de explotación o industrialización. **Esta obligación deberá acreditarse al momento de solicitar el otorgamiento de una concesión minera y no podrá modificarse sin una autorización expresa de la Agencia de Regulación y Control Minero" (Subrayado de la Sala).** La ley rige para el futuro, es decir no tiene efectos retroactivos, conforme lo dispuesto por el artículo 7 del Título Preliminar del Código Civil, incluso el texto resaltado por la Sala permite determinar que

esta disposición rige para quien solicite una concesión minera a partir de la expedición de la Ley Minera del 2009, situación fáctica que no corresponde al caso subjudice..."

Observaciones
El artículo 30 de la Ley de Minería, publicada en el Registro Oficial N° 517, de 29 de enero de 2009 prescribe que, *"El domicilio tributario y societario de los titulares de derechos mineros será la región donde se encuentre la concesión minera, la mayor superficie de la suma de ellas en el caso de concesionarios con títulos mineros en distintas provincias o el principal proyecto de explotación o industrialización. Esta obligación deberá acreditarse al momento de solicitar el otorgamiento de una concesión minera y no podrán modificarse sin una autorización expresa de la Agencia de Regulación y Control Minero"* El artículo 10, 2do. inciso del número 10 del Código Orgánico General de Procesos, en lo pertinente, prescribe que, *"Cuando se trate de demandas en contra del Estado, la competencia se radicará en el domicilio de la o del actor …"*

1.26 Terminación de relación laboral

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Administrativo

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0452-2015
Juicio No.:	0321-2010
Procedencia:	Sala de lo Contencioso Administrativo
Fecha de la Resolución:	25 de agosto de 2015; las 16H00
Tipo de Juicio:	Contencioso Administrativo
Asunto o Tema:	Terminación de relación laboral
Actor / Agraviado(s):	Andocilla Jaramillo Verónica Tamara
Demandado / Procesado(s):	Municipio del cantón Gualaquiza
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Andocilla Jaramillo Verónica Tamara
Decisión:	Se acepta el recurso de casación únicamente en lo relativo a la aplicación indebida del Art. 76, número 7, letra i) de la Constitución, al establecer que no existe cosa juzgada, como lo determinó el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo,

	con sede en Cuenca, pero rechaza la demanda por haber operado la caducidad.
Juez Ponente:	Ab. Cynthia María Guerrero Mosquera

Abstract - Resumen de la Resolución
La actora de la causa Verónica Tamara Andocilla Jaramillo, con fundamento en las causales 1ª, 3ª y 5ª del *artículo* 3 de la Ley de Casación interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca que, en lo principal, declara sin lugar la demanda incoada en contra del Municipio del cantón Gualaquiza, porque al impugnarse en esta vía un acto administrativo respecto del cual se dedujo acción de protección, existe cosa juzgada.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia diferencia las acciones de protección y contencioso administrativa y estima que no hay cosa juzgada; sostiene que los contratos de servicios profesionales o contratos ocasionales suscritos por un plazo mayor al previsto en la ley no otorgan el derecho de estabilidad; y que, en todo caso, el acto administrativo de terminación de relación laboral impugnado en la vía contencioso administrativa se ha presentado fuera del término previsto en el art. 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por lo que se declara, *ipso jure*, la caducidad del derecho de la demandante para accionar en esta vía y, en esa virtud, rechaza la demanda.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Acción de protección y acción contencioso administrativa Los contratos de servicios profesionales o contratos ocasionales no otorgan el derecho de estabilidad
Restrictor: (Palabras clave)	Acción de protección/ Acción contencioso administrativa/ contrato de servicios profesionales/ Contratos ocasionales/ Derecho de estabilidad.
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	De conformidad con la ley, la acción de protección es diferente de la acción contencioso administrativa, cada una tiene su ámbito y propósito específico. La primera tutela los derechos previstos en la Constitución y la segunda es un mecanismo de control de legalidad de todo acto administrativo expedido por una autoridad pública. Los contratos de servicios profesionales o contratos ocasionales celebrados por un plazo mayor al previsto por la ley, aunque otorgan los mismos beneficios económicos y determinadas prestaciones de los servidores públicos de carrera, no generaban ni generan en la actualidad -bajo la vigencia de la Ley Orgánica de Servicio Público- el derecho de estabilidad, efecto que es propio de un nombramiento administrativo a través del cual se accede a la carrera administrativa.

Extracto del Fallo
"**…TERCERO: … 3.1.** La acción de protección es diferente de la acción contencioso administrativa, cada una tiene su ámbito y propósito específico. La primera tutela los derechos previstos en la Constitución y la segunda es un mecanismo de control de legalidad de todo acto administrativo expedido por una autoridad pública, conforme se encuentra determinado en el artículo 88 de la Constitución de la República y 1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. … Lo expuesto, no significa que para ejercer un puesto público no pueden celebrarse contratos de servicios profesionales o contratos ocasionales, los cuales otorgan los mismos beneficios económicos y determinadas prestaciones que tenían los servidores públicos de carrera; sin embargo, este vínculo jurídico contractual no generaba

–antes ni actualmente bajo la vigencia de la Ley Orgánica de Servicio Público– el derecho de estabilidad, efecto propio de un nombramiento administrativo a través del que se accede a la carrera administrativa.- Inclusive, la demandante tácitamente ha hecho un reconocimiento de esto al momento de suscribir cada uno de los contratos que ha celebrado con la Municipalidad de Gualaquiza… "

1.27 Impugnación de acto administrativo que establece responsabilidad patronal

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Administrativo

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0507-2015
Juicio No.:	0311-2012
Procedencia:	Sala de lo Contencioso Administrativo
Fecha de la Resolución:	8 de septiembre de 2015; las 16H00
Tipo de Juicio:	Contencioso Administrativo
Asunto o Tema:	Impugnación de acto administrativo que establece responsabilidad patronal
Actor / Agraviado(s):	Hidalgo Barahona Juan Francisco, Presidente y representante legal de la Cía. Hidalgo e Hidalgo S.A.
Demandado / Procesado(s):	Director General del IESS Moposita Rodríguez César Alfredo, tercerista
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Director General del IESS
Decisión:	Se casa la sentencia y se declara válidos los actos administrativos que establecen responsabilidad patronal a la Compañía Hidalgo e Hidalgo S.A.
Juez Ponente:	Ab. Cynthia María Guerrero Mosquera

Abstract - Resumen de la Resolución
El demandado Director General del IESS, con fundamento en la causal 1ª del artículo 3 de la Ley de Casación interpone recurso de casación respecto del fallo expedido por la 2ª Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito que, al aceptar la demanda propuesta por el Presidente y representante legal de la Cía Hidalgo e Hidalgo S.A., declara la ilegalidad del acto administrativo impugnado y deja sin efecto la responsabilidad patronal establecida por el IESS en

contra de la parte actora, por el accidente de trabajo sufrido por César Alfredo Moposita Rodríguez.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia sostiene que para el Tribunal de instancia no existe en la Resolución impugnada la motivación que determina el artículo 31 número 13 de la Constitución, y que de la revisión del expediente administrativo y del proceso de instancia no consta que se haya presentado el Reglamento de Seguridad e Higiene que, entre otras, determina el establecimiento de responsabilidad patronal por incumplimiento de medidas preventivas por riesgos provenientes del trabajo; en cuya virtud, el Tribunal *a quo* ha efectuado una errónea interpretación de los cargos denunciados relativos a la motivación de los actos administrativos, por lo que casa la sentencia y declara válido el Acuerdo de Responsabilidad Patronal, materia de la impugnación.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Responsabilidad patronal por incumplimiento de medidas preventivas por riesgos del trabajo
Restrictor: (Palabras clave)	Responsabilidad patronal/Medidas preventivas/Riesgos del trabajo
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La inexistencia de un Reglamento de Seguridad e Higiene, entre otras, determina el establecimiento de responsabilidad patronal por incumplimiento de medidas preventivas por riesgos provenientes del trabajo.

Extracto del Fallo
"**…CUARTO:** …en tal virtud, revisado que ha sido tanto el expediente administrativo como el proceso de instancia no consta que se haya presentado dicho Reglamento que justifique su existencia, y más por el contrario en el Acuerdo de la Comisión Nacional de Apelaciones del IESS, si hace referencia en su considerando 5 que la empresa no cuenta con un Reglamento de Seguridad e Higiene según lo dispone el art. 441 del Código de Trabajo entre otras, en las que se fundamenta la responsabilidad patronal por incumplimiento de las medidas preventivas…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Motivación/ Resolución motivada
Restrictores: (Palabras clave)	Presupuestos de hecho/ Principios jurídicos/ Razonamiento jurídico
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	Una resolución motivada debe contener los presupuestos de hecho, las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión y el razonamiento jurídico, la explicación jurídica de la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho

1.28 Impugnación de resolución que deja sin efecto el encargo de las funciones de Delegado Distrital del Consejo de la Judicatura en Loja

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Administrativo

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0524-2015
Juicio No.:	0480-2011
Procedencia:	Sala de lo Contencioso Administrativo
Fecha de la Resolución:	10 de septiembre de 2015; las 16H00
Tipo de Juicio:	Contencioso Administrativo
Asunto o Tema:	Impugnación de resolución que deja sin efecto el encargo de las funciones de Delegado Distrital del Consejo de la Judicatura en Loja
Actor / Agraviado(s):	Cabrera Ordóñez Pablo Rolando
Demandado / Procesado(s):	Consejo Nacional de la Judicatura Procurador General del Estado (Director Regional en Loja)
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Procurador General del Estado
Decisión:	Se acepta parcialmente el recurso de casación y, en consecuencia, se casa la sentencia del Tribunal a quo y se declara la nulidad de la resolución impugnada exclusivamente en la parte en que se deja insubsistente el encargo hecho al actor de la causa, sin que sea procedente la restitución a su cargo de Delegado Distrital de Loja, del cual fue removido con resolución de 6 de junio de 2006 que no fue impugnada en la vía contencioso administrativa, en su oportunidad.
Juez Ponente:	Ab. Cynthia María Guerrero Mosquera

Abstract - Resumen de la Resolución
El Director Regional de la Procuraduría General del Estado en Loja interpone recurso de casación respecto de la sentencia expedida por el Tribunal Distrital N° 5 de lo Contencioso Administrativo de Loja; fallo que acepta la demanda, declara la ilegalidad y nulidad del acto administrativo impugnado en la parte que dispone la remoción de las funciones de Delegado Distrital del Consejo de la Judicatura en Loja, y ordena la restitución del accionante al cargo desempeñado, más el pago de remuneraciones, dentro del juicio propuesto por Pablo Rolando Cabrera Ordóñez en contra del Consejo Nacional de la Judicatura.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

establece la incompetencia de dos de los Vocales del Consejo demandado que suscribieron el acto administrativo de la referencia, en razón de que a esa fecha ya no tenían la calidad de Vocales de dicho cuerpo colegiado, lo que se encuadra dentro del presupuesto de nulidad contemplado en la letra a) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; estima que con la expedición del Código Orgánico de la Función Judicial, los delegados distritales perdieron estabilidad de sus cargos porque se crearon los directores distritales que, según el mismo Código, son funcionarios de libre nombramiento y remoción; y, que el accionante impugnó el acto administrativo mediante el cual se dejó insubsistente el encargo de las funciones de delegado distrital que fue posterior a la Resolución que removió de sus funciones a los delegados distritales del Consejo Nacional de la Judicatura; acto administrativo previo que, en consecuencia, quedó firme. En tal virtud, se acepta parcialmente el recurso interpuesto y se declara la nulidad del acto administrativo que dejó insubsistente el encargo, sin que proceda ordenar la restitución a las funciones porque el acto administrativo de remoción no fue impugnado por el actor de la causa en su oportunidad.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Nulidad del acto administrativo por falta de competencia Estabilidad de los delegados Distritales del Consejo de la Judicatura. Los directores provinciales del Consejo de la Judicatura son de libre nombramiento y remoción.
Restrictor: (Palabras clave)	Nulidad/ Acto administrativo/ Cuerpo colegiado/ Designación
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El acto administrativo expedido por un funcionario o funcionarios de un cuerpo colegiado cuya designación ha sido cuestionada y decidida en vía judicial se enmarca dentro del presupuesto de nulidad previsto en la letra a) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Los delegados distritales del Consejo de la Judicatura gozaban del derecho a la estabilidad hasta antes de la expedición del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 544, de 9 de marzo de 2009 que creó los "directores provinciales" que, de conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 264 de este cuerpo legal, son funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Extracto del Fallo

"**…CUARTO: 4.3.- …** Es de vital importancia aclarar que la resolución con la cual el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura resolvió remover de su cargo al recurrente es la resolución expedida el 6 de junio de 2006 (fojas 267 a 269), la que no fue impugnada por dicho recurrente en la vía contencioso administrativa en su debida oportunidad, por lo que dicho acto quedó en firme. Con la expedición del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el suplemento del Registro Oficial 544 de 9 de marzo de 2009, los delegados distritales perdieron la estabilidad de la que gozaban hasta antes de la expedición de este Código, pues a través de esta reforma legal se crearon los "directores provinciales", que de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 264, son funcionaros de libre nombramiento y remoción. **4.4.-** …Por tal razón, la resolución del Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura se adoptó con el voto de dos personas que para esa fecha ya no eran vocales de dicho cuerpo colegiado. El literal a) del artículo 59 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo establece como causal de nulidad de una resolución la incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado la resolución, y en el presente caso, los doctores Víctor Hugo Castillo y Edgar Antonio Zárate Zárate en la sesión de 9 de febrero de 2007 carecían de

competencia para haber votado favorablemente por la revocatoria del encargo que se había sido hecho a favor del recurrente, ya que el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Manabí en sentencia de 13 de noviembre de 2006 suspendió definitivamente los efectos de la resolución con la que se los había designado como los vocales alternos, lo que fue confirmado por el Tribunal Constitucional el 17 de enero de 2007, produciéndose la nulidad de la referida resolución…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Causal 1ª. del artículo 3 de la Ley de Casación. Vicios de la causal 1ª. del artículo 3 de la Ley de Casación
Restrictores: (Palabras clave)	In iudicando in jure/ Falta de aplicación/ Indebida aplicación/ Errónea interpretación
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	La causal 1ª del artículo 3 de la ley de Casación se refiere a una infracción sustancial del ordenamiento jurídico: el error *in iudicando in jure*, cuando a causa de no haberse entendido apropiadamente el sentido jurídico del caso sometido a decisión, se aplica a éste una norma diferente a la que debió, en realidad, aplicarse, ya sea por falta de aplicación consistente en un ""error de existencia""; por aplicación indebida que entraña un ""error de selección""; o, por errónea interpretación, que equivale a ""error del verdadero sentido de la norma"".

1.29 Impugnación de acto administrativo municipal que considera improcedente petición de archivo y verificación de vías existentes y cierre definitivo de entradas a callejón

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Administrativo

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0529-2015
Juicio No.:	0003-2013
Procedencia:	Sala de lo Contencioso Administrativo
Fecha de la Resolución:	10 de septiembre de 2015; las 16H45
Tipo de Juicio:	Contencioso Administrativo
Asunto o Tema:	Impugnación de acto administrativo municipal que considera improcedente petición de archivo y verificación de vías existentes y cierre definitivo de entradas a callejón
Actor / Agraviado(s):	Íñiguez Cedillo Alfredo Román Vintimilla Bravo Dolores

Demandado / Procesado(s):	Municipio del cantón Cuenca
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Íñiguez Cedillo Alfredo Román Vintimilla Bravo Dolores
Decisión:	No se casa la sentencia y se rechaza el recurso de casación
Juez Ponente:	Ab. Cynthia María Guerrero Mosquera

Abstract - Resumen de la Resolución

Los actores de la causa Alfredo Román Ïñiguez Cedillo y Dolores Vintimilla Bravo, deducen recurso de casación respecto del fallo expedido por el Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo de Cuenca, que desecha la demanda propuesta en contra del Municipio del cantón Cuenca y dispone que en caso de expropiarse total o parcialmente los inmuebles de los accionantes se considere lo relativo a la indemnización que les permita obtener una vivienda digna en la que puedan desarrollar sus proyectos de vida.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia sostiene que los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales tienen competencia, entre otras, para regular y controlar el uso y ocupación del suelo respetando la propiedad privada, de conformidad con la Constitución y la Ley, y que pueden limitar dicha propiedad mediante la expropiación, previa declaratoria de utilidad pública, en acto debidamente motivado, justa valoración, indemnización y pago; en tal virtud, no casa la sentencia del Juez *a quo* y rechaza el recurso de interpuesto.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Derecho a la propiedad privada
Restrictor: (Palabras clave)	Propiedad privada/ Expropiación/ Declaratoria de utilidad pública Justa valoración/ Indemnización/ Gobiernos Autónomos Descentralizados
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales tienen competencia exclusiva para planificar el desarrollo cantonal, para regular y controlar el uso y ocupación del suelo urbano y rural, así como para planificar, construir y mantener la vialidad urbana con respeto de la propiedad privada, de conformidad con la Constitución y la ley; y, pueden limitar ese derecho a la propiedad mediante la expropiación, según lo establece el art. 323 de la Constitución, en concordancia con el procedimiento previsto en el COOTAD, esto es, previa declaratoria de utilidad pública en acto debidamente motivado, justa valoración, indemnización y pago.

Extracto del Fallo

"**…CUARTO: 4.1** De las consideraciones expuestas, queda claro que los gobiernos autónomos descentralizados municipales, entre estos el GAD Municipal de Cuenca, tienen la competencia exclusiva de planificar el desarrollo cantonal, regular y controlar el uso y ocupación del suelo urbano y rural, así como planificar, construir y mantener la vialidad urbana, respetando la propiedad privada de conformidad con la Constitución y la Ley, pudiendo limitar la propiedad a través de la expropiación conforme lo dispone el artículo 323 de la Constitución en concordancia con el procedimiento

establecido en el COOTAD en sus artículos 446 y siguientes, es decir previa declaratoria de utilidad pública mediante acto debidamente motivado (1), justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley..."

1.30 Impugnación de acto administrativo municipal que considera improcedente petición de archivo y verificación de vías existentes y cierre definitivo de entradas a callejón

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Administrativo

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0864-2015
Juicio No.:	0066-2011
Procedencia:	Sala de lo Contencioso Administrativo
Fecha de la Resolución:	9 de diciembre de 2015; las 16H27
Tipo de Juicio:	Contencioso Administrativo
Asunto o Tema:	Supresión de puestos
Actor / Agraviado(s):	Soria Carrillo Manuel Roberto/ Villacís Heredia Ernesto Fernando/ Román Andino Carlos Francisco/ Ayala Alarcón Hugo Marcelo/ Burbano Dávalos Fernando Ramiro/ Morejón Cifuentes Fausto Orlando/ Álvarez Velásquez Julio Alfredo/ Paz Salazar Luis Enrique/ Erazo Figueroa Edgar Efrén/ Jacho Cayo César Alberto/ Enríquez Ayala Asís Orlando/ Espinoza Zapata Juan Eduardo/ Pérez Manobanda Julio Marcelo
Demandado / Procesado(s):	Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana
Decisión:	Se acepta el recurso de casación y, en consecuencia, se casa la sentencia materia del recurso. Conforme el artículo 16 de la Ley de Casación, se declara legal y válido el acto administrativo impugnado.
Juez Ponente:	Ab. Cynthia María Guerrero Mosquera

Abstract - Resumen de la Resolución
El Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE, deduce recurso de casación respecto de la sentencia expedida por la 2ª Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito que declara con lugar la demanda y, por falta de competencia del recurrente, nulo el acto administrativo de supresión de puestos, dentro del juicio incoado por Manuel Roberto Soria Carrillo y Otros en contra de la CAE; dispone, además, el reintegro de los accionantes a sus puestos de trabajo previa restitución de los valores recibidos como indemnización.- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia considera que la supresión de puestos efectuada por la CAE se ha cumplido conforme a la normativa legal y reglamentaria y que el acto administrativo emitido por el recurrente se encuentra debidamente motivado, por lo que al aceptar el recurso interpuesto, casa la sentencia y declara legal y válido el acto administrativo de la referencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	El Directorio de la Corporación Aduanera Ecuatoriana no tiene facultad para nombrar, destituir o efectuar encargos a los inspectores o aspirantes a inspectores del Servicio de Vigilancia Aduanera. Supresión de puestos.
Restrictor: (Palabras clave)	Supresión/ Puesto/ Partida presupuestaria/Proceso técnico administrativo/ Grado y situación/ Directorio de la CAE
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El Directorio de la CAE no tiene facultad para nombrar, destituir o efectuar encargos a los inspectores y aspirantes a inspectores del Servicio de Vigilancia Aduanera; lo que le corresponde es determinar su grado y situación, conforme lo prevé el número 1 del artículo 121 de la Ley Orgánica de Aduanas. La supresión de puestos es un proceso técnico administrativo mediante el cual se elimina o suprime un puesto y su partida presupuestaria por requerimientos de racionalidad y consistencia orgánica, en cuya virtud el servidor público cesa en sus funciones; y, concluye, únicamente, cuando el servidor recibe su indemnización. Este proceso se fundamenta en razones técnicas, funcionales y económicas, mas no como un mecanismo de sanción en contra del servidor de manera que deba instaurarse un sumario administrativo para que ejerza su derecho a la defensa, por lo que la supresión de puesto es el resultado de la racionalidad y consistencia orgánica del tamaño del Estado.

Extracto del Fallo
"**…SÉPTIMO: …. 7.2** La supresión de puestos es un proceso técnico administrativo mediante el cual se elimina o suprime un puesto y su partida presupuestaria, por requerimientos de racionalidad y consistencia orgánica, en el cual el servidor público cesará en sus funciones, y el procedimiento concluirá únicamente cuando el servidor haya recibido su indemnización. **7.3** Este Tribunal considera que el proceso de supresión de partida se realiza con fundamento en razones técnicas, funcionales y económicas, mas no como un mecanismo de sanción en contra del servidor, de manera tal que se deba instaurar un sumario administrativo para que ejerza su derecho a la derecha, por lo que la supresión de puesto es el resultado de la racionalidad y consistencia orgánica del tamaño del estado. **7.4** La Resolución No. GGN-RE-468 de 13 de mayo de 2008 suscrita por el Gerente General de la CAE, impugnada por los actores, se encuentra debidamente motivada, por cuanto señala los fundamentos de hecho y derecho que determinaron la necesidad de la supresión de los puestos y

señala tanto las disposiciones legales y reglamentarias establecidas para el efecto; es decir, se contó con el informe técnico de supresión de partidas para expedir la resolución correspondiente por parte de la autoridad nominadora y se le notificó con la acción de personal respectiva, por lo que esta Sala Especializada considera que el proceso de supresión de partidas llevado a cabo por la Corporación Aduanera Ecuatoriana estuvo apegado conforme a la normativa legal y reglamentaria vigente a la época. Así, que este Tribunal considera que la acción de personal con la cual se notificó a los servidores con la cesación de sus funciones por supresión de partidas también se encuentra de igual manera con la debida motivación, toda vez que se refiere expresamente a la Resolución No. GGN-RE-468, al informe técnico y al pronunciamiento de la SENRES…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Recurso de casación Motivación
Restrictores: (Palabras clave)	Casación/ Motivación/ Jurisprudencia/ Decisiones judiciales
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	El recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene como objetivo la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho tanto sustanciales como procesales dentro de la sentencia de instancia, recae sobre la legalidad del fallo que, de contener infracciones se casa y se dicta uno nuevo con aplicación correcta de las disposiciones legales infringidas; en definitiva, se intenta restablecer el imperio de las normas de derecho y unificar la jurisprudencia buscando conseguir que las normas jurídicas se apliquen con oportunidad y se interpreten rectamente, en orden a mantener la unidad de las decisiones judiciales como garantía de certidumbre e igualdad. La motivación constituye una obligación de los órganos jurisdiccionales, una garantía al debido proceso que asegura a los justiciables conocer las causas por las que la o el juzgador aceptó o denegó las pretensiones planteadas por los sujetos procesales.

2. SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

2.1 Deducibilidad de gasto

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Tributario

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0930-2015
Juicio No.:	0445-2014
Procedencia:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario N°2
Fecha de la Resolución:	21 de diciembre del 2015
Tipo de Juicio:	Impugnación
Asunto o Tema:	Deducibilidad de gasto
Actor / Agraviado(s):	Gerente General de la Compañía SOLAREX S.A.
Demandado / Procesado(s):	Director Regional Litoral Sur del SRI
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Gerente General de la Compañía SOLAREX S.A.
Decisión:	No casar la sentencia dictada el 5 de agosto de 2014, las 11h23, por la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil.
Juez Ponente:	Dr. José Luis Terán Suárez

Abstract - Resumen de la Resolución

Mediante escrito el Gerente General de la compañía SOLAREX S.A., fundamentó el recurso de casación en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación. Estimó que en la sentencia recurrida se infringieron las siguientes normas de derecho: Errónea interpretación del numeral 9 del art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y falta de aplicación del art. 13 del Código Tributario. No se ha considerado el reconocimiento de la deuda y el pedido de celebración del convenio de purga de mora que representa el cumplimiento de las obligaciones. El SRI en la contestación al recurso manifiesta que las normas en las funda su recurso la compañía casacionista en relación a que es claro que solo se deducirán las remuneraciones en general y los beneficios sociales cuando haya cumplido con sus obligaciones legales para con el Seguro Social a la fecha de presentación de la declaración del Impuesto a la Renta, que la Sala de Instancia ha interpretado correctamente la norma. Solicita

que se deseche el recurso interpuesto y se ratifique la sentencia recurrida. La sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, luego de analizar detenidamente el recurso planteado resuelve no casar la sentencia dictada por la Sala *A quo*.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Deducibilidad de gasto de las remuneraciones en general
Restrictor: (Palabras clave)	Obligaciones cumplidas; interpretación; presentación de solicitud
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Son deducibles los rubros por concepto de las remuneraciones en general únicamente en la parte respecto a la cual el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones para con el seguro social obligatorio, pero dicha deducción está condicionada a que las obligaciones estén cumplidas a la fecha de presentación de la declaración del Impuesto a la Renta, esto es pagadas, la norma es clara en su disposición en tal virtud no cabe realizar ninguna interpretación diferente a lo que taxativamente dispone. A la fecha de la declaración del Impuesto a la Renta (junio y diciembre (sustitutiva) del 2010) la compañía actora no había cumplido con sus obligaciones con el seguro social para que el rubro sueldos y salarios sea deducible; no es suficiente la presentación de una solicitud de suscribir un convenio de purga de mora, para considerar a la misma como aceptada y proceder a considerar el rubro adeudado al IESS como deducible.

Extracto del Fallo

"…El numeral 9 del art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno en su segundo inciso taxativamente dispone: "Las remuneraciones en general y los beneficios sociales reconocidos en un determinado ejercicio económico, solo se deducirán sobre la parte respecto de la cual el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones legales para con el seguro social obligatorio cuando corresponda, a la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta;…" (el subrayado es de la Sala), consecuentemente se determina con total claridad que es deducible los rubros por concepto de las remuneraciones en general únicamente en la parte respecto a la cual el contribuyente haya cumplido con sus obligaciones para con el seguro social obligatorio, pero dicha deducción está condicionada a que las obligaciones estén cumplidas a la fecha de presentación de la declaración del Impuesto a la Renta, esto es pagadas, la norma es clara en su disposición en tal virtud no cabe realizar ninguna interpretación diferente a lo que taxativamente dispone. Cabe señalar que en el caso en análisis consta como hechos probados que, la declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio fiscal 2009, la compañía la presenta en junio del 2010, y su sustitutiva en el mes de diciembre del mismo año; el Convenio de Purga de mora suscrito con el IESS, es el 18 de julio del 2011 e inscrita en el Registro del cantón Guayaquil, el 30 de agosto del 2011, fecha que se perfeccionó dicho acto. Por lo expuesto se determina que a la fecha de la declaración del Impuesto a la Renta (junio y diciembre (sustitutiva) del 2010) la compañía actora no había cumplido con sus obligaciones con el seguro social para que el rubro sueldos y salarios sea deducible…"

2.2 Devolución por gastos

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Tributario

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0881-2015
Juicio No.:	0580-2014
Procedencia:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario N°1
Fecha de la Resolución:	21 de diciembre del 2015
Tipo de Juicio:	Impugnación
Asunto o Tema:	Devolución por gastos
Actor / Agraviado(s):	Apoderado General de SINOPEC International Petroleum Service Ecuador S.A.
Demandado / Procesado(s):	Director Regional Norte del SRI
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Apoderado General de SINOPEC International Petroleum Service Ecuador S.A.
Decisión:	**NO CASAR** la sentencia dictada el 5 de noviembre de 2014, las 09h23, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito.
Juez Ponente:	Dr. José Luis Terán Suárez

Abstract - Resumen de la Resolución
El recurrente fundamenta el recurso de casación en las causales tercera y primera del art. 3 de la Ley de Casación. Causal tercera: a) "falta de aplicación" de los principios de valoración de la prueba contenidos en el art. 115 (valoración de la prueba en su conjunto) del Código de Procedimiento Civil que ha llevado a no aplicar el art. 23 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente a la época, y, falta de aplicación de los principios de valoración de la prueba contenidos en el art. 270 del Código Tributario, violación que llevado a no aplicar la norma de derecho sustantivo del art. 10 inciso primero de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente a la época. Causal primera: "errónea interpretación" del art. 17 del Código Tributario vigente al año 2006. La Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, calificó la admisibilidad, del recurso de casación, por falta de aplicación del art. 115 del Código de Procedimiento Civil que ha llevado a no aplicar el art. 23 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, al amparo de la causal tercera del art 3 de la Ley de Casación; y, por errónea interpretación del art. 17 del Código Tributario, con aval de la causal primera del mismo art. 3 de la ley de la materia. Por su parte la Autoridad Tributaria, no ha contestado el recurso de casación propuesto.

La Sala de Jueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, luego de analizar detenidamente el recurso planteado resuelve no casar la sentencia dictada el 5 de noviembre de 2014, las 09h23, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Reembolsos por Otros Gastos al Exterior
Restrictor: (Palabras clave)	Informes; prueba aportada; valor probatorio;
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	De la documentación presentada se observa que en ella solo existe una sumilla ilegible que certifica que se trata de fieles copias a su original, dicha sumilla no permite conocer ni la función, calidad o identidad de la persona que insertó tal certificación o cuál es su atribución para poder certificar tales documentos, lo que hace que estos documentos se deban considerar como copias simples y no como equivocadamente lo sostiene el recurrente, que la prueba no ha sido valorada en su conjunto, pues las copias simples no dan fe para convalidar la prueba actuada y al no poder analizar los documentos presentados por carecer de valor probatorio, no se puede llegar a determinar si los pagos efectuados para la adquisición de bienes o la prestación de servicios constituyen reembolsos de gastos y por tanto deducibles para el impuesto a la renta.

Extracto del Fallo

"…De lo manifestado se observa que la sentencia del Tribunal *a quo* sí considera todos los documentos aportados por las partes en la instancia; es decir, con dicho actuar el Tribunal juzgador si ha valorado toda la prueba en su conjunto. Hernando Devis Echandía, respecto a la prueba manifiesta: *"…Por otra parte, como dijimos al estudiar el principio de la unidad de la prueba, <u>los diversos medios aportados deben ser apreciados como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien los aportó</u>, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción; una vez que han sido aportadas legalmente, su resultado depende sólo de la fuerza de convicción que en ellas se encuentre."* (el subrayado es de la Sala) (Hernando Devis Echandía, *"Compendio de Derecho Procesal Pruebas Judiciales"*, Tomo II, pág. 103). Esto quiere decir que no por el hecho de que el contribuyente crea que uno de los documentos no fue apreciado correctamente o de forma contraria a su particular criterio, ello signifique que no se ha valorado la prueba en su conjunto. Entonces, es pertinente mencionar que el recurrente en relación con la Glosa Gastos del Exterior, ha manifestado que SINOPEC durante el año 2003 habría realizado una figura de reembolso de gasto sin cumplir todos los requisitos legales para el efecto, por lo que se debía practicar una retención del impuesto a la renta como si se tratase de pago al exterior directo, con el fin de que el gasto pueda ser considerado como deducible …". " …gastos correspondientes a reembolsos al exterior por concepto de gastos incurridos en el exterior son deducibles sin ser sujetos de retención en la fuente siempre y cuando estén relacionados con la actividad desarrollada en el Ecuador, se encuentren certificados por informes expedidos por auditores independientes y que se encuentren legalizados ante el Cónsul ecuatoriano; … de la documentación presentada se observa que en ella solo existe una sumilla ilegible que certifica que se trata de fieles copias a su original, dicha sumilla no permite conocer ni la función, calidad o identidad de la persona que insertó tal certificación o cuál es su atribución para poder certificar tales documentos, lo que hace que estos documentos se deban considerar como copias simples y no como equivocadamente lo sostiene el recurrente, que la prueba no ha sido valorada en su con

junto, pues las copias simples no dan fe para convalidar la prueba actuada y al no poder analizar los documentos presentados por carecer de valor probatorio, no se puede llegar a determinar si los pagos efectuados para la adquisición de bienes o la prestación de servicios constituyen reembolsos de gastos y por tanto deducibles para el impuesto a la renta…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Criterio para calificar las deducciones
Restrictor: (Palabras clave)	Pagos de intereses; créditos; factor económico
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El criterio para calificar las deducciones se basa en las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existen o se establecieron por los interesados, independientemente de las formas jurídicas utilizadas, con el propósito de adecuarse al presupuesto legal que permita considerar deducibles los pagos de intereses que ocasionan los créditos. Además cabe manifestar que esta Sala Especializada ya se ha pronunciado respecto a que el art. 17 del Código Tributario permite tomar en cuenta el factor económico por sobre las formas jurídicas y que son dos los grandes principios rectores del sistema tributario y de los tributos en particular: 1. El de reserva de ley, por el cual los elementos principales, gravitantes y definidores de los tributos han de obrar de ley, principio que atañe a la forma y que es base de la seguridad jurídica; y, 2. El de capacidad contributiva, por el cual se ha de gravar indicios de capacidad contributiva, principio de carácter material, que conduce a que se haga prevalecer la sustancia sobre la forma; la aplicación del art. 17 ibídem es mandatoria pues dispone que los actos del contribuyente deberán tener suficiente sustancia económica para ser considerados con fines tributarios.

Extracto del Fallo

"…Al respecto este Tribunal de Casación determina que en la especie, el Tribunal de instancia ha probado, a través de los criterios doctrinarios establecidos con respecto al tema de subcapitalización, así como con los fallos de triple reiteración citados por el Tribunal *A quo*, que el criterio para calificar las deducciones se basa en las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existen o se establecieron por los interesados, independientemente de las formas jurídicas utilizadas, con el propósito de adecuarse al presupuesto legal que permita considerar deducibles los pagos de intereses que ocasionan los créditos. Además cabe manifestar que esta Sala Especializada ya se ha pronunciado respecto a que el art. 17 del Código Tributario, permite tomar en cuenta el factor económico por sobre las formas jurídicas y que son dos los grandes principios rectores del sistema tributario y de los tributos en particular: 1. El de reserva de ley, por el cual los elementos principales, gravitantes y definidores de los tributos han de obrar de ley, principio que atañe a la forma y que es base de la seguridad jurídica; y, 2. El de capacidad contributiva, por el cual se ha de gravar indicios de capacidad contributiva, principio de carácter material, que conduce a que se haga prevalecer la sustancia sobre la forma; de ahí que la aplicación del art. 17 ibídem es correcta, pues mandatoriamente dispone que los actos del contribuyente deberán tener suficiente sustancia económica para ser considerados con fines tributarios…"

2.3 Devolución de IVA

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Tributario

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0866-2015
Juicio No.:	0169-2015
Procedencia:	Sala Única del Tribunal Contencioso Tributario N°4
Fecha de la Resolución:	30 de noviembre del 2015
Tipo de Juicio:	Impugnación
Asunto o Tema:	Devolución de IVA
Actor / Agraviado(s):	Gerente General de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP-FLOPEC
Demandado / Procesado(s):	Directora General y directora Zonal 9 del SRI
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Procurador Fiscal del SRI
Decisión:	**CASAR** la sentencia dictada el 26 de marzo de 2015, las 09h52, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 4, con sede en la ciudad de Portoviejo, con sustento en el considerando 5 del presente fallo; consecuentemente, se declara la validez de la Resolución No. 117012013RDEV135164 de 24 de diciembre de 2013.
Juez Ponente:	Dr. José Luis Terán Suárez

Abstract - Resumen de la Resolución
El doctor Rodrigo Godoy Garzón, debidamente legitimado como Procurador Fiscal del Servicio de Rentas Internas, fundamentó el recurso de casación en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación. Estimó que en la sentencia recurrida se infringió las siguientes normas de derecho: Aplicación indebida del artículo innumerado a continuación del art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente hasta noviembre del 2011; Falta de aplicación del art. 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00085, publicada en el Registro Oficial No. 169 de 12 de abril del 2010; y, Aplicación indebida de la Primera Disposición General del Decreto Ejecutivo No. 1117, publicado en el Registro Oficial 681, el 12 de abril del 2012. El doctor Juan G. Montero Chávez, Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, calificó la admisibilidad del recurso de casación en referencia por la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, por infracción de aplicación indebida del artículo innumerado a continuación del art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente hasta noviembre del 2011; y, de la Primera Disposición General del Decreto Ejecutivo No. 1117, publicado en el Registro Oficial 681, el 12 de abril del 2012; y ordenó

correr traslado a la contraparte para que diera contestación al mismo dentro del término previsto en el art. 13 de la Ley de Casación. calidad de Gerente General de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP – FLOPEC, en la contestación al recurso de casación manifiesta: Que no puede negarse de ninguna manera y bajo ningún concepto la restitución del IVA pagado a la compañía EP – FLOPEC, ya que el artículo innumerado a continuación del art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno señala claramente que las entidades y empresas públicas tienen derecho a que se les reintegre el Impuesto al Valor Agregado y FLOPEC desde el año 1978 ha mantenido la condición de empresa estatal; solicita se rechace por improcedente el recurso de casación propuesto por el Servicio de Rentas Internas. La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, luego de analizar detenidamente el recurso planteado resuelve casar la sentencia dictada el 26 de marzo de 2015, las 09h52, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 4, con sede en la ciudad de Portoviejo, con sustento en el considerando 5 del presente fallo; consecuentemente, se declara la validez de la Resolución No. 117012013RDEV135164 de 24 de diciembre de 2013.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Devolución del IVA generado por entidades públicas
Restrictor: **(**Palabras clave)	Crédito tributario; costo; balance final; IVA no reclamado
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El tema de devoluciones del IVA se encuentra regulado por la LOEP, tanto en la etapa de transición como después de la misma al crearse las empresas públicas. El artículo innumerado a continuación del art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente hasta noviembre de 2011, es claro en señalar que la devolución del IVA lo puede realizar exclusivamente las empresas públicas; esto quiere decir que, una vez terminada la etapa de transición y creadas las nuevas empresas públicas se podrá solicitar la devolución del IVA que se genere a partir de dicha creación, potestad que para el caso que nos ocupa está dada a la EP- FLOPEC sobre el IVA generado a partir de su creación, consecuentemente el Tribunal de instancia aplica indebidamente esta normativa para ordenar la devolución de IVA de FLOPEC, siendo que la norma que debía aplicar es el numeral 10.5 de la Décima Disposición Transitoria de la LOEP. El Tribunal de instancia al pretender que el crédito tributario que FLOPEC no solicitó su devolución en su oportunidad sea ahora recuperado por la nueva empresa pública EP- FLOPEC, que desde la fecha de emisión del decreto ejecutivo, esto es 26 de marzo de 2012, nace jurídicamente como empresa pública, y para la etapa de transición las devoluciones de IVA de marzo de 2011 debieron ser solicitadas por FLOPEC y que en caso de no haberlo hecho de conformidad con la normativa, debió FLOPEC cargar ese IVA en el balance final, antes de su extinción como costo, siendo que ésta debía ser la posición financiera de la extinta FLOPEC con el IVA no reclamado y cargado como costo en el balance final y no así pretender que con la creación de la nueva EP– FLOPEC se transfiera este IVA por cobrar a la nueva empresa pública; en el caso en análisis FLOPEC era una empresa estatal no era una sociedad anónima, en consecuencia el Tribunal de instancia aplicó indebidamente el contenido del decreto ejecutivo No. 1117 como si con este

	decreto se transfería el IVA no recuperado por una Disposición que versa sobre subrogación de derechos y obligaciones, pero que nada dice del tema tributario, ni procedimiento contable que podía darse a un posible crédito tributario del Impuesto al Valor Agregado el mismo que de existir debió ser cargado al costo en el balance final de la extinta FLOPEC; en tal virtud, se configura el vicio de aplicación indebida que fue alegado.

Extracto del Fallo
"…el tema de devoluciones del IVA se encuentra regulado por la LOEP, tanto en la etapa de transición como después de la misma al crearse las empresas públicas. El artículo innumerado a continuación del art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente hasta noviembre de 2011, es claro en señalar que la devolución del IVA lo puede realizar exclusivamente las empresas públicas; esto quiere decir una vez terminada la etapa de transición y creadas las nuevas empresas públicas se podrá solicitar la devolución del IVA que se genere a partir de dicha creación, potestad que para el caso que nos ocupa está dada a la EP- FLOPEC sobre el IVA generado a partir de su creación, consecuentemente el Tribunal de instancia aplica indebidamente esta normativa para ordenar la devolución de IVA de FLOPEC, siendo que la norma que debía aplicar es el numeral 10.5 de la Décima Disposición Transitoria de la LOEP. 5.7.1 En lo referente, a la Primera Disposición General del Decreto Ejecutivo No. 1117 publicado en el Registro Oficial No. 681 de 12 de abril de 2012, hay que mencionar que el Tribunal de instancia al pretender que el crédito tributario que FLOPEC no solicitó su devolución en su oportunidad sea ahora recuperado por la nueva empresa pública EP- FLOPEC, que desde la fecha de emisión del decreto ejecutivo, esto es 26 de marzo de 2012, nace jurídicamente como empresa pública, y para la etapa de transición las devoluciones de IVA de marzo de 2011 debieron ser solicitadas por FLOPEC y que en caso de no haberlo hecho de conformidad con la normativa, debió FLOPEC cargar ese IVA en el balance final, antes de su extinción como costo, siendo que ésta debía ser la posición financiera de la extinta FLOPEC con el IVA no reclamado y cargado como costo en el balance final y no así pretender que con la creación de la nueva EP– FLOPEC se transfiera este IVA por cobrar a la nueva empresa pública; cabe establecer que en la misma LOEP se estableció una normativa para el caso de empresas con relación a la devolución del IVA, la LOEP admite únicamente en el caso de las sociedades anónimas, en que las empresas que se crean subrogan en los derechos y obligaciones de las sociedades extinguidas; particular recogido en el numeral 2.1.1 del numeral 2.1 de la Segunda Disposición Transitoria de la LOEP; en su numeral 2.1.5 explica el proceso que ha de seguir la sociedad anónima extinguida y la nueva empresa pública, en el caso en análisis FLOPEC era una empresa estatal no era una sociedad anónima, en consecuencia el Tribunal de instancia aplicó indebidamente el contenido del decreto ejecutivo No. 1117 como si con este decreto se transfería el IVA no recuperado por una Disposición que versa sobre subrogación de derechos y obligaciones, pero que nada dice del tema tributario, ni procedimiento contable que podía darse a un posible crédito tributario del Impuesto al Valor Agregado el mismo que de existir debió ser cargado al costo en el balance final de la extinta FLOPEC; en tal virtud, se configura el vicio de aplicación indebida que fue alegado…"

2.4 Hecho generador del tributo

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Tributario

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0838-2015
Juicio No.:	0611-2014
Procedencia:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario N°1
Fecha de la Resolución:	23 de diciembre del 2015
Tipo de Juicio:	Impugnación
Asunto o Tema:	Hecho generador de tributo
Actor / Agraviado(s):	Procurador Judicial de PERENCO ECUADOR LIMITED
Demandado / Procesado(s):	Director Regional Norte del SRI
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Procurador Judicial de PERENCO ECUADOR LIMITED
Decisión:	No casar la sentencia de mayoría dictada el 4 de noviembre del 2014, las 11h33, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N°1 con sede en la ciudad de Quito
Juez Ponente:	Dr. José Luis Terán Suárez

Abstract - Resumen de la Resolución
El Procurador Judicial de PERENCO ECUADOR LIMITED, fundamentó el recurso de casación en las causales quinta, tercera y primera del art. 3 de la Ley de Casación. Estimó que en la sentencia recurrida se infringieron las siguientes normas de derecho: violación del artículo 76, número 7, letra l), de la Constitución de la República; falta de aplicación de los artículos 114, 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil que han conducido a la no aplicación de los artículos 103 y 259 del Código Tributario; y, falta de aplicación de normas de derecho que hayan sido determinantes en la resolución de la causa, y en particular falta de aplicación de los artículos 1453 del Código Civil, 26 de la Ley de Hidrocarburos, 6 del Reglamento del Sistema Especial de Licitación, Resolución del SRI No. 437, 3 de la Ley de Registro Único de Contribuyentes, 85 del Código Tributario, 103 del Código Tributario 207 (actual 244) del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, 95, número 3, 139 del Código Tributario, 76 (número 7, letra l) de la Constitución de la República, 31 de la Ley de Modernización, 81 del Código Tributario, y, 96 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. El abogado Rubén Álvarez Altamirano, Procurador de la Autoridad Tributaria, dentro de tiempo (fs. 12-14 del cuadernillo de casación) presenta la contestación al recurso manifestando lo siguiente: que los argumentos expuestos por el recurrente, sobre la falta de aplicación de los arts. 1453 del Código Civil; 26 de la Ley de Hidrocarburos; 6 del Reglamento del Sistema Especial de Licitación; 3 de

la Ley de Registro Único de Contribuyentes; y, 207 (actual 244) del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, se limitan a señalar que supuestamente el sujeto pasivo de la obligación tributaria no existe, bajo el razonamiento de que la contratista que suscribió con el Estado Ecuatoriano el Contrato Modificatorio de Prestación de Servicios a Participación para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Bloque 7 de la Región Amazónica que incluye el Convenio de Explotación Unificada del Campo Coca Payamino, no es un consorcio. la Sala consideró que era intrascendente para el ejercicio de la facultad determinadora que exista o no consorcio o que esté o no vigente la Resolución No. NAC-DGER2005-0437, publicada en el Registro Oficial No. 110 de 23 de Septiembre de 2005 y luego derogada o considerar el concepto de consorcio establecido en el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno puesto que existe hecho generador, el mismo que está realizado por la Empresa Actora, debe existir una base imponible y una cuantía del tributo que deba satisfacer, en consecuencia es inaceptable la alegación de que existiendo hecho generador no existe sujeto obligado.La Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, calificó la admisibilidad del recurso de casación al amparo de la causal primera del art. 3 e l Ley de Casación exclusivamente por: falta de aplicación de los arts. 1453 del Código Civil, 26 de la Ley de Hidrocarburos; 6 del Reglamento del Sistema Especial de Licitación; aplicación indebida del número 2 del art. 94 del Código Tributario y falta de aplicación de los arts. 3 de la Ley de Registro Único de Contribuyentes y 207 (actual 244) del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno; y, falta de aplicación del art. 139, número 2 del Código Tributario.La sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, luego de analizar detenidamente el recurso planteado resuelve no casar la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Hecho generador que configura tributo
Restrictor: (Palabras clave)	Obligación tributaria; declaración individual de impuestos; facultad determinadora
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El hecho generador entendido como el presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo, tiene carácter constitutivo de la obligación tributaria, pues se materializa como el elemento único que se manifiesta, no solo como condición jurídica para determinar el nacimiento de la obligación tributaria, sino como elemento que legitima su posterior existencia, por ello si PERENCO ECUADOR LIMITED era la operadora del Bloque 7 y Campo Unificado Coca Payamino y presentó su declaración individual de impuesto a la renta, en la que se incluían los ingresos, costos y gastos derivados de su participación en el Contrato de Participación sobre el Bloque 7, efectivamente se produjo el hecho generador que dio paso al nacimiento de la obligación tributaria, de ahí que el Servicio de Rentas Internas procediera, con todo derecho, a ejercer su facultad determinadora, única y exclusivamente a la mencionada Operadora el Bloque 7 y Campo Unificado Coca Payamino; la facultad determinadora como ejercicio de la gestión administrativa es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo; además, el ejercicio de esta facultad determinadora comprende, entre otras atribuciones, la composición del tributo correspondiente, cuando se

	advierta la existencia de hechos imponibles, de tal suerte que es innegable, que en el presente caso, existe hecho generador, que como ya se manifestó fue realizado por la propia empresa actora, por lo que existe una base imponible y sin lugar a duda una cuantía del tributo, por lo que y como lo ha manifestado el Tribunal *A quo* en ejercicio de la facultad determinadora, la Administración Tributaria, podía realizar la determinación tributaria única y exclusivamente a la Operadora del Bloque 7 y Campo Unificado Coca Payamino o de estimarlo conveniente a todos y cada una de las demás personas naturales o jurídicas que intervienen en esa actividad económica o a una parte de ellas, pues, como se ha mencionado reiteradamente, tal decisión le compete exclusivamente a la Administración Tributaria.

Extracto del Fallo

"…Al respecto, ciertamente, como bien lo ha sostenido la Sala de instancia, se torna intrascendente el determinar si existe o no consorcio o si estaba vigente la Resolución NAC-DGER2005-0437, publicada en el Registro Oficial No. 110 de 23 de septiembre de 2005 o considerar el concepto de consorcio establecido en el art. 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, ya que el hecho generador entendido como el presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo, tiene carácter constitutivo de la obligación tributaria, pues se materializa como el elemento único que se manifiesta, no solo como condición jurídica para determinar el nacimiento de la obligación tributaria, sino como elemento que legitima su posterior existencia, por ello si PERENCO ECUADOR LIMITED era la operadora del Bloque 7 y Campo Unificado Coca Payamino y presentó su declaración individual de impuesto a la renta, en la que se incluían los ingresos, costos y gastos derivados de su participación en el Contrato de Participación sobre el Bloque 7, efectivamente se produjo el hecho generador que dio paso al nacimiento de la obligación tributaria, de ahí que el Servicio de Rentas Internas procediera, con todo derecho, a ejercer su facultad determinadora, única y exclusivamente a la mencionada Operadora el Bloque 7 y Campo Unificado Coca Payamino, en tal sentido, no debemos olvidar que la facultad determinadora es el "acto de la administración fiscal por el cual se reafirma en un caso concreto la voluntad abstracta de la ley, reconociendo la existencia de un hecho imponible en sus diferentes aspectos, o sea, elementos objetivos, atribución subjetiva, vinculación con el poder fiscal aspecto temporal y cualitativo y finalmente pronunciamiento de la autoridad competente que intima el pago de la obligación tributaria que nace en virtud de la ley y por las circunstancias fácticas indicadas" (Patiño Ledesma, Rodrigo, Sistema Tributario Ecuatoriano, 2013, Universidad del Azuay, Cuenca-Ecuador, pág. 323); al propio tiempo nuestro ordenamiento jurídico señala que la facultad determinadora como ejercicio de la gestión administrativa es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo; además, el ejercicio de esta facultad determinadora comprende, entre otras atribuciones, la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imponibles, de tal suerte que es innegable, que en el presente caso, existe hecho generador, que como ya se manifestó fue realizado por la propia empresa actora, por lo que existe una base imponible y sin lugar a duda una cuantía del tributo, por lo que y como lo ha manifestado el Tribunal A quo en ejercicio de la facultad determinadora, la Administración Tributaria, podía realizar la determinación tributaria única y exclusivamente a la Operadora del Bloque 7 y Campo Unificado Coca Payamino o de estimarlo conveniente a todos y cada una de las demás personas naturales o jurídicas que intervienen en esa actividad económica o a una parte de ellas, pues, como se ha mencionado reiteradamente, tal decisión le compete exclusivamente a la Administración Tributaria; por tal motivo, en la especie, no le eran aplicables las disposiciones de los arts. 1453 del Código Civil, 26 de la Ley de Hidrocarburos, 6 del Reglamento del Sistema Especial de Licitación y de la Resolución del SRI No. 437. …"

Observaciones
Aclaración y ampliación (se rechaza solicitud)

2.5 Hecho generador del tributo

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Tributario

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0568-2015
Juicio No.:	0128-2013 y 0093-2014 acumulados
Fecha de la Resolución:	20 de agosto del 2015
Tipo de Juicio:	Acción objetiva de anulación de acto normativo
Asunto o Tema:	Competencia de los GAD Municipales
Actor / Agraviado(s):	Director Ejecutivo y Representante Legal de la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones ASETEL
Demandado / Procesado(s):	Gobierno Municipal del cantón Chimbo, provincia de Bolívar
Tipo de Recurso:	Demanda de Acción objetiva de anulación
Recurrente:	Director Ejecutivo y Representante Legal de la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones ASETEL
Decisión:	**ACEPTAR PARCIALMENTE** las acciones de impugnación objetiva de anulación, con efectos generales, (acumuladas 128-2013 y 93-2014), deducidas por el ingeniero Roberto Aspiazu Estrada, en calidad de Director Ejecutivo de la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones, ASETEL, en contra del GAD del cantón Chimbo, provincia de Bolívar; y por el Ing. Javier Walter Véliz Madinyá, en calidad de Secretario Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL), como tercero. **DECLARAR** la anulación total, con efecto general, de los arts. 18 y 21; y la anulación parcial del art. 19 de la Ordenanza Municipal y su reforma que regula la implantación de estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones y fijación de tasas correspondiente a la utilización u ocupación del espacio público o vía pública y el espacio aéreo en el cantón Chimbo, publicadas en la Edición Especial del Registro Oficial No. 200 del viernes 14 de octubre del 2011 y en la Edición Especial del Registro Oficial

	No. 4 del miércoles 29 de mayo del 2013, respectivamente; la anulación total del art. 11; y, la anulación parcial del art. 12 de la Ordenanza Municipal que regula la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo por parte de elementos de redes pertenecientes a operadoras que brindan servicios comerciales en el cantón Chimbo, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 147 del jueves 19 de diciembre de 2013, con sustento en las razones jurídicas constantes en el título 5 del presente fallo. **DISPONER** que el GAD del cantón Chimbo, publique la presente sentencia en todos los medios electrónicos que administra y se abstenga de seguir emitiendo títulos fundamentados en los artículos declarados nulos en la presente sentencia.
Juez Ponente:	Dr. José Luis Terán Suárez

Abstract - Resumen de la Resolución

El Director Ejecutivo de la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones, (ASETEL), entidad de derecho privado, con patrimonio propio, sin fines de lucro, deduce demanda en acción objetiva de anulación en contra de la Ordenanza Municipal que regula la implantación de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones, y fijación de tasas correspondiente a la utilización u ocupación del espacio público o vía pública y el espacio aéreo en el cantón Chimbo, expedida por el Gobierno Municipal del cantón Chimbo, provincia de Bolívar, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 200 del viernes 14 de octubre de 2011, por considerar que se están violentando derechos objetivos de los socios de ASETEL que perjudican gravemente sus intereses; la Ordenanza impugnada utiliza como soporte legal al segundo inciso del art. 567 del COOTAD, recalcando que en lo atinente a las ondas, es discutible que exista el hecho generador declarado para causar el tributo, pues el *uso y ocupación del espacio aéreo* no debe ser considerado como sinónimo del desplazamiento atmosférico de las ondas y otras energías difusas; las autoridades demandadas, así como el señor Procurador General del Estado han sido citadas legalmente (fs. 37 y 41 de los autos), pese a ello, los demandados no han dado contestación a la demanda, lo que implica que según lo previsto en el art. 246 del Código Tributario, se tendrá como negativa pura y simple de la acción propuesta o ratificación de los fundamentos que motivaron el acto impugnado; el actor y tercero perjudicado fijan el objeto de la acción y, en consecuencia, esto es lo que es materia de análisis y decisión de esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, luego de analizar detenidamente el recurso planteado resuelve **ACEPTAR PARCIALMENTE** las acciones de impugnación objetiva de anulación, con efectos generales, (acumuladas 128-2013 y 93-2014), deducidas por el ingeniero Roberto Aspiazu Estrada, en calidad de Director Ejecutivo de la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones, ASETEL, en contra del GAD del cantón Chimbo, provincia de Bolívar; y por el Ing. Javier Walter Véliz Madinyá, en calidad de Secretario Nacional de Telecomunicaciones (SENATEL), como tercero. **DECLARAR** la anulación total, con efecto general, de los arts. 18 y 21; y la anulación parcial del art. 19 de la Ordenanza Municipal y su reforma que regula la implantación de estaciones radioeléctricas centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones y fijación de tasas correspondiente a la utilización u ocupación del espacio público o vía pública y el espacio aéreo en el cantón Chimbo, publicadas en la Edición Especial del Registro Oficial No. 200 del viernes 14 de octubre del 2011 y en la Edición Especial del Registro Oficial No. 4 del miércoles 29 de mayo del 2013, respectivamente; la anulación total del art. 11; y, la anulación parcial del art. 12 de la Ordenanza Municipal que regula la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo por parte de elementos de redes pertenecientes a operadoras que brindan servicios comerciales en el cantón Chimbo, publicada en el Segundo Suplemento

del Registro Oficial No. 147 del jueves 19 de diciembre de 2013, con sustento en las razones jurídicas constantes en el título 5 del presente fallo. **DISPONER** que el GAD del cantón Chimbo, publique la presente sentencia en todos los medios electrónicos que administra y se abstenga de seguir emitiendo títulos fundamentados en los artículos declarados nulos en la presente sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Competencias de los gobiernos Autónomos Descentralizados
Restrictor: (Palabras clave)	Tasas; cobro por el uso del espectro radioeléctrico
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chimbo se ha excedido en sus competencias al fijar en las Ordenanzas impugnadas el valor de las tasas o cobro por el uso del espectro radioeléctrico, lo cual no sólo que vulnera el ordenamiento legal y reglamentario que define las atribuciones que sobre la materia de espectro radioeléctrico y el régimen de telecomunicaciones tiene el CONATEL y demás entidades del sector. La Constitución organiza territorialmente al Ecuador a través de gobiernos autónomos descentralizados, cada uno con competencias exclusivas de diversa naturaleza, entre ellas las de naturaleza tributaria. Según el art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, los gobiernos municipales tienen competencias exclusivas y en ninguna de ellas consta la regulación a la implantación de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones a celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y otras y, tampoco la fijación de tasas por el uso del espectro radioeléctrico, cuya competencia es exclusiva del Estado central, tal como lo dispone el art. 261.10 de la Constitución de la República. En efecto, el espectro radioeléctrico es considerado por la Constitución de la República como un sector estratégico, por tanto, el Estado se reserva el derecho de su administración, regulación, control y gestión.

Extracto del Fallo

"…más, de las demandas acumuladas se advierte que el punto principal de la litis es que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Chimbo se ha excedido en sus competencias al fijar en las Ordenanzas impugnadas el valor de las tasas o cobro por el uso del espectro radioeléctrico, lo cual no sólo que vulnera el ordenamiento legal y reglamentario que define las atribuciones que sobre la materia de espectro radioeléctrico y el régimen de telecomunicaciones tiene el CONATEL y demás entidades del sector…" "…Cabe señala, entonces, que la Constitución organiza territorialmente al Ecuador a través de gobiernos autónomos descentralizados, cada uno con competencias exclusivas de diversa naturaleza, entre ellas las de naturaleza tributaria. Según el art. 264 de la Constitución de la República del Ecuador, como quedó indicado, los gobiernos municipales tienen competencias exclusivas y en ninguna de ellas consta la regulación a la implantación de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio comunicaciones a celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y otras y, tampoco la fijación de tasas por el uso del espectro radioeléctrico, cuya competencia es exclusiva del Estado central, tal como lo dispone el art. 261.10 de la Constitución de la República …"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Causales para pedir la anulación de los actos normativos
Restrictor: (Palabras clave)	Infracción de norma; expedición irregular; ordenamiento jurídico
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Las causales para pedir la anulación de los actos normativos y que tienen relación con la infracción de normas jurídicas y la expedición del acto administrativo en forma irregular, cuando el acto administrativo haya sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse o cuando éste haya sido expedido en forma irregular, procede la acción objetiva de anulación del acto. En otras palabras, todo acto administrativo debe respetar el ordenamiento jurídico, de ahí que corresponde a esta Sala Especializada como órgano jurisdiccional de conocimiento, determinar si la omisión de la Administración Municipal en el cumplimiento de alguno de los requisitos formales del acto administrativo es de tal gravedad que amerita declarar la anulación del acto normativo impugnado. Cuando la ley establece requisitos de apariencia o formación de los tributos, sean éstos de carácter general o de carácter particular y concreto, los mismos se deben cumplir obligatoriamente, de tal manera que su desconocimiento, conducirá a que se configure, precisamente, las causales de nulidad en estudio, es decir, expedición del acto normativo con infracción de las normas en que debería fundarse y de forma irregular. Para el caso de tasas se requiere el cumplimiento obligatorio del principio de *reserva de ley* en materia tributaria, puesto que tal como lo prevé la propia Constitución no puede existir tributo sin ley y en ella se ha de hacer constar todos los elementos del tributo.

Extracto del Fallo
"…En cuanto a las causales para pedir la anulación de los actos normativos y que tienen relación con la infracción de normas jurídicas y la expedición del acto administrativo en forma irregular, esta Sala Especializada considera que corresponde a cada institución u organismo no sólo garantizar la defensa del principio de legalidad y de reserva de ley, sino también asegurar y proteger la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución y las leyes. Por lo tanto, cuando el acto administrativo haya sido expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse o cuando éste haya sido expedido en forma irregular, procede la acción objetiva de anulación del acto. En otras palabras, todo acto administrativo debe respetar el ordenamiento jurídico, de ahí que corresponde a esta Sala Especializada como órgano jurisdiccional de conocimiento, determinar si la omisión de la Administración Municipal en el cumplimiento de alguno de los requisitos formales del acto administrativo es de tal gravedad que amerita declarar la anulación del acto normativo impugnado. En relación con el procedimiento para su expedición, una vez establecido por el ordenamiento jurídico, él debe ser estrictamente observado, ya que si bien las autoridades administrativas municipales han sido dotadas de ciertas competencias para establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones (art. 301 de la Constitución de la República), dichas potestades, que son la finalidad a la que apunta su actuación, deben producirse mediante un camino predeterminado por la ley. Consecuentemente, cuando la ley establece requisitos de apariencia o formación de los tributos, sean éstos de carácter general o de carácter particular y concreto, los mismos se deben cumplir obligatoriamente, de tal manera que su desconocimiento, conducirá a que se configure, precisamente, las causales de nulidad en estudio, es decir, expedición del acto normativo con infracción de las normas en que debería fundarse y de forma irregular. En este punto

vale la pena destacar que para el caso de tasas se requiere el cumplimiento obligatorio del principio de *reserva de ley* en materia tributaria, puesto que tal como lo prevé la propia Constitución no puede existir tributo sin ley y en ella se ha de hacer constar todos los elementos del tributo. …"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo por parte de elementos de redes pertenecientes a operadores que brindan servicios comerciales
Restrictor: (Palabras clave)	Competencias; recurso natural; frecuencias;
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La frecuencia es una medida temporal respecto a las oscilaciones de una onda o espectro radioeléctrico, que constituye un bien de dominio público, cuya gestión, administración y control corresponde al Estado central, a través del CONATEL y la SENATEL y, en función de los contratos de concesión son los encargados de fijar y regular sus participaciones, tarifas o derechos conforme lo establecen los arts. 23 e innumerados a continuación del art. 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, 47 y 58 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, 4 y 36 del Reglamento de Derechos de Concesión y Tarifas para Uso de Frecuencias y arts. 11 y 30 del Reglamento del Servicio Móvil Avanzado, todas ellos vigentes al momento de la expedición de los actos administrativos impugnados. El espectro radioeléctrico es parte de los sectores estratégicos, en tal virtud su facultad de rectoría y su definición de modelo de gestión pertenece de manera privativa y excluyente al gobierno central.

Extracto del Fallo

"…A su vez, el accionante en la demanda que tiene relación con el juicio No. 93-2014 señala que su acción la plantea en contra del acto normativo tributario contenido en la Ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo por parte de elementos de redes pertenecientes a operadores que brindan servicios comerciales en el cantón Chimbo, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 147 del jueves 19 de diciembre de 2013, pero dentro del desarrollo de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, únicamente se refiere al contenido de los artículos 1, 11 y 12 de la citada Ordenanza, cuyos textos son los siguientes:…" … Por lo expuesto, queda claro que el espectro radioeléctrico es considerado un bien de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado, que puede ser explotado en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución (art. 408 de la Constitución); el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico (art. 261.10 de la Constitución); es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye un bien de dominio público, cuya gestión, administración y control corresponde al Estado central (art. 2 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, vigente a esa época). Dichas facultades comprenden, entre otras, las actividades de planificación y coordinación, la atribución del cuadro de frecuencias, la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de autorizaciones para su utilización, la protección y defensa del espectro, la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, el establecimiento de condiciones técnicas de equipos terminales y redes que utilicen en cualquier forma el espectro, la detección de infracciones, irregularidades y perturbaciones, y la adopción de medidas tendientes a establecer el correcto y racional uso del espectro, y a restablecerlo en caso de perturbación o irregularidades (art. 3 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, vigente a esa época); compete al CONATEL aprobar el plan de frecuencias y de

uso del espectro radioeléctrico (artículo innumerado letra c) del Capítulo VI, del Consejo Nacional de Telecomunicaciones); compete al Secretario de la SENATEL ejercer la gestión y administración del espectro radioeléctrico, elaborar el Plan de Frecuencias y de uso del espectro radioeléctrico y ponerlo a consideración y aprobación del CONATEL (artículo innumerado del Título II denominado de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones)…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Tasas cobradas por los GAD Municipales
Restrictores: (Palabras clave)	Servicios públicos; sustento legal; acto normativo; ordenanzas
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	El objeto y ámbito de aplicación de las tasas cobradas por el Gad municipal de Chimbo, no corresponden a ningún servicio prestado por el GAD del cantón, en razón de que el espacio aéreo y el espectro radioeléctrico no son servicios públicos sujetos a la creación de tasas de acuerdo con el artículo 568 del COOTAD; por consiguiente, si la Municipalidad de Chimbo no puede prestar el servicio público que tenga que ver con el espectro radioeléctrico al que estarían vinculados las tasas que se han creado, las mismas carecen de sustento legal pues incumplen el artículo 566 del COOTAD. Esta Sala Especializada considera que la Administración Municipal no puede establecer una tasa por concepto del uso del espectro radioeléctrico, por haberse expedido el acto normativo (Ordenanzas) con infracción de las normas de derecho citadas y por haberse expedido en forma irregular vulnerando los principios de legalidad y de reserva de ley, así como tampoco puede establecer valores por el uso.

2.6 Prescripción de la acción de pago indebido

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Tributario

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0436-2015
Juicio No.:	0294-2013
Procedencia:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario N°2
Fecha de la Resolución:	21 de julio del 2015
Tipo de Juicio:	Impugnación
Asunto o Tema:	Prescripción de la acción de pago indebido

Actor / Agraviado(s):	Representante legal de la empresa Sociedad Industrial y Comercial C.A. SICO
Demandado / Procesado(s):	Director General y Director Regional Litoral Sur del SRI
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Director General del SRI
Decisión:	**NO ACEPTAR** la demanda de impugnación deducida por el señor Alfonso Andrade Peñaherrera, Representante Legal de la Empresa SOCIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL C.A. SICO, en contra del Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, conforme lo establecido en el considerando 6 de la presente sentencia, consecuentemente se declara la validez de la Resolución No. 671 de 21 de noviembre de 1997.
Juez Ponente:	Dr. José Luis Terán Suárez

Abstract - Resumen de la Resolución

El economista Carlos Marx Carrasco, en calidad de Director General del Servicio de Rentas Internas, fundamentó el recurso de casación en las causales quinta y primera del art. 3 de la Ley de Casación. Estimó que en la sentencia recurrida se infringieron las siguientes normas de derecho: a) Causal quinta: la sentencia no contiene los requisitos exigidos por la ley toda vez que infringe las siguientes normas, letra l) del numeral 7 del art. 76 de la Constitución de la República, numeral 4 del art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, art. 273 del Código Tributario y art. 276 de Código de Procedimiento Civil. b) Causal primera: falta de aplicación del número 1 del art. 139 del Código Tributario vigente a la época; que en la sentencia se evidencia falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales obligatorios relacionados con las limitaciones legales para la aplicación del silencio administrativo positivo. La Sala de Conjuezas y Conjuez de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, admitió el recurso por las causales quinta y primera del art 3 de la Ley de Casación, en virtud de que existe una supuesta infracción a las siguientes normas: Causal quinta: la sentencia no contiene los requisitos exigidos por la ley toda vez que infringe las siguientes normas, letra l) del numeral 7 del art. 76 de la Constitución de la República, numeral 4 del art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, art. 273 del Código Tributario y art. 276 de Código de Procedimiento Civil; y, Causal primera: falta de aplicación del número 1 del art. 139 del Código Tributario vigente a la época y ordenó correr traslado a la contraparte para que dentro del término previsto en el art. 13 de la Ley de Casación, sea contestado fundamentadamente. La compañía SOCIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL C.A. SICO, no ha presentado contestación alguna al recurso planteado por el Servicio de Rentas Internas. La sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, luego de analizar detenidamente el recurso planteado resuelve no aceptar la demanda de impugnación deducida por el señor Alfonso Andrade Peñaherrera, Representante Legal de la Empresa SOCIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL C.A. SICO, en contra del Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, conforme lo establecido en el considerando 6 de la presente sentencia, consecuentemente se declara la validez de la Resolución No. 671 de 21 de noviembre de 1997.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión

Descriptor: (Tema principal)	Prescripción de la acción de pago indebido
Restrictor: (Palabras clave)	Tiempo para reclamar; presunciones de legitimidad y ejecutoriedad

Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El Código Tributario en su art. 324 en lo referente al tiempo que tiene el contribuyente para reclamar el pago indebido; taxativamente la norma jurídica detallada dispone que la acción de pago indebido prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha del pago, en tal virtud en la especie el pago del anticipo del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 1992, se dio el primer pago el 13 de julio de 1992, y el segundo pago el 4 de septiembre de 1992, resolución que goza de presunciones de legitimidad y ejecutoriedad acorde a lo dispuesto en el art. 82 del Código Tributario; la empresa SOCIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL C.A. SICO, presenta el reclamo de pago indebido el 13 de marzo de 1996, habiendo transcurrido más de 3 años desde las fechas de pago, consecuentemente ha prescrito el derecho del contribuyente para presentar el reclamo mencionado. De conformidad a lo dispuesto en el art. 110 del Código Tributario, los contribuyentes, responsables o terceros que se creyeren afectados, en todo o en parte, por un acto determinativo de obligación tributaria, podrán presentar su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de veinte días, lo cual no ha sucedido en la especie, consecuentemente no cabe analizar tal pretensión.

Extracto del Fallo

"…Procedencia y prescripción.- Tendrá derecho a formular el reclamo o la acción de pago indebido la persona natural o jurídica que efectuó el pago o la persona a nombre de quien se lo hizo. Si el pago se refiere a deuda ajena, sin que haya obligación de hacerlo en virtud de ordenamiento legal, solo podrá exigirse la devolución a la Administración Tributaria que recibió el pago, cuando se demuestre que se lo hizo por error. La acción de pago indebido prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha del pago. La prescripción se interrumpirá con la presentación del reclamo o de la demanda, en su caso. En todo caso, quien efectuó el pago de deuda ajena, no perderá su derecho a demandar su devolución al sujeto legalmente obligado, ante la justicia ordinaria, conforme a lo previsto en el artículo 25." En virtud de lo mencionado taxativamente la norma jurídica detallada dispone que la acción de pago indebido prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha del pago, en tal virtud en la especie el pago del anticipo del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 1992, se dio el primer pago el 13 de julio de 1992, y el segundo pago el 4 de septiembre de 1992, conforme consta del recibo múltiple pago No. 562286 (foja 46); y en la Resolución No. 671 (fojas 2-5), respectivamente, resolución que goza de presunciones de legitimidad y ejecutoriedad acorde a lo dispuesto en el art. 82 del Código Tributario y la empresa SOCIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL C.A. SICO, presenta el reclamo de pago indebido el 13 de marzo de 1996, consecuentemente han transcurrido más de 3 años desde las fechas de pago, consecuentemente ha prescrito el derecho del contribuyente para presentar el reclamo mencionado. Hay que tomar en consideración que al haber operado la prescripción, la compañía no tenía sustento legal para presentarlo y que para que opere el silencio administrativo es necesario que la petición sea legitima, justa y oportuna, consecuentemente la Resolución No. 05875, de 31 de diciembre de 1996, fue emitido con evidentes errores de derecho por lo que fue correcto el actuar del Director General de Rentas de sugerir el recurso de revisión y del Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Finanzas y Crédito Público de dejar sin efecto dicha resolución. c. Respecto a la pretensión subsidiaria de la compañía actora de impugnar las glosas establecidas en el Acta de Fiscalización No. 12-03-2587, hay que resaltar que dicha acta fue notificada al contribuyente el 29 de octubre de 1993 como consta a fojas 47 a 49 del expediente, y de conformidad a lo dispuesto en el art. 110 del Código Tributario, los contribuyentes, responsables o terceros que se creyeren afectados, en todo o en parte, por un acto determinativo de obligación tributaria, podrán presentar

su reclamo ante la autoridad de la que emane el acto, dentro del plazo de veinte días, lo cual no ha sucedido en la especie, consecuentemente no cabe analizar tal pretensión…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Competencia Administrativa del Ministro de Finanzas en el ámbito tributario
Restrictores: (Palabras clave)	Delegación; incompetencia; actos y resoluciones firmes o ejecutoriadas
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	En el presente caso el Subsecretario General Jurídico del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, quien estaba legalmente delegado resuelve el recurso de revisión sugerido por el Director General de Rentas, y dispone dejar sin efecto la Resolución No. 5875 expedida el 31 de diciembre de 1996, que reconoció ilegalmente un supuesto pago indebido del impuesto a la renta de 1992 y los intereses compensatorios respectivos, en razón fundamental que prescribió el derecho a la acción de pago indebido de la beneficiaria SOCIEDAD INDUSTRIAL Y COMERCIAL C.A. SICO.

2.7 Valoración de la prueba en el recurso de casación

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Tributario

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0138-2015
Juicio No.:	0067-2013
Procedencia:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario N°2
Fecha de la Resolución:	31 de marzo del 2015
Tipo de Juicio:	Impugnación
Asunto o Tema:	Valoración de la prueba en el recurso de casación
Actor / Agraviado(s):	Stagg Descalzi Leonardo Antonio
Demandado / Procesado(s):	Director Regional Litoral Sur del SRI
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Director Regional Litoral Sur del SRI

Decisión:	CASAR la sentencia dictada el 27 de diciembre del 2012, las 10H55, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, en los términos señalados en el considerando V del presente fallo. Declarar la validez legal de la Resolución No. 109012012RREC015426, de 17 de julio de 2012, expedida por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, así como también su antecedente la Liquidación de Pago por Diferencias No. 0920110200248, y por lo tanto se desecha la demanda.
Juez Ponente:	Dr. José Luis Terán Suárez

Abstract - Resumen de la Resolución

El director regional del servicio de rentas internas litoral sur, fundamentó el recurso de casación en las causales tercera, cuarta y quinta del art. 3 de la Ley de Casación. Estimó que en la sentencia recurrida se infringieron las siguientes normas de derecho: a) Causal Tercera: Por falta de aplicación del art. 117 del Código de Procedimiento Civil y del primer inciso del art. 270 del Código Tributario precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba, que condujo la no aplicación de los artículos 8 numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno publicada en el Registro Oficial 94-S del 23 de diciembre del 2009 y 16 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; b) Causal Cuarta.- Por cuanto en la sentencia se ha omitido resolver todos los puntos de la litis, infringiendo lo que disponen los artículos 273 del Código Tributario y 273 del Código de Procedimiento Civil; c) Causal Quinta.- Por cuanto en la sentencia no constan los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que infringe las siguientes normas: Letra l) del numeral 7 del art. 76 de la Constitución de la República; arts. 270 y 273 del Código Tributario, art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, arts. 276 y 115 del Código de Procedimiento Civil. El señor Leonardo Stagg Descalzi, no presenta contestación al recurso. La sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, luego de analizar detenidamente el recurso planteado resuelve casar la sentencia dictada el 27 de diciembre del 2012, las 10H55, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, en los términos señalados en el considerando V del presente fallo. Declarar la validez legal de la Resolución No. 109012012RREC015426, de 17 de julio de 2012, expedida por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur, así como también su antecedente la Liquidación de Pago por Diferencias No. 0920110200248, y por lo tanto se desecha la demanda.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba
Restrictor: (Palabras clave)	Medio de prueba inexistente; egreso devengado; entrega de dividendos
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Los ingresos que recibió el contribuyente por concepto de dividendos por parte de la compañía ELECTROQUIL S.A. en el año 2010, son ingresos de fuente ecuatoriana y gravables del impuesto a la renta, ya que la obligación tributaria nace cuando el contribuyente efectivamente recibe los ingresos por ese concepto y para el ejercicio económico en mención ya se encontraba en plena vigencia la reforma a la Ley de Régimen Tributario Interno, la que se publicó en el Registro Oficial No. 94 del 23 de diciembre del 2009, consecuentemente los dividendos que recibe el contribuyente señor Leonardo Antonio Stagg Descalzi, en el año 2010, con inclusión de los valores de años

	anteriores son gravables de impuesto a la Renta, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del art. 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por lo expuesto, se configura el vicio alegado por el recurrente de falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y su consecuente falta de aplicación del referido art. 8 numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Extracto del Fallo

"…El recurrente alega que, el Tribunal de instancia valoró un medio de prueba inexistente pues presume que en la contabilidad de la compañía ELECTROQUIL S.A., quien es la que entrega los dividendos al contribuyente consta el egreso devengado por ese concepto, por lo que se configura la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. **5.3.3.-** El fallo de instancia en la fundamentación de su análisis manifiesta que la deuda de los dividendos que mantiene la compañía ELECTROQUIL S.A. con el actor *"debe constar en la contabilidad de la compañía"* en el respectivo año en el que se generó, es decir el juez de instancia arriba a una conclusión en base a una suposición sin sustento fáctico que no conste en el proceso, consecuentemente se configura la infracción de falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, ya que se está resolviendo en base a un hecho que no se ha actuado y del que no existe constancia procesal; dichos preceptos están establecidos en los arts. 117 del Código de Procedimiento Civil y 270 del Código Tributario, con lo que se está violentando el principio de necesidad que Azula Camacho en su obra Manual de Derecho Procesal Tomo VI, página 10, lo define de la siguiente forma: *"El funcionario jurisdiccional tiene el deber de decidir el proceso y hacerlo de acuerdo con el ordenamiento positivo. Para poder aplicar la disposición es necesario que los hechos que la sustenten estén debidamente probados. La prueba, por tanto, es esencial o fundamental, porque el funcionario jurisdiccional solo puede obtener el conocimiento de los hechos por conducto de los medios legalmente allegados al proceso,….."* (el subrayado es de la Sala). En virtud de lo mencionado, este Tribunal de Casación realiza en siguiente análisis: **5.3.4.-** Los ingresos que recibió el contribuyente por concepto de dividendos por parte de la compañía ELECTROQUIL S.A. en el año 2010, son ingresos de fuente ecuatoriana y gravables del impuesto a la renta, ya que la obligación tributaria nace cuando el contribuyente efectivamente recibe los ingresos por ese concepto y para el ejercicio económico en mención ya se encontraba en plena vigencia la reforma a la Ley de Régimen Tributario Interno, la que se publicó en el Registro Oficial No. 94 del 23 de diciembre del 2009, consecuentemente los dividendos que recibe el contribuyente señor Leonardo Antonio Stagg Descalzi, en el año 2010, con inclusión de los valores de años anteriores son gravables de impuesto a la Renta, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del art. 8 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por lo expuesto, se configura el vicio alegado por el recurrente de falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y su consecuente falta de aplicación del referido art. 8 numeral 5 de la Ley de Régimen Tributario Interno. En virtud de lo expuesto este Tribunal de Casación considera innecesario analizar el art. 16 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno…"

Observaciones

Aclaración y ampliación (se rechaza solicitud)

2.8 Determinación de la base para determinar el ICE

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Tributario

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0665-2015
Juicio No.:	0159-2015
Procedencia:	Primera Sala Sala del Tribunal Contencioso Tributario N°2
Fecha de la Resolución:	28 de septiembre del 2015
Tipo de Juicio:	Impugnación
Asunto o Tema:	Determinación de la base imponible para determinar el ICE
Actor / Agraviado(s):	Representante legal de la Compañía Ajecuador S.A.
Demandado / Procesado(s):	Director Regional Litoral Sur del SRI
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Representante legal de la Compañía Ajecuador S.A.
Decisión:	**NO CASAR** la sentencia dictada el 16 de marzo de 2015, las 10h46, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, con sustento en las consideraciones expuestas en el acápite 5 del presente fallo.
Juez Ponente:	Dr. José Luis Terán Suárez

Abstract - Resumen de la Resolución
El representante legal de la compañía AJECUADOR S.A., fundamentó el recurso de casación en las causales primera y cuarta del art. 3 de la Ley de Casación. Estimó que en la sentencia recurrida se infringieron las siguientes normas de derecho: art. 76 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, art. 14 del Código Tributario, art. 58 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno; y, art. 76, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador; sin embargo, la Sala de Conjueces calificó la admisibilidad del recurso únicamente por la causal primera, por errónea interpretación del art. 76 de la Ley Orgánica de Régimen Tributaria; y, por aplicación indebida de los arts. 14 del Código Tributario y 58 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno; El Eco. Antonio Enrique Avilés Sanmartín, en calidad de Director Zonal 8 del Servicio de Rentas Internas, dentro de tiempo presenta la contestación al recurso; lo invocado por el representante de la Compañía carece de la debida fundamentación. La sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, luego de analizar detenidamente el recurso planteado resuelve no casar la sentencia dictada el 16 de marzo de 2015, las 10h46, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, con sustento en las consideraciones expuestas en el acápite 5 del presente fallo.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Determinación de la base imponible para determinar el ICE
Restrictor: (Palabras clave)	Productos grabados; tarifas; porcentajes; precios ex fábrica o ex aduana
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El objetivo principal del ICE es identificar todos los productos que están grabados con este impuesto, con la aplicación de las tarifas y porcentajes dispuestos por la Ley Tributaria con el fin de dar a conocer a los contribuyentes sus obligaciones y cuyo cálculo se lo realiza sobre el precio ex fábrica para bienes de producción nacional, y en el caso de bienes importados se calcula del precio ex aduana, según lo determinado en el art. 76 de la LORTI, disposición que contempla las reglas para la cuantificación de la obligación, pero que no considera ningún tipo de descuento como deducción para la determinación de la base imponible para el cálculo del ICEEl artículo antes mencionado, no determina que los descuentos que tienen el carácter de comercial, deban ser considerados para determinar la base imponible para determinar el ICE, además concuerda con el criterio del Tribunal de instancia en el sentido de que el concepto de ex – fábrica que consta en la norma legal, si bien señala que se agregará la utilidad marginada de la empresa, esa utilidad marginada es bien conocida por el actor, tanto que en ciertas transacciones es un valor y en otras transacciones es el mismo valor, pero igual se aplica el descuento; es decir, que la utilidad de la empresa por los productos comercializados es una sola utilidad por ese determinado producto, pero que por cuestiones comerciales es alterada, por lo que esas cuestiones comerciales, son situaciones particulares que para el caso concreto de la determinación de la base imponible del ICE, no pueden tener injerencia porque la normativa legal no lo ha contemplado. Para determinar la base imponible del IVA existen exclusiones y deducciones, previas a la aplicación de la tarifa señalada en la ley para ese impuesto lo que no ocurre con el ICE.

Extracto del Fallo
"…El art. 76 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, trata sobre la base imponible de los productos sujetos al ICE, de producción nacional o bienes importados y la cual se determinará con base en el precio de venta al público sugerido por el fabricante o importador, menos el IVA y el ICE o con base en los precios referenciales que mediante Resolución establezca anualmente el Director General del Servicio de Rentas Internas. En este caso, corresponde determinar si la forma en el cálculo de la base imponible del ICE se deben o no considerar los descuentos; al respecto, cabe empezar manifestando que el objetivo principal del ICE es identificar todos los productos que están grabados con este impuesto, con la aplicación de las tarifas y porcentajes dispuestos por la Ley Tributaria con el fin de dar a conocer a los contribuyentes sus obligaciones y cuyo cálculo se lo realiza sobre el precio ex fábrica para bienes de producción nacional, y en el caso de bienes importados se calcula del precio ex aduana, según lo determinado en el art. 76 de la LORTI, disposición que contempla las reglas para la cuantificación de la obligación, pero que no considera ningún tipo de descuento como deducción para la determinación de la base imponible para el cálculo del ICE; ahora bien, sobre la base de lo manifestado, es necesario delimitar los hechos establecidos como probados en la resolución judicial recurrida, para verificar si sobre ellos se aplicó correctamente la norma denunciada como erróneamente interpretada, para cuyo fin, de acuerdo con la reproducción contenida en el numeral 5.2.3 de

esta sentencia, se resumen en los siguientes puntos: que la Administración Tributaria en sede administrativa, al revisar la información proporcionada por el actor, determinó que la empresa al momento de establecer la base imponible para el cálculo del ICE, disminuyó la utilidad de la empresa, ya que aplicó, por aspectos comerciales, descuentos a determinados clientes; que cuando se revisa la determinación de la base imponible para el ICE, no se indica en ninguna parte que los descuentos, que son de carácter comercial, deban afectar a la determinación de la base imponible para determinar el ICE; que si bien el actor demostró que su empresa tuvo menos utilidad en ciertas ventas, por la aplicación de descuentos comerciales esa disminución no es menospreciada por la legislación tributaria, ya que tiene claras repercusiones al momento de la determinación de la base imponible del IVA así como en el impuesto a la renta, pero no en el caso del ICE. En tal sentido esta Sala Especializada determina que el art. 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no determina que los descuentos, que tienen el carácter de comercial, deban ser considerados para determinar la base imponible para determinar el ICE, además concuerda con el criterio del Tribunal de instancia en el sentido de que el concepto de ex – fábrica que consta en la norma legal, si bien señala que se agregará la utilidad marginada de la empresa, esa utilidad marginada es bien conocida por el actor, tanto que en ciertas transacciones es un valor y en otras transacciones es el mismo valor, pero igual se aplica el descuento; es decir, que la utilidad de la empresa por los productos comercializados es una sola utilidad por ese determinado producto, pero que por cuestiones comerciales es alterada, por lo que esas cuestiones comerciales, son situaciones particulares que para el caso concreto de la determinación de la base imponible del ICE, no pueden tener injerencia porque la normativa legal no lo ha contemplado; de lo dicho, además es pertinente mencionar que el art. 197 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno preceptúa que *"…La base imponible del ICE no considerará ningún descuento aplicado al valor de la transferencia del bien o en la prestación del servicio."*, corroborando una vez más que los descuentos no deben ser considerados por el sujeto pasivo en el cálculo de la base imponible del ICE. En el presente caso, de los hechos probados, se desprende que el Tribunal de instancia, en su fallo de mayoría, ha aplicado de manera correcta el contenido de la norma del art. 76 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, no solo por explicación del porqué de su aplicación sino porque además realiza una acertada correlación con lo que determina el art. 58 *ibídem* en el sentido de que para determinar la base imponible del IVA existen exclusiones y deducciones, previas a la aplicación de la tarifa señalada en la ley para ese impuesto lo que no ocurre con el ICE, por lo que, esta Sala Especializada, considera que no se encuentra configurado el cargo de errónea interpretación de la norma de derecho invocada…".

2.9 Obligación tributaria aduanera

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Tributario

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0238-2015
Juicio No.:	0035-2010

Procedencia:	Sala Única del Tribunal Contencioso Tributario N°3
Fecha de la Resolución:	27 de mayo del 2015
Tipo de Juicio:	Impugnación
Asunto o Tema:	Obligación tributaria aduanera
Actor / Agraviado(s):	Representante legal de la Compañía Adapaustro S.A.
Demandado / Procesado(s):	Director Distrital de Cuenca (e) del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Director Distrital de Cuenca (e) del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador
Decisión:	No casar la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2014, las 11h35, por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 3, con sede en la ciudad de Cuenca.
Juez Ponente:	Dr. José Luis Terán Suárez

Abstract - Resumen de la Resolución

En la fundamentación del recurso la autoridad aduanera manifiesta lo siguiente: Sobre la errónea interpretación de los arts. 217 y 220 del Código Tributario.- Que la litis se ha centrado en lo principal en la falta de competencia del Tribunal Fiscal, hoy Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario; que sin embargo de haberse trabado la Litis principalmente en el hecho de que el Tribunal Fiscal No. 3 con sede en la ciudad de Cuenca era incompetente, este únicamente con lo establecido en el considerando PRIMERO de la sentencia, asume la competencia sin hacer ningún análisis, consecuentemente se está realizando una errónea interpretación de los arts. 217 y 220 del Código Tributario, pues si bien estos artículos son los que corresponden aplicar para determinar si un tribunal de lo contencioso tributario es o no competente para conocer y resolver las causas puestas a su disposición estos han sido interpretados de manera errónea por el Tribunal al fijar su competencia. la Sala de Conjueza y Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, calificó la admisibilidad del recurso en referencia por la causal primera y exclusivamente por los cargos de errónea interpretación de los arts. 25 y 40 de la Ley Orgánica de Aduanas y por falta de aplicación del art. 91 letra g) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas. La compañía ADAPAUSTRO S.A., en su contestación al recurso de casación manifiesta que autoridad demandada de manera infundada alega que en el fallo se habría infringido los arts. 62, 217, 220 y 230 del Código Tributario, arts. 25 y 40 de la Ley Orgánica de Adunas y art. 91 literal g) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, en virtud de todo lo expuesto solicita se deseche el recurso de casación. La sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, luego de analizar detenidamente el recurso planteado resuelve No casar la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2014, las 11h35, por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 3, con sede en la ciudad de Cuenca.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión

Descriptor: (Tema principal)	Obligación tributaria aduanera

Restrictor: (Palabras clave)	Aceptación; vinculo jurídico personal; perdida de mercaderías; fuerza mayor; caso fortuito
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La obligación tributaria aduanera nace al momento de la aceptación de la declaración por parte de la administración aduanera. La obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado y los contribuyentes o responsables de aquellos que realizaren el hecho generador del tributo. En el presente caso, al haber el Tribunal de instancia comprobado que no ha nacido la obligación tributaria y al no concurrir otros hechos probados como el cumplimiento o no del respectivo contrato de concesión en cuanto a las obligaciones del concesionario y su responsabilidad, en el caso de que se haya llegado a determinar de que el pago que se exige no correspondía a una determinación tributaria, sino al supuesto perjuicio causado por el incumplimiento del contrato de concesión.

Extracto del Fallo
"…Hay que partir determinando con claridad cuando se configura la obligación tributaria aduanera; de conformidad a lo dispuesto en el art. 13 de la Ley Orgánica de Aduanas está nace al momento de la aceptación de la declaración por parte de la administración aduanera. La obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado y los contribuyentes o responsables de aquellos que realizaren el hecho generador del tributo. …" "…Esta Sala Especializada concluye que al haber el Tribunal de instancia comprobado que no ha nacido la obligación tributaria y al no concurrir otros hechos probados como el cumplimiento o no del respectivo contrato de concesión en cuanto a las obligaciones del concesionario y su responsabilidad, en el caso de que se haya llegado a determinar de que el pago que se exige no correspondía a una determinación tributaria, sino al supuesto perjuicio causado por el incumplimiento del contrato de concesión, por lo que no se puede determinar que exista falta de aplicación del art. 91 letra g) del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, ante los únicos hechos dados por cierto en la sentencia de instancia, consecuentemente no se configura la el vicio alegado por la autoridad tributaria aduanera…"

2.10 Glosa por exceso de provisiones por cartera de crédito y por bonificaciones

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Tributario

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0314-2015
Juicio No.:	0053-2013
Procedencia:	Sala Única del Tribunal Contencioso Tributario N°5

Fecha de la Resolución:	16 de junio del 2015
Tipo de Juicio:	Impugnación
Asunto o Tema:	Glosa por Exceso de Provisiones por Cartera de Crédito y por bonificaciones
Actor / Agraviado(s):	Representante legal de Banco de Loja S.A.
Demandado / Procesado(s):	Director General y Director Regional del Sur del SRI
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Representante legal de Banco de Loja S.A.
Decisión:	CASAR PARCIALMENTE la sentencia dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5, de Loja y Zamora Chinchipe con competencia en materia contencioso tributaria, de 10 de octubre de 2012, las 15h56, en los términos de numeral 5.4.4 del presente fallo, en virtud de que el vicio alegado por la autoridad demanda se encuentra configurado; por lo tanto, se confirma la glosa "Bonificación de años de Servicio" por un valor de USD 16.211.64 contenida en el Acta de Determinación Nº 1120100100033, expedida por el Director Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas, el 4 de noviembre de 2010.
Juez Ponente:	Dr. José Luis Terán Suárez

Abstract - Resumen de la Resolución

El Gerente General y representante legal de BANCO DE LOJA S.A., fundamentó el recurso de casación en la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación. Estimó que en la sentencia recurrida se infringieron las siguientes normas de derecho: a) art. 119 de la Constitución Política vigente para el ejercicio fiscal 2006; b) art. 35 numeral 14 de la Constitución Política vigente para el ejercicio fiscal 2006; c) art. 5 del Código Tributario; d) art. 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas; e) art. 10 numerales 9 y 11 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente para el año 2006; f) arts. 11 de la Ley de Seguridad Social; y, g) art. 12 de la Ley de Seguridad Social. El Director General del Servicio De Rentas Internas y Director Regional del Sur del Servicio De Rentas Internas, fundamentan el recurso de casación en la causal primera del art.3 de la Ley de Casación. Estimó que en la sentencia recurrida se infringieron las siguientes normas de derecho: a) numeral 5 del artículo 14 de La Ley de Seguridad Social; b) numeral 9 del art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno; c) art. 34 de la Constitución de la República; d) art. 76 literal l del numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador; y, e) art. 5 del Código Tributario. La sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, luego de analizar detenidamente el recurso planteado resuelve CASAR PARCIALMENTE la sentencia dictada por la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 5, de Loja y Zamora Chinchipe con competencia en materia contencioso tributaria, de 10 de octubre de 2012, las 15h56, en los términos de numeral 5.4.4 del presente fallo, en virtud de que el vicio alegado por la autoridad demanda se encuentra configurado; por lo tanto, se confirma la glosa "Bonificación de años de Servicio" por un valor de USD 16.211.64 contenida en el Acta de Determinación Nº 1120100100033, expedida por el Director Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas, el 4 de noviembre de 2010.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Glosa por Bono de resultados
Restrictor: (Palabras clave)	Gratificación; buenos resultados; provisiones mensuales; gastos deducibles
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	De conformidad con el inciso segundo del numeral 9 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, con el fin de establecer la base imponible del impuesto a la renta, para que se deduzcan de los sueldos, salarios y remuneraciones en general los beneficios sociales, estos se encuentran condicionados a que el contribuyente demuestre que esos rubros cuentan con el respaldo de las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, norma indiscutiblemente relacionada al art. 11 de la Ley de Seguridad Social, en la que se determina qué es materia gravada y al art. 12 *ibídem* que contiene los principios bajo los cuales el IESS, se rige para la determinación de la materia gravada; en el presente caso, el Bono de Resultados, a pesar de ser una gratificación que está supeditado a los buenos resultados del Banco y además está sujeto a la discrecionalidad y voluntariedad del Banco, se realizó su provisión para el ejercicio fiscal correspondiente como gasto, por lo que forma parte de la remuneración normal, pero sobre la cual no se ha aportado al IESS, entonces no se puede considerar como deducible para el pago del impuesto a la renta. La pertinencia de la deducción de impuestos respecto a las remuneraciones en general y los beneficios sociales reconocidos en un determinado ejercicio económico, única y exclusivamente proceden cuando el contribuyente haya realizado las respectivas aportaciones de ellos al Instituto Ecuatoriano de Seguridad y que se observe la condición de que tales valores tengan el carácter de normal en la industria y servicio, como lo prevé la disposición contenida en el art. 11 de la Ley de Seguridad Social antes citada.

Extracto del Fallo
"…Una vez confrontada la alegación del recurrente, respecto de las normas transcritas y lo manifestado en la sentencia de instancia, esta Sala Especializada, determina, que la resolución del tribunal A quo ha sido pertinente en cuanto a la aplicación de las disposiciones alegadas, toda vez que de conformidad con el inciso segundo del numeral 9 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, con el fin de establecer la base imponible del impuesto a la renta, para que se deduzcan de los sueldos, salarios y remuneraciones en general los beneficios sociales, estos se encuentran condicionados a que el contribuyente demuestre que esos rubros cuentan con el respaldo de las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, norma indiscutiblemente relacionada al art. 11 de la Ley de Seguridad Social, en la que se determina qué es materia gravada y al art. 12 *ibídem* que contiene los principios bajo los cuales el IESS, se rige para la determinación de la materia gravada; en el presente caso, el Bono de Resultados, a pesar de ser una gratificación que está supeditado a los buenos resultados del Banco y además está sujeto a la discrecionalidad y voluntariedad del Banco, se realizó su provisión para el ejercicio fiscal correspondiente como gasto, por lo que forma parte de la remuneración normal, pero sobre la cual no se ha aportado al IESS, entonces no se puede considerar como deducible para el pago del impuesto a la renta. En tal sentido el Tribunal A quo, dentro de su decisión se ha enfocado en establecer si las glosas emitidas por la administración tributaria tenían fundamento

cierto, respecto a la referida deducibilidad, lo que ha quedado evidenciado con la provisión mensual que realizaba el Banco de Loja por concepto de Bono de Resultados, pero sobre la cual no se aportó al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En definitiva se puede concluir que la pertinencia de la deducción de impuestos respecto a las remuneraciones en general y los beneficios sociales reconocidos en un determinado ejercicio económico, única y exclusivamente proceden cuando el contribuyente haya realizado las respectivas aportaciones de ellos al Instituto Ecuatoriano de Seguridad y que se observe la condición de que tales valores tengan el carácter de normal en la industria y servicio, como lo prevé la disposición contenida en el art. 11 de la Ley de Seguridad Social antes citada. Por otra parte, en lo referente a las normas señaladas por el recurrente, esto es, arts. 35 número 14 de la Constitución Política del Estado, 95 del Código del Trabajo y 2 de la Ley de Creación d del Servicio de Rentas Internas, mal se podría afirmar que existe una errónea interpretación de los mismos, como lo hace el recurrente, si es que la Sala juzgadora no los consideró en el análisis de su fallo, como efectivamente sucede en el presente caso. En virtud de las consideraciones expuestas, esta Sala Especializada determina que no se configura el vicio alegado y como consecuencia de ello confirma la glosa…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Glosa por Exceso de Provisiones por Cartera de Crédito Provisiones por Cuentas Incobrables y Créditos Pignorados
Restrictor: (Palabras clave)	Entidades Financieras; Disposiciones de la Junta Bancaria
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Son deducibles solo los montos mínimos de provisión para cubrir el riesgo de incobrabilidad; por lo que en el caso de constituir provisiones superiores, éstas se consideran como voluntarias y por tanto no deducibles y cualquier provisión excedente, se considerará como provisión voluntaria y no deducible para el cálculo del impuesto a la renta. Como se menciona en la sentencia impugnada, al determinar la autoridad tributaria que existe un excedente de provisiones, es decir, que existen provisiones voluntarias por parte de la entidad financiera, que superan el máximo permitido, era lógico que se aplique la norma contenida en el art. 10 número 11 segundo inciso, de la Ley de Régimen Tributario Interno. Al manifestar que la provisión en este concepto no es procedente, pues, la situación de incobrabilidad de los certificados de depósito se encuentra cubierta, ya que la institución financiera tiene la capacidad de efectivizar tales obligaciones financieras.

Extracto del Fallo

"…En cuanto tiene que ver con la aplicación indebida del art. 10 número 11 de la Ley de Régimen Tributario interno citada, ella establece que son deducibles solo los montos mínimos de provisión para cubrir el riesgo de incobrabilidad; por lo que en el caso de constituir provisiones superiores, éstas se consideran como voluntarias y por tanto no deducibles y cualquier provisión excedente, se considerará como provisión voluntaria y no deducible para el cálculo del impuesto a la renta. Como se menciona en la sentencia impugnada, al determinar la autoridad tributaria que existe un excedente de provisiones, es decir, que existen provisiones voluntarias por parte de la entidad financiera, que superan el máximo permitido, era lógico que se aplique la norma contenida en el art. 10 número 11 segundo inciso, de la Ley de Régimen Tributario Interno. Además no se puede hablar de que se está desconociendo el art. 5 del Código Tributario pues, en la sentencia de instancia no se acepta ningún cuestionamiento en base a la resolución JB-2008-1050, como lo sostiene el recurrente en su escrito de interposición del recurso, sino que aplica la disposición del art. 10.11 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente

a la ejercicio fiscal 2006 para determinar que efectivamente existió exceso de provisiones por cartera de créditos. Por otra parte, en relación a los créditos pignorados, esta Sala Especializada coincide con la apreciación del Tribunal A quo, al manifestar que la provisión en este concepto no es procedente, pues, la situación de incobrabilidad de los certificados de depósito se encuentra cubierta, ya que la institución financiera tiene la capacidad de efectivizar tales obligaciones financieras según lo preceptuado en el literal b) del art. 51 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que dice: " *…Los depósitos a plazo son obligaciones financieras exigibles al vencimiento de un período no menor de treinta días, libremente convenidos por las partes. Pueden instrumentarse en un título valor, nominativo, a la orden o al portador, pueden ser pagados antes del vencimiento del plazo, previo acuerdo entre el acreedor y el deudor"*. En tal sentido no se configura la alegada aplicación indebida. …"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Glosa por bonificación por años de servicios
Restrictor: (Palabras clave)	Gastos deducibles; servicio social; retribución económica; estímulo accesorio
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	En el presente caso el desembolso económico denominado "bonificación de años de servicio", no constituye un servicio de orden social sino una retribución económica, claramente enmarcada en la definición de materia gravada, por cuanto es un reconocimiento o estímulo accesorio que se les otorga a ciertos trabajadores por la constancia y fidelidad en el desarrollo temporal de las relaciones laborales y no puede ser considerado ajeno a la materia gravada, por lo que se puede determinar con exactitud que el Tribunal de instancia aplicó indebidamente el Art 14 de la Ley de Seguridad Social, ya que no se trataba, como queda dicho, de una bonificación de orden social con carácter de habitual,. al constituir estos valores parte de esa materia gravada, debieron ser aportados y cancelados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para obtener la calidad de gasto deducible.

Extracto del Fallo

"…En virtud de lo expuesto confrontadas la alegación del recurrente respecto a la norma citada, con lo manifestado en la sentencia de instancia, esta Sala Especializada determina que, a la glosa "bonificación por años de servicios" no se le puede atribuir como un beneficio originado en un servicio de orden social con carácter habitual, como estímulo a la experiencia del empleado privado y que no es materia gravada. Al respecto la Ley de Seguridad Social en su art. 11, determina que materia gravada es todo ingreso regular, principal o accesorio, susceptible de apreciación pecuniaria, percibido por el afiliado con motivo de la realización de su actividad personal; es decir, el ingreso que forma parte de la materia gravada debe ser una retribución de carácter normal, el cual puede ser cancelado en dinero, bienes o servicios, no podrían ser objeto de la materia gravada los ingresos que no tengan el carácter de regular y que obedezcan a una contingencia de naturaleza extraordinaria y que no retribuyan la labor desarrollada por el trabajador. El art. 14 de la Ley de Seguridad Social, determina los beneficios de orden social habituales en la industria o servicio, es decir aquellos servicios, no considerados en numerario o en especie, que se reconocen usualmente a los trabajadores en razón del desarrollo de una actividad laboral de un determinado sector económico o el desarrollo de un servicio de características especiales pero que tengan un carácter de índole social; además contempla los beneficios producto de un servicio de orden social con el carácter de habitual, que deben ser reconocidos a los trabajadores como exenciones dentro de la retribución recibida en razón de

esas actividades siempre y cuando responda a ese orden social. En el presente caso el desembolso económico denominado "bonificación de años de servicio", no constituye un servicio de orden social sino una retribución económica, claramente enmarcada en la definición de materia gravada, por cuanto es un reconocimiento o estímulo accesorio que se les otorga a ciertos trabajadores por la constancia y fidelidad en el desarrollo temporal de las relaciones laborales y no puede ser considerado ajeno a la materia gravada, por lo que se puede determinar con exactitud que el Tribunal de instancia aplicó indebidamente esta disposición, ya que no se trataba, como queda dicho, de una bonificación de orden social con carácter de habitual. Sobre el tema, esta Sala Especializada ya se ha pronunciado en tal sentido en los fallos Nos. 078-2013 y 052-2013. En consecuencia al constituir estos valores parte de esa materia gravada, debieron ser aportados y cancelados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para obtener la calidad de gasto deducible; por lo que, al no haberse procedido de esta manera y en aplicación del numeral 9 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dichos gastos no pueden ser considerados deducibles para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la Renta. Por lo expuesto el vicio alegado se encuentra configurado…"

Observaciones
Fallos Nos. 078-2013 y 052-2013

2.11 Aplicación de diferencias

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Tributario

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0812-2015
Juicio No.:	0245-2014
Procedencia:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario N°5
Fecha de la Resolución:	16 de noviembre del 2015
Tipo de Juicio:	Impugnación
Asunto o Tema:	Aplicación de diferencias
Actor / Agraviado(s):	Sociedad Supermercado DICAVI Cia. Ltda
Demandado / Procesado(s):	Directora Provincial de Zamora Chinchipe del SRI
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Directora Provincial de Zamora Chinchipe del SRI

Decisión:	Se casa la sentencia, al amparo de lo señalado en los numerales 3.3.1 ordinales i) y ii); y 3.5.1 de la presente sentencia, y por lo tanto se declara válido el acto impugnado.
Juez Ponente:	Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia

Abstract - Resumen de la Resolución
La recurrente fundamenta su recurso en las causales primera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, señala como normas infringidas a los Arts. 68, 96 numerales 2 y 3, y 91 del Código Tributario, el Art. 107 A, B y C de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República, Art. 2 numeral 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas el vicio de plus petita. Mediante auto de admisión la Conjueza y Conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, admiten el recurso planteado únicamente por la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación por errónea interpretación de los Arts. 68, 96 numerales 2 y 3 del Código Tributario, Art. 107 A, B y C de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art, 76 numeral 7 de la Constitución de la República; por falta de aplicación del numeral 9 del Art. 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas; y, por aplicación indebida del Art. 91 del Código Tributario. Admitido el recurso de casación, la parte actora no da contestación. La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, luego de analizar detenidamente el recurso planteado resuelve casa la sentencia, al amparo de lo señalado en los numerales 3.3.1 ordinales i) y ii); y 3.5.1 de la presente sentencia, y por lo tanto se declara válido el acto impugnado.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Aplicación de diferencias por parte de la Administración Tributaria
Restrictor: (Palabras clave)	Interpretación por parte del Tribunal Aquo; normas excluyentes; gestión tributaria
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Esta Sala Especializada verifica que el Tribunal de instancia realiza un ejercicio hermenéutico expreso de los artículos 107 A y 107 C de la Ley Orgánica de régimen Tributario Interno, el cual se puede observar que no es correcto, por cuanto la interpretación realizada lleva a la conclusión de que son normas excluyentes entre sí, lo que esta Sala Especializada considera que es ajena a la hermenéutica contemplada en el inciso 1 del artículo 13 del Código Tributario, por cuanto ambas disposiciones forman parte de la gestión tributaria dentro del ejercicio la facultad determinadora de la administración Tributaria al normar el procedimiento de emisión de liquidaciones por diferencias de la administración tributaria. Por otro lado, esta Sala Especializada considera que, respecto al señalamiento realizado por parte del Tribunal de instancia relativo a que, al fundamentarse el acto impugnado en los artículos 107 A, B, y C, el mismo no contendría una *"debida motivación"*, criterio que no constituye un argumento válido como se analizará más adelante, es menester indicar que los artículos 107 A, 107 B y 107 C, son normas que guardan concordancia entre sí, por lo que la interpretación otorgada por el Tribunal de instancia deviene en errónea.

Extracto del Fallo
"…A continuación esta Sala Especializada examinará el ejercicio hermenéutico realizado por el Tribunal de instancia de las normas denunciadas como erróneamente interpretadas en sentencia. i) En lo relacionado a los artículos 107 A), B) y C) de la Ley de Régimen Tributario Interno, y 76 numeral *7 de la Constitución de la República, el Tribunal de instancia señala que: "En el caso, la Liquidación de Pago por Diferencias en la declaración del Impuesto a la Renta, adicional a lo anotado en el sub numeral 7.1. que antecede, tienen como fundamento los Arts. 107 A, 107 B, y 107 C de la Ley de Régimen Tributario Interno; la primera disposición permite al Servicio de Rentas Internas notificar a los contribuyentes sobre las diferencias que se haya detectado <en las declaraciones del propio contribuyente> y conminar para que presenten la declaración sustitutiva, mientras que el Art. 107 C singularizado, se refiere a que si al confrontar la información de las declaraciones del contribuyente <con otras informaciones proporcionadas por el propio contribuyente o por terceros, el Servicio de Rentas Internas detectare la omisión de ingresos, exceso de deducciones o deducciones no permitidas por la ley o cualquier otra circunstancia que impliquen diferencias a favor del fisco…>; es decir son dos presupuestos distintos previstos en la Ley por lo que en la Liquidación de Diferencias impugnada al fundamentarla en las tres disposiciones legales mencionadas, no existe la debida motivación que exige el precepto constitucional y además se ha afectado el derecho a la defensa porque el Contribuyente no sabe de qué defenderse y por qué infracción concretamente se lo está sancionando,"* En este sentido, esta Sala Especializada verifica que el Tribunal de instancia realiza un ejercicio hermenéutico expreso de los artículos 107 A y 107 C, el cual se puede observar que no es correcto, por cuanto la interpretación realizada lleva a la conclusión de que son normas excluyentes entre sí, lo que esta Sala Especializada considera que es ajena a la hermenéutica contemplada en el inciso 1 del artículo 13 del Código Tributario, por cuanto ambas disposiciones forman parte de la gestión tributaria dentro del ejercicio la facultad determinadora de la administración Tributaria al normar el procedimiento de emisión de liquidaciones por diferencias de la administración tributaria. Por otro lado, esta Sala Especializada considera que, respecto al señalamiento realizado por parte del Tribunal de instancia relativo a que, al fundamentarse el acto impugnado en los artículos 107 A, B, y C, el mismo no contendría una *"debida motivación"*, criterio que no constituye un argumento válido como se analizará más adelante, es menester indicar que los artículos 107 A, 107 B y 107 C, son normas que guardan concordancia entre sí, por lo que la interpretación otorgada por el Tribunal de instancia deviene en errónea. …"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Liquidación de pago por diferencias
Restrictor: (Palabras clave)	Requerimientos de información; facultad determinadora
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Dentro de las facultades y prerrogativas del Servicio de Rentas Internas se encuentra la de solicitar cualquier tipo de documentación o información, ya sea dentro de un proceso de determinación o fuera de él (para otros propósitos legítimos reconocidos en la norma), debió ser una de las premisas que el Tribunal *A-quo* debió considerar para analizar el presente caso, en este sentido es claro que los requerimientos de información realizados por la administración tributaria no formaban parte del proceso de determinación al amparo de la facultad determinadora de la administración tributaria, sino que se sustentaron en la atribución de solicitar información, prevista en el artículo 2 numeral 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, de tal forma que el aplicar esta norma dentro de las consideraciones realizadas a lo

	largo de la sentencia recurrida, hubiera significado que el Tribunal de instancia conceptualice el procedimiento de liquidación de diferencias como un procedimiento distinto al del procedimiento de determinación común a través de una auditoría (actas de determinación).

Extracto del Fallo
"…Esta Sala Especializada considera que, partiendo de los hechos considerados como ciertos y probados por el Tribunal de instancia, se verifica en primer lugar que el procedimiento utilizado por la administración tributaria es el de liquidación de pago por diferencias; en segundo lugar se evidencia que si bien es cierto, efectivamente se ha realizado requerimientos de información por parte de la administración tributaria al contribuyente, éstos no se los ha realizado dentro de un proceso de determinación ordinario, sino como parte de las atribuciones del Servicio de Rentas Internas recogidas en la Ley de Creación de dicha institución, derivado de su potestad administrativa tributaria. Partiendo de lo señalado, el entender que dentro de las facultades y prerrogativas del Servicio de Rentas Internas se encuentra la de solicitar cualquier tipo de documentación o información, ya sea dentro de un proceso de determinación o fuera de él (para otros propósitos legítimos reconocidos en la norma), debió ser una de las premisas que el Tribunal A-quo debió considerar para analizar el presente caso, en este sentido es claro que los requerimientos de información realizados por la administración tributaria no formaban parte del proceso de determinación al amparo de la facultad determinadora de la administración tributaria, sino que se sustentaron en la atribución de solicitar información, prevista en el artículo 2 numeral 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, de tal forma que el aplicar esta norma dentro de las consideraciones realizadas a lo largo de la sentencia recurrida, hubiera significado que el Tribunal de instancia conceptualice el procedimiento de liquidación de diferencias como un procedimiento distinto al del procedimiento de determinación común a través de una auditoría (actas de determinación). Por lo expuesto esta Sala Especializada considera que en la sentencia se ha producido el vicio de falta de aplicación del artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas. Sin que sea necesario realizar ningún tipo de análisis adicional, esta Sala Especializada toma la siguiente decisión…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Procedimiento de determinación directa
Restrictores: (Palabras clave)	Auditoría; orden de determinación; acta final
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	La interpretación que el Tribunal de instancia otorga al artículo 68 del Código Tributario, la realiza al amparo del contenido de las normas del Capítulo I y el Capítulo IV del Reglamento de la Ley de Régimen Tributario Interno considerándolas como concordantes, lo cual constituye un verdadera equivocación por cuanto en ellas claramente se establecen dos tipos de procedimiento distintos de determinación directa, así pues en el Capítulo I se delimita el procedimiento tradicional de determinación directa a través de una auditoría con la correspondiente orden de determinación y finaliza con el acta final de determinación correspondiente; mientras que el procedimiento previsto en el Capítulo IV se relaciona a las diferencias e inconsistencias en declaraciones que guarda concordancia con los artículos 107 A 107 B y 107 C analizados anteriormente.

2.12 Excepciones a la coactiva

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Tributario

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0695-2015
Juicio No.:	0388-2015
Procedencia:	Tribunal Contencioso Tributario N°3
Fecha de la Resolución:	7 de octubre del 2015
Tipo de Juicio:	Conflicto de Competencia
Asunto o Tema:	Excepciones a la coactiva
Actor / Agraviado(s):	Nivelo Tenesaca Julio Aníbal
Demandado / Procesado(s):	Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A.
Tipo de Recurso:	Conflicto de Competencia
Recurrente:	Tribunal Contencioso Tributario N°3
Decisión:	Partiendo de la premisa de que el pago exigido por la empresa eléctrica, constituye un precio público, es evidente que el procedimiento de coactiva para el cobro de las tarifas eléctricas le corresponde conocer a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues el precio público no constituye un tributo. Por lo señalado, esta Sala Especializada considera que la competencia para conocer este caso en particular, de conformidad con lo que dispone el artículo 217 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, le corresponde al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca.
Juez Ponente:	Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia

Abstract - Resumen de la Resolución
De fojas 48 a 49 del expediente consta el auto de 24 de julio de 2014, mediante el cual el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 3 se inhibe de conocer la causa en razón de la materia ya que a su criterio se refiere a cuestiones administrativa. el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario señala: *"Del proceso se tiene que este Tribunal, mediante auto de fecha 24 de julio de 2015las 09h40, se inhibió ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3 del conocimiento de la causa por falta de competencia; Tribunal que mediante auto de fecha 25 de agosto de 2015 no acepta la inhibición y devuelve el proceso al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, con lo cual se ha producido conflicto negativo de competencia, por lo que se dispone enviar el expediente a la Corte Nacional de Justicia, para que a través de una de sus Salas, y de conformidad con*

la normativa pertinente proceda a dirimir la competencia para el conocimiento y tramitación de la causa.". La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, luego de analizar detenidamente el recurso planteado partiendo de la premisa de que el pago exigido por la empresa eléctrica, constituye un precio público, es evidente que el procedimiento de coactiva para el cobro de las tarifas eléctricas le corresponde conocer a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues el precio público no constituye un tributo. Por lo señalado, esta Sala Especializada considera que la competencia para conocer este caso en particular, de conformidad con lo que dispone el artículo 217 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, le corresponde al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Excepciones al procedimiento coactivo para el cobro de valores no pagados de tarifas eléctricas
Restrictor: (Palabras clave)	Tarifas; precio público; tributo
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La característica del cobro de las planillas debidas a través de la coactiva no es una característica exclusivamente tributaria, pues las acciones coactivas también pueden ser ejercidas por administraciones no tributarias como es el presente caso, por lo que el argumento que sostiene el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en su auto de inhibición no es conforme a Derecho. El pago exigido por la empresa eléctrica, constituye un precio público, es evidente que el procedimiento de coactiva para el cobro de las tarifas eléctricas le corresponde conocer a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, al ser las tarifas de energía eléctrica un precio público, no constituye un tributo.

Extracto del Fallo

"**…3.6.-** Ahora bien en el caso particular la empresa que comercializa la energía es la compañía Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., cuyo capital social se encuentra constituido de la siguiente forma: 1) CONSEJO PROVINCIAL DE MORONA SANTIAGO; 2) GOBIERNO PROVINCIAL DE AZUAY; 3) GOBIERNO PROVINCIAL DEL CAÑAR; 3) MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA RENOVABLE; 4) MUNICIPIO DE BIBLIAN; 5) MUNICIPIO DE CUENCA; 6) MUNICIPIO DE MORONA; 7) MUNICIPIO DE SANTA ISABEL; 8) MUNICIPIO DE SIGSIG. (fuente: www.supercias.gov.ec). Como se puede apreciar de la nómina accionaria de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A, todos sus socios son entidades públicas, información que es pública y notoria por encontrarse en la página web de la Superintendencia de Compañías, por lo tanto esta Sala Especializada considera que la esencia de la empresa es enteramente pública. **3.7-** Ahora bien, en este punto es importante considerar que el artículo 41 de la Ley Orgánica del Servicio de Energía Eléctrica dispone que para la prestación del servicio, se requiere de la suscripción de un contrato con el consumidor final. Por otro lado también es válido resaltar que la característica del cobro de las planillas debidas a través de la coactiva no es una característica exclusivamente tributaria, pues las acciones coactivas también pueden ser ejercidas por administraciones no tributarias como es el presente caso, por lo que el argumento que sostiene el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en su auto de inhibición no es conforme a Derecho incorrecto. **3.8.-** Por todo lo hasta aquí señalado, esta Sala Especializada considera que las tarifas de energía eléctrica constituye un precio público…. **4.4.)** Partiendo de la premisa de que el pago exigido por la empresa eléctrica, constituye un precio público, es evidente que el procedimiento de coactiva para el cobro de las tarifas eléctricas le corresponde conocer a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues el precio público no constituye un tributo. Por lo señalado, esta Sala Especializada considera que la competencia para conocer este caso en particular,

de conformidad con lo que dispone el artículo 217 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, le corresponde al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca…"

2.13 Excepciones a la coactiva

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Tributario

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0720-2015
Juicio No.:	0330-2015
Procedencia:	Tribunal Contencioso Tributario N°3
Fecha de la Resolución:	19 de octubre del 2015
Tipo de Juicio:	Conflicto de Competencia
Asunto o Tema:	Excepciones a la coactiva
Actor / Agraviado(s):	Nivelo Tenesaca Julio Aníbal
Demandado / Procesado(s):	Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A.
Tipo de Recurso:	Conflicto de Competencia
Recurrente:	Tribunal Contencioso Tributario N°3
Decisión:	Partiendo de la premisa de que el pago exigido por la empresa eléctrica, constituye un precio público, es evidente que el procedimiento de coactiva para el cobro de las tarifas eléctricas le corresponde conocer a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues el precio público no constituye un tributo. Por lo señalado, esta Sala Especializada considera que la competencia para conocer este caso en particular, de conformidad con lo que dispone el artículo 217 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial, le corresponde al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca.
Juez Ponente:	Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia

Abstract - Resumen de la Resolución
La Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., el 4 de mayo de 2015, emite a nombre del señor Julio Aníbal Nivelo Tenesaca el Título de Crédito N° 001-2015-E por un valor de USD$ 12.586,13. **B.** Con

oficio de 1 de diciembre de 2014, dirigido al señor Gerente General de la Empresa Regional Centro Sur, el señor Julio Aníbal Nivelo Tenesaca realiza varios requerimientos a la mentada entidad respecto al pago que le pretenden imputar. El señor Julio Aníbal Nivelo Tenesaca, presenta ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario una acción de impugnación, dicho Tribunal manifiesta en la parte pertinente: *"la impugnación a un acto administrativo emitido por concepto del pago de una tarifa no está dentro de las competencias de los Tribunales de lo Contencioso Tributario establecidas en los artículos 220, 221 y 222 del Código Tributario, y en los artículos 218 y 219 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, este Tribunal se inhibe de conocer, en razón de la materia la presente causa y por considerar que la misma se refiere a cuestiones administrativas, dispone que dejando copias certificadas del proceso, se envíe el mismo a la sala de Sorteos de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, a fin de que proceda al sorteo respectivo de los jueces de lo Contencioso Administrativo con sede en Cuenca quienes en razón de la materia son los competentes para su conocimiento y resolución…"* Mediante auto de 11 de julio de 2015 la Sala Única del Tribunal Distrital N°3 de lo Contencioso Administrativo con sede en Cuenca ha expresado: *"Aseguran la competencia de los Jueces, las disposiciones legales que así lo determinen, ya que la misma nace de la ley, y en lo que hace relación a las que tienen los Tribunales de los [sic] Contencioso Administrativo éstas se encuentran determinadas expresamente en los arts. 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y 38 de la Ley de Modernización del Estado, disposiciones en las cuales no consta la competencia para conocer la materia tributaria, es más, en muchas de estas disposiciones citadas, se excluye expresamente de su conocimiento tales actuaciones.- Por las consideraciones realizadas no se acepta la inhibición del Tribunal de lo Contencioso Tributario, disponiendo devolverse el expediente para su conocimiento y tramitación.-…"*. Mediante auto de 21 de julio de 2015 el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario señala: *" Por tanto, al haberse generado un conflicto de competencia negativo se dispone que de manera inmediata, se remita el proceso a la Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia, para que una vez que se realice el sorteo correspondiente, pase a una de las Salas de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que se dirima la competencia.-…"*. Luego del sorteo de Ley le correspondió conocer el presente conflicto de competencia a la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, luego de analizar detenidamente el recurso planteado resuelve: Por lo señalado, esta Sala Especializada considera que la competencia para conocer este caso en particular, de conformidad con lo que dispone el artículo 217 numeral del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el literal a) del artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, le corresponde al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Los pagos de los servicios de energía eléctrica constituyen o no un tributo
Restrictor: (Palabras clave)	Prestación efectiva o potencial; identificación individual del beneficiario; estudio de costo
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El pago de una tasa puede originarse de la prestación efectiva o potencial de un servicio público o por el aprovechamiento de un bien público. También se puede concluir que el servicio o el uso del bien público son de los catalogados como divisibles, esto quiere decir que se pueda identificar individualmente al beneficiario del servicio o el bien público. Las tasas no podrán superar, respectivamente las magnitudes de: "el costo del servicio a cada usuario, el costo del mantenimiento del bien público, prorrateado este último por el número medio habitual o esperado de usuarios del mismo, y en su caso el costo del daño", así

	pues es claro que para determinar la tarifa de la tasa es necesario que existan estudios del costo del servicio que se presta. Partiendo de todas las premisas doctrinarias, normativas y jurisprudenciales expuestas esta Sala Especializada concluye que las características esenciales de una tasa se encuentran las siguientes: a) Que la tasa es una especie de tributo. b) Que exista una prestación efectiva o potencial de un servicio público el cual sea prestado por el Estado en virtud de un monopolio de Derecho y que no provenga de una relación contractual fundada en la autonomía de la voluntad. c) Que el servicio público sea de los catalogados como divisibles. d) Que la tarifa de la tasa tenga como origen estudios del costo del servicio que se presta para cubrir su coste. El artículo 41 de la Ley Orgánica del Servicio de Energía Eléctrica dispone que para la prestación del servicio, se requiere de la suscripción de un contrato con el consumidor final.

Extracto del Fallo

"…De todo lo trascrito podemos señalar que el pago de una tasa puede originarse de la prestación efectiva o potencial de un servicio público o por el aprovechamiento de un bien público. También se puede concluir que el servicio o el uso del bien público son de los catalogados como divisibles, esto quiere decir que se pueda identificar individualmente al beneficiario del servicio o el bien público. Dentro de los comentarios transcritos es importante rescatar que las tasas no podrán superar, respectivamente las magnitudes de: "el costo del servicio a cada usuario, el costo del mantenimiento del bien público, prorrateado este último por el número medio habitual o esperado de usuarios del mismo, y en su caso el costo del daño", así pues es claro que para determinar la tarifa de la tasa es necesario que existan estudios del costo del servicio que se presta…. **3.3.**- Partiendo de todas las premisas doctrinarias, normativas y jurisprudenciales expuestas esta Sala Especializada concluye que las características esenciales de una tasa se encuentran las siguientes: **a)** Que la tasa es una especie de tributo. **b)** Que exista una prestación efectiva o potencial de un servicio público el cual sea prestado por el Estado en virtud de un monopolio de Derecho y que no provenga de una relación contractual fundada en la autonomía de la voluntad. **c)** Que el servicio público sea de los catalogados como divisibles. **d)** Que la tarifa de la tasa tenga como origen estudios del costo del servicio que se presta para cubrir su coste…. **3.7-** Ahora bien, en este punto es importante considerar que el artículo 41 de la Ley Orgánica del Servicio de Energía Eléctrica dispone que para la prestación del servicio, se requiere de la suscripción de un contrato con el consumidor final. Por otro lado también es válido resaltar que la característica del cobro de las planillas debidas a través de la coactiva no es una característica exclusivamente tributaria, pues las acciones coactivas también pueden ser ejercidas por administraciones no tributarias como es el presente caso, por lo que el argumento que sostiene el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en su auto de inhibición no es conforme a Derecho incorrecto. **3.8.-** Por todo lo hasta aquí señalado, esta Sala Especializada considera que las tarifas de energía eléctrica constituye un precio público. … **4.4.)** Partiendo de la premisa de que el pago exigido por la empresa eléctrica, constituye un precio público, en este punto es importante entender la pretensión del actor de conformidad con lo que señala en su demanda. A foja 23 vuelta del expediente de instancia, consta dentro del texto de la demanda lo siguiente: *"La Empresa Eléctrica Regional Centro Sur no ha expedido el acto determinativo de obligación tributaria debidamente motivado, con expresión de los documentos que los respalde y no ha consignado por escrito los resultados favorables o desfavorables de la verificación que realice […]"*. Por otro lado dentro de la pretensión de la demanda, la parte actora solicita: *"Se declare ilegítimo el acto administrativo impugnado, es decir, el mal llamado Título de crédito No. 001-2015 E del 4 de mayo de 2015 […] se deje sin efecto el referido acto administrativo que vengo impugnando porque existen errores en*

medición y facturación.". Por lo señalado, esta Sala Especializada considera que la competencia para conocer este caso en particular, de conformidad con lo que dispone el artículo 217 numeral del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el literal a) del artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, le corresponde al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca…"

2.14 Nulidad de acto administrativo

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Tributario

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0633-2015
Juicio No.:	0101-2015
Procedencia:	Tribunal Contencioso Tributario N°1
Fecha de la Resolución:	15 de septiembre del 2015
Tipo de Juicio:	Impugnación
Asunto o Tema:	Nulidad de acto administrativo
Actor / Agraviado(s):	Compañía Schlumberger Surenco S.A.
Demandado / Procesado(s):	Gerente General y Gerente del Primer Distrito de la CAE
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Gerente General y Gerente del Primer Distrito de la CAE
Decisión:	No se casa la sentencia
Juez Ponente:	Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia

Abstract - Resumen de la Resolución
El Director General del Servicio de Aduanas, se fundamenta en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación e indica que las normas de Derecho que a su criterio han sido infringidas son los artículos 142, 163, 272, 273 de la Constitución Política de la República de 1998; y 129 numeral 2 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Por su parte, el recurso presentado por el Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, lo fundamenta en las causales segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación señala como normas infringidas a los Arts. 227, 246 y 270 del Código Tributario. Mediante auto de admisión 23 de marzo del 2015, se acepta el recurso solamente por la causal segunda y por los artículos 246 y 227 del Código Tributario. la Conjueza y Conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de

Justicia, admiten parcialmente el recurso planteado por Director Distrital de Guayaquil del Servicio Nacional de Aduanas, a la luz de la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación por indebida aplicación de los Arts. 227 y 246 del Código Tributario. La parte demandada da contestación en los siguientes términos: Que obra en el proceso que el abogado Jorge Muñoz Morán nunca legitimó su intervención, consecuentemente no es válida la designación y actuación del Abg. Antonio Peragallo quien actuó supuestamente dentro de la causa; por lo que la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario dentro de la sentencia lo único que hizo fue indicar este hecho dentro de la sentencia. Solicita que mediante sentencia se declare improcedente el Recurso de Casación interpuesto por parte de la Administración Aduanera. La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, luego de analizar detenidamente el recurso planteado resuelve no casar la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Supuesto vicio in procedendo por violación indirecta
Restrictor: (Palabras clave)	Nulidades expresas; implícitas;
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	En el presente caso, el motivo del requerimiento de la presentación de la acción de personal que acredite la calidad que ostentaba el señor Ab. Jorge Muñoz Morán, quien actuó como representante Legal de la Institución encargado, es precisamente para validar que la procuración judicial extendida a favor del. Ab. Peragallo Noboa; de tal forma que la calidad que debía ser acreditada es la del personero quien otorgó la referida procuración y no la de su sucesor, cuestión distinta hubiese ocurrido en el caso de que el Econ. Jorge Luis Rosales en su calidad de Director Distrital de Guayaquil del SENAE, en uno de los escritos que presentó con posterioridad hubiese ratificado las actuaciones realizadas por el Ab. Peragallo Noboa, lo cual evidentemente pudo haber convalidado la omisión realizada por parte de la administración aduanera en la sustanciación del proceso judicial. Por lo expuesto esta Sala Especializada considera que en el presente caso la omisión realizada por la misma administración aduanera devenga en una nulidad y que de esta supuesta nulidad pueda beneficiarse ella misma.

Extracto del Fallo

"**…iii)** Esta Sala observa que la referida acción de personal se encuentra efectivamente a foja 685 del expediente de instancia, empero es una acción de personal que ratifica la calidad del señor Jorge Luis Rosales Medina como Director Distrital de Guayaquil, y no constituye la acción de personal solicitada por parte del juez de sustanciación de instancia el 16 de septiembre de 2005. Es claro que el motivo del requerimiento de la presentación de la acción de personal que acredite la calidad que ostentaba el señor Ab. Jorge Muñoz Morán, es precisamente para validar que la procuración judicial extendida a favor del. Ab. Peragallo Noboa, de tal forma que la calidad que debía ser acreditada es la del personero quien otorgó la referida procuración y no la de su sucesor, cuestión distinta hubiese ocurrido en el caso de que el Econ. Jorge Luis Rosales en su calidad de Director Distrital de Guayaquil del SENAE, en uno de los escritos que presentó con posterioridad hubiese ratificado las actuaciones realizadas por el Ab. Peragallo Noboa, lo cual evidentemente pudo haber convalidado la omisión realizada por parte de la administración aduanera en la sustanciación del proceso judicial. Por lo expuesto esta Sala Especializada considera que no se configura el vicio alegado por parte de la administración aduanera, y menos aún puede concebirse que en el presente caso la omisión

realizada por la misma administración aduanera devenga en una nulidad y que de esta supuesta nulidad pueda beneficiarse ella misma. Sin que sea necesario realizar ningún tipo de análisis adicional, esta Sala Especializada toma la siguiente decisión…"

2.15 Gastos deducibles

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Tributario

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0479-2015
Juicio No.:	0201-2014
Procedencia:	Tercera Sala del Tribunal Contencioso Tributario N°2
Fecha de la Resolución:	30 de julio del 2015
Tipo de Juicio:	Impugnación
Asunto o Tema:	Gastos deducibles
Actor / Agraviado(s):	La Ganga R.C.A., S.A.
Demandado / Procesado(s):	Director Regional Litoral Sur del SRI
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Director Regional Litoral Sur del SRI
Decisión:	CASAR parcialmente la sentencia de 9 de abril de 2014, y confirmar la glosa por USD $ 1,460,482.48 correspondiente a los Casillero 717; Costo-Beneficios Sociales, Indemnizaciones y otras remuneraciones que no constituyen materia gravada.- Casillero 718; Gasto-Beneficios Sociales, Indemnizaciones y otras remuneraciones que no constituyen materia gravada.- Casillero 719; Costo-Aporte a la Seguridad Social (incluye Fondo de Reserva), y; Casillero 720; Gasto-Aporte a la Seguridad Social (incluye Fondo de Reserva).
Juez Ponente:	Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia

Abstract - Resumen de la Resolución
La parte recurrente fundamenta su recurso en la causal primera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación señala como normas infringidas a los Arts. 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, 273 del Código Tributario y 274 del Código de Procedimiento Civil. Mediante auto de admisión de 16 de septiembre de 2014, se

acepta el recurso solamente por la causal primera por errónea interpretación del Art. 10 numeral 9 de la Ley del Régimen Tributario Interno. Admitido el recurso de casación, la parte demandada da contestación en los siguientes términos: Que el recurrente argumenta en lo referente a la causal primera, errónea interpretación de normas de Derecho, respecto a la dada de baja de la glosa "Costos y Gastos de Beneficios Sociales, Indemnizaciones y otras remuneraciones que no constituyen materia gravada", señala que en ningún momento estuvieron en duda las obligaciones de la compañía LA GANGA R.C.A S.A, sino sobre una parte del ingreso recibido por los empleados que si era sujeto o no a aportación al seguro social. Solicita se rechace el recurso planteado y que se confirme la sentencia recurrida. La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, luego de analizar detenidamente el recurso planteado resuelve CASAR parcialmente la sentencia de 9 de abril de 2014, y confirmar la glosa por USD $ 1,460,482.48 correspondiente a los Casillero 717; Costo-Beneficios Sociales, Indemnizaciones y otras remuneraciones que no constituyen materia gravada.- Casillero 718; Gasto-Beneficios Sociales, Indemnizaciones y otras remuneraciones que no constituyen materia gravada.- Casillero 719; Costo-Aporte a la Seguridad Social (incluye Fondo de Reserva), y; Casillero 720; Gasto-Aporte a la Seguridad Social (incluye Fondo de Reserva).

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Deducibilidad de los sueldos, salarios y remuneraciones en general
Restrictor: (Palabras clave)	Aportaciones al IESS; materia gravada; gasto deducible
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Dentro del caso materia de análisis, esta Sala Especializada considera que de conformidad con el inciso segundo del numeral 9 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la deducibilidad de los sueldos, salarios y remuneraciones en general; los beneficios sociales se encuentran condicionados a que el contribuyente demuestre que esos rubros cuenten con el respaldo de las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En consecuencia al constituir estos valores parte de la materia gravada, según el artículo 11 de la Ley de Seguridad Social, debieron ser aportados y cancelados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para obtener la calidad de gasto deducible; por lo que al no haberse procedido de esta manera y en aplicación del numeral 9 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dichos gastos no pueden ser considerados deducibles para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la Renta. Al existir una interpretación erróneamente respecto a lo que constituye "materia gravada" en materia de aportaciones a la seguridad social, a través la supuesta y no concebida exención normativa del artículo 11 de la Ley de Seguridad Social, se ha distanciado el espíritu del artículo 10 numeral 9 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente en aquella fecha y por lo tanto el referido ejercicio exegético dista esencialmente de la interpretación que esta Sala Especializada ha otorgado a la norma denunciada en casos similares. Se evidencia una confusión respecto a la competencia que ejerce el Servicio de Rentas Internas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, concibiendo equivocadamente que para que el SRI pueda entrar a analizar la deducibilidad de un gasto debe prima facie existir una determinación de las obligaciones patronales por parte del IESS, los actos determinativos emitidos por la Administración Tributaria no irrumpen en la esfera competencial del Instituto Ecuatoriano de

	Seguridad Social, más bien es la aplicación expresa de la facultad determinadora de la Administración Tributaria.

Extracto del Fallo
"…Dentro del caso materia de análisis, esta Sala Especializada considera que de conformidad con el inciso segundo del numeral 9 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la deducibilidad de los sueldos, salarios y remuneraciones en general; los beneficios sociales se encuentran condicionados a que el contribuyente demuestre que esos rubros cuenten con el respaldo de las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social…. En consecuencia al constituir estos valores parte de la materia gravada, según el artículo 11 de la Ley de Seguridad Social, debieron ser aportados y cancelados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para obtener la calidad de gasto deducible; por lo que al no haberse procedido de esta manera y en aplicación del numeral 9 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, dichos gastos no pueden ser considerados deducibles para fines de la determinación y liquidación del impuesto a la Renta…. y por otro lado se evidencia una confusión respecto a la competencia que ejerce el Servicio de Rentas Internas y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, concibiendo equivocadamente que para que el SRI pueda entrar a analizar la deducibilidad de un gasto debe prima facie existir una determinación de las obligaciones patronales por parte del IESS, lo cual también contradice los razonamientos planteados en las resoluciones de los recursos transcritos líneas arriba en donde se conceptualiza claramente que los actos determinativos emitidos por la Administración Tributaria no irrumpen en la esfera competencial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, más bien es la aplicación expresa de la facultad determinadora de la Administración Tributaria. En virtud de todo lo hasta aquí señalado, es claro que en el presente caso se configura un error de hermenéutica jurídica en cuanto al contenido la disposición jurídica denunciada por el recurrente…"

Observaciones
Recurso 428-2011; 507-2012; 078-2012

2.16 Nulidad de ordenanza municipal

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Tributario

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0721-2015
Juicio No.:	0129-2013
Procedencia:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario N°2
Fecha de la Resolución:	19 de octubre del 2015
Tipo de Juicio:	Acción objetiva de anulación

Asunto o Tema:	Nulidad de ordenanza Municipal
Actor / Agraviado(s):	Director Ejecutivo de la asociación de Empresas de Telecomunicaciones
Demandado / Procesado(s):	Alcalde y Procurador Sindico del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Atacames y Procurador general del Estado
Tipo de Recurso:	Demanda de acción objetiva de anulación
Recurrente:	Director Ejecutivo de la asociación de Empresas de Telecomunicaciones
Decisión:	Acepta parcialmente la demanda presentada por el señor Ingeniero Roberto Aspiazu Estrada, Director Ejecutivo de la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones (ASETEL) y declara la ilegalidad de las normas que se refieren a las tasa por uso del espectro radioeléctrico y frecuencias o señales que ocupan el espacio aéreo, contenidos en los artículos 18; 19, y; 21 de la Ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio, comunicaciones, a celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y utilización y ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo en el cantón Atacames, y se desechan las demás pretensiones. Se dispone que el Gobierno Descentralizado Municipal del Cantón Atacames, publique la presente sentencia en todos los medios electrónicos que administra y se abstenga de seguir emitiendo títulos fundamentados en los artículos declarados ilegales en la presente sentencia.
Juez Ponente:	Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia

Abstract - Resumen de la Resolución

El ingeniero Roberto Aspiazu Estrada, en su calidad de Director Ejecutivo y representante legal de la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones ASETEL formula una demanda de acción objetiva de anulación, con la que impugna la Ordenanza Municipal del cantón Atacames publicada en el suplemento del Registro Oficial No 593 del 9 de diciembre de 2011, mediante la cual se regula la implantación de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio, comunicaciones, a celulares, televisión, radioemisoras, radioayuda fija y otras; y fija las tasas correspondientes a la utilización y ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo en el Cantón Atacames. Las pretensiones del Director Ejecutivo de ASETEL, en el presente acción objetiva son las siguientes: a) Que se declare anulabilidad total de la ordenanza con todas las consecuencias jurídicas que implica una declaratoria de anulación y b) La anulación de todos los actos administrativos generados a partir de la promulgación de la ordenanza impugnada, especialmente aquellos que tienen que ver la ejecución de dicha ilegal ordenanza. Los personeros municipales del Gobierno Descentralizado del Cantón Atacames, proponen las siguientes excepciones: I) Caducidad de la acción por haberla entablado fuera del término legal. II) Incompetencia de la Corte Nacional de Justicia para pronunciarse sobre la Inconstitucionalidad de la Anulación de la Ordenanza. III) Violación del Art. 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República, en vista de que se han formulado dos procesos judiciales por los mismos hechos y contra las mismas personas. IV) Improcedencia de la acción en lo relacionado a que se declare la anulación de todos los actos administrativos generados a partir de la promulgación de la ordenanza, en virtud de que la sentencia no puede retroceder en el

tiempo y declarar la nulidad de los actos administrativos generados en la época en que la ordenanza se encontraba legalmente vigente y atentar contra la seguridad jurídica de las normas emitidas. V) Nulidad procesal en el caso de no ser acogidas las excepciones expresadas. V) Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de Derecho de la demanda. La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, luego de analizar detenidamente el recurso planteado resuelve Acepta parcialmente la demanda presentada por el señor Ingeniero Roberto Aspiazu Estrada, Director Ejecutivo de la Asociación de Empresas de Telecomunicaciones (ASETEL) y declara la ilegalidad de de las normas que se refieren a las tasa por uso del espectro radioeléctrico y frecuencias o señales que ocupan el espacio aéreo, contenidos en los artículos 18; 19, y; 21 de la Ordenanza que regula la implantación de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios móvil terrestre de radio, comunicaciones, a celulares, televisión, radio emisoras, radio ayuda fija y utilización y ocupación del espacio aéreo, suelo y subsuelo en el cantón Atacames, y se desechan las demás pretensiones. Se dispone que el Gobierno Descentralizado Municipal del Cantón Atacames, publique la presente sentencia en todos los medios electrónicos que administra y se abstenga de seguir emitiendo títulos fundamentados en los artículos declarados ilegales en la presente sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Conceptualización relacionada a los requisitos de admisibilidad
Restrictor: (Palabras clave)	Objetivos; Subjetivos; Formales y Materiales
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Requisitos objetivos: La Naturaleza del acto impugnado: a) La impugnación presentada debe ser planteada en contra de actos normativos administrativos de carácter general con rango inferior a la ley. b) El acto normativo impugnado debe ser de orden tributario. c) El acto normativo debe ser emanado por una autoridad con competencia territorial para emitirlo. d) No puede ser planteado en contra de actos preparatorios del acto normativo ni actos posteriores de ejecución. e) No puede referirse a cuestiones de control de constitucionalidad del acto normativo, por cuanto ello le corresponde a la Corte Constitucional sino más bien en contra de normas que presuntamente riñan con preceptos de orden legal. d) No requiere del agotamiento de la vía administrativa en virtud del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado. ii) Requisitos subjetivos: La persona recurrente: Al no constituirse en una acción de orden popular, es decir no cualquier persona puede proponerlo, se debe considerar los siguientes requisitos: a) Capacidad legal para presentar una demanda. b) Interés directo. c) La naturaleza del interés requerido, lo que implica que si bien el interés directo debe ser personal, podría llevar a entenderse que solo puede ser presentado por una persona natural, más la norma contenida en el artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial permite que también pueda ser interpuesta por entidades públicas o privadas con interés directo. iii) Requisitos formales: a) Jurisdicción competente para conocer la demanda, lo que de conformidad con lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial le corresponde a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. b) En cuanto al plazo de presentación de la demanda de la acción prevista en el Código Orgánico de la Función Judicial, esta Sala Especializada considera que legalmente no existe. iv) Requisitos materiales: Los efectos que se

	pueden buscar a través de la interposición de una acción objetiva son los siguientes: a) erga hommes, es decir tiene efectos generales y por lo tanto el acto normativo dejaría de tener vigencia absoluta, constituyéndose así la Corte Nacional de Justicia en un tipo de legislador negativo frente a los actos normativos (considerándose pues a los actos normativo como resultado de una actividad legislativa delegada a ciertos órganos). b) Se pretende la anulación del acto normativo.

Extracto del Fallo
"**…4.1.4.-** En este punto, esta Sala cree oportuno realizar una conceptualización relacionada a los requisitos de admisibilidad que deben preverse para una acción objetiva en materia tributaria, así pues se pueden identificar cuatro tipos de requisitos, estos son: objetivos, subjetivos, formales, y materiales, a los cuales los definiremos a continuación: **i) Requisitos objetivos: La Naturaleza del acto impugnado: a)** La impugnación presentada debe ser planteada en contra de actos normativos administrativos de carácter general con rango inferior a la ley. **b)** El acto normativo impugnado debe ser de orden tributario. **c)** El acto normativo debe ser emanado por una autoridad con competencia territorial para emitirlo. **d)** No puede ser planteado en contra de actos preparatorios del acto normativo ni actos posteriores de ejecución. **e)** No puede referirse a cuestiones de control de constitucionalidad del acto normativo, por cuanto ello le corresponde a la Corte Constitucional sino más bien en contra de normas que presuntamente riñan con preceptos de orden legal. **d)** No requiere del agotamiento de la vía administrativa en virtud del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado. **ii) Requisitos subjetivos: La persona recurrente:** Al no constituirse en una acción de orden popular, es decir no cualquier persona puede proponerlo, se debe considerar los siguientes requisitos: **a)** Capacidad legal para presentar una demanda. **b)** Interés directo, lo que... **c)** La naturaleza del interés requerido, lo que implica que si bien el interés directo debe ser personal, podría llevar a entenderse que solo puede ser presentado por una persona natural, más la norma contenida en el artículo 185 del Código Orgánico de la Función Judicial permite que también pueda ser interpuesta por entidades públicas o privadas con interés directo. **iii) Requisitos formales: a)** Jurisdicción competente para conocer la demanda, lo que de conformidad con lo que establece el Código Orgánico de la Función Judicial le corresponde a la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia. b) En cuanto al plazo de presentación de la demanda de la acción prevista en el Código Orgánico de la Función Judicial, esta Sala Especializada considera que legalmente no existe. En esta misma línea doctrina jurisprudencial de la extinta Corte Suprema de Justicia en el caso 10-2002… **iv) Requisitos materiales:** Los efectos que se pueden buscar a través de la interposición de una acción objetiva son los siguientes: **a)** *erga hommes,* es decir tiene efectos generales y por lo tanto el acto normativo dejaría de tener vigencia absoluta, constituyéndose así la Corte Nacional de Justicia en un tipo de legislador negativo frente a los actos normativos (considerándose pues a los actos normativo como resultado de una actividad legislativa delegada a ciertos órganos). **b)** Se pretende la anulación del acto normativo…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Legalidad del Acto Normativo
Restrictor: (Palabras clave)	Anulación; ordenanza impugnada; competencia
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	A la Corte Nacional de Justicia le toca realizar el control de legalidad que tiene por objeto analizar la existencia de normas que debieron haberse cumplido y que otorgan la aprobación a determinadas acciones, actos o circunstancias, en tal virtud el control de la legalidad es, todo lo que se

	realice dentro del marco de la ley escrita y traiga como consecuencia el respeto por las pautas de vida y coexistencia de una sociedad, mientras que los señores Jueces Constitucionales deberán velar por garantizar la no afectación de los derechos constitucionales ya que el control constitucional tiene como objetivo y naturaleza, tutelar el ordenamiento de derecho superior, o sea la Constitución, de posibles violaciones que cometan las autoridades del Estado, revisando los actos que no se hayan sujetado a las leyes aplicables. Por lo expuesto esta Sala considera que no se ha violado el principio *non bis in ídem* y a la vez verifica que la presente acción no invade la esfera competencial de la Corte Constitucional, por lo que en tal virtud le corresponderá a esta Sala Especializada el realizar el control de legalidad del acto normativo impugnado.

Extracto del Fallo
"…Esta Sala considera que la norma Constitucional en su Art. 76, numeral 7, literal i) que dispone: *"Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia..."*, hace prevalecer este principio, por lo tanto, el mismo no hace otra cosa que garantizar que un hecho igual no pueda ser sancionado o castigado más de una vez cuando existen en él identidad de sujeto, hecho y fundamento. Ahora bien una vez identificado el punto medular es importante señalar que la alegación que hace el demandado sobre la violación de la norma constitucional referida anteriormente no es aceptada por esta Sala, en virtud de que es evidente que el actor si bien es cierto ha formulado dos demandas, una ante esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario y una ante la Corte Constitucional, el objetivo que persigue en cada una de las demandas es totalmente distinto ya que ante esta Sala demanda la **"anulabilidad total"** de la Ordenanza impugnada mientras que ante la Corte Constitucional demanda la **inconstitucionalidad por el fondo** de la Ordenanza. Como se puede observar cada una de las instancias tendrá que resolver en función de sus competencias y de acuerdo a sus atribuciones legales y constitucionales, es decir la Corte Nacional de Justicia realizará el control de legalidad que tiene por objeto analizar la existencia de normas que debieron haberse cumplido y que otorgan la aprobación a determinadas acciones, actos o circunstancias, en tal virtud el control de la legalidad es, todo lo que se realice dentro del marco de la ley escrita y traiga como consecuencia el respeto por las pautas de vida y coexistencia de una sociedad, mientras que los señores Jueces Constitucionales deberán velar por garantizar la no afectación de los derechos constitucionales ya que el control constitucional tiene como objetivo y naturaleza, tutelar el ordenamiento de derecho superior, o sea la Constitución, de posibles violaciones que cometan las autoridades del Estado, revisando los actos que no se hayan sujetado a las leyes aplicables. Por lo expuesto esta Sala considera que no se ha violado el principio *non bis in ídem* y a la vez verifica que la presente acción no invade la esfera competencial de la Corte Constitucional, por lo que en tal virtud le corresponderá a esta Sala Especializada el realizar el control de legalidad del acto normativo impugnado…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Proposición de la acción objetiva de anulación
Restrictor: (Palabras clave)	Actos administrativos; actos normativos; caducidad
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Al hacer alusión a una resolución de única o última instancia, la misma guarda relación a un acto administrativo, por tal, su impugnación procede dentro de los veinte días contados desde el siguiente al de su notificación; sin embargo aquí nace la disyuntiva de que la norma

	tributaria únicamente se refiere a los actos administrativos y no dice nada respecto a los actos normativos, como es el caso que estamos analizado, y al no definir expresamente la ley el término que ha de tenerse para impugnar este tipo de actos, esta Sala considera que no se contempla ninguna disposición de caducidad respecto de las acciones objetivas que busquen el control de legalidad de actos normativos, por lo que el actor pudo haberlo hecho en cualquier momento como sucede en el presente caso, ya que al tratarse de un acto normativo de efectos generales a medida que la dinámica de su aplicación genere sus efectos en cada caso particular, los administrados que se sujeten a su ámbito en dicho momento van a sentirse afectados por las referidas disposiciones y por tal no sería lógico limitarlos a un determinado tiempo de caducidad

Extracto del Fallo
"…Ahora bien citaremos lo dispuesto en el Art. 229 del Código Tributario que dispone: *"Proposición de las acciones: Oportunidad.- Quienes se creyeren perjudicados por una resolución de única o última instancia administrativa, podrán impugnarla ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, dentro de veinte días contados desde el siguiente al de su notificación, si residieren en el territorio del Estado, o de cuarenta días, si residieren en el exterior...."*. Como se puede colegir de la norma citada al hacer alusión a una resolución de única o última instancia, la misma guarda relación a un acto administrativo, por tal, su impugnación procede dentro de los veinte días contados desde el siguiente al de su notificación; sin embargo aquí nace la disyuntiva de que la norma tributaria únicamente se refiere a los actos administrativos y no dice nada respecto a los actos normativos, como es el caso que estamos analizado, y al no definir expresamente la ley el término que ha de tenerse para impugnar este tipo de actos, esta Sala considera que no se contempla ninguna disposición de caducidad respecto de las acciones objetivas que busquen el control de legalidad de actos normativos, por lo que el actor pudo haberlo hecho en cualquier momento como sucede en el presente caso, ya que al tratarse de un acto normativo de efectos generales a medida que la dinámica de su aplicación genere sus efectos en cada caso particular, los administrados que se sujeten a su ámbito en dicho momento van a sentirse afectados por las referidas disposiciones y por tal no sería lógico limitarlos a un determinado tiempo de caducidad, más aun considerando el criterio que ha expresado la Sala Especializada de lo Fiscal dentro del Recurso de Casación 10-2002, publicado en el Registro Oficial N° 96 de junio 4 de 2003 de que para la proposición de las acciones objetivas de anulación no es aplicable el término contemplado en el Art. 243 del Código Tributario, obviamente refiriéndose a la norma que estuvo vigente a esa época para el recurso en referencia, en lo que tiene que ver a los veinte días para interponer la acción. Por otro lado también es importante considerar, que podría ocurrir el caso en que una reforma de rango legal modificara una situación concreta y que además esta reforma no contuviera una disposición derogatoria de las normas contrarias a ella; y a consecuencia de todo ello, la norma infra legal se encontrase en franca oposición con el ordenamiento superior ya reformado, frente a lo cual, si se pretendiera sostener un argumento que diga que existe un término perentorio para presentar una acción objetiva, llevaría a que se conculque el derecho a impugnar un acto normativo contrario a la legislación, lo cual no puede ser admisible dentro del concepto de seguridad jurídica en un Estado Constitucional de derechos. Por todo lo expresado, en este punto esta Sala desecha la excepción planteada por el demandado…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Atribuciones constitucionales y legales del Gobierno Municipal

Restrictor: (Palabras clave)	Bien; Servicio Público
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	De acuerdo a los arts. 408 de la constitución de la República y 2 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, el espectro radioeléctrico constituye un bien de dominio público. Sin embargo de ello, dentro del régimen de administración de los bienes de dominio público establece ciertas limitaciones a las instituciones del Estado como por ejemplo en el presente caso, el espectro radioeléctrico, de conformidad con el artículo 261 numeral 10 de la Constitución es competencia exclusiva del Estado central (ver sentencia N° 008-15-SIN-CC de 31 de marzo de 2015 de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso 0008-13-IN) , y a la vez forma parte de los sectores estratégicos, por lo tanto es claro que el ámbito de ejercicio de las atribuciones del Gobierno seccional no abarcan el gravamen del espectro radioeléctrico, puesto que éstas no se encuadran dentro de las disposiciones que establecen las atribuciones constitucionales y legales del Gobierno Municipal. Actualmente la Ley Orgánica de Telecomunicaciones vigente a partir del 18 de febrero del 2015 (posterior a la emisión de la ordenanza) en su Art 104 lo menciona expresamente.

Extracto del Fallo

"**…c)** Partiendo de lo señalado esta Sala Especializada considera que también es importante determinar si el espectro radioeléctrico en el ordenamiento jurídico ecuatoriano es considerado un bien o un servicio público, para lo cual es necesario observar que la Constitución de la República en su Art. 408 dispone: *"Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico.* ***Estos bienes*** *sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución...."*. Por su parte el Art. 2 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial N° 996 de 10 de agosto de 1992, dispone: *"Art. 2.- ESPÉCTRO RADIOELÉCTRICO.- El espectro radioeléctrico es un recurso natural de propiedad exclusiva del Estado y como tal constituye* ***un bien de dominio público****, inalienable e imprescriptible, cuya gestión, administración y control corresponde al Estado."*. (El subrayado y resaltado es de la Sala). Como podemos observar de la transcripción de estos artículos claramente queda determinado que el espectro radioeléctrico constituye un bien de dominio público. Sin embargo de ello, dentro del régimen de administración de los bienes de dominio público establece ciertas limitaciones a las instituciones del Estado como por ejemplo en el presente caso, el espectro radioeléctrico, de conformidad con el artículo 261 numeral 10 de la Constitución es competencia exclusiva del Estado central (ver sentencia N° 008-15-SIN-CC de 31 de marzo de 2015 de la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso 0008-13-IN) , y a la vez forma parte de los sectores estratégicos, por lo tanto es claro que el ámbito de ejercicio de las atribuciones del Gobierno seccional no abarcan el gravamen del espectro radioeléctrico, puesto que éstas no se encuadran dentro de las disposiciones que establecen las atribuciones constitucionales y legales del Gobierno Municipal. …Así mismo el artículo 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones vigente desde su publicación en el Registro Oficial 439 de 18 de febrero de 2015 dispone: *"Uso y Ocupación de Bienes de Dominio Público. […] Los gobiernos autónomos descentralizados no podrán establecer tasas por el uso de espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculadas a transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico."*. Es necesario resaltar que si bien esta última norma es posterior a la emisión de la ordenanza impugnada sirve de insumo para entender el presente análisis…".

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Tasa impuesta por el GAD Municipal
Restrictor: (Palabras clave)	Tributos; servicios por uso u ocupación; espacio público
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La tasa es comprendida como aquella prestación exigida unilateralmente por el Estado, en la que se vincula directamente a la actividad estatal con el contribuyente. Dicha obligación es exigible con "ocasión" de la prestación del servicio público divisible o por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público. Respecto a la ocasionalidad la misma radica en que el usuario debe estar en la posibilidad real de que pueda recibir concretamente un servicio sin que necesariamente le reporte un beneficio. Es importante resaltar que en algunas ocasiones la tasa se exige por el uso de un servicio público divisible que beneficia al particular y en otros casos no, por lo que la contraprestación de un servicio no implica una característica esencial de la tasa. Bajo las premisas antepuestas, es preciso establecer que dentro de los requisitos para la emisión del acto normativo analizadas, comprendido que aquel propósito específico posible que implica la concreción del ordenamiento jurídico, es decir el desarrollo de las normas de rango legal que regulan determinada materia. En la fecha en que se emitió la Ordenanza Municial no existía disposición que habilite al Municipio del Cantón Atacames, a establecer dentro de la relación jurídico tributaria, concretamente en el hecho imponible, tributos que graven el uso del mentado bien (espectro radioeléctrico). Por otra parte el Municipio del Cantón Atacames de conformidad al contenido del Art. 55, literal e), Art. 57, literal c), Art. 568 y segundo inciso del Art. 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, tiene la amplia facultad de establecer la tasa o contraprestación por servicios de cualquier naturaleza y por el uso u ocupación del espacio público, la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, por tal las regulaciones que hubieran tenido este propósito específico, si cumplirían el objeto previsto en la norma, y por tal, si la ordenanza regula los gravámenes al uso exclusivo de los espacios descritos, como hecho generador, la misma sería conforme a derecho únicamente en estos temas.

Extracto del Fallo
"…d) Ahora bien en este mismo orden de ideas, vale la pena resaltar también que de conformidad con el artículo 264 de la Constitución de la República, se reconoce a los gobiernos municipales (régimen seccional) la competencia exclusiva para crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas tasas, de tal forma que estas facultades derivadas, son un ejemplo claro de fijación, creación, modificación y supresión de las tasas, es decir de adecuación constitucional del poder tributario en la República del Ecuador, entendiendo, claro está, que la facultad otorgada a los gobiernos municipales constituye una delegación para la creación de tasas y es parte del poder tributario derivado. En este punto es importante desentrañar el concepto de tasa, para los cual creemos pertinente citar lo que el abogado Bernardo Lara Berrios en su documento "HACIENDA PÚBLICA Y DERECHO TRIBUTARIO. EL DERECHO TRIBUTARIO: EL TRIBUTO", página 21 al citar al autor BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO quien señala sobre la tasa es la: *"Suma de dinero que paga el beneficiario o usuario por la*

prestación de un determinado servicio público. Es un ingreso derivado o de derecho público, es una especie de tributo que tiene caracteres específicos propios que lo distinguen del impuesto y de las contribuciones especiales". En este aspecto podemos señalar también que la tasa es comprendida como aquella prestación exigida unilateralmente por el Estado, en la que se vincula directamente a la actividad estatal con el contribuyente. Dicha obligación es exigible con "ocasión" de la prestación del servicio público divisible o por el uso o aprovechamiento de bienes de dominio público. Respecto a la ocasionalidad la misma radica en que el usuario debe estar en la posibilidad real de que pueda recibir concretamente un servicio sin que necesariamente le reporte un beneficio. Es importante resaltar que en algunas ocasiones la tasa se exige por el uso de un servicio público divisible que beneficia al particular y en otros casos no, por lo que la contraprestación de un servicio no implica una característica esencial de la tasa. Bajo las premisas antepuestas, es preciso establecer que dentro de los requisitos para la emisión del acto normativo analizadas en el numeral 4.1.7 del presente edicto, se encuentra el objeto de dicho acto, comprendido que aquel propósito específico posible que implica la concreción del ordenamiento jurídico, es decir el desarrollo de las normas de rango legal que regulan determinada materia; en la especie de conformidad a los Arts. 23 e innumerados a continuación del Art. 33 de la Ley Especial de Telecomunicaciones, Arts. 47 y 58 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, Arts. 4 y 36 del Reglamento de Radiocomunicaciones, Arts. 35 y 38 del Reglamento de Derechos de Concesión y Tarifas para Uso de Frecuencias y Arts. 11 y 30 del Reglamento del Servicio Móvil Avanzado, vigentes a la fecha de la emisión de la ordenanza impugnada, la administración del espectro radioeléctrico le corresponde al Gobierno Central, a través del Consejo Nacional de Telecomunicaciones y Secretaria Nacional de Telecomunicaciones en función de los contratos de concesión en los que se debe fijar y regular sus participaciones, tarifas o derechos; por lo tanto no existía disposición que habilite al Municipio del Cantón Atacames, a establecer dentro de la relación jurídico tributaria, concretamente en el hecho imponible, tributos que graven el uso del mentado bien (espectro radioeléctrico), por tal los artículos analizados de dicha ordenanza adolecerían de ausencia de objeto, al no cumplir los mandatos dispuestos en las normas legales antedichas para la regulación del espectro. Por otra parte el Municipio del Cantón Atacames de conformidad al contenido del Art. 55, literal e), Art. 57, literal c), Art. 568 y segundo inciso del Art. 567 del Código Orgánico de Organización Territorial, tiene la amplia facultad de establecer la tasa o contraprestación por servicios de cualquier naturaleza y por el uso u ocupación del espacio público, la vía pública y el espacio aéreo estatal, regional, provincial o municipal, para colocación de estructuras, postes y tendido de redes, por tal las regulaciones que hubieran tenido este propósito específico, si cumplirían el objeto previsto en la norma, y por tal, si la ordenanza regula los gravámenes al uso exclusivo de los espacios descritos, como hecho generador, la misma sería conforme a derecho únicamente en estos temas…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Anulación de actos generados a partir de una ordenanza municipal
Restrictores: (Palabras clave)	Acción subjetiva; Acción objetiva; actos posteriores de ejecución
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	Los actos emitidos al amparo de la ordenanza impugnada tienen una esencia autónoma y por lo tanto deben ser impugnados en su debido momento, bajo las acciones establecidas en el ordenamiento jurídico al amparo de acciones subjetivas allí recogidas, cuyo procedimiento de impugnación son distintas en esencia a la presente acción objetiva de nulidad. La acción objetiva no puede ser planteada en contra de actos posteriores de ejecución.

2.17 Sustitución de valores en la declaración presentada

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Tributario

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0379-2015
Juicio No.:	0214-2013
Procedencia:	Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario N°2
Fecha de la Resolución:	30 de junio del 2015
Tipo de Juicio:	Impugnación
Asunto o Tema:	Sustitución de valores en la declaración presentada
Actor / Agraviado(s):	Representante Legal de Industrias Katon S.A. Inkatonsa
Demandado / Procesado(s):	Director Regional del Litoral Sur del SRI
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Director Regional del Litoral Sur del SRI
Decisión:	Desecha la demanda, y declara la validez de la Resolución N° 109012011RREC026750 emitida por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur.
Juez Ponente:	Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia

Abstract - Resumen de la Resolución
El recurrente fundamenta su recurso en las causales quinta y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación y señala como normas infringidas los Arts. 76 literal l) numeral 7 de la Constitución de la República, numeral 4 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 273, 17 y 89 del Código Tributario, Art. 276 y 115 del Código de Procedimiento Civil, Art. 30 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, y el Art. 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Mediante auto de admisión de 26 de julio de 2013, a las 08h05 los señores Conjueza y Conjueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, califican el recurso planteado por la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación por falta de motivación de la sentencia, en cuanto se han infringido las siguientes normas de derecho: los Arts. 76 letra l) número 7 de la Constitución de la República, número 4 del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial Art. 273 del Código Tributario y Art. 276 del Código de Procedimiento Civil y respecto a la causal tercera por falta de aplicación del segundo inciso del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, Art. 30 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, Art. 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno y el Art. 89 del Código Tributario. la parte actora presenta su contestación en los siguientes términos: Que la Administración Tributaria dentro del recurso de casación, ha tomado fragmentos de la sentencia, que en nada prueban la falta de motivación; ya que

es necesario realizar una lectura íntegra del fallo para determinar que el mismo se encuentra debidamente motivado, y que por el contrario, se observa en el considerando cuarto del edicto recurrido que se estableció que el acto administrativo impugnado no se encontraba debidamente motivado. Solicita que se ratifique la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Fiscal de Guayaquil por estar conforme al derecho. La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, luego de analizar detenidamente el recurso planteado ha resuelto desechar la demanda, y declara la validez de la Resolución N° 109012011RREC026750 emitida por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Sustitución de valores
Restrictor: (Palabras clave)	Incorporación de copias certificadas; declaración vinculante; comprobantes de soporte
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La incorporación de la declaración sustitutiva, conforme el precepto de la sana crítica recogido en el Art. 115 del Código Orgánico Tributario, demostraría lógica y evidentemente que realizó una sustitución al valor consignado en el casillero 806, por el concepto de gastos no deducibles en el país, declaración vinculante para el sujeto pasivo, conforme el inciso segundo del Art. 89 del Código Orgánico Tributario, pero sujeta a determinación o revisión de acuerdo a lo previsto en el Art. 91 del Código Orgánico Tributario. Un grupo de transacciones que intervendrían dentro del concepto de "gastos no deducibles" serían aquellas compras realizadas sin los respectivos comprobantes de soporte o cuando ellos no cumplan los requisitos exigidos en la normativa de la materia o si constatados su existencia formal, una vez determinados su verdadera esencia económica, se establezca la inexistencia de dichas transacciones; sin embargo respecto de estos egresos, necesariamente deben tener su contrapartida contable, ya sea de activos como Caja, Bancos (ya que existen salidas o movimientos de dinero para el pago de estos gastos) o como pasivos como Documentos o Cuentas por Pagar (en el caso de que no exista una salida de flujo de efectivo pero sí una obligación futura de pago) en razón de que el gasto no deducible representa efectivamente un pago o compromiso de pago, pues al final es un gasto que por razones legales tributarias pierden su deducibilidad para fines del cálculo del impuesto a la renta, pero no su utilidad para otros fines financieros de la empresa siempre que éstos sean lícitos.

Extracto del Fallo

"**…4.5.1.3.4.-** En cuanto a la incorporación al expediente de la copia certificada de la declaración sustitutiva de impuestos con el fin de demostrar, a su criterio, que el acto de determinación se lo hizo sin tomar en cuenta la misma, y en cuanto a la remisión del requerimiento por oficio al señor Director Regional Litoral Sur, a fin de que envíe copia certificada de todo el expediente del acta de determinación N° 0920110100217 y copia certificada de todo el expediente del reclamo administrativo identificado como trámite N° 109012011032453, a fin de demostrar que la administración efectuó el acto de determinación en función de su anterior declaración y tomando únicamente en cuenta anexos de gastos que su representada declaró como no deducibles. Esta sala menciona con respecto de dichos documentos, que la incorporación de la declaración sustitutiva, conforme el precepto de

la sana crítica recogido en el Art. 115 del Código Orgánico Tributario, lo que demostraría lógica y evidentemente es que realizó una sustitución al valor consignado en el formulario 13331352 (fojas 190 a 192 del expediente) respecto del casillero 806, por el concepto de **gastos no deducibles en el país**, por la cantidad de **USD 2´863.083,44**, declaración vinculante para el sujeto pasivo, conforme el inciso segundo del Art. 89 del Código Orgánico Tributario, pero sujeta a determinación o revisión de acuerdo a lo previsto en el Art. 91 del Código Orgánico Tributario. Efectivamente lo que se prueba es la realización de dicha sustitución, al menos formal, pero no prueba que dicho valor tenga los sustentos del caso como a continuación se infiere. Un grupo de transacciones que intervendrían dentro del concepto de "gastos no deducibles" serían aquellas compras realizadas sin los respectivos comprobantes de soporte o cuando ellos no cumplan los requisitos exigidos en la normativa de la materia o si constatados su existencia formal, una vez determinados su verdadera esencia económica, se establezca la inexistencia de dichas transacciones; sin embargo respecto de estos egresos, necesariamente deben tener su contrapartida contable, ya sea de activos como Caja, Bancos (ya que existen salidas o movimientos de dinero para el pago de estos gastos) o como pasivos como Documentos o Cuentas por Pagar (en el caso de que no exista una salida de flujo de efectivo pero sí una obligación futura de pago) en razón de que el gasto no deducible representa efectivamente un pago o compromiso de pago, pues al final es un gasto que por razones legales tributarias pierden su deducibilidad para fines del cálculo del impuesto a la renta, pero no su utilidad para otros fines financieros de la empresa siempre que éstos sean lícitos…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Conciliación tributaria
Restrictor: (Palabras clave)	Cuentas de activos; pasivos; egresos; no deducibilidad de un gasto; procedimientos tributarios de determinación y reclamo administrativo
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	En el respectivo formulario de declaración, la cuenta que recogerían la no deducibilidad de un gasto, necesariamente debe estar apoyadas en los respectivos registros contables, con afectación a las respectivas cuentas contables y reveladas en los correspondientes estados financieros. La copia certificada de la declaración sustitutiva únicamente establece como hecho probado la presentación formal de la misma, más no que ésta cuente con los respectivos respaldos contables y financieros. Las copias certificadas de todo el expediente del acta de determinación y del reclamo administrativo, su actuación es tan general y no adecuadamente específica, que no podría acreditar la alegación particular del actor y que, en aplicación del precepto de la sana crítica, respecto del pensamiento lógico y de la experiencia, estos expedientes probarían en sí, la existencia de los procedimientos tributarios de determinación y reclamo administrativo, como su contenido formal y material y las respectivas resoluciones.

Extracto del Fallo

"…Por otra parte para realizar la respectiva conciliación tributaria, necesariamente deben utilizarse las cuentas de activos, pasivos y egresos involucradas en la mentada operación, pues dichos gastos se ampararían en conceptos tales como: transacciones, cantidades, valores individuales, fechas, documentos de pago, etc. Son por estas razones que en el respectivo formulario de declaración, la cuenta que recogerían la no deducibilidad de un gasto, necesariamente debe estar apoyadas en los respectivos registros contables, con afectación a las respectivas cuentas contables y reveladas en los

correspondientes estados financieros. Ante estas consideraciones se establece que la copia certificada de la declaración sustitutiva únicamente establece como **hecho probado** la presentación formal de la misma, más no que ésta cuente con los respectivos respaldos contables y financieros. En lo referente a la incorporación de las copias certificadas de todo el expediente del acta de determinación N° 0920110100217 y del reclamo administrativo identificado como trámite N° 109012011032453, las mismas sufren de las mismas observaciones realizadas en el numeral 4.5.1.3.3., pues su actuación es tan general y no adecuadamente específica, que no podría acreditar la alegación particular del actor señalada la traba de la Litis y que en aplicación del precepto de la sana crítica, respecto del pensamiento lógico y de la experiencia, estos expedientes probarían en sí, la existencia de los procedimientos tributarios de determinación y reclamo administrativo, como su contenido formal y material y las respectivas resoluciones…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Presunción legal de legitimidad y validez del que gozan los actos de la administración pública
Restrictor: (Palabras clave)	Respaldos contables y financieros; cuentas no deducibles
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Las argumentaciones fácticas contempladas en la demanda que pudo llegar a cuestionar en parte los gastos determinados como deducibles, era la afirmación de que varios gastos fueron concebidos como no deducibles en la declaración sustitutiva y por tal se controvertía la afirmación del numeral 10.46 del acto impugnado en la que se determinó que esas compras fueron incluidas dentro de los costos y gastos deducibles presentados por el actor en sus distintas declaraciones, y que adicionalmente no existen los respaldos contables y financieros de las cuentas declaradas como no deducibles que permitan verificar su real estatus. Al no verificarse las afirmaciones del actor conforme el análisis del numeral anterior, este Tribunal llega a la convicción de que dicha parte no ha podido desvirtuar la presunción de legitimidad que goza el acto impugnado conforme el Art. 82 del Código de la materia.

Extracto del Fallo

"…Por otra parte en lo que respecta al contenido material de los documentos, actos, hechos o convenciones que permitieron sustentar una decisión tributaria, éstos pueden ser plenamente cuestionados tanto en su esencia fáctica como jurídica, y por tal de llegarse a comprobar dichas observaciones, pueden dar ocasión a que se reformen las glosas controvertidas e incluso a que sean dadas de baja. Todo este sistema impugnatorio descrito a *priori*, está dirigido a cuestionar la presunción legal de legitimidad y validez del que gozan los actos de la administración pública conforme el Art. 82 del Código Orgánico Tributario. En la especie, de todas las argumentaciones fácticas contempladas en la demanda hasta aquí analizada, la que pudo llegar a cuestionar en parte los gastos determinados como deducibles, era la afirmación de que varios gastos fueron concebidos como no deducibles en la declaración sustitutiva y por tal se controvertía la afirmación del numeral 10.46 del acto impugnado en la que se determinó que esas compras fueron incluidas dentro de los costos y gastos deducibles presentados por el actor en sus distintas declaraciones, y que adicionalmente no existen los respaldos contables y financieros de las cuentas declaradas como no deducibles que permitan verificar su real estatus. Al no verificarse las afirmaciones del actor conforme el análisis del numeral anterior, este Tribunal llega a la convicción de que dicha parte no ha podido desvirtuar la presunción de legitimidad que goza el acto impugnado conforme el Art. 82 del Código de la materia…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Baja de inventarios que no ha sido determinado por la Administración Tributaria
Restrictor: (Palabras clave)	Valores de inventarios finales; Balance General;
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Dentro de la totalidad de costos y gastos para el ejercicio económico que se discute, lo que cuestiona es que existen inconsistencias en la información declarada y entregada por el actor, en razón de que existió un mal registro en los arrastres de inventarios iniciales y finales; por un lado los valores de inventarios finales presentados en el Estado de Resultados coinciden con los valores registrados en el Balance General, sin embargo no se incluyen saldos finales por Inventarios de Bienes no Producidos por la Sociedad ya que únicamente hace referencia a los saldos del inventario de materia prima; y, por otra parte en las propias declaraciones presentadas por el contribuyente se registran distintos valores para el inventario final del ejercicio del 2006 y el inventario inicial del ejercicio 2007 (por cuanto dichos valores necesariamente deben ser idénticos). En consecuencia debido a las inconsistencias en el arrastre de inventario y por la imposibilidad del contribuyente de presentar los soportes de su contabilidad, la Administración no pudo comprobar la existencia real o generación del respectivo hecho económico, recalcando que el incremento en el valor de inventario inicial produce un aumento en el Costo de venta y por ende una disminución de la utilidad que se refleja en una disminución en el impuesto causado en las declaraciones del Impuesto a la Renta del año 2007.

Extracto del Fallo

"**…4.5.3.3.2.-** En lo que respecta a los petitorios de los numerales 7 y 8 en la que por una parte adjunta una copia certificada del acta de constatación de la baja de inventario de fecha 10 de diciembre de 2007 a efectos de demostrar el supuesto hecho económico de la baja de inventarios que no ha sido determinado por la Administración Tributaria; y, por otra sobre la declaración juramentada del representante legal, contador y jefe de planta encargado de la bodega a efectos de *"cumplir"* con la declaración juramentada a la que se refiere el Reglamento a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, esta Sala considera, como ya se enunció en el literal 4.5.3.2 de este fallo que la Administración Tributaria en el proceso de determinación no cuestionó el cumplimiento de los requisitos formales para que se cumplan las condiciones de deducibilidad en cuanto a las pérdidas por las bajas de inventarios, ni tampoco se controvirtió dicho valor por lo que no fue objeto de glosa alguna sobre esta materia, más bien se afirma en el numeral 10.19 del acto impugnado que sí fue reconocida el valor de *"USD 1.072.959,81"* dentro de la totalidad de costos y gastos para el mentado ejercicio económico, lo que cuestiona es que existen inconsistencias en la información declarada y entregada por el actor, en razón de que existió un mal registro en los arrastres de inventarios iniciales y finales; por un lado los valores de inventarios finales presentados en el Estado de Resultados coinciden con los valores registrados en el Balance General, sin embargo no se incluyen saldos finales por Inventarios de Bienes no Producidos por la Sociedad ya que únicamente hace referencia a los saldos del inventario de materia prima; y, por otra parte en las propias declaraciones presentadas por el contribuyente se registran distintos valores para el inventario final del ejercicio del 2006 y el inventario inicial del ejercicio 2007 (por cuanto dichos valores necesariamente deben ser idénticos). En consecuencia debido a las inconsistencias en el arrastre de inventario y por la imposibilidad del contribuyente de presentar los soportes de su contabilidad, la Administración no pudo comprobar

la existencia real o generación del respectivo hecho económico, recalcando que el incremento en el valor de inventario inicial produce un aumento en el Costo de venta y por ende una disminución de la utilidad que se refleja en una disminución en el impuesto causado en las declaraciones del Impuesto a la Renta del año 2007. Esta Sala Especializada considera que de conformidad al precepto de valoración contenido en el Art. 116 del Código de Procedimiento Civil, las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio, determinándose que las pruebas presentadas por la parte actora en este punto en particular, no contribuyen a desvirtuar los hechos y silogismos que fundamentan el acto impugnado, pues la glosa no se apoya en que se haya desconocido o cuestionado el gasto realizado por la baja de inventarios, por tal las pruebas antedichas son desestimadas…"

2.18 Plazo para la presentación de la declaración

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Tributario

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0347-2015
Juicio No.:	0080-2014
Procedencia:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario N°5
Fecha de la Resolución:	25 de junio del 2015
Tipo de Juicio:	Impugnación
Asunto o Tema:	Plazo para la presentación de la declaración
Actor / Agraviado(s):	Buitrón Sánchez Sergio René
Demandado / Procesado(s):	Director Regional del Sur del SRI
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Buitrón Sánchez Sergio René
Decisión:	No se casa la sentencia y por lo tanto se desecha el recurso de casación interpuesto
Juez Ponente:	Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia

Abstract - Resumen de la Resolución
El casacionista fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación señalando como normas infringidas a los Arts. 19, 21, 47, 85, 95, 103 numerales 6 y 7; 131, 258, 270 y 273 del Código Tributario, sin embargo el auto de admisión de la Sala de Conjueces de

la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario admite a trámite el recurso únicamente por la causal primera por falta de aplicación de los Arts. 19, 21 y 85 del Código Tributario y aplicación indebida del Art. 95 del mismo cuerpo legal. Admitido el recurso de casación, la parte demandada da contestación en los siguientes términos: Que el realizar una declaración sustitutiva no solamente implica un cambio de datos y valores de la original, sino que implica una aceptación de los valores que eventualmente se han observado y de los cuales se originó el cambio y que adicionalmente al haber solicitado el contribuyente facilidades de pago implica tácitamente allanarse a la obligación determinada, por lo tanto señala que la Administración analizó la situación fiscal del recurrente y determinó la cuantía del tributo, los pagos realizados y las diferencias por pagarse. Indica que el nacimiento de la obligación tributaria se efectuó conforme los preceptos legales que prevé la norma tributaria y que se han analizado en el fallo, por lo que el asunto recurrido no obedece a la realidad de la sentencia, puesto que a lo largo de la misma se observa la aplicación del concepto mismo de la obligación tributaria y su nacimiento. La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, luego de analizar detenidamente el recurso planteado resolvió que no se casa la sentencia y por lo tanto se desecha el recurso de casación interpuesto.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Fecha en la que nace la obligación Tributaria
Restrictor: (Palabras clave)	Sujeto Pasivo; vencimiento del plazo fijado para la presentación de la declaración
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto que la ley establece para configurar el tributo (hecho generador), pero es exigible (Art. 19 del citado Código) a partir de la fecha en que la ley señala al efecto, y en el caso de que deba presentar declaración el sujeto pasivo, desde el vencimiento del plazo fijado para la presentación de tal declaración y cuando por mandato legal corresponda a la administración tributaria efectuar la liquidación y determinar la obligación, desde el día siguiente al de su notificación. Si dentro de los plazos señalados y en uso de la facultad determinadora, la Administración Tributaria establece la cuantía del tributo, los pagos realizados anticipadamente por dicho tributo, las diferencias por pagarse, los intereses y las multas, es evidente que dentro de este proceso determinativo se trataron de varios aspectos de la misma obligación (Impuesto a la Renta) entre otros, los pagos realizados, bajo distintas circunstancias pero en honra a la obligación impositiva, de conformidad a lo señalado en el Art. 47 del Código Orgánico Tributario, (pese a no ser admitido este artículo como norma infringida se lo menciona como parte de la motivación de este fallo al tener relación directa con el controvertido), por lo tanto habiendo la ley señalado la forma de imputar los pagos parciales a una misma obligación, y de acuerdo a los hechos probados por la Sala de instancia, no caben las alegaciones del actor respecto a que existen pagos previos que no pueden imputarse a la determinación efectuada por la Administración Tributaria.

Extracto del Fallo
"**…3.1.6.1.1.** Considera esta Sala que de acuerdo a lo establecido en la normativa, esto es en el Art. 18 del Código Orgánico Tributario, nace la obligación tributaria cuando se realiza el presupuesto

que la ley establece para configurar el tributo (hecho generador), pero es exigible (Art. 19 del citado Código) a partir de la fecha en que la ley señala al efecto, y en el caso de que deba presentar declaración el sujeto pasivo, desde el vencimiento del plazo fijado para la presentación de tal declaración y cuando por mandato legal corresponda a la administración tributaria efectuar la liquidación y determinar la obligación, desde el día siguiente al de su notificación. **3.1.6.2.** Si dentro de los plazos señalados y en uso de la facultad determinadora, la Administración Tributaria establece la cuantía del tributo, los pagos realizados anticipadamente por dicho tributo, las diferencias por pagarse, los intereses y las multas, es evidente que dentro de este proceso determinativo se trataron de varios aspectos de la misma obligación (Impuesto a la Renta) entre otros, los pagos realizados, bajo distintas circunstancias pero en honra a la obligación impositiva conforme los hechos probados descritos en el desarrollo del numeral 6.5. del edicto recurrido, de conformidad a lo señalado en el Art. 47 del Código Orgánico Tributario, que dice: *"Cuando el crédito a favor del sujeto activo del tributo comprenda también intereses y multas, los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses; luego al tributo; y, por último a multas"*, (pese a no ser admitido este artículo como norma infringida se lo menciona como parte de la motivación de este fallo al tener relación directa con el controvertido), por lo tanto habiendo la ley señalado la forma de imputar los pagos parciales a una misma obligación, y de acuerdo a los hechos probados por la Sala de instancia, no caben las alegaciones del actor respecto a que existen pagos previos que no pueden imputarse a la determinación efectuada por la Administración Tributaria. Por lo expuesto esta Sala considera que no existe falta de aplicación del Art. 19 del Código Orgánico Tributario…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Diferencia entre el acto administrativo y el acto de simple administración
Restrictor: **(**Palabras clave)	Efectos jurídicos directos; notificación; autos medios
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El acto administrativo al producir efectos jurídicos directos al administrado debe obligatoriamente ser notificado, con el objeto que el administrado pueda revertir la decisión de la Administración si considera que es errada; mientras que el acto de simple administración no necesariamente debe ser notificado, puesto que producirá sus efectos jurídicos únicamente con la emisión del acto administrativo definitivo y en razón de que al ser autos medios de una preparación no afecta le decisión final de la administración. **3.** La Administración Tributaria en el ejercicio de su facultad determinadora prevista en el Art. 68 del Código Orgánico Tributario, dentro del ejercicio de la gestión pública, necesariamente debe conducir su actuación por intermedio de actos de simple administración, los cuales no están en la obligación de ser notificados al contribuyente, en virtud que no producen efectos jurídicos directos en su contra, este es el caso de los avances de determinación a los que se refiere el segundo inciso del Art. 95 del Código Orgánico Tributario, los cuales en razón del contenido de dicha disposición deben realizarse cada quince días.

Extracto del Fallo

"**…3.1.7.1)** Esta Sala manifiesta, que: **1.** En primer lugar se debe tener en consideración los conceptos de acto administrativo y de actos de simple administración; así tenemos los Arts. 65 y 70 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en cuyas disposiciones se establecen los conceptos de las figuras en mención, Los actos de simple administración o de mero trámite son

una serie de actuaciones, vías o caminos a seguir por parte de la Administración para conseguir un acto o resolución final, es decir el acto administrativo. La doctrina establece que los actos administrativos son aquellas manifestaciones de voluntad investidos de poder público que se efectúan en ejercicio de la gestión administrativa, y que producen efectos individuales; cabe precisar que estos actos, deben ser notificados, para que surtan efectos, pero los actos de fiscalización, entendidos como actos de simple administración, no necesitan ser notificados por tratarse de actos, "medio" y no actos "fin". **2.** Al establecerse la diferencia entre el acto administrativo y el acto de simple administración, se tiene que el acto administrativo al producir efectos jurídicos directos al administrado debe obligatoriamente ser notificado, con el objeto que el administrado pueda revertir la decisión de la Administración si considera que es errada; mientras que el acto de simple administración no necesariamente debe ser notificado, puesto que producirá sus efectos jurídicos únicamente con la emisión del acto administrativo definitivo y en razón de que al ser autos medios de una preparación no afecta le decisión final de la administración. **3.** La Administración Tributaria en el ejercicio de su facultad determinadora prevista en el Art. 68 del Código Orgánico Tributario, dentro del ejercicio de la gestión pública, necesariamente debe conducir su actuación por intermedio de actos de simple administración, los cuales no están en la obligación de ser notificados al contribuyente, en virtud que no producen efectos jurídicos directos en su contra, este es el caso de los **avances de determinación** a los que se refiere el segundo inciso del Art. 95 del Código Orgánico Tributario, los cuales en razón del contenido de dicha disposición deben realizarse cada quince días. Se debe tener en consideración que estos denominados "avances de determinación" o "actos de fiscalización" como se los denomina en el segundo inciso del Art. 95 ibídem, corresponden no solamente a requerimientos de información que efectúa la Administración Tributaria, o diligencias contables las cuales necesariamente deben ser notificadas a los contribuyentes, sino que también corresponderían a trabajos internos de cruces de información, verificación de bases de datos, etc. (actuaciones conforme lo establece el Art. 91 del Código Orgánico Tributario), los cuales no se encuentran en la obligación de ser notificados, pero que deben obligatoriamente constar en los expedientes de la Administración Tributaria con el objeto que se pueda verificar el avance de la determinación y que la misma no haya sido interrumpida por más de quince días, conforme lo ordena el Art. 95 del Código Orgánico Tributario en su inciso segundo…"

Observaciones
Fallos concordantes: 355-2012; 490-2012;

2.19 Importación Temporal para Perfeccionamiento Activo

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Tributario

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0398-2015
Juicio No.:	0157-2014

Procedencia:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario N°2
Fecha de la Resolución:	10 de julio del 2015
Tipo de Juicio:	Impugnación
Asunto o Tema:	Importación Temporal para Perfeccionamiento Activo
Actor / Agraviado(s):	Procuradora Judicial de la Compañía Sálica del Ecuador S.A.
Demandado / Procesado(s):	Director General del Servicio de Aduanas del Ecuador
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Director General del Servicio de Aduanas del Ecuador
Decisión:	No se casa la sentencia y por lo tanto se desecha el recurso de casación interpuesto.
Juez Ponente:	Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia

Abstract - Resumen de la Resolución

El recurrente fundamenta su recurso en la **causal primera** del Art. 3 de la Ley de Casación y señala que existe, falta de aplicación de la Decisión 571 de la CAN, de los Arts. 70, 74 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, del Art. 11 de la Resolución N° 942 de 21 de julio de 2006 emitida por la Gerencia de la Corporación Aduanera, del Capítulo VII de la Decisión 571 de la CAN, de los Arts. 46 y 47 de la Resolución 846 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, de la Disposición Final Primera del Capítulo VII de la Decisión 571 de la CAN, del Art. 3 de la Resolución 629 de la Gerencia de la CAE y del Art. 70 del Código Tributario en cuanto a la facultad sancionadora de la administración y aplicación indebida del recurso de casación 4-2009, sin embargo la Sala de Conjueces realiza la inadmisión de los cargos de la falta de aplicación de la Decisión 571 de la CAN y aplicación indebida del referido recurso 4-2009. Admitido el recurso de casación, la parte actora ha emitido su contestación en los siguientes términos: Que mal puede la Administración intentar señalar que la providencia REGG-PV-1902 del 28 de mayo de 2009, es un acto de simple administración, ya que es un acto administrativo que genera efectos directos, al determinar la valoración de los desperdicios de pescado derivados del proceso productivo ejecutado por la COMPAÑÍA SALICA DEL ECUADOR S.A., en el caso puntual del referendo 028-2007-21-000152. Añade que respecto a la Disposición final Primera del Capítulo VII de la Decisión 571 de la CAN no entiende como la aplicación de una disposición de este tipo que plantea la conformación del grupo de expertos pudo haber influido en la sentencia emitida más aun cuando el casacionista tampoco lo explica. Señala además que en lo que al aspecto sancionatorio corresponde, Art. 70 del Código Tributario y Art. 3 de la Res. 629 de la Gerencia de la CAE, no existe argumento alguno que lleve a presumir que esta norma no ha sido aplicada, mucho menos que esta falta de aplicación haya influido en la sentencia. Por lo que solicita se declare sin lugar la demanda de casación presentada por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, luego de analizar detenidamente el recurso planteado resuelve no casar la sentencia y por lo tanto desechar el recurso de casación interpuesto.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión

Descriptor: (Tema principal)	Que son los actos de simple administración?
Restrictor: (Palabras clave)	Actos impugnables; resolución final; notificación; efectos individuales

Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Los actos de simple administración o de mero trámite son una serie de actuaciones emitidas por la administración dentro de un procedimiento, con el fin de perseguir la declaración de un acto o resolución final, es decir el acto administrativo propiamente dicho. La doctrina más calificada ha establecido que los actos administrativos son aquellas manifestaciones de voluntad investidos de poder público que se efectúan en ejercicio de la gestión administrativa, y que producen efectos individuales; cabe precisar que estos actos, deben necesariamente ser notificados, para que surtan efectos jurídicos.

Extracto del Fallo

"**…3.1.6.- Examen de si las normas denunciadas son subsumibles a los hechos considerados como ciertos y probados en la sentencia de instancia: 3.1.6.1) Resolución sobre la falta de aplicación de los Arts. 70 y 74 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.-** Hay que señalar que el recurrente manifiesta que la Providencia N° REGG-PV-1902 es un acto de simple administración y por lo tanto no es impugnable, por lo que el Tribunal de instancia supuestamente fracciona dicha providencia y realiza una interpretación alejada de la realidad. Sobre el tema, esta Sala Especializada manifiesta que los actos de simple administración o de mero trámite son una serie de actuaciones emitidas por la administración dentro de un procedimiento, con el fin de perseguir la declaración de un acto o resolución final, es decir el acto administrativo propiamente dicho. La doctrina más calificada ha establecido que los actos administrativos son aquellas manifestaciones de voluntad investidos de poder público que se efectúan en ejercicio de la gestión administrativa, y que producen efectos individuales; cabe precisar que estos actos, deben necesariamente ser notificados, para que surtan efectos jurídicos. Conforme el criterio de los autores Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, en su libro Curso de Derecho Administrativo, (Tomo II, 3a edición, Madrid, Editorial Civitas, 1991, página 555) indican: *"El acto de mero trámite, por su parte, se ubica dentro de lo que es previo a la decisión final administrativa, y preparatorio de la misma. Dentro de ellos no se incluyen solamente a los que versan sobre la ordenación del procedimiento administrativo, sino también a los actos materiales distintos de la simple ordenación (informes, propuestas, autorizaciones previas, aprobaciones iniciales, etcétera) que preparan la resolución final. Se trata de actos instrumentales de esta, que se ordenan al mejor acierto o garantía de ella, que la preparan y la hacen posible. <u>El acto de mero trámite no puede impugnarse por sí mismo o separadamente.</u> El énfasis es necesario, pues no se trata de un dominio infiscalizable de la Administración, sino de una regla de orden, de un principio de concentración procedimental: habrá que esperar a que se produzca la resolución final del procedimiento para que, a través de la impugnación de ella, se pueda plantear todas las eventuales discrepancias que el recurrente pueda tener sobre el modo en que el procedimiento se ha tramitado, sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.". (El subrayado es de la Sala)…"*

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión

Descriptor: (Tema principal)	Valoración de los desperdicios producidos en un régimen de Importación Temporal para Perfeccionamiento Activo
Restrictor: **(**Palabras clave)	Valor CIF; cálculo: hechos ciertos
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El Tribunal A quo ha determinado como hecho probado que: " la forma de valoración practicada por la administración aduanera resulta absolutamente irracional, pues los dos elementos que se combinan (valor CIF de la materia prima y porcentaje físico de los desperdicios respecto de la

	materia prima) no son idóneos para hacer una estimación del valor real de la mercancía que es materia de nacionalización." . Al analizar el contenido de las normas cuya falta de aplicación acusa el recurrente, esta Sala determina que ninguna de ellas establece los medios ni la forma de cálculo que se subsuman a los hechos dados por ciertos por el Tribunal de Instancia a la vez que la argumentación del recurrente no permite evidenciar la forma en que debía calcularse el valor del desperdicio para los efectos pertinentes, por esta razón no es pertinente su aplicación en el presente caso y por tal no se configura la causal primera invocada.

Extracto del Fallo
"**…3.1.7.)** Sobre la falta de aplicación del Art. 11 de la Resolución N° 942 de 21 de julio de 2006 emitida por la Gerencia de la Corporación Aduanera, de los Arts. 46 y 47 de la Resolución 846 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571, de la Disposición Final Primera del Capítulo VII de la Decisión 571 de la CAN, del Art. 3 de la Resolución 629 de la Gerencia de la CAE y del Art. 70 del Código Tributario en relación a la valoración de los desperdicios producidos en un régimen de Importación Temporal para Perfeccionamiento Activo, esta Sala empezará mencionando que el Tribunal A quo ha determinado como hecho probado que: *"la forma de valoración practicada por la administración aduanera resulta absolutamente irracional, pues los dos elementos que se combinan (valor CIF de la materia prima y porcentaje físico de los desperdicios respecto de la materia prima) no son idóneos para hacer una estimación del valor real de la mercancía que es materia de nacionalización."* . Al analizar el contenido de las normas cuya falta de aplicación acusa el recurrente, esta Sala determina que ninguna de ellas establece los medios ni la forma de cálculo que se subsuman a los hechos dados por ciertos por el Tribunal de Instancia a la vez que la argumentación del recurrente no permite evidenciar la forma en que debía calcularse el valor del desperdicio para los efectos pertinentes, por esta razón no es pertinente su aplicación en el presente caso y por tal no se configura la causal primera invocada…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Actos de simple administración o de mero trámite
Restrictores: (Palabras clave)	Actuaciones de voluntad; efectos individuales; notificación
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	Los actos de simple administración o de mero trámite son una serie de actuaciones emitidas por la administración dentro de un procedimiento, con el fin de perseguir la declaración de un acto o resolución final, es decir el acto administrativo propiamente dicho. La doctrina más calificada ha establecido que los actos administrativos son aquellas manifestaciones de voluntad investidos de poder público que se efectúan en ejercicio de la gestión administrativa, y que producen efectos individuales; cabe precisar que estos actos, deben necesariamente ser notificados, para que surtan efectos jurídicos.

2.20 Negativa de conocer la impugnación del Título de Crédito

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Tributario

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0720-2015
Juicio No.:	0330-2015
Procedencia:	Tribunal Contencioso Tributario N°3
Fecha de la Resolución:	19 de octubre del 2015
Tipo de Juicio:	Impugnación de acto administrativo
Asunto o Tema:	Negativa de conocer la impugnación del Título de Crédito
Actor / Agraviado(s):	Julio Aníbal Nivelo Tenesaca
Demandado / Procesado(s):	Director de Comercialización de la Empresa Regional Centro Sur C.A
Tipo de Recurso:	Resolución sobre el conflicto de competencia
Recurrente:	Jueces de la Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No.3
Decisión:	Por lo señalado, esta Sala Especilizada considera que la competencia para conocer este caso en particular, de conformidad con lo que dispone el artículo 219 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el numeral 1 del artículo 220 de Código Tributario, le corresponde al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca.
Juez Ponente:	Dra. Maritza Tatiana Pérez Valencia

Abstract - Resumen de la Resolución
La Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., el 4 de mayo de 2015, emite a nombre del señor Julio Aníbal Nivelo Tenesaca el Título de Crédito por un valor de USD$ 12.586,13.Con oficio de 1 de diciembre de 2014, dirigido al señor Gerente General de la Empresa Regional Centro Sur, el señor Julio Aníbal Nivelo Tenesaca realiza varios requerimientos a la mentada entidad respecto al pago que le pretenden imputar, lo cual es contestado por el Director de Asesoría Jurídica de la Empresa Regional Centro Sur. El señor Julio Aníbal Nivelo Tenesaca, presenta ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario una acción de impugnación en la que luego de determinar los fundamentos de hecho y de derecho solicita se declare ilegítimo el acto administrativo impugnado; el conocimiento de dicha causa le correspondió al Tribunal Distrital de lo Contencioso TributarioN°3 el cual se pronuncia indicando que la impugnación a un acto administrativo emitido por concepto del pago de una tarifa no está dentro de las competencias de los Tribunales de lo Contencioso Tributario establecidas en los artículos 220, 221 y 222 del Código Tributario, y en los artículos 218 y 219 del

Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, este Tribunal se inhibe de conocer, en razón de la materia la presente causa y por considerar que la misma se refiere a cuestiones administrativas. Luego del sorteo correspondiente correspondió conocer a la Sala Única del Tribunal Distrital N° 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Cuenca. Mediante auto ha expresado , la competencia de los Jueces nace de la ley, y en lo que hace relación a las que tienen los Tribunales de los [sic] Contencioso Administrativo éstas se encuentran determinadas expresamente en los arts. 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, 217 del Código Orgánico de la Función Judicial y 38 de la Ley de Modernización del Estado, disposiciones en las cuales no consta la competencia para conocer la materia tributaria. Al haberse generado un conflicto de competencia negativo se dispone que de manera inmediata, se remita el proceso a la Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia, para que una vez que se realice el sorteo correspondiente, pase a una de las Salas de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que se dirima la competencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Acción coactiva para el cobro de las acreencias relacionadas con la prestación del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general
Restrictor: (Palabras clave)	Tasa; precio público; cobro; recaudación
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	En el caso particular la empresa que comercializa la energía es la compañía Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., de la nómina accionaria de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A, todos sus socios son entidades públicas, información que es pública y notoria por encontrarse en la página web de la Superintendencia de Compañías, por lo tanto esta Sala Especializada considera que la esencia de la empresa es enteramente pública. De conformidad con lo que establece el artículo 41 de la Ley Orgánica del Servicio de Energía Eléctrica dispone que para la prestación del servicio, se requiere de la suscripción de un contrato con el consumidor final, es claro también que la esencia del referido contrato es de adhesión por lo que mal podría señalarse que es un tipo de contrato en el que se pueda plasmar la voluntad del usuario con estipulaciones negociadas con la entidad prestadora del servicio. Por otro lado también hay que resaltar la característica que existe en cuanto al cobro de las planillas debidas a través de la coactiva, lo cual es una característica esencial de la tasa, la situación actual de gestión de cobro y recaudación de las empresas eléctricas, la Ley, les confiera la acción coactiva, es claro que por la esencia de las tasas que se cobran, a través de la tarifa que para el efecto se establece, hacen que las empresas eléctricas tengan la característica de administraciones tributarias de excepción. Esta Sala Especializada considera que las tarifas de energía eléctrica constituye una tasa.

Extracto del Fallo

"…Ahora bien, cuando se aborda el tema de la esencia jurídica de una tasa, es ineludible hacer referencia a sus similitudes y diferencias con el precio público, cuya naturaleza esta Sala Especializada considera que no es de esencia tributaria, …" *"…La tasa no es una contraprestación por el servicio público. Al ser un tributo, es una prestación que exigen los entes públicos en forma unilateral y coactiva…."* … se puede distinguir dos características esenciales respecto a la tasas; **la primera**, que <u>las tasas tienen como propósito el financiamiento de instituciones de derecho público</u> y **la segunda**, que

las tasas pueden establecerse, modificarse, exonerarse y extinguirse por acto normativo de órgano competente pero su creación y regulación deben estar establecidas de conformidad con la Ley…." " … la facultad otorgada a los gobiernos municipales constituye una delegación para la creación de tasas y es parte del poder tributario derivado…." "…Partiendo de la definición del artículo 1 del Código Tributario es claro que la tasa es una especie de tributo…." "…es importante señalar que ni en el Código Tributario ecuatoriano, ni en ninguna otra norma nacional se establece una definición expresa respecto a lo que constituye una tasa y mucho menos sus características, así pues no podemos hablar de una definición legal de tasa en el Ecuador,…" *"…aun cuando desde el punto de vista financiero podría existir una similitud entre las tasas y los precios públicos, en tanto ambos cubren un gasto estatal, desde el punto de vista jurídico constituyen conceptos diferentes. Así si el pago por la actuación estatal deriva del poder del Estado como un agente económico del mercado, se estará frente a un servicio público cuya prestación pecuniaria de cargo del obligado directo constituirá una tasa y no un precio. Este último se producirá cuando el servicio a cargo de un ente público tiene su origen en una relación de cambio. …"* "…Partiendo de las disposiciones normativas esta Sala Especializada concluye lo siguiente: **a)** El servicio de electricidad, es un servicio público y es prestado por el Estado ecuatoriano a partir de su monopolio por constituirse en una responsabilidad privativa de éste, pero que puede ser concesionado a empresas privadas o de economía popular y solidaria de forma excepcional. En este punto es importante hacer también referencia a que la energía en todas sus formas es considerado como parte de los recursos estratégicos de conformidad con lo que establece el artículo 313 de la Constitución de la República. **b)** Que el servicio es catalogado como divisible por cuanto se puede identificar a quien se beneficia del mismo. **c)** Que en virtud de que el servicio de forma excepcional puede ser concesionado a una empresa privada o de economía popular y solidaria, la tarifa está contemplada de tal manera que, en los casos de empresas públicas que exista un superávit, y en el caso de las empresas privadas o de economía popular y solidaria se contemple una utilidad. **d)** Que la tarifa contempla las etapas de generación, de transmisión, de distribución y comercialización; y del servicio de alumbrado público general. **e)** Que las tarifas son determinadas por un ente Estatal (ARCONEL) **f)** Que las empresas eléctricas de distribución y comercialización tendrán acción coactiva para el cobro de las acreencias relacionadas con la prestación del servicio público de energía eléctrica y del servicio de alumbrado público general. **3.6.-** Ahora bien en el caso particular la empresa que comercializa la energía es la compañía Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A., cuyo capital social se encuentra constituido de la siguiente forma: 1) CONSEJO PROVINCIAL DE MORONA SANTIAGO; 2) GOBIERNO PROVINCIAL DE AZUAY; 3) GOBIERNO PROVINCIAL DEL CAÑAR; 3) MINISTERIO DE ELECTRICIDAD Y ENERGIA RENOVABLE; 4) MUNICIPIO DE BIBLIAN; 5) MUNICIPIO DE CUENCA; 6) MUNICIPIO DE MORONA; 7) MUNICIPIO DE SANTA ISABEL; 8) MUNICIPIO DE SIGSIG. (fuente www.supercias.gov.ec). Como se puede apreciar de la nómina accionaria de la Empresa Eléctrica Regional Centro Sur C.A, todos sus socios son entidades públicas, información que es pública y notoria por encontrarse en la página web de la Superintendencia de Compañías, por lo tanto esta Sala Especializada considera que la esencia de la empresa es enteramente pública. **3.7-** Sin embargo que, de conformidad con lo que establece el artículo 41 de la Ley Orgánica del Servicio de Energía Eléctrica dispone que para la prestación del servicio, se requiere de la suscripción de un contrato con el consumidor final, es claro también que la esencia del referido contrato es de adhesión por lo que mal podría señalarse que es un tipo de contrato en el que se pueda plasmar la voluntad del usuario con estipulaciones negociadas con la entidad prestadora del servicio.

Por otro lado también hay que resaltar la característica que existe en cuanto al cobro de las planillas debidas a través de la coactiva, lo cual es una característica esencial de la tasa, tal como se ha señalado líneas arriba. …" "…A pesar de que la doctrina citada no guarda relación con la situación actual de gestión de cobro y recaudación de las empresas eléctricas, porque como se indicó líneas arriba la Ley, les confiera la acción coactiva, es claro que por la esencia de las tasas que se cobran, a través de la tarifa que para el efecto se establece, hacen que las empresas eléctricas tengan la característica de administraciones tributarias de excepción. **3.9.-** Por todo lo hasta aquí señalado, esta Sala Especializada considera que las tarifas de energía eléctrica constituye una tasa…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Conflicto de competencia entre la Sala del Tribunal Contencioso Tributario y la Sala del Tribunal Contencioso Admnistrativo
Restrictor: **(**Palabras clave)	Conocimiento respecto a lo dispuesto en un acto administrativo relacionado con el cobro de una tasa por prestación de servicio de alumbrado público
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Partiendo de la premisa de que el pago exigido por la empresa eléctrica, constituye una tasa, la pretensión de la demanda, la parte actora solicita, se deje sin efecto el referido acto administrativo que viene impugnando porque existen errores en medición y facturación. Por lo señalado, esta Sala Especilizada considera que la competencia para conocer este caso en particular, de conformidad con lo que dispone el artículo 219 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el numeral 1 del artículo 220 de Código Tributario, le corresponde al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca.

Extracto del Fallo

"**…4.4.)** Partiendo de la premisa de que el pago exigido por la empresa eléctrica, constituye una tasa, en este punto es importante entender la pretensión del actor de conformidad con lo que señala en su demanda. A foja 23 vuelta del expediente de instancia, consta dentro del texto de la demanda lo siguiente: *"La Empresa Eléctrica Regional Centro Sur no ha expedido el acto determinativo de obligación tributaria debidamente motivado, con expresión de los documentos que los respalde y no ha consignado por escrito los resultados favorables o desfavorables de la verificación que realice […]"*. Por otro lado dentro de la pretensión de la demanda, la parte actora solicita: *"Se declare ilegítimo el acto administrativo impugnado, es decir, el mal llamado Título de crédito" No. 001-2015 E del 4 de mayo de 2015 […] se deje sin efecto el referido acto administrativo que vengo impugnando porque existen errores en medición y facturación."*. Por lo señalado, esta Sala Especilizada considera que la competencia para conocer este caso en particular, de conformidad con lo que dispone el artículo 219 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el numeral 1 del artículo 220 de Código Tributario, le corresponde al Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca…"

2.21 Determinación Tributaria llevada a cabo por la Administración Tributaria

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Tributario

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0472-2015
Juicio No.:	0010-2014
Procedencia:	Cuarta Sala del Tribunal Contencioso Tributario N°1
Fecha de la Resolución:	30 de julio del 2015
Tipo de Juicio:	Impugnación
Asunto o Tema:	Determinación Tributaria llevada a cabo por la Administración Tributaria
Actor / Agraviado(s):	Representante legal de la Compañía Denmar S.A.
Demandado / Procesado(s):	Directora Regional Norte del SRI
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Directora Regional Norte del SRI
Decisión:	ACEPTAR parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. José Begnini López, en calidad de representante legal de la compañía DENMAR S.A., y confirmar la legitimidad de la Resolución N° 117012010RREC035559 de 20 de octubre de 2010, que resuelve el contenido del Acta de Determinación N° 1720100100061 de 08 de abril de 2010 emitida por la autoridad demandada. Dejar sin efecto el recargo del 20% sobre el principal, por la consideración expuesta en el punto 6.8.3. de este fallo.
Juez Ponente:	Dra. Ana María Crespo Santos

Abstract - Resumen de la Resolución
El casacionista se fundamentó en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, por considerar que la sentencia no contiene los requisitos exigidos por la ley, estableció las normas infringidas tales como: Art. 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, en relación y con incidencia en la aplicación del Art. 91 del Código Tributario; y con respecto a la causal tercera de la Ley ibídem, alegó la falta de aplicación de los Arts. 270 del Código Tributario; 9, 19 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial; 115 del Código de Procedimiento Civil y 274 del Código de Procedimiento Civil y como norma indirecta se fundamentó en la aplicación indebida del Art. 91 del Código Tributario. El Sr. José Begnini López en calidad de representante legal de la compañía DENMAR S.A., dentro del tiempo presentó la contestación al recurso, indicando lo siguiente: "… Además la Administración Tributaria argumenta que es errada la motivación de la H. Sala de

instancia, situación que no ha ocurrido en el fallo que se impugna, por la razones que paso a describir: 1. La Administración Tributaria argumenta que determino (sic) a Bloeman como una parte relacionada no por un indicio o presunción, sino por el análisis, concreto y real de la contabilidad de DENMAR S.A. y por la abundante información de terceros; y, 2. Argumenta que el Decreto 2430 contenía meras reformas al Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, normativa que supuestamente jamás se aplicó en este caso por la Administración Tributaria. (…) Por otro lado, la Administración Tributaria realizo (sic) una determinación directa, sin apegarse a lo dispuesto el Art. 91 del Código Tributario. La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, luego de analizar detenidamente el recurso planteado resuelve ACEPTAR parcialmente la demanda interpuesta por el Sr. José Begnini López, en calidad de representante legal de la compañía DENMAR S.A., y confirmar la legitimidad de la Resolución N° 117012010RREC035559 de 20 de octubre de 2010, que resuelve el contenido del Acta de Determinación N° 1720100100061 de 08 de abril de 2010 emitida por la autoridad demandada. Dejar sin efecto el recargo del 20% sobre el principal, por la consideración expuesta en el punto 6.8.3. de este fallo.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Determinación Tributaria llevada a cabo por la Administración Tributaria
Restrictor: (Palabras clave)	Tipo de determinación; Contabilidad de la empresa; precios de transferencia
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La Administración Tributaria tiene en el ejercicio de la gestión tributaria, a la facultad determinadora, la misma que consiste en establecer el hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo; la determinación tributaria constituye una actividad reglada y no discrecional, apegada a los principios de legalidad, seguridad jurídica, etc, que a más de permitir la recaudación tributaria, también apoya al cumplimiento de deberes formales y sustanciales acaecidos por la relación jurídica existente entre el Estado y los particulares. la Administración Tributaria goza plena y legalmente de la facultad determinadora, la misma que al ejercitarla se debe tomar en cuenta entre otras cosas la verificación de las declaraciones de los contribuyentes o responsables y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

Extracto del Fallo
"…La Administración Tributaria tiene en el ejercicio de la gestión tributaria, a la facultad determinadora, la misma que consiste en establecer el hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo;… la determinación tributaria constituye una actividad reglada y no discrecional, apegada a los principios de legalidad, seguridad jurídica, etc, que a más de permitir la recaudación tributaria, también apoya al cumplimiento de deberes formales y sustanciales acaecidos por la relación jurídica existente entre el Estado y los particulares…. la Administración Tributaria goza plena y legalmente de la facultad determinadora, la misma que al ejercitarla se debe tomar en cuenta entre otras cosas la verificación de las declaraciones de los contribuyentes o responsables y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Regulación de los precios de transferencia

Restrictor: **(**Palabras clave)	Precios del producto; precios de los mercados externos;
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Para el caso que nos atañe, la Administración Tributaria procedió a regular los precios de transferencia, tras encontrar que las ventas de la Empresa Denmar S.A., se efectuaron a precios inferiores de los corrientes que rigen en los mercados externos al momento de la venta. Dicha información la Administración Tributaria la extrajo, tal como consta del acto impugnado, así como se manifestó en la contestación a la demanda, que del contrato suscrito entre el contribuyente Denmar y Bloemen, establecieron de manera invariable un precio de USD 0.16 en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2006; a lo largo de los meses de julio, agosto, septiembre y los días 1, 2 y 3 de octubre establecieron un precio invariable de USD 0.20; del 4 al 23 de octubre establecieron un precio invariable de USD 0.22; y, del 24 de octubre al 31 de diciembre de 2006 establecieron un precio invariable de USD 0.28; situación disímil a la que se pactaría entre partes independientes, razón por la cual, el Servicio de Rentas Internas en uso de sus atribuciones legales y ratificando lo esgrimido en la parte resolutiva de la sentencia emitida dentro del juicio de impugnación, procedió a regular los precios de transferencia.

Extracto del Fallo
"…El Servicio de Rentas Internas está plenamente facultado para regular los precios de transferencia de acuerdo a lo esgrimido en cualquiera de los casos propuestos en la norma jurídica; para el caso que nos atañe, la Administración Tributaria se enfocó en el caso planteado en la letra b), por cuanto, procedió a regular los precios de transferencia, tras encontrar que las ventas de la Empresa Denmar S.A., se efectuaron a precios inferiores de los corrientes que rigen en los mercados externos al momento de la venta. Dicha información la Administración Tributaria la extrajo, tal como consta del acto impugnado, así como se manifestó en la contestación a la demanda, que del contrato suscrito entre el contribuyente Denmar y Bloemen, establecieron de manera invariable un precio de USD 0.16 en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2006; a lo largo de los meses de julio, agosto, septiembre y los días 1, 2 y 3 de octubre establecieron un precio invariable de USD 0.20; del 4 al 23 de octubre establecieron un precio invariable de USD 0.22; y, del 24 de octubre al 31 de diciembre de 2006 establecieron un precio invariable de USD 0.28; situación disímil a la que se pactaría entre partes independientes, razón por la cual, el Servicio de Rentas Internas en uso de sus atribuciones legales y ratificando lo esgrimido en la parte resolutiva de la sentencia emitida dentro del juicio de impugnación N° 22891-2723-IS-V, procedió a regular los precios de transferencia…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Fijación de precios
Restrictor: **(**Palabras clave)	Existencia de la relación para efectos tributarios; Vínculos como partes relacionadas
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	De lo manifestado por la misma empresa actora se demuestra que existió un grado de flexibilidad en la fijación de precios que no hubiese sido permitido en una relación entre partes independientes, en consideración al método seleccionado de aplicación al principio de plena competencia. El mecanismo para la fijación de precios entre las dos compañías difieren, si se hubiese pactado entre partes independientes.

Extracto del Fallo
"…Conforme obra del acto impugnado y de la contestación a la demanda, la autoridad tributaria demandada establece que se estableció la existencia de la relación para efectos tributarios entre Denmar y Bloemen, así: **a) Administración efectiva del negocio:** De la información proporcionada por Denmar S.A., e información de terceros se evidenció que Bloemen intervino en la administración efectiva del negocio de Denmar y el grupo Hosa, conforme obra de lo esgrimido en el acto impugnado y en la contestación a la demanda. **b) Proporción de transacciones:** De acuerdo a la base de datos de packing lists, en 2006 Denmar facturó a Bloemen más del 97% del total de sus exportaciones; esto fue confirmado por el propio contribuyente Denmar, cuando le proporcionó al SRI, la cartera que reveló un valor de USD 649, 556.69 de cuentas por cobrar a Bloemen, en consideración a USD 681,893.32 de cuentas por cobrar a clientes en total, es decir casi el 95% del total; **c) Mecanismos de precios usados:** Entre varios factores se diferenciaron los largos de tallo, hechas por Denmar y facturadas a Bloemen, en donde se demuestra que existió un grado de flexibilidad en la fijación de precios que no hubiese sido permitido en una relación entre partes independientes, en consideración al método seleccionado de aplicación al principio de plena competencia. De lo antes expuesto, se colige que la Administración Tributaria estableció la existencia de la relación y vinculación entre Denmar y Bloemen, a causa de la administración efectiva de la empresa Denmar por parte de Bloemen; la proporción de transacciones la cual arrojó un porcentaje de 97% del total de exportaciones hacia Bloemen y finalmente el mecanismo de precios usados entre Bloemen y Denmar, que difieren, si se hubiese pactado entre partes independientes…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Reformulación de precios de transferencia
Restrictores: (Palabras clave)	Facultad determinadora y verificadora; declaración vinculante y definitiva; precios fijados
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	La reformulación de precios de transferencia, efectuada por la Administración Tributaria, operó por su facultad determinadora y verificadora de la declaración vinculante y definitiva del contribuyente, y por cuanto, encontró que los precios fijados previamente por la empresa Denmar, no respondía a la realidad ni económica, peor jurídica, situación que denotó una distinta tributación; por lo que se enfocó y aplicó lo dispuesto en el Art. 91 letra b) del Código Tributario que regía para la época de la determinación tributaria.

2.22 Cumplimiento de requisitos para la deducibilidad de gastos

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Tributario

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0788-2015
Juicio No.:	0328-2014
Procedencia:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario N°2
Fecha de la Resolución:	30 de octubre del 2015
Tipo de Juicio:	Impugnación
Asunto o Tema:	Cumplimiento de requisitos para la deducibilidad de gastos
Actor / Agraviado(s):	Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. Conecel
Demandado / Procesado(s):	Director regional Litoral Sur del SRI
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Director regional Litoral Sur del SRI
Decisión:	Se casa la sentencia recurrida en los términos señalados en los numerales 3.1.2; 3.1.3 y 3.1.4 del presente edicto, y estando lo demás a la decisión del fallo de instancia, se declara la validez parcial del acta de Determinación Definitiva N° 0920120100010. Sin costas.
Juez Ponente:	Dra. Ana María Crespo Santos

Abstract - Resumen de la Resolución

El casacionista se fundamentó en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; alegó que se produjo la falta de aplicación de normas de derecho contenidas en los Arts. 153 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno en concordancia con el número 7 del Art. 32 ibídem y el Art. 1 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención (con relación a la GLOSA GASTO.- PAGO POR OTROS SERVICIOS (PUBLICIDAD EN OBSEQUIOS) – considerando décimo octavo del fallo), y del precedente jurisprudencial contenido en la resolución de casación N° 380-2012; la falta de aplicación de normas de derecho contenidas en el número 1 del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, número 7 del Art. 32 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y Art. 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta y Retención vigente al ejercicio fiscal auditado (con relación a la GLOSA GASTO – PAGOS POR OTROS SERVICIOS (GASTOS SIN RETENCIÓN EN LA FUENTE EFECTUADA) – considerando décimo séptimo del fallo) y, falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales contenidos en las resoluciones de casación N° 324-2012, 66-2009, 104-2011, 126-2009, 409-2010 y 614-2010; errónea interpretación de la norma de derecho contenida en el Art. 20 de la Ley de Régimen Tributario Interno; aplicación indebida del número 19 de la Norma Ecuatoriana de Contabilidad N° 9 (con relación a

la GLOSA INGRESOS DIFERIDOS – considerando quinto del fallo), y falta de aplicación del precedente jurisprudencial contenido en la resolución de casación N° 380-2012 y falta de aplicación de la norma de derecho contenida en el Art. 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno (con relación a la GLOSA COSTO – PAGO POR OTROS SERVICIOS (RETENCIONES ASUMIDAS) – considerando décimo sexto del fallo recurrido. También se fundamentó en la causal cuarta y señaló como normas infringidas el Art. 273 del Código Tributario y el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil; y con respecto a la causal tercera de la Ley Ibídem, alegó que se produjo la falta de aplicación del precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba, referente al Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, que condujo a la equivocada aplicación de normas de derecho del Art. 10 núm. 11 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, con relación a la GLOSA PROVISIONES PARA CUENTAS INCOBRABLES – considerando duodécimo del fallo recurrido). Se indica que la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, calificó la admisibilidad del recurso en referencia, únicamente por las causales primera y cuarta. La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, luego de analizar detenidamente el recurso planteado resuelve Se casa la sentencia recurrida en los términos señalados en los numerales 3.1.2; 3.1.3 y 3.1.4 del presente edicto, y estando lo demás a la decisión del fallo de instancia, se declara la validez parcial del acta de Determinación Definitiva N° 0920120100010.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Deducibilidad de gasto
Restrictor: (Palabras clave)	Forma que debe contener los comprobantes de venta
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Todos los documentos que soportan transacciones económicas deben cumplir con la forma que para los mismos ha estatuido la legislación ecuatoriana y sólo de esa manera podrán ser usados para deducción de gastos; por lo que para efectos de rebaja de carácter tributario debe como condición necesaria comprobarse no sólo la realidad económica de la transferencia constante en el comprobante de venta, sino también su validez, requisitos y carácter que deben contener todo documento otorgado por la transferencia de bienes y servicios y que con los cuales se pretende beneficiarse de la deducción de gastos que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana.

Extracto del Fallo

"…se puede apreciar que la Sala del Tribunal A quo ha tomado de manera única y particular la deducibilidad del gasto en relación con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana de la compañía actora y ha prescindido de la forma que debe contener todo comprobante de venta para que sea susceptible de deducibilidad y mucho más para el caso que nos atañe, el cual refiere al traspaso a título gratuito de bienes, los cuales deben comportan comprobantes de venta válidos que soporten las transacciones efectuadas y por tanto deben constar a nombre de la empresa quien proporcionó la publicidad por medio de obsequios. Cabe recalcar que todos los documentos que soportan transacciones económicas deben cumplir con la forma que para los mismos ha estatuido la legislación ecuatoriana y sólo de esa manera podrán ser usados para deducción de gastos; por lo que para efectos de rebaja de carácter tributario debe como condición necesaria comprobarse no sólo la realidad económica de la transferencia constante en el comprobante de venta, sino también su validez, requisitos y carácter que deben contener todo documento otorgado por la transferencia de bienes y servicios y que con los cuales se pretende beneficiarse de la deducción

de gastos que se efectúen con el propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana. Es menester indicar que esta Sala Especializada en la sentencia N° 380-2012 de fecha 29 de mayo de 2014, a las 15h25 seguida por CONECEL en contra del Director Regional Litoral Sur del SRI…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Ingreso del bien adquirido
Restrictor: **(**Palabras clave)	Norma Legal; Norma Contable
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	De manera reiterativa el Tribunal de instancia determina una regla general, que para este caso manifiesta que la norma legal prevalece sobre la contable, pero frente a esta exposición sin fundamento legal alguno decide que para el caso propuesto a su conocimiento no existe norma legal y por tanto recurre al tenor de las normas contables. Al encontrarnos en un Estado de derechos y justicia, el juzgador debe crear el Derecho en caso de que este no exista, amparándose en la axiología, lógica jurídica y en la epistemología y por tanto no se puede alegar que no hay norma jurídica para resolver el caso planteado y puesto a su conocimiento o en su defecto desconocer la norma jurídica y aplicar de manera discordante una norma contable que para el presente asunto, la misma no es viable. Para el tema que nos corresponde analizar, se evidencia que existe norma jurídica expresa que determina entre otras cosas los principios contables por medio de los cuales se llevará a cabo la contabilidad, para así configurar plenamente y de manera acorde y lógica el sistema de partida doble; por consiguiente la empresa CONECEL S.A. debía registrar el ingreso del bien adquirido (tarjetas prepago) por cuanto el comprador canceló en su totalidad el valor del producto y no en relación del consumo total del tiempo de acceso al servicio telefónico; evidenciándose así un costo para el adquirente y un ingreso para la compañía actora al momento de la transacción y en función del curso del tiempo.

Extracto del Fallo

"…Al encontrarnos en un Estado de derechos y justicia, el juzgador debe crear el Derecho en caso de que este no exista, amparándose en la axiología, lógica jurídica y en la epistemología y por tanto no se puede alegar que no hay norma jurídica para resolver el caso planteado y puesto a su conocimiento o en su defecto desconocer la norma jurídica y aplicar de manera discordante una norma contable que para el presente asunto, la misma no es viable. Para el tema que nos corresponde analizar, se evidencia que existe norma jurídica expresa que determina entre otras cosas los principios contables por medio de los cuales se llevará a cabo la contabilidad, para así configurar plenamente y de manera acorde y lógica el sistema de partida doble; por consiguiente la empresa CONECEL S.A. debía registrar el ingreso del bien adquirido (tarjetas prepago) por cuanto el comprador canceló en su totalidad el valor del producto y no en relación del consumo total del tiempo de acceso al servicio telefónico; evidenciándose así un costo para el adquirente y un ingreso para la compañía actora al momento de la transacción y en función del curso del tiempo. Es dable destacar que esta Sala Especializada en la sentencia N° 380-2012 de fecha 29 de mayo de 2014, a las 15h25 seguida por CONECEL en contra del Director Regional Litoral Sur del SRI…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Error de Asiento Contable
Restrictor: **(**Palabras clave)	Glosa retenciones asumidas; monto glosado
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La omisión por parte del juez de instancia sobre el efecto de la determinación efectuada por el propio contribuyente por medio de su declaración la cual es definitiva y vinculante; es decir que lo consignado en ella se presume válido, fidedigno y apegada a la realidad económica de la compañía. También se advierte que el Sala del Tribunal Distrital de Guayaquil ha hecho caso omiso a uno de los principios esenciales del Derecho, el cual refiere al aforismo *nemo auditur suam turpitudniem allegans*, que ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo Civil de acuerdo con el postulado general de la *"improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio"*. Que para el caso que nos incumbe se enmarca de manera clara y explícita, el cual recae en el error devenido por la compañía actora, al registrar la información en el asiento contable 510410 cuando en realidad correspondía a la cuenta contable 510405, evento que influyó para que se glose el monto incorporado en un asiento errado, pero que en la declaración del contribuyente CONECEL S.A., operaba de esa manera; por lo tanto, no sólo se ha observado la falta de aplicación del Art. 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por esta razón, se ratifica la glosa imputada al costo.

Extracto del Fallo
"…el juzgador A quo ha centrado su análisis en el error de asiento contable que hizo que se produzca la glosa relativa a retenciones asumidas, situación que a criterio del Sala de instancia la cual no procede por cuanto el monto glosado ya había sido considerado y computado dentro de los gastos no deducibles en la conciliación tributaria del contribuyente CONECEL S.A. El examen llevado a cabo por parte del Tribunal de instancia evidencia la falta de empleo de la norma jurídica que circunscribe a la obligación de llevar contabilidad y por consiguiente declarar el impuesto conforme a lo que ésta arroje, de igual manera se advierte la omisión por parte del juez de instancia sobre el efecto de la determinación efectuada por el propio contribuyente por medio de su declaración la cual es definitiva y vinculante; es decir que lo consignado en ella se presume válido, fidedigno y apegada a la realidad económica de la compañía. También se advierte que el Sala del Tribunal Distrital de Guayaquil ha hecho caso omiso a uno de los principios esenciales del Derecho, el cual refiere al aforismo *nemo auditur suam turpitudniem allegans*, que ha tenido incluso, una incorporación expresa en nuestro ordenamiento sustantivo Civil de acuerdo con el postulado general de la *"improcedencia por aprovechamiento en culpa y en dolo propio"*. Que para el caso que nos incumbe se enmarca de manera clara y explícita, el cual recae en el error devenido por la compañía actora, al registrar la información en el asiento contable 510410 cuando en realidad correspondía a la cuenta contable 510405, evento que influyó para que se glose el monto incorporado en un asiento errado, pero que en la declaración del contribuyente CONECEL S.A., operaba de esa manera; por lo tanto, no sólo se ha observado la falta de aplicación del Art. 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por esta razón, se ratifica la glosa imputada al costo y denominada "pago por otros servicios (retenciones asumidas)…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Indemnizaciones y otras remuneraciones que no constituyen materia gravada del IESS
Restrictores: (Palabras clave)	Materia gravada; deducibilidad del gasto; efectiva aportación de las remuneraciones
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	El juez de instancia se refiere y concluye sobre la forma que efectúo el actor en relación con la aportación al IESS y su resultado, excluyendo la manera como debía haberse aportado al seguro social, enmarcándose la materia gravada para el IESS y su posterior deducibilidad del gasto, de manera que se avizore la observación fundamental sobre el fiel manejo de la contabilidad y por consiguiente el pago al IESS apegado a la realidad económica de la empresa CONECEL S.A.; orientación que como se expresó en líneas anteriores de este fallo, la contabilidad debe ser el fiel reflejo de las transacciones económicas de los contribuyentes para que tanto en los soportes contables como en la declaración de impuestos se fundamente lo que aquella arroje de sus asientos de diario y mayores. La Sala de instancia decide dar de baja la glosa impuesta por el Servicio de Rentas Internas, prescindiendo entre otras cosas del manejo de la contabilidad, del principio fundamental de conducción de la misma y de la real y efectiva aportación de las remuneraciones sobre la cual se procedió a efectuar el pago al IESS, la cual fue inferior a la soportada en la contabilidad de la empresa CONECEL S.A., comprobándose que lo reportado al seguro social difiere y sobre todo no guarda correspondencia con lo mantenido en los asientos y soportes contables. De manera que ha operado la causal cuarta alegada por el casacionista, por cuanto existió una omisión en el pronunciamiento del Tribunal A quo sobre el hecho sobre el cual se trabó la litis y por ende un defecto de poder del juzgador al momento de administrar justicia, enfatizándose que la glosa levantada por la disconformidad encontrada entre los saldos de las cuentas contables de la empresa actora y la efectiva aportación al IESS que realmente se ejecutó, conllevó a la diferencia detectada por la Administración Tributaria determinada en US$ 36.751,62 y por todo lo anterior se procede a ratificar la glosa imputada al gasto y denominada “beneficios sociales, indemnizaciones y otras remuneraciones que no constituyen materia gravada del IESS”.

Observaciones
Concordancia Sentencia 380-2012

2.23 Deducibilidad de los ingresos de fuente ecuatoriana

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Tributario

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0360-2015
Juicio No.:	0403-2013
Procedencia:	Cuarta Sala del Tribunal Contencioso Tributario N°2
Fecha de la Resolución:	29 de junio del 2015
Tipo de Juicio:	Impugnación
Asunto o Tema:	Deducibilidad de los ingresos de fuente ecuatoriana
Actor / Agraviado(s):	Compañía Promarosa Productos del Mar Santa Rosa Cia. Ltda.
Demandado / Procesado(s):	Director Regional Litoral Sur del SRI
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Director regional Litoral Sur del SRI
Decisión:	CASAR la Sentencia dictada el 28 de agosto de 2013, a las 12h36 por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, de acuerdo a los términos señalados en el Considerando V de esta sentencia. RATIFICAR las glosas intereses en mora y valores por asumir, constantes en la Resolución N° 109012006RREC015424 y su Resolución rectificatoria, dictadas por el Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas.
Juez Ponente:	Dra. Ana María Crespo Santos

Abstract - Resumen de la Resolución

El casacionista se fundamentó en la **causal primera** del Art. 3 de la Ley de Casación, *debido a la errónea interpretación de normas de derecho aplicable* al Art. 26 del Reglamento a la LRTI y aplicación indebida de normas de derecho aplicable al Art. 259 del Código Tributario; y con respecto a la **causal tercera** de la Ley Ibídem, alegó que se produjo la aplicación indebida de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, referente al Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, que condujeron a la equivocada aplicación de normas de derecho del Art. 10 de la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno. la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, calificó la admisibilidad del Recurso en referencia, por la causal primera, únicamente por errónea interpretación del Art. 26 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno y por la causal tercera, por reunir los requisitos formales de procedencia, legitimación, fundamentación y oportunidad. En consideración a lo anterior, se ordenó correr traslado a la contraparte para que

de contestación al mismo, dentro del término previsto en el Art. 13 de la Ley de Casación. La Sra. Carla Fabiola Páez Pino en calidad de Gerente General y como tal representante legal de la compañía PROMAROSA, manifiesta que el *recurso de casación deducido por la señora Ab. María Leonor Calero Pazmiño, ofreciendo poder o ratificación de gestiones por el economista Juan Miguel Avilés Murillo, Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas (SRI), no reúne los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación y lo que es más, violenta la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 14 de enero de 1998, publicada en el Registro Oficial N° 243 de fecha 26 del mismo mes y año, que se dicta en virtud de haberse expedido fallos contradictorios por parte de algunas Salas de la Corte Suprema. La Resolución dispone que es admisible al trámite el escrito contentivo del Recurso de Casación, presentado con la sola firma del abogado defensor del recurrente, siempre que en el mismo escrito constare que lo hace a ruego de la parte que recurre y que hubiere venido actuando como defensor de la misma parte debidamente autorizado.* La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, luego de analizar detenidamente el recurso planteado resuelve CASAR la Sentencia dictada el 28 de agosto de 2013, a las 12h36 por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2, con sede en la ciudad de Guayaquil, de acuerdo a los términos señalados en el Considerando V de esta sentencia. RATIFICAR las glosas intereses en mora y valores por asumir, constantes en la Resolución N° 109012006RREC015424 y su Resolución rectificatoria, dictadas por el Director Regional Litoral Sur del Servicio de Rentas Internas.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Deducibilidad de los ingresos de fuente ecuatoriana
Restrictor: (Palabras clave)	Valoración de la prueba; aplicación indebida de norma
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La valoración de la prueba debe estar articulada con las leyes de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, situación que no ha operado en el caso que nos atañe y que se evidencia en cuanto, el Tribunal A quo ha emitido su dictamen, con una valoración absurda y que atenta contra las leyes de la lógica y sobre todo ha tergiversado el sentido del informe pericial que manifiesta haber utilizado. Ahora bien, no sólo el juzgador ha errado en su análisis y por ende ha aplicado de manera indebida el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, sino que este yerro ha conllevado a una equivocada aplicación del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, -dicha norma refiere a la deducibilidad de los ingresos de fuente ecuatoriana-, por cuanto, se concede la deducibilidad a un gasto, que no cuenta y que no se ha demostrado palpablemente que el mismo, haya cumplido su propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana de la empresa PROMAROSA CÍA LTDA. En consideración a todo lo expuesto, se determina que se ha configurado la aplicación indebida del Art 115 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se produjo la equivocada aplicación del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, determinándose plenamente la causal tercera de la Ley de la materia, por lo que se procede a ratificar la glosa "intereses en mora".

Extracto del Fallo
"…En consecuencia, la apreciación de la prueba que contradice las leyes lógicas es, en esa medida, revisable. Como lo dice con acierto EB. SCHMIDT, la libertad en la apreciación de la prueba

encuentra en las leyes del pensamiento uno de sus límites. No es necesario, pues, convertir la Lógica misma, artificialmente, en algo jurídico. Ella es una herramienta presupuesta en la aplicación correctamente fundamentada del derecho (…)", la valoración de la prueba debe estar articulada con las leyes de la lógica, de la ciencia y de la experiencia, situación que no ha operado en el caso que nos atañe y que se evidencia en cuanto, el Tribunal A quo ha emitido su dictamen, con una valoración absurda y que atenta contra las leyes de la lógica y sobre todo ha tergiversado el sentido del informe pericial que manifiesta haber utilizado. Ahora bien, no sólo el juzgador ha errado en su análisis y por ende ha aplicado de manera indebida el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, sino que este yerro ha conllevado a una equivocada aplicación del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, -dicha norma refiere a la deducibilidad de los ingresos de fuente ecuatoriana-, por cuanto, se concede la deducibilidad a un gasto, que no cuenta y que no se ha demostrado palpablemente que el mismo, haya cumplido su propósito de obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana de la empresa PROMAROSA CÍA LTDA. En consideración a todo lo expuesto, se determina que se ha configurado la aplicación indebida del Art 115 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se produjo la equivocada aplicación del Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, determinándose plenamente la causal tercera de la Ley de la materia, por lo que se procede a ratificar la glosa "intereses en mora…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Glosa valores por asumir
Restrictor: **(**Palabras clave)	Comprobante de retención; recaudación anticipada; deducibilidad
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La glosa analizada no cuenta con el debido comprobante de retención tal y como lo señala el Art. 26 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, por tanto el gasto no es deducible. La retención en la fuente del tributo no constituye una mera formalidad, sino que determina la recaudación anticipada de un impuesto y dicha retención ocurre al momento de producirse el hecho generador, por lo que coadyuva a la confirmación de la realización del hecho económico. También es pertinente indicar que el reglamento es una norma jurídica que permite la viabilización de la ley, por tanto si observamos lo que la norma jurídica ya enunciada nos manifiesta, nos podemos dar cuenta, que la misma se está remitiendo a los casos que prevé la Ley de Régimen Tributario Interno para que pueda operar la deducción de los ingresos, que no son más que los descritos en el Art. 10 número 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Extracto del Fallo

"…En consideración a lo manifestado tanto en la sentencia atacada, como lo esgrimido por el casacionista, que obra en el punto 1.1.1 de este fallo y en relación al recurso N° 236-2006 antes citado, se indica que la glosa "valores por asumir", no cuenta con el debido comprobante de retención tal y como lo señala el Art. 26 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, por tanto el gasto no es deducible. La retención en la fuente del tributo no constituye una mera formalidad, sino que determina la recaudación anticipada de un impuesto y dicha retención ocurre al momento de producirse el hecho generador, por lo que coadyuva a la confirmación de la realización del hecho económico. También es pertinente indicar que el reglamento es una norma jurídica que permite la viabilización de la ley, por tanto si observamos lo que la norma jurídica ya enunciada nos manifiesta, nos podemos dar cuenta, que la misma se está remitiendo a los casos que prevé la Ley de Régimen Tributario

Interno para que pueda operar la deducción de los ingresos, que no son más que los descritos en el Art. 10 número 1 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Por lo antes señalado, se ha evidenciado el vicio de errónea interpretación del Art. 26 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno y por tanto se ha configurado plenamente la causal primera de la Ley de Casación, por lo que se ratificar la glosa "valores por asumir"…"

Observaciones
Caso análogo 236-2006

2.24 Impugnación de glosas varias

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Tributario

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0582-2015
Juicio No.:	0402-2013
Procedencia:	Cuarta Sala del Tribunal Contencioso Tributario N°2
Fecha de la Resolución:	25 de agosto del 2015
Tipo de Juicio:	Impugnación
Asunto o Tema:	Impugnación de glosas varias
Actor / Agraviado(s):	Compañía Quicsa S.A.
Demandado / Procesado(s):	Director Regional Litoral Sur del SRI
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Director regional Litoral Sur del SRI
Decisión:	**DESECHAR** la demanda interpuesta por la Ing. Mercedes Judith Loayza Loayza en calidad de representante legal de la compañía QICSA S.A. y confirmar la legitimidad de la Resolución N° 09012012RREC005354 de 23 de marzo de 2012, que resuelve el contenido del Acta de Determinación N° 0920110100283 de 20 de octubre de 2011 emitida por la autoridad demandada, por concepto de Impuesto a la Renta del año 2005.
Juez Ponente:	Dra. Ana María Crespo Santos

Abstract - Resumen de la Resolución
El casacionista se fundamentó en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, debido a que la sentencia atacada no contiene los requisitos exigidos por la Ley, toda vez que infringe las siguientes normas: letra l) del numeral 7) del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 4) del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial; Art. 273 del Código Tributario y Art. 276 del Código de Procedimiento Civil; y con respecto a la causal tercera de la Ley Ibídem, alegó que se produjo *la falta de aplicación de los preceptos jurídicos* aplicables a la valoración de la prueba contenidos en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, lo que conllevó a la *no aplicación de las normas de derecho* contenidas en los artículos 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno y 17 del Código Tributario. La Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, calificó la admisibilidad del recurso en referencia, únicamente por la causal quinta. El Representante Legal de la compañía QICSA S.A., presentó la contestación al Recurso, indicando lo siguiente: *"(…) En el Proceso de Casación, Recurso interpuesto por el recurrente lo que se pretende atacar son las normas de derecho sustancial o procesal que según el (sic) han sido transgredidas en el fallo impugnado en los fundamentos de hecho o cargos, sin que demuestre el error de derecho en que Incurrió (sic) el Tribunal de Instancia y lo que pretende es una revisión de la prueba y la normas (sic) relativas a la valoración de la prueba, hechos que no le es permitido al Tribunal de Casación.* La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, luego de analizar detenidamente el recurso planteado resolvió desechar la demanda interpuesta por la Ing. Mercedes Judith Loayza Loayza en calidad de representante legal de la compañía QICSA S.A. y confirmar la legitimidad de la Resolución N° 09012012RREC005354 de 23 de marzo de 2012, que resuelve el contenido del Acta de Determinación N° 0920110100283 de 20 de octubre de 2011 emitida por la autoridad demandada, por concepto de Impuesto a la Renta del año 2005.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Glosa relativa a compras netas locales de bienes no producidos por la Sociedad
Restrictor: (Palabras clave)	Actividad económica de proveedores; forma de las transacciones; operaciones comerciales
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Las transacciones económicas que fueron ejecutadas por QICSA S.A. con ARLAMINSA S.A. y TEKERO S.A. son ajenas a la actividad económica que sus proveedores manifestaron tener, situación que no sólo difiere del concepto de compra que fue efectuada, sino que también impide que dichas relaciones económicas se puedan transparentar, y así se pueda demostrar la existencia del hecho económico y el debido respaldo de la existencia real de las transacciones con sus proveedores; dentro del ciclo económico, no sólo es dable contar con la forma de las transacciones sino que también con la esencia y substancia de la misma, para así verificar palpablemente que en realidad se suscitaron las operaciones comerciales, situación que confirma lo aseverado por la Administración Tributaria tanto en el acta de determinación como en el reclamo administrativo materia de este litigio y en consideración a lo antes indicado se ratifica la glosa de compras netas locales de bienes no producidos por la Sociedad.

Extracto del Fallo
"**…Glosa relativa a "compras netas locales de bienes no producidos por la Sociedad":** El actor procesal en su pretensión señala que QICSA S.A. no tiene la culpa que sus proveedores no cumplan

con la normativa legal y que dicha situación no se les puede endilgar a ellos, frente a esta alegación, es dable indicar que todo contribuyente tiene la obligación más que legal, social, de efectuar transacciones económicas de naturaleza legal, con empresas serias y que cumplan con la normativa jurídica que regula al estado ecuatoriano, caso contrario nos encontraremos como en el caso que nos ocupa, con transacciones que aparentemente se llevaron a cabo con empresas existentes, pero que una vez efectuada la verificación de las mismas, se encontró que su realidad es otra. El informe pericial a fs. 1687 indica que: *"(…) la empresa ARLAMINSA S.A. tiene actividad "Venta al por mayor de otros productos diversos para el consumidor" y los comprobantes de ventas presentados por QICSA es por la compra de: "Circuito integrado, filtro, panel eléctrico, transistores, cover, piñones, etc", en cuanto a la empresa TEKERO S.A., la actividad económica que ésta tiene es "Venta al por mayor de maquinaria y aparatos eléctricos: motores generadores, transformadores eléctricos, aparatos de distribución, control de energía eléctrica, etc., incluso partes y piezas"; lo cual no es consistente con lo reportado en los comprobantes de venta presentados por la parte actora ya que de ahí se detalla la compra de: "Circuito integrado, filtro, panel eléctrico, transistores, cover, piñones, etc". Además, en lo que respecta al medio de pago, no existe documentación que permita verificar que efectivamente se haya realizado el pago por las transacciones cuestionadas, por lo que no se pudo comprobar que se haya cumplido la transacción comercial de compra-venta entre QICSA S.A. y las empresas cuestionadas, donde la parte actora (comprador) debió entregar dinero para recibir el bien y las compañías ARLAMINSA S.A. y TEKERO S.A. debieron entregar el bien y recibir dinero por dicho intercambio (…)"*. Como se puede apreciar de lo citado, las transacciones económicas que fueron ejecutadas por QICSA S.A. con ARLAMINSA S.A. y TEKERO S.A. son ajenas a la actividad económica que sus proveedores manifestaron tener, situación que no sólo difiere del concepto de compra que fue efectuada, sino que también impide que dichas relaciones económicas se puedan transparentar, y así se pueda demostrar la existencia del hecho económico y el debido respaldo de la existencia real de las transacciones con sus proveedores; como ya se señaló en líneas anteriores, dentro del ciclo económico, no sólo es dable contar con la forma de las transacciones sino que también con la esencia y substancia de la misma, para así verificar palpablemente que en realidad se suscitaron las operaciones comerciales, situación que confirma lo aseverado por la Administración Tributaria tanto en el acta de determinación como en el reclamo administrativo materia de este litigio y en consideración a lo antes indicado se ratifica la glosa de compras netas locales de bienes no producidos por la Sociedad por $3'039,865.21…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Glosa relativa a sueldos y salarios y demás remuneraciones a través de Tercerizadoras.
Restrictor: **(**Palabras clave)	Reembolsos; documentos de soporte cancelados;
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Se pudo apreciar del expediente administrativo que el contribuyente NO presentó a la Administración Tributaria las planillas de aportes al IESS que permita soportar el valor de correspondiente a reembolsos por remuneraciones a trabajadores tercerizados, como se puede apreciar el contribuyente QICSA S.A., no cuenta con los ccc, con los que se pueda verificar el origen mismo de la transacción y de esta manera contar con la pertenencia de los costos y gastos en relación con los ingresos gravados de la empresa, por tanto, sin estos documentos esenciales para determinar que el gasto es deducible, mal podría la Administración Tributaria tomarlo como tal, y peor aún sin contar con la debida documentación que respalde lo pretendido por el contribuyente, situación que confirma lo aseverado por la Administración Tributaria tanto en el acta de

	determinación como en el reclamo administrativo materia de este litigio, por lo que es pertinente ratificar la glosa.

Extracto del Fallo
"**…6.8.3.- Glosa relativa a "sueldos y salarios y demás remuneraciones a través de Tercerizadoras":** El actor procesal señala que cuentan con respaldos documentales que fueron autorizados por el SRI y que fueron entregados a tiempo al sujeto activo, situación que nuevamente nos permite ubicarnos en el informe pericial en donde se indica que se pudo apreciar del expediente administrativo que el contribuyente NO presentó a la Administración Tributaria las planillas de aportes al IESS que permita soportar el valor de $106.852.08 correspondiente a reembolsos por remuneraciones a trabajadores tercerizados, como se puede apreciar el contribuyente QICSA S.A., no cuenta con los documentos de soporte debidamente canceladas, con los que se pueda verificar el origen mismo de la transacción y de esta manera contar con la pertenencia de los costos y gastos en relación con los ingresos gravados de la empresa, por tanto, sin estos documentos esenciales para determinar que el gasto es deducible, mal podría la Administración Tributaria tomarlo como tal, y peor aún sin contar con la debida documentación que respalde lo pretendido por el contribuyente, situación que confirma lo aseverado por la Administración Tributaria tanto en el acta de determinación como en el reclamo administrativo materia de este litigio, por lo que es pertinente ratificar la glosa relativa a sueldos y salarios y demás remuneraciones a través de Tercerizadoras…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Facultad determinadora de la Administración Tributaria
Restrictores: (Palabras clave)	Gestión Tributaria; establecimiento del hecho generador; sujeto obligado; base imponible; cuantía del tributo
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	La determinación tributaria constituye una actividad reglada y no discrecional, apegada a los principios de legalidad, seguridad jurídica, etc, que a más de permitir la recaudación tributaria, también apoya al cumplimiento de deberes formales y sustanciales acaecidos por la relación jurídica existente entre el Estado y los particulares. De igual manera el Art. 9 del Código Tributario señala en que consiste la gestión tributaria, enmarcándose en las funciones de determinación, recaudación de los tributos, entre otras. En el mismo sentido los Arts. 67 y 68 del Código Tributario, señalan las facultades de la Administración Tributaria, en donde se indica que dentro del ejercicio de las mismas, el Servicio de Rentas Internas goza de la facultad determinadora de la obligación tributaria, la misma que al ejercitarla se debe tomar en cuenta entre otras cosas la verificación de las declaraciones de los contribuyentes o responsables y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación; por lo que lo esgrimido en el acta de determinación y posterior reclamación materia de esta impugnación se enmarcaron dentro del marco legal vigente y por tanto los mismos son actos administrativos que gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, las cuales no fueron desvanecidas por parte del contribuyente.

Observaciones
Caso 28-2011

2.25 Devolución de pago en exceso

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Tributario

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0438-2015
Juicio No.:	0030-2014
Procedencia:	Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario N°1
Fecha de la Resolución:	21 de diciembre del 2015
Tipo de Juicio:	Impugnación
Asunto o Tema:	Devolución de pago en exceso
Actor / Agraviado(s):	Distribuidora de Hidrocarburos Corhol S.A.
Demandado / Procesado(s):	Directora Regional I del SRI
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Directora Regional I del SRI
Decisión:	CASAR la Sentencia dictada el 12 de diciembre de 2013, a las 16h21, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, con sede en la ciudad de Quito, en los términos señalados en el Considerando V de esta Sentencia. DECLARAR la legitimidad y validez jurídica de la Resolución N° 118012006RREC001084 de 13 de marzo de 2006, emitida por el Director Regional Centro I del Servicio de Rentas Internas.
Juez Ponente:	Dra. Ana María Crespo Santos

Abstract - Resumen de la Resolución
La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, luego de analizar detenidamente el recurso planteado resuelve casar la Sentencia dictada el 12 de diciembre de 2013, a las 16h21, por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1, con sede en la ciudad de Quito, en los términos señalados en el Considerando V de esta Sentencia. DECLARAR la legitimidad y validez jurídica de la Resolución N° 118012006RREC001084 de 13 de marzo de 2006, emitida por el Director Regional Centro I del Servicio de Rentas Internas.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Devolución del pago en exceso

Restrictor: (Palabras clave)	Pago por arrendamiento mercantil; obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana del contribuyente; información proporcionada;
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El Servicio de Rentas Internas, estaba en toda su plena facultad para comprobar si la devolución y posterior reclamo de pago de exceso solicitado por la DISTRIBUIDORA DE HIDROCARBUROS CORHOL S.A., cumplía con lo establecido para el efecto, situación que le permitió a la Administración Tributaria identificar que el pago por arrendamiento mercantil no se lo podía considerar como gasto deducible para efectos de la liquidación de Impuesto a la Renta del año 2003, por cuanto el mismo no estaba enmarcado en las deducciones establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno, en consideración a lo dispuesto por el Art. 10 de la referida norma, y que conforme se ha esgrimido tanto en sede administrativa como judicial, jamás dicho gasto sirvió para obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana del contribuyente, es decir, que el gasto en el cual incurrió por concepto de pago por arrendamiento mercantil, no es imputable a la fuente productora de renta que tuvo durante el año 2003; realidad que fue inobservada por el Tribunal A quo y por tanto no fue aplicada tal y como el casacionista lo ha propuesto en su ataque a la sentencia recurrida. el Ente Administrativo puede y debe verificar la autenticidad de lo que se pretende devolver, situación que le permite a la Administración Tributaria sin perjuicio de la facultad determinadora y resolutiva combinadas en el acto de reclamo administrativo que le asiste, revisar toda la información que le ha proporcionado el contribuyente que pretende gozar del beneficio de la devolución del pago en exceso, para así estar plenamente segura que lo que solicita está acorde a lo que estatuyen tanto las normas jurídicas tributarias, como las normas sociales de convivencia y que por ninguna circunstancia se procura por este tipo de devoluciones o reclamaciones atentar en contra del fisco y de los intereses que éste representa. Los juzgadores de la Sala A quo no aplicaron la normativa tributaria que correspondía para el caso que se les puso a su conocimiento, omitiendo su obligación legal de aplicación de la norma jurídica, tal y como ella se encuentra establecida, conllevando de esta manera a la falta de aplicación de los Arts. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno (que regía al momento de emitirse la Resolución de pago en exceso) y 21 número 11 del Reglamento de aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (que regía al momento de emitirse la Resolución de pago en exceso); por lo que se ha incidido en la primera de las causales de casación del Art. 3 de la ley de la materia.

Extracto del Fallo
"…Frente a esta puntualización y conforme al tenor literal del fallo objeto de análisis, se puede entender que los Juzgadores del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 1, comprendieron que para que opere la devolución del pago en exceso simplemente se debe producir este tipo de pago, que el mismo conste en los registros contables y que se encuentre respaldado por la declaración efectuada por el contribuyente la cual es vinculante y se presume verdadera, pero el Tribunal de instancia ha olvidado que la Administración Tributaria debe verificar que el pago en exceso solicitado por los

contribuyentes a más de que éste se haya producido en la medida que se ha indicado por parte del reclamante, la composición del mismo sea viable para que sea sujeto a la devolución, es decir, para el presente caso, el Servicio de Rentas Internas, estaba en toda su plena facultad para comprobar si la devolución y posterior reclamo de pago de exceso solicitado por la DISTRIBUIDORA DE HIDROCARBUROS CORHOL S.A., cumplía con lo establecido para el efecto, situación que le permitió a la Administración Tributaria identificar que el pago por arrendamiento mercantil no se lo podía considerar como gasto deducible para efectos de la liquidación de Impuesto a la Renta del año 2003, por cuanto el mismo no estaba enmarcado en las deducciones establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno, en consideración a lo dispuesto por el Art. 10 de la referida norma, y que conforme se ha esgrimido tanto en sede administrativa como judicial, jamás dicho gasto sirvió para obtener, mantener y mejorar los ingresos de fuente ecuatoriana del contribuyente DISTRIBUIDORA DE HIDROCARBUROS CORHOL S.A., es decir, que el gasto en el cual incurrió por concepto de pago por arrendamiento mercantil, no es imputable a la fuente productora de renta que tuvo durante el año 2003; realidad que fue inobservada por el Tribunal A quo y por tanto no fue aplicada tal y como el casacionista lo ha propuesto en su ataque a la sentencia recurrida. Situación semejante ocurrió con el cálculo del 2% de gastos de gestión deducibles, el cual fue superior a lo permitido por la ley, tal y como lo señala el Art. 21 número 11 del Reglamento a la Ley Ibídem, por lo que el valor que la empresa actora consignó como supuesto gasto deducible, por este concepto, el mismo era superior a lo establecido en la norma legal antes citada. Sin perjuicio de lo antes señalado y para mayor y mejor abundamiento es pertinente citar lo propio del fallo dictado en el Recurso N° 227-2009: *"(…) En consecuencia, y tal como lo ratifica la amplia jurisprudencia sentada por esta misma Sala Especializada, para que haya lugar a la devolución de tributos pagados en exceso, se deberá unir dos condiciones sine qua non: 1. Que efectivamente se demuestre haberse realizado el pago; y, 2. Que dicho pago resulte en demasía al que realmente debió cancelarse, luego de aplicar la tarifa sobre la base imponible. Justamente por esta segunda condición, y dentro de su facultad resolutoria, no como una determinación complementaria (en cuyo caso la ley prevé otro procedimiento), la Administración pública bien puede, revisar todos los registros y asientos contables que tengan relación directa con los temas en discusión, pues no cabría devolver lo que pretende el interesado sin verificar su autenticidad (…)"*. Como se desprende de lo descrito en líneas anteriores y del propio extracto citado, que el Ente Administrativo puede y debe verificar la autenticidad de lo que se pretende devolver, situación que le permite a la Administración Tributaria sin perjuicio de la facultad determinadora y resolutiva combinadas en el acto de reclamo administrativo que le asiste, revisar toda la información que le ha proporcionado el contribuyente que pretende gozar del beneficio de la devolución del pago en exceso, para así estar plenamente segura que lo que solicita está acorde a lo que estatuyen tanto las normas jurídicas tributarias, como las normas sociales de convivencia y que por ninguna circunstancia se procura por este tipo de devoluciones o reclamaciones atentar en contra del fisco y de los intereses que éste representa. En consideración a todo lo anterior, es claro, que la Sala A quo incurrió en el error contentivo en la causal primera, referente a la falta de aplicación de normas de derecho descritas por la casacionista, vicio que afectó en gran manera en la parte dispositiva de la sentencia recurrida y por tanto, se emitió un fallo con evidente falta de aplicación de las normas ya analizadas y descritas en todo este numeral, creando así un una realidad jurídica que se desapega de lo que en verdad debía efectuar el juzgador. En consideración al análisis efectuado, esta Sala Especializada considera que se ha configurado de manera plena la falta de aplicación de normas de derecho, puesto que los juzgadores de la Sala A quo no aplicaron la normativa tributaria que correspondía para el caso que se les puso a su conocimiento,

Tributario Interno (que regía al momento de emitirse la Resolución de pago en exceso) y 21 número 11 del Reglamento de aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno (que regía al momento de emitirse la Resolución de pago en exceso); por lo que se ha incidido en la primera de las causales de casación del Art. 3 de la ley de la materia…"

Observaciones
Fallo dictado en el Recurso N° 227-2009

2.26 Base imponible para bienes importados

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Tributario

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0651-2015
Juicio No.:	0160-2015
Procedencia:	Cuarta Sala del Tribunal Contencioso Tributario N°2
Fecha de la Resolución:	22 de septiembre del 2015
Tipo de Juicio:	Impugnación
Asunto o Tema:	Base imponible para bienes importados
Actor / Agraviado(s):	Productos Alimenticios y Licores Cia. Ltda. PROALCO
Demandado / Procesado(s):	Director Zonal 8 del SRI
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Director Zonal 8 del SRI
Decisión:	CASAR la sentencia dictada el 27 de febrero del 2015, a las 11h42, por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2, con sede en Guayaquil, en los términos señalados en el Considerando V de esta Sentencia. DECLARAR la legitimidad y validez jurídica del Acta de Determinación N° 0920130100115 de 4 de septiembre de 2013, emitida por el Director Regional Litoral Sur (S) del Servicio de Rentas Internas, por concepto del Impuesto a los Consumos Especiales ICE del año 2010.
Juez Ponente:	Dra. Ana María Crespo Santos

Abstract - Resumen de la Resolución
El casacionista se fundamentó en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, debido a la errónea interpretación del Art. 76 de la Ley de Régimen Tributario Interno y aplicación indebida del Art. 75 de la Ley de Régimen Tributario Interno; sin embargo, la Sala de Conjueces admite el recurso exclusivamente por el cargo de errónea interpretación del Art. 76 de la LRTI. La compañía PROALCO también interpuso recurso de casación, sin embargo no fue admitido por la Sala de Conjueces. La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, luego de analizar detenidamente el recurso planteado resuelve CASAR la sentencia dictada el 27 de febrero del 2015, a las 11h42, por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2, con sede en Guayaquil, en los términos señalados en el Considerando V de esta Sentencia. DECLARAR la legitimidad y validez jurídica del Acta de Determinación N° 0920130100115 de 4 de septiembre de 2013, emitida por el Director Regional Litoral Sur (S) del Servicio de Rentas Internas, por concepto del Impuesto a los Consumos Especiales ICE del año 2010.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Establecimiento de la base imponible para bienes importados
Restrictor: (Palabras clave)	Precios referenciales; precios de venta al público; bienes grabados con ICE
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Para el año 2010 el Servicio de Rentas Internas, conforme al edicto de instancia, no emitió la lista de precios referenciales y en este orden de cosas, queda de manera clara que la única forma de determinar la base imponible para bienes importados, es por medio de los precios de venta al público que sugiera el importador o fabricante menos el IVA y el ICE, por lo que con esta estructura de base imponible se justifica el alcance del precio de venta al público que va al valor que el consumidor final pague por la adquisición al detalle en el mercado, de cualquiera de los bienes gravados con el impuesto a los consumos especiales los cuales deberán ubicarse de manera obligatoria en las etiquetas de los productos gravados con ICE.

Extracto del Fallo
"…Por lo que se refiere al artículo citado cabe puntualizar que para el año 2010 el Servicio de Rentas Internas, conforme al edicto de instancia, no emitió la lista de precios referenciales y en este orden de cosas, queda de manera clara que la única forma de determinar la base imponible para bienes importados, es por medio de los precios de venta al público que sugiera el importador o fabricante menos el IVA y el ICE, por lo que con esta estructura de base imponible se justifica el alcance del precio de venta al público que va al valor que el consumidor final pague por la adquisición al detalle en el mercado, de cualquiera de los bienes gravados con el impuesto a los consumos especiales los cuales deberán ubicarse de manera obligatoria en las etiquetas de los productos gravados con ICE. El legislador al establecer de esta manera la base imponible para bienes importados fue principalmente para evitar que los bienes susceptibles de este impuesto se comercialicen a un valor superior al que el importador fije, porque éste constituye el sujeto pasivo del tributo que conoce los costos directos e indirectos que interactuaron en la importación de los bienes y por ende puede sugerir los precios reales para la comercialización de los mismos; evidenciándose la intención de disminuir la práctica ilícita de especulación de precios…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Puntualizaciones del Impuesto a los Consumos Especiales
Restrictor: **(**Palabras clave)	Bienes perjudiciales para la salud; suntuarios; bienes de producción nacional; transferencia de dominio de la mercadería
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El impuesto a los consumos especiales es monofásico; es decir, grava a una sola etapa que puede ser al momento de la producción, comercialización, distribución, entre otras; la intención del legislador al crear este impuesto fue de manera esencial para la producción de determinados bienes considerados perjudiciales para la salud o en otros casos, como suntuarios y que en relación con ello, se pretende disminuir su consumo. Ahora bien, el presupuesto objetivo elegido por el legislador en relación con este impuesto de naturaleza especial, es en relación con los bienes de producción nacional cuando se efectúa la transferencia de dominio de la mercadería ya sea a título oneroso o gratuito y en el caso de las importaciones cuando se desaduanizan los bienes importados y gravados con este impuesto.

2.27 Dación en pago

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Tributario

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0671-2015
Juicio No.:	0636-2014
Procedencia:	Cuarta Sala del Tribunal Contencioso Tributario N°2
Fecha de la Resolución:	2 de octubre del 2015
Tipo de Juicio:	Impugnación
Asunto o Tema:	Dación en pago
Actor / Agraviado(s):	Vicepresidente Ejecutivo, Gerente General y Representante Legal del Banco de Guayaquil
Demandado / Procesado(s):	Director Regional 8 del SRI
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Director Regional 8 del SRI

Decisión:	CASAR la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2014, a las 08h27, por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2, con sede en Guayaquil, en los términos señalados en el Considerando V de esta Sentencia. RATIFICAR las glosas *"Venta de bienes adjudicaciones inmuebles Casillero 608", "Provisiones deducibles casillero (760)", los intereses moratorios y el anticipo del impuesto a la renta periodo 2007"* descritos en el Acta de Determinación N° 0920120100098 por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2007.
Juez Ponente:	Dra. Ana María Crespo Santos

Abstract - Resumen de la Resolución
El casacionista se fundamentó en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, alegó que se produjo la *aplicación indebida* de normas de derecho contenidas en el artículo1585 del Código Civil y en el artículo 9, número 14 de la Ley de Régimen Tributario Interno y falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en los artículos 51 y 119 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; vicios que han sido determinantes para la parte dispositiva del fallo (con relación a la GLOSA INGRESOS.- VENTA DE BIENES ADJUDICACIONES INMUEBLES) – considerando séptimo del fallo); la *errónea interpretación* de las normas de derecho contenidas en la Sección III, del Capítulo II (Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones por parte de las Instituciones Controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros) del Título IX del Libro I de las Normas Generales para la Aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; así como la aplicación indebida de la norma de derecho contenida en el artículo 10, número 11 de la Ley de Régimen Tributario Interno. Estos vicios han sido determinantes para la parte dispositiva del fallo (con relación a la GLOSA GASTOS.- PROVISIONES DEDUCIBLES) – considerando décimo segundo del fallo); la *aplicación indebida* de la norma de derecho contenida en el artículo 21 del Código Tributario vigente al ejercicio fiscal 2007 y falta de aplicación de la norma de derecho contenida en el artículo 21 del Código Tributario vigente al ejercicio fiscal 2008 (con relación a la GLOSA INTERESES MORATORIOS) – considerando décimo quinto del fallo) y *falta de aplicación* de las normas de derecho contenidas en los artículos 82 del Código Tributario y 68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aplicación indebida del artículo 83 del Código Tributario, vicios que han sido determinantes para la parte dispositiva del fallo (con relación al ANTICIPO DEL IMPUESTO A LA RENTA) – considerando décimo sexto del fallo). la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, calificó la admisibilidad del recurso en referencia, únicamente por la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, luego de analizar detenidamente el recurso planteado resuelve CASAR la sentencia dictada el 19 de noviembre de 2014, a las 08h27, por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario N° 2, con sede en Guayaquil, en los términos señalados en el Considerando V de esta Sentencia. RATIFICAR las glosas *"Venta de bienes adjudicaciones inmuebles Casillero 608", "Provisiones deducibles casillero (760)", los intereses moratorios y el anticipo del impuesto a la renta periodo 2007"* descritos en el Acta de Determinación N° 0920120100098 por concepto de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2007.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Venta de bienes recibidos en dación en pago
Restrictor: (Palabras clave)	Mecanismo de cobro de las obligaciones por parte de las entidades financieras

Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La dación en pago consiste en la sustitución de la cosa que se debe, por otra distinta de la cual se debía; también se ha determinado que concretamente es la entrega de una cosa corporal o dinero como equivalente al cumplimiento de la obligación originaria de dar, hacer o no hacer; generalmente se utiliza esta figura en el caso de las deudas hipotecarias cuando el deudor ya no está en posibilidades de seguir pagando las cuotas mensuales de la hipoteca y decide entregar el bien inmueble en pago de la deuda.

Extracto del Fallo
"…Frente al análisis efectuado por el juzgador de instancia es dable puntualizar que de acuerdo al Diccionario Jurídico de Ramírez Gronda, la dación en pago es: *"(…) la entrega de una cosa en pago de otra que se adeudaba. La ley civil declara que, cuando las cosas se entreguen en pago de lo que se debe, el acto tendrá los mismos efectos que la compra venta, en cuanto a las consecuencias de la evicción, los vicios redhibitorios y las cargas reales no declaradas (…)"*. En el fallo N° 196-2014 expedido por esta Corte Nacional de Justicia se ha indicado que la dación en pago consiste en la sustitución de la cosa que se debe, por otra distinta de la cual se debía; también se ha determinado que concretamente es la entrega de una cosa corporal o dinero como equivalente al cumplimiento de la obligación originaria de dar, hacer o no hacer; generalmente se utiliza esta figura en el caso de las deudas hipotecarias cuando el deudor ya no está en posibilidades de seguir pagando las cuotas mensuales de la hipoteca y decide entregar el bien inmueble en pago de la deuda. Continuando con el mismo orden de ideas, se advierte que el Art. 1585 del Código Civil claramente establece que el pago se hará, -de manera general-, de conformidad al tenor de la obligación y que el acreedor no está obligado a recibir otra cosa que no sea la que se deba, ni aún a pretexto de ser de igual o mayor valor. Por lo que al aplicar por parte del Tribunal *A quo* la norma jurídica relativa al pago de las obligaciones en general y por tanto uno de los modos de extinción de las obligaciones, se denota que su aplicación ha sido impertinente y en consecuencia se ha concedido una exoneración tributaria del pago del impuesto a la renta, a causa de un razonamiento desajustado de la realidad de los hechos, enfocado a la generalidad de la extinción de la obligación y mas no se ha procedido a llevar a cabo un análisis enfocado plenamente en la naturaleza y giro del negocio del Banco de Guayaquil S.A…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Cobro de créditos
Restrictor: **(**Palabras clave)	Venta posterior; transmisión de dominio
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Los bienes muebles o inmuebles adquiridos mediante este modo, no podrán conservarse por las instituciones financieras por más de un año; denotándose así la habitualidad de esta actividad en el campo bancario y su vinculación directa con el giro del negocio de las entidades bancarias, avalando la generación del margen de utilidad de la institución bancaria. En consideración a todo lo expuesto se ha evidenciado que el Tribunal A quo en su sentencia desconoció la frecuencia mediante la cual el Banco de Guayaquil S.A. recupera los créditos por medio de bienes entregados como dación en pago y la relación de manera directa y consustancial con el giro principal del negocio, que consiste en la captación de los recursos financieros y su colocación en forma de créditos al público, actividad que como se indicó en líneas anteriores, genera un margen de utilidad

	que corresponde a ingresos gravados de fuente ecuatoriana y por ende susceptibles del pago del impuesto a la renta.

Extracto del Fallo
"…Respecto de la alegación efectuada por el recurrente sobre la **"falta de aplicación"** de los Arts. 51 y 119 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, esta Sala Especializada indica que del tenor literal de los mismos se puede discernir que dentro del giro del negocio de las entidades bancarias y como operación autorizada a aquellos, consta el cobro de créditos y que los mismos pueden ser en dinerario o en su lugar con el bien entregado por medio del deudor en dación en pago, para su posterior venta o transmisión del dominio y que los bienes muebles o inmuebles adquiridos mediante este modo, no podrán conservarse por las instituciones financieras por más de un año; denotándose así la habitualidad de esta actividad en el campo bancario y su vinculación directa con el giro del negocio de las entidades bancarias, avalando la generación del margen de utilidad de la institución bancaria. En consideración a todo lo expuesto se ha evidenciado que el Tribunal A quo en su sentencia desconoció la frecuencia mediante la cual el Banco de Guayaquil S.A. recupera los créditos por medio de bienes entregados como dación en pago y la relación de manera directa y consustancial con el giro principal del negocio, que consiste en la captación de los recursos financieros y su colocación en forma de créditos al público, actividad que como se indicó en líneas anteriores, genera un margen de utilidad que corresponde a ingresos gravados de fuente ecuatoriana y por ende susceptibles del pago del impuesto a la renta; situación que conlleva a ratificar la glosa imputada al ingreso y denominada *"Venta de bienes adjudicaciones inmuebles Casillero 608"…"*

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Deducibilidad de la provisión sobre activos por inversiones
Restrictor: **(**Palabras clave)	Calificación de Activos de Riesgo; constitución de provisiones genéricas obligatorias
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La provisión constituye una dotación que puede ser a causa de un bien del activo o en caso de riesgo o gasto, de existencia efectiva y de cantidad incierta; en torno al examen efectuado por la Sala A quo existe una interpretación antitécnica sobre la deducibilidad de la provisión sobre activos por inversiones constituida por la entidad bancaria y su categorización como obligatoria; por cuanto la norma que invoca y consta en la sentencia recurrida relativa a la calificación de Activos de Riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros enfocadas directamente al artículo 9, que prevé las provisiones genéricas que deben constituir las instituciones financieras, las cuales serán de carácter obligatorio y se erigirán en relación a: operaciones de microcrédito, créditos de consumo y también podrán constituirse para los créditos comerciales y de vivienda. De lo anotado, se aprecia que la norma no estatuye como provisión aquellas que se puedan efectuar para inversiones, por consiguiente en esta regulación normativa no obra este tipo de pasivo de tiempo. De igual manera se comprende que este tipo de provisión se crea con el fin de garantizar las inversiones efectuadas en caso de riesgo, para garantizar la solvencia de las instituciones financieras y también a los depósitos de los cuenta ahorristas, criterio que lo esgrimió la Sala de instancia y así este Tribunal de Casación lo acoge.

Extracto del Fallo
"…Antes de empezar con el respectivo análisis se dable establecer un breve concepto sobre la provisión, para este efecto se enuncia a Francisco Clavijo Hernández citado por el Dr. Álvaro Mejía Salazar: *" Expresión contable de un envilecimiento o depreciación duradera de un bien del activo que se considera reversible, o de obligaciones estimadas de la entidad como consecuencia de gastos o pérdidas que, en la fecha de cierre del ejercicio, sean probables o ciertos, pero indeterminados en cuanto a su cuantía o en cuanto a la fecha en que se puedan originar. De allí, que en razón de su causa u origen, las provisiones puedan ser de activo o para riesgo y gasto"*. En función de la definición señalada se advierte que la provisión constituye una dotación que puede ser a causa de un bien del activo o en caso de riesgo o gasto, de existencia efectiva y de cantidad incierta; en torno al examen efectuado por la Sala A quo existe una interpretación antitécnica sobre la deducibilidad de la provisión sobre activos por inversiones constituida por la entidad bancaria y su categorización como obligatoria; por cuanto la norma que invoca y consta en la sentencia recurrida relativa a la calificación de Activos de Riesgo y constitución de provisiones por parte de las instituciones controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros enfocadas directamente al artículo 9, que prevé las provisiones genéricas que deben constituir las instituciones financieras, las cuales serán de carácter obligatorio y se erigirán en relación a: operaciones de microcrédito, créditos de consumo y también podrán constituirse para los créditos comerciales y de vivienda. De lo anotado, se aprecia que la norma no estatuye como provisión aquellas que se puedan efectuar para inversiones, por consiguiente en esta regulación normativa no obra este tipo de pasivo de tiempo. De igual manera se comprende que este tipo de provisión se crea con el fin de garantizar las inversiones efectuadas en caso de riesgo, para garantizar la solvencia de las instituciones financieras y también a los depósitos de los cuenta ahorristas, criterio que lo esgrimió la Sala de instancia y así este Tribunal de Casación lo acoge. En conclusión se determina que ha operado plenamente la errónea interpretación de las normas de derecho contenidas en la Sección III, del Capítulo II (Calificación de Activos de Riesgo y Constitución de Provisiones por parte de las Instituciones Controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros) del Título IX del Libro I de las Normas Generales para la Aplicación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, de manera que la provisión por inversiones a títulos de mercado internacional se constituyen de manera voluntaria por parte del Banco de Guayaquil S.A., esencialmente para solventar la entidad crediticia y para garantizar la inversión efectuada por su cuenta ahorristas…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Provisiones deducibles
Restrictor: **(**Palabras clave)	Monto establecido; pronunciamiento de la Junta Bancaria
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La atribución que ostenta la Junta Bancaria para reglamentar la contabilización y forma de inversión de las provisiones, pero no se avizora ningún pronunciamiento de la Junta Bancaria en relación al monto máximo para que la provisión sea deducible o peor aún se concede la deducibilidad de este pasivo sin establecer los parámetros legales que ha cumplido para hacer efectivo este beneficio. En consonancia con el análisis expuesto en el punto 5.2.2.2. de este folio y por lo antes manifestado se ha conformado a cabalidad los vicios alegados por el casacionista y se ha encontrado que el Tribunal A quo al establecer como provisión obligatoria la referente a inversiones le concedió una deducción que carece de total asidero y soporte legal;

Extracto del Fallo
"…La norma jurídica alegada como vulnerada enfoca al campo de las deducciones tributarias y de manera particular a las provisiones, que para el caso que nos entraña determina que las provisiones serán deducibles hasta el monto que la Junta Bancaria para el sector financiero haya establecido para el efecto. En la sentencia atacada existe el reconocimiento de la atribución que ostenta la Junta Bancaria para reglamentar la contabilización y forma de inversión de las provisiones, pero no se avizora ningún pronunciamiento de la Junta Bancaria en relación al monto máximo para que la provisión sea deducible o peor aún se concede la deducibilidad de este pasivo sin establecer los parámetros legales que ha cumplido para hacer efectivo este beneficio. En consonancia con el análisis expuesto en el punto 5.2.2.2. de este folio y por lo antes manifestado se ha conformado a cabalidad los vicios alegados por el casacionista y se ha encontrado que el Tribunal A quo al establecer como provisión obligatoria la referente a inversiones le concedió una deducción que carece de total asidero y soporte legal; por lo que se ha configurado plenamente la causal primera de la Ley de Casación y se procede a ratificar la glosa imputada al gasto y denominada *"Provisiones deducibles casillero (760)"…"*

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Suspensión de la facultad recaudadora de la Administración Tributaria
Restrictor: **(**Palabras clave)	Ejecutividad del acto administrativo; Presunciones de legitimidad y ejecutoriedad
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	En el presente caso se ha desconocido las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad del acto y por ende la validez o legalidad del mismo. Con el razonamiento del Tribunal de instancia se está afectando la gestión tributaria, que deviene en un retraso en la recaudación de impuestos y de manera consecuente la prescripción de los mismos; mal podría la Administración Tributaria desconocer sus propias actuaciones y esperar hasta que en sede judicial se establezca su validez y legalidad, sabiendo que las presunciones de legitimidad le permiten al Servicio de Rentas Internas sujetarse a ella, aunque haya sido impugnada; El acta de determinación emitida por concepto de impuesto a la renta del período fiscal 2006 goza de las presunciones de legitimidad y por tanto es válida –hasta que no se dé de baja en sede judicial- que la Administración Tributaria se remita a ella para realizar el cálculo del anticipo constante en el acta de determinación dictada por concepto de impuesto a la renta del periodo fiscal 2007.

Extracto del Fallo
"…De la aseveración y posterior conclusión a la que ha llegado el juzgador de instancia se advierte que se ha desconocido las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad del acto y por ende la validez o legalidad del mismo. En el mismo orden de ideas, se aprecia que con el razonamiento del Tribunal de instancia se está afectando la gestión tributaria, que deviene en un retraso en la recaudación de impuestos y de manera consecuente la prescripción de los mismos; mal podría la Administración Tributaria desconocer sus propias actuaciones y esperar hasta que en sede judicial se establezca su validez y legalidad, sabiendo que las presunciones de legitimidad le permiten al Servicio de Rentas Internas sujetarse a ella, aunque haya sido impugnada; es otras palabras la Administración Tributaria en función de la gestión tributaria y de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad no puede esperar hasta que en sentencia ratifique sus actuaciones y declare la validez de las mismas, si por ley se le ha concedido presunciones que denotan la validez y legalidad de sus propios actos administrativos. Para mayor abundamiento de lo indicado se cita lo que el tratadista Jairo Ramos

Acevedo manifiesta respecto de la presunción de legitimidad y la ejecutividad de los actos administrativos: *"Uno de los caracteres del acto administrativo es la presunción de su legitimidad, es decir, a la presunción de validez o de legalidad. Cuando en el acto administrativo se encuentran todos los elementos necesarios para que sean posibles las consecuencias jurídicas, puede decirse que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en relación con las consecuencias que deba producir (...)"*. (El subrayado es de la Sala Especializada). De lo anotado se estatuye que el acta de determinación emitida por concepto de impuesto a la renta del período fiscal 2006 goza de las presunciones de legitimidad y por tanto es válida –hasta que no se dé de baja en sede judicial- que la Administración Tributaria se remita a ella para realizar el cálculo del anticipo constante en el acta de determinación dictada por concepto de impuesto a la renta del periodo fiscal 2007. Finalmente, se establece que el razonamiento de la Sala A quo ha configurado la falta de aplicación de los artículos 82 del Código Tributario y 68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y por esta razón ha vulnerado la presunción de legitimidad…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Actos administrativos firmes
Restrictor: **(**Palabras clave)	Reclamos interpuestos; plazo legal transcurrido
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	A criterio de la Sala juzgadora se requiere que el acto administrativo se encuentre firme, ejecutoriado y ratificado en sentencia para que aquel pueda ser usado por la Administración Tributaria para determinar el anticipo de impuesto a la renta, apreciación subjetiva que crea un universo jurídico diverso, en relación a la objetividad y estructura jurídica de la gestión tributaria como de las actuaciones propias, válidas del ente administrativo hasta que las mismas sean dadas de baja en sentencia.

Extracto del Fallo

"…la Sala de instancia omitió las presunciones de legitimidad del acto administrativo y por tanto, desconoció que dicho acto pueda incidir en el cálculo de impuesto a la renta periodo 2007, denotando su examen a la ejecutividad del acto y no a la factibilidad de la liquidación de conformidad con las presunciones legales que posee el acta de determinación de 2006, a pesar de haber sido impugnada. De igual manera se aprecia, que a criterio de la Sala juzgadora se requiere que el acto administrativo se encuentre firme, ejecutoriado y ratificado en sentencia para que aquel pueda ser usado por la Administración Tributaria para determinar el anticipo de impuesto a la renta, apreciación subjetiva que crea un universo jurídico diverso, en relación a la objetividad y estructura jurídica de la gestión tributaria como de las actuaciones propias, válidas del ente administrativo hasta que las mismas sean dadas de baja en sentencia. En torno a todo lo efectuado se ha constatado la aplicación errado del juzgador de instancia al desconocer las presunciones de legitimidad del acto administrativo denominado *"acta de determinación 2006"* y al establecer que dicho acto no puede incidir o servir como fundamento para el cálculo de anticipo de impuesto a la renta del 2007, si su antecedente está impugnado judicialmente; afirmación que por sobre todas luces es injusta y carece de equidad al momento de declarar el derecho, el cual debe entre otras cosas aplicarse aunque la ley parezca severa, por consiguiente se ha demostrado la falta de aplicación de las normas de derecho contenidas en los artículos 82 del Código Tributario y 68 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y aplicación indebida del artículo 83 del Código Tributario, vicios que han sido determinantes para la parte dispositiva del fallo y por esta razón se procede a ratificar la actuación en relación al *"anticipo del impuesto a la renta periodo 2007"…"*

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Liquidación de intereses por mora
Restrictor: **(**Palabras clave)	Obligaciones tributarias; ejercicio fiscal; intereses moratorios
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El Tribunal *A quo* ha aplicado indebidamente el artículo 21 del Código Tributario vigente para el ejercicio fiscal 2007, por cuanto usó una norma en función del ejercicio impositivo que generó la obligación tributaria y prescindió de los casos de exigibilidad del tributo, que se enfoca en la fecha que los sujetos pasivos deben cumplir con la declaración y pago del impuesto, y por ende utilizó una norma jurídica que se desajusta con la realidad jurídica, relativa a la fecha de exigibilidad y a las formas que la propia normativa ha establecido para el caso.

Observaciones
Fallo 196-2014;

2.28 Determinación Directa

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Tributario

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0874-2015
Juicio No.:	0171-2014
Procedencia:	Tribunal Contencioso Tributario N°3
Fecha de la Resolución:	3 de diciembre del 2015
Tipo de Juicio:	Impugnación
Asunto o Tema:	Determinación Directa
Actor / Agraviado(s):	Flores Flores Aquip Eliecer
Demandado / Procesado(s):	Director Regional del Austro del SRI
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Director Regional del Austro del SRI
Decisión:	No se casa la sentencia

Juez Ponente:	Dra. Ana María Crespo Santos

Abstract - Resumen de la Resolución
El casacionista se fundamentó en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, alegó que se produjo la *errónea interpretación* del Art. 91 del Código Tributario, aplicación indebida del Art. 92 del Código Tributario, *errónea interpretación* del inciso final del Art. 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno y aplicación indebida del Art. 24 de la Ley de Régimen Tributario Interno. la Sala de Conjueces de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, calificó la admisibilidad del recurso en referencia, por la causal primera por los vicios de *errónea interpretación* del Art. 91 del Código Tributario, *aplicación indebida* del Art. 92 del Código Tributario, *errónea interpretación* del inciso final del Art. 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno y *aplicación indebida* del Art. 24 de la Ley de Régimen Tributario Interno. La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, luego de analizar detenidamente el recurso planteado resuelve no casar la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Determinación en forma directa
Restrictor: (Palabras clave)	Declaración del propio sujeto; contabilidad o registros; actividad económica
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El caso que nos atañe, el Art. 91 del Código Tributario claramente se enfoca a la determinación en forma directa la que se realizará según lo estatuido en el propio artículo, que como primer punto establece sobre la base de la declaración del propio sujeto, la cual es definitiva y vinculante; es decir que lo consignado en ella se presume válido, fidedigno y apegada a la realidad económica; también alude a la contabilidad o registros y más documentos que posea, discerniendo que el contribuyente debe contar con los documentos soporte de sus registros contables y que por tanto aquella debe ser el fiel reflejo de su actividad económica; así como de la información y otros datos que posea la Administración Tributaria en sus bases de datos, o los que arrojen sus sistemas informáticos por efecto del cruce de información con los diferentes contribuyentes o responsables de tributos; así como de otros documentos que existan en poder de terceros, que tengan relación con la actividad gravada o con el hecho generador. El acta de determinación analizada en la sentencia recurrida, se advierte que el ente administrativo consideró la declaración del sujeto pasivo, sus registros informados a través de la diligencia de inspección practicada en sede administrativa, además de la información de anexos presentados por el contribuyente y por terceros que reposan en las bases de datos de la Administración Tributaria, además se agrega el uso de información reportada por terceros y por instituciones del Estado relacionada con la actividad ejercida por el contribuyente. Continuando con el mismo orden de ideas, se agrega que el acta de determinación tributaria tiene como sustento entre otras cosas, las diferencias notables encontradas entre lo declarado por el actor y lo informado por aquel durante el ejercicio económico 2009 y además, se evidenció gastos no relacionados directamente con la actividad económica como registrador de la propiedad.

Extracto del Fallo
"…Para el caso que nos atañe, el Art. 91 del Código Tributario claramente se enfoca a la determinación en forma directa la que se realizará según lo estatuido en el propio artículo, que como primer punto establece sobre la base de la declaración del propio sujeto, la cual es definitiva y vinculante; es decir que lo consignado en ella se presume válido, fidedigno y apegada a la realidad económica; también alude a la contabilidad o registros y más documentos que posea, discerniendo que el contribuyente debe contar con los documentos soporte de sus registros contables y que por tanto aquella debe ser el fiel reflejo de su actividad económica; así como de la información y otros datos que posea la Administración Tributaria en sus bases de datos, o los que arrojen sus sistemas informáticos por efecto del cruce de información con los diferentes contribuyentes o responsables de tributos; así como de otros documentos que existan en poder de terceros, que tengan relación con la actividad gravada o con el hecho generador. El acta de determinación N° 0120120100098 analizada en la sentencia recurrida, se advierte que el ente administrativo consideró la declaración del sujeto pasivo, sus registros informados a través de la diligencia de inspección practicada en sede administrativa, además de la información de anexos presentados por el contribuyente y por terceros que reposan en las bases de datos de la Administración Tributaria, además se agrega el uso de información reportada por terceros y por instituciones del Estado relacionada con la actividad ejercida por el contribuyente. Continuando con el mismo orden de ideas, se agrega que el acta de determinación tributaria tiene como sustento entre otras cosas, las diferencias notables encontradas entre lo declarado por el actor y lo informado por aquel durante el ejercicio económico 2009 y además, se evidenció gastos no relacionados directamente con la actividad económica como registrador de la propiedad. En conclusión, el Art. 91 del Código Tributario es lo suficientemente taxativo e impide un rango de discrecionalidad a la actuación de la Administración Tributaria; es decir, le establece el perímetro por el cual debe actuar y los momentos cuando procede este tipo de determinación, la misma que por su naturaleza es la idónea para establecer la cuantía del tributo; contrariando así lo apreciado por la Sala de instancia, quien le concedió un sentido distinto al que el legislador le otorgó. En otras palabras, se ha constatado la errónea interpretación que el Tribunal juzgador le dio al Art. 91 del Código Tributario, vinculado al concepto y alcance de la determinación de tributos, por lo que se configura el vicio alegado…"

2.29 Devolución del IVA a Empresa Pública

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Tributario

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0670-2015
Juicio No.:	0210-2013
Procedencia:	Tribunal Contencioso Tributario N°4

Fecha de la Resolución:	2 de octubre del 2015
Tipo de Juicio:	Impugnación
Asunto o Tema:	Devolución del IVA a Empresa Pública
Actor / Agraviado(s):	Gerente General de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana EP FLOPEC
Demandado / Procesado(s):	Director General y Director Provincial de Esmeraldas del SRI
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Director General y Director Provincial de Esmeraldas del SRI
Decisión:	**CASAR** el fallo emitido el 26 de marzo del 2015, las 09h02, por la Sala del Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Tributario, con sede en la ciudad de Portoviejo, en los términos señalados en el considerando V de esta sentencia. **DECLARAR**, la validez de la Resolución administrativa, dictada el 14 de febrero de 2014, por la autoridad administrativa.
Juez Ponente:	Dra. Ana María Crespo Santos

Abstract - Resumen de la Resolución

El Procurador Fiscal del Servicio de Rentas Internas fundamentó el recurso de casación por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, ya que considera que se han infringido las siguientes normas de derecho: i). Aplicación indebida del artículo innumerado a continuación del Art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente hasta noviembre de 2011; ii). Falta de aplicación del artículo 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00085, publicada en el Registro Oficial No. 169 de 12 de abril de 2010; y, iii). Aplicación indebida de la Primera Disposición General del Decreto Ejecutivo No. 1117, publicada en el Registro Oficial No. 681, de 12 de abril de 2012; normativas que las fundamenta en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. El doctor Darío Velasteguí Enríquez, Conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, admitió el recurso de casación debidamente propuesto por el casacionista al verificar la legitimación, temporalidad, normas infringidas, causales invocadas y la fundamentación del recurso. El Gerente General y representante legal de la Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana (EP FLOPEC), en relación al recurso extraordinario de casación interpuesto, mediante escrito de fecha martes 23 de junio de 2015, manifiesta que desde el año 1978 la institución a la que representa tiene el carácter de empresa estatal y que con la promulgación de la Ley Orgánica de Empresas Públicas modificó su razón social a Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana –EP FLOPEC-, manteniendo la naturaleza de empresa estatal; al ser una entidad de dependencia o control de Fuerzas Armadas, no se altera su naturaleza jurídica; por tal motivo, no puede ser creada una entidad jurídica ya existente. La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, luego de analizar detenidamente el recurso planteado resuelve casar el fallo emitido el 26 de marzo del 2015, las 09h02, por la Sala del Tribunal Distrital No. 4 de lo Contencioso Tributario, con sede en la ciudad de Portoviejo, en los términos señalados en el considerando V de esta sentencia; declarar, la validez de la Resolución administrativa, dictada el 14 de febrero de 2014, por la autoridad administrativa.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Devolución del IVA a Empresa Pública

Restrictor: (Palabras clave)	Creación de Empresa Pública; momento de la transición; disposición transitoria
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El contenido normativo del artículo agregado a continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno tiene ámbito de aplicación solamente a las empresas públicas; al respecto, la misma LOEP con relación a la constitución y jurisdicción, en su numeral 1 del artículo 5 ibídem, establece que: "La creación de empresas públicas se hará: 1 Mediante decreto ejecutivo *para las empresas constituidas por la Función Ejecutiva"*; por esta razón, promulgada la LOEP y una vez creada la empresa pública se pueden beneficiar del régimen tributario al amparo del artículo agregado a continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno; en tal virtud, el tribunal de instancia aplica indebidamente, esta normativa para ordenar la devolución del IVA de FLOPEC Empresa Pública Flota Petrolera Ecuatoriana siendo que la norma que debía aplicar es el numeral 10.5 de la Décima Disposición Transitoria de la LOEP así como la Art. 6 de la resolución NAC-DGERCGC10-00085 en lo que respecta al IVA no recuperado.

Extracto del Fallo
"…Es importante mencionar lo que establece la LOEP con relación al ámbito de aplicación: *"Las disposiciones de la presente Ley regulan la constitución, organización, funcionamiento, fusión, escisión y liquidación de las* ***empresas públicas*** *que no pertenezcan al sector financiero y que actúen en el ámbito internacional, nacional, regional, provincial o local; y, establecen los mecanismos de control económico, administrativo, financiero de gestión que se ejercerán sobre ellas, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución de la República"*; es decir, el contenido normativo del artículo agregado a continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno tiene ámbito de aplicación solamente a las empresas públicas; al respecto, la misma LOEP con relación a la constitución y jurisdicción, en sus numerales 1 y 2 del artículo 5 ibídem, establecen que: ***"La creación de empresas públicas se hará: 1 Mediante decreto ejecutivo*** *para las empresas constituidas por la Función Ejecutiva; 2. Por acto normativo legalmente expedido por los gobiernos autónomos descentralizados"* (resaltado y negrillas de esta Sala); por esta razón, promulgada la LOEP y una vez creada la empresa pública se pueden beneficiar del régimen tributario al amparo del artículo agregado a continuación del artículo 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno; en tal virtud, el tribunal de instancia aplica indebidamente, esta normativa para ordenar la devolución del IVA de FLOPEC Pública Flota Petrolera Ecuatoriana siendo que la norma que debía aplicar es el numeral 10.5 de la Décima Disposición Transitoria de la LOEP así como la Art. 6 de la resolución NAC-DGERCGC10-00085 en lo que respecta al IVA no recuperado el cual debía enviar como costo en el balance final…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Devolución de Crédito Tributario
Restrictor: (Palabras clave)	Balance final; IVA en compras
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Si no se solicita la devolución del IVA, en la etapa de transición, no significa que el momento de la devolución, se pierda o no se pueda cobrar, el artículo 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00085 es claro al señalar que en este caso: "el crédito tributario por el IVA en compras que la sociedad extinguida por un decreto ejecutivo o acto normativo de gobierno autónomo descentralizado, que crea a una

	nueva empresa pública, haya generado a partir de noviembre de 2009 y no se haya recuperado hasta la fecha de su extinción, será registrado en el balance final de la misma como costo"; artículo que no fue aplicado por el Tribunal de instancia al momento de resolver siendo que es el que se debió aplicar.

Extracto del Fallo
"…Las devoluciones del IVA para el período de transición, están amparadas en el numeral 10.5, de la Décima Disposición Transitoria, normativa que dirige de manera exclusiva a entidades y organismos del sector público, aquellos que en virtud de la LOEP, debían convertirse en empresas públicas, para lo cual se debe solicitar la devolución del IVA, petitorio que será atendido en 30 días previa verificación de la presentación de la declaración y pago del impuesto y el anexo de información; con la salvedad de hacerlo antes de su extinción con el decreto ejecutivo de creación de la nueva empresa pública; posteriormente a la creación como empresa pública no se puede solicitar la devolución del IVA a nombre de la extinguida empresa, ya que la ley no lo establece. Finalmente, de no solicitar la devolución del IVA, en la etapa de transición, no significa que el momento de la devolución, se pierda o no se pueda cobrar, la ley es clara al señalar que en este caso *"el crédito tributario por el IVA en compras que la sociedad extinguida por un decreto ejecutivo o acto normativo de gobierno autónomo descentralizado, que crea a una nueva empresa pública, haya generado a partir de noviembre de 2009 y no se haya recuperado hasta la fecha de su extinción, será registrado en el balance final de la misma como costo"* (artículo 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00085); artículo que no fue aplicado por el Tribunal de instancia al momento de resolver siendo que es el que se debió aplicar. Por lo que procede el cargo de falta de aplicación…"

2.30 Reformas al Reglamento para la Aplicación del Impuesto a los Activos en el Exterior

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Contencioso Tributario

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0136-2015
Juicio No.:	0257-2013
Procedencia:	Tribunal Contencioso Tributario N°4
Fecha de la Resolución:	30 de marzo del 2015
Tipo de Juicio:	Impugnación
Asunto o Tema:	Reformas al Reglamento para la Aplicación del Impuesto a los Activos en el Exterior

Actor / Agraviado(s):	Economista César Raúl Robalino Gonzaga, en calidad de Director Ejecutivo y representante legal de la Asociación de Bancos Privados del Ecuador
Tipo de Recurso:	Impugnación
Decisión:	Desecha la demanda presentada por el economista *César Raúl Robalino Gonzaga*, en su calidad de Director Ejecutivo y Representante Legal de la Asociación de Bancos Privados del Ecuador y confirma que los actos normativos impugnados: Decreto Ejecutivo No. 1414, emitido por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 877 de 23 de enero de 2013; y, ii) Circular No. NAC-DGECCGC13-00003, expedido por el economista Carlos Marx Carrasco, (ex) Director General del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 022 de 25 de junio de 2013, ya que han sido emitidos conforme a la Constitución de la República y la Ley, por tanto, gozan de plena validez.
Juez Ponente:	Dra. Ana María Crespo Santos

Abstract - Resumen de la Resolución

El Director Ejecutivo y representante legal de la Asociación de Bancos Privados del Ecuador, amparado en el artículo 3, literal d), de los Estatutos de la Asociación de Bancos Privados, publicado en el Registro Oficial No. 147 de 15 de marzo de 1993, el cual determina: *"d). Defender los intereses de la Asociación y de sus asociados, por medios adecuados, ante las autoridades correspondientes"*, ante la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, de la Corte Nacional de Justicia, presentó demanda de impugnación de los siguientes actos normativos: Decreto Ejecutivo No. 1414, expedido por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 877 de 23 de enero de 2013; en lo que respecta a sus artículos 13, 14, 15 y 16 que en su orden reformaron o sustituyeron los artículos 1, 2, 4 y 5 del Reglamento para la Aplicación de la Ley del Impuesto a los Activos en el Exterior; y, Circular No. NAC-DGECCGC13-00003, emitido por el Economista Carlos Marx Carrasco, (ex) Director General del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 022, de 25 de junio de 2013. Impugnación que la realiza destacando que el Decreto Ejecutivo y Circular en mención desmaterializan el hecho generador y tarifa del Impuesto a los Activos en el Exterior. El ex Director General del SRI manifiesta que se ha evidenciado la falta de legitimación en la causa, además indica que el Reglamento en mención se creó para incentivar la inversión, fortalecer la producción y lograra el desarrollo nacional. Que el artículo y el decreto impugnado fueron expedidos de acuerdo a la ley sin afectar, alterar ni reformar la normativa vigente a esa fecha. La Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, luego de analizar detenidamente el recurso planteado resuelve desechar la demanda presentada por el economista César Raúl Robalino Gonzaga, en su calidad de Director Ejecutivo y Representante Legal de la Asociación de Bancos Privados del Ecuador y confirma que los actos normativos impugnados: Decreto Ejecutivo No. 1414, emitido por el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, publicado en el Registro Oficial No. 877 de 23 de enero de 2013; y, ii) Circular No. NAC-DGECCGC13-00003, expedido por el economista Carlos Marx Carrasco, (ex) Director General del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 022 de 25 de junio de 2013, ya que han sido emitidos conforme a la Constitución de la República y la Ley, por tanto, gozan de plena validez.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Modificación o alteración de tributos
Restrictor: (Palabras clave)	Hecho generador del impuesto; tenencia a cualquier título de fondos disponibles o inversiones; mantención de activos en el exterior
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La Ley expresa que el impuesto debe considerarse a los fondos disponibles y a las inversiones que se mantengan en el exterior de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y las Intendencias de Mercado de Valores controladas por la Superintendencia de Compañías, es que la propia ley desde el año 2008 estableció ya el hecho generador del impuesto desde su origen de conformidad con el artículo 182 y esto es lo que reglamenta el artículo 13 de la norma impugnada con lo que se determina que no es verdad que se haya violentado el artículo 4 del Código Tributario ni que se haya creado modificado o alterado ningún tributo. Debemos tener presente que la normativa legal tantas veces mencionada (artículo 182 y 183 a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador) establece que el hecho generador del impuesto es la tenencia a cualquier título de fondos disponibles o inversiones y lo que hace el artículo 14 de Decreto Ejecutivo es reglamentar lo que debe entenderse por tenencia que sería también la mantención de activos en el exterior a través de subsidiarias, afiliadas u oficinas en el exterior del sujeto pasivo todo lo cual guarda estrecha relación con el artículo 182 de la ley que menciona que el objeto del impuesto es sobre fondos disponibles e inversiones de las entidades privadas reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y las entidades de las Intendencias de Mercado de Valores controladas por la Superintendencia de Compañías.

Extracto del Fallo
"…la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria de 30 de diciembre del 2008 así como con la Reforma de 10 de diciembre del 2012; la misma que en su el artículo 182, cuyo texto original se ha mantenido, regula el impuesto a los activos en el exterior, al señalar que el impuesto será mensual sobre los *fondos disponibles e inversiones* que mantengan en el exterior las entidades privadas reguladas *por la Superintendencia de Bancos y Seguros y las Intendencias del Mercado de Valores de la Superintendencia de Compañías*; consecuentemente, es errónea la apreciación de la parte actora en señalar que el hecho generador, en cuanto a las inversiones se restringe a las inversiones en el exterior de las entidades reguladas por el Consejo Nacional de Valores, toda vez que la Ley expresa que el impuesto debe considerarse a los fondos disponibles y a las inversiones que se mantengan en el exterior de las entidades controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y las Intendencias de Mercado de Valores controladas por la Superintendencia de Compañías, es que la propia ley desde el año 2008 estableció ya el hecho generador del impuesto desde su origen de conformidad con el artículo 182 y esto es lo que reglamenta el artículo 13 de la norma impugnada con lo que se determina que no es verdad que se haya violentado el artículo 4 del Código Tributario ni que se haya creado modificado o alterado ningún tributo. **5.1.1.5** En lo que se refiere al artículo14 del Decreto ejecutivo en estudio, señala que: *"Art. 14.- En el segundo inciso del artículo 2, a continuación de la frase "se considerarán también tenencia la mantención de activos en el exterior a través de" agréguese "subsidiarias, afiliadas u oficinas en el exterior del sujeto pasivo, así como también, a través de"*. **5.1.1.5.1.** Con relación a esta normativa, es importante retrotraernos al inciso 2 del artículo 2

del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a los Activos en el Exterior, publicado en el Registro Oficial No. 527 de 12 de febrero de 2009, el cual preceptuaba: *"Para efectos de este impuesto se considerará también tenencia la mantención de activos en el exterior a través de fondos, encargos fiduciarios y fideicomisos manejados por administradoras nacionales o extranjeras"*. Debemos tener presente que la normativa legal tantas veces mencionada (artículo 182 y 183 a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador) establece que el hecho generador del impuesto es la tenencia a cualquier título de fondos disponibles o inversiones y lo que hace el artículo 14 de Decreto Ejecutivo es reglamentar lo que debe entenderse por tenencia que sería también la mantención de activos en el exterior a través de subsidiarias, afiliadas u oficinas en el exterior del sujeto pasivo todo lo cual guarda estrecha relación con el artículo 182 de la ley que menciona que el objeto del impuesto es sobre fondos disponibles e inversiones de las entidades privadas reguladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y las entidades de las Intendencias de Mercado de Valores controladas por la Superintendencia de Compañías, por lo que el artículo 14 impugnado tampoco viola la reserva de la Ley lo que hace es reglamentar lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Impuesto a los activos en el exterior
Restrictor: (Palabras clave)	Captaciones de fondos; creación de impuesto; Ley de Creación del Impuesto a los Activos en el Exterior
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El artículo 187 de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (ley anterior al decreto ejecutivo impugnado), se refiere a la captación de fondos y bajo ningún concepto los artículos del Decreto Ejecutivo que reforman al reglamento pretenden la creación de un impuesto, distinto al aprobado por el legislador; es decir, esta norma pretende, tomando en cuenta su verdadera esencia, que de la totalidad de las captaciones de fondos se consideren únicamente los de personas naturales y sociedades domiciliadas o residentes en el Ecuador, excluyendo de esta forma, cualquier otro tipo de captaciones, es decir que la propia Ley estableció en la tarifa el considerar las captaciones y lo que el Decreto Ejecutivo hizo es reglamentar estas captaciones no crear un nuevo impuesto o hecho generador . Con todo lo expuesto se concluye que el Ejecutivo al emitir el acto normativo Decreto Ejecutivo No. 1414, en sus artículos 13, 14, 15 y 16 y que son materia de la impugnación, no ha alterado o modificado el texto legal referente a la Ley de Creación del Impuesto a los Activos en el Exterior y su reforma de fecha diciembre del 2012, al contrario aclara, regula y reglamenta, como corresponde hacerlo mediante reglamento, lo que la propia ley hace referencia; además el Ejecutivo expidió el mencionado Decreto, amparado en la Constitución de la República artículo 147.13.

Extracto del Fallo

"…En cuanto a las dos normativas reformadas por el Decreto Ejecutivo impugnado, tienen fundamento en la propia Ley; esto es, artículo 187 a la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Tributario Interno (ley anterior al decreto ejecutivo impugnado), la cual en su reforma de diciembre del 2012 señala: *"Art. 187.- Tarifa.- La tarifa de este impuesto es del 0.25% mensual sobre la base imponible aplicable para /os fondos disponibles en entidades extranjeras y de inversiones emitidas por emisores domiciliados fuera del territorio nacional. Cuando la captación de fondos o /as inversiones que*

se mantengan o realicen a través de subsidiarias ubicadas en paraísos fiscales o regímenes fiscales o referentes o a través de afiliadas u oficinas en el exterior del sujeto pasivo, la tarifa aplicable será del 0.35 % mensual sobre la base imponible; esta tarifa, podrá ser reducida en casos debidamente justificados por razones de índole económica o social, mediante Decreto Ejecutivo, hasta el 0.1%, en forma general o por segmentos, previo informes del Ministerio encargado de la política económica, y del Servicio de Rentas Internas". **5.1.1.6.2.** Pues está claro, que el artículo 187 de la Ley, se refiere a la captación de fondos y bajo ningún concepto los artículos del Decreto Ejecutivo que reforman al reglamento pretenden la creación de un impuesto, distinto al aprobado por el legislador; es decir, esta norma pretende, tomando en cuenta su verdadera esencia, que de la totalidad de las captaciones de fondos se consideren únicamente los de personas naturales y sociedades domiciliadas o residentes en el Ecuador, excluyendo de esta forma, cualquier otro tipo de captaciones, es decir que la propia Ley estableció en la tarifa el considerar las captaciones y lo que el Decreto Ejecutivo hizo es reglamentar estas captaciones no crear un nuevo impuesto o hecho generador. **5.1.1.7.** Con todo lo expuesto se concluye que el Ejecutivo al emitir el acto normativo Decreto Ejecutivo No. 1414, en sus artículos 13, 14, 15 y 16 y que son materia de la impugnación, no ha alterado o modificado el texto legal referente a la Ley de Creación del Impuesto a los Activos en el Exterior y su reforma de fecha diciembre del 2012, al contrario aclara, regula y reglamenta, como corresponde hacerlo mediante reglamento, lo que la propia ley hace referencia; además el Ejecutivo expidió el mencionado Decreto, amparado en la Constitución de la República (artículo 147.13), que dispone como una de sus atribuciones y deberes *"Expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenir/as ni alterarlas, así como los que convengan a la buena marcha de la administración".* (Subrayado fuera de texto)…"

3. SALA DE LO PENAL

3.1 Tenencia de armas

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1132-2015
Juicio No.:	288-2015
Procedencia:	Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
Fecha de la Resolución:	27 de julio del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Tenencia de Armas
Actor / Agraviado(s):	Estado Ecuatoriano
Demandado / Procesado(s):	Bravo Solórzano Pedro Pompilio
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Bravo Solórzano Pedro Pompilio
Decisión:	Por unanimidad, se reforma de oficio la sentencia que impone al procesado lacon pena privativa de libertad de seis meses a un año; y, en respeto al principio de favorabilidad, en atención al principio de proporcionalidad y las atenuantes que le han sido reconocidas, se le impone pena privativa de libertad de cuatro meses
Juez Ponente:	Dr. Vicente Robalino Villafuerte

Abstract - Resumen de la Resolución
El Tribunal Noveno de Garantías Penales de Pichincha, en sentencia de 29 de diciembre de 2014, las 14h06, declaró al ciudadano Pedro Pompilio Bravo Solórzano, como autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 31 de la Ley de fabricación, importación, exportación, comercialización y tenencia de armas, municiones explosivos y accesorios; por lo que le impuso pena atenuada privativa de libertad de un año de prisión correccional y multa de un mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. El procesado interpuso recurso de apelación. La Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia de 21 de enero de 2015, las 14h45, rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado. El procesado interpuso recurso de casación.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Del recurso de casaciòn y su abandono
Restrictor: (Palabras clave)	Recurso/casación/declaración/abandono/respecto de ausentes
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• Las causales de la casación están legalmente determinadas y pueden resumirse en errores que al violar la ley trasgreden derechos fundamentales de las partes, según el Código de Procedimiento Penal, en lo aplicable a la casación, es un recurso extraordinario que busca dejar sin efecto una sentencia judicial en que se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente (Art. 349). • En su naturaleza jurídica se caracteriza por su tecnicismo. Su función principal es lograr la certeza jurídica, fijar la jurisprudencia y garantizar los derechos de protección, enmendando los agravios inferidos a las partes. • Si atenta la razón actuarial, se verifica que el recurrente ni su defensa técnica no han concurrido, para la realización de la audiencia oral, pública y de contradictorio, a pesar de encontrarse debidamente notificados, en el día y hora señalados; no habiendo podido, por esta razón, ejercer el derecho a la defensa consagrado en la Constitución de la República, así como ha impedido al Tribunal se pronuncie en sentencia conforme lo prevé el artículo 358 del Código Procesal Penal; dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes. (Artículo innumerado agregado a continuación del 326 del Código de Procedimiento Penal reformado).

Extracto del Fallo
"(…) **4. DEL RECURSO DE CASACIÒN Y SU ABANDONO.- 4.1**. Las causales de la casación están legalmente determinadas y pueden resumirse en errores que al violar la ley trasgreden derechos fundamentales de las partes, según el Código de Procedimiento Penal, en lo aplicable a la casación, es un recurso extraordinario que busca dejar sin efecto una sentencia judicial en que se hubiere violado la ley; ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya en fin, por haberla interpretado erróneamente (Art. 349). En su naturaleza jurídica se caracteriza por su tecnicismo. Su función principal es lograr la certeza jurídica, fijar la jurisprudencia y garantizar los derechos de protección, enmendando los agravios inferidos a las partes. La doctrina enseña que "la casación contemporánea es un recurso extraordinario para la interdicción de la arbitrariedad tanto en lo que afecta al control de la observancia de los derechos fundamentales como para la unificación de la jurisprudencia" Andrea Martínez, citada por César San Martín en "Derecho Procesal Penal" (T. II). 4.2. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76.3 dispone que el juzgamiento se realizará con observancia del trámite propio de cada procedimiento, en la especie para que el recurso de casación planteado obtenga decisión judicial debió ser fundamentado en audiencia. 4.3. El derecho a un recurso eficiente y expedito ha quedado a salvo, así como la tutela judicial. 4.4. Atenta la razón actuarial que antecede, y al no haber concurrido el ciudadano Pedro Pompilio Bravo Solórzano, ni su defensa técnica, quienes se encontraban debidamente notificados, en el día y hora señalados para la realización de la audiencia oral, pública y de contradictorio, no ha sido posible dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 352 del Código de Procedimiento Penal, sustituido por el artículo 111 de la Ley reformatoria al Código de Procedimiento Penal y al Código

Penal, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 555, de 24 de marzo del 2009. 4.5. El recurrente no ha ejercido su derecho a la defensa que consagra la Constitución de la República, así como ha impedido que éste Tribunal pronuncie sentencia conforme lo prevé el artículo 358 del Código Procesal Penal. 4.6. El Principio de debida diligencia, consagrado en los artículos 172 de la Constitución de la República del Ecuador, y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, el artículo innumerado agregado a continuación del 326 del Código de Procedimiento Penal reformado, dispone "…Art….- Abandono del recurso.- La falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia de que trata el artículo 325, dará lugar a que se declare el abandono del recurso respecto de los ausentes." Por lo expuesto, con fundamento en las normas citadas este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, por unanimidad, declara abandonado el recurso (…)".

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Favorabilidad pro procesados
Restrictor: (Palabras clave)	Principio/favorabilidad/aplicación/pro procesados/COIP/delitos derogados/penas reducidas
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• Es deber del Estado constitucional de derechos y justicia, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como lo establece el artículo 3.1 de la norma constitucional. • Desde la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, la privación de libertad de las y los ciudadanos procesados o condenados por delitos derogados y por delitos cuyas penas reducidas ya hayan sido cumplidas se convierte en no solo en ilegítima sino en arbitraria. • No acatar la favorabilidad pro procesados convierte al servidor público en responsable de lo dispuesto en el artículo 160 del Código Orgánico Integral Penal.

Extracto del Fallo

"(…) 6. Reflexiones del Tribunal de Casación.- Es deber del Estado constitucional de derechos y justicia, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como lo establece el artículo 3.1 de la norma constitucional. El artículo constitucional 11 al hablar del ejercicio de los derechos dice que se regirá por los siguientes principios: "[…] 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. […] 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. […] 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución." (Subrayado nos corresponde). Sobre estos mismos aspectos el artículo constitucional 76, establece que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. Por lo que, desde la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, la privación de libertad de las y los ciudadanos procesados o condenados por delitos derogados y por delitos cuyas penas reducidas ya hayan

sido cumplidas se convierte en no solo en ilegítima sino en arbitraria. No acatar la favorabilidad pro procesados convierte al servidor público en responsable de lo dispuesto en el artículo 160 del Código Orgánico Integral Penal (…)".

3.2 Abuso de confianza

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	686-2015
Juicio No.:	512-2014
Procedencia:	Segunda Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas
Fecha de la Resolución:	20 de mayo del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Abuso de confianza
Actor / Agraviado(s):	Wong Lama Elio Danilo
Demandado / Procesado(s):	Morales Vásquez Robert Mauricio
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Fiscalía General del Estado
Decisión:	Se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el procesado
Juez Ponente:	Dr. Vicente Robalino Villafuerte

Abstract - Resumen de la Resolución
El Sexto Tribunal de Garantías Penales de Guayas, en fecha 4 de septiembre de 2013, dictó sentencia declarando al señor Robert Mauricio Morales Vásquez, de nacionalidad chilena, autor responsable del delito tipificado y reprimido en el artículo 560 del Código Penal, esto es abuso de confianza, imponiéndole un año de pena privativa de libertad y multa de ocho salarios mínimo vitales generales y el pago de siete mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por concepto de daños y perjuicios. El procesado, interpuso recurso de apelación. La Segunda Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en sentencia de 6 de enero de 2014, rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado. El sentenciado, interpuso recurso de casación.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Delito de Abuso de Confianza
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/abuso de confianza/sujeto activo/perjudica intereses de quien confía sus bienes/distrayéndolos/disipándolos/abusivamente/con fines de lucro
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El abuso de confianza ha sido legislado junto a las estafas dentro del Código de Procedimiento Penal. El delito se configura cuando el sujeto activo que tiene a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses económicos ajenos, perjudica los intereses de quien confió dichos bienes, sea distrayéndoles o los disipe en forma abusiva, con fines de lucro personal, para él o para otro, o simplemente para causar un daño.

Extracto del Fallo
"**6.- REFLEXIONES DEL TRIBUNAL:** (…) Contestando la segunda alegación, dentro de la cual se señala que se realizó una errónea interpretación del artículo 560 del Código de Procedimiento Penal, cabe señalar que el abuso de confianza ha sido legislado junto a las estafas, y se describe a la figura delictiva como: *"Art. 560 [Abuso de confianza].- El que fraudulentamente hubiere distraído o disipado en perjuicio de otro, efectos, dineros, mercancías, billetes, finiquitos, escritos de cualquier especie, que contengan obligación de descargo, y que le hubieren sido entregados con la condición de restituirlos, o hacer de ellos un uso o empleo determinado, será reprimido con prisión de uno a cinco años y multa de ocho a dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norteamérica."* Se configura el delito cuando el sujeto activo que tiene a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses económicos ajenos, perjudica los intereses de quien confió dichos bienes, sea distrayéndoles o los disipe en forma abusiva, con fines de lucro personal, para él o para otro, o simplemente para causar un daño (…)"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Recurso de casación no constituye tercera instancia
Restrictor: (Palabras clave)	Recurso/casación/importancia/no constituye nueva instancia/instancia adicional/nueva instancia/no hay nueva valoración de pruebas
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El recurso de casación no es una nueva instancia, una instancia adicional o una tercera instancia, ni tampoco corresponde al Tribunal revisar todo el proceso, ni tampoco realizar un nuevo análisis de los hechos ni una nueva valoración de las pruebas, pues estas acciones ya fueron determinadas en el juicio oral, en donde hubo inmediación entre todos los sujetos procesales y el Juez, donde a su vez se valoró la prueba conforme a los principios establecidos en la Constitución y la ley.

Extracto del Fallo
"6.-REFLEXIONES DEL TRIBUNAL: (…) Así mismo, el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal dice: "El recurso de casación será procedente para ante la Corte Nacional de Justicia, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida

aplicación, o por errónea interpretación. No serán admisibles los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba". Consecuentemente, es menester recordar que el recurso de casación no es una nueva instancia, una instancia adicional o una tercera instancia, ni tampoco corresponde a este Tribunal revisar todo el proceso, ni tampoco realizar un nuevo análisis de los hechos ni una nueva valoración de las pruebas, pues estas acciones ya fueron determinadas en el juicio oral, en donde hubo inmediación entre todos los sujetos procesales y el Juez, donde a su vez se valoró la prueba conforme a los principios establecidos en la Constitución y la ley.

3.3 Insolvencia Fraudulenta

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1737-2015
Juicio No.:	872-2015
Procedencia:	Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja
Fecha de la Resolución:	09 de noviembre del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Insolvencia Fraudulenta
Actor / Agraviado(s):	Hidalgo Ludeña Álvaro Fabián
Demandado / Procesado(s):	Silva Romero María Isabel
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Hidalgo Ludeña Álvaro Fabián
Decisión:	Se declara improcedente el recurso de casación planteado
Juez Ponente:	Dr. Vicente Robalino Villafuerte

Abstract - Resumen de la Resolución
La procesada en la vía civil fue condenada al pago de la cantidad de $56.998.35, razón por la cual el 28 de octubre del 2008 fue demandada la formación del concurso de acreedores, el 07 de noviembre de 2008 se declara mediante auto con lugar la presunción de insolvencia, auto que es confirmado por el superior, razón por la cual la Fiscalía la acusa en calidad de autora del delito de insolvencia fraudulenta prevista en el Art. 578 del Código Penal, en razón que existe una actuación fraudulenta de la acusada, pues tenía la obligación moral y jurídica de cuidar su patrimonio y sus

bienes, no ha sido pagada la obligación crediticia. El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Loja de la Provincia de Loja, en sentencia de 6 de marzo de 2015, las 15h52, ratificó el estado de inocencia de la ciudadana María Isabel Silva Romero, quien fue acusada del delito de insolvencia culpable, el razonamiento judicial fue que: "[…] habiendo sido despenalizada la conducta de insolvencia culposa anteriormente constaba en el Art. 578 del Código Penal anterior; bajo estas consideraciones el Tribunal mal puede condenar a una persona por un acto típico que se encuentra despenalizado […]". El acusador particular interpuso recursos de nulidad y apelación. La Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, declaró la validez de lo actuado, negó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado. El acusador particular interpuso recurso de casación.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Garantía de Doble conforme
Restrictor: **(**Palabras clave)	Mecanismos de impugnación/COIP/decisión/ Tribunal/ responsabilidad/ procesado/condena/absuelve/corte de apelaciones/confirma/revoca/sentencia/garantía doble conforme
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• Atento el diseño del proceso penal y los mecanismos de impugnación previstos en el Código de Procedimiento Penal, y tomando en cuenta una eventual decisión sobre la responsabilidad de la persona procesada, los resultados posibles, permiten plantear las siguientes circunstancias: i. El Tribunal de Juicio puede condenar o absolver a una persona procesada. ii. La Corte de Apelaciones puede confirmar o revocar la sentencia del Tribunal de Juicio. En combinación de las circunstancias anotadas, se pueden presentar los siguientes casos: i. El Tribunal de Juicio condena a la persona procesada, y tal resolución es confirmada por la Corte de Apelaciones. ii. El Tribunal de Juicio condena a la persona procesada, decisión que es revocada por la Corte de Apelaciones, ratificando su estado de inocencia. iii. El Tribunal de Juicio ratifica el estado de inocencia de la persona procesada, decisión que es revocada por la Corte de Apelaciones emitiendo sentencia condenatoria. iv. El Tribunal de Juicio ratifica el estado de inocencia de la persona procesada y tal resolución es confirmada por la Corte de Apelaciones. • En el primer caso es evidente el cumplimiento de esta garantía, pues a través de la revisión del fallo condenatorio por la Corte de Apelaciones, se confirman los fundamentos de la sentencia de primer nivel. En el evento que se presente recurso de casación, y el órgano jurisdiccional competente lo rechace, implica que la sentencia de apelación no contiene errores de derecho y ha sido dictada conforme a la Constitución y la Ley, lo que le otorga mayor credibilidad; si la sentencia respecto del recurso de casación fuera aceptarlo, en el sentido de ratificar el estado de inocencia de lapersona procesada, esta decisión no conlleva condena a la persona procesada, por lo que no se incumple con la garantía del doble conforme.

	• En el segundo y tercer caso, las decisiones judiciales son opuestas, sea en uno u otro sentido, por lo que la doble conformidad judicial, o la garantía del doble conforme, podrá ser exigida y cumplida, sólo si una de las partes procesales acciona el mecanismo de impugnación de la casación, de modo que la decisión de la Corte de Casación confirme el sentido de la sentencia de primer nivel o la sentencia de apelaciones, sea cual sea el sentido de tal decisión. • En el cuarto caso, la decisión judicial respeta la garantía de la doble conformidad, en el sentido de ratificar el estado de inocencia de la persona procesada; ante este escenario, y en el caso que una de las partes procesales plantee recurso de casación, respecto a la garantía del doble conforme, se pueden dar las siguientes circunstancias: i. Si el recurso de casación es propuesto solamente por la persona procesada, en atención al principio non reformatio in peius, no existirá vulneración de la doble conforme, sea cual sea el sentido de la resolución de la Corte de Casación. ii. Si hay recurso de casación propuesto por la Fiscalía y/o la acusación particular, exista o no recurso de la parte procesada: a) si la decisión de la Corte de Casación es rechazar los recursos de la acusación fiscal y/o particular; la situación jurídica respecto de la responsabilidad del procesado es la establecida por la Corte de Apelaciones, por lo que no existe trasgresión a la garantía de la doble conformidad judicial; b) si la decisión de la Corte de Casación es aceptar el recurso de la parte acusadora fiscal y/o particular, en el sentido de declarar la culpabilidad de la persona procesada e imponer la pena conforme al tipo penal, se presenta un problema sobre la posibilidad de recurrir ante esta decisión adversa. • El problema referido en el punto ii.b), es producto de la sentencia condenatoria emitida por la Corte de Apelaciones, que al ser una decisión en un recurso de cierre, que no es impugnable conforme el Código de Procedimiento Penal, la persona procesada no puede acceder a un mecanismo de impugnación que permita que el fallo condenatorio y la pena impuesta, sean revisados integralmente por un tribunal superior, pues no existe en la ley medio de impugnación a la decisión de la Corte de Casación, que permita garantizar de manera efectiva los derechos de la persona procesada, que cumpla con el objetivo de determinar si la decisión condenatoria es o no arbitraria. • La única razón por la cual puede desconocerse una doble conforme, es en caso de perseguirse un delito de lesa humanidad u otra infracción contra los derechos humanos, en que para generar impunidad se ha emitido sentencias de conformidad, mediante fraude.

Extracto del Fallo
"…8. REFLEXIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.- 8.1. El derecho a la impugnación y la garantía de la doble conforme. (…) Atento el diseño del proceso penal y los mecanismos de impugnación previstos en el Código de Procedimiento Penal, y tomando en cuenta una eventual decisión sobre la responsabilidad de la persona procesada, los resultados posibles, permiten plantear las siguientes circunstancias:

i. El Tribunal de Juicio puede condenar o absolver a una persona procesada.
ii. La Corte de Apelaciones puede confirmar o revocar la sentencia del Tribunal de Juicio.

En combinación de las circunstancias anotadas, se pueden presentar los siguientes casos:

i. El Tribunal de Juicio condena a la persona procesada, y tal resolución es confirmada por la Corte de Apelaciones.
ii. El Tribunal de Juicio condena a la persona procesada, decisión que es revocada por la Corte de Apelaciones, ratificando su estado de inocencia.
iii. El Tribunal de Juicio ratifica el estado de inocencia de la persona procesada, decisión que es revocada por la Corte de Apelaciones emitiendo sentencia condenatoria.
iv. El Tribunal de Juicio ratifica el estado de inocencia de la persona procesada y tal resolución es confirmada por la Corte de Apelaciones.

Los cuatro casos se presentan por el ejercicio del derecho a la impugnación, por lo que corresponde analizar si en cada uno, se cumple, en palabras de la Corte IDH, con "la doble conformidad judicial" ante un fallo condenatorio. En el primer caso es evidente el cumplimiento de esta garantía, pues a través de la revisión del fallo condenatorio por la Corte de Apelaciones, se confirman los fundamentos de la sentencia de primer nivel. En el evento que se presente recurso de casación, y el órgano jurisdiccional competente lo rechace, implica que la sentencia de apelación no contiene errores de derecho y ha sido dictada conforme a la Constitución y la Ley, lo que le otorga mayor credibilidad; si la sentencia respecto del recurso de casación fuera aceptarlo, en el sentido de ratificar el estado de inocencia de la persona procesada, esta decisión no conlleva condena a la persona procesada, por lo que no se incumple con la garantía del doble conforme. En el segundo y tercer caso, las decisiones judiciales son opuestas, sea en uno u otro sentido, por lo que la doble conformidad judicial, o la garantía del doble conforme, podrá ser exigida y cumplida, sólo si una de las partes procesales acciona el mecanismo de impugnación de la casación, de modo que la decisión de la Corte de Casación confirme el sentido de la sentencia de primer nivel o la sentencia de apelaciones, sea cual sea el sentido de tal decisión. En el cuarto caso, la decisión judicial respeta la garantía de la doble conformidad, en el sentido de ratificar el estado de inocencia de la persona procesada; ante este escenario, y en el caso que una de las partes procesales plantee recurso de casación, respecto a la garantía del doble conforme, se pueden dar las siguientes circunstancias:

iii. Si el recurso de casación es propuesto solamente por la persona procesada, en atención al principio non reformatio in peius, no existirá vulneración de la doble conforme, sea cual sea el sentido de la resolución de la Corte de Casación.
iv. Si hay recurso de casación propuesto por la Fiscalía y/o la acusación particular, exista o no recurso de la parte procesada: a) si la decisión de la Corte de Casación es rechazar los recursos de la acusación fiscal y/o particular; la situación jurídica respecto de la responsabilidad del procesado es la establecida por la Corte de Apelaciones, por lo que no existe trasgresión a la garantía de la doble conformidad judicial; b) si la decisión de la Corte de Casación es aceptar el recurso de la parte acusadora fiscal y/o particular, en el sentido de declarar la culpabilidad de la persona procesada e imponer la pena conforme al tipo penal, se presenta un problema sobre la posibilidad de recurrir ante esta decisión adversa.

El problema referido en el punto ii.b), es producto de la sentencia condenatoria emitida por la Corte de Apelaciones, que al ser una decisión en un recurso de cierre, que no es impugnable conforme el Código de Procedimiento Penal, la persona procesada no puede acceder a un mecanismo de impugnación que permita que el fallo condenatorio y la pena impuesta, sean revisados integralmente

por un tribunal superior, pues no existe en la ley medio de impugnación a la decisión de la Corte de Casación, que permita garantizar de manera efectiva los derechos de la persona procesada, que cumpla con el objetivo de determinar si la decisión condenatoria es o no arbitraria… En el presente caso, tanto el Tribunal de Juicio, como la Corte de Apelaciones, dictaron sentencias en las que ratificaron el estado de inocencia de la procesada. Se ha configurado la garantía de la doble conformidad judicial, que acorde a lo expuesto anteriormente, y por las obligaciones convencionales contraídas por el Ecuador, debe ser tomada en cuenta en la decisión de este Tribunal de Casación. La única razón por la cual puede desconocerse una doble conforme es en caso de perseguirse un delito de lesa humanidad u otra infracción contra los derechos humanos, en que para generar impunidad se ha emitido sentencias de conformidad, mediante fraude. En tal sentido, para evitar una trasgresión a los derechos humanos, en atención al derecho a la impugnación y a la garantía de la doble conforme, el recurso de casación presentado por el acusador particular debe ser rechazado. Esta reflexión tomando en cuenta:

a) Que no se ha encontrado causa para declarar la nulidad procesal ni la nulidad constitucional;
b) No se trata de un caso de violación de los derechos humanos, en que se ha emitido sentencia fraudulenta (…)".

3.4 Asesinato

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1073-2015
Juicio No.:	1015-2014
Procedencia:	Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi
Fecha de la Resolución:	08 de julio del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Asesinato
Actor / Agraviado(s):	Latacunga Guamangate José Islayo
Demandado / Procesado(s):	Pilatasig Corrales María Olga y Vaca Umajinga José Alfonso como autores; y Quishpe Cuchiparte César Humberto como cómplice
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Latacunga Guamangate José Islayo

Decisión:	Se acepta el recurso de casación presentado por la acusación particular, y se reforma la sentencia impugnada respecto a la aplicación del principio *non reformatio in peius*, por lo que al haber sido declarado autor del delito de asesinato, la pena privativa de libertad que corresponde cumplir al ciudadano César Humberto Quishpe Cuchiparte es de 25 años, y así se declara
Juez Ponente:	Dr. Vicente Robalino Villafuerte

Abstract - Resumen de la Resolución
El Tribunal de Garantías Penales de Cotopaxi, en sentencia de 24 de enero de 2014, las 17h33, declaró a la ciudadana María Olga Pilatasig Corrales y al ciudadano José Alfonso Vaca Umajinga, autores de asesinato, delito tipificado y sancionado por el Código Penal en el artículo 450 numerales 1, 2, 4, 5, 7, 8 y 9, por lo que les impuso pena privativa de libertad de veinticinco años de reclusión mayor especial; declaró al ciudadano César Humberto Quishpe Cuchiparte, cómplice del delito referido, por lo que le impuso pena privativa de libertad de doce años seis meses de reclusión; y, declaró con lugar la acusación particular. La acusación particular y los ciudadanos José Alfonso Vaca Umajinga y César Humberto Quishpe Cuchiparte interpusieron recursos de apelación. La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en sentencia de 29 de abril de 2014, las 22h24, rechazó los recursos de apelación interpuestos por los procesados y aceptó el de la acusación particular estableciendo la responsabilidad del señor César Humberto Quishpe Cuchiparte como autor del delito referido, sin embargo, en aplicación del principio *non reformatio in peius*, confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto a la pena. El acusador particular interpuso recurso de casación. El señor Fiscal, expresa: Que, "durante la investigación se ha podido demostrar que los hoy sentenciados tuvieron participación en la muerte de Mariano Latacunga; que la señora Olga Pilatasig Corrales, al realizar la reconstrucción de los hechos, manifestó de que en este sitio se planificó la muerte de Mariano Latacunga; que llegó un trooper y que allí estaban cuatro personas; que no está de acuerdo el por qué a Humberto Quishpe le han dado el grado de cómplice, cuando él realmente estaba en ese lugar de la planificación junto con José Alfonso Vaca; que, inclusive Olga Pilatasig escucha que las cuatro personas le dicen "oye al que le vamos a matar nos ofrece cinco mil dólares y ustedes cuánto ofrecen?" a lo que Humberto Quishpe ha manifestado que por dinero no se preocupen ya que tenía en la libreta los cinco mil dólares, lo que queremos es que se le mate; sostiene, que éste procesado coadyuvó con los sicarios; que a Olga Pilatasig se le manifestó que avise quiénes eran y ella por temor nunca lo hizo, que únicamente se conoce el alias de uno de ellos "el chancleta", de quien conocen es de la comunidad indígena de Guangaje, y solo por el apodo la Fiscalía no puede imputar la participación. Manifiesta que se adhiere al recurso interpuesto por la acusación particular, y que el señor Humberto Quishpe no debía ser considerado cómplice […]."

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Principio de non reformatio in peius
Restrictor: (Palabras clave)	Principio/non reformatio in peius/prohibición/empeorar situación jurídica/único recurrente
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El fundamento del principio *non reformatio in peius*, es el siguiente: 1. El derecho a la defensa no puede perjudicar a quien lo ejerce. 2. El derecho a la impugnación es parte del derecho a la defensa (Art. 76.7.m de la Constitución de la República del Ecuador).

	3. Si una de las partes procesales ejerce su derecho de impugnación, desde una perspectiva teleológica, su única pretensión es que el Tribunal de Apelaciones acepte las razones de su inconformidad, y en ningún caso para que se empeore su situación jurídica. • Por tanto, el principio de *non reformatio in peius* en su sentido más amplio significa la prohibición del juzgador de perjudicar al recurrente, cuando la reforma peyorativa sea consecuencia de los argumentos planteados en su impugnación. En caso de que una sola de las partes recurra y si es la procesada que ha sido condenada, no cabe duda respecto de la aplicación de este principio.

Extracto del Fallo
"…**8. REFLEXIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.- 8.1. El principio *non reformatio in peius*** (…) En este sentido, este Tribunal considera que el fundamento del principio *non reformatio in peius*, es el siguiente: i. El derecho a la defensa no puede perjudicar a quien lo ejerce. ii. El derecho a la impugnación es parte del derecho a la defensa (Art. 76.7.m de la Constitución de la República del Ecuador). iii. Si una de las partes procesales ejerce su derecho de impugnación, desde una perspectiva teleológica, su única pretensión es que el Tribunal de Apelaciones acepte las razones de su inconformidad, y en ningún caso para que se empeore su situación jurídica. Por tanto, el principio de *non reformatio in peius* en su sentido más amplio significa la prohibición del juzgador de perjudicar al recurrente, cuando la reforma peyorativa sea consecuencia de los argumentos planteados en su impugnación. En caso de que una sola de las partes recurra y si es la procesada que ha sido condenada, no cabe duda respecto de la aplicación de este principio (…)".

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• ¿Cabe la reforma peyorativa respecto de la parte procesada cuando se han presentado medios de impugnación por parte de los sujetos procesales contrapuestos?
Restrictor: (Palabras clave)	Principio/non reformatio in peius/reforma peyorativa/parte procesada
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• Con la interposición de medios de impugnación de sujetos procesales contrarios, se plantea ante el juzgador un debate entre la pretensión de la parte procesada y la de la acusación (ya sea Fiscalía y/o la acusación particular); en la diligencia de audiencia de fundamentación de los recursos, ambas pretensiones reciben la correspondiente contestación por la contraparte de conformidad con el principio de contradictorio, garantizándose el derecho a la defensa y liberándose al juzgador de la prohibición del *non reformatio in peius*; pues la reforma peyorativa no sería la consecuencia de su propio recurso, sino de los puntos de impugnación puestos a decisión de la juzgadora o del juzgador por las otras partes. • Bajo esta línea de razonamiento, no se puede alegar el principio *non reformatio in peius* si no se ha presentado recurso, en este caso, la reforma peyorativa en perjuicio del no recurrente no es producto o efecto de su propio recurso, sino consecuencia de los argumentos formulados por otras partes.

Extracto del Fallo
"…**8. REFLEXIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.- 8.1. El principio *non reformatio in peius*** (…) En caso de que una sola de las partes recurra y si es la procesada que ha sido condenada, no cabe duda respecto de la aplicación de este principio, pero cabe plantearse la pregunta ¿cabe la reforma peyorativa respecto de la parte procesada cuando se han presentado medios de impugnación por parte de los sujetos procesales contrapuestos? En Ecuador, en materia penal, bajo el modelo acusatorio, el único titular del ejercicio de la acción es la Fiscalía (Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 65 del Código de Procedimiento Penal), y conforme lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Mohamed Vs. Argentina, en sentencia de 23 de noviembre de 2012, párrafo 132, es al juez a quien corresponde la calificación jurídica de los hechos probados, es decir, debe atenerse estrictamente a lo dispuesto por la ley penal y observar la mayor rigurosidad en la adecuación de la conducta de la persona incriminada al tipo penal. Con la interposición de medios de impugnación de sujetos procesales contrarios, se plantea ante el juzgador un debate entre la pretensión de la parte procesada y la de la acusación (ya sea Fiscalía y/o la acusación particular); en la diligencia de audiencia de fundamentación de los recursos, ambas pretensiones reciben la correspondiente contestación por la contraparte de conformidad con el principio de contradictorio, garantizándose el derecho a la defensa y liberándose al juzgador de la prohibición del *non reformatio in peius*; pues la reforma peyorativa no sería la consecuencia de su propio recurso, sino de los puntos de impugnación puestos a decisión de la juzgadora o del juzgador por las otras partes. Evidentemente, bajo esta línea de razonamiento, no se puede alegar el principio non reformatio in peius si no se ha presentado recurso, en este caso, la reforma peyorativa en perjuicio del no recurrente no es producto o efecto de su propio recurso, sino consecuencia de los argumentos formulados por otras partes (…)".

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• La autoría, la punición del delito de asesinato y el principio de proporcionalidad.
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/asesinato/punición/autoría/principio de proporcionalidad
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• Para que se constituya el delito de asesinato es suficiente que se cometa un homicidio con una de las circunstancias del artículo 450 del Código Penal. • En su Art. 42 ibídem, se reputan autores: 1. Los que comenten la infracción, de una manera directa e inmediata, aconsejando o instigando a otro para que la cometa. 2. Los que han impedido que se evite su ejecución; 3. Los que perpetrado el delito valiéndose de otras personas, imputables o inimputables, mediante precio, dádiva, promesa, orden o cualquier otro medio fraudulento y directo; 4. Los que han cooperado con la ejecución, de un modo principal, practicando intencionalmente algún acto sin el que no habría podido perpetrarse la infracción; y 5. Los que, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obligan a otro a cometer el acto punible. • De conformidad con el artículo 72 del Código Penal, las circunstancias modificatorias de la pena de carácter atenuante, permiten la imposición de una pena menor al piso previsto en el tipo penal, siempre que no exista ninguna circunstancia agravante. Por tanto, de existir circunstancias agravantes, el quantum de la pena, debe ser el límite máximo previsto en el tipo.

Extracto del Fallo
"…**8. REFLEXIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.-** Bajo el régimen aplicable al caso, el Código Penal establece: "**Art. 42.- Se reputan autores** los que han perpetrado la infracción, sea de una manera directa e inmediata, sea aconsejando o instigando a otro para que la cometa, cuando el consejo ha determinado la perpetración del delito; los que han impedido o procurado impedir que se evite su ejecución; los que han determinado la perpetración del delito y efectuándolo valiéndose de otras personas, imputables o no imputables, mediante precio, dádiva, promesa, orden o cualquier otro medio fraudulento y directo; los que han coadyuvado a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el que no habría podido perpetrarse la infracción; y los que, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obligan a otro a cometer el acto punible, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin." Según lo anotado anteriormente, el Tribunal de Apelaciones consideró como hecho probado que el ciudadano César Humberto Quishpe Cuchiparte ofreció dinero a las personas que dieron muerte a la víctima del delito materia del proceso que nos ocupa; tal ofrecimiento, en el modelo penal aplicable al caso, implica que referido procesado determinó la perpetración del delito valiéndose de otras personas, mediante precio. Por tanto, la conducta del ciudadano César Humberto Quishpe Cuchiparte en el delito fue la de autor. Según la sentencia reprochada, los hechos probados y la calificación jurídica de los mismos, son: (…)".

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Los derechos de las personas que pertenecen a comunidades indígenas • Cooperación Intercultural
Restrictor: **(**Palabras clave)	Comunidades indígenas/derechos/personas/pluricionalidad/ Interculturalidad/cooperación intercultural
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• La plurinacionalidad implica el reconocimiento de los diversos pueblos y nacionalidades del país y todo aquello que les es propio; el pluralismo jurídico es la convivencia coetánea y espacial de dos o más sistemas jurídicos a los cuales se respeta la diversidad en la cosmovisión de los seres humanos; y, que la interculturalidad se produce cuando dos o más culturas interaccionan, sin que una se sobreponga a otra, es convivencia y respeto mutuo, sobre todo a la diversidad. Un valor de la relación intercultural es el respeto a la jurisdicción indígena, previsto en base a varios principios que se recogen en el Código Orgánico de la Función Judicial. • La cooperación intercultural está fundamentada: 1. En que, según la Constitución de la República del Ecuador, éste es un Estado intercultural. 2. El Código Orgánico de la Función Judicial, reconoce a la jurisdicción indígena; e impone a las juezas y los jueces observar en los procesamientos, los principios de: Diversidad, Igualdad, Non bis in ídem, Pro jurisdicción indígena (Art. 344). • Sin embargo; al referir a un delito que atenta contra la vida, como es el asesinato, la jurisdicción y competencia para conocer y resolver la misma son facultad exclusiva y excluyente del sistema de Derecho Penal ordinario, aún en los casos en que los presuntos responsables sean ciudadanos pertenecientes a comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, así los hechos ocurran dentro de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena.

Extracto del Fallo
"…**8. REFLEXIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.- 8.4.1. Los derechos de las personas que pertenecen a comunidades indígenas y la sentencia No. 113-14-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional en el caso 0731-10-EP, publicada en la Gaceta Constitucional No. 008, Registro Oficial No. 008, de 9 de octubre de 2014.-** Las defensas técnicas de la y los procesados alegaron como uno de los argumentos para sostener la trasgresión a la garantía constitucional de la licitud de la prueba, que los elementos probatorios fueron obtenidos en violación a sus derechos constitucionales y la ley, pues fueron producto de la intervención de la comunidad indígena a la que pertenecen sin orden judicial ni la presencia de las autoridades competentes ni sus abogados defensores. Por lo tanto, previo a pronunciarse sobre la prueba ilícita, este Tribunal de Casación considera necesario revisar los derechos de las personas que pertenecen a comunidades indígenas recogidos en el derecho internacional, en la Constitución y el criterio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia No. 113-14-SEP-CC dictada en el caso 0731-10-EP, publicada en la Gaceta Constitucional No. 008, Registro Oficial No. 008, de 9 de octubre de 2014. (…)Hemos dicho en otra sentencia que la plurinacionalidad implica el reconocimiento de los diversos pueblos y nacionalidades del país y todo aquello que les es propio; el pluralismo jurídico es la convivencia coetánea y espacial de dos o más sistemas jurídicos a los cuales se respeta la diversidad en la cosmovisión de los seres humanos; y, que la interculturalidad se produce cuando dos o más culturas interaccionan, sin que una se sobreponga a otra, es convivencia y respeto mutuo, sobre todo a la diversidad. Un valor de la relación intercultural es el respeto a la jurisdicción indígena, previsto en base a varios principios que se recogen en el Código Orgánico de la Función Judicial. La cooperación intercultural está fundamentada: i. En que, según la Constitución de la República del Ecuador, éste es un Estado intercultural. ii. El Código Orgánico de la Función Judicial, reconoce a la jurisdicción indígena; e impone a las juezas y los jueces observar en los procesamientos, los principios de (Art. 344): Diversidad, Igualdad, Non bis in ídem, Pro jurisdicción indígena. "Interpretación intercultural.- En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales (…)".

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Derecho a la víctima a la reparación integral
Restrictor: (Palabras clave)	Víctima/delito/acción/omisión/tipificada/legislación penal/reparación integral/derecho/indemnización por daños y perjuicios/indemnización compensatoria
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• Se reconoce como víctima de un delito a toda persona que sufre un daño, ya sea físico, psíquico o moral, como consecuencia de una acción u omisión tipificada y sancionada como delito por la legislación penal. • El Tribunal de Casación, debe garantizar y disponer la reparación integral, la que debe ser entendida como derecho de las víctimas del delito, y no como parte de la pena impuesta a la y los procesados.

	• La indemnización por daños y perjuicios es solo un componente de la dimensión material de la reparación integral, adicionalmente debe tomarse en cuenta también la correspondiente indemnización compensatoria y la dimensión simbólica de la reparación integral.

Extracto del Fallo
"…**8. REFLEXIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.- 8.7. La obligación del Estado, y del Tribunal de Casación como órgano de administración de justicia de tomar en cuenta los elementos sociales del caso y el derecho a la víctima a la reparación integral.-** (…) La sentencia de la Corte de Apelaciones cubre la exigencia formal, positivista, resuelve el caso como un caso de asesinato, conlleva a la imposición de una pena, pero olvida hechos sociales que deben ser tomados en cuenta para que la respuesta de parte del órgano judicial adquiera justeza, sin que la omisión la afecte con nulidad; en su texto no encontramos que se haya analizado el tema de la reparación integral de la víctima, garantizado en el artículo 78 de la Constitución de la República: "**Art. 78.-** Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales." La indemnización por daños y perjuicios es solo un componente de la dimensión material de la reparación integral, adicionalmente debe tomarse en cuenta también la correspondiente indemnización compensatoria y la dimensión simbólica de la reparación integral (…)".

3.5 Asesinato

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	951-2015
Juicio No.:	1041-2014
Procedencia:	Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro
Fecha de la Resolución:	23 de junio del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Asesinato
Actor / Agraviado(s):	Párraga Flores Maritza Marcela

Demandado / Procesado(s):	Castillo Gaona Benito Salvador
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Castillo Gaona Benito Salvador
Decisión:	Se declara improcedente el recurso de casación propuesto
Juez Ponente:	Dr. Vicente Robalino Villafuerte

Abstract - Resumen de la Resolución

El Tribunal Segundo de Garantías Penales de El Oro, en sentencia de 30 de enero del 2014, las 15h52, declaró la culpabilidad del ciudadano Benito Salvador Castillo Gaona, en calidad de autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 450.1 del Código Penal, esto es asesinato, imponiéndole pena privativa de libertad modificada de doce años de reclusión mayor extraordinaria, más el pago de daños y perjuicios. El procesado y la Fiscalía interpusieron recursos de apelación. La Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, rechazó el recurso interpuesto por el procesado; y aceptó el recurso presentado por la Fiscalía respecto de la modificación de la pena privativa de libertad, imponiéndole la pena privativa de libertad de 16 años de reclusión mayor especial. El ciudadano Benito Salvador Castillo Gaona, interpuso recurso de casación.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Aplicación del principio de favorabilidad de acuerdo a lo que establece el artículo 42.b del COIP
Restrictor: (Palabras clave)	Principio/favorabilidad /COIP/inaplicación/con efecto Retroactivo/cuando existen hechos/procesamiento/normativa penal anterior.
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• El concepto que trae el Código Orgánico Integral Penal, con respecto a la autoría, que si bien hoy está diferenciando entre autores directos, mediatos, y coautores, en función de la doctrina del dominio del acto, el Tribunal no considera que la dogmática del Código Orgánico Integral Penal pueda ser aplicada con efecto retroactivo a la causa, atenta la disposición transitoria primera del mismo cuerpo legal, más aún si los hechos y el procesamiento se fijaron con las reglas del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal anterior.

Extracto del Fallo

"…**6. ANALISÍS DEL TRIBUNAL DE CASACION: Reflexiones del Tribunal.-(…) Contestando la segunda alegación, dentro de la cual se solicita que se aplique el principio de favorabilidad de acuerdo a lo que establece el artículo 42.b** del Código Orgánico Integral Penal, este Tribunal establece lo siguiente: Vigente en su totalidad el Código Orgánico Integral Penal, desde el 10 de agosto de 2014, no encontramos que contenga norma benigna que deba aplicarse con efecto retroactivo en favor del procesado. Los hechos se mantienen en las descripciones típicas: (…) Por lo tanto no cabe aplicar los artículos 5.2, 16, 17 y debe respetarse la Disposición Transitoria Primera, todas del Código Orgánico Integral Penal, que dicen:

Artículo 5.- Principios procesales.- *El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:*

1. Legalidad: *no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras normas o disposiciones legales para integrarla.*

2. Favorabilidad: *en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.*

[…]

Artículo 16.- ***Ámbito temporal de aplicación.-*** *Los sujetos del proceso penal y las o los juzgadores observarán las siguientes reglas:*

1. Toda infracción será juzgada y sancionada con arreglo a las leyes vigentes al momento de su comisión.

2. Se aplicará la ley penal posterior más benigna sin necesidad de petición, de preferencia sobre la ley penal vigente al tiempo de ser cometida la infracción o dictarse sentencia.

3. El ejercicio de la acción y las penas prescribirán de conformidad con este Código.

4. Las infracciones de agresión a un Estado, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito y las acciones legales por daños ambientales son imprescriptibles tanto en la acción como en la pena.

Artículo 17.- Ámbito material de la ley penal.- *Se considerarán exclusivamente como infracciones penales las tipificadas en este Código. Las acciones u omisiones punibles, las penas o procedimientos penales previstos en otras normas jurídicas no tendrán validez jurídica alguna, salvo en materia de niñez y adolescencia.*

PRIMERA: *Los procesos penales, actuaciones y procedimientos de investigación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República, siempre que la conducta punible esté sancionada en el presente Código.*

El concepto que trae el Código Orgánico Integral Penal, con respecto a la autoría, que si bien hoy está diferenciando entre autores directos, mediatos, y coautores, en función de la doctrina del dominio del acto, el Tribunal no considera que la dogmática del Código Orgánico Integral Penal pueda ser aplicada con efecto retroactivo a la causa, atenta la disposición transitoria primera del mismo cuerpo legal, pues tanto los hechos y el procesamiento se fijaron con las reglas del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal (…)".

3.6 Abuso Sexual

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1975-2015
Juicio No.:	1197-2015

Procedencia:	Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
Fecha de la Resolución:	14 de diciembre del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Abuso Sexual
Actor / Agraviado(s):	N.N.N.
Demandado / Procesado(s):	Alvarado Armijos Cristian Javier
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Alvarado Armijos Cristian Javier
Decisión:	Se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el ciudadano Cristian Javier Alvarado Armijos. De oficio, se casa a la sentencia, corrigiendo el error de derecho sobre la determinación de la pena, e impone al procesado, la pena privativa de libertad de 3 años, manteniéndose las demás sanciones impuestas por los Tribunales de instancia. Se declara ha lugar la reparación integral a favor de la víctima de conformidad con el artículo 78 de la Constitución de la República.
Juez Ponente:	Dr. Vicente Robalino Villafuerte

Abstract - Resumen de la Resolución

El Tribunal Octavo de Garantías Penales de Pichincha, en sentencia de fecha martes 19 de mayo de 2015, las 10h50, declaró al ciudadano Cristian Javier Alvarado Armijos culpable en el grado de autor directo, del delito de abuso sexual tipificado y sancionado en el inciso primero del artículo170 del Código Orgánico Integral Penal, y le impuso la pena de seis años y seis meses de privación de libertad, multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de sus derechos políticos por el tiempo de la pena y al pago de la reparación integral. El procesado interpuso recurso de apelación. La Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en fecha 22 de julio de 2015, las 11h37, desechó el recurso y confirmó la sentencia subida en grado. El sentenciado interpuso recurso de casación. La Fiscal de Pichincha de la Unidad de Delitos Sexuales, manifestó que: se debe rechazar el recurso por cuanto carece de fundamento jurídico y factico. La sentencia dictada tuvo motivación para establecer la responsabilidad así como la materialidad del delito, la fiscalía presentó prueba suficiente y con esta prueba se eliminó cualquier tipo de duda, destruyéndose la presunción de inocencia. Se presentó el testimonio de la víctima y el testimonio de Aída Paredes Benítez. El testimonio de la víctima fue concordante y claro. Respecto de la identificación del sospechoso, no había sospecha porque la victima lo reconoció. La Fiscalía alegó que existía la agravante de violencia, demostrada por el hecho de que N.N.N. había sido intimidada con una piedra y golpeada mientras realizaban el abuso sexual contra ella. La sentencia logró llegar a la certeza, con las pruebas presentadas y no existe duda respecto del tipo penal no podría ser contravención el bien jurídico fue la integridad sexual.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Razonamiento judicial • La regla del convencimiento más allá de duda razonable, no significa certeza absoluta.

Restrictor: (Palabras clave)	Regla/convencimiento/duda razonable/razonamiento judicial
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• El razonamiento judicial debe ser construido, desde la valoración probatoria hasta el análisis de los hechos y la adecuación al tipo penal, de manera suficiente y razonable, que permita entender claramente las razones por las que el juzgador ha llegado al convencimiento de la culpabilidad del procesado y de la conducta acusada, expresando las consideraciones por las que se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia. La regla del convencimiento más allá de duda razonable, no significa certeza absoluta. • La regla del convencimiento, no acepta dudas irrazonables, aquellas indeterminaciones que no tengan fuente en los elementos del proceso, o que teniendo fuente en los elementos del proceso, no tiene coherencia o relación con el proceso inductivo aplicado por la jueza o juez.

Extracto del Fallo
"…**5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.- 5.3. El convencimiento más allá de toda duda razonable (…)** La decisión del proceso se basa en la verdad procesal, que es producto de los elementos actuados durante la sustanciación del mismo, respetando las garantías del debido proceso y los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. Sin embargo, función de los derechos de las víctimas (Art. 78 CRE; y Art. 11.2 COIP), la verdad procesal debe propender a la verdad histórica. Por lo tanto, podemos decir, que el objetivo de la investigación y procesamiento penal es una verdad respetuosa de los derechos humanos. Por lo tanto el convencimiento, reflejado en el razonamiento judicial, puede ser en dos sentidos: positivo —la existencia material del delito, la culpabilidad del procesado—; y, negativo —la inexistencia material del delito, y la no culpabilidad del procesado. La duda se encuentra en una posición intermedia, la duda es la indeterminación del ánimo entre dos decisiones acerca de un hecho, y se encuentra en expresiones que denotan una posición positiva o negativa en contrasentido con el resto del razonamiento judicial; para que sea debidamente respetada la exigencia de motivación, y la aplicación de la regla del convencimiento de la culpabilidad más allá de toda duda razonable; la indeterminación entre la culpabilidad o no de la persona procesada debe surgir claramente del razonamiento judicial; es decir, que los argumentos fruto de la valoración de los elementos puestos a consideración de la jueza o juez, no son suficientes para que la sociedad tenga seguridad en el conocimiento al que ha arribado la o el juzgador respecto de la culpabilidad de la persona sometida al poder punitivo del Estado. La regla cuya revisión nos ocupa, no acepta dudas irrazonables, aquellas indeterminaciones que no tengan fuente en los elementos del proceso, o que teniendo fuente en los elementos del proceso, no tiene coherencia o relación con el proceso inductivo aplicado por la jueza o juez. En conclusión, el razonamiento judicial debe ser construido, desde la valoración probatoria hasta el análisis de los hechos y la adecuación al tipo penal, de manera suficiente y razonable, que permita entender claramente las razones por las que el juzgador ha llegado al convencimiento de la culpabilidad del procesado y de la conducta acusada, expresando las consideraciones por las que se ha desvirtuado el principio de presunción de inocencia. La regla del convencimiento más allá de duda razonable, no significa certeza absoluta (…)".

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• La aplicación de la pena y las circunstancias atenuantes y agravantes. • Quantum de la pena por parte del juzgador.

Restrictor: (Palabras clave)	Pena/aplicación/circunstancias/atenuantes/agravantes/ Quantum
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• En el COIP, el legislador ha impuesto un sistema pendular de aplicación de las penas previstas en los tipos penales, las cuales tienen un rango entre "piso" (pena mínima) y "techo" (pena máxima), la determinación individual del quantum de la pena por parte del juzgador debe estar contenida dentro del rango, y oscilará entre piso y techo dependiendo de las circunstancias (sin tomar en cuenta aquellas que constituyen agravantes o atenuantes) en las que se haya cometido el hecho punible. • El quantum de la pena será la mínima prevista para el tipo, disminuida en un tercio, si se verifican una o más de las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 45 del COIP. • El quantum será la pena máxima prevista para el tipo, aumentada en un tercio, si se verifican una o más de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 47 del COIP.

Extracto del Fallo
"…**5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.- 5.4. La aplicación de la pena y las circunstancias atenuantes y agravantes.-** En el Código Orgánico Integral Penal, el legislador ha impuesto un sistema pendular de aplicación de las penas previstas en los tipos penales: "Art. 44.- Mecanismos de aplicación de atenuantes y agravantes.- Para la imposición de la pena se considerarán las atenuantes y las agravantes previstas en este Código. No constituyen circunstancias atenuantes ni agravantes los elementos que integran la respectiva figura delictiva. Si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena se impondrá el mínimo previsto en el tipo penal, reducido en un tercio, siempre que no existan agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción. Si existe al menos una circunstancia agravante no constitutivas o modificatorias de la infracción, se impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio." Las penas previstas en los tipos penales contenidos en el Código Orgánico Integral Penal, tienen un rango entre "piso" (pena mínima) y "techo" (pena máxima), la determinación individual del quantum de la pena por parte del juzgador debe estar contenida dentro del rango, y oscilará entre piso y techo dependiendo de las circunstancias (sin tomar en cuenta aquellas que constituyen agravantes o atenuantes) en las que se haya cometido el hecho punible. El quantum de la pena será la mínima prevista para el tipo, disminuida en un tercio, si se verifican una o más de las circunstancias atenuantes contenidas en el artículo 45 del Código Orgánico Integral Penal(…). El quantum será la pena máxima prevista para el tipo, aumentada en un tercio, si se verifican una o más de las circunstancias agravantes previstas en el artículo 47 del Código Orgánico Integral Penal (…)".

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• La reparación integral
Restrictor: (Palabras clave)	Víctima/reparación integral/estado/órganos jurisdiccionales/obligación/tratar a la víctima con humanidad/respeto/dignidad
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• Se considera víctima de un delito a toda persona que sufre un daño, ya sea físico, psíquico o patrimonial, como consecuencia de una acción u omisión tipificada y sancionada como delito por la legislación penal.

	• El Estado, y por tanto los órganos jurisdiccionales, tiene la obligación de tratar a las víctimas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos; y, las víctimas tienen derecho a la reparación proporcional a los daños sufridos, que en pro de la justicia, para en lo posible devolver a la víctima a la situación anterior a la trasgresión a sus derechos; esta reparación puede darse por restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. • Las disposiciones de reparación integral, permiten a la juzgadora o juzgador la emisión de una sentencia más justa, en respeto de los derechos de las partes procesales y en atención a la dignidad humana de las personas involucradas en el procesamiento.

Extracto del Fallo

"…**5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.- 5.5. La reparación integral.- (…)** Para entender las disposiciones citadas de reparación integral, es necesario revisar el concepto de víctima, y el desarrollo jurisprudencial del sistema americano de derechos humanos: La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en resolución No. 40/34, de 29 de noviembre de 1985, expuso: (…)Por lo tanto, según el instrumento internacional referido, para identificar a las víctimas de un delito o del abuso de poder, es necesario tomar en cuenta el efecto dañoso sufrido como efecto de la acción y omisión tipificada como delito; independientemente si se auto identifica o no como tal, o si interpone acciones legales en contra del perpetrador. Así mismo, la expresión víctima incluye a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a aquellas personas que hayan sufrido daño al intervenir en asistencia de la víctima directa. Las personas que reúnan los criterios anteriormente referidos, no pueden ser excluidas como víctimas, por "raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico". Esta exclusión, implica discriminación. Por todo lo anterior, se considera víctima de un delito a toda persona que sufre un daño, ya sea físico, psíquico o patrimonial, como consecuencia de una acción u omisión tipificada y sancionada como delito por la legislación penal. Según la norma constitucional del artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, antes citada, la reparación integral incluye: i. el conocimiento de la verdad de los hechos; ii. la restitución; iii. la indemnización; iv la rehabilitación; v. la garantía de no repetición; y, vi. la satisfacción del derecho violado. (…) Sin embargo, estos mecanismos no agotan a la reparación integral. Dentro del sistema internacional de Derechos Humanos, se encuentra la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, antes invocada, que incluye entre sus principios a favor de la víctima: "[…] Resarcimiento… Indemnización… Asistencia… Del instrumento referido, se desprende que el Estado, y por tanto los órganos jurisdiccionales, tiene la obligación de tratar a las víctimas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos; y, las víctimas tienen derecho a la reparación proporcional a los daños sufridos, que en pro de la justicia, para en lo posible devolver a la víctima a la situación anterior a la trasgresión a sus derechos; esta reparación puede darse por restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición (…)".

3.7 Peculado

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	927-2015
Juicio No.:	1269-2014
Procedencia:	Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro
Fecha de la Resolución:	22 de junio del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Peculado
Actor / Agraviado(s):	Estado Ecuatoriano
Demandado / Procesado(s):	Encalada Erráez Pío Jakson y Rodríguez Sánchez Sixto Eudoro
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Encalada Erráez Pío Jakson y Rodríguez Sánchez Sixto Eudoro
Decisión:	Se declaran improcedentes los recursos de casación presentados por los procesados; y enmendando los errores de derecho cometidos, se casa la sentencia, revocándola y en su lugar se confirma el estado de inocencia del recurrente Sixto Eudoro Rodríguez Sánchez
Juez Ponente:	Dr. Vicente Robalino Villafuerte

Abstract - Resumen de la Resolución

El Tribunal ha observado y analizado las pruebas aportadas por los sujetos procesales y advierte que está claro que el ex Alcalde Jackson Pío Encalada Erráez, quien de la evidencia recolectada por la Fiscalía tanto por el Auditor de la Contraloría General del Estado, como por el peritaje de la Ing. Guadalupe Vega Izquierdo, se encuentra el memorándum 0053-AMP-02 de fecha 28 de enero del 2002 a través del cual el entonces Alcalde del cantón Pasaje Pio Encalada Erráez, dispuso al Director Financiero del I. Municipio de Pasaje, que se pague la cantidad de mil doscientos treinta y seis 48/100 dólares de los estados Unidos de América ($ 1.236,48), a la orden de AVIOPACÍFICO S.A. por concepto de servicio aéreo de pasajeros, taxi aéreo por el transporte de supuestos funcionarios y concejales para la tramitación de un convenio se servicio aéreo de pasajeros que consta de los anexos del informe de Examen Especial con indicios de responsabilidad *"Caso I- Pago Duplicado de viáticos y Caso II-Pago por movilización de concejales en avioneta"* y se transportaron personas particulares. La Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en sentencia de 6 de noviembre de 2013, a las 10h52, ratificó el estado de inocencia del ciudadano Alberto Calle Coronado, en la causa seguida en su contra por presunto delito de peculado. A los ciudadanos Pío Jakson Encalada Erráez y Kléver Edison Albán Sánchez, los declaró autor y cómplice, en su orden, del delito tipificado

y sancionado en el artículo 257 del Código Penal, esto es peculado, les impuso pena privativa de libertad de cuatro y de un año, respectivamente, con arresto domiciliario al segundo de los nombrados, y la obligación solidaria de devolver los dineros públicos por el monto de $ 1.263,48 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, más los interés causados. Los procesados sancionados, han planteado recursos de apelación. El Tribunal de Apelación de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en sentencia de 24 de junio de 2014, negó los recursos y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida. Los procesados con condena, plantearon recurso de casación contra tal sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Delito de Peculado
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/peculado/sujeto activo/servidor público/abuso/dineros públicos/bienes públicos/correcto funcionamiento/administración pública
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El delito de peculado, exige tres elementos, a saber: 1. Que el sujeto activo se trate de una persona en ejercicio de empleo público o de una persona encargada de un servicio público; 2. Que tal persona haya abusado de dineros u otros efectos; y, 3. Que los efectos o fondos hayan estado en su poder en razón de su cargo. • Los particulares que en perjuicio del Estado se coaligan con servidores públicos para abusar de bienes públicos, responden por peculado a partir de tal asociación y finalidad, pues se ha previsto la comunicabilidad de la exigencia personal. (Art. 233 de la Constitución). • El bien tutelado al tipificar la conducta de peculado es el correcto funcionamiento de la administración pública, protege el patrimonio público y al deber de probidad de quienes tienen el manejo y custodia de ese patrimonio.

Extracto del Fallo

"…**5. Reflexiones del Tribunal de Casación.- (…)** Esta descripción se mantiene en el Código Orgánico Integral Penal: *"Artículo 278.- Peculado.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, en beneficio propio o de terceros; abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos o privados, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años."*. El delito de peculado, exige tres elementos, a saber: a) que el sujeto activo se trate de una persona en ejercicio de empleo público o de una persona encargada de un servicio público; b) que tal persona haya abusado de dineros u otros efectos; y, c) que los efectos o fondos hayan estado en su poder en razón de su cargo. El sujeto activo del peculado es calificado por la condición de servidor público. Los particulares que en perjuicio del Estado se coaligan con servidores públicos para abusar de bienes públicos, responden por peculado a partir de tal asociación y finalidad, pues se ha previsto la comunicabilidad de la exigencia personal, conforme lo prescribe el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador. El bien tutelado al tipificar la conducta de peculado es el correcto funcionamiento de la administración pública, protege el patrimonio público y al deber de probidad de quienes tienen el manejo y custodia de ese patrimonio. En consecuencia, el bien protegido por el Estado, en el artículo 257 del Código Penal, es el proceder correcto de los funcionarios públicos en el cumplimiento de sus obligaciones, en los actos de su empleo u oficio (…)".

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Desplazamiento de la responsabilidad en delito de Peculado
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/peculado/desplazamiento/responsabilidad/autor responsable
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Si la conducta del procesado no corresponde a quien busca ejecutar la acción nuclear de peculado; sino por el contrario actúa sin voluntad libre de vicio, bajo una inducción al error, en la creencia de la legalidad de su acto, es decir sin dolo ni culpa. No se podrá sancionar al procesado como cómplice del delito de peculado, al haberse desenvuelto en un estado de error que permite considerar la figura del desplazamiento de la responsabilidad hacia quien cometió el engaño, esto de acuerdo al artículo 36 de nuestro Código Penal.

Extracto del Fallo
"…**5. Reflexiones del Tribunal de Casación.- (…)** Concluir que está probado que el procesado Sixto Rodríguez ejecutó la acción nuclear de peculado, acto que no fue consumado por su voluntad libre de vicio, sino por una inducción al error al haber recibido una factura con datos falsos con tal sustento cumplir con el pago, y sancionar al ahora recurrente como cómplice de peculado es incongruente y violatorio a la seguridad jurídica. De los elementos con que cuenta y expresa la Sala de Apelaciones en su razonamiento no consta que la conducta del hoy corresponda a quien busca contribuir al delito que se juzga; encontramos que entre los razonamientos que hace la Corte de Apelaciones, en el quinto considerando, aparece que el procesado Sixto Eudoro Rodríguez Sánchez, actuó bajo un error en la creencia en la legalidad de su acto, sin dolo ni culpa, y que el descubrimiento de la verdad, es ex-post, cuando se determinó la falsedad de la información de la orden esto mediante la actuación de la Contraloría General del Estado, por lo que en nuestro criterio, el procesado se ha desenvuelto en un estado de error que permite considerar la figura del desplazamiento de la responsabilidad hacia quien cometió el engaño, esto de acuerdo al artículo 36 de nuestro Código Penal que prescribe: "Art. 36.- Cuando la acción u omisión que la Ley ha previsto como infracción es, en cuanto al hecho y no al derecho, resultante del engaño de otra persona, por el acto de la persona engañada responderá quien le determinó a cometerlo."(…)".

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	• Circunstancias Atenuantes
Restrictores: (Palabras clave)	Circunstancias/atenuantes/rebaja de pena impuesta
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	Es procedente admitir circunstancias atenuantes en beneficio de los condenados, siempre y cuando no hubiere alguna circunstancia agravante no constitutiva o no modificatoria de la infracción, así lo disponen los artículos 72 y 74 del Código Penal

Extracto del Fallo
"…**5. Reflexiones del Tribunal de Casación.- (…)** i. Sobre el reconocimiento de atenuantes para la rebaja de la pena impuesta por ser desproporcionada, no es procedente, pues de la sentencia recurrida consta que ha sido beneficiado con las mismas. El Código Penal prevé: "Art. 29.- Son circunstancias atenuantes todas las que, refiriéndose a las causas impulsivas de la infracción, al estado y capacidad física e intelectual del delincuente, a su conducta con respecto al acto y sus consecuencias, disminuyen la gravedad de la infracción, o la alarma ocasionada en la sociedad, o dan a conocer

la poca o ninguna peligrosidad del autor, como en los casos siguientes: […] 6º.- Ejemplar conducta observada por el culpado con posterioridad a la infracción; 7º.- Conducta anterior del delincuente que revele claramente no tratarse de un individuo peligroso;[…]". Es procedente admitir circunstancias atenuantes en beneficio de los condenados, siempre y cuando no hubiere alguna circunstancia agravante no constitutiva o no modificatoria de la infracción, así lo disponen los artículos 72 y 74 del Código Penal; en el caso es posible aplicar atenuantes que ya fueron reconocidas en favor del ciudadano recurrente, en consecuencia la pena no es desproporcionada con respecto a los hechos juzgados (…)".

3.8 Peculado

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1677-2015
Juicio No.:	1659-2014
Procedencia:	Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
Fecha de la Resolución:	5 de Octubre del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Peculado
Actor / Agraviado(s):	Estado Ecuatoriano
Demandado / Procesado(s):	Villavicencio Proaño Hugo Fernando, Gavilánez Paredes Edwin Iván y Salgado Araujo Marco Gilberto
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Gavilánez Paredes Edwin Iván y Salgado Araujo Marco Gilberto
Decisión:	Se declara improcedentes los recursos de casación interpuestos por los recurrentes
Juez Ponente:	Dr. Vicente Robalino Villafuerte

Abstract - Resumen de la Resolución
Los antecedentes sobre los que se pronunció el Tribunal del Juicio, son éstos: El examen especial de Contraloría DEA1-092-02, realizado al análisis y proceso de adquisiciones de materiales de elaboración de placas y señalización en el periodo del 1 de enero de 1999 al 31 de marzo del 2000, a la Dirección Nacional de Tránsito, en el que se regula también el funcionamiento de adquisiciones

creadas para el efecto, más en el proceso de las diecinueve adquisiciones de materiales para vías y carreteras a nivel nacional, este proceso debía efectuarse conforme a lo mencionado en el Reglamento de Contrataciones por montos inferiores a 1.000 salarios mínimos vitales, expedido por la Dirección Nacional de Tránsito, en el que se regula también el funcionamiento de adquisiciones creadas para el efecto, más la Contraloría llegó a determinar que en dos de los diecinueve procesos, específicamente relacionados con la adquisición de 3.050 tiras de aluminio y planchas de tol galvanizado no existían solicitudes de los Jefes Departamentales de señalización y fábrica de placas, es decir no se creó la necesidad para el proceso de contratación, ni existe ningún documento que respalde las compras realizadas por parte de la Dirección Nacional de Tránsito, incumpliéndose con ello lo previsto en los Arts. 7 y 8 del Reglamento antes mencionado; además, en quince de los diecinueve procesos de adjudicaciones no existen la elaboración y suscripción de los contratos entre la Dirección Nacional de Tránsito y la empresa AMEIN como adjudicataria de estos diecinueve procesos, requisito obligatorio para realizar el pago respectivo. La Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia de 25 de julio de 2014, a las 12h39 declaró a los ciudadanos Hugo Fernando Villavicencio Proaño, Edwin Iván Gavilánez Paredes y Marco Gilberto Salgado Araujo, autores del delito tipificado y sancionado en el artículo 257.4 del Código Penal, esto es peculado, les impuso pena privativa de libertad de dos años de prisión correccional, y pena pecuniaria de multa de 500 dólares americanos. Los ciudadanos Edwin Iván Gavilánez Paredes y Marco Gilberto Salgado Araujo, han planteado recurso de casación contra tal sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Peculado menor
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/peculado menor/sujeto activo/funcionario público/acción nuclear/ aprovecharse de cargo/trasgresión de disposiciones legales/favorecer personas naturales/concesión de contratos
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El delito de peculado menor exige (Art. 257-C / C.P.): **a) Del sujeto activo:** a. Haber sido elegido por votación popular, o ser representante o delegado o funcionario, empleado o servidor público; directores, vocales, miembros de los organismos administradores del Estado o del sector público en general. **b) Como acción nuclear:** b. Aprovecharse de la representación o del cargo, en su ejercicio. **c) Como medio:** c. Trasgredir expresas disposiciones legales o reglamentarias. **d) Como finalidad:** d. Favorecer a personas naturales o jurídicas concediéndoles contratos o permitiéndoles la realización de negocios con el Estado o con cualquier organismo del sector público. • Si bien es cierto la figura está entre los que describen al peculado y ha sido llamado "peculado menor", no tiene en su ejecución que necesariamente causar perjuicio al Estado en los términos de abusos de dineros públicos o privados, de efectos que los represente, piezas, títulos, documentos, bienes muebles o inmuebles que estuvieren en su poder del autor, funcionario o servidor público, por razón de su cargo, respecto de lo que se ha abusado por desfalco, dispuesto arbitrariamente o en otra forma semejante.

	• El bien jurídico protegido, es la idoneidad del ejercicio de la función pública imparcializada, la transparencia, el buen funcionamiento de la administración pública en la adjudicación de contratos, así lo que cuida la norma penal es que la contratación entre el Estado y los particulares sea libre de influencias que la distorsione, la obstaculice, anule.

Extracto del Fallo
"… **5.2.REFLEXIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.- SOBRE LA LEGALIDAD Y LA SEGURIDAD JURÍDICA.- (…)** Es de considerar que el delito acusado y que se considera probado es el descrito en el tercer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 257 del Código Penal por la Ley reformatoria publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 256 de 29 de agosto de 1985, ya trascrito. Esta descripción exige: Del sujeto activo: Haber sido elegido por votación popular, o ser representante o delegado o funcionario, empleado o servidor público; directores, vocales, miembros de los organismos administradores del Estado o del sector público en general. Como acción nuclear: Aprovecharse de la representación o del cargo, en su ejercicio. Como medio: Trasgredir expresas disposiciones legales o reglamentarias. Como finalidad: Favorecer a personas naturales o jurídicas concediéndoles contratos o permitiéndoles la realización de negocios con el Estado o con cualquier organismo del sector público. Si bien es cierto la figura está entre los que describen al peculado y ha sido llamado "peculado menor", no tiene en su ejecución que necesariamente causar perjuicio al Estado en los términos de abusos de dineros públicos o privados, de efectos que los represente, piezas, títulos, documentos, bienes muebles o inmuebles que estuvieren en su poder del autor, funcionario o servidor público, por razón de su cargo, respecto de lo que se ha abusado por desfalco, dispuesto arbitrariamente o en otra forma semejante. El bien jurídico protegido en la forma delictiva que se analiza es la idoneidad del ejercicio de la función pública imparcializada, la transparencia, el buen funcionamiento de la administración pública en la adjudicación de contratos, así lo que cuida la norma penal es que la contratación entre el Estado y los particulares sea libre de influencias que la distorsione, la obstaculice, anule (…) ".

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Tráfico de Influencias
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/tráfico de influencias/COIP/beneficio económico/autores
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• Actualmente la conducta de Tráfico de Influencias está descrita en el Código Orgánico Integral Penal, Art. 285. Este tipo penal no requiere de beneficio económico para sus autores, u otras personas, cualquier beneficio en su favor personal o de terceros es suficiente, tampoco exige de perjuicio económico para el Estado, de existir éste la figura sería la del artículo 257 C.P. (Peculado).

Extracto del Fallo
"… **5.2.REFLEXIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.- SOBRE LA LEGALIDAD Y LA SEGURIDAD JURÍDICA.- (…)** La descripción del peculado en el Código Penal, consta en el artículo agregado por Ley No. 6, publicado en Registro Oficial Suplemento 260 de 29 de Agosto de 1985, es: *"Art. 257-C.- La misma pena señalada en los artículos anteriores se impondrá a las personas elegidas por votación popular, a los representantes o delegados y a los funcionarios, empleados o servidores públicos que aprovechándose de la representación popular o del cargo que ejercen se favorezcan o hayan favorecido a personas naturales o jurídicas para que, en contra de expresas disposiciones legales o*

reglamentarias, les hubiesen concedido contratos o permitido la realización de negocios con el Estado o con cualquier otro organismo del sector público. Quedan comprendidos en la misma disposición anterior y sujetos a igual pena los directores, vocales o miembros de los organismos administradores del Estado o del sector público en general, que, con su voto, hubiesen cooperado a la comisión del delito al que se refiere el inciso precedente." Actualmente esta conducta está descrita en el Código Orgánico Integral Penal, así: ***Artículo 285.- Tráfico de influencias.-*** *Las o los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, prevaliéndose de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica, ejerza influencia en otra u otro servidor para obtener un acto o resolución favorable a sus intereses o de terceros, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años. El máximo de la pena prevista será aplicable cuando las personas descritas en el primer inciso, aprovechándose de la representación popular o del cargo que ejercen, se favorezcan o hayan favorecido a personas naturales o jurídicas para que, en contra de expresas disposiciones legales o reglamentarias, les concedan contratos o permitan la realización de negocios con el Estado o con cualquier otro organismo del sector público. Están incluidos dentro de esta disposición las y los vocales o miembros de los organismos administradores del Estado o del sector público en general, que, con su voto, cooperen a la comisión de este delito."* En consecuencia el procedimiento debe continuar (…) En este tipo penal no requiere de beneficio económico para sus autores, u otras personas cualquier beneficio en su favor personal o de terceros es suficiente, tampoco exige de perjuicio económico para el Estado, de existir éste la figura sería la del artículo 257 inicial, que se integra de tres elementos, a saber: a) que se trate de una persona en ejercicio de empleo público o de una persona encargada de un servicio público; b) que los efectos o fondos hayan estado en su poder en razón de su cargo. Los particulares, que en perjuicio del Estado se coaligan con servidores públicos para abusar de bienes públicos, responden por peculado a partir de tal asociación y finalidad, pues se ha previsto en el artículo constitucional la comunicabilidad de la exigencia personal (…)".

3.9 Tenencia y posesión de drogas

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	962-2015
Juicio No.:	112-2015
Procedencia:	Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
Fecha de la Resolución:	6 de julio del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Tenencia y Posesión de Drogas

Actor / Agraviado(s):	Estado Ecuatoriano
Demandado / Procesado(s):	Quinteros Narváez Carlos Vinicio y otro
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Quinteros Narváez Carlos Vinicio
Decisión:	Se casa parcialmente la sentencia y se declara al procesado como autor del delito de transporte de sustancias estupefacientes, dejando subsistente la pena impuesta por el Tribunal A quo.
Juez Ponente:	Dra. Gladys Terán Sierra

Abstract - Resumen de la Resolución

El día 29 de mayo del 2013, a las 22h50, fueron detenidos en el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre los señores Carlos Quinteros Narváez y Fausto Arias España, debido a que iban a enviar una carga de treinta cajas de cartón, con el logotipo LOGIS, dentro de las cuales se encontró ciento cuarenta y nueve paquetes envueltos con cinta de embalaje, en cuyo interior reposaba una sustancia blanquecina que luego de la respectivas pruebas de campo, dio positivo para clorhidrato de cocaína, en un peso neto de ciento cincuenta mil doscientos treinta coma cincuenta gramos (150.230,50 gr.), los cuales se intentó ocultar en artesanías, que fueron transportadas hasta el lugar por la compañía de servicios de carga SERGECA, cuyo representante legal era el segundo de los mentados procesados, a quien había contratado el primero de ellos para efectuar el transporte. En la misma diligencia preparatoria de juicio, el fiscal de la causa emitió dictamen acusatorio en contra de los procesados Carlos Quinteros Narváez y Fausto Arias España, por considerar que existían graves y fundadas presunciones de su autoría, en el cometimiento del delito tipificado y sancionado en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. El ciudadano Carlos Vinicio Quinteros Narváez, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 16 de diciembre del 2014, a las 08h51, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que confirma en todas sus partes el fallo emitido por el Tribunal Cuarto de Garantías Penales, de dicha provincia, el 8 de abril del 2014, a las 15h52, en cuya parte dispositiva se lo declara autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, imponiéndole la pena de doce años de reclusión mayor ordinaria y el pago de una multa de cien salarios mínimos vitales.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión

Descriptor: (Tema principal)	• Finalidad con la que se desarrolla la conducta ilícita de los delitos relacionados con sustancias estupefacientes y psicotrópicas. • Indebido encuadramiento de conducta del procesado al tipo penal de Tenencia de drogas, cuando los hechos que se juzgan son de Transporte.
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/tenencia/transporte/ sustancias estupefacientes y psicotrópicas/ finalidad/conducta/indebido encuadramiento/conducta
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• En los delitos relacionados con sustancias estupefacientes y psicotrópicas, resulta muy relevante la finalidad con la que se desarrolla la conducta ilícita, ya que si no fuera por esta circunstancia, cada una de las conductas juzgadas debería ser encuadrada en la tipificación del artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

	• El Tribunal de casación ha dicho anteriormente que la preocupación de la comunidad internacional por los graves daños que los delitos relacionados con la droga causan a la sociedad, han llevado a las distintas legislaciones a buscar la manera de tipificarlos, inclusive aunque no se halle comprobada la intención, motivación o fin último con el que se posee [la sustancia ilícita], pues a fin de cuentas, el mero hecho de tenerla, implica un real peligro de que sea usada, ya para el propio consumo o para su posterior comercialización. • La existencia del tipo penal de tenencia aparece como una ayuda para los acusadores públicos, en aquellos casos en los que las dificultades de la investigación no permiten revelar el porqué de la tenencia o posesión de la sustancia sujeta a fiscalización, lo que no debe llevar a la generalización de su uso en todos los casos, pues cuando se encuentra comprobada la conducta específica desarrollada por el acusado, como traficar, almacenar, inter alia, es el tipo correspondiente de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas el que se debe utilizar. • La infracción de transporte no podrá quedar en mero grado de tentativa, ya que la entrega efectiva de la sustancia ilícita no es requisito ni mínimo y peor indispensable para que se consume el delito, porque el trayecto que recorre el infractor con la droga, activa por sí solo el verbo rector "transportar".
Concordancia:	CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Sentencia mediante la cual se resuelve el recurso de casación signado con el Nro. 1047-2012. Estado ecuatoriano Vs. Hurtado.

Extracto del Fallo
"**…4. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA.- 4.2 De la fundamentación del recurso y las vulneraciones legales invocadas por el recurrente.-** (…) De lo transcrito, se desprende que los hechos que se juzgan inician con el transporte de la droga en el camión del señor Luis Eduardo Cevallos Pozo (sin que éste lo sepa), y concluyen con el momento en que tal sustancia fue identificada por los policías antinarcóticos, antes de ser enviada al exterior; en este sentido, hay que darle crédito a las alegaciones del casacionista, en cuanto a que en los delitos relacionados con sustancias estupefacientes y psicotrópicas, resulta muy relevante la finalidad con la que se desarrolla la conducta ilícita, ya que si no fuera por esta circunstancia, cada una de las conductas juzgadas debería ser encuadrada en la tipificación del artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. En efecto, este Tribunal ha dicho anteriormente que la preocupación de la comunidad internacional por los graves daños que los delitos relacionados con la droga causan a la sociedad, han llevado a las distintas legislaciones a ... *buscar la manera de tipificar[los], inclusive aunque no se halle comprobada la intención, motivación o fin último con el que se posee [la sustancia ilícita], pues a fin de cuentas, el mero hecho de tenerla, implica un real peligro de que sea usada, ya para el propio consumo o para su posterior comercialización*. Según lo expuesto, la existencia del tipo penal de tenencia aparece entonces como una ayuda para los acusadores públicos, en aquellos casos en los que las dificultades de la investigación no permiten revelar el porqué de la tenencia o posesión de la sustancia sujeta a fiscalización, lo que no debe llevar a la generalización de su uso en todos los casos, pues cuando se encuentra comprobada la conducta específica desarrollada por el acusado, como traficar, almacenar, *inter alia*, es el tipo correspondiente de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas el que se debe utilizar. En el caso concreto, según los criterios

vertidos, es correcta entonces la afirmación del recurrente al decir que no podía utilizarse el artículo 62 *ejusdem*, debido a que se encontraba comprobada la finalidad con la que se poseía la droga, esto es, transportarla al exterior; sin embargo, el suscrito órgano jurisdiccional no concuerda con que la infracción de transporte haya quedado en el mero grado de tentativa, pues recuerda que … *la entrega efectiva de la sustancia ilícita no es requisito ni mínimo y peor indispensable para que se consume el delito, porque el trayecto que recorre el infractor con la droga (…) activa por sí solo el verbo rector "transportar"*, lo que sucedió en este caso al haberse movilizado la sustancia dentro del territorio nacional, a través de un medio de transporte privado y destinado para tal efecto, con un conductor, y de por medio un contrato de transporte cuyo valor fue pactado en sesenta dólares americanos (...) Ahora bien, es importante aclarar que la conducta de transportar la droga dentro del territorio nacional la desarrolló el señor Cevallos Pozo, por lo que, en un inicio, no podría atribuírsele su accionar al ahora recurrente Carlos Quinteros; sin embargo, este Tribunal se vale de la sentencia de apelación, en el anteriormente citado considerando séptimo, para afirmar como probado que "El mencionado acusado (Quinteros), para perpetrar la infracción, utilizó al exportador Hugo Arias España, al transportista Luis Eduardo Cevallos Pozo y también al comerciante que le vendió las prendas de vestir y las artesanías, en la ciudad de Otavalo…" (énfasis fuera del texto), circunstancia fáctica que viabiliza el uso del artículo 36 del Código Penal, que textualmente dispone: Cuando la acción u omisión que la ley ha previsto como infracción es, en cuanto al hecho y no al derecho, resultante del engaño de otra persona, por el acto de la persona engañada responderá quien le determinó a cometerlo…" (énfasis fuera del texto); esto es, el ahora impugnante (…) Por último, si bien el recurrente ha citado sentencias de este órgano jurisdiccional para sustentar su cargo casacional, en el sentido de que los actos ejecutados no llegaron a consumarse en el delito de transporte de droga, por lo que su grado de ejecución quedó en tentativa, se advierte que tales fallos no guardan identidad fáctica con el presente caso, en el que las investigaciones han llevado a determinar que el transporte de la droga ya había comenzado al momento en que fue descubierta en el aeropuerto Mariscal Sucre de la ciudad de Quito, pues ya había sido desplazada internamente en un camión contratado para el efecto; por lo mismo, el Tribunal de Casación concluye que si bien se debe aceptar que existió una indebida aplicación del artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por parte del juzgador de segundo nivel (puesto que lo que correspondía aplicar era el artículo 61 *ejusdem*), no concuerda en que el delito haya quedado en una mera tentativa, por lo que no procede el pedido de que se aplique el artículo 46 del Código Penal…"

3.10 Lesiones (violencia intrafamiliar)

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1436-2015
Juicio No.:	139-2014
Procedencia:	Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi

Fecha de la Resolución:	29 de septiembre del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Lesiones (violencia intrafamiliar)
Actor / Agraviado(s):	A.G.V.L.
Demandado / Procesado(s):	Fernández Escobar Jorge Francisco
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Fernández Escobar Jorge Francisco
Decisión:	Se declara improcedente el recurso interpuesto
Juez Ponente:	Dra. Gladys Terán Sierra

Abstract - Resumen de la Resolución

Mediante denuncia presentada el 17 de enero del 2012, por la señora AGVL, se puso en conocimiento de la Fiscalía, que la precitada ciudadana, con fecha 13 de enero del 2012, aproximadamente a las 21h00, recibió una llamada de su cónyuge Jorge Francisco Fernández Escobar, quien le indicó que esa noche no iba a regresar a su casa porque se iba a quedar "tomando" con su amigo; tras lo cual, al siguiente día, esto es, el 14 de enero del mismo año, aproximadamente a las 15h00, cuando Jorge Francisco Fernández Escobar llegó al domicilio, se encontraba totalmente "borracho", sin embargo, continuó ingiriendo alcohol en la sala de su casa y llamó a su hijo menor de edad. Ante ello, la denunciante reclamó a su cónyuge "que no haga espectáculo delante del niño" y le pidió que se vaya a descansar; y, como respuesta, recibió insultos en su contra, incluso fue amenazada de muerte, así como también, fue agredida físicamente, consecuencia de lo cual, le quedaron huellas en todo su cuerpo. El ciudadano Jorge Francisco Fernández Escobar, interpone recurso de casación en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, el 08 de enero del 2014, a las 16h57, en la que se confirmó el fallo dictado por el Tribunal de Garantías Penales, de dicha provincia, el 31 de octubre del 2013, a las 09h14, en el que se lo declaró culpable, en calidad de autor, del delito tipificado y sancionado en el inciso segundo, del artículo 463 del Código Penal –lesiones, violencia intrafamiliar- en concordancia con el artículo 471 ejusdem, imponiéndole, por ello, la pena de dos meses de prisión correccional y la multa de dieciséis dólares de los Estados Unidos de Norte América (US $16,00).

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Lesiones en violencia intrafamiliar
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/lesiones/violencia intrafamiliar /agresión/padre/madre/ascendiente/descendiente/ pena/inmediata superior
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Es necesario enfatizar que el Código Penal derogado, no contenía reglas específicas para el tratamiento de infracciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar; sin embargo, se previó una mayor responsabilidad, mediante la imposición de una pena más alta, *"la inmediata superior"*, para quien cometía el delito de lesiones en contra del padre, madre u otro ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano, justamente, por considerar el legislador, que tal actividad ilícita constituía un acto más grave porque a quien se agrede, no es

	un ser humano cualquiera, sino a una persona que, está unida a su agresor por lazos de consanguinidad o afinidad.

Extracto del Fallo
"**…4.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA.- 4.2.- De la fundamentación del recurso y las vulneraciones legales invocadas por el recurrente Jorge Francisco Fernández Escobar. 4.2.1.1.-** (…) Además, es importante enfatizar que, si bien al 14 de enero del 2012 (fecha en la que sucedieron los hechos, con base a los cuales se inició el proceso en estudio), el Código Penal no contenía reglas específicas para el tratamiento de infracciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar; por otra parte, se previó una mayor responsabilidad, como se dijo supra, mediante la imposición de una pena más alta, "la inmediata superior", para quien cometía el delito de lesiones en contra del padre, madre u otro ascendiente o descendiente, cónyuge o hermano, justamente, por considerar el legislador, que tal actividad ilícita constituía un acto más grave porque a quien se agrede, no es un ser humano cualquiera, sino a una persona que, está unida a su agresor por lazos de consanguinidad o afinidad. Por lo dicho, no tendría sentido lógico ni jurídico el tomar a la agravante establecida en el artículo 471 ejusdem, como constitutiva de la infracción, ya que, si fuese así, simplemente, el legislativo no la hubiese incorporado dentro del ordenamiento jurídico, como una causa para agravar la infracción penal de lesiones cuando éstas se cometen en contra de miembros del núcleo familiar, protegiendo así la paz familiar, y el normal desarrollo psico - emocional de sus integrantes; caso contrario ocurre con las lesiones dispuestas en el primer inciso del artículo 463 del Código Penal, en las que se protege la integridad física de las personas que no están descritas en su segundo inciso. En virtud de lo dicho, se desecha el cargo bajo análisis…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Circunstancia agravante del delito de lesiones, contenida en el artículo 471 de la Ley Sustantiva Penal, es modificatoria de la infracción más no constitutiva de la misma.
Restrictor: (Palabras clave)	Delito / lesiones / circunstancia agravante / artículo 471 / Código Penal / aumento de injusto penal / pena inmediata superior
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• Dicha agravante, sin llegar a generar un nuevo tipo penal, aumenta el injusto del acto por el hecho de herir o golpear a quien goza de la calidad, en este caso, de cónyuge, causándole una enfermedad o incapacidad física para el trabajo personal, que pase de tres días y no de ocho. • No tendría sentido lógico ni jurídico el tomar a la agravante establecida en el artículo 471 *ejusdem*, como constitutiva de la infracción, ya que, si fuese así, simplemente, el legislativo no la hubiese incorporado dentro del ordenamiento jurídico, como una causa para agravar la infracción penal de lesiones cuando éstas se cometen en contra de miembros del núcleo familiar, protegiendo así la paz familiar, y el normal desarrollo psico- emocional de sus integrantes. • Siendo así, el Tribunal de Apelación deberá imponer *"la pena inmediata superior"* contenida en el tipo penal del artículo 463, inciso segundo, del Código Penal, en tanto que, ese es el efecto previsto, de acuerdo a la regla analizada.

Extracto del Fallo
"**…4.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA.- 4.2.- De la fundamentación del recurso y las vulneraciones legales invocadas por el recurrente Jorge Francisco Fernández Escobar. 4.2.1.1.-** (…) De lo expuesto en el párrafo anterior, se verifica que la circunstancia agravante contenida en el artículo 471 de la Ley Sustantiva Penal es modificatoria de la infracción, más no constitutiva de la misma, como lo indica el impugnante; pues, sin llegar a generar un nuevo tipo penal, aumenta el injusto del acto por el hecho de herir o golpear a quien goza de la calidad, en este caso, de cónyuge, causándole una enfermedad o incapacidad física y para el trabajo personal, que pase de tres días y no de ocho, tal como ha sucedido en el caso *in examine* y lo ha establecido el juzgador de segundo nivel. Siendo así, bien ha hecho el Tribunal de Apelación, al imponer *"la pena inmediata superior"* contenida en el tipo penal del artículo 463, inciso segundo, del Código Penal a Jorge Francisco Fernández Escobar, en tanto que, ese es el efecto previsto, de acuerdo a la regla que se analiza (…) Por lo dicho no tendría sentido lógico ni jurídico el tomar a la agravante establecida en el artículo 471 *del Código Penal*, como constitutiva de la infracción, ya que, si fuese así, simplemente, el legislativo no la hubiese incorporado dentro del ordenamiento jurídico, como una causa para agravar la infracción penal de lesiones cuando éstas se cometen en contra de miembros del núcleo familiar, protegiendo así la paz familiar, y el normal desarrollo psico - emocional de sus integrantes; caso contrario ocurre con las lesiones dispuestas en el primer inciso del artículo 463 del Código Penal, en las que se protege la integridad física de las personas que no están descritas en su segundo inciso…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Violencia de Género y dificultad para la obtención de los medios probatorios.
Restrictor: (Palabras clave)	Violencia / género / dificultad / obtención / medios probatorios / testimonio / víctima / presión social / discriminación / presión sicológica
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Dentro de los obstáculos que enfrentan las mujeres que han sido víctimas de violencia intrafamiliar para acceder a la justicia, mediante el esclarecimiento de la verdad histórica, se encuentra el hecho de la dificultad para la obtención de los medios probatorios con los cuales podrían demostrar sus aseveraciones, lo cual, se da principalmente, por las siguientes circunstancias: **a)** Debido a que la violencia y discriminación contra las mujeres, se ha caracterizado por su aceptación social, como un comportamiento normal que pertenece al ámbito privado, lo que limita la posibilidad de que quienes pudieron haber presenciado esta clase de actos, comparezcan a juicio a rendir su testimonio; **b)** De manera general, este tipo de violencia ocurre en el ámbito doméstico o privado, siendo su consecuencia, que el testimonio de la víctima sea el único elemento probatorio de cargo, en base al cual el juez debe llegar a la certeza sobre la existencia del delito y la responsabilidad del procesado. **c)** Son varios los procesos penales en los que no se cuenta con huellas o vestigios materiales de la perpetración de violencia en contra de la mujer, debido a que en ocasiones, se denuncia de manera tardía el cometimiento de esta clase de ilícitos (a veces, simplemente no se lo hace); hecho que suele suceder por la presión psicológica que sufren las mujeres, mediante amenazas por parte de su victimario y familia, para que no denuncien ante las autoridades competentes,

	acerca de las agresiones de las que han sido víctimas; además, suele existir resistencia, por parte de la mujer, para denunciar hechos relacionados con la violencia de género, por cuanto piensa que traiciona las expectativas que la sociedad tiene de ella como esposa y madre. **d)** De lo dicho, se desprende que, las circunstancias que dificultan la obtención de los medios probatorios en los casos de la violencia contra la mujer, no difieren de las que suelen obstaculizar la adquisición de medios probatorios en los delitos de violencia sexual.

Extracto del Fallo
"**…4.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA.- 4.2.- De la fundamentación del recurso y las vulneraciones legales invocadas por el recurrente Jorge Francisco Fernández Escobar.- 4.2.3.1.** (…) Más allá de lo indicado, es importante, señalar que, dentro de los obstáculos que enfrentan las mujeres que han sido víctimas de violencia intrafamiliar para acceder a la justicia, mediante el esclarecimiento de la verdad histórica, se encuentra el hecho de la dificultad para la obtención de los medios probatorios con los cuales podrían demostrar sus aseveraciones, lo cual, se da principalmente, por las siguientes circunstancias: Debido a que la violencia y discriminación contra las mujeres, se ha caracterizado por su aceptación social *"…como comportamientos normales de la estructura social y la percepción de este tipo de violencia como un asunto que pertenece al ámbito privado"*, lo que limita la posibilidad de que quienes pudieron haber presenciado esta clase de actos, comparezcan a juicio a rendir su testimonio; De manera general, este tipo de violencia ocurre en el ámbito doméstico o privado, siendo su consecuencia, el *"...que las personas que tienen conocimiento de los hechos, es decir, los testigos, queden reducidos en muchas ocasiones sólo a la víctima, lo cual supone que en muchos casos la única prueba de la que va a poder disponer el juez para alcanzar su convicción será la declaración de ésta"*; y, son varios los procesos penales en los que no se cuenta con huellas o vestigios materiales de la perpetración de violencia en contra de la mujer, debido a que en ocasiones, se denuncia de manera tardía el cometimiento de esta clase de ilícitos (a veces, simplemente no se lo hace); hecho que suele suceder por la presión psicológica que sufren las mujeres, mediante amenazas por parte de su victimario y familia, para que no denuncien ante las autoridades competentes, acerca de las agresiones de las que han sido víctimas. En estos casos, puede ocurrir que no se cuente con más prueba directa de cargo que su testimonio; además, suele existir resistencia, por parte de la mujer, para denunciar hechos relacionados con la violencia de género, *"…en cuanto piensa que "traiciona" las expectativas que, según le han hecho creer, la sociedad esperaba de ella –modelo de madre y esposa, equivalente a una mujer sumisa y complaciente, volcada en las tareas de atención y cuidado al hogar y a los miembros de la familia, encargada de reproducir los valores o "desvalores" aprendidos y de tutelar la unidad familiar, que debe preservar en pretendido beneficio o interés de los hijos e hijas y de la institución familiar..."*. De lo dicho, se desprende que, las circunstancias que dificultan la obtención de los medios probatorios en los casos de la violencia contra la mujer, no difieren de las que suelen obstaculizar la adquisición de medios probatorios en los delitos de violencia sexual..."

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• El testimonio de la víctima en casos de violencia contra la mujer, al igual que en los casos de violencia sexual, constituye una prueba fundamental sobre los hechos que se juzgan. • Reconocimiento del testimonio de la víctima de violencia contra la mujer, como medio idóneo y válido para probar sus dichos.
Restrictor: (Palabras clave)	Testimonio / víctima / violencia / mujer / violencia sexual / prueba / reconocimiento

Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Darle credibilidad al testimonio de una mujer que ha sido víctima de esta clase de violencia, es una forma de fortalecer las instituciones jurídicas, al proporcionarle una respuesta efectiva a su pretensión. El artículo 78 de la Constitución de la República, garantiza la no revictimización en la obtención y valoración de las pruebas, gozando la víctima de protección especial y adoptando mecanismos de reparación integral. Lo dicho, en cuanto a que: **a)** El hecho de no otorgarle credibilidad al testimonio de una víctima de violencia contra la mujer, tendría como consecuencia su revictimización pues, generaría en su vida una sensación constante de indignación, cada vez que recuerde que los hechos que fueron denunciados por ella quedaron en la impunidad porque su principal prueba que debía ser su testimonio no es creído por los operadores y administradores de justicia; lo que generaría impunidad y victimización institucional, provocando la idea de que la violencia contra la mujer es aceptada y tolerada, no solo por la sociedad, sino también por los órganos jurisdiccionales. **b)** Ante la imposibilidad, en ocasiones, de obtener otros medios de prueba con los cuales las mujeres, que han sido víctimas de violencia puedan, demostrar sus aseveraciones (que no sean su propia declaración); se vería obstaculizado el llegar a determinar *"el conocimiento de la verdad de los hechos"*, como lo exige la Constitución, para garantizar la reparación integral de las víctimas. **c)** Si bien es correcto admitir al testimonio de la víctima de violencia intrafamiliar como prueba de cargo para llegar a una condena del agresor, sin embargo, como ocurre también en los delitos de violencia sexual, el Fiscal debe agotar su investigación y obtener todos los elementos de convicción que sean necesarios para afianzar su actuación y con ello el juzgador fundamentará en su sentencia, de manera racional, por qué considera que el testimonio de la víctima contiene una verdad frente a la del procesado, que no le es creíble.

Extracto del Fallo

"**…4.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA.- 4.2.- De la fundamentación del recurso y las vulneraciones legales invocadas por el recurrente Jorge Francisco Fernández Escobar. 4.2.3.1.-** (…) sobre la adquisición de medios probatorios en los delitos de violencia sexual, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha resuelto reiteradamente que:

- En lo que respecta a casos de alegada violencia sexual, la Corte ha señalado que las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente…
- Este Tribunal ha establecido que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Sin perjuicio de la calificación jurídica de los hechos

que se realiza infra, la Corte considera que dicho estándar es aplicable a las agresiones sexuales en general. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente.

Es así, que en virtud de los parámetros expuestos, este Tribunal de Casación, considera, que en los casos de violencia contra la mujer, al igual que en los casos de violencia sexual, el testimonio de la víctima constituye una prueba fundamental sobre los hechos que se juzgan; tomando en cuenta, además, que darle credibilidad al testimonio de una mujer que ha sido víctima de esta clase de violencia, es una forma de *"…fortalecer las instituciones [jurídicas] para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer"*, tal como lo exige la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y/o Convención Belem do Pará. Ahora bien, en este tipo de ilícitos, y bajo este contexto, debe ser interpretado el artículo 78 de la Constitución de la República, que de forma textual, dice:

Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado.

Lo dicho, en cuanto: a) Por una parte, el hecho de no otorgarle credibilidad al testimonio de una víctima de violencia contra la mujer, tendría como consecuencia su revictimización, entendida esta, como la *"…reexperimentación de la profunda experiencia traumática cada vez que la víctima recuerda o declara sobre lo ocurrido…"*; pues, generaría en su vida una sensación constante de indignación, cada vez que recuerde que los hechos que fueron denunciados por ella quedaron en la impunidad porque su principal prueba que debía ser su testimonio no es creído por los operadores y administradores de justicia; lo que generaría impunidad y victimización institucional, provocando la idea de que la violencia contra la mujer es aceptada y tolerada, no solo por la sociedad, sino también por los órganos jurisdiccionales; con relación a esto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha enfatizado que dejar en la impunidad estos delitos, provoca *"…el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia"*; y, b) Como se dijo *supra*, ante la imposibilidad que se presenta en algunas ocasiones para obtener otros medios de prueba con los cuales las mujeres, que han sido víctimas de violencia puedan, demostrar sus aseveraciones (que no sean su propia declaración); se vería obstaculizado el llegar a determinar *"el conocimiento de la verdad de los hechos"*, como lo exige la Constitución de la República, para garantizar la reparación integral de las víctimas, lo cual, también busca este cuerpo colegiado, a través del reconocimiento del testimonio de la víctima de violencia contra la mujer, como medio idóneo y válido para probar sus dichos. A pesar de los fundamentos que aquí se exponen, este Tribunal de Casación, precisa, que si bien es correcto admitir al testimonio de la víctima de violencia intrafamiliar como prueba de cargo para llegar a una condena del agresor, sin embargo, como ocurre también en los delitos de violencia sexual, el Fiscal debe agotar su investigación y obtener todos los elementos de convicción que sean necesarios para afianzar su actuación, y con ello, el juzgador está obligado a fundamentar en su sentencia de manera racional, por qué considera que el testimonio de la víctima contiene una verdad frente a la del procesado, que no le es creíble; para ello, se deberá sustentar, además, en su experiencia y postulados de la ciencia, entre otros, con el fin de lograr un fallo con la mayor objetividad..."

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	• Circunstancias Agravantes de las infracciones penales.
Restrictores: (Palabras clave)	Infracciones / penales / circunstancias / agravantes /constitutivas de la infracción/modificatorias de la infracción/genéricas

Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	Este órgano jurisdiccional, ha clasificado las diversas circunstancias agravantes de las infracciones penales, de la siguiente manera: a) **Agravantes constitutivas de infracción.-** son aquellas que se entienden incorporadas dentro de los elementos constitutivos de un determinado tipo penal, siendo exclusivas para esa infracción y produciendo, por regla general, que esta cambie de *nomen juris* (una de sus características principales, es su alto grado de diferencia con el tipo base, lo cual, tiene como consecuencia, que prácticamente se produzca un nuevo tipo penal independiente). Son ejemplos de estas circunstancias las contenidas en el artículo 450 del Código Penal, que hacen cambiar al tipo penal de homicidio por el de asesinato; b) **Agravantes modificatorias de la infracción.-** Son aquellas que sin llegar a generar un nuevo tipo penal, aumentan el injusto de la acción del sujeto activo de la infracción, siendo además, exclusivas para el delito en el cual son mencionadas. Son ejemplos de estas circunstancias, las contenidas en el artículo 549 del Código Penal, que modifican al delito de hurto, al de hurto agravado; y, **Agravantes genéricas o generales de la infracción.-** Son aquellas que no forman parte de los elementos constitutivos de ninguna infracción en particular, y pueden ser aplicados a todas ellas indistintamente. Ejemplos de estas circunstancias son las consagradas en el artículo 30 del Código Penal, debiendo recalcar que se encuentran imbuidas en tal norma siguiendo la regla del *numerus apertus* y no la del *numerus clausus*, implicando que son simplemente ejemplificativas y no taxativas.

Concordancias
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Sentencia que pone fin al recurso de casación signado con el Nro. 098-2013. Moreno Vs. Pérez (Robo agravado).

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	• Obtención por parte de fiscales y jueces, de información constante en cualquier tipo de base de datos, de instituciones públicas y privadas. • Requerimiento por parte de fiscales y jueces, de informes sobre datos que consten en registros, archivos, incluyendo los informáticos.
Restrictores: (Palabras clave)	Requerimiento / juez / fiscal / obtención / información / Registros / archivos / base de datos / instituciones / públicas / privadas
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	Respecto al tema este órgano jurisdiccional, ha mencionado lo siguiente: • Este precepto normativo (Art. 149 C.P.P.), que regula la obtención de información constante en cualquier tipo de base de datos de instituciones públicas y privadas, en ninguna de sus

	partes dispone que las certificaciones obtenidas a través del pedido de los fiscales y jueces, deban someterse a un procedimiento de reconocimiento de firmas. • Se exceptúa de lo dicho, la situación en la que alguno de los sujetos procesales impugne la autenticidad de la certificación emitida al tenor del precitado artículo, cuestión que debe hacerse en el momento procesal oportuno, ya sea durante la investigación, o al presentar las pruebas frente al tribunal penal.

Concordancias
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Sentencia que pone fin al recurso de casación signado con el Nro. 444-2014. Noboa Vs. Quishpe. (delito de abuso de confianza).

3.11 Robo calificado

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	590-2015
Juicio No.:	1342-2015
Procedencia:	Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Pichincha
Fecha de la Resolución:	8 de mayo del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Robo calificado
Actor / Agraviado(s):	Quishpe Avalos José Ignacio
Demandado / Procesado(s):	Espinoza Morales Luis Alfredo, Criollo Yánez Jhonny Javier y Sánchez Leiva Máximo Fabián
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Espinoza Morales Luis Alfredo, Criollo Yánez Jhonny Javier y Sánchez Leiva Máximo Fabián
Decisión:	Se declaran improcedentes los recursos interpuestos por los procesados y se casa parcialmente la sentencia con respecto a la pena, imponiéndoles seis años de reclusión menor ordinaria; sin embargo se aplica el principio non reformatio in pejus.

Juez Ponente:	Dra. Gladys Terán Sierra

Abstract - Resumen de la Resolución
El 2 de diciembre del 2013, a las 23h30, en la entrada del barrio San Martín, Calle I, miembros de la Policía Nacional realizaban sus labores de patrullaje, cuando pudieron percatarse de que tres sujetos se encontraban atacando a una persona, y que posteriormente al notar su presencia, escaparon; por ello, se inició la respectiva persecución que finalizó con la captura de Luis Espinoza Morales, a quien se encontró con la cantidad de ciento seis dólares y un teléfono celular marca LG; Máximo Sánchez Leiva, a quien se le encontró en posesión de una cámara fotográfica marca Panasonic; y, Javier Criollo Yánez, quien portaba un cuchillo marca Tramontina, con mango de madera. Además, los miembros policiales manifestaron que se entrevistaron con la víctima, de nombres José Ignacio Quishpi Ávalos, quien les aseguró que los objetos encontrados en poder de los detenidos le pertenecían. Los ciudadanos Luis Alfredo Espinoza Morales, Jhonny Javier Criollo Yánez y Máximo Fabián Sánchez Leiva, interponen recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 22 de julio del 2014, a las 14h37, que confirma en todas sus partes el fallo emitido por el Séptimo Tribunal de Garantías Penales, de dicha provincia, el 30 de abril del 2014, a las 08h20, en cuya parte dispositiva se los declara autores del "… delito de ROBO CALIFICADO, previsto y sancionado por los arts. 550, 551 y 552, ordinales 1 y 2 del Código Penal…", imponiéndoles la pena de cuatro años de reclusión menor ordinaria.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Sistema de libre valoración probatoria
Restrictor: (Palabras clave)	Sistema procesal/libre valoración probatoria/reglas/sana crítica/motivación/juzgadores
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• Se debe establecer que el sistema de libre valoración que se utilizaba en el sistema procesal ecuatoriano hasta el 9 de agosto del 2014, y dentro del cual se encuentran las reglas de la sana crítica, no busca eliminar la necesidad de que el acusador público, sobre quien recae la carga de la prueba, justifique todos los elementos constitutivos del tipo penal que imputa al acusado, o compruebe fehacientemente la responsabilidad penal de este último; de lo que se trata, es que tales comprobaciones no estén sujetas a reglas preestablecidas, que se ciegan ante las particularidades de cada uno de los casos concretos en los que deben ser aplicadas, sino que devengan de la motivación que en lo fáctico efectúen los juzgadores, y en la que deberán demostrar la coherencia de sus conclusiones. Este análisis es el que da fundamento a la última parte del artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, que impide limitar la libertad de valoración del juzgador de instancia, conclusión a la que ya ha llegado este órgano jurisdiccional en otros casos, en los que se ha afirmado que, en el sistema descrito [sana crítica], el juzgador es el encargado de darle un valor exacto a cada uno de los medios probatorios incorporados por los sujetos procesales al juicio; (…) con este avance, es imposible otorgarle el valor de indispensable a ninguna prueba, ya que si el juzgador estima que el resto de elementos

	incorporados son capaces de formular una conclusión condenatoria, está en absoluta capacidad de adoptar tal decisión, luego de haberla fundamentado en debida forma.

Concordancias

- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Sentencia que pone fin al recurso de casación signado con el Nro. 746-2013. Castillo Vs. Pantoja et al. (Trata de personas).
- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Sentencia que pone fin al recurso de casación signado con el Nro. 274-2014. Daza Ponce Vs. Bravo Montes. (Tentativa de asesinato).

Extracto del Fallo

"**…4. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA.- 4.2 De la fundamentación del recurso y las vulneraciones legales invocadas por los recurrentes.-** En consideración a lo anterior, se debe establecer que el sistema de libre valoración que se utilizaba en el sistema procesal ecuatoriano hasta el 9 de agosto del 2014, y dentro del cual se encuentran las reglas de la sana crítica, no busca eliminar la necesidad de que el acusador público, sobre quien recae la carga de la prueba, justifique todos los elementos constitutivos del tipo penal que imputa al acusado, o compruebe fehacientemente la responsabilidad penal de este último; de lo que se trata, es que tales comprobaciones no estén sujetas a reglas preestablecidas, que se ciegan ante las particularidades de cada uno de los casos concretos en los que deben ser aplicadas, sino que devengan de la motivación que en lo fáctico efectúen los juzgadores, y en la que deberán demostrar la coherencia de sus conclusiones, mediante el uso de … los principios rectores de la prueba judicial, los elementos científicos que puedan ser extraídos de las ciencias auxiliares del Derecho Penal (como la psicología y la sociología), así como las reglas fundamentales de la lógica y aquel conocimiento propio de los órganos jurisdiccionales, devenido de la experiencia que en el desempeño de la administración de justicia han obtenido a través de los años…Este análisis es el que da fundamento a la última parte del artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, que impide limitar la libertad de valoración del juzgador de instancia, conclusión a la que ya ha llegado este órgano jurisdiccional en otros casos, en los que se ha afirmado que: *En el sistema descrito [sana crítica], el juzgador es el encargado de darle un valor exacto a cada uno de los medios probatorios incorporados por los sujetos procesales al juicio; (…) con este avance, es imposible otorgarle el valor de indispensable a ninguna prueba, ya que si el juzgador estima que el resto de elementos incorporados son capaces de formular una conclusión condenatoria, está en absoluta capacidad de adoptar tal decisión, luego de haberla fundamentado en debida forma*. Así también, se ha dicho específicamente sobre la última parte del artículo 86 ibídem, lo siguiente: *En virtud de esta disposición, podemos afirmar que normas (…) que eminentemente resultan restrictivas en contra de la libertad de criterio de los juzgadores, no caben en el sistema de la sana crítica que actualmente le sirve de guía a los órganos jurisdiccionales para dictar sus fallos, (…) ya que la manera de evitar la arbitrariedad de los jueces en la valoración de la prueba, no deviene ya de normas que los obliguen a considerar tal o cual prueba por sobre otra, sino de la obligación que sobre ellos recae, devenida del artículo 76.7.l) de la Constitución, de motivar sus sentencias, con base a principios jurídicos, científicos y lógicos, así como en los conocimientos que de su experiencia hayan obtenido*. Por lo expuesto, se concluye que los cargos mediante los cuales un recurrente alega que no se ha comprobado la existencia del delito, o la responsabilidad del acusado, y que fundamenta en la falta de práctica de un elemento probatorio que considera trascendental para llegar a tal objetivo, no pueden ser tomadas en cuenta, en aquellos casos en los que el juzgador ha arribado al fin deseado con una fundamentación en la que valora la prueba que si fue practicada en juicio, y con la

cual logra justificar sus conclusiones, pues es precisamente esa libertad valorativa la que le otorga el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, sin que el Tribunal de Casación pueda cuestionarla, a excepción de aquellos casos en los que su motivación sea inexistente, o devenga en valoraciones de tal irracionalidad, que sea fehaciente en ellas su carácter ilógico o arbitrario…".

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	• Non reformatio in pejus
Restrictores: (Palabras clave)	Garantía constitucional/non reformatio in pejus/prohibición/empeorar pena/recurrente
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	• La garantía consagrada en el artículo 77.14 de la Constitución de la República, conocida como *non reformatio in pejus*, cuya finalidad ha sido descrita por este órgano jurisdiccional de la siguiente forma: Está directamente relacionada con la naturaleza facultativa de los recursos procesales, los que nunca vienen impuestos como una obligación para los recurrentes, quienes ejercen el derecho general de impugnación, pues sienten que una de las providencias que el juzgador ha dictado, causa perjuicio a sus derechos o libertades, pudiendo los mismos aceptar dicha situación mediante la omisión de la presentación de recursos. • Es esta potestad procesal facultativa, la que constituye el fundamento de la *non reformatio in pejus*, pues resulta contradictorio que un medio procesal por el cual la parte litigante busca la subsanación de un agravio, resulte aumentando este último; busca entonces la institución procesal analizada, ayudar a que los recursos puedan ser interpuestos de manera libre, dentro de los parámetros de admisibilidad del medio impugnatorio, sin temor a que el ejercicio de este legítimo derecho constituya una amenaza en contra de sus intereses. • La non reformatio in pejus opera cuando quien recurre ha sido el único que ha optado por utilizar los mecanismos de impugnación que le ha otorgado el ordenamiento jurídico.

Concordancias

- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Sentencia que pone fin al recurso de casación signado con el Nro. 670-2011. Chalá Andrango Vs. Yacelga Fernández (Atentado al pudor).
- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Sentencia que pone fin al recurso de casación signado con el Nro. 290-2012. López Silva Vs. López Silva (Asesinato).

Extracto del Fallo

"**…4. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA.- 4.3. Casación de Oficio.- (…)** Ahora bien, es evidente que sea cual fuere la pena pendular que se imponga a los procesados, en este punto, resultará más gravosa que aquella sanción que consta en la sentencia impugnada (cuatro años de reclusión menor ordinaria); y por ello, se debe revisar la aplicabilidad de la garantía consagrada en el artículo 77.14 de la Constitución de la República, conocida como *non reformatio in pejus*, cuya finalidad ha sido descrita por este órgano jurisdiccional de la siguiente forma: *…está directamente relacionada con la naturaleza facultativa de los recursos procesales, los que*

nunca vienen impuestos como una obligación para los recurrentes, quienes ejercen el derecho general de impugnación, pues sienten que una de las providencias que el juzgador ha dictado, causa perjuicio a sus derechos o libertades, pudiendo los mismos aceptar dicha situación mediante la omisión de la presentación de recursos. Es esta potestad procesal facultativa, la que constituye el fundamento de la non reformatio in pejus, pues resulta contradictorio que un medio procesal por el cual la parte litigante busca la subsanación de un agravio, resulte aumentando este último; busca entonces la institución procesal analizada, ayudar a que los recursos puedan ser interpuestos de manera libre, dentro de los parámetros de admisibilidad del medio impugnatorio, sin temor a que el ejercicio de este legítimo derecho constituya una amenaza en contra de sus intereses. El problema jurídico que se ha presentado en torno a la aplicación de este principio de la teoría de los recursos, en el ámbito procesal ecuatoriano, se debe a la forma en la que ha sido consagrado en la norma constitucional ecuatoriana (artículo 77.14 de la Carta Magna), enunciando: *"Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre."*, institución que se encuentra incorporada en el artículo 328 del Código de Procedimiento Penal, que está redactado en los mismos términos generales; sin embargo, dichas limitaciones no resultan suficientes para una correcta aplicación de la institución procesal de la *non reformatio in pejus*, de acuerdo a los fines que busca; por ello, la Corte Constitucional, en varios fallos ha interpretado este principio, al decir que el sentido de la norma jurídica es implementar una *"…prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario…"*, pues *"...el empeorar la pena impuesta al apelante único... sorprende al recurrente, quien formalmente por lo menos no ha tenido la posibilidad de conocer y controvertir los motivos de la sanción a él impuesta, operándose por esta vía una situación de indefensión"*. Respetando los criterios descritos, este órgano jurisdiccional ha concluido que la *non reformatio in pejus opera "...cuando* [quien recurre] *ha sido el único que ha optado por utilizar los mecanismos de impugnación que le ha otorgado el ordenamiento jurídico"*, como en el presente caso, en el que no ha mediado recurso distinto al de los recurrentes, por lo que se debe mantener la pena de cuatro años de reclusión menor ordinaria que se le impuso en las distintas instancias del proceso..."

3.12 Violación sexual

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	883-2015
Juicio No.:	1442-2014
Procedencia:	Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas
Fecha de la Resolución:	24 de junio del 2015
Tipo de Juicio:	Pública

Asunto o Tema:	Violación sexual
Actor / Agraviado(s):	E.J.R.C.
Demandado / Procesado(s):	Escobar Macías Aurelio Emiliano
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Escobar Macías Aurelio Emiliano
Decisión:	Se declara improcedente el recurso interpuesto
Juez Ponente:	Dra. Gladys Terán Sierra

Abstract - Resumen de la Resolución

En el mes de abril del 2012, la adolescente EJRC fue enviada a la casa de su madre, CLRC, quien estaba encargada de su cuidado; sin embargo, por haber tenido que salir a efectuar ciertas diligencias, esta obligación le fue delegada al ciudadano Aurelio Emiliano Escobar Macías, conviviente de la madre de EJRC, que se aprovechó de la situación, para llevarla a la fuerza hasta su alcoba, lanzarla sobre su cama, desnudarla y accederla carnalmente de manera violenta. Producto de estos hechos, EJRC tuvo un hijo del ahora recurrente. El ciudadano Aurelio Emiliano Escobar Macías, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 29 de julio del 2014, a las 11h00, que acepta parcialmente su recurso de apelación, condenándolo a la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria, luego de haberlo declarada autor del delito tipificado en el artículo 512.3 del Código Penal, y sancionado en el artículo 513 ejusdem; modificando con ello el fallo expedido por el Décimo Segundo Tribunal de Garantías Penales de dicha provincia, el 24 de febrero del 2014, a las 15h25, en cuya parte dispositiva se lo sentenciaba a dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• La falta de pruebas relativas a las lesiones corporales, no anula la posibilidad de juzgar a los acusados de delitos sexuales. • La falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima de violación sexual.
Restrictor: (Palabras clave)	Lesiones corporales / falta de pruebas / no anula / juzgamiento / acusados / delitos sexuales / práctica de experticia / inmediata
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• Este órgano jurisdiccional ha dicho en sus fallos que, en lo relativo a las lesiones corporales, es necesario que la experticia se practique de manera inmediata, pues la capacidad de registro del daño se va perdiendo con el pasar del tiempo, debido a la propia capacidad regenerativa y curativa del cuerpo humano. • Sin embargo, con ello no se ha querido afirmar que la falta de este tipo de pruebas anule la posibilidad de juzgar a los acusados de delitos sexuales, pues se debe recordar que en estos casos, se torna de mucha importancia lo efímero de los vestigios dejados por [su] cometimiento (…), circunstancia que hace que el testimonio de la víctima tome especial relevancia a la hora de determinar los sucesos que han constituido la infracción. Sin estos criterios, aquellos casos en los que la prueba científica no puede ser obtenida a tiempo, o es de por sí inexistente, estarían destinados a la impunidad.

	• El que tras la pericia médica no se haya podido encontrar vestigios de violencia, no puede llevar a la afirmación directa de la inexistencia de la infracción, más aún cuando dicho examen fue practicado meses después de la última agresión sexual sufrida por la víctima. Estos vestigios usualmente quedan en el cuerpo de la víctima, al ser sobre ella que se comete la infracción, por lo que en pocas ocasiones es posible obtenerlos en el lugar en el que se la ha ejecutado.

Concordancias

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Sentencia que pone fin al recurso de revisión signado con el Nro. 1045-2014. MSCG Vs. García Alberca.

Extracto del Fallo

"**...4. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA. 4.2 De la fundamentación del recurso y las vulneraciones legales invocadas.- (...) 2.4** Este órgano jurisdiccional ha dicho en sus fallos que: En lo relativo a las lesiones corporales, es necesario que la experticia se practique de manera inmediata, pues la capacidad de registro del daño se va perdiendo con el pasar del tiempo, debido a la propia capacidad regenerativa y curativa del cuerpo humano. Sin embargo, con ello no se ha querido afirmar que la falta de este tipo de pruebas anule la posibilidad de juzgar a los acusados de delitos sexuales, pues se *"debe recordar nuevamente que, en estos casos, se torna de mucha importancia lo efímero de los vestigios dejados por [su] cometimiento (...), circunstancia que hace que el testimonio de la víctima tome especial relevancia a la hora de determinar los sucesos que han constituido la infracción. Sin estos criterios, aquellos casos en los que la prueba científica no puede ser obtenida a tiempo, o es de por sí inexistente, estarían destinados a la impunidad..."* Este criterio ha encontrado sustento en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que en sus fallos ha dicho que *"...la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima*. Con base a lo expuesto anteriormente, este órgano jurisdiccional debe concluir que, en este caso, el que tras la pericia médica no se haya podido encontrar vestigios de violencia, no puede llevar a la afirmación directa de la inexistencia de la infracción, más aún cuando dicho examen fue practicado meses después de la última agresión sexual sufrida por la víctima (...) Como ya se ha dicho, las infracciones sexuales dejan vestigios efímeros tras su cometimiento, que de no ser obtenidos rápidamente por la autoridad investigadora, desaparecen sin la posibilidad de poder recuperarlos; así también, se debe manifestar que estos vestigios usualmente quedan en el cuerpo de la víctima, al ser sobre ella que se comete la infracción, por lo que en pocas ocasiones es posible obtenerlos en el lugar en el que se la ha ejecutado. En tal sentido, hubiese resultado improductiva la actividad del reconocimiento del lugar de los hechos en la presente causa, más aún cuando el artículo 92 del Código de Procedimiento Penal, dispone que dicha experticia será pertinente *"...Si la infracción es de aquellas que, por su naturaleza, produce resultados visibles o deja vestigios..."*, los cuales debido al tiempo transcurrido entre la denuncia y el acto de agresión sufrido por la víctima, ya hubiesen desaparecido del sitio que pretendía analizarse. A lo dicho, se añade que la impertinencia de la experticia que se tiene por no practicada, deviene también de la propia teoría del caso del procesado, que ha aceptado haber tenido relaciones sexuales con la víctima, por lo que de poco o nada hubiese servido su ejecución..."

Obiter Dicta - Criterios Complementarios

Descriptor: (Tema principal)	• La Denuncia no constituye prueba dentro del juicio.

Restrictores: (Palabras clave)	Denuncia/notitia crimnis/no constituye prueba/juicio/orienta investigación/preprocesal/procesal penal
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	• La denuncia es únicamente una de las formas en las que la *notitia criminis* puede llegar a manos del acusador público, como tal, no constituye prueba dentro del juicio, pues solo sirve para orientar la investigación pre procesal y procesal penal, en aras de conseguir los elementos de convicción que le servirán al fiscal para acusar o abstenerse de hacerlo.

3.13 Tránsito

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	827-2015
Juicio No.:	1621-2013
Procedencia:	Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
Fecha de la Resolución:	15 de junio del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Tránsito
Actor / Agraviado(s):	Baño Males María Julia
Demandado / Procesado(s):	Novoa Conlago Segundo José
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Novoa Conlago Segundo José
Decisión:	Se declara improcedente el recurso interpuesto por falta de fundamentación y se casa de oficio la sentencia recurrida ratificando el estado de inocencia de Segundo José Novoa Conlago.
Juez Ponente:	Dra. Gladys Terán Sierra

Abstract - Resumen de la Resolución
Mediante parte policial No. 466, suscrito por el sargento Segundo Manuel Zambrano, se conoció que el 17 de mayo de 2011, las 18h15, en la avenida Galo Plaza Lasso y Fray Murialdo, de esta ciudad de Quito, se ha suscitado un accidente de tránsito consistente en una caída de pasajero; en

el que ha participado el bus de placas PAN797; que producto del accidente resultó con heridas la señorita María Julia Baño, a la cual, acorde con el reconocimiento médico legal practicado por el doctor Daniel Males, se le determinó una incapacidad física para el trabajo de más de 90 días; que el conductor del automotor, Segundo José Novoa Conlago quien tiene licencia tipo D, se dio a la fuga; y, que acorde con el certificado de defunción, la ciudadana María Julia Baño Males ha fallecido el 10 de junio de 2011, por trauma cráneo encefálico. El ciudadano Segundo José Novoa Conlago, procesado, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de 14 de octubre de 2013, las 09h54, la cual acepta parcialmente el recurso de apelación por él interpuesto, reforma la pena a un año de prisión correccional; y que en lo demás ratifica la sentencia del Juzgado Segundo de Tránsito de Pichincha, de 3 de junio de 2013, las 15h17, que lo declaró culpable del delito tipificado en el artículo 127 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTT y SV), que le impuso la pena modificada de un año ocho meses de prisión, suspensión de su licencia de conducir por igual tiempo, y multa de doce remuneraciones básica unificadas del trabajador en general.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Error de Pertinencia • Indebida aplicación de la ley
Restrictor: (Palabras clave)	Error / pertinencia / indebida aplicación / ley / yerro / juzgador / aplicación / norma jurídica / no corresponde / narración fáctica
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• El error de indebida aplicación de la ley, o llamado también *error de pertinencia*, hace referencia al yerro que comete el juzgador al aplicar una norma jurídica cuyo supuesto de hecho no corresponde a la narración fáctica de la conducta que se intenta juzgar en el fallo; por lo tanto es evidente, que al hacer la contraposición entre los hechos fácticos, y el supuesto previsto en la norma, se comete el yerro; toda vez, que la norma jurídica aplicada por el juzgador en la sentencia, no se adecua a la narración, ni a los hechos fácticos probados; y pese a ello, se la ha aplicado para resolver.

Extracto del Fallo

"…4. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.- 4.3.5. CASACIÓN DE OFICIO.- (…) 4.3.5.2. El caso traído a sede casacional, acorde con los hechos fácticos que consta probados en la sentencia, guarda relación con un accidente de tránsito, específicamente por caída de pasajero (María Julia Baño), el cual a consecuencia de ello, y conforme al examen médico legal practicado y el testimonio del profesional que practicó dicha pericia, se determinan lesiones con una incapacidad física para el trabajo de más de 90 días (art. 137 LOTTT y SV); ahora bien, el juzgador, considera, a partir de que se ha presentado la partida de defunción de la señorita María Julia Baño, que la norma con la que se debe juzgar –y en efecto así se lo hizo-, es la del artículo 127 ejusdem. 4.3.5.3. En principio, es aquí, donde yace el error de indebida aplicación de la ley, o llamado también error de pertinencia, el cual hace referencia al yerro que comete el juzgador al aplicar una norma jurídica cuyo supuesto de hecho no corresponde a la narración fáctica de la conducta que se intenta juzgar en el fallo; por lo tanto es evidente, que al hacer la contraposición entre los hechos fácticos –accidente de tránsito con caída de pasajero-, y el supuesto previsto en la norma –en este caso el delito de accidente de tránsito del que resultan lesiones-; este Tribunal de Casación encuentra que se comete el yerro; toda vez, que la norma jurídica aplicada (art. 127 LOTTT y SV), por el juzgador en la sentencia, no se adecua a la narración, ni a los hechos fácticos probados; y pese a ello, se la ha aplicado para resolver; de allí que la violación de la ley, por esta causal de error de pertinencia, ha operado…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Responsabilidad penal del imputado en delitos de tránsito. • Omisión del deber de cuidado por parte de la víctima que colabora con la producción del resultado.
Restrictor: (Palabras clave)	Delito / tránsito / imputado / responsabilidad penal / víctima / omisión / deber de cuidado / producción del resultado
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• En los delitos "culposos" en accidentes de tránsito, una cuestión que se plantea, es cuando existe una omisión del deber de cuidado por parte de la víctima que colabora con la producción del resultado.
	• En estos casos, el tema a discutir es si subsiste la responsabilidad penal del imputado que ha contribuido a la causación del resultado, o si la misma es cancelada por la conducta de la propia víctima. • Para ello hay que partir de la regla de que un accidente de tránsito puede tener múltiples causas; y es deber del juez, a la hora de motivar la sentencia, frente a la imputación de un delito culposo, buscar si entre los factores esenciales que determinaron la producción del hecho, no se encuentra un aporte concreto del acusado vinculado a la violación de su deber de diligencia. • Pueden darse situaciones en las que no cabe eximir de responsabilidad al acusado de lesiones en accidente de tránsito; por ejemplo: si la circulación antirreglamentaria del peatón no implicó, en el caso, una condición que le impidiera al conductor evitar la colisión; ya que, en este caso, el primer deber del conductor consiste en conservar el dominio sobre la máquina que comanda; la imprudencia de un peatón o de un ciclista no justifica el actuar culposo de quien guía el automóvil, puesto que el peatón o ciclista distraído, incluso el imprudente, constituyen un riesgo común inherente al tránsito y, todo conductor de un automotor está obligado a permanecer atento a las evoluciones imprevistas de la circulación. • Por otro lado, la conducta culposa de la víctima, en un accidente de tránsito, puede confluir para causar el daño con el accionar, también culposo, del acusado; situación ésta que no excluye la posibilidad de atribuir la comisión del delito, sino que actúa como reductor de la reprochabilidad en el ámbito de la medición de la sanción aplicable.

Extracto del Fallo
"**…4. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.- 4.3.5. CASACIÓN DE OFICIO.- (…) 4.3.5.9.** Dado el caso que nos ocupa, traído a sede casacional, en donde el hecho mismo del accidente se dio por la caída de la pasajera (María Julia Baño), que a la larga fue la víctima de este siniestro; cuya caída, a su vez, devino de su propio movimiento al ceder el asiento a otro pasajero (señora con un niño en brazos); y no de acciones, u omisiones del conductor del autobús (Segundo Novoa Conlago); es menester, también, hacer el abordaje del tema de la "responsabilidad de la víctima en los accidentes de tránsito"; para ello, hay que indicar, que en los delitos "culposos" en accidentes de tránsito, una cuestión interesante que se plantea, es cuando existe una omisión del deber de cuidado por parte de la víctima que colabora con la producción del resultado. " (…) La responsabilidad de la víctima sobre sus propios bienes jurídicos es un elemento que debe tenerse en consideración a la hora, incluso, de crear o interpretar los preceptos penales. El exceso de credulidad o falta de

sentido de la víctima puede ser motivo para renunciar a seguir otorgándole protección penal (…)" (Claus Roxin)". En estos casos, el tema a discutir es si subsiste la responsabilidad penal del imputado que ha contribuido a la causación del resultado, o si la misma es cancelada por la conducta de la propia víctima; para despejar aquello, hay que partir de la regla de que un accidente de tránsito puede tener múltiples causas; y es deber del juez, a la hora de motivar la sentencia, frente a la imputación de un delito culposo, buscar si entre los factores esenciales que determinaron la producción del hecho, no se encuentra un aporte concreto del acusado vinculado a la violación de su deber de diligencia. Ahora bien, pueden darse situaciones en las que no cabe eximir de responsabilidad al acusado de lesiones en accidente de tránsito; por ejemplo: si la circulación antirreglamentaria del peatón no implicó, en el caso, una condición que le impidiera al conductor evitar la colisión; ya que, en este caso, el primer deber del conductor consiste en conservar el dominio sobre la máquina que comanda; la imprudencia de un peatón o de un ciclista no justifica el actuar culposo de quien guía el automóvil, puesto que el peatón o ciclista distraído, incluso el imprudente, constituyen un riesgo común inherente al tránsito y, todo conductor de un automotor está obligado a permanecer atento a las evoluciones imprevistas de la circulación. Por otro lado, la conducta culposa de la víctima, en un accidente de tránsito, puede confluir para causar el daño con el accionar, también culposo, del acusado; situación ésta que no excluye la posibilidad de atribuir la comisión del delito, sino que actúa como reductor de la reprochabilidad en el ámbito de la medición de la sanción aplicable…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Autonomía de voluntad de la víctima
Restrictor: (Palabras clave)	Víctima / voluntad / autonomía / riesgo previsible / obviar seguridad / impresivilidad / irresistibilidad / actuar imprudente / responsabilidad objetiva
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• Cuando la autonomía de la voluntad de la víctima, la determina a obviar su propia seguridad; resulta adecuado excluir la responsabilidad del resultado lesivo al conductor del bus, ya que la pasajera consideró libremente su sometimiento a un riesgo previsible. • En cuanto a la exigencia de *imprevisibilidad e irresistibilidad* del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, en los regímenes de responsabilidad objetiva, no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo y determinante para someterse a los efectos que su actuar imprudente conllevó.

Extracto del Fallo

"**…4. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.- 4.3.5. CASACIÓN DE OFICIO.- (…) 4.3.5.10.** Abstrayéndonos al caso *sub lite*, en donde la autopuesta en peligro de la pasajera (María Julia Baño), que al levantarse de su asiento, cuando la puerta se encontraba abierta para el descenso y/o ascenso de pasajeros; hacer el movimiento para ceder su espacio a otra persona, desequilibrándose, a consecuencia de lo cual cae del autobús, el cual dicho sea de paso se encontraba parado –no existe prueba que diga lo contrario-, puesto que conductor (Segundo Novoa Conlago), había detenido la marcha del automotor en zona de parada –cumpliendo por lo tanto las reglas de transito-; tiene relevancia en el análisis del caso, por cuanto el procesado, conductor del bus, no participó de manera activa ocasionando el daño, como podría haber ocurrido si éste estaba en movimiento y con la puerta

abierta, realizando maniobras temerarias, imprudentes, etc.; de allí que, en el caso, no es acertado cargarle con tal determinación antirreglamentaria elegida por la víctima; es por ello que los juzgadores de instancia, debieron ratificar la inocencia del encartado, más aun cuando, consta de los hechos fácticos probados, que fue la víctima, quien a consecuencia de su propio movimiento, se da la caída y sufre lesiones, que en principio, se determinó, le produjeron una incapacidad física para el trabajo de más de 90 días. Es por ello que, cuando la autonomía de la voluntad de la víctima la determinó a obviar su propia seguridad, ya que estuvo sentada y se levantó para ceder un asiento; resulta adecuado excluir la responsabilidad del resultado lesivo al conductor del bus, ya que la pasajera consideró libremente su sometimiento a un riesgo previsible. **4.3.5.11.** Remitiéndonos a la jurisprudencia argentina, encontramos, que para que la culpa del hecho se traslade a la víctima en forma completa, cancelando toda responsabilidad del imputado, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1º) Conducción dentro de los límites de seguridad; y, 2º) No haber contribuido con causa alguna para la producción del resultado. En estos casos, como dice la doctrina, se ha entendido que rige el denominado "principio de confianza", por el cual no se responde por la falta de cuidado ajeno, sino que el derecho autoriza a confiar en que los otros cumplirán con sus deberes de cuidado.
En cuanto a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad, en los regímenes de responsabilidad objetiva, hay que señalar que no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquélla fue imprevisible e irresistible, sino que lo relevante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo; como ha ocurrido en el *sub iúdice*; ya que la pasajera –víctima– asumió las consecuencias de su actuación al haberse levantado de su asiento, cuando las puertas se encontraban abiertas en el espacio destinado a una parada del bus para subir pasajeros, y a consecuencia de sus propios movimientos se produce la caída, sin verificar los riesgos existentes al efectuar aquello; en consecuencia, la pasajera María Julia Baño se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	• Causas de un accidente de tránsito
Restrictores: (Palabras clave)	Delito / tránsito / accidente / causas
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	• El accidente de tránsito es el suceso o acción eventual en que involuntariamente resultan con daños personas o cosas, y a cuya ocurrencia contribuye en la circulación de al menos un vehículo en una vía pública; de allí, que el accidente de tránsito es el resultado de una distorsión de la armonía en la relación o sistema: usuario-vehículo-vía; y que tiene como consecuencia daños materiales o personales; en algunos casos se utiliza también la denominación de "siniestros de tráfico", dependiendo de su gravedad. • Los accidentes de tránsito tienen diferentes escalas de gravedad; el mayor es aquel en el que el resultado es con víctimas mortales; a partir de ello, van bajando en escala de gravedad, desde donde hay heridos graves, heridos leves y el que origina daños materiales a los vehículos afectados. • Numerosas cantidades de factores relativos a esos tres componentes (usuario-vehículo-vía) pueden influir en los accidentes; por lo tanto, su análisis y la determinación de las razones que los provocan, constituyen un problema de variable complejidad, en tanto y en cuanto, las causas reales de un siniestro pueden ser numerosas y, a veces, difíciles de determinar.

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	• Conductor o peatón como responsables de un accidente de tránsito
Restrictores: (Palabras clave)	Delito / tránsito / accidente / responsabilidad / conductor / Peatón / negligencia / impericia / irresponsabilidad
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	• Un accidente de tránsito puede verse agravado, si no se ha hecho uso adecuado de los medios preventivos de seguridad, lo cual no evita, en sí mismo, un accidente de tránsito, sin embargo reducen la gravedad de ellos. • El accidente de tránsito tiene lugar a partir de la combinación de negligencia, impericia, despreocupación del conductor que son englobados en un concepto de "irresponsabilidad", y que en muchos casos son beneficiados por el poco control ejercido por las autoridades responsables de ello. • Sin embargo, los peatones son las victimas codiciadas por conductores, ya que no se les otorga prioridad de paso, ni en esquina, ni cruces peatonales, y ellos mismos son la causa de su propia muerte al no respetar reglas básicas del tránsito, como por ejemplo, cruzar por las esquinas, con la señal de semáforo a favor, etc.; por lo tanto, lo medular, estriba en respetar y hacer respetar los propios derechos, sin olvidar que todos, en algún momento, se convierten en peatones.

3.14 Filicidio

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1546-2015
Juicio No.:	1654-2014
Procedencia:	Sala de lo Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Bolívar
Fecha de la Resolución:	13 de octubre del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Filicidio
Actor / Agraviado(s):	Gavilán Bayas María Bacilia

Demandado / Procesado(s):	Amable Rosero Segundo
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Amable Rosero Segundo
Decisión:	Se declara improcedente el recurso interpuesto
Juez Ponente:	Dra. Gladys Terán Sierra

Abstract - Resumen de la Resolución

Mediante denuncia presentada por la señora María Bacilia Gavilán Bayas, se llegó a conocer, que el día 24 de julio del 2013, en circunstancias en las que caminaba junto con uno de sus hijos, por un camino de poca concurrencia, con dirección a su domicilio, ubicado en Loma Pata Guango Maza, Sector Palma Loma, de la Parroquia de Guanujo, observó un cuerpo en el suelo; y, al acercarse, se percató de que se trataba de su otro hijo, de nombres Ernesto Geovanny Rosero Gavilán, quien se encontraba boca arriba y lleno de sangre; ante lo cual, sin tocarle, fue a pedir auxilio en la vía principal y se encontró con su vecino Ramiro Orozco, a quien solicitó que llame a la policía; tras lo que, a eso de las 16h30, llegaron los agentes policiales, mismos que al verificar el cuerpo, le dijeron que su hijo se encontraba sin vida y que "le han matado a disparos de bala". La denunciante, indicó, que sospechaba que el autor de tal hecho ilícito era el padre del menor fallecido, de nombres Segundo Amable Rosero, ya que en días anteriores, él les había amenazado a ella y a sus hijos con una pistola, que siempre llevaba consigo, al decirles que no les va a dejar tranquilos, y que antes de que inicien un juicio de alimentos en su contra, les va a matar. El ciudadano Segundo Amable Rosero, interpone recurso de casación en contra de la sentencia emitida por la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, el 17 de septiembre del 2014, a las 08h46, en la que se confirmó en todas sus partes el fallo proferido por el Tribunal de Garantías Penales, de dicha provincia, con fecha 05 de agosto del 2014, a las 18h45; en el cual, se lo declaró culpable, en calidad de autor, del delito tipificado y sancionado en el artículo 452 del Código Penal –filicidio-, condenándole, por ello, a la pena de veinte años de reclusión mayor especial y al pago de ocho mil dólares de los Estados Unidos de Norte América (US $8.000,00) por concepto de daños y perjuicios, como uno de los componentes de la reparación integral.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Las personas de 65 años o más, no están excluidas de la aplicación de sanciones por la comisión de delitos castigados con reclusión. • Pena de reclusión al adulto mayor de 65 años
Restrictor: (Palabras clave)	Personas/Adulto mayor/ /65 años/no excluidas/sanciones/por delitos/castigados/reclusión
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• Es errado considerar que bajo ninguna circunstancia, se puede imponer al mayor de sesenta y cinco años una pena de reclusión, sea mayor o menor, entendida para el efecto, la palabra pena, como el tiempo de privación de libertad aplicable a quien viola la norma jurídica prohibitiva. • Si bien dicha pena de reclusión puede ser impuesta, tiene que ser cumplida en un establecimiento destinado a prisión correccional o en una "casa de prisión", que según el artículo 57.a) del Código Penal, debe entenderse *"…por "prisión correccional" y "casa de prisión" a lugares especializados para la rehabilitación de adultos mayores…"*.

Extracto del Fallo
"…4.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA.- 4.2.- De la fundamentación del recurso y las vulneraciones legales invocadas por el recurrente Segundo Amable Rosero.- (…) 4.2.3.- Respecto a la contravención expresa del artículo 57 del Código Penal, alegada por el casacionista, en cuanto sostiene, que el Tribunal de Garantías Penales impuso una pena de veinte años de reclusión mayor especial al procesado, aun cuando, "…él tiene la edad establecida dentro del proceso que nos ocupa en el momento" (Sic); se indica al recurrente, que tal como se dijo en el numeral 4.1 del presente fallo, la única resolución que puede ser objeto del medio de impugnación que ahora se analiza, es la sentencia de última instancia que resuelve el recurso de apelación que hubiesen planteado los litigantes, esto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal. A pesar de lo mencionado, este Tribunal de Casación, procede a efectuar el estudio de la norma del Código Penal invocada por el impugnante, que textualmente, dice: Art. 57.- No se impondrá pena de reclusión al mayor de sesenta y cinco años. El que en tal edad cometiere un delito reprimido con reclusión, cumplirá el tiempo de la condena en un establecimiento destinado a prisión correccional. Si hallándose ya en reclusión cumpliere sesenta y cinco años, pasará a cumplir su condena en una casa de prisión, conforme al inciso anterior. Lo mismo podrán resolver los jueces respecto de las personas débiles o enfermas. Ahora bien, cabe destacar que el cargo planteado por el recurrente resulta impreciso, sin embargo, de este se pueden desprender dos circunstancias: a) Que el casacionista considera que bajo ninguna circunstancia, se puede imponer al mayor de sesenta y cinco años una pena de reclusión, sea mayor o menor, entendida para el efecto, la palabra pena, como el tiempo de privación de libertad, por el "Castigo impuesto conforme a la ley por los jueces o tribunales a los responsables de un delito o falta"; o, b) Que si bien dicha pena de reclusión puede ser impuesta, tiene que ser cumplida en un establecimiento destinado a prisión correccional o en una "casa de prisión", que según el artículo 57.a) del Código Penal, debe entenderse "…por "prisión correccional" y "casa de prisión" a lugares especializados para la rehabilitación de adultos mayores…". Con relación a la primera circunstancia, es de vital importancia, aclarar, que la Corte Constitucional para el Período de Transición, se pronunció respecto a la aplicabilidad del artículo 57 del Código Penal; criterio con el que comparte este Tribunal de Casación, en el cual, se observó que la norma citada… consagra un mecanismo de diferenciación, en la medida en que establece condiciones favorables para las personas de sesenta [y cinco] años o más, no para excluirles de la aplicación de sanciones por la comisión de delitos sancionados con reclusión ni para sustituirles la pena, sino para que la condena aplicable sea cumplida en lugares distintos a los que debería cumplirse la reclusión, es decir en casas de prisión, como se encuentra previsto en el Código Penal. Por su parte, con referencia a la segunda circunstancia, se indica, que este órgano jurisdiccional no desconoce el hecho de que, conforme a lo ordenado por el artículo 38.7 de la Constitución de la República, es un derecho de las personas adultas mayores –como grupo de atención prioritaria- el que, en caso de ser condenadas a una pena privativa de libertad, deben cumplir su "…sentencia en centros adecuados para el efecto"; sin embargo, en nuestro país aún no se han implementado esta clase de centros, motivo por el cual, bien ha hecho el juzgador a quo, al disponer que, en el sub judice "…se ha de exigir al poder público, esto es, al Director del Centro de Privación de la Libertad de personas en conflicto con la ley, la adecuación necesaria para el cumplimiento de la pena por el adulto mayor condenado [en esta causa]…", resolución que fue ratificada por la Sala de Apelación…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Testigos no Idóneos • Norma procesal civil como ley supletoria penal
Restrictor: (Palabras clave)	Norma procesal/civil/ley/supletoria/penal/testigos no idóneos

Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• Se debe considerar que, si bien el artículo 216.1 del Código de Procedimiento Civil, dispone que, por falta de imparcialidad no son testigos idóneos "Los ascendientes por sus descendientes, ni éstos por aquellos", en materia penal, por disposición constitucional, son "... *admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco"*, pues, así lo reconoce el artículo 77.8 de la Carta Magna. • Dentro de la normativa procesal penal, pueden existir vacíos legales y para ello el legislador ha determinado en qué casos opera la aplicación de la norma procesal civil como ley supletoria (Disposición transitoria II C.P.P), con el fin de que los jueces puedan ejercer su potestad jurisdiccional, siempre que éstas normas no contravengan la naturaleza del proceso penal acusatorio.

Extracto del Fallo
"**…4.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA.- 4.2.- De la fundamentación del recurso y las vulneraciones legales invocadas por el recurrente Segundo Amable Rosero.- (…) 4.2.5.-** Con relación al hecho de que en el fallo impugnado se incurrió en contravención expresa del artículo 216.1 del Código de Procedimiento Civil, en tanto que, para sentenciar a Segundo Amable Rosero, se utilizaron los testimonios de la madre del occiso y de sus hermanos; se debe considerar que, si bien el artículo 216.1 *ejusdem*, que alega el recurrente, dispone que, por falta de imparcialidad no son testigos idóneos *"Los ascendientes por sus descendientes, ni éstos por aquellos"*, en materia penal, por disposición constitucional, son *"…admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes de éstas, con independencia del grado de parentesco"*, pues, así lo reconoce el artículo 77.8 de la Carta Magna (…) Por otro lado, acerca de la infracción al artículo 216.7 de la Ley Adjetiva Civil, que en similares términos a la norma analizada supra¸ establece que, no son testigos idóneos *"El enemigo o el amigo íntimo de cualquiera de las partes"*, por cuanto sostiene el casacionista, que se valoraron "testimonios de los vecinos", sin tomar en cuenta, que en las repreguntas, ellos se declararon enemigos del hoy recurrente; cabe enfatizar, que más allá de que el impugnante ni siquiera menciona a los testimonios de qué personas hace referencia, de la revisión del fallo objeto del presente recurso, en especial, del considerando sexto, numeral 6.4, donde el juzgador de segundo nivel efectúa la valoración de la prueba, se verifica, que en ningún momento, dicho órgano jurisdiccional hace mención a "testimonios de los vecinos"; lo cual, se puede justificar, en el hecho de que al fundamentar el recurso de apelación en la audiencia correspondiente, aquello no fue alegado como cargo para su resolución en esa instancia, quedando constreñido tal medio de impugnación, a lo que el entonces apelante planteó ante ese tribunal, y que se encuentra trascrito en el numeral 4.3.3 del presente fallo…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Pruebas Indiciarias
Restrictor: (Palabras clave)	Obtención/producción/práctica/valoración/prueba/ Argumentación/pruebas indiciarias/prueba indirecta
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• Cuando el recurrente alega una norma respecto a la obtención, producción, práctica o valoración de la prueba, el Tribunal de Casación, centrará su análisis en el medio probatorio específico que menciona el recurrente en su fundamentación, y sobre este análisis, cabe hacer una distinción, pues cuando lo discutido es la

	manera en la que se ha obtenido, producido o practicado un medio de prueba, el examen que realiza el órgano jurisdiccional de casación está basado en su legalidad; es decir, en el respeto a las normas jurídicas que regulan la manera en la que el medio de prueba puede llegar válidamente a ser valorado por el juzgador de instancia. • En un escenario aparte, se encuentran las argumentaciones del recurrente respecto a la valoración que el juzgador le ha dado al acervo probatorio, pues según lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, esta Corte de Casación no debe admitir *"…los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba…"*. Sin embargo, en casos reducidos y excepcionales, se puede tratar en casación de la vulneración del artículo 86 ibídem, cuando las decisiones de los juzgadores de instancia, devienen de argumentos arbitrarios o absurdos constantes en su sentencia.

Concordancias
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Sentencia que pone fin al recurso de casación signado con el Nro. 276-2013. Estado Ecuatoriano Vs. Naanch Mashinkiash (Violación).

Extracto del Fallo
"**…4.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA.- 4.2.- De la fundamentación del recurso y las vulneraciones legales invocadas por el recurrente Segundo Amable Rosero.- (…) 4.2.6.-** Con referencia al uso del examen de microscopia de barrido electrónico, como prueba indirecta; se precisa, que la utilización por parte de los juzgadores de instancia de este tipo de pruebas, también conocidas como "pruebas indiciarias", no implica per se, que aquellas carezcan de validez o credibilidad, sino, que para ser acreditadas, deben cumplir con los requisitos que determina el artículo 88 del Código de Procedimiento Penal. Ahora bien, dicho artículo no contiene una sola regla que deben cumplir las pruebas indiciarias, si no, varios requerimientos en ese sentido; sin embargo, el recurrente no menciona cuál o cuáles de ellos son los que considera vulnerados, y tampoco proporciona una argumentación jurídica que permita a este cuerpo colegiado, despejar, lo que de manera superflua, indica. En concordancia con lo mencionado, se aclara al impugnante, que en virtud del principio *iura novit curia* contenido en el artículo 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como de las potestades casacionales de oficio otorgadas en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, las únicas omisiones que podemos suplir, como Tribunal de Casación, respecto a los elementos de la fundamentación del recurso en estudio, son: **a)** La norma jurídica vulnerada mediante el fallo del juzgador de segundo nivel; y, **b)** La causal del artículo 349 de la Ley Adjetiva Penal, en la cual encuadra el recurrente la vulneración de la norma; actividad, que puede efectuarse, exclusivamente, cuando de la argumentación jurídica realizada por el impugnante, se logra concluir la efectiva vulneración a una norma del ordenamiento jurídico positivo, sea que ella no haya sido mencionada por el casacionista, o lo haya sido erróneamente, pues, frente a la mentada comprobación, no puede el órgano jurisdiccional dejar de solucionar aquel error propio de la naturaleza del recurso que se le ha encargado resolver. Por lo expuesto, no es necesario perseverar en otro tipo de análisis, en tanto que, en lo principal, el recurrente simplemente enuncia que el examen de microscopia de barrido electrónico es prueba referencial o indirecta, sin presentar ninguna clase de pedido o fundamentación jurídica, con la cual permita resolver a este Tribunal de Casación, más allá de lo que ya ha dicho. En cuanto al razonamiento del recurrente, en virtud del cual alega que la prueba de barrido electrónico no merece valor, debido a que las muestras se obtuvieron luego de cuarenta y ocho horas de haber se cometido el delito, cuando deberían haberse tomado con un máximo de ocho horas después de tal hecho, este órgano jurisdiccional, debe mencionar que: Cuando el recurrente alega una norma

respecto a la obtención, producción, práctica o valoración de la prueba, el Tribunal de Casación, centra su análisis en el medio probatorio específico que menciona el recurrente en su fundamentación, y sobre este análisis, cabe hacer una distinción, pues cuando lo discutido es la manera en la que se ha obtenido, producido o practicado un medio de prueba, el examen que realiza el órgano jurisdiccional de casación está basado en su legalidad; es decir, en el respeto a las normas jurídicas que regulan la manera en la que el medio de prueba puede llegar válidamente a ser valorado por el juzgador de instancia(…)En un escenario aparte, se encuentran las argumentaciones del recurrente respecto a la valoración que el juzgador le ha dado al acervo probatorio, pues según lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, esta Corte de Casación no debe admitir "...los pedidos tendientes a volver a valorar la prueba…". Sin embargo, en casos reducidos y excepcionales, se puede tratar en casación de la vulneración del artículo 86 ibídem, cuando las decisiones de los juzgadores de instancia, devienen de argumentos arbitrarios o absurdos constantes en su sentencia..."

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	• Peritaje judicial • Acreditación de Peritos
Restrictores: (Palabras clave)	Peritaje/judicial/proporciona al juez/opinión de experto/rama de conocimiento/facilita argumentos/para formar convencimiento/ acreditación
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	• La peritación consiste en proporcionarle al juez una opinión fundada de una persona con especialidad en una determinada rama de conocimiento, que el juez no está obligado a dominar; con esto facilita argumentos o razones para que pueda formar su convencimiento. • Por tanto, a quien se designa como perito, debe ser un experto dentro del área en la que se le encarga efectuar la respectiva pericia, sin embargo el juzgador, por su libertad de criterio, no está atado a aceptar como cierto todo lo que le dice el perito y para ello se ha generado en el ámbito procesal la actividad de acreditación. • A este proceso de acreditación pueden acceder todos los profesionales y técnicos con conocimientos académicos y validación técnica especializada, además de la experiencia suficiente y necesaria para intervenir en calidad de peritos en distintas causas judiciales que lo requieran. • En caso de que el acusado no esté de acuerdo con la idoneidad del perito designado por la Fiscalía, puede cuestionar su capacidad técnica en el interrogatorio y contrainterrogatorio.

3.15 Homicidio simple

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1750-2015
Juicio No.:	1683-2014
Procedencia:	Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay
Fecha de la Resolución:	24 de noviembre del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Homicidio Simple
Actor / Agraviado(s):	Coronel Morocho Zoila de la Cruz
Demandado / Procesado(s):	Manuel Antonio González, Carlos Neptalí González León, Milton Iván Paguay Sani y Walter Patricio Paguay Sani
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Manuel Antonio González, Carlos Neptalí González León, Milton Iván Paguay Sani y Walter Patricio Paguay Sani
Decisión:	Se declara improcedente el recurso interpuesto por los procesados y se casa de oficio la sentencia declarando a Manuel Antonio González, Carlos Neptalí González León, Milton Iván Paguay Sani y Walter Patricio Paguay Sani, culpables, en calidad de autores, del delito tipificado y sancionado en el inciso tercero del artículo 187 del C.P.P. –tortura con muerte– imponiendo a cada uno, la pena de veinticinco años de reclusión mayor especial.
Juez Ponente:	Dra. Gladys Terán Sierra

Abstract - Resumen de la Resolución
Mediante parte, de fecha 12 de agosto del 2012, suscrito por el Policía Manuel González González, se puso en conocimiento de la Fiscalía que, en el cantón Sigsig, en el sector "Playa de Zhingate", aproximadamente a las 19h10, en circunstancias en las que se realizaba un patrullaje, se encontró "un bulto colgado de un árbol"; al verificar, se constató que se trataba de una persona, quien tenía "una manga del buzo al árbol y la otra manga a su cuello"; se procedió a bajarlo del lugar indicado, y se lo trasladó al Hospital San Sebastián, lugar en el que fue atendido por el doctor Juan Pablo Pacheco Merchán, quien le dio los "primeros auxilios"; sin embargo, minutos después, el medico informó que el cuerpo se encontraba sin signos vitales, tras lo cual, por disposición de la Fiscalía, se procedió a efectuar el levantamiento del cadáver, de quien en vida fue Luis Florencio Ortega Coronel. Una vez concluidas las investigaciones y tras finalizar la etapa de instrucción, el fiscal de la causa, emitió su dictamen acusatorio en contra de Manuel Antonio González González,

Carlos Neptalí González León, Milton Iván Paguay Sani y Walter Patricio Paguay Sani, por considerar que existían graves y fundadas presunciones de su responsabilidad, en grado de autores, del delito tipificado y sancionado en el artículo 449 del Código Penal. Los ciudadanos Manuel Antonio González González, Carlos Neptalí González León, Milton Iván Paguay Sani y Walter Patricio Paguay Sani, interponen recurso de casación en contra de la sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 29 de septiembre del 2014, a las 12h37, en la que se confirmó en todas sus partes el fallo dictado por el Primer Tribunal de Garantías Penales, de dicha provincia, el 25 de julio del 2014, a las 16h00, en el que se los declaró culpables, en calidad de autores, del delito tipificado y sancionado en el artículo 449 del Código Penal –homicidio simple-, imponiendo, por ello, a cada uno de los precitados ciudadanos, la pena atenuada de seis años de reclusión mayor ordinaria. Además, se condenó a los procesados a pagar: la cantidad de ciento cincuenta y seis mil novecientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de Norte América (US $156.948,00) por concepto de daños y perjuicios, como uno de los componentes de la reparación integral; cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador, esto es, mil quinientos noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América (US $ 1.595,00) por concepto de honorarios profesionales; y, cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norte América (US $50,00), a manera de costas procesales.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Detención ilegal de la víctima
Restrictor: (Palabras clave)	Víctima/detención ilegal/derecho/libertad/orden escrita/juez competente/delito flagrante
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• El derecho a la libertad, que se encuentra garantizado y estipulado en el artículo 77 de la Constitución de la República, por Tratados y Convenios Internaciones, evidencia una problemática social y jurídica que surge con la vulneración de este derecho, cuando no se cumple con el procedimiento establecido en la norma constitucional referida, y se procede a una detención ilegal de la víctima, sin ninguna orden escrita de autoridad judicial competente, y sin tratarse de un delito flagrante.

Extracto del Fallo

"…4.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA.- 4.4.- Casación de Oficio.- (…) Ahora bien, son justamente dos de los hechos descritos supra, los que, a pesar de que la Sala de Apelación determinó como probados no fueron tomados en cuenta para realizar la aplicación del derecho correspondiente o subsunción normativa; por un lado, tenemos que, a pesar de que los policías acudieron al domicilio de la víctima por "…un posible hecho de violencia intrafamiliar…", al llegar al lugar "no observaron ningún hecho que podría constituir delito o contravención"; aun así, lo sacaron de su domicilio y lo trasladaron al UPC, constituyéndose de esta manera en una detención ilegal, pues, el artículo 77.1 de la Constitución de la República, ordena que "La privación de la libertad (…) procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas…"; sin embargo, en el presente caso no existía ninguna orden escrita por autoridad judicial, y tampoco se trataba de un delito flagrante. En definitiva, en el sub lite está probado que en la detención de Luis Florencio Ortega Coronel no se cumplió el procedimiento establecido en la norma constitucional referida; lo que, además, conlleva a una violación del artículo 7.2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos,

que establece que "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas; se precisa, que al haber sido ilegal la detención de la víctima desde un inicio, quien luego fue privada de su vida, resulta innecesario profundizar sobre la duración de aquella -detención- con relación al plazo máximo determinado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, o sobre si fue informada sobre los motivos de aquella. En lo relativo a este tema, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver que, si bien el Estado *"…tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción"…"*

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Prohibición de tortura, desaparición forzada, tratos y penas crueles.
Restrictor: (Palabras clave)	Prohibición/tortura/desaparición forzada/tratos/penas crueles/acción/omisión/intencional/funcionario público/ ataque/dignidad humana
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• La prohibición de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentra consagrada en varios tratados interamericanos sobre derechos humanos, en nuestra Constitución y normativa penal. Entendiéndose el término tortura, así como el trato cruel o inhumano, como toda acción u omisión intencional, deliberada y no accidental, provocada por un funcionario público, que cause serios sufrimientos físicos o mentales, daños o que constituya un grave ataque contra la dignidad humana, con el fin de obtener de ella información, castigarla por un acto cometido o por cualquier razón injustificada. • El artículo 180 del Código Procesal Penal tipifica y sanciona la detención ilegal, de la siguiente manera: *"Los empleados públicos, los depositarios y los agentes de la autoridad o de la fuerza pública que, ilegal y arbitrariamente, hubieren arrestado o hecho arrestar, detenido o hecho detener a una o más personas, serán reprimidos con seis meses a dos años de prisión y multa de doce a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América"*. • Y en el artículo 187 de la norma sustantiva penal, se prevé que *"Cuando la persona arrestada o detenida hubiere sufrido tormentos corporales, el culpable será reprimido con tres a seis años de reclusión menor"; y, que en caso de que "los tormentos hubieren causado la muerte, el culpado será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años"*.

Extracto del Fallo

"…**4.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA.- 4.4.- Casación de Oficio.-** (…) Por otro lado, tenemos el hecho de que en la sentencia impugnada se dijo que "…el cadáver tenía en las manos, rodillas, codos, laceraciones que se identifican con huellas de arrastre…", hecho que ayudó a corroborar, "…que la muerte de Luis Florencio Ortega Coronel no fue producto de una acción suicida sino definitivamente homicida…"; debiéndose recordar, que el artículo 66 de la Constitución de la República, garantiza a las personas "La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos

y penas crueles, inhumanos o degradantes"; y, que según el artículo primero de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, debe entenderse el término tortura como "…todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia…" Dicho lo anterior, se concluye que, tanto al amparo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como al de la Constitución de la República, por el modus operandi de los procesados (extraído de los hechos del caso que fueron determinados por el tribunal de instancia), sin lugar a dudas, se puede afirmar que Luis Florencio Ortega Coronel fue objeto de tortura o graves tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues, se ha demostrado que la víctima tenía laceraciones en las manos, rodillas y codos, a consecuencia de haber sido arrastrado, lo cual, hace innegable la afirmación de que eso le causó dolores corporales y un profundo sufrimiento. Más allá de ello, se debe tomar muy en cuenta que, con todo el daño que le fue irrogado a la víctima con los "…actos principales…" efectuados por los procesados Manuel Antonio González González, Carlos Neptalí González León, Milton Iván Paguay Sani y Walter Patricio Paguay Sani, se lo privó de su vida; o, como aseveró el juzgador de segundo nivel, dichos "…actos principales (…) determinaron la muerte de [Luis Florencio] Ortega Coronel". En este momento, cabe destacar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios sumamente protectores como respuesta, ante esta clase de hechos, tal es así, que incluso se ha llegado a resolver que: *"…basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante"* (…)(…) Ahora bien, la Sala de Alzada subsumió la conducta de los procesados en el artículo 449 del Código Penal, que tipifica y sanciona el delito de homicidio simple, con lo cual, dicho órgano jurisdiccional ha incurrido en un error de derecho, mismo que al amparo del artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, puede ser corregido de oficio por este Tribunal de Casación, para ello, se precisa que; por una parte, el artículo 180 *ejusdem*, tipifica y sanciona la detención ilegal (respecto a la cual se hizo referencia *supra*), de la siguiente manera: Art.180.- Los empleados públicos, los depositarios y los agentes de la autoridad o de la fuerza pública que, ilegal y arbitrariamente, hubieren arrestado o hecho arrestar, detenido o hecho detener a una o más personas, serán reprimidos con seis meses a dos años de prisión y multa de doce a treinta y un dólares de los Estados Unidos de Norte América. Sin embargo, en el artículo 187 de la norma sustantiva penal, se prevé que *"Cuando la persona arrestada o detenida hubiere sufrido tormentos corporales, el culpable será reprimido con tres a seis años de reclusión menor"*; y, que en caso de que *"los tormentos hubieren causado la muerte, el culpado será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años"*. En virtud de las precisiones que anteceden y de los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en este numeral, este Tribunal de Casación, corrige la subsunción normativa efectuada por la Sala de Apelación, en el sentido de que la conducta realizada por los encartados, se adecúa a la tipificada y sancionada en el tercer inciso, del artículo 187 del Código Penal; siendo así, se declara a Manuel Antonio González González, Carlos Neptalí González León, Milton Iván Paguay Sani y Walter Patricio Paguay Sani, culpables, en calidad de autores,

del delito tipificado y sancionado en el inciso tercero, del artículo 187 *ejusdem* -tortura con muerte-, imponiendo, por ello, a cada uno de los precitados ciudadanos, la pena de veinticinco años de reclusión mayor especial, tomando en consideración que, al haber actuado en pandilla, circunstancia agravante prevista en el artículo 30.4 ejusdem, no opera en su favor la aplicación de circunstancias atenuantes, esto, en atención a lo dispuesto por el artículo 72 *ejusdem*..."

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	• Non Reformatio in pejus
Restrictores: (Palabras clave)	Principio jurídico/non reformatio in pejus/prohibición/empeorar/situación jurídica/apelante
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	• El principio jurídico procesal de non reformatio in peius o de no reforma en perjuicio del recurrente, prohíbe al juzgador superior agravar la situación jurídica del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario.

3.16 Transporte ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1657-2015
Juicio No.:	1696-2014
Procedencia:	Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Carchi
Fecha de la Resolución:	30 de octubre del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Transporte Ilegal de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas
Actor / Agraviado(s):	Estado Ecuatoriano
Demandado / Procesado(s):	Riascos Palacios Ever Hernán y Otro
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Riascos Palacios Ever Hernán
Decisión:	Se declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de fundamentación de los recursos de apelación presentados por la Fiscalía y el procesado.
Juez Ponente:	Dra. Gladys Terán Sierra

Abstract - Resumen de la Resolución
Cuando miembros de la Policía Nacional realizaban un patrullaje de rutina por la parroquia Julio Andrade, en la ciudad de Tulcán, divisaron a una camioneta de placas PBO-203, color azul, y a una motocicleta de placas EZY-97D, color negro; que al percatarse de la presencia policial, se cruzaron un semáforo en rojo, a exceso de velocidad, y luego ingresaron en un parqueadero ubicado en la Avenida Panamericana y Tarqui, en donde los ocupantes de los vehículos los dejaron abandonados; con posterioridad, uno de ellos saltó un muro de aproximadamente 10 metros, pero fue interceptado al lado opuesto por los efectivos policiales, identificándose como Ever Hernán Riascos Palacios; así también, metros más adelante, se logró la captura de quien se identificó como Milton Wilson Bastidas Bastidas. Con la ayuda del Grupo Especial Móvil Antinarcóticos, los policías aprehensores regresaron al lugar en donde se encontraban estacionados los precitados vehículos, y en la parte posterior de la camioneta se localizó dos sacos de yute, color blanco, dentro de los cuales reposaban varios paquetes en forma de ladrillo, cuyo contenido fue descrito como una sustancia blanquecina, que tras las respectivas pruebas de campo, realizadas en la Jefatura Antinarcóticos de la provincia del Carchi, dio resultado positivo "… para posible cocaína, con un peso bruto de 49.295 gramos…". El procesado Ever Hernán Riascos Palacios, interpone recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, el 26 de septiembre del 2014, a las 14h49, que confirma en todas sus partes el fallo emitido por el Tribunal Primero de Garantías Penales, de dicha provincia, el 25 de julio del 2014, a las 09h47, en cuya parte dispositiva se lo declara culpable, en calidad de cómplice, del delito tipificado y sancionado en el artículo 61 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, imponiéndole la pena de cuatro años de reclusión mayor ordinaria y la multa de treinta salarios mínimos vitales generales.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Declaración de Nulidad por falta de motivación
Restrictor: (Palabras clave)	Sentencia/declaración/nulidad/falta/motivación
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• Si tras el análisis de la sentencia impugnada, se constata que en ella se determinan los medios de prueba practicados y los hechos que se consideran probados, pero no se consignan los razonamientos judiciales que constituyen el vínculo entre estas dos precitadas fases, será imposible afirmar que el fallo recurrido se encuentra motivado, al estar ausente el núcleo esencial del aspecto fáctico de esa institución (motivación). • Por lo dicho supra, se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado, misma que se produce siempre que un acto procesal adolece de una circunstancia esencial fijada en las leyes procesales como necesaria para que el acto produzca sus efectos normales.

Extracto del Fallo
"…**4. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA.-4.2 De la fundamentación del recurso y las vulneraciones legales invocadas por la recurrente.-** (…) Con estos criterios expuestos, y tras el análisis de la sentencia impugnada, se constata que en ella se determina los medios de prueba practicados (considerandos cuarto y quinto) y los hechos que se consideran probados (considerando sexto), pero no se consignan los razonamientos judiciales que constituyen el vínculo entre estas dos precitadas fases, por lo que es imposible afirmar que el fallo recurrido se encuentra motivado, al estar ausente el núcleo esencial del aspecto fáctico de esa institución (motivación). Por lo dicho *supra*, se prescinde del examen de los cargos propios de casación, para el cual requiere este Tribunal contar

con una sentencia debidamente motivada. 5. RESOLUCIÓN.- En atención al análisis efectuado en líneas anteriores, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", al tenor del artículo 76.7.l) de la Constitución de la República del Ecuador, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de fundamentación de los recursos de apelación presentados por la Fiscalía y el procesado Ever Hernán Riascos Palacios, con la finalidad de que tal acto procesal se vuelva a realizar, con la presencia de un nuevo Tribunal de Apelación; advirtiéndole a tal órgano jurisdiccional, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Penal, deberá resolver motivadamente sobre los fundamentos de los medios de impugnación presentados por las partes litigantes; y, además, deberá contestar la consulta obligatoria prevista por el artículo 123 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Partes trascendentales de la Motivación
Restrictor: (Palabras clave)	Sentencia / motivación / partes / fundamentos de hecho / fundamentos de derecho
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• Sobre la motivación, es necesario precisar que se constituye de dos partes trascendentales, que abarcan los pertinentes aspectos fácticos y jurídicos necesarios para resolver. El suscrito órgano jurisdiccional ha definido el contenido de estas dos partes de la motivación de la siguiente forma: **a) Los fundamentos de hecho** deben estar dirigidos a extraer del acervo probatorio practicado, las razones por las cuales se considera que una de las tesis planteadas por los litigantes, se impone frente a la de su contraparte; en materia de apelación, si los recurrentes proponen un cargo referente a la invalidez de un razonamiento que ha efectuado el juzgador, al establecer los hechos que considera probados, la motivación debe dirigirse a revisar tal razonamiento, a la luz del acervo probatorio, para absolver la petición del impugnante; y, **b) Los fundamentos de derecho** de un fallo, se constituyen por la justificación realizada por el juzgador, acerca de la pertinencia de las normas jurídicas aplicadas para resolver, con relación a los hechos que tiene como probados; en apelación, de ser alegado por el recurrente un error en la aplicación o interpretación normativa, no se considerará existente la motivación, si el ad quem no resuelve tal inquietud, mediante un razonamiento jurídico que demuestre la viabilidad o improcedencia de la selección de disposiciones jurídicas hecha por el juez a quo para resolver.

Concordancia
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Sentencia que pone fin al recurso de casación signado con el Nro. 91-2013. Estado Ecuatoriano Vs. Veintimilla Guerra (Delito de tránsito con resultado de muerte).

Extracto del Fallo
"…**4. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA.-4.2 De la fundamentación del recurso y las vulneraciones legales invocadas por la recurrente.-** (…) Este Tribunal de Casación ya ha dicho en anteriores fallos que *"...[el cargo de] falta de motivación de la que supuestamente adolece la sentencia de apelación, debe ser analizado primigeniamente…"*, afirmación que se ha sustentado en que "…la casación es una confrontación entre la legislación vigente y la sentencia de última instancia, por lo que la falta de motivación en esta última, inevitablemente imposibilitará la labor analítica del órgano jurisdiccional encargado de resolverla, al no contar con los razonamientos del juzgador de apelación que lo han llevado a decidir de una u otra manera". Sobre la motivación, es necesario precisar que se constituye de dos partes trascendentales, que abarcan los pertinentes aspectos fácticos y jurídicos necesarios para resolver. El suscrito órgano jurisdiccional ha definido el contenido de estas dos partes de la motivación de la siguiente forma: **a)** Los fundamentos de hecho deben estar dirigidos a extraer del acervo probatorio practicado, las razones por las cuales se considera que una de las tesis planteadas por los litigantes, se impone frente a la de su contraparte; en materia de apelación, si los recurrentes proponen un cargo referente a la invalidez de un razonamiento que ha efectuado el juzgador, al establecer los hechos que considera probados, la motivación debe dirigirse a revisar tal razonamiento, a la luz del acervo probatorio, para absolver la petición del impugnante; y, **b)** Los fundamentos de derecho de un fallo, se constituyen por la justificación realizada por el juzgador, acerca de la pertinencia de las normas jurídicas aplicadas para resolver, con relación a los hechos que tiene como probados; en apelación, de ser alegado por el recurrente un error en la aplicación o interpretación normativa, no se considerará existente la motivación, si el *ad quem* no resuelve tal inquietud, mediante un razonamiento jurídico que demuestre la viabilidad o improcedencia de la selección de disposiciones jurídicas hecha por el juez a quo para resolver..."

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	**c)** Determinación de los Medios Probatorios presentados en etapa procesal oportuna y análisis de su contenido.
Restrictores: (Palabras clave)	Valoración probatoria / determinación / medios probatorios / etapa procesal oportuna / análisis / contenido / pasos / enumeración / análisis / Síntesis / conclusiones probatorias
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	**d)** La última fase de la actividad de valoración probatoria, es la fijación de los hechos que se consideran probados, pero a ella deben anteceder, necesariamente, la determinación de los medios probatorios presentados durante la etapa procesal oportuna, y el respectivo análisis de su contenido, del que precisamente se extraen esos hechos. Estos pasos tienen un orden lógico y una finalidad concreta: **1. Se enumera y describe los medios probatorios** que han sido válidamente practicados por los sujetos procesales durante la etapa de juicio, para fijar el universo del análisis probatorio. **2. Se analiza el contenido de cada medio de prueba,** y se efectúa una confrontación entre todos ellos, para resolver, con argumentos devenidos de la lógica, la experiencia, los principios jurídicos y los conocimientos de las ciencias auxiliares del derecho, posibles contradicciones que se presenten en el análisis. **3. Se sintetiza las conclusiones probatorias** en un solo relato, que exprese la manera en la que el juzgador considera que ocurrieron los hechos que se le pide juzgar.

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	**e)** Análisis del contenido de los Medios Probatorios
Restrictores: (Palabras clave)	Medios probatorios / determinación / análisis / contenido / valoración/ motivación / sentencia
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	**f)** El análisis del contenido de los medios probatorios, es la actividad que más trascendencia tiene, pues es en ella donde se encuentran los motivos por los cuales un juez se decanta por dar mayor valor a un medio de prueba sobre otro; y en la cual, precisamente, se resuelve cualquier contraposición fáctica que impide tener certeza sobre la forma en la que se desenvolvió la conducta humana sobre la que se pide resolución. Este paso debe encontrarse exteriorizado en el texto del fallo, pues ante su inexistencia se entenderá que el juzgador solo ha consagrado el resultado de la actividad valorativa, pero no el camino utilizado para llegar hacia ella, quitándole a la motivación uno de sus fines principales, que consiste en habilitar a los sujetos procesales para tener la posibilidad de manifestar su desacuerdo con la resolución e interponer los recursos respectivos ante instancias superiores.

3.17 Violación sexual

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	752-2015
Juicio No.:	1722-2014
Procedencia:	Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar
Fecha de la Resolución:	4 de junio del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Violación sexual
Actor / Agraviado(s):	N.C.V.C.
Demandado / Procesado(s):	Villa Uruchima Mario Fabián
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Villa Uruchima Mario Fabián

Decisión:	Se declara improcedente el recurso interpuesto
Juez Ponente:	Dra. Gladys Terán Sierra

Abstract - Resumen de la Resolución
El día 21 de enero del 2014, la señora NCVC, habitante de Dutasay, ubicado en el cantón Deleg de la provincia del Cañar, estaba dirigiéndose a cuidar de su ganado, cuando fue interceptada por el ciudadano Mario Fabián Villa Uruchima, quien le reclamó porque le habían contado que *"... and[aba] viendo con mala cara a una señora de nombre Cecilia…"*; ante ello, NCVC le respondió que no estaba interesada en tal persona y siguió su camino. Posteriormente, sus labores fueron interrumpidas en una segunda ocasión por el mismo individuo, quien le preguntó acerca del tipo de relación que tenía *"...con el policía Terán..."*, a lo que respondió pidiéndole que la deje tranquila, por lo que Mario Villa se retiró, no sin antes amenazarla, al decirle que a eso de las 23h00 iba a irrumpir en su casa. A las 01h00 del día siguiente, el ahora procesado efectivamente ingresó a la vivienda de NCVC, se dirigió hasta su habitación, le tapó la boca y la llevó hasta la parte trasera de su casa; en ese lugar, le bajo el pantalón y la ropa interior, posterior a lo cual la violó. El ciudadano Mario Fabián Villa Uruchima, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar, el 3 de octubre del 2014, a las 11h49, que confirma en todas sus partes el fallo emitido por el Primer Tribunal de Garantías Penales de dicha provincia, el 31 de julio del 2014, a las 15h19, en cuya parte dispositiva se lo declara autor del delito tipificado en el artículo 512.3 del Código Penal, y sancionado en el artículo 513 *ejusdem*, imponiéndole la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Elemento de Intimidación en el delito de violación sexual.
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/violación sexual/elemento/intimidación
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• Si la relación sexual mantenida, no se consuma mediante violencia física, ejercida en el mismo acto, que logre doblegar la voluntad de la víctima; sin embargo, ello no deja atípica la conducta del procesado, pues lo que si existe en la ejecución de su conducta es intimidación a la víctima. • El autor de una violación sexual busca la anulación de la conciencia o la voluntad de su víctima, cuestión que en la modalidad de intimidación, no solo puede conseguirse con actos efectuados en el momento de la ejecución del delito, sino mediante conductas anteriores que dejen en claro al sujeto pasivo de la infracción, la capacidad que tiene el autor de causarle daño.

Extracto del Fallo
"…1. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA.- 4.2.2.3. Adecuación de los hechos al delito de violación.- (…) El Tribunal de Casación puntualiza que, de los hechos probados por el tribunal de segundo nivel, se desprende que la relación sexual que fundamentó el inicio del presente proceso penal, mantenida entre NCVC y Mario Villa Urichima, no se consumó mediante violencia física, ejercida en el mismo acto, que lograra doblegar la voluntad de la víctima; sin embargo, ello no deja atípica la conducta del procesado, pues lo que si existió en la ejecución de su conducta fue intimidación, entendida por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, como la acción de *"Causar o infundir miedo"*, lo que consiguió el ahora recurrente mediante el constante

asedio que, tras la finalización de su relación sentimental, dirigió hacia NCVC, a lo cual se le debe sumar los antecedentes de violencia física que también se presentaron durante su convivencia. Se debe recordar, que el autor de una violación busca la anulación de la conciencia o la voluntad de su víctima, cuestión que en la modalidad de intimidación, no solo puede conseguirse con actos efectuados en el momento de la ejecución del delito, sino mediante conductas anteriores que dejen en claro al sujeto pasivo de la infracción, la capacidad que tiene el autor de causarle daño; en definitiva, *"Es irrelevante para el tipo penal identificar la modalidad de violencia que se empleó en la comisión del hecho (…) lo relevante es determinar más allá de la forma, cuál fue el medio para doblegar la voluntad de la víctima, [el] que ni siquiera tiene que ser concomitante a la perpetración de la acción…"*.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Violencia de Género
Restrictor: (Palabras clave)	Derechos humanos / mujeres / violación / violencia / género / maltrato / Físico / psicológico / violencia doméstica
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• Si bien es cierto que en la actualidad el equilibrio de poder dentro de la sociedad, por razones de género, ha ido avanzando debido a un cambio de mentalidad, *"…los avances en la toma de conciencia sobre la magnitud del problema no han sido suficientes para que los operadores jurídicos reconozcan debidamente a la violencia de género como una vulneración de los derechos humanos de las mujeres"*; cuestión que provoca en la mayoría de los casos, que los juzgadores eviten el análisis del maltrato psicológico o físico al que pudo estar expuesta la víctima (…) por razones de violencia doméstica (parte de la violencia de género); omitiendo a su vez, el examen y aplicación de los instrumentos internacionales orientados a la protección de las mujeres contra estas circunstancias. • Si la víctima, en el instante en que se perpetró la infracción, se encontraba intimidada por las acciones anteriores del procesado, esto no le permitió reaccionar en su contra, por miedo a que su agresor ejecutase gravámenes mayores sobre ella, como golpearla, o peor que eso, matarla, que es en donde usualmente terminan los casos de violencia de género continuada, que se fundamenta en relaciones de poder desiguales que generan discriminación, una de las formas de atentar en contra de los derechos humanos de las mujeres.

Concordancia

Corte Nacional de Justicia, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Sentencia que pone fin al recurso de casación signado con el Nro. 848-2012. Echeverría Vs. Molina Minda (Asesinato).

Extracto del Fallo

"…**1. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA.- 2.2.2 Hechos considerados probados en la sentencia impugnada.-** (…) Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), las cuales se adaptan al caso concreto: *Art. 2 DEVM.- Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: a) Violencia física, sexual y sicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la*

violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación. Art. 2 Belem do Pará.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende entre otros violación, maltrato y abuso sexual. Para comprender estos casos, este órgano jurisdiccional exhorta nuevamente a la administración de justicia a adoptarlos con perspectiva de género, recordando los criterios que anteriormente ha vertido: Si bien es cierto que en la actualidad el equilibrio de poder dentro de la sociedad, por razones de género, ha ido avanzando debido a un cambio de mentalidad, *"… los avances en la toma de conciencia sobre la magnitud del problema no han sido suficientes para que los operadores jurídicos reconozcan debidamente a la violencia de género como una vulneración de los derechos humanos de las mujeres"; cuestión que provoca en la mayoría de los casos, que los juzgadores eviten el análisis del maltrato psicológico o físico al que pudo estar expuesta la víctima (…) por razones de violencia doméstica (parte de la violencia de género); omitiendo a su vez, el examen y aplicación de los instrumentos internacionales orientados a la protección de las mujeres contra estas circunstancias.* Por último, también se debe poner de manifiesto que el encuadramiento jurídico de los hechos litigiosos del presente caso, deben ser analizado con una mayor profundidad, pues "Practicas de abuso sexual (…) entre parejas (violación marital) (…) sieguen siendo difíciles de detectar, ya que el sexo forzado entre las parejas sigue siendo percibido como parte de los derechos sexuales relacionados con el matrimonio…"; lo que se recalca, debido a la defensa que ha venido manteniendo el procesado recurrente en anteriores instancias. (…). Según lo establecido, es lógico mencionar el miedo que NCVC sentía hacia el procesado, devenido de los antecedentes de violencia doméstica que ya había realizado, y con los cuales la víctima tenía una visión ostensible de lo que Mario Villa Uruchima podía hacerle, de no obedecer ella a sus demandas; si a esto se le añade lo relativo a la persecución constante que le dio el ahora recurrente a su víctima, es indudablemente correcta la conclusión a la que arribó el juzgador de segundo nivel, según la cual fijó a NCVC en una situación de miedo y constante incertidumbre respecto a las agresiones que, en cualquier momento, el procesado podía inferirle. Con estos elementos, se concluye que la víctima, en el instante en que se perpetró la infracción, se encontraba intimidada por las acciones anteriores de Mario Villa Uruchima, lo que no le permitió reaccionar en su contra, por miedo a que su agresor ejecutase gravámenes mayores sobre ella, como golpearla, o peor que eso, matarla, que es en donde usualmente terminan los casos de violencia de género continuada, que se fundamenta, como se dijo, en relaciones de poder desiguales que generan discriminación, una de las formas de atentar en contra de los derechos humanos de las mujeres…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	• Testimonio de la víctima en delitos de violación sexual. • Reglas para valorar el testimonio de la víctima de violación sexual
Restrictores: (Palabras clave)	Delito / violación sexual / Actividad probatoria / testimonio / víctima / valoración / clandestinidad / acontecimiento íntimo / vestigios efímeros
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	• En cuanto a las reglas para valorar el testimonio de la víctima, el Tribunal de Casación ha dispuesto en casos precedentes que para los delitos sexuales, la actividad de valoración probatoria guarda ciertos estándares especiales, pues *"…se centra en el testimonio de la víctima, y consiste en determinar si el resto de*

	medios de prueba ayudan a consolidar su veracidad o a desvirtuarla", lo que deviene de dos circunstancias concretas: **a)** La **clandestinidad** en la que se cometen los delitos sexuales. Este argumento está formado de dos ideas básicas: **1.** Todo acto ilícito, cuyo cometimiento lleva consigo la imposición de una sanción penal en contra de quien lo comete, hace que el sujeto activo de la infracción **busque la menor notoriedad posible al ejecutarlo,** precisamente para evitar la sanción, dado que el temor al castigo es algo propio de la naturaleza del ser racional, cuestión por la que se vuelve excepcional ver un delito cometido a plena luz del día, o en presencia de una multitud de personas, más aún, cuando la mayoría de ellos, no son de ejecución espontánea, sino que implican de parte del sujeto activo una preparación, al menos básica, en la que no es raro que esté incluida la planificación en cuanto a la manera en la que se buscará la impunidad del hecho, que tiene como uno de sus componentes básicos a la clandestinidad; y, **2.** La propia **naturaleza que se le ha dado al acto sexual dentro de la sociedad**, nos lleva a concebirlo como un acontecimiento "íntimo" entre dos personas, en la que sus participantes (a menos de que posean alguna parafilia) no buscan ser contemplados u observados por terceros; por el contrario, intentan que el acto se desenvuelva en privacidad y desconocimiento de otras personas y, **b)** Lo **efímero de los vestigios** que quedan luego de perpetrada la agresión sexual. Con respecto al tema se ha estipulado lo siguiente: *"…en general la ejecución de cualquier infracción sexual, deja vestigios efímeros que en la mayoría de los casos no soportan el lapso de tiempo existente entre la perpetración de la infracción y la denuncia del acto ilícito, a la que preceden los exámenes, que sobre la víctima se podrían realizar, con el fin de obtener elementos de prueba válidos para descubrir, tanto la materialidad del ilícito como la responsabilidad del procesado"*.

Concordancia

- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Sentencia que pone fin al recurso de revisión signado con el Nro. 1045-2014. MSCG Vs. García Alberca (Atentado al pudor).
- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Sentencia que pone fin al recurso de casación signado con el Nro. 378-2013. GGOC Vs. Bueno Sagbay (Violación).
- CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Sentencia que pone fin al recurso de casación signado con el Nro. 508-2013 López Vs. Torres –Violación.

Extracto del Fallo

"…**1. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA ESPECIALIZADA.- 4.2.3 Segundo Cargo.- Falta de aplicación de los artículos 85, 86, 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal.-** (…) Siguiendo así con el ejemplo, en el caso concreto, no se podría utilizar la primera de las reglas de valoración

probatoria sugeridas por el recurrente, puesto que en la sentencia de segundo nivel (en la que se basa el relato fáctico del que parte el Tribunal de Casación) no consta que el ahora casacionista se haya valido del mecanismo procesal que le provee la disposición jurídica citada; y de hecho, inclusive si es que lo hubiese utilizado, la regla tampoco probaría ser absoluta, dado las particularidades del testimonio de la víctima en los delitos sexuales, sobre los que ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo siguiente: *"… las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significa que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad"*. En cuanto al resto de las reglas que el recurrente enuncia que no se han utilizado para valorar el testimonio de la víctima, el Tribunal de Casación encuentra que ellas se engloban en lo que se ha dispuesto en casos precedentes dentro de nuestra propia jurisdicción: "… para los delitos sexuales, la actividad de valoración probatoria guarda ciertos estándares especiales, pues *"… se centra en el testimonio de la víctima, y consiste en determinar si el resto de medios de prueba ayudan a consolidar su veracidad o a desvirtuarla"*, lo que deviene de dos circunstancias concretas: a) La clandestinidad en la que se cometen los delitos sexuales; y, b) Lo efímero de los vestigios que quedan luego de perpetrada la agresión sexual…". El criterio de este órgano jurisdiccional, como se deja evidenciado, parte del testimonio de la víctima, pero se vale del principio de unidad de la prueba para determinar su credibilidad, que es en donde también se cimentan el resto de reglas de valoración que enuncia el recurrente; de hecho, respecto de la ausencia de incredibilidad subjetiva de la víctima, el mismo Tribunal Supremo español ha manifestado que para determinar tal aspecto, el juzgador *"… [tendrá que atender también a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez menta"*, lo que no puede devenir de otra opción que no sea un análisis conjunto del testimonio de la víctima con la respectiva declaración del perito psicólogo que la examinó…"

3.18 Daño ambiental

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1216-2015
Juicio No.:	1818-2014
Procedencia:	Sala Unica de la Corte Provincial de Justicia de Napo
Fecha de la Resolución:	26 de agosto del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Daño Ambiental
Actor / Agraviado(s):	Fiscalía General del Estado

Demandado / Procesado(s):	Landeta Quimbiulco Fredy Patricio y/o Landeta Quimbiulco Freddy Patricio y Muñoz Villavicencio Diego Xavier
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Landeta Quimbiulco Fredy Patricio y/o Landeta Quimbiulco Freddy Patricio y Muñoz Villavicencio Diego Xavier
Decisión:	No declara improcedente el recurso interpuesto
Juez Ponente:	Dra. Gladys Terán Sierra

Abstract - Resumen de la Resolución

Se extraen los siguientes hechos que han servido para dar inicio al presente proceso penal:Desde el mes de julio del año 2009, en adelante, a orillas del Río Huambuno, ubicado en la parroquia Ahuano del cantón Tena, los señores Diego Xavier Muñoz Villavicencio, Fredy Patricio Landeta Quimbiulco y/o Freddy Patricio Landeta Quimbiulco, Salvador Pulliquitín Coque, Luis Emerson Delgado Rentería, y Edie Raimundo Rodríguez Zhunio, realizaban labores de extracción de oro, para lo cual, arrancaban de raíz el bosque primario, removían la vegetación y las diferentes capas de suelo; y, una vez ubicado el depósito de oro, utilizaban excavadoras para colocar la grava aurífera, en un objeto denominado "Clasificadora Z". De esta manera, como consecuencia de lo indicado, los metales se acumularon en el agua, suelo y sedimento, en concentraciones mayores a los niveles legalmente permitidos, lo que conllevó, a que las aguas del Río Huambuno bajen lodosas, y mezcladas con el combustible que en las labores de mantenimiento, derramaban las maquinarias que eran utilizadas para tal actividad. Con base a lo manifestado, el fiscal de la causa presentó su dictamen acusatorio en contra de los implicados, por considerar que existían graves y fundadas presunciones de su responsabilidad, en grado de autores, del delito tipificado y sancionado en el artículo 437-B del Código Penal. Los ciudadanos Fredy Patricio Landeta Quimbiulco y/o Freddy Patricio Landeta Quimbiulco y Diego Xavier Muñoz Villavicencio, interponen recurso de casación en contra de la sentencia emitida por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Napo, el 30 de septiembre del 2014, a las 16h28, en la que se ratificó, en todas sus partes, el fallo dictado por el Tribunal de Garantías Penales, de dicha provincia, el 26 de marzo del 2014, a las 16h43, en el que se los declaró culpables, en calidad de autores, del delito contra el medio ambiente, tipificado y sancionado en el artículo 437-B del Código Penal, imponiéndoles, por ello, a cada uno de los precitados ciudadanos, la pena de seis meses de prisión correccional.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión

Descriptor: (Tema principal)	• Presunción de Inocencia
Restrictor: (Palabras clave)	Principio/presunción de inocencia/debido proceso/materia penal
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• En materia penal, conforme a lo establecido en el artículo 76.2 de la Constitución de la República, y en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 5 del Código de Procedimiento Penal, rige el principio de presunción de inocencia, por el cual ninguna persona podrá ser tratada como autor o partícipe de un hecho delictivo, mientras no se lo declare así en una sentencia motivada, producida después de un juicio y ante un juzgador imparcial. • Como presunción, la inocencia en el juicio penal es del tipo legal y por lo mismo, admite que se presenten pruebas que desvirtúen la inocencia de una persona. Esto significa que cuando el fiscal

	llega a conocer de la comisión de un delito y de la presunta participación de un individuo, inicia su actividad de investigación sin destruir la presunción de inocencia del investigado, al contrario, como principal obligación, el fiscal es absolutamente objetivo y extiende su investigación no sólo a encontrar elementos de cargo, sino también de descargo. • La presunción de inocencia se destruye mediante sentencia ejecutoriada de condena, que declare la culpabilidad de acusado, siendo la única forma de imponer una pena a alguien.

Extracto del Fallo
"…4.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA.- 4.2.2.1. (…) En concordancia con lo manifestado, es pertinente enfatizar, el hecho de que, en efecto, en materia penal, conforme a lo establecido en el artículo 76.2 de la Constitución de la República, y en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 5 del Código de Procedimiento Penal, rige el principio de presunción de inocencia, que …impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena (…) De allí que se afirme que el imputado es inocente durante la sustanciación del proceso o que los habitantes de la Nación gozan de un estado de inocencia, mientras no sean declarados culpables por sentencia firme, aun cuando respecto a ellos se haya abierto una causa penal y cualquiera que sea el proceso de esa causa (…) [Lo dicho, implica que la sentencia ejecutoriada de condena,] es la única forma de declarar esa culpabilidad, y de señalar a un sujeto como autor culpable de un hecho punible o partícipe en él, y, por tanto, la única forma de imponer una pena a alguien…En el mismo sentido, se ha pronunciado la Corte Constitucional, máximo órgano de justicia constitucional en nuestro país, al resolver: Esta garantía [presunción de inocencia] es propia de un Estado de derecho[s] y forma parte del sistema de enjuiciamiento que tenemos, es decir, del sistema acusatorio, sistema dentro del cual la carga de la prueba recae sobre el Estado (Fiscalía), ente que debe demostrar los hechos acusados, así como la participación en los mismos por parte de los imputados, personas que no deben demostrar su inocencia como ocurría en el sistema inquisitivo. 4.2.2.2.- Más allá de lo indicado, si bien el juzgador de segunda instancia, ha cometido un yerro al aplicar en delitos ambientales la institución de la reinversión de la carga de la prueba en materia penal ambiental, que corresponde al ámbito de la responsabilidad extracontractual civil, contraviniendo así, el principio de presunción de inocencia, éste error no resulta trascendente; pues, es de vital importancia, el precisar que para declarar culpables a los hoy recurrentes, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Napo, tras efectuar la valoración de la prueba que fue aportada por la Fiscalía…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Para la inversión de la carga probatoria en materia ambiental, se excluye solamente el elemento subjetivo del dolo en el acusado, correspondiéndole a éste la certificación de su falta de responsabilidad.
Restrictor: (Palabras clave)	Delito / daño ambiental/reinversión/carga de la prueba/no aplica/ámbito penal/recae/ demandado.

Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• La responsabilidad objetiva (institución de la cual deviene, como consecuencia directa, la inversión de la carga de la prueba de la que trata el artículo 397 de la Constitución de la República) por daño ambiental, tiene una clara finalidad y orientación civil, y no le es aplicable al ámbito penal, pues se debe recordar que *"En este tipo de responsabilidad (objetiva) no es necesario probar la culpa del causante, sino, sólo el hecho de que la acción u omisión causó el daño…"*, • Lo que se traduciría, en materia penal, a probar tanto la existencia de la infracción y la vinculación causal entre ésta y el procesado, quedando tan solo excluida, para la inversión de la carga probatoria, el elemento subjetivo del dolo en el acusado, por lo que le correspondería a éste la certificación de su falta de responsabilidad, frente a la existencia de ausencia de acto, causas de justificación, excusas legales absolutorias, inter alia. • Cuestión que se presenta en el ámbito penal, inclusive ante la falta de aplicación de la responsabilidad objetiva, pues a la (fiscalía, como) parte acusadora, habiendo llegado el proceso a la etapa de juzgamiento, le corresponde defender su teoría respecto a la culpabilidad del procesado sobre un hecho ilícito concreto, elementos sobre los que, en teoría, debería ya contar con pruebas fehacientes, mientras que es al procesado, a quien le corresponde la prueba de la inexistencia de alguno de los elementos conformadores de los delitos (actos típicos, antijurídicos, culpables y punibles), cuestión que es precisamente sobre la que se invertiría la carga de la responsabilidad objetiva.

Concordancia
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Voto Salvado agregado a la Sentencia de Mayoría que pone fin al recurso de casación signado con el número 864-2011. Chango Benavides Vs. Estado Ecuatoriano (Destrucción de bosques u otras formaciones vegetales en zonas legalmente protegidas).

Extracto del Fallo
"…4.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE LA SALA.- 4.2.2.- Segundo cargo.- Por otra parte, respecto a la violación por contravención expresa del artículo 4 del Código Penal que alega el casacionista, ya que indica que en la presente causa se reinvirtió la carga de la prueba, sin tomar en cuenta, que el artículo 5.1 del Código de Procedimiento Penal, establece dentro de los principios del debido proceso, el de presunción de inocencia, este Tribunal de Casación, precisa que, efectivamente, en el considerando quinto, numeral 5), del fallo objeto del presente recurso, el Tribunal de Apelación, dijo que:"…por el principio de reinversión de la carga de prueba correspondía a los sentenciados probar la no participación en el hecho atribuido; en materia ambiental es necesario tener en cuenta que el principio de inocencia se encuentra restringido, es decir, existe una excepción al mismo cuando la Constitución invierte la carga de la prueba e indica "Art. 397.- En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas (…). La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado…" esto significa que era obligación de los recurrentes por mandato constitucional demostrar que no se beneficiaron o causaron el daño por el cual han sido sentenciados, cosa que como queda claro no ha ocurrido. 4.2.2.1.- Ahora bien, sobre este tema,

ha sido criterio de la jueza ponente de la presente causa, que ahora es acogido por los miembros integrantes de este Tribunal de Casación, el hecho de que: La responsabilidad objetiva [institución de la cual deviene, como consecuencia directa, la inversión de la carga de la prueba de la que trata el artículo 397 de la Constitución de la República] por daño ambiental, tiene una clara finalidad y orientación civil, y no le es aplicable al ámbito penal, pues debemos recordar que "En este tipo de responsabilidad (objetiva) no es necesario probar la culpa del causante, sino, sólo el hecho de que la acción u omisión causó el daño…", lo que se traduciría, en materia penal, a probar tanto la existencia de la infracción y la vinculación causal entre ésta y el procesado, quedando tan solo excluida, para la inversión de la carga probatoria, el elemento subjetivo del dolo en el acusado, por lo que le correspondería a éste la certificación de su falta de responsabilidad, frente a la existencia de ausencia de acto, causas de justificación, excusas legales absolutorias, inter alia, cuestión que se presenta en el ámbito penal, inclusive ante la falta de aplicación de la responsabilidad objetiva, pues a la [fiscalía, como] parte acusadora, habiendo llegado el proceso a la etapa de juzgamiento, le corresponde defender su teoría respecto a la culpabilidad del procesado sobre un hecho ilícito concreto, elementos sobre los que, en teoría, debería ya contar con pruebas fehacientes, mientras que es al procesado, a quien le corresponde la prueba de la inexistencia de alguno de los elementos conformadores de los delitos (actos típicos, antijurídicos, culpables y punibles), cuestión que es precisamente sobre la que se invertiría la carga de la prueba si aplicáramos el criterio de la responsabilidad objetiva…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Declaración de nulidad
Restrictores: (Palabras clave)	Recurso / casación / declaración / nulidad / atribución excepcional / órgano jurisdiccional
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	Este cuerpo colegiado se ha pronunciado, con respecto a la declaración de nulidad, en el sentido de que: • El fin principal del recurso de casación, consiste en revisar la correcta adecuación del derecho sustantivo a los hechos constitutivos de la infracción que se juzga; y si la actividad solicitada es la declaración de nulidad, ésta constituirá una atribución excepcional del suscrito órgano jurisdiccional, aplicable a aquellos casos en los que los argumentos de nulidad no hayan sido tratados en los momentos procesales oportunos para ser resueltos, como el recurso de nulidad o la primera parte de la audiencia preparatoria de juicio, entre otros.

Concordancia
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. Sentencia que pone fin al recurso de casación signado con el número 1144-2014. *Torres Figueroa Vs. Estado Ecuatoriano* (Transporte de estupefacientes).

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	• La errónea interpretación de la ley, como causal del recurso de casación.
Restrictores: (Palabras clave)	Recurso / casación / causales / errónea interpretación / ley / norma de derecho

Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	• Cuando se alega errónea interpretación de una norma de derecho, se parte del hecho de que, quien propone dicho yerro, acepta que la norma utilizada por el juzgador para resolver es la correcta, recayendo la impugnación que se hace sobre el fallo, únicamente respecto al sentido y alcance que el juez le ha dado a las consecuencias jurídicas que devienen de las normas que ha utilizado para solventar su decisión; y, es justamente, por tal motivo, que no se puede alegar al mismo tiempo errónea interpretación e indebida aplicación de una misma norma de derecho; pues, es imposible la coexistencia de ambos yerros sobre la misma disposición legal, ya que, por un lado, se estaría sosteniendo que no se debió aplicar la norma; y, por otro, que aquella está correctamente aplicada, pero equívocamente interpretada.

3.19 Uso doloso de documento público falso

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	244-2015
Juicio No.:	1619-204
Procedencia:	Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
Fecha de la Resolución:	3 de marzo del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Uso doloso de documento público falso
Actor / Agraviado(s):	Contraloría General del Estado
Demandado / Procesado(s):	Reyes Domínguez Juan Gerardo
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Reyes Domínguez Juan Gerardo
Decisión:	No casa la sentencia recurrida
Juez Ponente:	Dr. Jorge Blum Carcelén

Abstract - Resumen de la Resolución
La Fiscalía General del Estado tiene conocimiento del examen de indicios de responsabilidad penal practicado por la Contraloría General del Estado, que ha iniciado un informe de investigación, mediante orden de trabajo No. 4085 DAI, de 2 de marzo de 2010, para establecer la autenticad y legalidad del título de economista del señor Juan Gerardo Reyes Domínguez; los resultados de esta investigación han permitido establecer que Juan Gerardo Reyes Domínguez se agenció de un título que tiene todos los elementos para ser considerado falso; que tal documento, supuestamente había sido expedido el 1 de junio de 1992 por la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Guayaquil; que con este título falso el procesado ha realizado varios actos que supuestamente determinan el uso doloso de un documento público falso, algunos de los cuales son: el 26 de julio de 1993 ha comparecido al Colegio de Economistas de Quito y ha solicitado la admisión, obteniendo un registro falso y una credencial de afiliación; que el 28 de julio de 1993, con dicho título falso ha comparecido ante la Notaría Vigésima Tercera del Cantón Quito, del doctor Roberto Arregui, y ha presentado ese original falso, el mismo que lo hace reconocer por el notario y obtiene una copia certificada del título falso con fecha 30 de julio de 1998; posteriormente el 17 de febrero del 2004 ha presentado el original de la copia certificada en la Dirección de Recursos Humanos de la Contraloría General del Estado; que además, valiéndose de este título falso ha obtenido otros documentos falsos como son las cédulas de ciudadanías de los años 2002, 2004 y 2009, donde se hace constar un dato falso como es la profesión de economista, inclusive ha ingresado a los cuadros de directores de la Contraloría General del Estado, haciendo constar inclusive en el pie de firma la abreviatura de economista en gran cantidad de documentos firmados por él. El Tribunal Octavo de Garantías Penales de Pichincha, en sentencia dictada el 23 de diciembre del 2013, a las 9h33, declara la culpabilidad de Juan Gerardo Reyes Domínguez, como autor del delito de uso doloso de documento público falso, tipificado en el artículo 341 y 339 del Código Penal, en concordancia con el artículo 42 ibídem, imponiéndole la pena de dos años de prisión correccional, por haberse justificado las atenuantes de los numerales 6 y 7 del artículo 29 del Código Penal, en concordancia con el artículo 72 ibídem. El sentenciado interpone recurso de apelación y la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia del 16 de septiembre 2014, a las 09H25, resuelve desestimar dicho recurso y ratifica la sentencia dictada por el Tribunal a-quo; modificando su contenido únicamente en lo referente al pedido de la Contraloría General del Estado, con respecto a los daños y perjuicios ocasionados, debe demandarse en los términos que establece el artículo 31 literal a) del Código de Procedimiento Penal, vigente a la fecha del cometimiento de la infracción. Por no estar de acuerdo con la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el recurrente, Juan Gerardo Reyes Domínguez, interpone recurso de Casación.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Clases de falsedades de documento • En el delito de "uso doloso de documento público" no existe el impedimento de la prejudicialidad.
Restrictor: (Palabras clave)	Delito / uso doloso de documento público / no existe / impedimento / prejudicialidad / falsedad material / falsedad ideológica / falsedad ideal
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Para el delito de "uso doloso de documento público" no existe el impedimento de la prejudicialidad, que se refiere únicamente para delitos de falsedad material, más no de la ideológica, ni la ideal. • Existen tres clases de falsedades de documento: **1. La material**, que se la realiza en el documento público auténtico, con el que hay que comparar lo falso y es cuando se altera la verdad;

	2. **La falsedad ideológica**, cuando se incluye un hecho falso –inexistente, en el contenido de un documento verdadero, suplantando la verdad; y, 3. **La falsedad ideal**, cuando se crea la verdad y se la sub-clasifica, en falsificación: cuando se imita lo verdadero; y mediante forjadura, cuando se finge el documento; Las dos últimas no son prejudiciales, por lo que la acción la inicia y ejerce directamente la Fiscalía; mientras que la material si es prejudicial, porque constituye un impedimento superable al ejercicio de la acción pública, hasta que exista sentencia civil que declare falso al documento, siempre y cuando se haya primero recurrido a la justicia civil.

Extracto del Fallo
"…**SEPTIMO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN:** (…) Este tribunal establece que no podemos entrar a analizar, si se trata de una falsedad material o ideológica, ya que el tipo penal por los hechos que han sido descritos en la sentencia se trata del delito de "uso doloso de documento público" y para tal delito no existe el impedimento de la prejudicialidad, que se refiere únicamente para delitos de falsedad material, más no de la ideológica, ni la ideal, que en este caso no corresponde. Doctrinariamente es valedero aclarar, ante las reiteradas insinuaciones hechas por la defensa del recurrente, quien en forma equivocada sostiene de que se trata de un acto prejudicial, por el hecho de que considera existe una falsedad material y para sustentar aquello, tomó varias veces en su exposición, en forma descontextualizada, la obra publicada por el juez ponente de este Tribunal, denominada: "Prejudicialidad, falsedad material de documento público"; cuando en realidad la cita doctrinaria que se hace referencia en dicha obra, no corresponde al presente caso en particular, sino a hechos o eventos abstractos, precisamente para señalar que existen tres clases de falsedades de documento; la material, que se la realiza en el documento público auténtico, con el que hay que comparar lo falso y es cuando se altera la verdad; la falsedad ideológica, cuando se incluye un hecho falso – inexistente, en el contenido de un documento verdadero, suplantando la verdad; y, la falsedad ideal, cuando se crea la verdad y se la sub-clasifica, en falsificación: cuando se imita lo verdadero; y mediante forjadura, cuando se finge el documento; las dos últimas no son prejudiciales, por lo que la acción la inicia y ejerce directamente la Fiscalía ; mientras que la material si es prejudicial, porque constituye un impedimento superable al ejercicio de la acción pública, hasta que exista sentencia civil que declare falso al documento, siempre y cuando se haya primero recurrido a la justicia civil; que no es el caso en concreto en este proceso, porque el delito por el cual se sentencia al recurrente, es por el uso doloso del documento falso, que como lo hemos indicado anteriormente, no constituye en un caso de prejudicialidad, por lo que no procede lo alegado…"

3.20 Violación sexual

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	322-2015
Juicio No.:	1647-2014
Procedencia:	Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura
Fecha de la Resolución:	23 de marzo del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Violación sexual
Actor / Agraviado(s):	C.G.S.M
Demandado / Procesado(s):	Isa Vélez Paulo Santiago
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Isa Vélez Paulo Santiago
Decisión:	Se declara improcedente el recurso interpuesto
Juez Ponente:	Dr. Jorge Blum Carcelén

Abstract - Resumen de la Resolución

El día 3 de enero del 2014, a las 15h00 llega al UPC del Juncal, el señor NN, padre de la menor C.G.S.M , pidió que le colaboren porque tenía una boleta de detención contra Paulo Santiago Iza Vélez, por haber violado a su hija por lo que se procedió a su detención. La menor había contado a su tía, NN, que el conviviente de su madre Paulo Santiago Iza Vélez, desde que ella tenía 13 años había abusado sexualmente de ella por varias ocasiones, período comprendido entre el 2011 y año 2012, cuando su madre salía a trabajar, además cuenta la menor que existió abuso físico, y amenazas que le iba a matar a ella, a su mamá y a su papá, por lo cual la menor no contó nada, pero cansada de los abusos diarios decidió contarle a su tía, ésta reclamó a la madre de la menor del por qué ha permitido este abuso, y procedió a contárselo al padre de la menor C.G.S.M. quien pidió una boleta de detención, y la niña se fue a vivir a casa de su abuela, a la fecha de la audiencia la menor tiene 15 años. El sentenciado, Paulo Santiago Iza Vélez, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, de fecha 16 de septiembre del 2014, las 11h21, misma que desecha el recurso de apelación interpuesto por el recurrente; y, confirma en todas sus partes, la sentencia dictada por el Tribunal de a quo, que declaró su culpabilidad, por considerarlo autor del delito de violación, tipificado en el artículo 512 numerales 1 y 3 y sancionado con el artículo 513 del Código Penal, primera parte, imponiéndole la pena de VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR ESPECIAL, sin que proceda atenuantes de

conformidad al artículo innumerado primero posterior al artículo 30.1 ibídem; conforme a los artículos 56 y 60 del Código Penal, se declara su interdicción civil por un tiempo igual al de la condena. Por no estar de acuerdo con la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, Paulo Santiago Iza Vélez, interpone recurso de casación.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Libertad sexual de los niños, niñas y adolescentes en delitos de violencia sexual.
Restrictor: (Palabras clave)	Indemnidad / intangibilidad / libertad / sexual / niños / niñas / adolescentes / bien jurídico protegido
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• La libertad sexual es uno de los bienes jurídicos preeminentes, el más importante después de la vida y la salud y, probablemente el más expuesto a ser atacado en la vida cotidiana, sobretodo cuando se trata de un menor de edad; siendo nuestra legislación más severa cuando la víctima es menor de 14 años, por carecer de autonomía para determinar su comportamiento en la esfera sexual (indemnidad sexual), viéndose vulnerado su desarrollo integral, personalidad y proyecto de vida. • La "libertad sexual", es entendida como aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad y, en cierto modo, implica la decisión de cuándo y con quien desarrollar su vida sexual.

Extracto del Fallo

"…**SEXTO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.-** (…) El delito de violación, en nuestra legislación penal, se lo define en el artículo 512 del Código Penal, como *"…el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo…"*, bajo las circunstancias que esta misma norma lo contempla.- Nadie duda, desde luego que la libertad sexual es uno de los bienes jurídicos preeminentes, el más importante después de la vida y la salud y, probablemente el más expuesto a ser atacado en la vida cotidiana, peor cuando se trata de una niña. *"En los delitos de violencia sexual, el bien jurídico protegido de manera general es la libertad sexual de las personas, más cuando la víctima es un menor de edad, se debe mirar que también se ve vulnerado su desarrollo integral.* Su personalidad, su integridad sexual y su proyecto de vida. En este tipo de delitos, nuestra legislación es más severa cuando la víctima es menor de 14 años. *"Un niño, niña o adolescente es indemne sexualmente, por carecer de autonomía para determinar su comportamiento en el ámbito sexual"* (…) Dentro de la libertad en general la *"libertad sexual"*, es entendida como aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad y, en cierto modo, implica la decisión de cuándo y con quien desarrollar su vida sexual, aparece como un bien jurídico merecedor de una protección penal específica, no siendo suficiente para abarcar toda su dimensión con la protección genérica que se concede a la libertad. La libertad sexual tiene efectivamente su propia autonomía y, aunque los ataques violentos o intimidatorios a la misma son también ataques a la libertad general, que igualmente podían ser castigados como tales, su referencia al ejercicio de la sexualidad le da a su protección penal connotaciones propias. En el tipo penal normado en el artículo 512 de nuestro Código Sustantivo Penal, el bien jurídico protegido efectivamente es la libertad sexual, con las connotaciones que esta implica…"

3.21 Violación sexual

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	385-2015
Juicio No.:	1703-2014
Procedencia:	Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay
Fecha de la Resolución:	30 de marzo del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Violación sexual
Actor / Agraviado(s):	T.N.G.P
Demandado / Procesado(s):	Solíz Solíz Pedro Abelardo
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Solíz Solíz Pedro Abelardo
Decisión:	Se declara improcedente el recurso interpuesto
Juez Ponente:	Dr. Jorge Blum Carcelén

Abstract - Resumen de la Resolución

Según la teoría del caso de la Fiscalía, se tiene conocimiento que en el mes de Junio del 2012 la señora NN y señor NN, acompañaron a la menor T.N.G.P, para que se realice un examen médico legal, ya que ellos denunciaban que la niña estaba siendo víctima de violencia sexual desde los 10 años a manos de varias personas entre ellas Raúl Iñamagua, su hermano, por varios profesores de la escuela, que incluso le prostituían entre veinte personas más; sin embargo al realizar las indagaciones e investigaciones por parte de la fiscalía, entre otras se le practicó el examen médico legal en el cual se determina que en efecto existe una desfloración, no tan grave como para suponer que la agresión sexual hubieran sido producida por veinte personas, al realizarle el examen psicológico se determinó que la versión que daba la niña contenía datos falsos, estaba encubriendo a alguien, que si bien era víctima de violencia sexual, en la investigación se determinó que estaba siendo vulnerada sexualmente por su padrastro NN, desde los 12 años de edad, y que toda esta coartada que habrían inventado en relación a la participación de varias personas era porque tenía con ellos problemas de carácter vivencial, por lo que, el referido padrastro NN los denuncia para obtener ganancias secundarias y a su vez enmascarar o encubrir la verdadera y dolorosa realidad; accesos carnales que ocurrían desde que la víctima tenía doce años de edad, en una propiedad que tenían en Labrados, Checa, Provincia del Azuay, cuando ellos iban a ver los animales. El sentenciado Pedro Abelardo Soliz Soliz, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte

Provincial de Justicia del Azuay, de fecha 1 de octubre del 2014, a las 08h00, misma que desecha el recurso de apelación interpuesto por el recurrente; y, confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal a quo, que declaró su culpabilidad, por considerarlo autor y responsable del delito de violación, tipificado en el artículo 512 numeral 1 y sancionado con el artículo 513 con las circunstancias agravantes del artículo 515 inciso primero del Código Penal, imponiéndole la pena de VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR ESPECIAL, sin que proceda atenuantes, de conformidad al artículo innumerado primero posterior al artículo 30.1 ibídem; conforme a los artículos 56 y 60 del Código Penal, se declara su interdicción civil por un tiempo igual al de la condena. Por no estar de acuerdo con la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, Pedro Abelardo Soliz Soliz, interpone recurso de casación.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Testimonio de la víctima en delitos de violación sexual.
Restrictor: (Palabras clave)	Delito / violación sexual / testimonio / víctima / relevante / determina responsabilidad / agresor / procesado
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• Los delitos sexuales, por regla general se ejecutan cuando la víctima se encuentra fuera de todo medio de protección y seguridad, a solas con el ofensor u ofensores, por lo que, resultan relevantes ciertos medios de prueba, como el testimonio de la ofendida, como prueba fundamental para determinar la existencia de la infracción y la responsabilidad del agresor.

Extracto del Fallo

"…**SEXTO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN:** (…) Los delitos sexuales, por regla general se ejecutan cuando la víctima se encuentra fuera de todo medio de protección y seguridad, a solas con el ofensor u ofensores, por lo que, resultan relevantes ciertos medios de prueba, como el testimonio de la ofendida; se refiere la Corte Interamericana al respecto *"En primer lugar, para la Corte es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violación, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho"*; el testimonio del doctor Jaime Pacheco Solano, quien realizó el examen médico legal a la víctima T.N.G.P, y el examen ginecológico, concluye que presenta signos compatibles con desfloración antigua, que al analizar la ecografía la menor estaba embarazada, y posteriormente fallece su bebe el 27 de junio del 2013, de 18. 1 semanas de nacido, debido a una insuficiencia renal aguda; el testimonio anticipado de la víctima, quien refiere que se enamoró de Pedro Soliz Soliz, que es su padrastro desde que ella tenía doce años de edad, con quien tuvo relaciones, con lo que queda demostrada la responsabilidad del sentenciado en el delito acusado y el hecho de que se haya enamorado no puede ser tomado en favor del procesado por la indemnidad, cuya decisión no puede ser considerada, más aún que toda niña se le debe respetar su dignidad, intimidad física y sexual, sin que su consentimiento pueda dar paso al acto sexual, porque no tiene capacidad de discernimiento para decidir aquello (…) La doctrina en temas de carácter sexual, es reiterativa en sostener, que los delitos sexuales se comenten en reserva y sin testigos, tal como lo expresa el tratadista español Manuel Miranda Estrampes, indicando que: *"…La convicción judicial, como fin de la prueba, no depende de un mayor o menor número de pruebas, en este caso de testigos, sino de la adecuación y fuerza de convicción de la prueba practicada, con independencia de su número. Por otro lado, se admite que dicho testigo único pueda ser la propia víctima o perjudicada por el delito"*, por ello los

testimonios que fueron valoradas por los juzgadores de instancia empleando las reglas de la sana crítica, contempladas en el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, unida a la experiencia y a la lucidez de los que dictaron dicho fallo, les permiten así llegar a la certeza que se encuentran cumplidos los artículos 250, 252 y 304-A del Código de Procedimiento Penal, por lo este tribunal de Casación, observa que el juzgador de instancia no solo que cumplió los lineamientos de la motivación que han sido citados, sino que al expedir la sentencia lo hizo respetando el debido proceso que se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, por lo que no cabe la aseveración formulada por el recurrente en este tema, ya que de la simple lectura de la sentencia en cuestión se desprende, tanto la descripción de cada una de las pruebas como de la normativa que le ha servido para expedir su resolución y para ello se ha servido del método de la descripción y análisis, así como de la hermenéutica jurídica que las partes le han puesto para análisis en el proceso, es decir, ha subsumido tanto los hechos fácticos, como en las prohibiciones del derecho del artículo 512 numeral 1 del Código Penal, lo que le ha permitido llegar a la conclusión que consta en la referida sentencia condenatoria impugnada…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Indemnidad sexual de los niños, niñas y adolescentes • Libertad sexual de los niños, niñas y adolescentes
Restrictor: (Palabras clave)	Indemnidad / intangibilidad / libertad / sexual / niños / niñas / adolescentes
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• Indemnidad o intangibilidad sexual es una expresión de la dignidad de la persona humana, derecho que todo ser humano posee para el libre desenvolvimiento de su personalidad y sexualidad, sin injerencias traumáticas en su intimidad provocadas por terceros, que puedan provocar imborrables marcas en la psiquis de la persona de por vida. • El tema de libertad sexual se torna cuestionable, en razón a que los niños, niñas y adolescentes no han alcanzado un desarrollo en el campo psíquico, intelectual y afectivo, por lo tanto no se puede hablar de libertad sexual, pues no han alcanzado aún la madurez en este aspecto que les permita entender su verdadero significado.

Extracto del Fallo

"…**SEXTO.-ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN: (…)** Sobre la indemnidad, el diccionario de la Real Academia de la Lengua, define a la indemnidad como: *"Estado o situación de quien está libre de daño o perjuicio"*. De este concepto podemos decir entonces que indemnidad o intangibilidad sexual es una expresión de la dignidad de la persona humana, derecho que todo ser humano posee para el libre desenvolvimiento de su personalidad y sexualidad, sin injerencias traumáticas en su intimidad provocadas por terceros, que puedan provocar imborrables marcas en la psiquis de la persona de por vida. Al referirse específicamente al tema de la indemnidad, desde el ámbito de lo jurídico, los niños, niñas y adolescentes poseen un trato aún más especial, debido a su vulnerabilidad, la que es manifiesta en razón a que no han concluido su desarrollo tanto en el campo psíquico, intelectual y afectivo (…) En el artículo 45 se indica que gozarán de los derechos comunes del ser humano, entre estos el respeto a su libertad y dignidad, entendida su libertad en todo aquello que no vulnere su seguridad, sin embargo, el tema de libertad sexual se torna cuestionable, en razón a que no han alcanzado un desarrollo en el campo psíquico, intelectual y afectivo, por lo tanto no se puede hablar de libertad sexual, pues no han alcanzado aún la madurez en este aspecto que les permita entender su verdadero significado…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Consentimiento de la víctima de violación sexual, viciado por inmadurez. • Consentimiento viciado en menores de edad, para delitos de violación sexual.
Restrictor: (Palabras clave)	Delito / violación sexual / consentimiento / víctima / viciado / inmadurez / menor de edad
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• Lo que se exige como elemento para adecuar la conducta típica en delitos de violación sexual, es la edad de la víctima, menor de 14 años. Modalidad que se denomina violación *"impropia o presunta"*, cuya influencia –la edad– es determinante, por sí sola, en su categoría ilícita. • Cuando el legislador tipificó como violación el acceso carnal con una persona de cualquier sexo - "la víctima" menor de 14 años, **1. En primer lugar** estaba honrando el derecho a una vida digna que consagre seguridad para hijos y familia, libres de violencia donde hombres y mujeres respeten sus derechos a la indemnidad en casos de menores de edad, ya que su consentimiento está viciado y a la autodeterminación como seres humanos; y, **2. En segundo lugar**, señala una conducta que sin ser un acto de violencia, la asimila a ella por razones especiales de edad, cuyo consentimiento la ley lo considera viciado por inmadurez.

Extracto del Fallo
"…SEXTO.-ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN: (…) Lo que exige como elemento para que se dé la conducta típica es la edad de la víctima; menor de 14 años. Modalidad que la doctrina la denomina violación "impropia o presunta", cuya influencia – la edad – es determinante, por sí sola, en su categoría ilícita. Ahora bien, cuando el legislador tipificó como violación el acceso carnal con una persona de cualquier sexo - "la víctima" menor de 14 años, en primer lugar estaba honrando el derecho a una vida digna que consagre seguridad para hijos y familia, libres de violencia donde hombres y mujeres respeten sus derechos a la indemnidad en casos de menores de edad, ya que su consentimiento está viciado y a la autodeterminación como seres humanos, según los tres primeros considerandos del precitado artículo; y, en segundo lugar, exactamente señala una conducta que sin ser un acto de violencia, la asimila a ella por razones especiales de edad, cuyo consentimiento la ley lo considera viciado por inmadurez.- Entonces, todos los argumentos doctrinarios y jurisprudenciales que destacan este tipo de violación referidos a menores de catorce años son válidos y en este caso, el Juzgador somete su decisión a esta normatividad que, como hemos visto, es una respuesta a la justicia demandada, y no hace otra cosa que cumplir con su sagrado deber de administrar justicia…"

3.22 Injurias

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	696-2015
Juicio No.:	1475-2014
Procedencia:	Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua
Fecha de la Resolución:	25 de mayo del 2015
Tipo de Juicio:	Privada
Asunto o Tema:	Injurias
Actor / Agraviado(s):	Machuca Toainga María Petrona
Demandado / Procesado(s):	Sailema Chicaiza María Carmelina
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Sailema Chicaiza María Carmelina
Decisión:	Se casa la sentencia y se declara el estado de inocencia de la procesada.
Juez Ponente:	Dr. Jorge Blum Carcelén

Abstract - Resumen de la Resolución
La querellante María Petrona Machuca Toainga, presenta acusación privada manifestando: Que el viernes 25 de octubre del 2013, a las 10h23, se presentó un escrito a la Unidad Judicial Especializada Primera de la Familia, Mujer, Niñez y de la Adolescencia del cantón Pelileo, dentro de la causa N° 407-2013, que por alimentos y presunción de paternidad sigue la querellada en contra del señor Sixto Alonso Salan Chicaiza y entre varias de las diligencias solicitadas por la querellada María Carmelina Sailema Chicaiza, es la citación que por dos ocasiones llegaron al domicilio de la querellante, afirmando un hecho que mancha su dignidad como madre, esposa, hija y como que supuestamente tuviera una relación extramatrimonial con el señor Sixto Alonso Salan Chicaiza y afectando su estado civil de casada. La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, el 1 de agosto del 2014, acepta el recurso de apelación, presentado por la querellante María Petrona Machuca Toainga, revoca la sentencia y en su lugar declara a María Carmelina Sailema Chicaiza, autora del delito de injurias no calumniosa grave, tipificado en el artículo 490.2.3 y 493 del Código Penal, imponiéndole ciento ochenta días de prisión correccional; inconforme con esta sentencia interpone recurso de casación.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Delito de injurias • Bien jurídico protegido en el delito de injurias: El Honor
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/injurias/bien jurídico protegido/honor/animus injuriandi
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• En el delito de injurias el bien jurídico protegido es el "honor". Para que se configure la infracción, debe haberse demostrado no solo el elemento objetivo, como es la imputación de un vicio o falta, sino y especialmente el elemento subjetivo constituido por el animus injuriandi. • Por tanto la injuria es un delito que específicamente lesiona el honor, más que la honra, la que, es una forma abstracta de concebir el honor. El honor presenta dos aspectos esenciales que se interrelacionan entre sí, por un lado: **1. El aspecto subjetivo**, el que se refiere al sentimiento que la propia persona tiene sobre sí misma, esto es, sobre la evaluación que todo hombre tiene sobre sus respectivas capacidades físicas y morales. Esto es lo que se conoce con el nombre de "honor subjetivo". **2. El aspecto objetivo**, el mismo que dice relación con la opinión que los demás miembros de la sociedad tienen sobre uno, esto es, la evaluación social del grupo frente al individuo, lo que se conoce con el nombre de "honor objetivo" o simplemente reputación. • La acción persecutoria en los delitos de acción privada corresponde al querellante y persigue cuestiones de carácter particular en donde no interviene el Estado; por lo que, corresponde a los sujetos procesales, probar los hechos descritos en la querella y en su contestación.

Extracto del Fallo
"…**QUINTO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.-** (…) En el caso de las injurias, la doctrina y la jurisprudencia han sido concordantes en exigir que para que se configure la infracción, debe haberse demostrado no solo el elemento objetivo, como es la imputación de un vicio o falta, sino y especialmente el elemento subjetivo constituido por el ánimus injuriandi. En el delito de injurias el bien jurídico protegido es el "honor". Al respecto, el tratadista de derecho penal Edgardo Alberto Donna en su obra "Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Pág. 438, al hablar del honor, dice: "Honor es la suma de todas las cualidades, incluidos no sólo los atributos morales, sino también los valores jurídicos, sociales y profesionales valiosos para la comunidad, que se pueden atribuir los individuos así mismo, o la buena opinión y fama que tienen los terceros respecto de uno mismo. De tal modo, existen dos aspectos del "honor", uno subjetivo que es la propia ponderación que tiene toda persona de sí misma, es decir, es un concepto propio e íntimo que cada uno realiza, con independencia de lo que consideren los demás, y otro objetivo, entendiendo como la reputación social o mérito que otros hacen de la personalidad del sujeto, condicionada por el momento histórico dado… En pocas palabras, es el crédito que una persona tiene como consecuencia de la valoración social que realizan los terceros". La Constitución de la República del Ecuador, vigente en el artículo 66.18 protege este bien jurídico cuando expresa que se garantiza y reconoce a las personas, "El derecho al honor y al buen nombre. La Ley protegerá la imagen y la voz de la persona". El honor, que constituye el bien jurídico protegido por esta incriminación, únicamente se ve afectado cuando hay de por medio un ataque intencionalmente dirigido a ofender ese valioso bien jurídico. La acción persecutoria en los delitos de acción privada corresponde al querellante y persigue cuestiones de carácter particular en donde no interviene el Estado; por lo que, corresponde a los sujetos procesales, probar los hechos

descritos en la querella y en su contestación; con el accionar de la recurrente este Tribunal de Casación considera que la querellada no ha realizado ninguna acción como para lesionar el bien jurídico protegido ni ha afectado la honra de la querellante, ya que en ningún momento fue esa su intención, sino la de hacer conocer de un juicio de alimentos que había planteado contra Sixto Alonso Salan Chicaiza, y que fue la citadora judicial, luego de constatar de que en dicho domicilio habita el demandado procede a citarlo conforme la norma procesal pertinente, sin que ella pueda afectar el honor de la querellante ni constituir injuria (…)el propio código penal solo establece una clase de delitos contra el honor: el de injurias, que es precisamente como se intitula el capítulo único del título dedicado a los delitos contra el honor; y todos sabemos que la injuria es un delito que específicamente lesiona el honor, más que la honra, la que, en nuestra opinión es una forma abstracta de concebir el honor. Pensamos, como muchos autores, que el honor presenta dos aspectos esenciales que se interrelacionan entre sí. Por un lado, el aspecto subjetivo, el que se refiere al sentimiento que la propia persona tiene sobre sí misma, esto es, sobre la evaluación que todo hombre tiene sobre sus respectivas capacidades físicas y morales. Esto es lo que se conoce con el nombre de "honor subjetivo". Por otro lado, el aspecto objetivo, el mismo que dice relación con la opinión que los demás miembros de la sociedad tienen sobre uno, esto es, la evaluación social del grupo frente al individuo, lo que se conoce con el nombre de "honor objetivo" o simplemente reputación. Bien dice Carrara (Programma" Vol. III, & 1703) que el honor no lo atribuye la sociedad, sino que es inherente al hombre mismo. Pero esta conceptuación es feliz siempre que se trate del honor en su aspecto subjetivo, pero no lo es cuando miramos el problema desde el aspecto objetivo, ya que, en este último caso, es precisamente la sociedad la que forma opinión con respecto a los méritos del individuo. Es lo que Mezger ("Derecho Penal", Parte Especial) llama "la opinión pública" que, según dicho autor, "es el criterio que sustenta un grupo más extenso en contraposición con círculos más pequeños, determinados individualmente…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Presunción de Inocencia • Onus probando
Restrictor: (Palabras clave)	Procesado/presunción de inocencia/onus probando/admite/prueba en contrario.
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• El onus probandi, es la base de la presunción de inocencia de cualquier sistema jurídico que respete los derechos humanos. Significa que para toda persona se presume su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad. Es una presunción que admite prueba en contrario, pero en la cual lo relevante es que quien acusa es quien tiene que demostrar la acusación, es decir, el acusado no tiene que demostrar su inocencia, ya que de ella se parte.

Extracto del Fallo

"…**QUINTO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.-** (…) El onus probandi, es la base de la presunción de inocencia de cualquier sistema jurídico que respete los derechos humanos. Significa que para toda persona se presume su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad. Es una presunción que admite prueba en contrario, pero en la cual lo relevante es que quien acusa es quien tiene que demostrar la acusación, es decir, el acusado no tiene que demostrar su inocencia, ya que de ella se parte. El Maestro, Dr. Jorge Zavala Baquerizo, (Reflexiones sobre los delitos contra el Honor. Revista del Colegio de Abogados del Guayas No 4, 1973) afirma "que el honor es un bien jurídico de la misma importancia que el bien jurídico de la vida. La personalidad está integrada por los aspectos biológicos y psicológicos y esa es la razón por la que el Estado considera su deber proteger tanto la

vida y la integridad física de las personas, como la integridad moral de las mismas. De esa manera se explica que la norma jurídica, en algunos casos encierre dentro de sí, como uno de los objetos principales, tanto el bien jurídico de la vida y de la integridad física de las personas, por lo que se prohíbe matar o lesionar; como el bien jurídico del honor, por lo que se prohíbe injuriar (…) Así mismo, cuando se violenta la norma jurídica que prohíbe injuriar, la ley penal aprehende esa conducta antijurídica y señala la pena que el órgano jurisdiccional debe imponer al autor del delito..."

3.23 Asesinato

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1116-2015
Juicio No.:	1461-2014
Procedencia:	Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua
Fecha de la Resolución:	31 de julio del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Asesinato
Actor / Agraviado(s):	Ruiz Peñaloza Sandra Verónica
Demandado / Procesado(s):	Ruiz Masabanda Segundo Galo
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Ruiz Masabanda Segundo Galo
Decisión:	Se declara improcedente el recurso interpuesto por el procesado, y de oficio se casa la sentencia con respecto a la pena impuesta. Se aplica el principio non reformatio in pejus.
Juez Ponente:	Dr. Jorge Blum Carcelén

Abstract - Resumen de la Resolución
El procesado Segundo Galo Ruiz Masabanda, interpone el presente recurso de casación, por encontrarse inconforme con la sentencia dictada el 11 de julio de 2014, a las 14H55, por la Sala Penal de la Corte Provincial de Tungurahua, que acepta el recurso de apelación interpuesto por la acusadora particular Sandra Verónica Ruiz Peñaloza, y reforma la dictada por el Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Ambato, imponiéndole la pena de DIECISEIS AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR ESPECIAL, por considerarlo autor y responsable del delito tipificado y sancionado en el artículo

450.4 y 5, del Código Penal, en relación a la circunstancia contemplada en el artículo 31 del mismo cuerpo legal. La Fiscalía menciona que en el presente caso, está justificada la materialidad de la infracción y la responsabilidad del procesado, con las pruebas actuadas en la audiencia de juicio, con los testimonios rendidos por los peritos, debiendo considerar que se le practicó dos autopsias a la víctima, a quien se le destrozo el cráneo, y luego se la ahorcó, tratando de aparentar un suicidio, guindándola de una viga; que la pena no es desproporcionada, que está acorde con el acto que se ajusta al tipo penal de asesinato, que está tipificado el artículo 450 con las circunstancias 4 y 5 del Código Penal.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Error en determinación de Agravantes en delito de Asesinato.
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/asesinato/determinación/agravantes/no constitutiva/ modificatoria/infracción
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• Si una vez analizada la sentencia impugnada, se observa que los juzgadores de instancia consideraron que la acción del acusado, al haber actuado con saña, aumentando deliberadamente el dolor de la víctima e imposibilitándole su defensa, se ajustaba al tipo penal, contemplado en el artículo 450 del Código Penal, que tipifica el delito de asesinato con las circunstancias 4 y 5 de dicha norma; pero encontrándose también presente la circunstancia agravante contemplada en el artículo 31 del mismo cuerpo legal que preceptúa: *"Se reputará como circunstancia agravante de la infracción el hecho de ser la víctima cónyuge, conviviente, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o ser ascendiente o descendiente del ofensor"*, se constituirá en un error de los juzgadores de instancia, si dicha circunstancia (Art. 31 del C.P.) no es considerada como una agravante no constitutiva o modificatoria a la infracción, ya que agrava el acto ejecutado por el procesado; debiendo imponer el Tribunal Ad quem, una pena entre la mínina y la máxima es decir entre 16 y 25 años de pena privativa de libertad, más no la mínima que corresponde a dieciséis años de reclusión mayor especial como hicieron los juzgadores de instancia, sino tomado en consideración la agravante ya referida.

Extracto del Fallo

"…**VI - ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN: (…)** Analizada la sentencia impugnada, se observa que los juzgadores de instancia consideraron que la acción del acusado Segundo Galo Ruiz Masabanda, al haber actuado con saña, aumentando deliberadamente el dolor de la víctima e imposibilitándole su defensa, se ajusta al tipo penal, contemplado en el artículo 450 del Código Penal, que tipifica el delito de asesinato con las circunstancias 4 y 5 de dicha norma, a más de la circunstancia agravante contemplada en el artículo 31 del mismo cuerpo legal que preceptúa: *"Se reputará como circunstancia agravante de la infracción el hecho de ser la víctima cónyuge, conviviente, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o ser ascendiente o descendiente del ofensor"*; es aquí donde constituye el error, cometido por los juzgadores de instancia en la sentencia recurrida, ya que dicha circunstancia (Art. 31 del C.P.), presente en el acto ejecutado por el procesado dispone que sea ésta una agravante no constitutiva o modificatoria a la infracción, es decir que agrava el acto ejecutado por el procesado, por lo que la Sala Penal de la Corte Provincial de

Tungurahua, debió imponer una pena entre la minina y la máxima es decir entre 16 y 25 años de pena privativa de libertad, más no la mínima que correspondió a dieciséis años de reclusión mayor especial como hizo los juzgadores de instancia, sino tomado en consideración la agravante ya referida…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Non Reformatio in pejus
Restrictor: (Palabras clave)	Principio/non reformatio in pejus/prohibición/juez superior/empeorar/situación apelante.
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• La reforma en perjuicio (reformatio in pejus) consiste en una prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario; es decir, cuando se trata de un único recurrente, quien ha optado por los recursos impugnatorios que le franquea la ley, a fin de invalidar una sentencia que le es desfavorable.

Extracto del Fallo
"…**VI - ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN: (…)** La reforma en perjuicio (reformatio in pejus) consiste en una prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario, por ello el tratadistas Ramos Méndez Francisco citado por Alonso Peña Cabrera, en su obra Derecho Procesal Penal, Tomo II, refiriéndose al concepto no reformatio in pejus indica: "La figura llamada "interdicción de la reforma peyorativa" (reformatio in peius) consiste, como es bien sabido, en la situación que se produce cuando la condición jurídica de un recurrente resulta empeorada a consecuencia exclusivamente del recurso (…) De lo transcrito en líneas precedentes, queda claro entonces, que existe una prohibición expresa para reformar una sentencia, empeorándola, cuando se trata de un único recurrente, quien ha optado por los recursos impugnatorios que le franquea la ley, a fin de invalidar una sentencia que le es desfavorable, más, este no es el caso del recurrente en casación, ya que, quien impugnó vía apelación, fue la acusadora particular Sandra Verónica Ruiz Peñaloza, y no el procesado de esta causa, razón por la que no procede el cargo formulado por el casacionista, en relación a este punto específico…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Ensañamiento como circunstancia constitutiva del delito de asesinato. • Violencia de Género
Restrictor: (Palabras clave)	Delito / asesinato / ensañamiento / muerte / conviviente / víctima / agresor / violencia de género
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• El ensañamiento, circunstancia constitutiva del delito de asesinato, se encuentra contemplado en el artículo 450.4 del Código Penal, siendo la determinación de causar sufrimiento y daño extremo a la víctima, sinónimo de crueldad, previo a causar la muerte, del que podría haberse prescindido el agresor. • Si el ensañamiento, y muerte posterior, se lo ejecuta contra quien era su conviviente, y tomando en consideración que los derechos según el nuevo paradigma de Estado, se constituyen en el eje transversal de la Constitución, se torna indispensable su defensa y una sanción rigurosa cuando se haya atentado contra los mismos.

	• Si el delito cometido se origina desde el punto "género y violencia" a la mujer, y concluye en asesinato, se lo entenderá como violencia de género, siendo cualquier acto violento o agresión, basados en una situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de dominación de los hombres sobre las mujeres que tenga o pueda tener como consecuencia un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas de tales actos y la coacción o privación arbitraria de la libertad, tanto si ocurren en el ámbito público como en la vida familiar o personal.

Extracto del Fallo
"…**VI - ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN: (…)** En lo que tiene que ver con el ensañamiento, circunstancia constitutiva del delito de asesinato, se encuentra contemplado en el artículo 450.4 del Código Penal, que prescribe: "Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido", la determinación de causar sufrimiento y daño extremo, es sinónimo de crueldad, previo a causar la muerte, del que podría haberse prescindido. En el caso que se analiza, el ensañamiento, y luego su muerte posterior, se lo ejecuta contra quien era su conviviente según los antecedentes del proceso, y tomando en consideración que los derechos según el nuevo paradigma de Estado, (Art. 1 de la Constitución de la República), se constituye en el eje transversal de la Constitución, de ahí que, se torne indispensable su defensa y una sanción rigurosa cuando se haya atentado contra los mismos, acorde a lo determinado en el artículo 11.9 que dice: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.[…]", obligando en este caso al Estado, a cumplir con este mandato constitucional, so pena de reparar las violaciones a los derechos de los particulares por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. En el presente caso a estudio, se origina desde el punto "género y violencia" a la mujer que concluyó en asesinato. Al respecto, sobre la violencia de género, que es una forma extrema de discriminación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, sentencia de 16 de noviembre del 2009, indicó: "394. Desde una perspectiva general la CEDAW define la discriminación contra la mujer como "toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera". En el ámbito interamericano, la Convención de Belém do Pará señala que la violencia contra la mujer es "una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres" y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación 395. El CEDAW ha declarado que la definición de la discriminación contra la mujer "incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer (i) porque es mujer o (ii) que la afecta en forma desproporcionada". El CEDAW también ha señalado que "(l)a violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre"…"

3.24 Violación

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1225-2015
Juicio No.:	1368-2014
Procedencia:	Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas
Fecha de la Resolución:	27 de agosto del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Violación
Actor / Agraviado(s):	V.K.C.V
Demandado / Procesado(s):	Campos Chancusig Manuel Eduardo
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Campos Chancusig Manuel Eduardo
Decisión:	Se declara improcedente el recurso interpuesto
Juez Ponente:	Dr. Jorge Blum Carcelén

Abstract - Resumen de la Resolución

Según la teoría del caso, presentada por la Fiscalía sustentada en la denuncia de la señora NN, quien manifiesta que: Tenía la tutela de la señorita V.K.C.V, quien era huérfana y vivía en la ciudad de Guayaquil en el domicilio ubicado en las calles NN y NN; el 5 de octubre del 2010, la señorita V.K.C.V. le informa a la señora N.N su madrastra, que había sido violada sexualmente por su sobrino, el señor Manuel Campos Chancusig quien era en ese entonces Cabo Primero de la Policía Nacional y, además, pernoctaba en la casa de la señora NN, en la que también vivía con otro hijo de dicha señora. La señorita V.C.K.V. le refiere, que en repetidas ocasiones, había sido ultrajada sexualmente por Manuel Campos Chancusig; que en junio del 2008, cuando su madrastra salió a trabajar, había sido violada por el procesado, cuando se encontraba acostada, dormida en su cuarto con su hermano, que la ha cogido y la ha llevado a la fuerza a otro cuarto, sacándole la ropa y ha procedido a violarla sexualmente, por la vagina; y, como Campos Chancusig era miembro de la Policía Nacional poseía un arma, provocando en la señorita V.C.K.V. un temor irresistible; además, la amenazaba diciéndole que no le avise a su mamá porque le iba a pasar algo grave; que fueron muchas ocasiones que abusó de ella, aprovechando que la señora NN, trabajaba los viernes y los sábados en la noche; que cuando se iba a dormir con su hermano y como este pataleaba, puso un colchón en el piso y ella se acostó en la cama, quedándose dormida, pero su primo Manuel Campos fue donde se encontraba dormida, la llevó cargada al cuarto donde dormía él, procediendo a abusar de ella a la fuerza, le

hizo quitar la ropa, y ella le rompió la camisa y le aruñó cuando le estaba tocando su parte vaginal y anal; que él le rompió toda su ropa y se puso algo como una funda que era un condón, cuando él vio que ella sangraba, la llevó cargada al baño, le lavó sus partes íntimas y le puso una toalla sanitaria, luego la llevó a la cama siendo las cuatro de la mañana, diciéndole que cuando llegue NN, no le cuente nada de lo que había pasado y le mostró una pistola, amenazándola que si decía algo iba a matar a NN. El sentenciado, Manuel Eduardo Campos Chancusig, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, de fecha 18 de julio del 2014, las 11h01, que acepta parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, reformando la pena a veinte años de reclusión mayor especial, en el grado de autor, del delito de violación tipificado en el artículo 512. 1 y 3 del Código Penal y reprimido en el artículo 513, primera parte del mismo cuerpo legal, además, al pago de treinta mil ($30.000,00) dólares de los Estados Unidos de Norte América por concepto de daños y perjuicios.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Delito de violación sexual
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/violación sexual/acceso carnal/violencia/fuerza física/fuerza moral/bien jurídico protegido/libertad sexual
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• El delito de violación consiste en el acceso carnal con persona de uno u otro sexo, mediante introducción del miembro viril de forma total o parcial, o de objetos u órganos distintos a éste; se entiende que se lo ejecuta mediante violencia real o presunta. El bien jurídico protegido en el artículo 512 del Código Penal Ecuatoriano, es el referente a la libertad sexual. • Se debe concebir por violencia sexual no solo al empleo de la fuerza física, sino también a la coacción o fuerza moral para vencer la resistencia de la víctima, produciéndose en su mayoría dentro del seno familiar o por personas allegadas a éste; más aún si se trata de un menor de edad, a quien el estado debe proteger ya que no cuenta con autonomía suficiente para determinar su comportamiento en el ámbito sexual.

Extracto del Fallo

"…**SEXTO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.-** (…) El delito de violación, en nuestra legislación penal, se lo define en el artículo 512 del Código Penal, como *"…el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos del miembro viril, a una persona de cualquier sexo…"*, bajo las circunstancias que esta misma norma lo contempla.- Nadie duda, desde luego, que la libertad sexual es uno de los bienes jurídicos preeminentes, el más importante después de la vida y la salud y, probablemente el más expuesto a ser atacado en la vida cotidiana, peor cuando se trata de una niña de 12 años de edad. *"Un niño, niña o adolescente es indemne sexualmente, por carecer de autonomía para determinar su comportamiento en el ámbito sexual"*. En ese sentido la Convención de los Derechos de los Niños, establece en el artículo 19 que: *"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo"*. En la observación General N° 3, el Comité de los Derechos del Niño recomendó y solicitó a los Estados: *"… los actos de violencia, incluidas la*

violación y otros abusos sexuales, pueden producirse en el seno de la familia natural o adoptiva o ser perpetrados por personas que desempeñan funciones específicas con niños, en particular maestros y empleados de instituciones que trabajan con niños, tales como las prisiones y los establecimientos que se ocupan de las enfermedades mentales y otras discapacidades. En virtud de los derechos del niño que se consagran en el artículo 19 de la Convención, los Estados Partes tienen la obligación de proteger a los niños de toda forma de violencia y malos tratos, ya sea en el hogar, en la escuela, en otras instituciones o en la comunidad"…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Violencia de Género
Restrictor: (Palabras clave)	Violencia de género/situación desigualdad/hombres y mujeres/subordinación/dominación/daño físico/sexual/psicológico
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• Se entiende por violencia de género cualquier acto violento o agresión, basados en una situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de dominación de los hombres sobre las mujeres que tenga o pueda tener como consecuencia un daño físico, sexual o psicológico.

Extracto del Fallo

"…**SEXTO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.- (…)** La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer *"Convención de Belem Do Para", en su artículo 1 menciona que para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer: "Cualquier acción o conducta, basa en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado"*. El mismo Instrumento Internacional en su artículo 2, menciona que: *"Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:*

a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que comprende entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;…

c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra"…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Testimonio de la Víctima en delito de violación sexual.
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/violación sexual/testimonio de la víctima/relevante/responsabilidad/ofensor
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• Los delitos sexuales, por regla general se ejecutan cuando la víctima se encuentra fuera de todo medio de protección y seguridad, a solas con el ofensor u ofensores, es decir en reserva y sin testigos por lo que, resultan relevantes ciertos medios de prueba, como el testimonio de la ofendida, que es corroborado por otros testimonios técnicos.

Extracto del Fallo
"…**SEXTO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.- (…)** Los delitos sexuales, por regla general se ejecutan cuando la víctima se encuentra fuera de todo medio de protección y seguridad, a solas con el ofensor u ofensores, por lo que, resultan relevantes ciertos medios de prueba, como el testimonio de la ofendida; como refiere la Corte Interamericana: *"En primer lugar, para la Corte es evidente que la violación sexual es un tipo particular de agresión que en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violación, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho"*, cuando manifestó *"… él no tenía por qué hacerme a mi daño, yo vi que él se puso una funda, cuando le conté a mi mami ella me dijo que no era una funda sino un protector que se ponen los hombres, y ahí me violó y cuando ya veía que la cama estaba toda sangrienta, el mismo me llevó al baño me lavó ahí mismo y me puso una de esas toallas sanitarias grandes y me llevó a mi cama y ahí se fue, en el baño me decía que cuando llegue mi mamá no le diga nada, porque si le dices algo yo la mato a tu mamá, a ti, a tu mamá… de ahí siempre los viernes y sábados me violaba; él me besaba y después me comenzaba me introducía el pene, me lo introducía en el vientre, me enseñaba el arma…"* (…) testimonios que sirvieron para que el tribunal de instancia, tenga la certeza de la realización de una agresión sexual, en la que el hoy recurrente es el autor, por lo que, se determinó su responsabilidad. De manera que, en este caso es de vital importancia el testimonio rendido por la víctima, que es corroborado por otros testimonios técnicos. La doctrina en temas de carácter sexual, es reiterativa en sostener, que los delitos sexuales se cometen en reserva y sin testigos…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	• Interés superior del niño
Restrictores: (Palabras clave)	Principio/interés superior del niño/prioridad absoluta/obligación del estado/precautelar seguridad/desarrollo integral
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	• Tanto niños, niñas, como adolescentes poseen además de los derechos atribuibles a todo ser humano, unos específicos en consideración de su condición especial y natural. No obstante, cuando estas prerrogativas humanas llegasen a contraponerse, entre sí, se hará primar necesariamente aquella cuya titularidad recayere sobre la persona menor de dieciocho años. • Esta prioridad absoluta (interés superior del niño) debe estar plasmada en la elaboración de políticas públicas, por tanto, constituye también un principio vinculante a los organismos de gobierno de cualquier nivel. En la Constitución de la República, consta como una obligación del Estado, la sociedad y la familia, el promover de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes y asegurar el ejercicio pleno de sus derechos. Definiéndose como desarrollo integral de una niña, niño y adolescente, al proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad.

3.25 Plagio

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1633-2015
Juicio No.:	1263-2014
Procedencia:	Sala Única Penal de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas
Fecha de la Resolución:	28 de octubre del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Plagio
Actor / Agraviado(s):	Cevallos Páez Silvia Paola
Demandado / Procesado(s):	Escobar Pata Alex Enrique
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Escobar Pata Alex Enrique
Decisión:	Se declara improcedente el recurso interpuesto
Juez Ponente:	Dr. Jorge Blum Carcelén

Abstract - Resumen de la Resolución
El hecho fáctico ocurrió el 24 de abril de 2012, a las 14h00, aproximadamente, en circunstancias en que la señora Silvia Cevallos y su hijo Andrés Iván Alcívar, se dirigían del sector de Majagual hasta Anchayacu, en compañía de los señores Genaro Mejía y Wilfrido Alcívar en una camioneta blanca Mitsubishi, en ese momento y en ese lugar, aproximadamente a las 19h30, cinco sujetos vestidos de guardias, utilizando armas de fuego (revolver y cartucheras), se apoderaron de la señora Silvia Paola Cevallos Páez, de 33 años de edad y del niño Iván Andrés Alcívar Cevallos, de 13 años de edad, procediendo con cinta de embalaje a amarrarle sus bocas, ojos, para acto seguido llevarlos por la maleza y trasladarlos catorce horas en lancha hasta Colombia, mientras que al señor Genaro Felipe, lo neutralizaron y lo dejaron amarrado y atado en el sitio. El procesado Alex Enrique Escobar Pata, interpone el presente recurso de casación, por encontrarse inconforme con la sentencia dictada el 13 de mayo del 2014, a las 12h30, por la Sala Única Penal de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, que desecha el recurso de apelación formulado por los recurrentes y confirma la sentencia dictada por el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, que declaró culpables, en el grado de autores a Alex Enrique Escobar Pata y Hugo Matino Quiñónez Quiñónez, del delito tipificado en los artículos 188 y 189.6 del Código Penal, imponiéndoles la pena de doce años de reclusión mayor ordinaria.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Delito de Plagio
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/plagio/apoderamiento fraudulento/persona/acto violento/sin voluntad/conciencia/derecho a libre tránsito
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• La figura delincuencial del plagio, consiste en el fraudulento apoderamiento de una persona en forma violenta sin su voluntad y conciencia, impidiendo su derecho al libre tránsito, con el objeto de obtener de él, alguna forma de beneficio económico o retribución por su libertad.

Extracto del Fallo
"…VII - ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN: (…) La figura delincuencial del plagio, consiste en el fraudulento apoderamiento de una persona en forma violenta sin su voluntad y conciencia, impidiendo su derecho al libre tránsito, con el objeto de obtener de él, alguna forma de beneficio económico o retribución por su libertad. El tratadista español Guillermo Cabanellas, define el plagio como "la detención o retención forzosa de una persona, para exigir por su rescate o liberación una cantidad de dinero u otra cosa sin derecho, como prenda ilegal". Por su parte, el ilustre penalista italiano Francesco Carrara, lo conceptúa como "la sustracción de una persona con fines de lucro y venganza, hecha por medio de violencia o fraude". En nuestro Código Penal, en el artículo 188, se establece: "El delito de plagio se comete apoderándose de otra persona por medio de violencias, amenazas, seducción o engaño, sea para venderla o ponerla contra su voluntad al servicio de otro, o para obligarla a pagar un rescate, o entregar una cosa mueble o extender, entregar o firmar un documento que surta o pueda surtir efectos jurídicos, o para obligar a un tercero a que ejecute uno de los actos indicados, tendiente a la liberación del secuestrado"; por lo que establecemos, que de los hechos probados y detallados en la sentencia que se examina, es el tipo penal cometido por los procesados…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Grado de participación entre autor, cómplice o encubridor. • Los juzgadores no se encuentran vinculados a la calificación jurídica ni al grado de participación que presenta la Fiscalía.
Restrictor: (Palabras clave)	Procesado / grado de participación / autor / cómplice / encubridor / iura novit curia
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• El cambio en el grado de participación del procesado, no causa indefensión, ya que dicho grado de participación entre autor, cómplice o encubridor en nada impide el derecho a la defensa ni viola el principio de congruencia, ya que de acuerdo a la regla del IURA NOVIT CURIA, "es el Juez quien pone el derecho". • Por tanto los juzgadores no se encuentran vinculados a la calificación jurídica ni al grado de participación que presenta la Fiscalía; solo se ajusta el derecho a los hechos, que se prueban durante la audiencia de juzgamiento y, si el tipo penal escogido por la Fiscalía se adecua en la historia procesal, es obligación del juez de instancia dada su condición de garantista, ubicar el grado de participación que en derecho corresponda.

Extracto del Fallo
"…**VII - ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN:** (…) Sobre la alegación de cambio en el grado de participación, que le causaría indefensión, hay que manifestar que el grado de participación entre autor, cómplice o encubridor en nada impide el derecho a la defensa, que está fijado en los hechos del plagio, debiendo indicar que de acuerdo a la regla del IURA NOVIT CURIA, "es el Juez quien pone el derecho", notándose que en el presente caso no existe violación al principio de congruencia, ni al derecho a la defensa, ya que los juzgadores no se encuentran vinculados a la calificación jurídica ni al grado de participación que presenta la Fiscalía, solo se ajusta el derecho a los hechos, que se prueban durante la audiencia de juzgamiento; y, si en el presente caso, el tipo penal escogido por la Fiscalía si se adecua en la historia procesal, es obligación del juez de instancia dada su condición de garantista, ubicar el grado de participación que en derecho corresponda…"

3.26 Homicidio simple

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1584-2015
Juicio No.:	57-2015
Procedencia:	Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
Fecha de la Resolución:	21 de octubre del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Homicidio Simple
Actor / Agraviado(s):	Tipán Guamán Luis Gustavo
Demandado / Procesado(s):	Reyes Flores Jonathan Alexander y Reyes Flores Milton Patricio
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Reyes Flores Jonathan Alexander y Reyes Flores Milton Patricio
Decisión:	Se declara improcedente el recurso interpuesto
Juez Ponente:	Dr. Jorge Blum Carcelén

Abstract - Resumen de la Resolución
El 11 de mayo del 2014, las 02h30, aproximadamente el ahora occiso Luis Tipán Guamán, salió de una reunión familiar con su conviviente Alexandra Cuichán, su hermana Ana Tipán y dos menores de edad, en la calle José Eguzquiza, cantón Quito, Provincia de Pichincha, siendo interceptados

por Jonathan Alexander Reyes Flores, Milton Patricio Reyes Flores y Sergio David Mejía Orellana, quienes trataron de asaltarles y al resistirse es apuñalado en el pecho. La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 29 de diciembre de 2014, a las 08h54, desecha el recurso de apelación interpuesto por los procesados Jonathan Alexander y Milton Patricio Reyes Flores, confirmando la sentencia venida en grado, imponiéndole la pena atenuada de siete años de reclusión mayor ordinaria respectivamente y, ratifica el estado de inocencia de Sergio David Mejía Orellana. Inconformes con esta resolución los sentenciados interpone recurso de casación.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• La vida como bien jurídico protegido en delito de homicidio.
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/homicidio/bien jurídico protegido/vida
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• La protección al derecho a la vida, se realiza mediante normas jurídicas independientes, con bienes jurídicos autónomos, de ahí las denominaciones que adoptan las diferentes conductas atentatorias a la vida humana, como lo es el homicidio; siendo el bien jurídico protegido la vida desde la gestación hasta la muerte del ser humano.

Extracto del Fallo

"…**QUINTO. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.- (…)** En este caso en concreto, el bien jurídico protegido es la vida, esto es desde la gestación hasta la muerte del ser humano; en tal sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varias sentencias ha reconocido el derecho a la vida, señalando en la sentencia Zambrano Vélez vs. Ecuador, lo siguiente: "78.La Corte ha considerado reiteradamente que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos (CORTE IDH *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144. Ver también *Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra* nota 14 párr. 237, y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra* nota 31, párr. 63), en razón de lo cual, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo (CORTE IDH *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), supra* nota 59, párr. 144. Ver también *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), supra* nota 31, párr. 63, y *Caso Ximenes Lopez*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 124) De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes" (CORTE IDH *Caso Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 119. Ver también *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia),supra* nota 31, párr. 63, y *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 82). 80. La Corte ha señalado en su jurisprudencia que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de quienes se encuentren bajo su jurisdicción" (CORTE IDH *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), supra* nota 59, párr. 144. Ver también *Caso del Penal Miguel Castro Castro, supra* nota 14, párr. 237, y *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 14); la protección al derecho a la vida, se realiza mediante normas jurídicas independientes, con bienes jurídicos autónomos, de ahí las denominaciones que adoptan las diferentes conductas atentatorias a la vida humana, como lo es el homicidio, por el hecho de causar la

muerte de un ser humano en este caso de Luis Tipán Guamán, por lo que los procesados deben ser debidamente reprimidos de conformidad con lo que establece el artículo 449 del Código Penal…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Non reformatio in peius
Restrictor: (Palabras clave)	Principio/non reformatio in peius/prohibición/empeorar pena/único recurrente
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• La prohibición de la reformatio in peius constituye un límite en dos sentidos. Un límite jurisdiccional y un límite punitivo. Así el ejercicio de la actividad jurisdiccional del tribunal que conoce del recurso se ve limitada, en cuanto el recurrente quedará a salvo de la posibilidad de que la función revisora exceda los términos en que formuló su recurso, es decir, los pronunciamientos de la sentencia impugnada que no fueron cuestionados quedan a firme, cuando no ha mediado impugnación de la parte contraria. Por tanto, y en virtud del principio non reformatio in pejus, no se podrá agravar la pena del recurrente, tal como lo establece, el artículo 77.14 de la Constitución de la República.

Extracto del Fallo

"…**QUINTO. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.- (…)** Ante dicha petición, este Tribunal de Casación establece, que la aplicación de las atenuantes sirven para rebajar el quantum de la pena, de conformidad con el artículo 72 del Código Penal, aplicándose cuando existan dos o más atenuantes y ninguna agravante, no constitutiva o modificatoria de la infracción, pero, analizados los hechos probados, que detallan los jueces de instancia, establecemos que el 11 de mayo del 2014, a las 02h30, el occiso Luis Tipán Guamán, fue interceptado en la calle José Egusquiza, por los acusados Jonathan Alexander Reyes Flores, Milton Patricio Reyes Flores y Sergio Mejía Orellana, quienes trataron de asaltarlo y al resistirse es apuñalado en el pecho; estableciéndose circunstancias agravantes como es el hecho de actuar en pandilla, en la noche, en el despoblado y causaron alarma social, configurándose el tipo penal de homicidio con la agravante establecida en el artículo 30.4 del Código Penal, que impedía la aplicación de atenuantes, por lo que no procede lo argumentado en la fundamentación del recurso. Sin perjuicio de lo antes expresado, este Tribunal considera, que los juzgadores de instancia no podían aplicar las circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 29. 6 y 7 del Código Penal, por la presencia de agravantes; sin embargo de ello, los recurrentes Jonathan y Milton Reyes Flores, fueron sancionados con la pena modificada de siete años de reclusión mayor ordinaria y en virtud del principio de non reformatio in pejus, al ser los únicos recurrentes, no se les puede agravar la pena, como lo establece el artículo 77.14 de la Constitución de la República. Además este Tribunal analiza si en virtud de los artículos 76.5 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 5.2 y 16.2 del Código Orgánico Integral Penal, le sería o no más favorable a los procesados la aplicación del artículo 144 del Código Orgánico Integral Penal, que sanciona al homicidio, con pena privativa de libertad de 10 a 13 años, la que no le es favorable…"

3.27 Atentado al pudor

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1894-2015
Juicio No.:	801-2015
Procedencia:	Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas.
Fecha de la Resolución:	15 de diciembre del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Atentado al Pudor
Actor / Agraviado(s):	Estado Ecuatoriano
Demandado / Procesado(s):	Soria Danny Israel
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Soria Danny Israel
Decisión:	Se declara improcedente el recurso interpuesto
Juez Ponente:	Dr. Jorge Blum Carcelén

Abstract - Resumen de la Resolución
Llega a conocimiento de la Fiscalía el parte policial, suscrito por la señora Cbos. Maribel Sailema, que informa: Que el día martes 04 de junio del 2013, a eso de las 10H00 un grupo de niñas se habían acercado donde la señora María; quien es auxiliar de cocina de la Unidad Educativa Milenio Mi Inun Ya, diciéndole que el profesor del aula les tocaba las piernas y en ese momento la señora llegó a su oficina con las niñas A.V.A.C., L.C.M., S.M.N.R., G.B.N.R., que habían sido víctimas de acoso sexual, por parte del profesor DANNY ISRAEL SORIA, ya que este les tocaba sus piernas y las partes íntimas, con la amenaza de ser expulsadas de la institución educativa. El sentenciado Danny Israel Soria, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, del 21 de mayo de 2015, a las 14h33, la que desecha el recurso de apelación interpuesto por éste, confirmando la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de la misma provincia, que declaró su culpabilidad, por considerarlo autor del delito de atentado al pudor, tipificado en el artículo 504.1 y 42 del Código Penal, imponiéndole la pena de CUATRO AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR ORDINARIA.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Delito de Acoso Sexual

Restrictor: (Palabras clave)	Delito/acoso sexual / solicitud de favores sexuales / situación de superioridad / sujeto activo / víctima / subordinación
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• El acoso sexual es una conducta indeseada que se verifica a través de la solicitud de favores, la realización de insinuaciones que consisten en frases, tocamientos, señas, gestos u otras conductas inequívocas de naturaleza o contenido sexual. • El tipo penal de acoso sexual contenido en el artículo 511.1, inciso tercero del Código Penal, no exige la concurrencia de sujetos calificados ya sea este activo o pasivo. Sobre el sujeto activo de la infracción se ha de considerar que quienes cometen esta clase de ilícito penal, son personas que por su posición o influencias, se encuentran en una situación de superioridad, en relación con su víctima, o sea, de subordinación; sin embargo, este no es requisito indispensable para la configuración del delito de acoso sexual.

Extracto del Fallo
"…**SÉPTIMO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.- (…)** Efraín Torres Chávez, en su libro "Breves Comentarios al Código Penal del Ecuador", Pág. 93, al respecto dice: *"Puede ser atentado contra el pudor un beso, una caricia, un manoseo, un pellizco, etc., en todas situaciones hay, de todos modos, algún contacto personal lo que lleva implícita una agresión por pequeña que sea. Mas, no siempre el atentado contra el pudor implica un ataque a la libertad sexual o una agresión a la persona humana ya que, en muchos casos, habrá atentado contra el pudor con un acto cometido desde lejos como en el exhibicionismo que se caracteriza por una asociación simultánea de temor púdico y placer visual"*. **Carrara**, al respecto dice: *"Este acto impúdico ha de ser por sí mismo suficiente para construir un camino de ejecución de la copula"*. El tipo penal de acoso sexual contenido en el artículo 511.1, inciso tercero del Código Penal, no exige la concurrencia de sujetos calificados ya sea este activo o pasivo, sobre el sujeto activo de la infracción se ha de considerar que quienes cometen esta clase de ilícito penal, son personas que por su posición o influencias, se encuentran en una situación de superioridad, en relación con su víctima, o sea, de subordinación; sin embargo, este no es requisito indispensable para la configuración del delito de acoso sexual descrito en el inciso tercero del artículo 511.1 del Código Penal. El acoso sexual es una conducta indeseada que se verifica a través de la solicitud de favores, la realización de insinuaciones que consisten en frases, tocamientos, señas, gestos u otras conductas inequívocas de naturaleza o contenido sexual…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Diferencias entre Atentado al pudor y Acoso sexual
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/atentado al pudor/acoso sexual/diferencias
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• Cada uno de estos delitos tienen elementos constitutivos distintos, ya que se ha definido a los abusos deshonestos como aquellos actos realizados sobre un individuo mediante violencia destinados a satisfacer el instinto sexual propio o de terceros, pero prescindiendo de la cópula pudiendo constituir en tocamientos o contemplación de los genitales transgrediendo la honestidad sexual o el pudor que consiste en la vergüenza, la reserva que tiene cada persona, mientras que el acoso sexual se consuma con la simple solicitud de favores sexuales, no exige contacto sexual y basta que se coloque a la víctima en situación hostil, humillante, vejatoria y degradante.

Extracto del Fallo
"…**SÉPTIMO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.- (…)** Por último, hay que manifestar que el recurrente ha indicado que se lo sentencia por atentado contra el pudor, pero que en el peor de los casos debía habérselo hecho por acoso sexual, lo que doctrinariamente es contradictorio ya que cada uno de estos delitos tienen elementos constitutivos distintos, ya que se ha definido a los abusos deshonestos como aquellos actos realizados sobre un individuo mediante violencia destinados a satisfacer el instinto sexual propio o de terceros, pero prescindiendo de la cópula pudiendo constituir en tocamientos o contemplación de los genitales transgrediendo la honestidad sexual o el pudor que consiste en la vergüenza, la reserva que tiene cada persona, mientras que el acoso sexual se consuma con la simple solicitud de favores sexuales, no exige contacto sexual y basta que se coloque a la víctima en situación hostil, humillante, vejatoria y degradante…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Testimonio de la Víctima en delitos sexuales • Clandestinidad de los delitos sexuales
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/ violencia sexual/clandestinidad/testimonio/ víctimas
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• Los delitos sexuales, por regla general se ejecutan cuando la víctima se encuentra fuera de todo medio de protección y seguridad, a solas con el ofensor u ofensores, por lo que, resultan relevantes ciertos medios de prueba, como el testimonio de las ofendidas, además de la pericia psicológica, para concluir que los testimonios son creíbles. • Es por ello que estos testimonios al ser valorados por los juzgadores de instancia empleando las reglas de la sana crítica, unida a la experiencia y a la lucidez de los que dictan el fallo, les permite llegar a la certeza de la existencia material de la infracción y la responsabilidad del sentenciado como autor del delito sexual.

Extracto del Fallo
"…**SÉPTIMO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.- (…)** Los delitos sexuales, por regla general se ejecutan cuando la víctima se encuentra fuera de todo medio de protección y seguridad, a solas con el ofensor u ofensores, por lo que, resultan relevantes ciertos medios de prueba, como el testimonio de las ofendidas, como también de varios testimonios que constan de autos, como son de las Psicólogas de la Unidad Educativa del Milenio, Andrea Narcisa Obando Riofrío, Diana Maribel Suárez Ronquillo y de Gladys Rea Chimbolema, quienes realizaron un plan de vigilancia; testimonio del Luis Enrique Torres Mercado, quien elaboró el Informe de reconocimiento del lugar de los hechos; testimonio de la doctora Aracely Del Rosario Méndez Mena, psicóloga, quien efectúo la pericia psicológica de las víctimas, mediante la Cámara de Gesell, por ello concluye que los testimonios son creíbles, cuando las niñas han relatado que fueron tocadas por su profesor Danny Soria, las piernas y nalgas quienes presentan daños psicológico; testimonio de la ex Trabajadora Social de la Escuela del Milenio, Adriana Raquel Quispe Ocampo, quien manifestó que la señora María Álava, auxiliar de cocina, le indicó que un grupo de cuatro niñas le dijeron que el profesor Danny Soria, les tocaba las piernas y les alzaba la falda; es por ello que estos testimonios que fueron valorados por los juzgadores de instancia empleando las reglas de la sana crítica, contempladas en el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, unida a la experiencia y a la lucidez de los que dictaron dicho fallo, les permiten así llegar a la certeza que se encuentran cumplidos los artículos 250 y 252 del Código de Procedimiento Penal, esto es la existencia material de la infracción y la responsabilidad del sentenciado como autor de delito sexual tipificado en el artículo 504.1 del Código Penal…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	• Libertad sexual como bien jurídico protegido en los delitos de violencia sexual. • Indemnidad sexual de la niña, niño o adolescente.
Restrictores: (Palabras clave)	Delito/violencia sexual/indemnidad sexual/niño/niña/adolescente/ bien jurídico protegido/ libertad sexual
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	• Dentro de la libertad en general la *"libertad sexual"*, es entendida como aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad y, en cierto modo, implica la decisión de cuándo y con quien desarrollar su vida sexual, aparece como un bien jurídico merecedor de una protección penal específica, no siendo suficiente para abarcar toda su dimensión con la protección genérica que se concede a la libertad. La libertad sexual tiene efectivamente su propia autonomía y, aunque los ataques violentos o intimidatorios a la misma son también ataques a la libertad general, que igualmente podían ser castigados como tales, su referencia al ejercicio de la sexualidad le da a su protección penal connotaciones propias. • En los delitos de violencia sexual, el bien jurídico protegido de manera general es la libertad sexual de las personas, más cuando la víctima es una niña, niño o adolescente se debe mirar que también se ve vulnerado su desarrollo integral, su personalidad, su integridad sexual y su proyecto de vida. En este tipo de delitos, nuestra legislación es más severa cuando la víctima es menor de 14 años, siendo indemne sexualmente, por carecer de autonomía para determinar su comportamiento en el ámbito sexual.

3.28 Injurias

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	354-2015
Juicio No.:	500-2014
Procedencia:	Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos
Fecha de la Resolución:	26 de marzo del 2015
Tipo de Juicio:	Pública

Asunto o Tema:	Injurias
Actor / Agraviado(s):	Guaña Chávez Luis Fernando
Demandado / Procesado(s):	Escudero Chaulangui César Humberto
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Escudero Chaulangui César Humberto
Decisión:	Se casa la sentencia y se declara el estado de inocencia del querellado.
Juez Ponente:	Dr. Jorge Blum Carcelén

Abstract - Resumen de la Resolución

El querellante Dr. Luis Fernando Guaña Chávez, presenta acusación particular manifestando: Es el caso señor juez que el jueves 21 de febrero del 2013, en la radio Caliente, ubicada en la avenida Progreso y Cofanes, esquina de esta ciudad de Nueva Loja, siendo aproximadamente la siete y treinta de la mañana, en una entrevista que estaba siendo realizada a la ingeniera Cencibel Paz, Concejala del cantón Lago Agrio, mediante una llamada telefónica intervino el señor César Humberto Escudero, con la finalidad de ofrecer declaraciones públicas manifestando lo siguiente: "El tiempo que se va a demorar la construcciones es de 15 meses…, Luis Guaña director de servicios públicos usando una mala fe metió a un poco de personas que no trabajaron nunca en el mercado haciendo siempre el negocio sucio que él está acostumbrado hacer siempre, es el causante de que no se inicie la obra, quedando muchas personas afuera de sus plazas de trabajo, quienes pusieron un amparo de protección por sus años de trabajo y por sus aportes al municipio, es por eso que no se inicia la obra, sin embargo, ha dejado una amarga historia y la puedo comprobar con testigos, y si el doctor Guaña me está escuchando pues que vaya y me demande para demostrarle sobre su proceder, ha cogido dinero de muchas personas, y hay unas dos o tres personas que no pude ubicar sin embargo él no ha dado la cara, por eso, por mala fe de él, por ingresar a personas que no están en el listado, queriendo sacarme a mí del lugar de trabajo, que por más de 22 años ha venido trabajando en este mercado central, sin embargo, habíamos 269 comerciantes, hecho ya un censo, desde el 2008, 2007 y 2005 veníamos haciendo el censo, teníamos esa cantidad de comerciantes, pero al rato de la entrega el Dr. Luis Guaña no sé si será doctor o que será, desconociendo de cuantos estábamos, él cogió más gente, por asuntos económicos personales de él y nos hizo pelear entre comerciantes, porque en una sesión que tuvimos el Sr. Guaña ya no me dejó entrar a la oficina de él, manifestando que yo no tenía nada que ver y siendo yo el gestor, siendo yo el secretario jurídico de la Federación de Comerciantes, socio y miembro del directorio de la Asociación 10 de Mayo y acabo de decir al Sr. Guaña, que quiero que me demande para comprobar de quién nomas cogió el dinero, y cuanto recibió para decirle en la cara y ante el juez lo que sea". Con estos antecedentes, el querellante por considerar que estas expresiones son falsas, difamatorias e injuriosas y dañan su buena conducta y ejemplar vida, se querella penalmente porque según él, dicha conducta del querellado Cesar Humberto Escudero, se encuadra en el delito tipificado y sancionado por los artículos 489 y 491 del Código Penal. El recurrente Cesar Humberto Escudero Chaulangui, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, que rechaza los recursos de apelación y nulidad y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Garantías Penales de Sucumbíos, que declara la culpabilidad de César Humberto Escudero Chaulangui, como autor del delito de injuria calumniosa, tipificado y sancionado en el artículo 489 en relación con el artículo 491 del Código Penal, imponiéndole la pena de seis meses de prisión.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Delito de Injurias
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/injurias/elemento subjetivo/animus injuriandi
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• Para que se configure el delito de injurias, debe haberse demostrado no solo el elemento objetivo, como es la imputación de un vicio o falta, sino y especialmente el elemento subjetivo constituido por el animus injuriandi. En el delito de injurias el bien jurídico protegido es el "honor". • Es el querellante el que debe demostrar a través de la carga de la prueba, en el momento procesal oportuno, el cometimiento del delito y el animus injuriandi.

Extracto del Fallo

El querellante Dr. Luis Fernando Guaña Chávez, presenta acusación particular manifestando: Es el caso señor juez que el jueves 21 de febrero del 2013, en la radio Caliente, ubicada en la avenida Progreso y Cofanes, esquina de esta ciudad de Nueva Loja, siendo aproximadamente la siete y treinta de la mañana, en una entrevista que estaba siendo realizada a la ingeniera Cencibel Paz, Concejala del cantón Lago Agrio, mediante una llamada telefónica intervino el señor César Humberto Escudero, con la finalidad de ofrecer declaraciones públicas manifestando lo siguiente: "El tiempo que se va a demorar la construcciones es de 15 meses…, Luis Guaña director de servicios públicos usando una mala fe metió a un poco de personas que no trabajaron nunca en el mercado haciendo siempre el negocio sucio que él está acostumbrado hacer siempre, es el causante de que no se inicie la obra, quedando muchas personas afuera de sus plazas de trabajo, quienes pusieron un amparo de protección por sus años de trabajo y por sus aportes al municipio, es por eso que no se inicia la obra, sin embargo, ha dejado una amarga historia y la puedo comprobar con testigos, y si el doctor Guaña me está escuchando pues que vaya y me demande para demostrarle sobre su proceder, ha cogido dinero de muchas personas, y hay unas dos o tres personas que no pude ubicar sin embargo él no ha dado la cara, por eso, por mala fe de él, por ingresar a personas que no están en el listado, queriendo sacarme a mí del lugar de trabajo, que por más de 22 años ha venido trabajando en este mercado central, sin embargo, habíamos 269 comerciantes, hecho ya un censo, desde el 2008, 2007 y 2005 veníamos haciendo el censo, teníamos esa cantidad de comerciantes, pero al rato de la entrega el Dr. Luis Guaña no sé si será doctor o que será, desconociendo de cuantos estábamos, él cogió más gente, por asuntos económicos personales de él y nos hizo pelear entre comerciantes, porque en una sesión que tuvimos el Sr. Guaña ya no me dejó entrar a la oficina de él, manifestando que yo no tenía nada que ver y siendo yo el gestor, siendo yo el secretario jurídico de la Federación de Comerciantes, socio y miembro del directorio de la Asociación 10 de Mayo y acabo de decir al Sr. Guaña, que quiero que me demande para comprobar de quién nomas cogió el dinero, y cuanto recibió para decirle en la cara y ante el juez lo que sea". Con estos antecedentes, el querellante por considerar que estas expresiones son falsas, difamatorias e injuriosas y dañan su buena conducta y ejemplar vida, se querella penalmente porque según él, dicha conducta del querellado Cesar Humberto Escudero, se encuadra en el delito tipificado y sancionado por los artículos 489 y 491 del Código Penal. El recurrente Cesar Humberto Escudero Chaulangui, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, que rechaza los recursos de apelación y nulidad y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado Primero de Garantías Penales de Sucumbíos, que declara la culpabilidad de César Humberto Escudero Chaulangui, como autor del delito de injuria calumniosa, tipificado y sancionado en el artículo 489 en relación con el artículo 491 del Código Penal, imponiéndole la pena de seis meses de prisión.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Delito de Injurias
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/injurias/elemento subjetivo/animus injuriandi
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• Para que se configure el delito de injurias, debe haberse demostrado no solo el elemento objetivo, como es la imputación de un vicio o falta, sino y especialmente el elemento subjetivo constituido por el animus injuriandi. En el delito de injurias el bien jurídico protegido es el "honor". • Es el querellante el que debe demostrar a través de la carga de la prueba, en el momento procesal oportuno, el cometimiento del delito y el animus injuriandi.

Extracto del Fallo
"…**QUINTO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.-** (…) En el caso de las injurias, la doctrina y la jurisprudencia han sido concordantes en exigir que para que se configure la infracción, debe haberse demostrado no solo el elemento objetivo, como es la imputación de un vicio o falta, sino y especialmente el elemento subjetivo constituido por el ánimus injuriandi. En el delito de injurias el bien jurídico protegido es el "honor". Al respecto, el tratadista de derecho penal Edgardo Alberto Donna en su obra "Derecho Penal, Parte Especial, Tomo I, Pág. 438, al hablar del honor, dice: "Honor es la suma de todas las cualidades, incluidos no sólo los atributos morales, sino también los valores jurídicos, sociales y profesionales valiosos para la comunidad, que se pueden atribuir los individuos así mismo, o la buena opinión y fama que tienen los terceros respecto de uno mismo. De tal modo, existen dos aspectos del "honor", uno subjetivo que es la propia ponderación que tiene toda persona de sí misma, es decir, es un concepto propio e íntimo que cada uno realiza, con independencia de lo que consideren los demás, y otro objetivo, entendiendo como la reputación social o mérito que otros hacen de la personalidad del sujeto, condicionada por el momento histórico dado… En pocas palabras, es el crédito que una persona tiene como consecuencia de la valoración social que realizan los terceros". La Constitución de la República del Ecuador, vigente en el artículo 66 numeral 18 protege este bien jurídico cuando expresa que se garantiza y reconoce a las personas, "El derecho al honor y al buen nombre. La Ley protegerá la imagen y la voz de la persona"…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Nulidad por falta de motivación en una sentencia.
Restrictor: (Palabras clave)	Sentencia/motivación/garantía constitucional/decisiones/conforme a derecho/falta de motivación/acarrea/nulidad
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• La motivación de la sentencia está directamente relacionada con el Estado constitucional de derechos y justicia, dispuesto en el Art. 1 de la Constitución de la República, siendo por tanto una garantía para el justiciable que conoce el motivo de la condena o absolución; en tanto que para el Juez, pone de relieve los principios de imparcialidad y sujeción a la Constitución y la ley despejando cualquier sospecha sobre una posible arbitrariedad o parcialidad, en tanto que, para la sociedad, resulta de importancia conocer la forma de aplicación de la ley en los casos justiciables, esto para afianzar la seguridad jurídica.

	• Consecuentemente, el fallo debe estar debidamente motivado, a fin de imponer decisiones procesalmente conformes a derecho, a la Constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos, ya que no es justa una decisión judicial sin motivación. Si no lo está, adolecerá de este vicio que acarrea su nulidad.

Extracto del Fallo
"…**QUINTO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.- (…)** La motivación de la sentencia está directamente relacionada con el Estado constitucional de derechos y justicia, dispuesto en el Art. 1 de la Constitución de la República, siendo por tanto una garantía para el justiciable que conoce el motivo de la condena o absolución; en tanto que para el Juez, pone de relieve los principios de imparcialidad (Art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art. 75 de la Constitución de la República, Art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial) y sujeción a la Constitución y la ley (Arts. 172, 424 - 427 de la Constitución de la República, Art. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial), despejando cualquier sospecha sobre una posible arbitrariedad o parcialidad, en tanto que, para la sociedad, resulta de importancia conocer la forma de aplicación de la ley en los casos justiciables, esto para afianzar la seguridad jurídica, prevista en el Art. 75 de la Constitución de la República. Consecuentemente, el fallo debe estar debidamente motivado, ya que es un deber constitucional a fin de imponer decisiones procesalmente conformes a derecho, a la Constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos, ya que no es justa una decisión judicial sin motivación, más que en un Estado constitucional de derechos y justicia al que nos encontramos subordinados los operadores de justicia, por lo que una vez estudiada la sentencia recurrida vía casación, este Tribunal establece, que en ella no se manifiesta la razón y la fundamentación en la que se basaron para emitir la misma, por lo que adolece de este vicio que acarrea su nulidad…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Onus probandi • Presunción de Inocencia
Restrictor: (Palabras clave)	Onus probandi/presunción de inocencia/admite prueba de contrario/ acusador/debe demostrar acusación
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• El onus probandi es la base de la presunción de inocencia de cualquier sistema jurídico que respete los derechos humanos. Significa que para toda persona se presume su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad. Es una presunción que admite prueba en contrario, pero en la cual lo relevante es que quien acusa es quien tiene que demostrar la acusación, es decir, el acusado no tiene que demostrar su inocencia, ya que de ella se parte.

Extracto del Fallo
"…**QUINTO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.- (…)** El onus probandi es la base de la presunción de inocencia de cualquier sistema jurídico que respete los derechos humanos. Significa que para toda persona se presume su inocencia hasta que se demuestre su culpabilidad. Es una presunción que admite prueba en contrario, pero en la cual lo relevante es que quien acusa es quien tiene que demostrar la acusación, es decir, el acusado no tiene que demostrar su inocencia, ya que de ella se parte (…) SEXTO.- RESOLUCIÓN: Una vez analizada la sentencia recurrida, este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, *"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"*, por

unanimidad por existir contravención expresa al principio de inocencia y en la carga de la prueba acepta el recurso de casación, casa la sentencia y declara el estado de inocencia del querellado Cesar Humberto Escudero Chaulangui…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	• El Honor como bien jurídico protegido en el delito de Injurias.
Restrictores: (Palabras clave)	Delito/injurias/bien jurídico protegido/honor
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	• El honor, que constituye el bien jurídico protegido en el delito de injurias, únicamente se ve afectado cuando hay de por medio un ataque intencionalmente dirigido a ofender ese valiosísimo bien jurídico. Entendiéndose por honor, la aspiración al respeto que corresponde a toda persona como consecuencia del reconocimiento de su propia dignidad.

3.29 Tránsito

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1036-2015
Juicio No.:	1067-2013
Procedencia:	Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
Fecha de la Resolución:	16 de julio del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Tránsito
Actor / Agraviado(s):	Jácome Salgado Isabel Cristina
Demandado / Procesado(s):	Banderas Salvador Felipe
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Banderas Salvador Felipe
Decisión:	Se casa parcialmente la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización
Juez Ponente:	Dr. Luis Enríquez Villacrés

Abstract - Resumen de la Resolución
La presente causa tiene como antecedente el parte policial No. GOTP-2012-00311, de fecha 14 de junio de 2012, en el cual consta los hechos del accidente de tránsito consistente en choque frontal excéntrico, suscitado el 14 de junio de 2012, a las 22h40, en la Av. Interoceánica de esta ciudad de Quito, entre el vehículo tipo JEEP, placas PVJ0600, conducido por el acusado Felipe Banderas Salvador, con presunto aliento a licor, el cual resultó herido; y, el automóvil, placas PDB8260, conducido por Ricardo Javier Burneo Camacho, quien falleció producto del impacto. El 25 de abril de 2013, las 15h32, el Juez Primero de Garantías Penales de Pichincha, dictó sentencia condenatoria y declaró la culpabilidad de Felipe Banderas Salvador, en calidad de autor del delito de tránsito, tipificado en el artículo 126 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en relación con los artículos 151 y 182 ibídem, y artículo 244 del Reglamento General para la aplicación de la citada ley; imponiéndole la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria; multa de treinta remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general; suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo; y el pago por concepto de daños y perjuicios a favor del acusador particular, cuantificados en seiscientas seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general; fallo del cual, la Fiscalía interpuso recurso de apelación, mientras que el acusado recursos de nulidad y apelación. El 21 de octubre de 2014, las 10h38, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, desechó el recurso de apelación interpuesto por Fiscalía y el recurso de nulidad del acusado; y, aceptó parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Felipe Banderas Salvador, en cuanto a la sanción, por lo que le impuso la pena de seis años de reclusión menor ordinaria, y en lo demás, confirmó la sentencia subida en grado; resolución de la cual, Felipe Banderas Salvador, interpuso recurso de casación.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Principio de Preclusión
Restrictor: (Palabras clave)	Principio/preclusión/orden consecutivo del proceso/desarrollo de actos procesales/en determinado período/fuera de él carecen de eficacia
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• El Tribunal extraordinario, para resolver con base al argumento casacional, no le corresponde organizar el recurso por el recurrente, pues éste se encuentra obligado a puntualizar en qué causal ha recaído la violación a la ley en la sentencia, mas no, conformarse con el anuncio de normas constitucionales, bajo argumentos que se refieren a aspectos que ya precluyeron en la instancia pertinente, pues volver a realizar un análisis valorativo sobre aquellas circunstancias, significaría la vulneración del principio de preclusión, que permite el orden consecutivo del proceso, es decir, la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales, de manera que determinados actos deben corresponder a determinado período, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan, la necesaria consecuencia es carecer de eficacia • Por efecto de la preclusión adquieren carácter firme los actos cumplidos dentro del período o sección pertinente, y se extinguen las facultades procesales que no se ejercieron durante su transcurso.

Extracto del Fallo
"…ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.- (…) En suma a lo trascrito, se debe considerar que el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, con el que se ha sustanciado la presente causa,

establece de manera expresa, las causales por las que procede el recurso de casación, así, cuando en la sentencia se hubiera violado la ley, ya por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación, o por errónea interpretación. Estas formas de violación de la ley, dan a lugar a que se case la sentencia de segunda instancia; para demostrar tal violación, es necesario que el casacionista realice una correcta fundamentación de su recurso, la misma que debe ser encasillada en algunas de las tres causales establecidas en la norma procesal citada, para que con ello, este Tribunal cuente con los suficientes elementos y case el fallo recurrido; por el contrario, el recurrente se ha limitado en manifestar que ha existido posibles vulneraciones constitucionales (Arts. 75, 76.4.7.l CRE); lo que denota que el procesado no ha establecido el vínculo entre las causales invocadas con las normas constitucionales posiblemente infringidas, debiendo dejar en claro que, este Tribunal extraordinario, para resolver con base al argumento casacional, no le corresponde organizar el recurso por el recurrente, pues éste está obligado a puntualizar en que causal ha recaído la violación a la ley en la sentencia, mas no, conformarse con el anuncio de normas constitucionales, bajo argumentos que se refieren a aspectos que ya precluyeron en la instancia pertinente, pues volver a realizar un análisis valorativo sobre aquellas circunstancias, significaría la vulneración del principio de preclusión, que permite *"el avance y desarrollo del proceso cualitativo y cuantitativamente; por ella, se cierra una etapa y comienza otra, se produce el progreso y no el regreso del proceso; en una palabra: la preclusión posibilita el avance dialectico, por etapas del proceso"*. Por lo indicado, cabe manifestar que la figura argumentativa del recurso de casación requiere el aporte de elementos necesarios, para que el Supremo Tribunal acepte el recurso con base a la alegación esgrimida, lo que en el presente caso no ha ocurrido; por lo que se establece, que existe una inadecuada fundamentación, con respecto del primer cargo propuesto, por cuanto, no se ha constreñido a sostener la supuesta vulneración que guarde relación con alguna causal, lo que desemboca que el referido argumento sea improcedente…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Pago de daños y perjuicios en delitos de Tránsito. • Reparación integral de la víctima
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/tránsito/reparación integral/víctima/daño emergente/lucro cesante/daños y perjuicios/indemnización
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• La indemnización corresponde a una acción judicial de reparación integral a la víctima que la ley ampara, para reclamar al causante de la conducta punible, que consiste en que se pague una cantidad de dinero, que equipare, a manera de resarcir el daño causado, ya sea por el daño económico generado inmediatamente luego del acontecimiento, y por las consecuencias que de este acto se deriven en el tiempo; sin embrago, para que tal reparación sea de una manera eficaz, eficiente, rápida y oportuna, el monto debe ser impuesto teniendo como base la capacidad de pago de la persona condenada y sobre todo sustentado en los elementos probatorios por medio de los cuales se justifica tanto el daño emergente, que es la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes-empobrecimiento del patrimonio-, y lucro cesante, que se refiere a la frustración de ventajas económicas esperadas, lo que implica la pérdida del enriquecimiento patrimonial previsto, mismos que deben ser introducidos legalmente al proceso por la parte acusadora, esto con el fin de que la decisión, en la fijación del monto de indemnización, no constituya un arbitrio por parte del juzgador.

Extracto del Fallo

"…**ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.- (…)** Respecto al pago de daños y perjuicios, en delitos de tránsito, el artículo 108 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, manifiesta: *"(...) Las infracciones de tránsito son culposas y conllevan la obligación civil y solidaria de pagar costas, daños y perjuicios, por parte de los responsables de la infracción (…)"*. En tanto que el artículo 309.5 del Código de Procedimiento Penal, dice: *"La sentencia reducida a escrito, deberá contener: (…) 5. La condena a pagar los daños y perjuicios ocasionados por la infracción en la determinación del monto económico a ser pagado por el sentenciado al ofendido haya o no presentado acusación particular (…)"*. Los autores Juan Montaña Pinto y Angélica Porras, con referencia a la reparación integral, manifiestan que: *"consiste en volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho si esto fuera posible, y si no lo es el objetivo subsidiario es subsanar el daño causado, daño que puede ser material o inmaterial para lo cual hay múltiples maneras de hacerlo, entre ellas la reparación económica"*. La Corte Constitucional, para el periodo de transición, respecto al tema en análisis, se pronunció en el siguiente sentido: *"(...) esta Corte debe señalar que la reparación integral es una forma de hacer justiciables y garantizar los derechos contenidos en la Constitución… por lo que la obligación Estatal no se limita a remediar el daño inmediato; al contrario, debe reparar el daño íntegro, incluso aquellos que no forman parte de la pretensión del accionante, pero que se deslindan a partir de la violación del derecho fundamental... la reparación integral debe ser eficaz, eficiente y rápida. También debe ser proporcional y suficiente (...)"*. De lo expuesto supra, tenemos que el administrador de justicia, debe fijar en la sentencia de declaratoria de culpabilidad, el monto de los daños y perjuicios causados por una infracción cometida, siendo esta, un componente principal para la reparación integral, de que trata la Constitución, derechos humanos y demás instrumentos internacionales, reconociéndole a la víctima un derecho fundamental, lo que permite una tutela, efectiva, pronta y expedita. Teniendo en cuenta que la justicia debe ser oportuna al reparar el derecho vulnerado. (…) Como se observa, el jugador basó su decisión de indemnizar a la acusadora particular, en el monto de seiscientas seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general (606 RBUT), desglosándolas de la siguiente manera:

1. 100 RBUT, conforme al artículo 157, letra a), de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.
2. 471 RBUT, por expectativa de vida del fallecido, que a la fecha del suceso tenía 25 años.
3. 30 RBUT, por los daños materiales, conforme al informe técnico mecánico y avaluó de daños.

El primer rubro, ha sido el resultado de la aplicación del artículo 157, literal a), de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, esto en virtud de que, la acusadora particular, no proporcionó las pruebas necesarias para que se pueda realizar una indemnización basadas en un lucro cesante y daño emergente; de igual forma el tercer rubro, se sustenta en el informe pericial técnico mecánico y avaluó de daños materiales, No.2139-B-2012, del vehículo placas PDB-8260 que pertenencia al hoy fallecido. Quedando únicamente, por verificar, si el segundo rubro 471 RBUT, por expectativa de vida del fallecido, se encuentra impuesto, basada en un análisis ponderado y proporcional. Al respecto, hemos dejado sentado en líneas anteriores que, la víctima en delitos penales, en este caso de tránsito, tiene que ser reparada de forma integral, entre lo cual, resulta el resarcimiento económico que debe ser satisfecho por el sujeto activo del ilícito declarado en sentencia; sin embrago, es menester indicar que para que tal reparación, sea de una manera eficaz, eficiente, rápida y oportuna, el monto debe ser impuesto teniendo como base la capacidad de pago de la apersona condenada y sobre todo sustentado en los elementos probatorios por medio de los cuales se justifica tanto el daño emergente, que es la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes

-empobrecimiento del patrimonio-, y lucro cesante, que se refiere a la frustración de ventajas económicas esperadas, lo que implica la pérdida del enriquecimiento patrimonial previsto, mismos que debían ser introducidos legalmente al proceso por la parte acusadora, esto con el fin de que la decisión, en la fijación del monto de indemnización, no constituya un arbitrio por parte del juzgador (…) La indemnización corresponde a una acción judicial de reparación integral a la víctima que la ley ampara, para reclamar al causante de la conducta punible, que consiste en que se pague una cantidad de dinero, que equipare, a manera de resarcir el daño causado, ya sea por el daño económico generado inmediatamente luego del acontecimiento (daño emergente), y por las consecuencias que de este acto se deriven en el tiempo (lucro cesante)…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Principio de favorabilidad
Restrictor: (Palabras clave)	Principio/favorabilidad/pro reo/ conflicto de leyes solución más favorable/ /ley menos grave/procesado
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	• Este principio pro reo (favorabilidad), protege al ciudadano que está siendo investigado por el órgano de persecución penal. A la luz de este principio, se orienta a buscar la solución más favorable frente a la existencia de un conflicto de leyes, evento en el cual se debe optar por la ley menos grave a los intereses del procesado, aunque esta norma sea posterior a la restrictiva o desfavorable.

3.30 Uso doloso de documento falso

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1920-2015
Juicio No.:	1249-2014
Procedencia:	Octavo Tribunal de Garantías Penales del Guayas
Fecha de la Resolución:	18 de diciembre del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Uso doloso de documento falso
Actor / Agraviado(s):	Estado Ecuatoriano
Demandado / Procesado(s):	López Hernández Ricardo Eduardo y Murgueitio Chuchuca Ronald Ernesto

Tipo de Recurso:	Revisión
Recurrente:	López Hernández Ricardo Eduardo
Decisión:	Se declara improcedente el recurso interpuesto
Juez Ponente:	Dr. Luis Enríquez Villacrés

Abstract - Resumen de la Resolución

El 16 de enero de 2012, las 11h15, el Juez Décimo de Garantías Penales del Guayas, dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Ricardo Eduardo López Hernández, por presumirlo autor del delito tipificado y sancionado en los artículos 337, 340 y 341 del Código Penal; y, sobreseimiento provisional en favor de Ronald Ernesto Murgueitio Chuchuca, que fue confirmado el 2 de julio del 2012, por la Primera Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado Tyrone Campoverde Arauz, Director Regional 1 de la Contraloría General del Estado. El 8 de marzo de 2013, las 16h38, el Octavo Tribunal de Garantías Penales del Guayas, dictó sentencia condenatoria en contra de Ricardo Eduardo López Hernández y lo declaro responsable, en calidad de autor, del delito tipificado en el artículo 341 del Código Penal, en concordancia con los artículos 42 y 339 ibídem; por lo que, le impuso la pena de seis años de reclusión menor sin consideración de circunstancias atenuantes por no haberse justificado. Falla del cual, el sentenciado interpuso recurso de revisión por la causal sexta, del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal. El delegado del señor Fiscal General del Estado, en contestación al recurso, medularmente, expuso lo siguiente: Se encuentra plenamente probada la materialidad de la infracción en el numeral sexto, pues existían documentos que pertenecían a otra importación, se emitieron 3 certificados aduaneros de matriculación, dado por la Jefatura a cargo del señor López Hernández, y se procedieron a matricular varios automotores.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Clases de falsedad de documento • Las falsedades ideológica, ideal y material no son prejudiciales.
Restrictor: (Palabras clave)	Falsedad/falsificación/material/ideológica/ideal/ prejudicialidad
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• Existen varias clases de falsedad de documento; **1. Falsificación Material:** se la realiza en el documento público auténtico, con el que hay que comparar lo falso y es cuando se altera la verdad; **2. Falsedad Ideológica:** cuando se incluye un hecho falso-inexistente, en el contenido de un documento verdadero, suplantando la verdad **3. Falsedad Ideal:** cuando se crea la verdad o se imita lo auténtico; y, mediante forjadura, cuando se finge el documento. • Las falsedades ideológica, ideal y material no son prejudiciales por lo que la acción la inicia y ejerce directamente la Fiscalía; no siendo necesario seguir una vía previa que declare falso a un documento, cuya autenticidad se ha cuestionado.

Extracto del Fallo
"…**ANALISIS DEL TRIBUNAL.- (…)** Siendo así, hay que señalar que existen varias clases de falsedad de documento; la material, que se la realiza en el documento público auténtico, con el que hay que comparar lo falso y es cuando se altera la verdad; la falsedad ideológica, cuando se incluye un hecho falso-inexistente, en el contenido de un documento verdadero, suplantando la verdad (que es el caso en estudio), la falsedad ideal, cuando se crea la verdad o se imita lo auténtico; y, mediante forjadura, cuando se finge el documento. En cuanto al aspecto ideológico e ideal, no son prejudiciales, por lo que la acción la inicia y la ejerce directamente la Fiscalía, lo que, también se extiende a la material, porque no es necesario que se siga una vía previa que declare falso a un documento, cuya autenticidad se ha cuestionado. En suma, el argumento del impugnante, sustentado sobre la base de la pericia a la que se ha referido como no realizada, aquella circunstancia, se encamina a comprobar la parte especifica (firmas, rúbricas, etc.), que torna al documento verdadero como falso, (falsedad material); lo que, en el caso en estudio no es aplicable, por cuanto, lo que se cuestionó fue la originalidad de los documentos, en cuanto a su contenido, que siendo genuinos, lo que en ellos se exponía no era auténtico, por no ser de aquellos que detallan un hecho real y verificable, lo cual, derivó en la sanción respectiva impuesta al hoy impugnante; en palabras de G. Maggiore, "De los delitos en particular y delitos contra la fe pública", lo anteriormente indicado se denomina falsedad ideológica "(...) precisamente porque el documento no es falso en sus condiciones esenciales, pero si son falsas las ideas que en él se quieren afirmar como verdaderas". (p. 573-575), que es en lo cual el Tribunal a quo basó su análisis, sin que por ello, una prueba pericial grafotécnica tenga alguna influencia, en este tipo de infracciones…"

3.31 Asesinato

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1303-2015
Juicio No.:	74-2015
Procedencia:	Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas
Fecha de la Resolución:	1 de septiembre del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Asesinato
Actor / Agraviado(s):	Martínez Sánchez Alex
Demandado / Procesado(s):	Aparicio Vélez Eddie Antonio, Córdova Astudillo Wellinton Víctor, Montes Quintero Segundo Vinicio, Jaque Quinga José Belisario

Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Martínez Sánchez Alex y Fiscalía
Decisión:	Se declara improcedente el recurso interpuesto
Juez Ponente:	Dr. Luis Enríquez Villacrés

Abstract - Resumen de la Resolución
El 26 de febrero de 2014, las 08h52, el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, dictó sentencia absolutoria en favor de Eddie Antonio Aparicio Vélez, Wellinton Víctor Córdova Astudillo, Segundo Vinicio Montes Quintero y José Belisario Jaque Quinga, por no verificar su responsabilidad en el delito tipificado y sancionado en el artículo 450 del Código Penal, en concordancia con los artículos 16 y 46 ibídem; por lo que, ordenó la suspensión de todas las medias de carácter real y personal dispuestas en su contra. Fallo del cual, el ciudadano Alex Martínez Sánchez (acusador particular) y el doctor Segundo Elías Quiñónez Escobar, Fiscal de Soluciones Rápidas Uno de Esmeraldas, interpusieron recursos de apelación. El 05 de diciembre de 2014, las 16h27, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, en voto de mayoría, negó los recursos interpuestos y confirmó el fallo subido en grado. Resolución de la cual, el acusador particular y el Fiscal de Patrimonio Ciudadano Dos, interpusieron recursos de casación.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Error de Hecho • Error de falso juicio de identidad • Error de falso raciocinio
Restrictor: (Palabras clave)	Error de hecho/error de falso juicio de identidad/error de falso raciocinio
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• Los errores en materia fáctica, cuentan con dos vías de aproximación para su detección, identificación y caracterización en sede de casación: el error de hecho y el error de derecho. La expresión "error de hecho" corresponde a la descripción genérica de desaciertos en la apreciación de pruebas en los cuales pueden incurrir juzgadores de instancia en la motivación de las sentencias judiciales que profieren al finalizar un proceso. Entre las modalidades del error de hecho se encuentran: • **El error de falso juicio de identidad:** se parte de la existencia y legalidad del medio probatorio, pero el juzgador se equivoca en la lectura del mismo al distorsionar su contenido. Este tipo de error corresponde a la falta de coincidencia entre la descripción del juez y el contenido de la prueba. • **El error de falso raciocinio:** se da cuando el juzgador aplica erradamente una regla de la experiencia y la lógica, al momento de valorar la prueba puesta en su conocimiento.

Extracto del Fallo
"…ANALISIS DEL TRIBUNAL.- (…) Fundamentación del recurso y vulneraciones legales y constitucionales invocadas por el recurrente: La primera alegación de la parte impugnante, versa sobre la vulneración a la norma contenida en el artículo 86 del Código de Procedimiento Penal, la cual señala: "Toda prueba será apreciada por el juez o tribunal conforme a las reglas de la sana crítica.

Ninguna de las normas de este Código, se entenderá en contra de la libertad de criterio que establece el presente artículo". La sana critica se refiere principalmente a aquella percepción del juez con razonamiento lógico, que atiende a la psicología, experiencia y sobre todo el sentido común al momento de apreciar el medio probatorio, que unido todo aquello, lleva a establecer un convencimiento racional propio del sentido humano, pues la valoración, a criterio del Profesor Jairo Parra Quijano corresponde a: "El que tiene potestad de valorar la prueba, hace manifestación de su voluntad y en eso consiste la valoración (...)". Una de las vulneraciones a estas reglas puede darse cuando: "(...) al fijar su contenido (la prueba si está) pero se distorsiona su contenido objetivo, se cercena o se adiciona en su expresión fáctica, "haciéndole producir efectos que no se desprenden de ella", en este caso, se comete un error conocido como falso juicio de identidad" . Así mismo, al tener una prueba susceptible de apreciación, se puede cometer el error de falso raciocinio, que se da cuando el juzgador aplica erradamente una regla de la experiencia y la lógica, a! memento de valorar la prueba puesta en su conocimiento…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Errónea interpretación de la ley
Restrictor: (Palabras clave)	Ley/errónea interpretación/error de intelectualidad/juez
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• La errónea interpretación recae sobre aquel concepto legal contenido en un artículo, que siendo correctamente escogido por el juzgador, la comprensión y significación que se le aplica no es el que verdaderamente éste expone; es decir, la causal se refiere al error de intelectualidad aplicado por el juez al momento de entender el significado y alcance definido en la norma.

Extracto del Fallo
"…ANALISIS DEL TRIBUNAL.- (…) Fundamentación del recurso y vulneraciones legales y constitucionales invocadas por el recurrente:…Otro de los cargos referidos, se ciñe a que existe una errónea interpretación de los artículos 180 y 181del Código Penal. En ese contexto, cabe manifestar que la errónea interpretación recae sobre aquel concepto legal contenido en un artículo, que siendo correctamente escogido por el juzgador, la comprensión y significación que se le aplica no es el que verdaderamente éste expone; es decir, la causal se refiere al error de intelectualidad aplicado por el juez al momento de entender el significado y alcance definido en la norma, bajo esta perspectiva, "el juez penal no puede darle a la ley penal otro sentido que no sea el que surge del propio texto de ella; ni tampoco puede referirse a otra norma penales análogas pra lograr la vigencia un texto penal en el caso que se debe juzgar. El que mal interpreta la ley mal la aplica pues está poniendo en vigencia una ley que, correctamente interpretada, no hubiera sido aplicada al caso dado"…"

3.32 Trata de personas

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1613-2015
Juicio No.:	1875-2014
Procedencia:	Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro
Fecha de la Resolución:	26 de octubre del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Trata de Personas
Actor / Agraviado(s):	N.N.N.
Demandado / Procesado(s):	Burgos Peñarrieta Julio Alfredo y Zaruma Ponce Lina Jessica
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Burgos Peñarrieta Julio Alfredo y Zaruma Ponce Lina Jessica
Decisión:	Se casa de oficio la sentencia recurrida y se declara a los procesados autores responsables del delito tipificado y sancionado en el art. 528.11 del CP, imponiéndoles la pena de dieciséis años de reclusión mayor especial; aplicando el principio non reformatio in pejus.
Juez Ponente:	Dr. Luis Enríquez Villacrés

Abstract - Resumen de la Resolución
El día lunes 08 de marzo del 2013, a las 22h30, la adolescente (…) de nacionalidad colombiana, se encontraba en el NIGHT CLUB EL CARAMELO, del cantón Pasaje, siendo explotada sexualmente, cuando fue recuperada por el señor Policía Cabo Segundo Zamora Berrones Ramiro, a quien personas que se encontraban en el lugar le habían indicado que el hombre quien la había llevado se encontraba en ese lugar hasta las 21h00; la adolescente ya en la Dinapen había manifestado que su conviviente JULIO ALFREDO BURGOS PEÑARRIETA, la había llevado hasta el Night Club "El Caramelo", y en ese lugar su conviviente se quedó hasta las 20h30 aproximadamente, llamándolo a las 21h30 para que la vaya a ver y la lleve a la casa, y que a eso de las 22h30 llego la policía y se la llevó del lugar, que para estar en dicho lugar ella con su conviviente habían hablado con la dueña del Night Club El Caramelo, a quien le había indicado que no tenía documentos y que era menor de edad, pese a esto le dio una habitación para que trabaje, al ser trasladada la menor apareció el señor JULIO ALFREDO BURGOS PEÑARRIETA, quien tenía las mismas características físicas de la persona que había llevado a la adolescente hasta el prostíbulo (…) por lo que se procedió a detenerlo. El 16 de mayo de 2014, las 09h35, el Tribunal Primero de Garantías Penales de Machala, por decisión de

mayoría, dictó sentencia condenatoria declarando la culpabilidad de Julio Alfredo Burgos Peñarrieta y Lina Jessica Zaruma Ponce, en calidad de autores del delito de explotación sexual, imponiéndoles la pena de catorce y doce años de reclusión mayor especial, a cada uno de los prenombrados; fallo del cual, los sentenciados interpusieron recursos de apelación. El 4 de noviembre de 2014, las 16h32, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, aceptó parcialmente los recursos planteados, por lo que, modificó la sentencia subida en grado en lo que respecta al grado de participación, declarando la "culpabilidad de JULIO ALFREDO BURGOS PEÑARRETA y LINA JESSICA ZARUMA PONCE, en su calidad de autores del delito de explotación sexual tipificado en el artículo 528.7 o 528.13 del Código Penal, imponiéndole al proceso la pena de nueve años de reclusión menor especial y a la procesada la pena de seis años de reclusión menor especial" (sic); así como también, ordenó el pago de daños y perjuicios; resolución de la que, los sentenciados interpusieron recurso de casación.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Delito de Trata de Personas
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/trata de personas/traslado/privación de libertad/explotación/sexual/laboral
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La trata de personas es un delito que consiste en el traslado forzoso o por engaño de una o varias personas de su lugar de origen, con la privación total o parcial de su libertad, para fines especialmente de explotación sexual y laboral. Las características para que se cumpla éste delito son: • **Traslado.-** Las personas que son trasladadas desde su entorno habitual (país, ciudad, provincia, comunidad) a otro distinto; es decir, no importa si el traslado de la víctima ocurre dentro del país (de la provincia a la ciudad), o fuera de éste (de un país a otro). • **Privación de la libertad.-** La víctima puede ser susceptible de encierro y maltrato, esto no significa que la persona tenga necesariamente que estar atada o encadenada, existen otras formas de limitación de este importante derecho universal como es la libertad, por ejemplo la coacción moral que es una forma de violencia que implica amenazas, presiones, todo esto provoca miedo, limita y afecta la libertad física de la persona para pensar, hablar y actuar. • **La explotación.-** Consiste en el aprovechamiento de la víctima y del fruto de su trabajo, en adeudar los sueldos o salarios de las personas que trabajan, en la retención de documentos personales (pasaportes, visas y otras identificaciones).

Extracto del Fallo

"…ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.- Fundamentación del recurso y vulneraciones legales y constitucionales invocadas por el recurrente: (…) De lo que se colige que, efectivamente se han configurado los elementos constitutivos del tipo penal de trata de personas, tipificado en el artículo 528.11 del Código Penal, por cuanto ha existido una captación de parte del sujeto activo Julio Alfredo Burgos Peñarrieta a la adolescente (sujeto pasivo); luego se configura el traslado de ésta por parte de su conviviente a la ciudad de Machala y posterior al cantón Pasaje, de la provincia de El Oro, en donde se efectúa la entrega de la ofendida al centro de diversión nocturno "El Carmelo", cuya propietaria es la acusada Lina Jessica Zaruma Ponce, quien facilita la explotación sexual de la ofendida, a sabiendas

de su minoría de edad, hechos por los cuales deja evidenciado la conducta antijurídica en la que han incurrido los sentenciados en el delito mencionado; configurándose, también, las circunstancias que agravan la sanción, esto es, el estado de vulnerabilidad que se encontraba la adolescente en su país natal Colombia y luego en Ecuador, así como también que el ofensor fue su conviviente, y que por los actos cometidos, la víctima ha sufrido un daño psicológico, además, de poseer una enfermedad de tipo sexual; situaciones que el tribunal ad quem no ha razonado coherentemente para determinar la adecuación del tipo penal, lo que desemboca en que la sentencia impugnada haya contravenido la norma contenida en el artículo 86 del Código Adjetivo Penal, puesto que el acervo probatorio no fue analizado en su conjunto y con aplicación de las reglas de la sana crítica, por lo que los hechos puestos a conocimiento y resolución, no se ajustan al tipo penal por el que se condenó a los sentenciados, existiendo una indebida aplicación del artículo "528.7 o 528.13" del Código Penal, cuando esta norma no corresponde a la conducta antijurídica realizada por los sujetos activos, y que es la tipificada y sancionada en el artículo 528.11 ibídem. c) Por otro lado, el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Reparación Integral de la víctima
Restrictor: (Palabras clave)	Reparación integral/víctima/restitución/indemnización/ Rehabilitación/medidas de satisfacción/garantías de no repetición
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• La Corte Nacional de Justicia se ha manifestado con respecto al tópico jurídico, señalando lo siguiente: El texto constitucional en su art. 78 proyecta a la reparación como un elemento clave que debe ser proporcional a la gravedad de la infracción y al daño sufrido, señalando taxativamente las cinco dimensiones que abarca y que han sido desarrolladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición (Juicio 506-2014). De lo expuesto, este Tribunal considera que la reparación integral a la víctima, a más de ser un derecho, permite una tutela, efectiva, pronta y expedita de la justicia.

Extracto del Fallo

"…ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.- Fundamentación del recurso y vulneraciones legales y constitucionales invocadas por el recurrente: (…) La Corte Constitucional, para el periodo de transición, en sentencia No. 0012-09-515-CC, de 8 de octubre del 2009, respecto a la reparación integral, se pronunció en el siguiente sentido: "(...) esta Corte debe señalar que la reparación integral es una forma de hacer justiciables y garantizar los derechos contenidos en la Constitución… por lo que la obligación Estatal no se limita a remediar el daño inmediato; al contrario, debe reparar el daño íntegro, incluso aquellos que no forman parte de la pretensión del accionante, pero que se deslindan a partir de la violación del derecho fundamental... la reparación integral debe ser eficaz, eficiente y rápida. También debe ser proporcional y suficiente (...)". Este órgano de justicia, en sentencia emitida dentro del caso 506-2014, estableció: "Es así que el texto constitucional en su art. 78 proyecta a la

reparación como un elemento clave que debe ser proporcional a la gravedad de la infracción y al daño sufrido, señalando taxativamente las cinco dimensiones que abarca y que han sido desarrolladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición." De lo expuesto, este Tribunal considera que la reparación integral a la víctima, a más de ser un derecho, permite una tutela, efectiva, pronta y expedita de la justicia…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	• Principio Non reformatio in peius
Restrictor: (Palabras clave)	Principi/non reformatio in peius/prohibición/empeorar situación/único recurrente
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	• El principio jurídico procesal de non reformatio in peius consiste en que el Juez no puede agravar la situación jurídica del recurrente, cuando el Ministerio Público no interpone el medio impugnatorio. El ámbito de la prohibición de la non reformatio in peius, se traduce en que la resolución recurrida no debe ser modificada en perjuicio del reo.

3.33 Asesinato

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1661-2015
Juicio No.:	987-2015
Procedencia:	Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas
Fecha de la Resolución:	29 de octubre del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Asesinato
Actor / Agraviado(s):	Fiscalía General del Estado
Demandado / Procesado(s):	Sáenz Toral Niki Joel, Ortiz Muñoz Jhon Freddy, Villa Villa Francia Elena
Tipo de Recurso:	Casación

Recurrente:	Sáenz Toral Niki Joel, Ortiz Muñoz Jhon Freddy, Villa Villa Francia Elena
Decisión:	Se declara improcedente el recurso interpuesto
Juez Ponente:	Dr. Luis Enríquez Villacrés

Abstract - Resumen de la Resolución
El 5 de mayo de 2014, las 14h51, el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Esmeraldas, ha dictado sentencia condenatoria (con voto de mayoría) en contra de los acusados Niki Joel Sáenz Toral y Jhon Freddy Ortiz Muñoz, en el grado de autores; y, de Francia Elena Villa Villa, en el grado de encubridora, del delito de asesinato, tipificado y sancionado en el artículo 450, numerales 1, 4, 5, 8 y 9 del Código Penal; y, en tal virtud, les ha impuesto la pena privativa de libertad de veinte y cinco años de reclusión mayor especial y un año de prisión correccional, respectivamente; fallo del cual, los sentenciados Niki Joel Sáenz Toral y Jhon Freddy Ortiz Muñoz han interpuesto recurso de apelación. El 26 de junio de 2015, las 15h24, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, ha desestimado el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes y ha confirmado en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal a quo. Inconforme con la resolución, los sentenciados han interpuesto recurso de casación. La Fiscalía manifiesta que en la fundamentación del recurso no se dice nada sobre la participación de Nike Joel Sáenz Toral que también es otro de los recurrentes, lo que se evidencia que hay un reconocimiento tácito sobre su participación en el hecho; que la materialidad está debidamente demostrada; que la Sala de Apelación, luego del análisis de los elementos probatorios, desestima el recurso de apelación presentado por los recurrentes; que también se demostró la participación directa de Nike Joel Sáenz Toral y de John Freddy Ortiz Muñoz, como coautores del delito de asesinato; que de los elementos probatorios se deduce que los recurrentes han tenido la intención de apoderarse de los bienes de la víctima Joseph Marie Van Drooegenbroeek de nacionalidad belga; que la víctima ha sido asesinada de una forma violenta por el recurrente Niki Joel Sáenz Toral, quien dijo ser su hijo adoptivo, pero que no justificó esa condición, pero si se justificó el hecho de que ellos vivían juntos y que el recurrente Niki Joel Saenz Toral tenía una relación directa con la víctima; que además, se ha llegado a establecer probatoriamente los elementos que ligaron a ambos con la causalidad del hecho delictivo; que el fallo está debidamente motivado, pues existe un análisis del hecho versus el derecho; que se ha subsumido la conducta de los recurrentes al delito de asesinato, en el grado de autores, pues el recurrente Jhon Ortiz Muñoz fue la persona que ayudó en el desarrollo de todos estos hechos, inclusive pretendi6 vender la casa donde mataron a la víctima, por tanto, su participación fue directa, pues ambos tuvieron el dominio del hecho. Por lo expuesto, solicita se declare improcedente el recurso de casación.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Grado de participación: Autor y Cómplice
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/procesado/grado de participación/autor/cómplice
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• **Autor:** El autor de un hecho criminal es el que física, directa e inmediatamente ejecutó el hecho criminal o instigó o aconsejó, vale decir es el sujeto activo sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción. Todo comportamiento que tenga importancia causal en el resultado es integrante de la autoría. • **Cómplice:** Son cómplices los que cooperan, indirecta y secundariamente en la ejecución de la infracción, ya sea por medio de actos anteriores o simultáneos. La complicidad es participación y

	por el mismo hecho resulta ser un acto antijurídico y culpable. El cómplice realiza una acción preparatoria o accesoria para la acción ejecutada por otro sujeto.

Extracto del Fallo
"…ANALISIS DEL TRIBUNAL.- (…) A partir de lo anotado, se cumple con los presupuestos que el artículo 42 del Código Penal ha fijado para los casos en los que se reputan a las personas como autores, en el caso que se juzga, el recurrente Jhon Freddy Ortiz Muñoz, ha perpetrado el delito de manera directa; y, en tal virtud, su participación no se ha limitado a cooperar con actas anteriores o simultáneos, ya sea indirecta o secundariamente, en la ejecución del delito, en los términos del artículo 42 del cuerpo de leyes citado, por tanto, la alegación relativa a que tuvo una participación en el grado de cómplice, tal como planteó su defensa, carece de asidero jurídico. En torno a la autoría y la complicidad, este órgano jurisdiccional ha señalado: "(...) cuando se aborda el estudio desde el punto de vista del concepto extensivo del autor, se puede decir que todo comportamiento que tenga importancia causal en el resultado es integrante de la autoría, tal como dice Percy Garda Cavero, "todo aquel que haya colaborado en causar el resultado típico es autor, aunque no haya realizado una acción típica". (García Cavero, 2008, p. 557); Zaffaroni, señala que esta teoría inclina a la doctrina a buscar una delimitación de la autoría por el camino de lo subjetivo; esta es la denominada "teoría subjetiva de autoría" (Zaffaronni, p.772); para esta teoría, acorde al criterio subjetivo de distinción, el autor sería el que quiere el hecho delictuoso como propio (animus es autoris); para saber esto, se debe averiguar cuanto interés tenía el autor para el logro de la comisión del delito y la voluntad que tenía para dominar el hecho; y, cuando se trata de partícipe, si el (animus es socci) es decir, quiere el hecho como ajeno y no tendría interés propio. (Villavicencio Terreros, p.464). (...) Ahora bien, abstrayéndose a nuestro ordenamiento jurídico, como quedó señalado, el tema de la complicidad se lo aborda bajo un solo enfoque (no hay primaria ni secundaria) y se señala que son cómplices los que cooperan, indirecta y secundariamente, en la ejecución de la infracción, ya sea por medio de actas anteriores o simultáneos. La complicidad es participación, por el mismo hecho, resulta ser un acto antijurídico y culpable. A manera de corolario, en este punto, se puede dejar señalando: que en el caso de nuestro ordenamiento jurídico, la autoría y la complicidad están determinadas en los artículos 42 y 43 del Código Penal; para la autoría, la ley penal ha previsto cinco casos en los cuales se podrá y se deberá reputar como autor a la persona que comete una infracción de manera directa o indirecta; en cuanto a la complicidad, es para aquellos casos en que indirecta o secundariamente, con actas anteriores o simultáneos, se coopere con la ejecución de la infracción; en otros ordenamientos jurídicos, existe un sistema diferenciador que se basa en el principio de accesoriedad, en el cual hay por un lado autoría, coautoría, complicidad primaria, complicidad secundaria..."

3.34 Tenencia y posesión ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1797-2015
Juicio No.:	333-2015
Procedencia:	Sala Penal de la Corte Provincial de Tungurahua
Fecha de la Resolución:	25 de enero del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Tenencia y posesión ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.
Actor / Agraviado(s):	Estado Ecuatoriano
Demandado / Procesado(s):	Pallo Miranda Rosario del Carmen, Altamirano Mariño Jenny Patricia, Vaca Espinoza Dannys Carlín, Medina Barrera Luis Iván.
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Altamirano Mariño Jenny Patricia y Vaca Espinoza Dannys Carlín
Decisión:	Se casa de oficio la sentencia recurrida con respecto a la pena, aplicando el principio de *non reformatio in pejus*.
Juez Ponente:	Dr. Luis Enríquez Villacrés

Abstract - Resumen de la Resolución
El 19 de septiembre de 2014, las 16h17, el Juez de la Unidad Judicial con Sede en el cantón Pelileo, de la Provincia de Tungurahua, dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Jenny Patricia Altamirano Mariño, Rosario del Carmen Pallo Miranda, Dannys Carlín Vaca Espinoza, Franklin Vinicio Medina Pallo, José Luis Medina Pallo y Luis Iván Medina Barrera, por presumirlos autores del delito tipificado y sancionado en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; por lo que, se ratificó las medidas cautelares dictadas en su contra, así como la prohibición de enajenar sus bienes. El 18 de noviembre de 2014, las llh34, el Tribunal de Garantías Penales con Sede en el cantón Ambato, de la Provincia de Tungurahua, dictó sentencia condenatoria en contra de Rosario del Carmen Pallo Miranda, Jenny Patricia Altamirano Mariño, Dannys Carlín Vaca Espinoza y Luis Iván Medina Barrera, por considerarlos autores del delito tipificado y sancionado en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas; en tal virtud, les impuso la pena de diez años de reclusión mayor ordinaria, multa de sesenta salarios mínimos vitales generales; y, confirmó el estado de inocencia respecto de los acusados Franklin Vinicio Medina Pallo y José Luis Medina Pallo; fallo que subió en grado por la consulta obligatoria (artículo 123 de la L.S.E.P), y por el recurso de apelación interpuesto por los sentenciados Dannys Carlín Vaca Espinoza y Jenny Patricia Altamirano

Mariño. El 21 de febrero de 2015, las 12h04, la Sala Penal de la Corte Provincial de Tungurahua, resolvió la consulta obligatoria y rechazó el recurso de apelación interpuesto, por lo que, confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado. Resolución que por no estar conforme los sentenciados Jenny Patricia Altamirano Mariño y Dannys Carlín Vaca Espinoza, interpusieron recursos de casación.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Delito de tenencia y posesión ilícita de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/tenencia/posesión/sustancias/estupefacientes/ psicotrópicas
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• Lo que sanciona este tipo penal es la tenencia y posesión ilícita de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, comprendiéndose como el ánimo consiente de tenerlas y disponer de ellas ya que se ejerce el dominio sobre dichos alcaloides. En otros términos, el núcleo o verbo rector de esta conducta antijurídica requiere de dos acciones bases "el tener o poseer", con su conocimiento expreso o tácito una sustancia ilícita estupefaciente o psicotrópica, conducta que implica la potestad del sujeto activo de ejercer control o dominio sobre la sustancia prohibida a su disposición inmediata y directa en su persona, ropa o tenerlo a su alcance, en una esfera sujeta a su custodia, valijas, muebles, en su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro sitio del que sea propietario, arrendatario, tenedor u ocupante a cualquier título.

Extracto del Fallo
"…ANALISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.- (…) Lo que sanciona este tipo penal es la tenencia y posesión ilícita de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, comprendiéndose como el ánimo consiente de tenerlas y disponer de ellas ya que se ejerce el dominio sobre dichos alcaloides. En otros términos, el núcleo o verbo rector de esta conducta antijurídica requiere de dos acciones bases "el tener o poseer", con su conocimiento expreso o tácito una sustancia ilícita estupefaciente o psicotrópica, conducta que implica la potestad del sujeto activo de ejercer control o dominio sobre la sustancia prohibida a su disposición inmediata y directa en su persona, ropa o tenerlo a su alcance, en una esfera sujeta a su custodia, valijas, muebles, en su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro sitio del que sea propietario, arrendatario, tenedor u ocupante a cualquier título. Por consiguiente, la referida norma contempla una pena al acto antijurídico en la que se subsume el sujeto acusado, la cual, es imperativo para el juzgador, ya que, debe imponer la pena que corresponda cuando compruebe la configuración de todos los elementos del tipo penal; en tal virtud, la alegación de la impugnante, no contiene !a motivación razonada que determine cómo el administrador de justicia, al emitir su fallo, actuó en contrario de lo que la norma determina, puesto que, la Sala ad quem, en su análisis considerativo, ha expuesto !a pertinencia de la norma seleccionada para aplicar la sanción al delito cometido; lo que a su vez, deriva en la improcedencia del cargo esgrimido…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Non reformatio in pejus

Restrictor: (Palabras clave)	Principio/ non reformatio in pejus/no agrava situación/único recurrente/ garantía constitucional
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• El principio de non reformatio in pejus, se traduce en no reformar en peor, se encuentra contemplado en el artículo 77.14 de la Constitución de la República y artículo 328 del Código de Procedimiento Penal, que aplicado en el plano casacional conlleva a que el Tribunal no pueda agravar la situación de quienes son únicos recurrentes, considerando que aquel principio es componente del derecho procesal y una garantía constitucional que hace parte del derecho fundamental del debido proceso, y se hace efectiva cuando el recurso, sea interpuesto exclusivamente por los sentenciados, cuya voluntad y pretensiones condicionan la competencia del juez que conoce del medio impugnatorio.

Extracto del Fallo
"…**ANALISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.-** (…) En mérito de lo expuesto, este Tribunal de Casación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, por unanimidad: RESUELVE: 1. Declarar improcedentes los recursos de casación interpuestos por Jenny Patricia Altamirano Mariño y Dannys Carlín Vaca Espinoza. 2. De oficio, casar la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Tungurahua, el 21 de febrero de 2015, las 12h04, por haber contravenido expresamente al texto del artículo 72 del Código Penal, con relación al articulo 30.4 (pandilla) ibídem; por lo que, enmendando el error de derecho, se impone a los recurrentes la pena de diez y seis años de reclusión mayor extraordinaria; empero, por el principio de non reformatio in pejus, que se traduce en no reformar en peor, de raigambre constitucional que se encuentra contemplado en el artículo 77.14 de la Constitución de la República y artículo 328 del Código de Procedimiento Penal, que aplicado en el plano casacional conlleva a que en la presente causa este Tribunal no pueda agravar la situación de quienes son únicos recurrentes, considerando que aquel principio es componente del derecho procesal y una garantía constitucional que hace parte del derecho fundamental del debido proceso, y se hace efectiva cuando el recurso (en este caso de cesación), sea interpuesto exclusivamente por los sentenciados, cuya voluntad y pretensiones condicionan la competencia del juez que conoce del medio impugnatorio; por lo tanto, la sentencia dictada por este Tribunal de casación, en cuanto reforma la pena, es meramente declarativa, toda vez que, el fiscal de la causa no impugnó la sentencia de la Sala de Apelación, dejando entrever su conformidad. Por lo que, se mantiene]a pena de diez años de reclusión mayor ordinaria ratificada por la Sala de Alzada…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	• Agravante no constitutiva de la infracción
Restrictor: (Palabras clave)	Infracción/agravante/no constitutiva/penas de reclusión/reducidas/modificadas
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	• Si existe una agravante no constitutiva de la infracción, y no es tomada en cuenta, el Tribunal de Apelación, estará contraviniendo expresamente al texto de la norma contenida en el artículo 72 del Código Penal, que en lo pertinente dispone: *"Cuando haya dos o más circunstancias atenuantes y ninguna agravante, no constitutiva*

	o modificatoria de la infracción, las penas de reclusión serán reducidas o modificadas…"; razón por la que el Tribunal de Casación deberá enmendar el error de derecho cometido.

3.35 Violación sexual

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1889-2015
Juicio No.:	1580-2014
Procedencia:	Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora
Fecha de la Resolución:	14 de diciembre del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Violación sexual
Actor / Agraviado(s):	N.N.N.
Demandado / Procesado(s):	Gómez Rodríguez Pascual Belarmino
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Gómez Rodríguez Pascual Belarmino
Decisión:	*Se declara improcedente el recurso interpuesto*
Juez Ponente:	Dr. Luis Enríquez Villacrés

Abstract - Resumen de la Resolución
La agraviada N.N.N. rinde su testimonio en audiencia de juicio, en donde como datos trascendentales, de las generales de ley, trasciende el tener en la actualidad veintiocho años de edad, ya que es nacida 5 de noviembre de 1985, y ser de estado civil casada; inicia indicando un sinnúmero de sitios en donde ocurrieron las violaciones perpetradas por su padre, el señor Pascual Belarmino Gómez Rodríguez, la forma cómo las realizó, es decir llevándola a trabajar al campo, a veces con los hermanos, luego apartándola y procediendo a amenazarla para accederla sexualmente a la fuerza, inclusive abofeteándola. El 20 de mayo del 2014; las 11h18, el Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe, dicta sentencia condenatoria en contra del acusado Pascual Belarmino Gómez Rodríguez, por considerarlo autor del delito de violación tipificado y sancionado en los artículos 512, numerales 2 y 3 y 513 del Código Penal, y en tal virtud le impone la pena de dieciséis años de reclusión mayor especial; fallo del cual, el sentenciado interpone recurso de apelación. El 5 de

septiembre de 2014, las 15h03, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, desestima el recurso de apelación interpuesto por el procesado y confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal a quo. Inconforme con la resolución, el sentenciado interpone recurso de casación.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Contravención expresa del texto de la ley, como causal del recurso de casación.
Restrictor: (Palabras clave)	Recurso/casación/ causal /contravención/texto de ley
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La Corte Nacional de Justicia, acerca de la "contravención expresa del texto de la ley", ha manifestado en anteriores fallos que: constituye obrar en contra de lo que está mandado, lo cual implica desatender lo que la norma prescriptiva manda, prohíbe o permite, cuya violación en el plano jurídico se sintetiza en los siguientes presupuestos: 1. Desconocimiento de la existencia de la norma; y, 2. Falta de consideración en su ámbito material de validez: tiempo y espacio. En tales circunstancias, constituye un deber jurídico ineludible del casacionista exponer claramente la forma en la que los juzgadores de segundo nivel, al momento de dictar sentencia, han desconocido la existencia de la norma.

Concordancias
Juicio No. 987-2015 - Sentencia Corte Nacional de Justicia de 30 de octubre de 2015.

Extracto del Fallo
"…**ANALISIS DEL TRIBUNAL.- (…) Fundamentación del recurso y vulneraciones legales mencionadas por el recurrente:** La defensa del recurrente formuló dos cargos puntuales en contra de la sentencia dictada por los juzgadores ad quem: i) Violación del contenido del artículo 101 del Código Penal, por contravención expresa de su texto; ii) Vulneración de lo dispuesto por el artículo 76.7.1 de la Constitución de la República. En torno al primer cuestionamiento, cabe advertir que esta corporación acerca de la contravención expresa del texto de la ley, ha dicho que constituye "obrar en contra de lo que está mandado", lo que implica desatender lo que la norma prescriptiva manda, prohíbe o permite, cuya violación en el plano jurídico se sintetiza en los siguientes presupuestos: 1) desconocimiento de la existencia de la norma y 2) falta de consideración en su ámbito material de validez: tiempo y espacio. En otras palabras, la contravención expresa de la ley, como bien afirma, Manuel de la Plaza, citado por Fabio Calderón Botero *"por obvias razones, es el menos frecuente, porque implica desconocimiento total de las circunstancias que el juez debe conocer; y, eventualmente, puede implicar dolo o inexcusable ignorancia"*. En tales circunstancias, constituye un deber jurídico ineludible del casacionista exponer claramente la forma en la que los juzgadores de segundo nivel, al momento de dictar sentencia han desconocido la existencia de la norma…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	• Falta de Motivación de una sentencia
Restrictor: (Palabras clave)	Sentencia/motivación/argumentar/fundamentar

Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	• Este órgano jurisdiccional ha señalado que, motivar es argumentar, explicar o exponer las razones que fundamentan la resolución judicial; que la motivación es una garantía constitucional que asiste a todo sujeto procesal y apunta a evitar errores conceptuales de estructura o de garantía; que con ella se evita la arbitrariedad, decisiones contrarias, errores de lógica jurídica y el actuar no razonado de los administradores de justicia. • El recurrente que no cumple con su deber jurídico de explicar al Tribunal de Casación cuáles fueron los errores cometidos por el juzgador en segunda instancia al momento de resolver y encajar esas vulneraciones bajo una causal, con un argumento especifico, lógico y coordinado, provocará que el recurso de casación sea declarado improcedente

3.36 Robo agravado

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1947-2015
Juicio No.:	709-2014
Procedencia:	Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
Fecha de la Resolución:	18 de diciembre del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Robo Agravado
Actor / Agraviado(s):	Fiscalía General del Estado
Demandado / Procesado(s):	Pozo Saavedra Marco Alcides
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Pozo Saavedra Marco Alcides
Decisión:	Se declara improcedente el recurso interpuesto por el recurrente y de oficio se casa la sentencia con respecto a la pena.
Juez Ponente:	Dr. Luis Enríquez Villacrés

Abstract - Resumen de la Resolución
El 25 de julio de 2013, las 12h42, el Tribunal Octavo de Garantías Penales de Pichincha, dictó sentencia condenatoria declarando la culpabilidad de Marco Alcides Pozo Saavedra, en calidad de autor del delito de robo agravado tipificado y sancionado en los artículos 550, 551 y 552 del Código Penal, por lo que, le impuso la pena de seis años de reclusión menor ordinaria; fallo del cual, el sentenciado interpuso recurso de apelación. El 8 de abril de 2014, las 08h36, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, desechó el recurso planteado, y confirmó la sentencia subida en grado; resolución de la cual, el condenado planteó recurso de casación. La Fiscalía manifiesta que el recurrente ha presentado como su propuesta la revisión del grado de participación y para ello se ha remitido a la prueba testimonial receptada en la audiencia de juicio; sin embargo, el Tribunal de Apelación ha realizado un análisis correcto sobre la prueba actuada; en el presente caso, ha existido una investigación anterior, ya que la casa a donde llegaron, entre otros, el señor Marco Alcides Pozo Saavedra, estaba siendo custodiada por la policía, quienes identificaron al vehículo Chevrolet Aveo que era conducido por el hoy impugnante, quien junto con las otras personas, que han intervenido en el ilícito, han actuado con alevosía, al haber abierto el chaleco antibalas que portaba el policía Chamba, para propinarle los disparos; producto de lo cual, fue herido gravemente, por lo tanto, no cabe la aplicación de atenuante alguna para modificar la pena a su favor; no existe complicidad, menos encubrimiento, ya que, la conducta se ajusta al grado de autor directo, por cuanto cada uno de los intervinientes en el hecho delictual, cumplieron un papel preponderante dentro del desarrollo del delito.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Tipo penal de Robo
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/robo/agravado/calificado/apropiación indebida/cosa ajena/uso de fuerza/agravantes constitutivas/genéricas/alevosía
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• El robo es una figura penal que consiste en la apropiación indebida de una cosa ajena con el ánimo de hacerla suya, utilizando la violencia o amenaza contra las personas y fuerza en las cosas, pero si este delito se lleva a cabo con alguna o algunas circunstancias que denotan eficacia o seguridad para el resultado final, revelando mayor peligrosidad en el delincuente, estaremos hablando de robo calificado, como cuando se produce en despoblado o en lugares solitarios o aislados donde no haya viviendas, lo que facilita el ilícito por falta de auxilio; o cuando se efectúa con armas o en pandilla en la noche, en las vías o caminos públicos, capaz de impedir toda defensa del patrimonio; así también cuando la violencia ejercida en las personas consista en amordazarlas, maniatarlas, herirlas y de esta forma se las imposibilite la defensa, o cuando se ha perforado paredes, techos, cerramientos, destruido habitaciones para vencer la resistencia. También se pude cometer el acto típico, antijurídico y culpable, con la agravante no constitutiva de la infracción, alevosía, lo que genera una sanción más lesiva. • Si se comete el robo bajo una o más de las circunstancias anotadas, quienes adecúen su conducta a este tipo penal serán sancionados con diferentes penas de reclusión, ya sean por la gravedad de las heridas, y peor aún si la violencia ha causado la muerte.

Extracto del Fallo
"…**ANALISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.-** (…) Conforme se ha mencionado, en el decurso de la presente resolución, el hoy casacionista ha sido sentenciado a la pena de seis años de reclusión menor ordinaria, por haberse demostrado su participación en calidad de autor del delito de robo calificado, al haber incurrido en las circunstancias agravantes constitutivas de la infracción, establecidas en el artículo 552.1.2 del C6digo Penal, que son: "(...) 1. Si la violencia ha producido heridas que no dejen lesión permanente; 2. Si el robo se ha ejecutado con armas, o por la noche, o en despoblado, o en pandilla, o en caminos o vías públicas (...)". Si bien es cierto, en el Código Orgánico Integral Penal se ha excluido, del tipo penal de robo -articulo 189- las agravantes constitutivas de la infracción contendidas en el artículo 552.1.2 del Código Penal; no es menos cierto que, conforme se evidencia del fallo emitido por los jueces de alzada, en la perpetración del acto delictivo, a más de estas, el delito se ha ejecutado con alevosía y la participación de más de dos personas, circunstancias agravantes genéricas que se encuentran previstas en artículo 47.1.5.12.15 del COIP. Lo anteriormente explicado, da lugar, a la aplicación de una sanción más lesiva, esto por cuanto el articulo 44 ejusdem, establece que, cuando se identifique al menos una circunstancia que agrave la acción delictiva, se impondrá el máximo de la pena prevista en el tipo penal, aumentada en un tercio, lo que daría como resultado una condena de nueve años cuatro meses, la cual es mayor a la determinada por el tribunal a quo y ratificada por el ad quem (…) Conforme lo transcrito, se evidencia que el acto típico, antijurídico y culpable, ha sido cometido por el recurrente, empleando armas de fuego, en pandilla, y con alevosía, producto de lo cual, el agente policial Nixo Torres, sufrió una herida que le provocó una incapacidad para el trabajo mayor a 90 días; actos que derivan en las circunstancias agravantes constitutivas del delito de robo calificado (Art. 550.1.2, CP); así como también, en la agravante no constitutiva de la infracción (alevosía) constante en el artículo 30.1 ibídem, lo que genera que la sanción punitiva al sentenciado es nueve años de reclusión menor, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 552 del Código Penal. Situaciones éstas que el Tribunal de Apelación no ha razonado coherentemente para la imposición de la condena, lo que genera una vulneración a la norma contenida en el artículo 552, inciso segundo, del Código Penal, en relación con el artículo 30.1 ibídem, por la primera causal prevista en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, estos es, por contravención expresa a su texto; recalcando que la causal indicada engloba normas mandatorias, permisivas y prohibitivas, que regulan la actividad juzgadora, por el hecho de contener una disposición dirigida al administrador de justicia; es decir, que al verificarse la transgresión a la ley por este tipo de vulneración, implica que el juez ha actuado en contrario a lo que la norma del derecho sustantivo, en este caso en concreto, le dispone, ya sea desconociéndola o aplicándola de forma incompleta…"

3.37 Rapto

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1949-2015
Juicio No.:	1950-2014

Procedencia:	Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí
Fecha de la Resolución:	18 de diciembre del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Rapto
Actor / Agraviado(s):	L.A.M.E.
Demandado / Procesado(s):	Cedeño García Jennifer Gabriela
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Cedeño García Jennifer Gabriela
Decisión:	Se casa la sentencia y se ratifica el estado de inocencia de la procesada.
Juez Ponente:	Dr. Luis Enríquez Villacrés

Abstract - Resumen de la Resolución

De la versión libre y espontánea rendida por L.A.M.E., se colige que mantenía muchas expectativas dentro de la relación "amorosa" con la procesada Jennifer Cedeño, quien le había manifestado inclusive la posibilidad de formar un hogar; pese a que ya conocía de otras relaciones con otras chicas menores de edad, aceptó continuar junto a ella por las promesas realizadas; logró entonces la procesada mantener la relación con la menor e inclusive seducirla. La versión de la menor demuestra que su pensamiento estaba influenciado por factores externos proporcionados por la procesada, versión que se relaciona con las pericias sociales de entorno y la psicológica que denotan una gran inestabilidad en el comportamiento de la adolescente, carencia de afecto que lo buscaba en la procesada […] Existen suficientes elementos probatorios para concluir que fue la procesada la que condujo al hostal playita mía a L.A.M.E. pues de la pericia de audio se logra determinar que mantuvieron contacto y fue hasta el colegio de la adolescente a recogerla para llevarla a otro lugar donde permaneció toda la noche, igualmente constan los testimonios de los padres de L.A.M.E. que dicen que su hija fue reportada como desaparecidas siendo los agentes especializados de la DINAPEN quienes efectuaron las labores de ubicación y recuperación de la menor, constando también los testimonios y pericias de estos […]. El 25 de julio de 2014, las 17h48, el Tribunal de Garantías Penales de Manabí, dictó sentencia condenatoria y declaró la culpabilidad de Jennifer Gabriela Cedeño García, en calidad de autora del delito tipificado y sancionado en el artículo 530 del Código Penal, cometido en contra de la adolescente L.A.M.E., por lo que le impuso la pena de seis años de reclusión menor; fallo del cual, la sentenciada interpuso recursos de nulidad y apelación. El 14 de noviembre de 2014, las 14h25, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, desechó los recursos planteados, en consecuencia, confirmó la sentencia subida en grado; inconforme con esta resolución, la condenada interpuso recurso de casación.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión

Descriptor: (Tema principal)	• Delito de Rapto
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/rapto/arrebatar/sustraer/retener/víctima/ menoscabar/integridad sexual

Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• Los elementos esenciales del tipo penal de rapto, consisten en arrebatar o hacer arrebatar, a una menor de dieciséis años de edad, para fines deshonestos, empleando violencias, artificios o amenazas. • Se trata de un delito que requiere el dolo o intención de menoscabar la integridad sexual de la víctima. Sustraer es quitar a la víctima del lugar en que se halla; y retener es mantenerla en el lugar al que fue trasladada. Cualquiera de las dos acciones con el fin expuesto, configuran el delito de rapto.

Extracto del Fallo
"…ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.- (…) De esta manera, se desprende que en la sentencia impugnada en su parte dispositiva, refleja que no existe un juicio de tipicidad que sea conforme al artículo 530 del Código Penal, por el que se atribuye responsabilidad a la hoy impugnante, puesto que, la decisión a la que se ha arribado, se contraría a lo dispuesto en el artículo 119 del Código de Procedimiento Penal que ordena, que las versiones solo tendrán valor de prueba, cuando sean ratificados mediante testimonio rendido en audiencia, disposición que constituye un imperativo para el juzgador, pues su decisión de culpabilidad debe ser basada en hechos comprobados, mediante un análisis jurídico de pruebas válidas que establezcan la certeza del delito y responsabilidad del procesado. Por el contrario en el caso in examine, no consta prueba idónea y suficiente, que conduzca a determinar los elementos esenciales del tipo penal de rapto, que consisten el arrebatar o hacer arrebatar, a una menor de dieciséis años de edad, para fines deshonestos, empleando violencias, artificios o amenazas; lo que genera también una contravención al precepto jurídico contenido en el artículo 304-A del Código Adjetivo Penal, que dispone "La sentencia debe ser motivada y concluirá declarando la culpabilidad o confirmando la inocencia del procesado; en el primer caso, cuando el Tribunal de Garantías Penales tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo; y en el segundo caso, si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existiere duda sobre tales hechos…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Testimonio de la Víctima en delito de rapto
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/rapto/testimonio/víctima/no es prueba valedera
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• La declaratoria de responsabilidad confirmada por el ad quem con base a "prueba no valedera", es decir basada únicamente en versión de la víctima, desemboca en que no existe la certeza sobre el delito investigado, en virtud de lo cual se revocará la sentencia y enmendando el error de derecho, se ratificará el estado de inocencia del procesado.

Extracto del Fallo
"…ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN.- (…) En conclusión, por lo analizado anteriormente la responsabilidad penal de la hoy impugnante en virtud de las vulneraciones a las normas detalladas y estudiadas a lo largo de esta resolución, refleja que la declaratoria de responsabilidad confirmada por el ad quem con base a prueba no valedera (versión de víctima) desemboca en que no existe la certeza sobre el delito investigado. DECISIÓN.- En virtud de las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, este Tribunal de Casación, de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, de la Corte Nacional de Justicia,

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, por unanimidad, acepta el recurso de casación interpuesto por la ciudadana Jennifer Gabriela Cedeño García, en consecuencia revoca la sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 14 de noviembre del 2014, las 14h25; y, enmendando el error de derecho, se ratifica el estado de inocencia de la mencionada ciudadana. La libertad de la recurrente ha sido dispuesta mediante boleta de excarcelación de 22 de octubre del 2015…"

3.38 Violación sexual

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1971-2015
Juicio No.:	2032-2014
Procedencia:	Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura
Fecha de la Resolución:	23 de diciembre del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Violación sexual
Actor / Agraviado(s):	N.N.N.
Demandado / Procesado(s):	Quilismal Chicaiza Segundo Vicente
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Quilismal Chicaiza Segundo Vicente
Decisión:	Se declara improcedente el recurso interpuesto
Juez Ponente:	Dr. Luis Enríquez Villacrés

Abstract - Resumen de la Resolución

El 25 de septiembre de 2014, las 14h10, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dictó sentencia absolutoria en favor de Segundo Vicente Quilismal Chicaiza, y ratificó su estado de inocencia; en tal virtud, dejó sin efecto las medidas de carácter real y personal dictadas en su contra. Resolución de la cual, el Fiscal de la causa interpuso recurso de apelación. El 13 de noviembre de 2014, las 14h38, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, aceptó el recurso interpuesto, y revocó el fallo subido en grado; por lo que, dictó en su lugar sentencia condenatoria en contra del acusado Segundo Vicente

Quilismal Chicaiza, por considerarlo responsable en calidad de autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 504.1, con las agravantes 1, 3, 8 y 9 del artículo 30.1 ibidem. Imponiéndole la pena de seis años de reclusión mayor ordinaria y al pago de daños y perjuicios con relación a la reparación integral de la salud psicológica de la víctima. Resolución que por no estar conforme el acusado, interpuso recurso de casación. El autor del delito de violación a la menor N.N.N. es el señor Segundo Quilismal Chicaiza, que ha sido condenado a una pena de 6 años; pero, esta pena está agravada, pues el procesado es una persona que convivía con la pequeña víctima, y estaba a su cuidado mientras el padre de la niña estaba fuera de la ciudad.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Testimonio anticipado de la víctima de violación sexual.
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/violación sexual/testimonio/anticipad/víctima/relevante
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• La certeza del delito, se obtiene de todo el conjunto probatorio practicado en audiencia de juicio, sumado al testimonio del sujeto pasivo de la infracción y de la perito, quien manifestaría que la ofendida en reiteradas ocasiones fue víctima del abuso sexual que se juzgó. • Por tanto el testimonio anticipado de la víctima, es de gran relevancia y sustento con la línea jurisprudencial emanada de varios fallos emitidos por la Corte Nacional de Justicia, en los cuales se otorga enorme valor probatorio al testimonio de la victima de delito sexual.

Extracto del Fallo

"…ANALISIS DEL TRIBUNAL DE CASACION.- (…) En virtud de lo citado, surge la necesidad de remitirnos a la sentencia impugnada, para verificar si cumple con la garantía constitucional de motivación, y de tal manera, dilucidar el argumento casacional del recurrente; en tal efecto, dentro del considerando SEXTO, del fallo objetado, se ha desplegado un análisis pormenorizado de las pruebas documentales, materiales y sobre todo testimoniales, para de tal manera determinar el nexo causal entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad del sentenciado, con aplicación correcta de las reglas de la sana critica; ya que, del estudio fáctico y jurídico, sobre el cual se ha sustentado la resolución impugnada, configuró las conclusiones incuestionables sobre la decisión adoptada; tanto más que, al testimonio anticipado de la víctima, se le dio relevancia y sustento con línea jurisprudencial emanada de varios fallos emitidos por esta Corte Nacional de Justicia (casos Nos. 84-2011 y 942-2013), en los cuales otorgaba enorme valor probatorio al testimonio de la victima de delito sexual; por otro lado, con relación a que para sancionar se dejó de lado al resto de testimonios, entre ellos el de la psicóloga que atendió a la víctima, no tiene justificativo, por cuanto, dentro del mismo considerando, ya quedó despejado este cargo, en vista de que, a tal circunstancia, el ad quem, señaló que la certeza del delito, se obtuvo de todo el conjunto probatorio practicado en audiencia de juicio, sumado al testimonio del sujeto pasivo de la infracción y de la perito, quien habría manifestado que la ofendida en reiteradas ocasiones fue víctima del abuso sexual que se juzgó…".

3.39 Violación sexual

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1348-2015
Juicio No.:	1153-2013
Procedencia:	Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago
Fecha de la Resolución:	11 de septiembre del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Violación sexual
Actor / Agraviado(s):	N.C.CH.C.
Demandado / Procesado(s):	Mayacu Juan Rafael
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Mayacu Juan Rafael
Decisión:	Se declara la nulidad constitucional de la sentencia del Tribunal Ad-quem, a partir de la fundamentación del recurso de apelación.
Juez Ponente:	Dr. Miguel Jurado Fabara

Abstract - Resumen de la Resolución

Los hechos fueron relatados de la siguiente manera por el ad-quem: "La presente causa dio inicio por la denuncia presentada por la señora N.C.CH.C., quien dice que: "soy madre de seis hijos (…) sucede que hace diez años atrás, me separé de mi conviviente de nombres Rafael Mayuca Juan, quien a la fuerza me fue quitando mis cuatro hijos, mas sucede que el día miércoles 19 de marzo de 2008, hasta mi lugar de trabajo llegó mi hijo que responde a los nombres de C.G.M.CH, quien me avisa que mis hijas están siendo abusadas sexualmente por parte de su padre de nombres Rafael Mayacu Juan, me sorprendió la noticia y yo le di dinero a mi hijo para que vaya a traer a mis otras hijas y es así que el día de ayer lunes 24 de marzo de 2008 a eso de las 15h00, aproximadamente llegaron mis hijos a mi casa y me cuentan que mi hija R.L.M.CH le abusó sexualmente por varias ocasiones y hace un mes atrás le hizo abortar a mi hija M.M a quien ha abusado sexualmente desde los trece años y a mi última hija de nombres R.L.M.CH, también le abusó sexualmente, que han sido amenazadas con una pistola por parte de su padre, este hecho se ha dado en la comunidad de Cumbantza perteneciente a la parroquia Macuma del cantón Taisha, provincia de Morona Santiago, la persona que cometía estos actos responde a los nombres de Rafael Mayacu Juan, quien ha estado a cargo de ellas por el lapso de diez años…". Mediante sentencia de 04 de junio del 2013, el Tribunal de Garantías Penales de Morona Santiago, declara la culpabilidad del procesado Juan Rafael Mayacu, en calidad de autor del delito de violación sexual, tipificado y sancionado en los artículos 512 y 513

del Código penal, vigente al cometimiento de la infracción. Le impuso la pena de dieciséis años de reclusión mayor especial así como el pago por concepto de indemnización de daños y perjuicios. El sentenciado señor Juan Rafael Mayacu, interpone recurso de apelación ante la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, quien el 04 de julio de 2013, rechaza el recurso interpuesto y confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado. El sentenciado inconforme con el fallo del ad-quem interpone recurso de casación, para ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• La motivación de las decisiones judiciales.
Restrictor: (Palabras clave)	Sentencia/decisiones judiciales/importancia/motivación/razonamiento jurídico
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Dentro del catálogo in extenso de garantías que configuran al debido proceso penal (Art. 76 C.R.E.), la motivación constituye un referente para la realización del derecho penal, puesto que permite comprobar que la decisión judicial es consecuencia del razonamiento jurídico y no de la arbitrariedad. Por tanto la motivación de las decisiones judiciales como exigencia, goza de respaldo constitucional y puede ser satisfecha a través de una argumentación plausible, que refleje la utilización de métodos de interpretación, a fin de alcanzar una de las máximas del garantismo penal *"mejor motivación, mayor legitimidad"*. Bajo este rigor metódico encontramos que la motivación de una sentencia debe contemplar los puntos antes expuestos, mismos que deben expresarse a través de un lenguaje asequible y con la intensidad suficiente, a fin de irradiar el ejercicio intelectivo del juzgador para arribar a la decisión final.

Extracto del Fallo

"…6.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.- (…) 6.2.1 *Nulidad por indebida motivación del fallo*.- Ubicado así el escenario causal de los argumentos del casacionista, tenemos que el proceso penal ecuatoriano visto a la luz de la Constitución, entraña una serie de garantías que decantan en la dignidad de la persona como fundamento del orden jurídico. Tal es así, que el debido proceso en materia penal, constituye un limitante al *ius puniendi* del Estado, por cuanto está imbuido de garantías sustanciales y procesales. Para tal efecto, el art. 76 de la Constitución de la República, norma suprema de carácter fundacional estatal, reconoce al proceso penal y su correcto desarrollo jurisdiccional a la luz de los principios como garante de los derechos humanos. En este sentido, las garantías que emanan del debido proceso tienen como derrotero, garantizar al ciudadano sometido a un procedimiento de cualquier índole "una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho". Dentro de éste catálogo in extenso de garantías que configuran al debido proceso penal, la motivación constituye un referente para la realización del derecho penal, puesto que permite comprobar que la decisión judicial es consecuencia del razonamiento jurídico y no de la arbitrariedad. Por tanto la motivación de las decisiones judiciales como exigencia, goza de respaldo constitucional y puede ser satisfecha a través de una argumentación plausible, que refleje la utilización de métodos de interpretación, a fin de alcanzar una de las máximas del garantismo penal "mejor motivación, mayor legitimidad".

Para una mejor ilustración es menester traer a remembranza la Sentencia del Tribunal Supremo Español No. 1307/2004 de 11 de noviembre (Tol 536366), que en su parte pertinente dice:

> "[…] La motivación de una sentencia en el orden penal ha de abarcar tres aspectos relevantes: 1) fundamentación del relato fáctico que se declara probado, 2) subsunción de los hechos en el tipo penal procedente con sus elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo y circunstancias modificativas y 3) consecuencias punitivas y civiles. Como lo ha dicho esta Sala en muchas ocasiones, una sentencia penal correcta debe contener una motivación completa que abarque los tres aspectos anteriormente mencionados con la extensión y profundidad proporcionadas a la mayor o menor complejidad del justiciable a una determinada extensión de la motivación pero sí a que el razonamiento que contiene constituya lógica y jurídicamente suficiente explicación en cada caso concreto que permita conocer los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión (en ese sentido SSTC 8/2001 de 13 de enero y 13/2001 de 29 de enero). Lo importante-y necesario- es que la motivación sea clara explicación de la ratio decidendi, con la debida coherencia lógica al margen de la elegancia estilística o el rigor de los conceptos" [sic].

Bajo este rigor metódico encontramos que la motivación de una sentencia debe contemplar los puntos antes expuestos, mismos que deben expresarse a través de un lenguaje asequible y con la intensidad suficiente, a fin de irradiar el ejercicio intelectivo del juzgador para arribar a la decisión final…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• El Pluralismo jurídico y el desafío de la interculturalidad. • Nulidad constitucional por indebida motivación del fallo.
Restrictor: (Palabras clave)	Sentencia/nulidad constitucional/indebida motivación/pluralismo jurídico/principio de interculturalidad
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	En la pretensión de la exigencia de motivar las decisiones judiciales, se enmarca un aspecto de suma importancia, el cual gira en torno al modelo de Estado que adopta nuestra Constitución (Art. 1), en donde el pluralismo jurídico se erige como pilar axiológico y en base al cual se debe tomar en cuenta la multiplicidad cultural, religiosa, ideológica y política existente dentro del Estado. Es evidente que de no acogerse una interpretación en este sentido, se contraría no solo la Constitución sino los instrumentos internacionales de derechos humanos, por cuanto *la ratio decidendi, en este tipo de casos*, debe guiarse bajo el principio de interculturalidad, en donde el estudio del derecho penal debe ser consecuente con los principios constitucionales. Esta realidad implica que los administradores de justicia propicien el análisis de los delitos desde los contextos culturales en los que se cometen. Cuando la sentencia del *ad-quem*, no contemple una motivación que recoja la cosmovisión ni los elementos de diversidad cultural del pueblo al cual pertenece el acusado, se estará desdibujando la noción de Estado plurinacional, desatendiendo el contexto en el que se perpetró la infracción, lo cual restará legitimidad a la decisión. Tales circunstancias permiten inferir, que el fallo del tribunal *ad-quem* radique su criterio en omisiones, que devienen en una nulidad constitucional, ya que transgrede lo establecido en el artículo 76.7 l) de la Constitución de la República, en concordancia con los arts. 24 y 344 del Código Orgánico de la función judicial.

Extracto del Fallo
"…6.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.- (…) 6.2.1 Nulidad por indebida motivación del fallo.- En la pretensión de esta exigencia de carácter constitucional, se enmarca un aspecto de suma importancia, el cual gira en torno al modelo de Estado que adopta nuestra Constitución, en donde el pluralismo jurídico se erige como pilar axiológico del Estado, ya que *"impide concebir el derecho y los derechos a partir de un único principio político dominante que ofrezca una unidad al ordenamiento jurídico. Pluralidad significa multiplicidad cultural, religiosa, ideológica y política, admisible y tolerable por la legitimidad normativa que le precede"*. Es evidente que de no acogerse una interpretación en este sentido, se contraría no solo la Constitución sino los instrumentos internacionales de derechos humanos, por cuanto en el caso sub júdice, la ratio decidendi debe guiarse bajo el principio de interculturalidad, en donde el estudio del derecho penal debe ser consecuente con los principios constitucionales. Bajo estas circunstancias en el caso sub lite encontramos que el hecho se suscitó en la comunidad de "Cumbantza", parroquia Macuma, cantón Taisha, que por su ubicación geográfica alberga a grupos étnicos shuar, de los cuales el hoy sentenciado forma parte. Al ser esta su realidad cultural, el juzgador a fin de garantizar los derechos fundamentales, debía hacer un estudio particular de la situación, considerando parámetros culturales propios de la etnia que permiten alcanzar una sociedad más integrada. Esta concepción expuesta refleja dos cualidades de la democracia: "1) el carácter diversificado y plural de la sociedad, respetando la entidad de todos sus participantes; y es, a un tiempo, 2) garantía del solidario fortalecimiento al que tienen acceso los individuos en la defensa de sus derechos e intereses". Efectivamente esta realidad implica que los administradores de justicia propicien "el análisis de los delitos desde los contextos culturales en los que se cometen, alentando una consideración de las diferencias culturales y una conciliación en torno a ellas y reconociendo las maneras variadas contemporáneas de constituir y vivir en comunidad y colectividad". En el caso analizado claramente la sentencia del ad-quem, no contempla una motivación que recoja la cosmovisión ni los elementos de diversidad cultural del pueblo shuar, al cual pertenece el acusado, lo cual desdibuja la noción de Estado plurinacional. Si bien, la motivación se centra a los aspectos de factum y de iure, desatiende el contexto en el que se perpetró la infracción, lo cual resta legitimidad a la decisión ya que irradia una interpretación del derecho que refuerza la exclusión y el desconocimiento de principios constitucionales. Tales circunstancias permiten inferir, que el fallo del tribunal ad-quem radique su criterio en omisiones, que devienen en una nulidad constitucional, ya que transgrede lo establecido en el artículo 76.7 l) de la Constitución de la República, en concordancia con los arts. 24 y 344 del Código orgánico de la función judicial…"

3.40 Violación sexual

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1247-2015
Juicio No.:	506-2014
Procedencia:	Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
Fecha de la Resolución:	28 de agosto del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Violación sexual
Actor / Agraviado(s):	C.I.S.Q.
Demandado / Procesado(s):	Tipán Jácome César Patricio
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Tipán Jácome César Patricio
Decisión:	Se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el procesado y se casa parcialmente la sentencia por considerar que a lugar la reparación integral de la víctima.
Juez Ponente:	Dr. Miguel Jurado Fabara

Abstract - Resumen de la Resolución
Mediante sentencia de 08 de octubre de 2013, el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, declaró al señor Cesar Patricio Tipán Jácome, autor penalmente responsable del delito de violación sexual, tipificado y reprimido en los arts. 512.3 y 513 del Código Penal, vigente al cometimiento de la infracción. Le impuso la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria, y el pago de la indemnización de daños y perjuicios por un monto de $5.000.oo dólares americanos. El sentenciado señor Cesar Patricio Tipán Jácome y la acusadora particular C.I.Q.S., interponen recurso de apelación ante la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes el 11 de marzo de 2014, desechan el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte acusada como también por la acusadora particular y confirman en su integralidad la sentencia condenatoria subida en grado. El sentenciado, así como la acusadora particular, inconformes con el fallo del ad-quem interpone recurso de casación, para ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Delito de Violación sexual

Restrictor: (Palabras clave)	Delito/violación sexual/sujeto activo/sujeto pasivo/objeto material/bien jurídico protegido/objeto jurídico/conducta típica
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El análisis dogmático de la figura delictiva (violación), contemplada en el derogado Código Penal (art. 512.3), permite apreciar la existencia de un: • Un **sujeto activo** el cual no es calificado; por tanto, puede serlo cualquier persona, tanto hombre como mujer. El **tipo subjetivo** es doloso y requiere de dolo directo, esto es, que el sujeto activo, conozca que está realizando un acto de naturaleza sexual abusivo y tenga la voluntad de ejecutarlo. • Un **sujeto pasivo**, que es el titular del bien jurídico tutelado por la norma penal y, que para efectos del tipo penal no es cualificado; • Un **objeto material**, sobre el que se sintetiza la transgresión del objeto de protección, es decir, la persona sobre la que recae la conducta penalmente relevante (víctima). • En relación al **objeto jurídico**, lo protegido en estos casos, es la intangibilidad o indemnidad sexual, que se relaciona directamente con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez y autonomía suficiente para ello, como es el caso de los menores. • La **conducta típica**, gira en torno al acceso carnal, en consecuencia, el núcleo de la conducta se concentra en acciones que se circunscriben a la penetración no sólo del órgano sexual, sino de objetos, dedos u otros órganos distintos al miembro viril, por algunas de las tres vías vaginal, anal u oral.

Extracto del Fallo
"…7.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.- 7.2.3 De la indebida aplicación del art. 512.3 del Código Penal.- (…) El abogado patrocinador del recurrente toma como argumento en su intervención, que el tribunal ad-quem, escogió y aplicó una norma penal (art. 512.3 del Código Penal) que no corresponde al caso en concreto; puesto que, el hoy procesado habría adecuado su conducta, al ilícito de estupro, tipificado y sancionado en los arts. 509 y 510 del cuerpo de leyes citado, vigente a la fecha. Sin perjuicio de aquello, el análisis dogmático de la figura delictiva (violación), contemplada en el derogado Código Penal (art. 512.3), permite apreciar la existencia de un sujeto activo el cual no es calificado; por tanto, puede serlo cualquier persona, tanto hombre como mujer; un sujeto pasivo, que es el titular del bien jurídico tutelado por la norma penal y, que para efectos del tipo penal no es cualificado; un objeto material, sobre el que se sintetiza la transgresión del objeto de protección, es decir, la persona sobre la que recae la conducta penalmente relevante (víctima). En relación al objeto jurídico, lo protegido en estos casos, es la "intangibilidad o indemnidad sexual, entendida como el derecho a un desarrollo de la sexualidad progresivo y libre de injerencias indebidas"; más aún, que en el caso de una adolescente, la misma no posee una autonomía para determinar su comportamiento en el ámbito de la sexualidad. Acerca de la noción de la conducta típica, la misma gira en torno al acceso carnal, expresión que viene a ser equivalente a "cópula, a coito, que no es, desde luego, la equivalencia que el legislador ha querido atribuirle, ya que le ha dotado de una más dilatada"; en consecuencia, el núcleo de la conducta se concentra en acciones que se circunscriben a la penetración no sólo del órgano sexual, sino de objetos, dedos u otros órganos distintos al miembro viril, por algunas de las tres vías vaginal, anal u oral (…). Finalmente, el

tipo subjetivo es doloso y requiere de dolo directo, esto es, que el sujeto activo, conozca que está realizando un acto de naturaleza sexual abusivo y tenga la voluntad de ejecutarlo…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Reparación integral de la víctima de violación sexual e Indemnización.
Restrictor: (Palabras clave)	Diferencias/reparación integral de la víctima/enmendar/corregir/remediar daño/indemnización/ resarcir/daños y perjuicios
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• Para una mayor claridad conceptual, es necesario delimitar que el término indemnizar, significa *"resarcir un daño o perjuicio"; mientras que reparar, alude a "enmendar, corregir o remediar un daño"*, por tanto no pueden ser utilizados como sinónimos. De lo dicho se colige que la acepción *"reparar"* tiene un campo de acción más complejo, que trata en su conjunto de varios mecanismos para integrar a las víctimas en la sociedad como medida de justicia. • Al considerar el tema indemnizatorio, esto es compensación monetaria por daños y perjuicios, tratándose de un delito de carácter sexual, debe ser contextualizado con base al impacto físico, emocional y social por el que atraviesa la víctima, sin olvidar que, a pesar de que en esta clase de infracciones el ideal de la restitutio in *integrum*, no alcanza su punto más álgido, se debe mitigar y compensar en la justa medida el daño ocasionado alejando la desigualdad y discriminación.

Extracto del Fallo

"…7.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO. 7.2.1 De la errónea interpretación del art. 78 de la Constitución de la República.- (…) Es así que el texto constitucional en su art. 78 proyecta a la reparación como un elemento clave que debe ser proporcional a la gravedad de la infracción y al daño sufrido, señalando taxativamente las cinco dimensiones que abarca y que han sido desarrolladas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es: la restitución, la indemnización, la rehabilitación, las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición. De la revisión del fallo del tribunal ad-quem se observa en la especie dos situaciones a resaltar: (i) que se utiliza como sinónimos "reparación" e "indemnización"; y (ii) que esta garantía se circunscribe únicamente al tema indemnizatorio, esto es compensación monetaria por daños y perjuicios. Con respecto al tema tratado, para una mayor claridad conceptual, es necesario empezar delimitando que el término indemnizar, significa "resarcir un daño o perjuicio"; mientras que reparar, alude a "enmendar, corregir o remediar un daño". De lo dicho se colige que la acepción "reparar" tiene un campo de acción más complejo, que trata en su conjunto de varios mecanismos para integrar a las víctimas en la sociedad como medida de justicia. Justamente del fallo impugnado se observa que el ad-quem en su resolución, se circunscribe únicamente a considerar el tema indemnizatorio, mismo que al tratarse de un delito de carácter sexual, debe ser contextualizado con base al impacto físico, emocional y social por el que atraviesa la víctima, sin olvidar que, a pesar de que en esta clase de infracciones el ideal de la restitutio in integrum, no alcanza su punto más álgido, se debe mitigar y compensar en la justa medida el daño ocasionado alejando la desigualdad y discriminación. Con base a lo expuesto, este Tribunal de Alzada considera que el ad-quem transgredió la ley de forma directa, puesto que la reparación posee una dimensión integral que "no puede verse aislada, sino como un conjunto de acciones destinadas a restituir los derechos de las víctimas y proporcionar a

los beneficiarios suficientes elementos para mitigar el daño producido por las violaciones, promover su rehabilitación y compensar las pérdidas"…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	• Elementos normativos del delito de violación sexual.
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/violación sexual/elementos normativos/violencia física/amenaza/intimidación
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	Los elementos normativos del delito de violación sexual están constituidos por: la violencia, amenaza o intimidación. • La **violencia física** es uno de los núcleos del tipo y consiste en el uso de la fuerza corporal o cualquier despliegue de energía directa empleada por el autor y suficientemente aplicada a la víctima para subyugarla, o por lo menos para inutilizar su resistencia y obtener el acceso carnal. • Mientras que, la **amenaza o intimidación**, hace referencia a la violencia moral o psicológica seria, así como el anuncio de un mal grave a intereses vinculados a ésta que producen en el ánimo de la víctima un miedo que vence su resistencia. El mal que se anuncia debe ser inminente o próximo, no remoto, y también la amenaza debe ser determinada.

3.41 Usurpación

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1529-2015
Juicio No.:	787-2015
Procedencia:	Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
Fecha de la Resolución:	13 de octubre del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Usurpación
Actor / Agraviado(s):	Guerrero Domínguez Segundo Octavio
Demandado / Procesado(s):	Cóndor Curicho Diego Fernando

Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Cóndor Curicho Diego Fernando
Decisión:	Se declara la nulidad constitucional de la sentencia del Tribunal Ad-quem, a partir de la fundamentación del recurso de apelación.
Juez Ponente:	Dr. Miguel Jurado Fabara

Abstract - Resumen de la Resolución

Llega a conocimiento de las autoridades que, el día sábado 27 de septiembre del 2014, a eso de las 16h00 aproximadamente en circunstancias que el señor Segundo Octavio Guerrero Domínguez se encontraba llegando al lote de su propiedad, signado con el No. 2 ubicado en la Av. Mariscal Sucre No. S48, del Barrio La Concordia, parroquia de Chillogallo, se encontró con la novedad de que el señor Diego Fernando Cóndor Curicho había ingresado a su propiedad con maquinaria pesada y ha procedido a destruir los sembríos de papas y habas que tenía en el lugar, no contento con esto había destruido la cerca de madera y alambre de púa con el ánimo de apropiarse del inmueble antes indicado, realizando una serie de trabajos como es la construcción del cerramiento y muros en la parte que colinda con el lote de terreno que dice ser de su propiedad, ante su reclamo fue agredido a golpes y empujones y, de no estar los miembros de la policía posiblemente se habría suscitado hechos funestos, además fue amenazado contra su integridad física con expresiones que van a desaparecer. Mediante sentencia de 17 de abril del 2015, el Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, ratificó el estado de inocencia del querellado Diego Fernando Cóndor Curicho, acusado de la perpetración del delito de usurpación, tipificado y sancionado en el art. 200 del Código Penal, vigente al cometimiento de la infracción. El acusador particular señor Segundo Octavio Guerrero Domínguez, interpone recurso de apelación, ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quien el 22 de mayo de 2015, rechaza el recurso interpuesto y confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado. El señor Segundo Octavio Guerrero Domínguez, inconforme con el fallo del ad-quem, interpone recurso de casación, para ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión

Descriptor: (Tema principal)	• Sendero jurídico del razonamiento que debe guiar un fallo que ratifica el estado de inocencia del procesado.
Restrictor: (Palabras clave)	Sendero jurídico/razonamiento/juez/ sentencia/ratificatoria /estado de inocencia
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El COIP, diseña en su estructura normativa un enfoque de la teoría del delito, señalando de manera taxativa que la infracción penal es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en el Código. Si se da cabida al concepto tripartito de delito, como punto de partida, el juzgador está en la obligación al momento de motivar una decisión judicial condenatoria de: i. Describir el hecho examinado (factum), ii. Subsumir los hechos a la descripción del tipo penal con el detalle dogmático de sus elementos constitutivos; iii. Engarce de los componentes estructurales de la infracción con el sustrato probatorio aportado y; iv. Consecuencias punibles y civiles.

	Empero, en sentencias ratificatorias de estado de inocencia, la composición varía, por cuanto efectivamente la materialidad de la infracción o responsabilidad del infractor, no alcanzan el grado de certeza que exige la normativa penal, por ende, el tópico de motivación trasunta bajo los siguientes aspectos: a) Descripción del hecho relevante, en donde se detalla la acción que dio origen al proceso penal; b) La identificación y discernimiento de la faz negativa de las categorías dogmáticas del delito, vale decir, exclusión de la acción, atipicidad, causas de justificación y/o causas de inculpabilidad, por lo cual no se configura el ente delictivo y; c) Argumentación cognoscible y congruente con las demandas propuestas por los sujetos procesales, de tal forma que cada uno de sus reparos, sean despejados jurídicamente. Bajo este control de legalidad y acorde al cumplimiento de la metodología expuesta, se procura que el juzgador, no vulnere los objetivos fundamentales de verdad y justicia que atañen al proceso penal.

Extracto del Fallo
"…6.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.- 6.2.1 Nulidad por motivación incongruente: (…) Trasladadas estas situaciones al caso in examine, resulta pertinente describir el sendero jurídico del razonamiento, que debe guiar a un fallo que ratifica el estado de inocencia, por lo que, en la especie, es menester indicar la metodología a utilizar por el juzgador. Para tal fin, resulta importante remitirnos al Código Orgánico Integral Penal, el cual diseña en su estructura normativa un enfoque de la teoría del delito, señalando de manera taxativa que la infracción penal es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en el Código. Si se da cabida al concepto tripartito de delito, como punto de partida, el juzgador está en la obligación al momento de motivar una decisión judicial condenatoria de: (i) describir el hecho examinado (factum), (ii) subsumir los hechos a la descripción del tipo penal con el detalle dogmático de sus elementos constitutivos; (iii) engarce de los componentes estructurales de la infracción con el sustrato probatorio aportado y; (iv) consecuencias punibles y civiles. Empero, en sentencias ratificatorias de estado de inocencia, la composición varía, por cuanto efectivamente la materialidad de la infracción o responsabilidad del infractor, no alcanzan el grado de certeza que exige la normativa penal, por ende, el tópico de motivación trasunta bajo los siguientes aspectos (a) descripción del hecho relevante, en donde se detalla la acción que dio origen al proceso penal; (b) la identificación y discernimiento de la faz negativa de las categorías dogmáticas del delito, vale decir, exclusión de la acción, atipicidad, causas de justificación y/o causas de inculpabilidad, por lo cual no se configura el ente delictivo y; (c) argumentación cognoscible y congruente con las demandas propuestas por los sujetos procesales, de tal forma que cada uno de sus reparos, sean despejados jurídicamente.Bajo este control de legalidad y acorde al cumplimiento de la metodología expuesta, se procura que el juzgador, no vulnere los objetivos fundamentales de verdad y justicia que atañen al proceso penal…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Nulidad por motivación incongruente
Restrictor: (Palabras clave)	Sentencia/nulidad/motivación incongruente

Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La sentencia debe ser entendida en su sentido lato, como la resolución realizada por el juzgador que pone fin a una controversia judicial, teniendo como armazón una parte introductoria, una parte motiva y una resolutoria. Si al realizar el engarce de los componentes del ilícito con el material probatorio e indicar la no configuración de sus elementos constitutivos, el juzgador se limita a realizar un análisis lacónico, sin precisar qué categoría dogmática no se configura, olvidando explicar la pertinencia de las razones jurídicas, por las que se considera su falta de configuración, ya sea por un defecto intelectivo o volitivo. Lo expuesto, repercutirá en la parte resolutoria del fallo, al constituir per se, un defecto en la motivación, el cual se verifica por la incongruencia de los argumentos esgrimidos por el ad-quem en su decisión final. Tales circunstancias permiten inferir, que el fallo del Tribunal de segunda instancia, radique su criterio en tesis delebles que no cuentan con un puntal argumentativo sólido, lo que devienen indefectiblemente en una nulidad constitucional, ya que transgrede lo establecido en el artículo 76.7 l) de la Constitución de la República.

Extracto del Fallo

"…6.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.- 6.2.1 Nulidad por motivación incongruente: Estudio del caso en concreto.-De la revisión analítica e integral del fallo del ad-quem, este Tribunal de Casación observa lo siguiente: La sentencia entendida en su sentido lato, como la resolución realizada por el juzgador que pone fin a una controversia judicial, tiene como armazón una parte introductoria, una parte motiva y una resolutoria. En su parte introductoria el ad-quem narra los antecedentes del hecho, de donde emerge el factum probatorio, vale decir la hipótesis a ser demostrada, esto es "que el 27 de septiembre de 2014, (…) el señor Diego Fernando Cóndor Curicho había ingresado a la propiedad de Segundo Guerrero Domínguez con maquinaria pesada y ha procedido a destruir los sembríos de papas y habas que tenía en el lugar, no contento con esto, había destruido las cercas de madera y alambre de púa con el ánimo de apropiarse del inmueble antes indicado […]"; de igual manera, se detalla de manera escueta, la fundamentación realizada por los sujetos procesales y cuestiones de validez y competencia del proceso. Siguiendo con esta tónica, en la parte motiva del fallo, se observa que el Tribunal de alzada, empieza transcribiendo el texto del art. 200 del Código Orgánico Integral Penal, para posteriormente señalar los elementos que deben concurrir para la configuración de la infracción denunciada. Al realizar el engarce de los componentes del ilícito con el material probatorio e indicar la no configuración de sus elementos constitutivos, se limita a realizar un análisis lacónico, sin precisar qué categoría dogmática no se configura, mencionando al texto que "del acervo probatorio constante en la sentencia objeto de impugnación, en modo alguno se acreditan las circunstancias contenidas en el Art. 200 del Código Integral Penal, las mismas que en el caso sub lite constituyen elementos sine qua non para la configuración del delito de usurpación"; para posteriormente, al referirse a la tipicidad subjetiva, esto es el dolo, literalmente expresa que "En el caso de usurpación (…) no aparece en la causa que ha venido a nuestro conocimiento en virtud del recurso de apelación interpuesto por el acusador particular, señor Segundo Octavio Guerrero Domínguez", olvidando explicar la pertinencia de las razones jurídicas, por las que se considera su falta de configuración, ya sea por un defecto intelectivo o volitivo. Lo expuesto, repercute en la parte resolutoria del fallo, por cuanto el juzgador incurre en otro dislate, al indicar en la parte final del mismo, que en la presente causa, no se ha justificado la intimidación ni la violencia, sin revelar las cuestiones probatorios que le llevan a realizar tal aseveración, lo cual

constituye per se, un defecto en la motivación, el cual se verifica por la incongruencia de los argumentos esgrimidos por el ad-quem en su decisión final. Tales circunstancias permiten inferir, que el fallo del Tribunal de segunda instancia, radique su criterio en tesis delebles que no cuentan con un puntal argumentativo sólido, lo que devienen indefectiblemente en una nulidad constitucional, ya que transgrede lo establecido en el artículo 76.7 l) de la Constitución de la República…"

3.42 Plagio

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1217-2015
Juicio No.:	839-2014
Procedencia:	Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
Fecha de la Resolución:	26 de agosto del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Plagio
Actor / Agraviado(s):	Fiscalía General del Estado
Demandado / Procesado(s):	Rivera Ramón Robinson Raúl, García Chila Félix Jesús, Quintana Vera Pedro Francisco, León Bazurto Jorge Roberto, Achig Montoya Fátima Virginia y Vélez Alcívar Diana Carolina, Jácome Andino Roberto Eduardo.
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Achig Montoya Fátima Virginia y Jácome Andino Roberto Eduardo.
Decisión:	Se declara improcedente el recurso interpuesto por el recurrente Roberto Eduardo Jácome Andino y abandono del recurso con respecto a Fátima Virginia Achig Montoya.
Juez Ponente:	Dr. Miguel Jurado Fabara

Abstract - Resumen de la Resolución
Los hechos fueron relatados de la siguiente manera por el a-quo: *"El hecho motivo de la presente causa tiene como antecedente la Instrucción Fiscal dictada por el Doctor Edwin Pérez Reyna, Fiscal de Pichincha, la misma que ha tenido como antecedentes la Audiencia de Formulación de Cargos, en*

la que se conoce de la denuncia formulada por el señor Luis Esquivel Andino, se ha llegado a conocer que el día 13 de diciembre del año 2012 a las 06h00 aproximadamente su hijo L.G.E.A [sic] ha salido de su domicilio con dirección al Colegio Paulo Sexto, cuando una vecina a quien no conocía, les ha tocado la puerta ha hablado con la empleada para decirles que su hijo había sido subido a la fuerza en la calle a un vehículo de color negro, por lo que ha verificado que su hijo efectivamente no había llegado a su Colegio, a las 8h20 le han llamado a su teléfono convencional 2843390 para decirle que tenían a su hijo y se quedará quieto si quería volverlo a ver…". [sic]. Mediante sentencia de 14 de enero del 2014, el Séptimo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, por voto de mayoría ratificó el estado de inocencia del procesado Roberto Eduardo Jácome Andino y declaró a los señores Robinson Raúl Rivera Ramón, Félix Jesús García Chila, Pedro Francisco Quintana Vera, Jorge Roberto León Bazurto, Fátima Virginia Achig Montoya y Diana Carolina Vélez Alcívar, autores penalmente responsables del delito de plagio, tipificado y sancionado en los artículos 188 y 189.3) y 6) del Código Penal, vigente al cometimiento de la infracción. Les impuso la pena de seis años de reclusión mayor ordinaria y el pago de $50.000.oo dólares americanos, por concepto de indemnización de daños y perjuicios. La sentenciada señora Fátima Virginia Achig Montoya y el doctor Edwin Pérez Reina, fiscal de Pichincha interponen recurso de apelación ante la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes el 06 de mayo de 2014, rechazan el recurso de apelación interpuesto por la sentenciada y acogen el propuesto por Fiscalía, en el sentido de reformar la sentencia subida en grado y, declarar la culpabilidad del señor Roberto Eduardo Jácome Andino en calidad de coautor del delito de plagio, tipificado y sancionado en los arts. 188 y 189. 3) y 6) del Código Penal, imponiéndole la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria. Los sentenciados Roberto Eduardo Jácome Andino y Fátima Virginia Achig Montoya, inconformes con el fallo del ad-quem interponen recurso de casación, para ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Tomar parte en la ejecución del hecho punible determina la existencia de la autoría, coautoría y participación. • Coautoría – Partícipe : Diferencias
Restrictor: (Palabras clave)	Hecho punible / delito / ejecución / participación / autoría / coautoría / partícipe
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La figura de la **coautoría** se presenta cuando en su accionar, el procesado observa la confluencia de dos premisas fundamentales que en su orden son: 1. Decisión o acuerdo en común -*elemento subjetivo*-, en donde se puede colegir que éste se compromete a asumir una tarea parcial, y; 2. Aporte objetivo al hecho -*elemento objetivo*- lo cual requiere el codominio del hecho, que se verifica por cuanto sin la contribución del procesado, no se habría podido perpetrar la infracción. Este conjunto de ideas permiten dilucidar que el procesado a través de su accionar, prestó ayuda sin la cual el ilícito no se hubiese verificado en el plano causal, situándolo en el grado de coautor, puesto que su aporte se verifica después del comienzo de la ejecución del acto punible. El **partícipe** será aquel que colabora en el hecho punible realizado por el autor, de manera dolosa, pero no interviene en la acción principal.

Extracto del Fallo
"…8.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.- 2.1 Alegación de la no recurrente Fátima Virginia Achig Montoya.- A pesar de que se declaró el abandono del recurso de casación respecto de la ciudadana Fátima Virginia Achig Montoya, es obligación de esta Sala dar respuesta a cada uno de las pretensiones que emergen de la inconformidad de la no recurrente con el fallo del ad-quem. Con tal propósito, sin reparar en las abstracciones y posibles falacias en que se incurre, este Tribunal plasma la siguiente reflexión. La no recurrente apunta su censura a una posible violación directa de la ley, sin especificar que el aparente yerro cometido se dio por contravención expresa de la ley, indebida aplicación o errónea interpretación, hecho que desdibuja la finalidad de la casación, por cuanto ésta no es una tercera instancia para prolongar el debate fáctico y probatorio. En ese orden, tenemos que el ataque se centra en que la sentenciada al no ejercer actos de violencia, no podría ser considerada como coautora sino como mera partícipe. Para el efecto resulta oportuno transcribir la parte pertinente del acápite sexto del fallo recurrido bajo los siguientes términos: *"[…] Si bien Roberto Jácome y Fátima Achig no participaron de manera directa en los actos de violencia son coautores de los actos, pues sin su intervención, las violencias, dentro de las que se encuentra atar al menor con cinta adhesiva, no habrían sido posibles, es decir, sin la información proporcionada por Roberto Jácome ni la custodia que ejercía Fátima Achig, los actos de violencia no se habrían realizado, o en todo caso, no se habrían realizado con la facilidad con la que se han cometido, pues sin la información requerida al señor Jácome el plagio no habría sido posible y sin la custodia de la señora Achig el menor pudo escapar en cualquier momento evitando las violencias ejercidas…"* [sic]. Ahora bien, obsérvese que la figura de la coautoría se presenta cuando "varias personas-previa celebración de un acuerdo en común-llevan a cabo un hecho de manera mancomunada, mediante una contribución objetiva a su realización; dicha figura, pues, se basa también en el dominio del hecho-que aquí es colectivo-por lo cual cada coautor domina todo el suceso en unión de otro o de otros"; mientras que partícipe será aquel que "sin dominio del hecho realiza una acción dolosa con la que contribuye al hecho punible realizado por el autor". Para el caso sub lite, se observa que el ad-quem en base al caudal probatorio aportado por los sujetos procesales, subsume el grado de participación de la no recurrente, en calidad de "coautora"; por cuanto en su accionar, observa la confluencia de dos premisas fundamentales que en su orden son: (i) decisión o acuerdo en común-elemento subjetivo- que encuentra respaldo probatoria suficiente, conforme así lo reseña el acápite VII del fallo recurrido, en donde se puede colegir que ésta se compromete a asumir una tarea parcial la cual consistió en custodiar al adolescente para evitar su escape y; (ii) aporte objetivo al hecho-elemento objetivo- lo cual requiere el co-dominio del hecho, y que en el caso analizado se verificó por cuanto sin su contribución no se habría podido perpetrar la infracción. Este conjunto de ideas permiten dilucidar nítidamente que la no recurrente a través de su accionar prestó ayuda sin la cual el ilícito no se hubiese verificado en el plano causal, lo cual le sitúa en el grado de coautora, puesto que su aporte se verifica después del comienzo de la ejecución del acto punible, esto es, custodiar al adolescente para evitar su fuga del lugar donde se encontraba privado de su derecho a la libertad. Entonces ante la defectuosa formulación de la pretensión, no cabe otra alternativa que desestimarlo…"

3.43 Falsedad y uso doloso de instrumento público

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1081-2015
Juicio No.:	910-2014
Procedencia:	Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas
Fecha de la Resolución:	28 de julio del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Falsedad y Uso Doloso de Instrumento Público
Actor / Agraviado(s):	Tenorio Martínez Giria
Demandado / Procesado(s):	Pazmiño Vargas Vanessa Johanna
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Tenorio Martínez Giria
Decisión:	Se casa parcialmente la sentencia con respecto a la pena, imponiendo a la procesada, seis años de reclusión menor ordinaria.
Juez Ponente:	Dr. Miguel Jurado Fabara

Abstract - Resumen de la Resolución

Llega a conocimiento de las autoridades que, el día 27 de septiembre del 2011, acude la acusada Vanessa Johanna Pazmiño Vargas, en la supuesta compañía de la señora ofendida Giria Tenorio Martínez al Banco Pichincha; que ya su mentalidad estaba la de fraguar un poder especial, que la supuesta poderdante señora Giria Tenorio le iba a conceder; que el día 12 de junio del 2012, regresa la señora Giria Tenorio Martínez de los Estados Unidos, donde residía y es por la necesidad de sacar un dinero de sus cuentas personales del Banco Pichincha, acude a dicho Banco y se encuentra con la desagradable sorpresa, de que sus valores han sido sacados de la cuenta personal de ella, unos por retiros del cajero del Banco Pichincha y otras porque ha habido transferencias de la cuenta de la señora, a la cuenta de Vanessa Johanna Pazmiño, que esto le informan en el Banco, que la señora acusada ha acudido al Banco Pichincha con un poder especial que habría sido otorgado por la señora Tenorio Martínez Giria, que no era posible que la señora haya dado cierto poder, por cuanto ésta se encontraba residiendo en los Estados Unidos. Mediante sentencia de 26 de agosto de 2013, el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Esmeraldas, declaró a la señora Vanessa Johanna Pazmiño Vargas, autora penalmente responsable del delito de falsificación y uso doloso de documento público, tipificado y reprimido en los arts. 339 y 341 del Código Penal, vigente al cometimiento de la infracción. Le impuso la pena de tres años de prisión correccional, y el pago de la indemnización de

daños y perjuicios. La acusadora particular señora Giria Tenorio Martínez disconforme con la pena impuesta por el a-quo interpone recurso de apelación ante la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, quienes el 25 de abril de 2014, niegan el recurso de apelación y confirman en su integralidad la sentencia condenatoria subida en grado. La acusadora particular del fallo del ad-quem interpone recurso de casación, para ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Estructura del Tipo penal de Falsificación y uso doloso de Instrumento Público.
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/falsificación y uso doloso de instrumento público/tipo penal/sujeto activo/sujeto pasivo/objeto material/conducta típica/elementos normativos/tipo subjetivo
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El tipo penal incoado (Art. 339 y 341 CP) exige un: **1. Sujeto activo** no calificado, lo que se deriva de la expresión lingüística "cualquier otra persona", por tanto no exige ninguna condición especial, natural o legal, con la excepción contemplada en los artículos inmediatos anteriores, en donde se tipifica la conducta de falsificación, únicamente para funcionarios públicos. **2.** Un **sujeto pasivo** que por lo general es el titular del bien jurídico protegido, que viene a ser la colectividad que se ve afectada con el documento ilícito puesto en el tráfico jurídico. **3.** Un **objeto material**, que viene a ser el "documento público" sobre el cual recae la acción delictiva, mientras que el objeto jurídico, lo constituye la fe pública. **4.** La **conducta típica**, está dada por el verbo rector "falsificar" (falsedad), que viene a ser la acción humana que simula el objeto material auténtico para imbuirlo de falsedad. Nuestro Código Penal derogado, va desentrañando los diferentes modos comisivos a través de los cuales se presenta la falsedad documental, lo cual reconduce a una división entre falsedad material e ideológica. **5.** En mención a los **elementos normativos**, que para el caso viene a ser "documento público", es necesario remitirse al Código de Procedimiento Civil, para determinar el alcance del documento. **6.** En cuanto al **tipo subjetivo**, solo es punible la comisión dolosa, es decir que se requiere el conocimiento y voluntad para hacer un documento falso o adulterar un documento verdadero. **7.** Con respecto al **uso doloso del documento falso** por regla general, el falsificador esta imbuido al momento de fraguar la falsificación del documento, utilizar el mismo de manera posterior, por cuanto nadie falsifica por mera afición, sino que la falsificación lleva implícita el uso posterior.

Extracto del Fallo
"…7.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.- *Sobre la construcción dogmática del tipo penal de falsificación de instrumento público.*- (…) Para materializar lo dicho, encontramos que todo tipo penal se construye en base a elementos descriptivos, normativos, leyes en blanco, remisiones

normativas, etc., cuyo expresión se plasma en el injusto penal, que conforme lo sostiene la dogmática finalista, se desdobla en dos vertientes: tipo objetivo mismo que se compone de un sujeto activo y pasivo, un objeto material y jurídico, una conducta que se expresa a través del verbo rector y en determinados casos elementos normativos. Por su parte el tipo subjetivo, abarca el dolo y en determinadas ocasiones elementos subjetivos adicionales. Siguiendo esta temática, el tipo penal incoado exige un sujeto activo no calificado, lo que se deriva de la expresión lingüística "cualquier otra persona", por tanto no exige ninguna condición especial, natural o legal, con la excepción contemplada en los artículos inmediatos anteriores, en donde se tipifica la conducta de falsificación, únicamente para funcionarios públicos. En cuanto al sujeto pasivo cabe consignar que por lo general es el titular del bien jurídico protegido, para el caso que nos ocupa, y de acuerdo a la tesis propugnada en orden al bien jurídico tutelado, viene a ser la colectividad que se ve afectada con el documento ilícito puesto en el tráfico jurídico y concomitante la acusadora particular. Por su parte el objeto material, viene a ser el "documento público" sobre el cual recae la acción delictiva, mientras que el objeto jurídico, lo constituye la fe pública, "en la medida en que dichos objetos gozan de crédito en las relaciones sociales y su uso es indispensable para el normal desarrollo de una convivencia con un mínimo de organización. Sin la fe pública no podría desarrollarse el tráfico jurídico". En relación a la concreción de la conducta típica, la misma está dada por el verbo rector "falsificar" (falsedad), que viene a ser "la acción humana de contenido material que obra físicamente sobre el objeto documental para imbuirlo de una calidad negativa, como la de ser falso respecto de aquel patrón documental que se estima verdadero (el auténtico)". Es de resaltar que nuestro Código Penal derogado, atendiendo a una casuística propia de la época que por lo general resulta incompleta, va desentrañando los diferentes modos comisivos a través de los cuales se presenta la falsedad documental, lo cual reconduce a una división entre falsedad material e ideológica. Ahora bien, en mención a los elementos normativos para el caso viene a ser "documento público", por cuanto debemos remitirnos al Código de Procedimiento Civil, para para determinar el alcance del documento. Finalmente en cuanto al tipo subjetivo, solo es punible la comisión dolosa, es decir que se requiere el conocimiento y voluntad para hacer un documento falso o adulterar un documento verdadero. Nótese que de la lectura sistemática del tipo penal no requiere elemento subjetivo adicional alguno.Con respecto al uso doloso del documento falso es de agregar que por regla general, el falsificador esta imbuido al momento de fraguar la falsificación del documento, utilizar el mismo de manera posterior, por cuanto según las reglas de la experiencia, nadie falsifica por mera afición, sino que la falsificación lleva implícita el uso posterior…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Circunstancias agravantes y genéricas del delito de Falsificación y uso doloso de Instrumento Público. • La *"astucia y el fraude"* no son elementos constitutivos del delito de Falsificación y uso doloso de Instrumento Público.
Restrictor: (Palabras clave)	Delito / Falsificación y uso doloso de Instrumento Público / circunstancias agravantes / genéricas / astucia y fraude no son elementos constitutivos
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• De la lectura integral de la norma penal (Art. 30 CP), encontramos que las agravantes genéricas detalladas, operan siempre que las mismas no sean constitutivas o modificatorias de la infracción. Es decir, que no formen parte de la estructura del ilícito penal ni transforme o cambie algunos de sus elementos.

	• El tipo penal de Falsificación y uso doloso de Instrumento Público, no contempla bajo su armazón, la *"astucia y el fraude"*, como elementos constitutivos de la infracción, ya sea descriptivos, normativos o valorativos ni tampoco cambian elemento alguno. • Este argumento lógico permite inferir que tanto *la astucia, el fraude* y el haberse cometido el delito como medio para apropiarse del dinero del acusador particular, no constituyen elementos constitutivos del tipo objetivo ni subjetivo, por cuanto, la infracción no los engloba en su estructura y bien pueden ser considerados como circunstancias que agravan la infracción.

Extracto del Fallo
"…7.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.- *Sobre la construcción dogmática del tipo penal de falsificación de instrumento público*.- (…). Una vez delimitada la estructura del tipo penal denunciado, esta Sala abordara la segunda cuestión planteada. La "astucia y el fraude" constituyen o no elementos constitutivos del delito incoado.- Para el efecto es necesario resaltar que las circunstancias de agravación punitiva para la fecha del hecho, se encontraban taxativamente detalladas en el art. 30 del Código Penal, mismas que tienen como efecto la no modificación del marco legal máximo de la pena establecido para la infracción. De la lectura integral de la norma penal ut supra, encontramos que las agravantes genéricas detallas, operan siempre que las mismas no sean constitutivas o modificatorias de la infracción. Vale decir, que no formen parte de la estructura del ilícito penal ni transforme o cambie algunos de sus elementos. Como quedó explicitado ab initio el tipo penal denunciado, no contempla bajo su armazón, la "astucia y el fraude", como elementos constitutivos de la infracción, ya sea descriptivos, normativos o valorativos ni tampoco cambian elemento alguno. Este argumento lógico permite inferir que tanto la astucia, el fraude y el haberse cometido el delito como medio para apropiarse del dinero de la acusador particular, no constituyen elementos constitutivos del tipo objetivo ni subjetivo, por cuanto según el análisis prima facie realizado, la infracción no los engloba en su estructura y bien pueden ser considerados como circunstancias que agravan la infracción. Bajo estas consideraciones el sentenciador al aplicar las atenuantes previstas en el art. 29. 6, 7 y 10 del Código Penal, dejó de observar la agravante contenida en el art. 30.1 ibídem, lo cual constituye un yerro del ad-quem, al no utilizar una norma aplicable al caso (circunstancias agravantes) y empleando una que no debía (circunstancias atenuantes). Esta mirada valorativa permite a este Tribunal de Alzada, destacar que el cargo propuesto en sede de casación por el libelista, no corresponde a la causal primera prevista en el art. 349 del Código de Procedimiento Penal, esto es contravención expresa de su texto, por cuanto el juzgador no yerra en la existencia de la disposición legal o se niega a reconocer la misma, sino que su dislate se verifica en la aplicación indebida, por cuanto se presenta un error de subsunción del caso particular bajo la norma penal; ya que el juzgador de instancia al considerar la norma contenida en el art. 29. 6, 7 y 10 del Código Penal profirió sentencia dejando de aplicar el precepto contenido en el art. 30.1 ibídem. Como consecuencia de lo anterior, el fallo recurrido incurre en un error in iudicando, que se adecua al segundo presupuesto determinado el art. 349 del Código de Procedimiento Penal, vigente a la fecha de los hechos…"

3.44 Sedición

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1374-2015
Juicio No.:	1454-2014
Procedencia:	Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay
Fecha de la Resolución:	16 de septiembre del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Sedición
Actor / Agraviado(s):	Fiscalía General del Estado
Demandado / Procesado(s):	Rosero Conde Juan Carlos, Peñafiel González Segundo Víctor, Ácaro Pérez Víctor Miguel, Guadalupe Borja Diego Armando, Pilco Sandal Freddy Fernando, Peñafiel Castro Juan Carlos, Collaguazo López Hamilton Enrique, Zapata Paguay Luís Armando, Gáleas Atiencia Armando Leodan, Corro Veloz Cristian Marcelo, Aúlla Yuquilema José Arturo, Guadalupe Chinlle José Luís, Salan Tite Diego David, Acan Charco Segundo Rodolfo, Pilcorea Alfonso Oswaldo, Chafla Tutinga César Gustavo, Centeno Arévalo Raúl Orlando, Erazo Martínez Wilmer Javier, Luzuriaga Martínez Carlos Vinicio, Moreta Bocancho Alberto Geovanny y Carrillo García Francisco Paúl
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Fiscalía General del Estado
Decisión:	Se declara improcedente el recurso interpuesto por la Fiscalía
Juez Ponente:	Dr. Miguel Jurado Fabara

Abstract - Resumen de la Resolución
Los hechos ocurridos fueron relatados de la siguiente manera por el a-quo: "El 30 de septiembre del 2010, en horas de la mañana, los acusados, miembros de la policía, dejaron de laborar en sus puestos asignados, dejaron de lado sus obligaciones constitucionales y se trasladaron al Comando en protestas por las reformas a la Ley Orgánica de Servicio Público y salieron en esta protesta con vehículos de la institución, fueron al centro de la ciudad, se pararon en la Gobernación, protestaron y volvieron al Comando; Juan Carlos Rosero participó en la caravana cuando su función era la de secretario de la Unidad de Control de Armas, que Segundo Víctor Peñafiel González

debía estar de servicio urbano; Jamilton Enrique Collaguazo López participó en la caravana y su función era en la Zona 1 el Sagrario desde las 08h00; Adrián Cristóbal Avilés Bucheli, participó en la protesta y debía cumplir funciones en el Departamento de Violencia Intrafamiliar de la Intendencia; Raúl Orlando Centeno Arévalo debía estar de servicio en la Comisión de Tránsito; Wilmer Javier Erazo Martínez debía cumplir su función de conductor en la Zona 5 El Vecino; Víctor Miguel Ácaro Pérez, debía cumplir servicio en la Zona 2 Monay; Diego Armando Guadalupe Borja, participó en la protesta en una moto por ser del GOM y debía prestar su servicio en el Otorongo; Luís Armando Zapata Paguay debía estar de servicio en el UPC 40; Armando Leodan Gáleas Atiencia debía estar de servicio urbano y cumplir con un curso de Derechos Humanos; Edison Fabricio Cabezas Velasco tenía la consigna de estar en la Gobernación y en el curso en el Comando; Cristian Marcelo Corro Veloz participó en una moto y debía estar en el sector de la Miguel Vélez desde las 08h00; José Arturo Aulla Yuquilema, debía estar en el mercado 12 de abril desde las 08h00; José Luís Guadalupe Chinlle debía cumplir su función en la prevención del Comando de Policía desde las 07h00; Cristian Byron Peñafiel Valdiviezo, debía cumplir su función en el mercado 10 de agosto como GOM desde las 07h00; Segundo Rodolfo Acán Charco, debía cumplir funciones en el sector el Sagrario desde las 08h00; Alfonso Oswaldo Pilco Rea, debía cumplir funciones de servicio en el UPC 38 de Guallanzhapa desde las 08h00; Alberto Geovanny Moreta Bocancho, debía estar de servicio urbano desde las 08h00; César Gustavo Chafla Tuquinga debía cumplir funciones en Zona 3, Monay, desde las 06h00; Freddy Fernando Pilco Sandal, debía cumplir funciones en el UPC el Salado desde las 08h00; Francisco Paúl Carrillo García, debía estar de servicio en Zona 1 desde las 08h00; Juan Carlos Peñafiel Castro, debía cumplir funciones en Zona 3, Yanuncay, desde las 06h00; Edwin Heriberto Freire Reyes, debía cumplir funciones en el Vecino, sector Barrial Blanco desde las 08h00…". (sic) . Mediante sentencia de 22 de enero del 2014, el Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay, declaró a los señores Juan Carlos Rosero Conde, Segundo Víctor Peñafiel González, Víctor Miguel Ácaro Pérez, Diego Armando Guadalupe Borja, Freddy Fernando Pilco Sandal, Juan Carlos Peñafiel Castro, Hamilton Enrique Collaguazo López, Luís Armando Zapata Paguay, Armando Leodan Gáleas Atiencia, Cristian Marcelo Corro Veloz, José Arturo Aúlla Yuquilema, José Luís Guadalupe Chinlle, Diego David Salan Tite, Segundo Rodolfo Acan Charco, Alfonso Oswaldo Pilcorea, César Gustavo Chafla Tutinga, Raúl Orlando Centeno Arévalo, Wilmer Javier Erazo Martínez, Carlos Vinicio Luzuriaga Martínez, Alberto Geovanny Moreta Bocancho y Francisco Paúl Carrillo García, autores responsable del delito de sedición, tipificado y sancionado en el artículo 602.4.2 del Código Penal, vigente a la fecha del cometimiento de la infracción. Les impuso la pena de un año de prisión correccional; sin embargo, respecto a los acusados Juan Carlos Rosero Conde, Segundo Víctor Peñafiel González, Víctor Miguel Ácaro Pérez, Freddy Fernando Pilco Sandal y Juan Carlos Peñafiel Castro, por concurrir las circunstancias del art. 29.6) y 7) en concordancia con el art. 72 del Código Penal, se modifica la pena a cuatro meses de prisión correccional. De igual manera se ratifica el estado de inocencia de los acusados Edison Fabricio Cabezas Velasco, Cristian Byron Peñafiel Valdiviezo, Adrián Cristóbal Avilés Bucheli y Edwin Heriberto Freire Reyes. Los sentenciados referidos ut supra y Fiscalía interponen recurso de nulidad y apelación de la sentencia del a-quo ante la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, quienes el 14 de agosto de 2014, rechazan el recurso de nulidad declarando la validez de todo lo actuado y revocan la sentencia venida en grado y confirman el estado de inocencia de los acusados Juan Carlos Rosero Conde, Segundo Víctor Peñafiel González, Víctor Miguel Ácaro Pérez, Diego Armando Guadalupe Borja, Freddy Fernando Pilco Sandal, Juan Carlos Peñafiel Castro, Hamilton Enrique Collaguazo, Armando Leodan Gáleas Atiencia, José Arturo

Aúlla Yuquilema, José Luís Guadalupe Chinlle, Diego David Salan Tite, Segundo Rodolfo Acan Charco, Alfonso Oswaldo Pilcorea, César Gustavo Chafla Tutinga, Raúl Orlando Centeno Arévalo, Wilmer Javier Erazo Martínez, Carlos Vinicio Luzuriaga Martínez, Alberto Geovanny Moreta Boncacho y Francisco Paúl Carrillo García. Se desecha el recurso de apelación interpuesto por Fiscalía y, por tanto se confirma el estado de inocencia de Edison Fabricio Cabezas Velasco, Cristian Byron Peñafiel Valdiviezo y Adrián Cristóbal Avilés Bucheli. En aplicación de la norma establecida en el art. 327 del Código de Procedimiento Penal, dicha resolución favorece a Cristian Marcelo Zapata Paguay, quien no impugnó la sentencia de primera instancia y Luís Armando Zapata Paguay, que recurrió pero se declaró el abandono por no haber asistido a la audiencia. El doctor Felipe Córdova Ochoa, Fiscal de lo Penal del Azuay, inconforme con el fallo del ad-quem interpone recurso de casación, para ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Delito de Sedición en el C.O.I.P y ámbito temporal de aplicación de la ley.
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/sedición/Código Orgánico Integral Penal/COIP/ámbito temporal/aplicación de la ley/seguridad jurídica/nullum crimen, nulla poena sine praevia lege poenale
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• El advenimiento de un nuevo cuerpo normativo, muchas de las veces, genera desasosiegos en el *ámbito temporal de aplicación de la ley*, por cuanto el legislador al construir un nuevo catálogo de infracciones, descriminaliza conductas, aumenta o disminuye el quantum de las penas, tipifica nuevas infracciones, regula adjetivamente nuevos procedimientos, etc., lo cual *prima facie*, obliga al juzgador a realizar una interpretación dinámica y teleológica de la norma. • La conducta de *sedición*, se encontraba descrita en el Código Penal derogado, en el libro segundo "De los delitos en particular", título XI de los "Delitos de función de servidoras y servidores policiales y militares", art. 602.4.2, contemplando en su estructura primigenia los presupuestos de la punibilidad de un delito. • Ahora, con la nueva esquematización de las leyes penales (COIP), esta conducta merecedora de reproche penal, ha sido positivizada por el legislador en el nuevo catálogo punitivo, específicamente en el art. 343.1, manteniendo los mismos elementos descriptivos de la conducta, esto es, *"incumplimiento de órdenes legítimas de servicio"*; con la salvedad en cuanto a su ubicación sistemática y denominación. • De esta manera se satisface el mandato de seguridad jurídica y la verificación prima facie del aforismo latino *"nullum crimen, nulla poena sine praevia lege poenale"*, y su incidencia en la parte general y especial de los códigos.

Extracto del Fallo
"…7.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.- 2.1 *De la contravención expresa de los arts. 76.7 l) de la Constitución de la República, 27, 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial*

y 304 A del Código de Procedimiento Penal .- CUESTIÓN PRELIMINAR.- (…) Para efectos de contrarrestar cualquier desatino referido por los sujetos procesales, y previo a dilucidar los cargos propuestos, resulta apto traer como matiz de discusión, si la conducta de sedición con la que fueron procesados los no recurrentes, se encuentra prevista en el nuevo catálogo punitivo. Bajo esta hipótesis encontramos que, el advenimiento de un nuevo cuerpo normativo, muchas de las veces, genera desasosiegos en el ámbito temporal de aplicación de la ley, por cuanto el legislador al construir un nuevo catálogo de infracciones, descriminaliza conductas, aumenta o disminuye el quantum de las penas, tipifica nuevas infracciones, regula adjetivamente nuevos procedimientos, etc., lo cual prima facie, obliga al juzgador a realizar una interpretación dinámica y teleológica de la norma. La anterior conjetura nos traslada a realizar la siguiente disquisición jurídica. La conducta por la cual fueron procesados los no recurrentes se encontraba descrita en el Código Penal derogado, en el libro segundo "De los delitos en particular", título XI de los "Delitos de función de servidoras y servidores policiales y militares", art. 602.4.2, contemplando en su estructura primigenia los presupuestos de la punibilidad de un delito. Ahora, con la nueva esquematización de las leyes penales, esta conducta merecedora de reproche penal, ha sido positivizada por el legislador en el nuevo catálogo punitivo, específicamente en el art. 343.1, manteniendo los mismos elementos descriptivos de la conducta, esto es, "incumplimiento de órdenes legítimas de servicio"; con la salvedad en cuanto a su ubicación sistemática y denominación. De esta manera se satisface el mandato de seguridad jurídica y la verificación prima facie del aforismo latino *"nullum crimen, nulla poena sine praevia lege poenale"*, y su incidencia en la parte general y especial de los códigos. Una vez, constatada la conducta sujeta a juicio de reproche, corresponde dilucidar el cargo esgrimido, para lo cual, esta Sala de Casación estima necesario, demarcar el tópico de la motivación de las sentencias en materia penal. Para tal efecto, siguiendo el baremo de la Constitución que acoge un modelo de Estado constitucional de derechos y justicia, cuyos postulados se identifican con el respeto a la dignidad humana, libertad, igualdad, etc., es evidente que la garantía de "motivación", constituye un límite y/o contrapeso en el ámbito punitivo. Esta afirmación deriva en que el texto constitucional a más de instaurar criterios orientadores de la tarea legislativa, dota al destinatario de la norma, de una herramienta de control en la aplicación del silogismo jurídico, que busca la efectiva defensa y el respeto debido a los derechos fundamentales…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Indubio Pro reo
Restrictor: (Palabras clave)	Aforismo latino/indubio pro reo/duda razonable/a favor/reo/confirmación de inocencia/conflicto de interpretación/leyes/valoración/apreciación/prueba
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El aforismo *"in dubio pro reo"*, se compone de dos sustantivos: duda y reo, acepciones que lato sensu, hacen referencia a que toda duda debe resolverse a favor del reo, siendo una regla del derecho penal que obliga al juez a confirmar la inocencia del procesado en caso de duda, esto es cuando se presenta el caso de más allá de toda duda razonable sobre el examen de las pruebas. Desde este punto de vista, la duda que se presente ante el juzgador, no puede ser tangencial ni subjetiva, sino apoyada en criterios objetivos que dimanen de lo que la prueba muestre, para así evitar el fomento de la impunidad. El campo de aplicación del principio "in dubio pro reo", distingue dos momentos valorativos en los cuales opera:

	• Conflicto de interpretación de dos leyes sobre la misma materia, y; • Valoración y apreciación de la prueba.

Extracto del Fallo
"…7.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.- *7.2.2 De la errónea interpretación de los arts. 76.5 de la Constitución de la República y 4 del Código Penal*.- (…) Es obligación de este Tribunal, dar respuesta a cada uno de las pretensiones que emergen de la inconformidad del recurrente con el fallo del ad-quem. Con tal propósito, resulta apropiado señalar que cuando en sede de casación se arguye a la errónea interpretación de una norma, el casacionista debe demostrar que "el juzgador selecciona correctamente la norma y la adecúa al caso, pero al interpretar el precepto le atribuye un sentido que no tiene o le asigna efectos distintos o contrarios a su contenido". Previo a abordar la censura planteada, este Tribunal de Casación, reitera que el aforismo "in dubio pro reo", se compone de dos sustantivos: duda y reo, acepciones que lato sensu, hacen referencia "a la duda que se le presenta al funcionario judicial, sobre la responsabilidad del sujeto con base en el material probatorio recaudado en el proceso y opera siempre que no haya forma de eliminarla razonablemente". Desde este punto de vista, la duda que se presente ante el juzgador, no puede ser tangencial ni subjetiva, sino apoyada en criterios objetivos que dimanen de lo que la prueba muestre, para así evitar el fomento de la impunidad. Sobre los anteriores supuestos, debe este Tribunal de Casación, entrar a delimitar el campo de aplicación del principio "in dubio pro reo", distinguiendo dos momentos valorativos en los cuales opera: (i) conflicto de interpretación de dos leyes sobre la misma materia, y; (ii) valoración y apreciación de la prueba. En cuanto al primer punto, su sustento legal se encuentra en las disposiciones contenidas en el art. 78.5 de la Constitución de la República en concordancia con el art. 4 del Código Penal; mientras que la cuestión, atinente al segundo punto, halla asidero legal en la norma prevista en el art. 304-A del Código de Procedimiento Penal. Bajo estas circunstancias, el fallo que se ataca por parte de Fiscalía, centra su refutación en el ámbito de aplicación de este principio, ya que a criterio del libelista, se interpretó erróneamente el aforismo latino contenido en las normas legales señaladas. Para el caso in examine, de la revisión de la sentencia del ad-quem, específicamente del acápite décimo segundo, se advierte que el tribunal de segunda instancia, empleó el principio in dubio pro reo, delimitado a la valoración probatoria, poniendo de manifiesto que "[…] la valoración de la prueba con apego a las reglas de la sana crítica como lo determina el artículo 86 ibídem, lleva a la conclusión que no se ha demostrado con absoluta certeza la existencia del delito y menos la responsabilidad de los acusados…". De esta manera, queda claro para este tribunal pluripersonal, que la duda, operó de la prueba aportada, la cual fue sometida a la dialéctica del debate, a través del método de la sana crítica, por cuanto "no puede darse aplicación al instituto in comenti, sin que primero se haya valorado cada prueba y luego todas en conjunto. Restarle credibilidad a un medio de prueba no equivale a plantear la duda racional e ineliminable, sino que es el trabajo de apreciación probatoria"…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	• Motivación de la sentencia
Restrictor: (Palabras clave)	Sentencia/motivación/juzgador/descripción de elemento probatorio/valoración crítica/nulla acusatio sine probatione
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	• La motivación es el medio más vigoroso de defensa que tiene el ciudadano frente al monopolio estatal. Lo señalado lleva *lato sensu* a considerar que, la motivación opera en sintonía con los principios básicos del Estado y con la idea sustentadora de los derechos. Esta sistematización en el plano práctico, facilita el estudio del fallo

	y permite que los jueces ciñan sus resoluciones a los mandatos constitucionales y aquilaten la justicia material. • En la motivación de las resoluciones, es necesario que los hechos, tengan como pedestal el fruto razonado de las pruebas, respetando los principios de la recta razón, los elementos incontrastables de la ciencia y las máximas de la experiencia. Para lograr tal cometido, se requiere de la concurrencia de dos operaciones intelectuales: 1. Descripción del elemento probatorio. 2. Valoración crítica, efectuada por el juzgador, quien centra su trabajo intelectivo en contrastar las premisas de sustentación aportadas por las partes, para posteriormente arribar al *iter lógico* de la sentencia, llegando a una conclusión que se soporta en el axioma *"nulla acusatio sine probatione"*.

3.45 Ofensas a otros funcionarios

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	560-2015
Juicio No.:	1481-2014
Procedencia:	Única Sala de la Corte Provincial de Zamora
Fecha de la Resolución:	5 de mayo del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Ofensas a otros funcionarios
Actor / Agraviado(s):	Rodríguez Erazo Smilkar Abraham y Rodríguez Berrú Wilman Rodrigo
Demandado / Procesado(s):	Cueva Atarihuana German Ramiro
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Cueva Atarihuana German Ramiro
Decisión:	Se declara improcedente el recurso interpuesto
Juez Ponente:	Dr. Miguel Jurado Fabara

Abstract - Resumen de la Resolución
Conforme se desprende del auto de llamamiento a juicio emitido por la doctora Mirian Pulgarín Muevecela, Jueza de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Zamora, se constata que la causa inició mediante denuncia presentada por el ingeniero Smilkar Abraham Rodríguez Erazo y doctor Wilman Rodrigo Rodríguez Berrú, Alcalde y Procurador Síndico respectivamente de la ciudad de Zamora, en la que se da a conocer que el día 11 de diciembre de 2012, a eso de las 12h15 aproximadamente, en circunstancias en que el ingeniero Smilcar Rodríguez Erazo se encontraba en las instalaciones de la terminal aérea del aeropuerto de Cumbaratza, parroquia Cumbaratza, cantón Zamora, provincia Zamora Chinchipe, cumpliendo un acto oficial de recepción de la obra denominada "terminación de la terminal aérea y torre de control de Cumbaratza", de forma abrupta e intempestiva ha sido abordado por el hoy recurrente Ramiro Cueva Atarihuana, periodista y propietario de la televisora Ecotel TV de la ciudad de Loja, quien sin causa de justificación alguna, en una actitud prepotente, hostil, abusiva y de evidente provocación, ha procedido a increparle e injuriarle con palabras soeces; y que, en el instante en que el señor Alcalde abordaba el vehículo oficial del Gobierno Municipal de Zamora, el procesado Ramiro Cueva Atarihuana procede a agredirle en su rostro con el puño y el micrófono que portaba. Que este acto violento fue ejecutado mientras el señor Alcalde se encontraba en el ejercicio de sus funciones y, en presencia de varias personas que concurrieron a dicho acto oficial. El 09 de abril de 2014 a las 16h57, el Tribunal de Garantías Penales de Zamora Chinchipe dictan sentencia condenatoria en contra de German Ramiro Cueva Atarihuana, como autor del delito de OFENSAS A OTROS FUNCIONARIOS, tipificado y sancionado en el art. 231 del Código Penal vigente a la fecha de la comisión del delito. El 16 de julio de 2014, las 14h28, la Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora al resolver el recurso de apelación interpuesto por Fiscalía lo acepta mientras que el deducido por el procesado lo acepta parcialmente, reformando la sentencia condenatoria de primera instancia, al modificar la pena por el principio de favorabilidad y de conformidad con lo que establece el art. 73 del Código Penal, se le impone al procesado y sentenciado la multa de doce dólares de los estados unidos. De esta sentencia, el procesado Germán Ramiro Cueva Atarihuana, interpone recurso de casación.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• El COIP dentro del ámbito temporal de aplicación de la ley.
Restrictor: (Palabras clave)	Código Orgánico Integral Penal/ COIP/ ámbito temporal/aplicación de la ley/ juzgador realiza interpretación/dinámica/teleológica
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El advenimiento de un nuevo cuerpo normativo, muchas de las veces, genera desasosiegos en el ámbito temporal de aplicación de la ley, por cuanto el legislador al construir un nuevo catálogo de infracciones, descriminaliza conductas, aumenta o disminuye el quantum de las penas, tipifica nuevas infracciones, regula adjetivamente nuevos procedimientos, etc., lo cual prima facie obliga al juzgador a realizar una interpretación dinámica y teleológica de la norma.

Extracto del Fallo
"…5.-CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO. *5.1.1 De la contravención de la ley por haber aplicado una norma (art. 218 del Código Penal) que se encuentra descriminalizada en el nuevo catálogo punitivo.*- (…) El delito de Ofensas a otros funcionarios, se encontraba descrita en el Código Penal derogado, en el libro segundo "De los delitos en particular", título III de los "Delitos contra la administración pública", capítulo I "De la rebelión y atentados contra los funcionarios", art. 228,

contemplando en su estructura primigenia los presupuestos de la punibilidad de un delito. Ahora con la nueva esquematización de las leyes penales (COIP), esta conducta merecedora de reproche penal, ha sido positivizada por el legislador en el nuevo catálogo punitivo, específicamente en el art. 396.1, manteniendo los mismos elementos descriptivos de la conducta, esto es sujetos activo, pasivo, objeto material, conducta y elementos normativos; con la salvedad en cuanto a su ubicación sistemática y denominación, esto es, que en el derogado Código Penal, dicha conducta era considera como delito, ahora en base a la política criminal que guía la génesis de este nuevo cuerpo legal, pasa a ser contravención de cuarta clase. En aplicación de estos derroteros, la alegación realizada por el recurrente se limitó a expresar que los jueces del tribunal ad-quem, aplicaron una norma penal que se encuentra actualmente descriminalizada, lo cual conforme a los razonamientos ut supra, no corresponde a la verdad procesal, razón por la que, su demanda no cumple las exigencias mínimas para demostrar el yerro pregonado en cuanto al primer punto (…) Como puede intuirse, "el principio de favorabilidad, como excepción a los axiomas de legalidad preexistente y de irretroactividad de la ley, significa que, por el primero, de manera ultractiva se acuda a la disposición derogada, en cuanto el comportamiento investigado se haya cometido durante su vigencia; y, por el segundo, que retroactivamente se dé cabida a la nueva normatividad, siempre que aquella o ésta contenga enunciados menos gravosos para el imputado, acusado o condenado". Bajo éste rótulo genérico en el caso sub lite, nos encontramos ante el hecho de que el recurrente fue procesado cuando aún se encontraba en vigencia el Código Penal, recibiendo una condena por el hecho previsto en el art. 228 ibídem; sin embargo, al entrar en vigencia un nuevo estatuto penal, procesal y de ejecución se produce una sucesión de leyes en el tiempo, lo cual ocasiona que el juzgador deba verificar si la hipótesis fáctica se encuentra tipificada y sus consecuencias jurídicas en mención al quantum de la pena. Entonces, al realizar una auscultación normativa podemos distinguir que la conducta como quedó explicado, se encuentra plasmada en el Código Orgánico Integral Penal, no como delito sino como contravención, y en cuanto a la sanción el nuevo catálogo punitivo prevé una pena privativa de libertad que fluctúa entre quince a treinta días…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Derecho al Honor y Buen nombre • Ofensas a otros funcionarios
Restrictor: (Palabras clave)	Ofensas a otros funcionarios/derecho/honor/buen nombre
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La conducta de Ofensas a otros funcionarios, merecerá reproche penal, al verificarse el resultado dañoso, por cuanto al ser una exteriorización de voluntad las expresiones "cobarde", "sinvergüenza" vertidas por el procesado, constituyen expresiones de descrédito y deshonra en agravio del ofendido, lo cual per se va en contra del derecho al honor y al buen nombre estatuido a nivel constitucional.

Extracto del Fallo

"…5.-CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO. *5.1.1 De la contravención de la ley por haber aplicado una norma (art. 218 del Código Penal) que se encuentra descriminalizada en el nuevo catálogo punitivo.*- (…) Una vez sentadas dichas premisas tenemos que el caso sometido a resolución, no requiere de mayores argumentos, para advertir que la conducta sancionada merece reproche penal, por cuanto al ser una exteriorización de voluntad tiende a ocasionar un resultado dañoso, ya que las expresiones "cobarde", "sinvergüenza" vertidas por el recurrente Germán Ramiro Cueva Atarihuana, constituyen expresiones de descrédito y deshonra en agravio del ofendido señor Smilkar Rodríguez Erazo, lo cual per se va en contra del derecho al honor y al buen nombre estatuido a nivel

constitucional. Esta mirada valorativa nos permite inadmitir el argumento final expuesto por el casacionista, por cuanto, además de lo dicho, no se evidencia error en derecho en cuanto al principio de lesividad, lo cual genera que dicha pretensión ipso iure sea rechazada…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	• Principio de Legalidad • Nullum Crimen Sine Lege
Restrictor: (Palabras clave)	Principio/legalidad/axioma /nullum crimen sine lege/ aforismo latino/ nullum crimen, nulla poena sine praevia lege poenale
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	Una acción para ser sujeta de reproche debe estar descrita en una norma penal a fin de hacer efectivo el axioma nullum crimen sine lege, y su incidencia en la parte general y especial de los códigos. De esta manera se satisface el mandato de seguridad jurídica.

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	• Principio de Lesividad
Restrictor: (Palabras clave)	Principio/lesividad/daño/bien jurídico protegido
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	El principio de lesividad exige, para la intervención penal, un daño concreto y una persona real, puesto que, como criterio limitador del poder punitivo, tiene incidencia en dos esferas: la primera en el quehacer legislativo al momento de la construcción del tipo penal, ya que el asambleísta al prohibir una conducta debe pensar que esa acción lesione el bien jurídico y, en segundo lugar en la esfera judicial, en donde el operador de justicia (juez), debe verificar si la conducta reprochable causó o generó un daño efectivo al bien jurídico.

3.46 Tráfico ilegal de migrantes

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1263-2015
Juicio No.:	1771-2014
Procedencia:	Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Chimborazo
Fecha de la Resolución:	1 de septiembre del 2015

Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Tráfico Ilegal de Migrantes
Actor / Agraviado(s):	Tene Paredes Ángel Virgilio
Demandado / Procesado(s):	Chuya Zhangallimbay Manuel Ignacio
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Chuya Zhangallimbay Manuel Ignacio
Decisión:	Se declara improcedente el recurso interpuesto
Juez Ponente:	Dr. Miguel Jurado Fabara

Abstract - Resumen de la Resolución

Los hechos fueron relatados de la siguiente manera por el ad-quem: *"Este proceso ha tenido como génesis la denuncia presentada por Ángel Virgilio Tene Paredes, señalando que a mediados del mes de noviembre del 2011, se ha contactado con el coyotero o pasador Manuel Ignacio Chuya Zhangallimbay, quien le ha ofrecido llevar hasta los Estados Unidos de Norteamérica por la suma de $11.000 dólares por cada uno, pues viajaba con su amigo Mario Ortiz Espinoza, pactando el viaje para el 07 de diciembre de 2010, viajaron de Chunchi a Quito en donde les esperaba un contacto del pasador alias "nacho", quien les explica todo lo relacionado al viaje por vía aérea hasta Honduras, lugar en donde los esperaban otros contactos y los trasladan en camionetas hasta la frontera de Guatemala, permaneciendo en una bodega hasta que se le entregue a Manuel Chuya Zhangallimbay la suma de dos mil dólares por cada uno según lo convenido, es por ello que Flavio Ortiz paga por el viaje de su hijo Mario Ortiz los dos mil dólares y Zoila Romero, cónyuge del denunciante también le entrega al coyotero "nacho" los dos mil dólares, luego de lo cual les traslada hasta la frontera de México con Estados Unidos y de ahí debían caminar hacia Arizona, pero la policía les detiene cuando viajaban en un carro pequeño alrededor de catorce personas, lugar desde donde son deportados en el mes de abril de 2011, indica que todo el dinero ya había sido entregado a Manuel Chuya Zhangallimbay por parte de Flavio Ortiz y María Zoila Romero, habiendo entregado cada uno de ellos la suma de nueve mil dólares para completar los once mil dólares acordados por el viaje ilegal a los Estados Unidos de Norteamérica del denunciante como de su amigo Mario Ortiz..."*. Mediante sentencia de 01 de agosto de 2014, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Alausí, declaró al señor Manuel Ignacio Chuya Zhangallimbay, autor penalmente responsable del delito de tráfico ilegal de migrantes, tipificado y reprimido en el art. 440.2.1 del Código Penal, vigente al cometimiento de la infracción. Le impuso la pena de cuatro años de reclusión mayor, y el pago de la indemnización de daños y perjuicios. El sentenciado señor Manuel Ignacio Chuya Zhangallimbay interpone recurso de nulidad y apelación ante la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Chimborazo, quienes el 24 de septiembre de 2014, niegan el recurso de nulidad interpuesto y confirman en su integralidad la sentencia condenatoria subida en grado. El sentenciado inconforme con el fallo del ad-quem interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, para ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Interposición del recurso de casación
Restrictor: (Palabras clave)	Recurso/casación/interposición/identificar/yerro judicial/elegir causal/formular reproche/fuerza argumentativa racional

Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• El **recurso de casación**, no constituye una prolongación del debate probatorio efectuado en las instancias respectivas, sino un medio impugnatorio cerrado, que recae sobre posibles errores del intelecto del juzgador al momento de aplicar la norma. • Al acudir a sede de casación, el impugnante debe **identificar** con claridad meridiana **el yerro judicial y, elegir la causal** correspondiente a través de la cual formulará su reproche, todo ello en aras de permitir al juzgador, hacer justicia con fundamento en mandatos constitucionales y no únicamente resolver conflictos bajo la estricta letra de la ley. • Una vez realizado lo anterior, **plasmará su fundamentación a través de una fuerza argumentativa racional**, alejada de falacias y de figuras retóricas que plasman contradicciones, eufemismos y juegos de palabras que tratan de confundir el intelecto del juzgador, y conseguir una decisión alejada de la verdad y la justicia. • Verificado aquello, **su exposición debe tomar como baremo el cargo de mayor relevancia** y consecuentemente desarrollar los subsiguientes, explicitando con claridad y persuasión lógica los fundamentos de derecho, para finalmente, advertir como el administrador de justicia de no haber incurrido en ese error intelectivo, la sentencia habría sido diferente y a favor de los intereses del recurrente.

Extracto del Fallo

"…7.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.- *7.2.1 De la contravención expresa de los arts. 76.7 l) de la Constitución de la República en concordancia con los arts. 85, 86, 87, 88, 304, 309, 345 inciso tercero del Código de Procedimiento Penal*.- Luego de analizar y confrontar los argumentos que soportan la demanda de casación, este tribunal de alzada adelanta su postura en el sentido de que la inadmitirá, debido a que su fundamentación no se somete a la reglas de la lógica, particularmente por carencia de razones suficientes y abandono de la racionalidad, lo cual enerva el cumplimiento de alguno de los fines del instituto extraordinario de casación. El abogado del recurrente tras identificar la sentencia impugnada olvida que el recurso de casación, no constituye una prolongación del debate probatorio efectuado en las instancias respectivas, sino un medio impugnatorio cerrado, que recae sobre posibles errores del intelecto del juzgador al momento de aplicar la norma. Bajo estas circunstancias tenemos que, en su exposición in extenso, menciona una serie de normas, que a su juicio han sido irrespetadas, las mismas que no encuentran soporte ni sustento probatorio, en razón de que sus atestaciones presentan falencias argumentativas, ya que no se subsumen en ninguna de las hipótesis previstas en el art. 349 del Código Adjetivo Penal. Vale recordar que, al acudir a sede de casación, el impugnante debe identificar con claridad meridiana el yerro judicial y, elegir la causal correspondiente a través de la cual formulará su reproche, todo ello en aras de permitir al juzgador, hacer justicia con fundamento en mandatos constitucionales y no únicamente resolver conflictos bajo la estricta letra de la ley. Una vez realizado lo anterior, plasmará su fundamentación a través de una fuerza argumentativa racional, alejada de falacias y de figuras retóricas que plasman contradicciones, eufemismos y juegos de palabras que tratan de confundir el intelecto del juzgador, y conseguir una decisión alejada de la verdad y la justicia. Verificado aquello, su exposición debe tomar como baremo el cargo de mayor relevancia y consecuentemente desarrollar los subsiguientes, explicitando con claridad y persuasión lógica los fundamentos de derecho, para finalmente, advertir como el administrador de justicia de no haber incurrido en ese error intelectivo, la sentencia habría

sido diferente y a favor de los intereses del recurrente. Como se ve, en el caso in examine, el casacionista no cumple con lo detallado ut supra, sino enrumba su discurso intelectivo a disfrazar la realidad con triquiñuelas como la ambigüedad y la casuística, que lo único que consiguen es desdeñar el razonamiento deductivo y relucir intereses propios o ajenos. Bajo esta línea argumentativa este Tribunal considera que el abogado del recurrente, al enunciar normas legales sin su debido sustento jurídico, no logró demostrar error en la calificación jurídica, por lo que el planteamiento propuesto no puede considerase apto para sustentar un ataque en sede de casación…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Falta de motivación en la sentencia
Restrictor: (Palabras clave)	Sentencia/falta/motivación
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• Si de la narración fáctica se desprende, a la luz procesal, una acción penalmente relevante, corresponderá subsumirla en una disposición legal, como expresión dogmática del principio de legalidad. • Si la sentencia dictada por el tribunal ad-quem, cumple los parámetros mínimos de motivación, y de su lectura integral no se avizora contravención de principio constitucional alguno, ni se verifica una incorrecta aplicación de las premisas mayor (disposición legal) y menor (hechos fácticos), dicha decisión, tanto en su forma como en su contenido será clara y precisa, lo cual permitirá desentrañar su verdadero sentido, y coadyuvará a que los sujetos procesales realicen un verdadero ejercicio de control judicial. • Bajo estas premisas, el reproche realizado por falta de motivación de la sentencia, no resultará válido; por cuanto, la simple afirmación de una inconformidad con la valoración probatoria realizada por el tribunal de instancia o el descontento con los argumentos suministrados por el juzgador, no estarán encaminados a demostrar el yerro pregonado, teniendo como resultado que se declare improcedente el recurso de casación interpuesto.

Extracto del Fallo

"…7.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.- 7.2.1 De la contravención expresa de los arts. 76.7 l) de la Constitución de la República en concordancia con los arts. 85, 86, 87, 88, 304, 309, 345 inciso tercero del Código de Procedimiento Penal.- (…) De otro lado, la crítica del casacionista apunta a una posible contravención del art. 76.7 l) de la Constitución de la República, por cuanto a criterio del libelista la sentencia del ad-quem carece de motivación. Para tal efecto vale anotar que el proceso penal ecuatoriano, visto a la luz de la Constitución, entraña una serie de garantías que decantan en la dignidad de la persona como fundamento del orden jurídico. Tal es así, que el debido proceso en materia penal, constituye un limitante al ius puniendi del Estado, por cuanto está imbuido de garantías sustanciales y procesales. Para tal efecto, el art. 76 de la Constitución de la República, norma suprema de carácter fundacional estatal, reconoce al proceso penal y su correcto desarrollo jurisdiccional a la luz de los principios, como garante de los derechos humanos. En este sentido, las garantías que emanan del debido proceso tienen como derrotero, garantizar al ciudadano sometido a un procedimiento de cualquier índole "una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho". Bajo esta línea

considerativa tenemos que en el caso sub lite, la sentencia emitida por el tribunal ad-quem, en su parte expositiva, describe la conducta sometida a juicio, esto es el tráfico ilegal de migrantes realizado por parte del acusado Manuel Ignacio Chuya Zhangallimbay. De la narración fáctica se desprende, a la luz procesal, una acción penalmente relevante, a la cual corresponde subsumirla en una disposición legal, como expresión dogmática del principio de legalidad. Para ello el tribunal de instancia, con base al caudal probatorio contemplado en el numeral séptimo de la sentencia recurrida, esto es, los testimonios de los señores Néstor Aníbal Santillán Noriega, Flavio Ortiz Guadalupe, María Zoila Romero y Mario Ortiz Espinosa, así como de la judicialización de los elementos probatorios documentales y materiales, subsume dicha acción en la descripción de iure prevista en el art. 440.2.1 del Código Penal, vigente al cometimiento del hecho, misma que tiene un diseño dogmático propio, en donde se despuntan los elementos constitutivos de la tipicidad objetiva y subjetiva, mismos que fueron demostrados de manera fehaciente en la etapa procesal correspondiente. De ahí que, la sentencia dictada por el tribunal ad-quem, cumple los parámetros mínimos de motivación, por cuanto de su lectura integral, no se avizora contravención de principio constitucional alguno; tampoco, se ha verificado una incorrecta aplicación de las premisas mayor (disposición legal) y menor (hechos fácticos), lo cual se demuestra en la conclusión arribada, ya que acorde al texto de la sentencia recurrida "[…] el acusado Manuel Ignacio Chuya Zhangallimbay, le ofertó llevar a Ángel Virgilio Tene Paredes a los Estados Unidos como efectivamente sucedió, para luego dejarle abandonado, quien regresó al país al ser deportado por las autoridades migratorias de ese país…". Finalmente dicha decisión tanto en su forma como en su contenido es clara y precisa, lo cual permite desentrañar su verdadero sentido, y coadyuva a que los sujetos procesales realicen un verdadero ejercicio de control judicial…"

3.47 Violación sexual

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1209-2015
Juicio No.:	1505-2013
Procedencia:	Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura
Fecha de la Resolución:	24 de agosto del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Violación sexual
Actor / Agraviado(s):	D.N.M.L.
Demandado / Procesado(s):	Andrade Ortega Richard Ramiro

Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Andrade Ortega Richard Ramiro
Decisión:	Se declara improcedente el recurso interpuesto
Juez Ponente:	Dr. Miguel Jurado Fabara

Abstract - Resumen de la Resolución
Los hechos fueron relatados de la siguiente manera por el ad-quem: *"El 18 de julio del 2012, se han reunido familiares en el domicilio de Richard Ramiro Andrade Ortega, ubicado en el sector San José de Chorlaví, de este cantón Ibarra, esto es: Nicole, su hermana Leslie, su prima Mishell, Kervin, Kevin, Daniel, y la esposa de Richard Andrade llamada Margarita a fin de organizar un festejo por la llegada de unos primos desde los Estados Unidos; así como también, por el grado de D.N.M.L. Han tomado cerveza y luego un licor más fuerte, en esas circunstancias el procesado ha violado a la sobrina política D.N.M.L; que la ofendida recuerda espacios de los hechos ocurridos, pero sintió que le penetraba y le alejó de su cuarto; que al día siguiente habló con Richard en el local de su madre; acuden al almacén "Tía", y en el trayecto éste le pregunta si estaba en sus días fértiles y si se acordaba de lo sucedido en la noche anterior, que besa muy rico y han tenido sexo, que le ha dado una pastilla anticonceptiva del día después y agua…"*. Mediante sentencia de 09 de julio de 2013, el Tribunal Segundo de Garantías Penales de Ibarra, declaró al señor Richard Ramiro Andrade Ortega, autor responsable del delito de violación sexual, tipificado y reprimido en los arts. 512.2 y 513 del Código Penal, vigente al cometimiento de la infracción. Le impuso la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria, y el pago de la indemnización de daños y perjuicios. El sentenciado señor Richard Ramiro Andrade Ortega, interpone recurso de nulidad y apelación ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, quienes el 04 de diciembre de 2014, niegan el recurso de nulidad interpuesto y confirman en su integralidad la sentencia condenatoria subida en grado. El sentenciado inconforme con el fallo del ad-quem interpone recurso de casación, para ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Errónea interpretación de la ley, como causal invocada en recurso de casación.
Restrictor: (Palabras clave)	Recurso/casación/causales/errónea interpretación de la ley
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Cuando el ataque en sede de casación se promueve con fundamento en la causal correspondiente a la errónea interpretación de la ley, es imprescindible que el recurrente centre su exposición en señalar cuál principio lógico, regla de la experiencia o postulado de la ciencia fue ignorado por el juzgador y que alcances tuvo en la solución del proceso. En este escenario el juzgador, al momento de realizar una interpretación judicial debe observar: • El orden jerárquico a partir de la Constitución y la ley, • El estudio del derecho bajo el sistema de "gradas", en razón de que existen normas superiores e inferiores; y • La racionalidad lógica que permita alcanzar la meta del proceso, esto es la de hacer justicia. Los anteriores postulados permiten concluir que la interpretación judicial no debe ir en contra de la lógica formal y material, vale decir,

	que en la tarea intelectiva, el juzgador debe descifrar cada uno de los elementos que en abstracto el legislador plasmó en la ley positiva, para así no soslayar derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Sin embargo, si bien el juzgador es una persona idónea para el ejercicio de su actividad, no está exento de cometer yerros al momento de aplicar la ley, justamente por cuanto no pierde su condición de ser humano a pesar de su envestidura. Merecidamente, para salvaguardar las normas del ordenamiento jurídico irrumpe la casación como vehículo que asegura la sujeción del juez a la ley.

Extracto del Fallo

"…7.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.- 7.2.1 De la errónea interpretación de los arts. 85, 86, 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal .- Cuando el ataque en sede de casación se promueve con fundamento en la causal correspondiente a la errónea interpretación de la ley, es imprescindible que el recurrente demuestre que el juzgador "aun reconociendo la existencia y validez de la norma apropiada al caso, yerra al interpretarla". Al respecto es necesario considerar que la interpretación en materia penal, a más de ser restrictiva, debe ajustarse a los cánones que dimanan de la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, todo ello en aras de preservar los derechos y garantías de los sujetos sometidos al conflicto penal. En este escenario el jugador, al momento de realizar una interpretación judicial debe observar (i) el orden jerárquico a partir de la Constitución y la ley, (ii) el estudio del derecho bajo el sistema de "gradas", en razón de que existen normas superiores e inferiores; y (iii) la racionalidad lógica que permita alcanzar la meta del proceso, esto es la de hacer justicia. Desde luego, el poder judicial al estar sometido al imperio de la ley, esto es, a la ley positiva, la doctrina, la jurisprudencia y los principios generales del derecho (art. 28 COFJ), imprime en el juez el deber de "administrar justicia", que como bien lo afirma Álvaro Pérez Pinzón, "el juez entonces, no ha sido creado solamente para aplicar leyes, recordar normas, leer jurisprudencia y hacer remembranza de los principios generales del derecho. Ha sido concebido constitucionalmente para "administrar justicia", o sea, como decíamos hace poco, para acabar la incertidumbre, para lograr la paz pública". Los anteriores postulados permiten concluir que la interpretación judicial no debe ir en contra de la lógica formal y material, vale decir, que en la tarea intelectiva, el juzgador debe descifrar cada uno de los elementos que en abstracto el legislador plasmó en la ley positiva, para así no soslayar derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Sin embargo, si bien el juzgador es una persona idónea para el ejercicio de su actividad, no está exento de cometer yerros al momento de aplicar la ley, justamente por cuanto no pierde su condición de ser humano a pesar de su envestidura. Merecidamente, para salvaguardar las normas del ordenamiento jurídico irrumpe la casación como vehículo que asegura la sujeción del juez a la ley.
En el caso sub lite encontramos que el argumento central del casacionista, versa sobre la errónea interpretación del método de valoración utilizado por nuestra legislación procesal derogada, esto es la sana crítica. Bajo este presupuesto, el recurrente debió haber centrado su exposición en señalar cuál principio lógico, regla de la experiencia o postulado de la ciencia fue ignorado por el juzgador y que alcances tuvo en la solución del proceso. Desde esta perspectiva, no basta aludir al método de la sana crítica con tesis que no respaldan lo que se afirma ni aportan razones suficientes para ser acogidos en sede de casación. Por tanto, para fundamentar la causal invocada se debe tener un sustento fáctico de la cuestión, motivos sólidos que respalden la propuesta y que la misma esté protegida ante refutaciones…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Interposición del recurso de casación
Restrictor: (Palabras clave)	Recurso/casación/debida interposición/causales/contravención expresa de su texto/indebida aplicación/errónea interpretación
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El recurso de casación en la forma prevista en nuestra ley positiva, está encaminado a corregir yerros intelectivos que se presentan en el plano normativo de la ley, es decir, errores de puro derecho, mismos que son atribuibles a los tribunales de segunda instancia, en base a un defecto cognoscitivo que se avizora en el raciocinio que realiza el juzgador El recurso casación es limitado y extraordinario, su procedencia se circunscribe a la violación de la ley, bajo tres premisas: **a) Contravención expresa de su texto**, cuyo significado literal alude a *"obrar en contra de lo que está mandado"*, es decir, desatender lo que la norma prescriptiva manda, prohíbe o permite, cuya violación en el plano jurídico se sintetiza en los siguientes presupuestos: **i.** desconocimiento de la existencia de la norma; y, **ii.** falta de consideración en su ámbito material de validez: tiempo y espacio. **b) Indebida aplicación**, misma que se verifica cuando el juzgador en su fallo deja de aplicar la norma atinente al caso, vale decir, aquella que regula el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica, y en su lugar emplea una norma que no es obligatoria ni exigible para el caso en concreto, lo que se conoce en la jerga jurídica como "error de subsunción"; y, **c) Errónea interpretación**, atribuible básicamente a un defecto hermenéutico, que se presenta en los siguientes supuestos: **i.** el juzgador selecciona el precepto legal correcto pero le atribuye un significado jurídico equivocado; **ii.** al momento de aplicar la norma legal se reduce su radio de acción y alcance y; **iii.** al desentrañar su significado la tarea intelectiva del juzgador le orienta a derivaciones dilatadas o limitadas. Bajo estos presupuestos al acudir a sede de casación el recurrente debe respetar los hechos y la valoración probatoria realizado por los juzgadores de instancia, derivando su argumentación a cuestiones de pleno derecho, es decir un examen de legalidad en la aplicación de la ley penal.

3.48 Tentativa de violación

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1632-2015
Juicio No.:	1853-2014
Procedencia:	Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
Fecha de la Resolución:	28 de octubre del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Tentativa de violación
Actor / Agraviado(s):	C.M.I.M.
Demandado / Procesado(s):	Imbaquingo Chafuelán Clelio Eduardo
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Imbaquingo Chafuelán Clelio Eduardo
Decisión:	Se declara improcedente el recurso interpuesto
Juez Ponente:	Dr. Miguel Jurado Fabara

Abstract - Resumen de la Resolución

Del parte de detención de fecha 30 de enero del 2014, se llega a tener conocimiento que se ha procedido a la detención del ciudadano IMBAQUINGO CHAFUELAN CLELIO EDUARDO, en la calle Caupicho No. 2S 51-J4, de la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, en razón de que por referencia del señor Rafael Vásquez ha manifestado que su cuñada de nombres C.M.I.M., quien sufre de discapacidad mental había sido víctima de delito de violación por parte del hoy recurrente, quien se había encontrado en el interior del domicilio de la víctima. Mediante sentencia de 29 de julio del 2014, el Primer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, declaró al señor Clelio Eduardo Imbaquingo Chafuelán, autor, penalmente responsable del delito de violación, en grado de tentativa, tipificado y sancionado en el artículo 512.2 del Código Penal, en concordancia con los arts. 16 y 46 ibídem, vigente al cometimiento de la infracción. Le impuso la pena de ocho años de reclusión mayor extraordinaria. El sentenciado señor Clelio Eduardo Imbaquingo Chafuelán, interpone recurso de apelación ante la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes el 29 de octubre de 2014, desechan el recurso interpuesto por el sentenciado y, en su lugar ratifican la sentencia venida en grado. El sentenciado inconforme con el fallo del *ad-quem* interpone recurso de casación, para ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Delito de Violación en grado de tentativa. • Fases del *iter criminis* del delito de violación en grado de tentativa.
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/ violación/ tentativa/fases iter criminis/ideación/preparación/ejecución/consumación.
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El delito de violación está consumado cuando el tipo objetivo y el subjetivo están completos, es decir cuando se cometió el ilícito; y, la tentativa entra en consideración cuando el tipo subjetivo está completo y el objetivo incompleto, donde el autor tuvo la intención pero no lo logró. El actor del delito de tentativa de violación, realizará un acto cuya finalidad será acceder carnalmente a la ofendida, tomando en cuenta que su accionar recorrerá las siguientes fases del *iter criminis*, esto es: 1. En primer lugar del autor surge la idea criminal (ideación), que se verifica en atentar contra el bien jurídico –indemnidad sexual– de la agraviada; 2. En segundo lugar, dispone de los medios elegidos con miras a su realización (preparación); Ej: clandestinidad, discapacidad mental de la víctima, menor de edad. 3. En tercer lugar, utiliza el medio elegido para lograr el delito perseguido (ejecución). 4. Y, finalmente la obtención del resultado delictivo pretendido por el autor (consumación), el mismo que no se verifica en el plano causal, esto es acceder carnalmente a la ofendida, quedando únicamente en grado de tentativa.

Extracto del Fallo
"…7.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO.- 7.2.1 De la indebida aplicación y/o errónea interpretación del art. 512.1 del Código Penal.- (…) El aserto anterior encuentra sustento en el apartado *QUINTO* de la sentencia recurrida, en donde los juzgadores precisan la acción penalmente relevante llevada a cabo por el sentenciado *"[…] aprovechó para bajarle el pantalón y el interior, lo propio hizo él, que le puso saliva en el ano para lograr penetrar el miembro viril (…) y que se puso en pose de mantener relaciones sexuales"*, hecho objetivo que se subsume en la norma de derecho referida supra, y que no alcanzó a consumarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor. Bajo estos presupuestos normativos podemos decir que "el delito está consumado cuando el tipo objetivo y el subjetivo están completos (el autor tuvo intención de matar y mató); y, la tentativa entra en consideración cuando el tipo subjetivo está completo y el objetivo incompleto (el autor tuvo intención de matar pero no lo logró)..." Esta mirada valorativa nos permite concluir que, el caso *in examine*, el hoy sentenciado Clelio Eduardo Imbaquingo Chafuelán, realizó un acto cuya finalidad era acceder carnalmente a la ofendida señorita C.M.I.M, para lo cual su accionar recorre el *iter criminis*, esto es, en primer lugar del autor surge la idea criminal (ideación), que se verifica en atentar contra el bien jurídico –indemnidad sexual– de la agraviada; en segundo lugar, dispone de los medios elegidos con miras a su realización (preparación), en este caso, ingresando a la casa de la víctima aprovechándose de su discapacidad mental y de la no presencia de sus familiares; en tercer lugar, utiliza el medio elegido para lograr el delito perseguido (ejecución), lo cual se verifica en la lesión congestiva en la fosa navicular de los genitales de la ofendida, que pudiera ser producto de un tocamiento o introducción del miembro viril y, finalmente la obtención del resultado delictivo pretendido por el

autor (consumación), el mismo que no se verifica en el plano causal, esto es acceder carnalmente a la ofendida la cual presenta una discapacidad intelectual del 70%, quedando únicamente en grado de tentativa (…)".

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• La motivación de las resoluciones judiciales y el control judicial de la sana crítica.
Restrictor: (Palabras clave)	Resoluciones/judiciales/sentencias/motivación/control judicial/sana crítica/garantía/ debido proceso
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• La motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía inherente al debido proceso, cuyo fin está orientado a desterrar la arbitrariedad del juzgador y ser herramienta que salvaguarde la seguridad jurídica. Un sistema judicial adquiere confiabilidad en su tarea de aplicar el derecho, cuando el juzgador exterioriza su razonamiento y paradigmas lógicos. • Los juzgadores con base a la correcta aplicación del método de la sana crítica, deberán emplear de manera adecuada las reglas de la ciencia, de la lógica y de la argumentación racional, llegando a la convicción en la configuración del injusto penal y la responsabilidad del sentenciado; siendo el discurso probatorio consonante con la resolución adoptada. • El recurrente que alegue la falta de estos dos elementos en la sentencia subida en grado; deberá ahondar y perfilar sus argumentos, a demostrar qué principio de la lógica (no contradicción, tercero excluido y de razón suficiente), postulado de la ciencia y máxima de la experiencia se desatendió, así como su trascendencia frente a la sentencia atacada.

3.49 Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	638-2015
Juicio No.:	2066-2014
Procedencia:	Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi

Fecha de la Resolución:	15 de mayo del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y sicotrópicas
Actor / Agraviado(s):	Estado Ecuatoriano
Demandado / Procesado(s):	Aray Mozo Denisse Alexandra
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Aray Mozo Denisse Alexandra
Decisión:	Se casa la sentencia y se ratifica el estado de inocencia de la procesada
Juez Ponente:	Dra. Sylvia Sánchez Insuasti

Abstract - Resumen de la Resolución
Denisse Alexandra Aray Mozo, interpone, recurso de casación, contra la sentencia dictada por la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, el miércoles 3 de diciembre de 2014, a las 15h00, misma que, absolviendo la consulta, revoca la sentencia subida en grado, y declara la culpabilidad de Denisse Alexandra Aray Mozo, por considerarla autora del delito tipificado y sancionado en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, imponiéndole la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria y la multa de sesenta salarios mínimos vitales generales.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Una sentencia condenatoria, solo puede obedecer a una pretensión acusatoria de Fiscalía, sin que, la falta de acusación, pueda ser suplida de manera oficiosa por el juzgador
Restrictor: (Palabras clave)	Sentencia/condenatoria/obedece/pretensión acusatoria de fiscalía/no puede ser suplida por juzgador
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• En la actualidad, rige en nuestro país, en materia penal, un sistema acusatorio adversarial, el cual se caracteriza, entre otros aspectos, en la separación de las funciones entre los sujetos procesales intervinientes en el proceso penal: investigación, acusación, defensa y resolución, garantizando así, la igualdad de armas de dichos sujetos y limitando el accionar del órgano juzgador; siendo que, cada una de estas actividades, se realizan de manera autónoma e independiente; precautelando entonces, el correcto e imparcial obrar del Estado, en su actuar punitivo. • Cuando se trata del juzgamiento de delitos de acción pública, el único sujeto encargado de realizar la facultad persecutoria y acusatoria, es la Fiscalía, quien ostenta el ejercicio exclusivo de la acción pública, por ende, encargada de investigar los presuntos hechos que con contenido delictivo se han puesto en su conocimiento, y acusar, o abstenerse de acusar según sea el caso, a los presuntos responsables.

	• De ahí que, el órgano juzgador en materia penal, en función de los principios procesales de imparcialidad y dispositivo, está obligado a resolver, atendiendo únicamente, la acusación formulada por el órgano acusador y en función de la prueba actuada que sustente la misma. • A los juzgadores solo les compete, calificar las actuaciones y pretensiones de la Fiscalía cuando así la ley lo dispone; por tanto, si la decisión condenatoria adoptada, se la hace a pesar de no existir acusación fiscal, esto se contrapone con las características propias del sistema penal acusatorio y los principios dispositivo y de imparcialidad; razón por la que se deberá ratificar el estado de inocencia del procesado.

Extracto del Fallo

"…**VII. ANÁLISIS DE LA ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN: 7.1** En la actualidad, rige en nuestro país, en materia penal, un sistema acusatorio adversarial, el cual se caracteriza, entre otros aspectos, por lo siguiente: separación de las funciones entre los sujetos procesales intervinientes en el proceso penal, a saber: investigación, acusación, defensa y resolución, garantizando así, la igualdad de armas de dichos sujetos y limitando el accionar del órgano juzgador; siendo que, cada una de estas actividades, se realizan de manera autónoma e independiente; precautelando entonces, el correcto e imparcial obrar del Estado, en su actuar punitivo. En este contexto, cabe precisar, que cuando se trata del juzgamiento de delitos de acción pública, como en el presente caso, el único sujeto encargado de realizar la facultad persecutoria y acusatoria, es la Fiscalía, quien ostenta el ejercicio exclusivo de la acción pública, por ende, encargada de investigar los presuntos hechos que con contenido delictivo se han puesto en su conocimiento, y acusar, o abstenerse de acusar según sea el caso, a los presuntos responsables. De ahí que, el órgano juzgador en materia penal, atendiendo el sistema acusatorio adversarial, vigente, y en función de los principios procesales que rigen la administración de justicia, a saber, de imparcialidad y dispositivo, está obligado a resolver, atendiendo únicamente, la acusación formulada por el órgano acusador y en función de las prueba actuada que sustente la misma; en este sentido, el artículo 195 de la Constitución de la República, señala que: *"La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal. Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley"*. En consecuencia, siendo que el núcleo duro del sistema acusatorio, es el principio dispositivo; el rol del fiscal o de la fiscal dentro del proceso penal, adquiere trascendental importancia, sin que pueda prescindirse de la participación de este órgano de investigación, que es el llamado a replicar la argumentación de la defensa del procesado y a desvirtuar la garantía de rango constitucional que le asiste al procesado, esto es, la presunción de inocencia, mediante la presentación de la teoría del caso y el aporte del acervo probatorio. El maestro Luigui Ferrajoli señala que: *"(…) se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción"* **7.2** Ahora bien, si el principio dispositivo y la acusación fiscal, constituyen principios rectores, que en conjunto, con los elementos que obran de las tablas procesales,

limitan la actividad del juzgador, al momento de resolver, so pena, de tomar una decisión carente de motivación, arbitraria, ilegal o viciada de nulidad; conviene precisar, que esta acusación se realiza en dos momentos procesales, el primer momento, es en la audiencia preparatoria de juicio, en la cual, el fiscal a cargo de la causa, luego de la respectiva instrucción fiscal, cuenta con elementos de convicción idóneos y suficientes que le permiten presumir la existencia de una infracción y la responsabilidad de los procesados, por ende, resuelve acusar a los sujetos procesados; siendo que, es esta acusación y el correspondiente auto de llamamiento a juicio -salvo que el juez considere que los elementos en los que el Fiscal ha sustentado la presunción de existencia del delito o la participación del imputado, no son suficientes o concluya que los hechos no constituyen delito, o que los indicios existentes no conducen de manera alguna a presumir la existencia de la infracción- son los que permiten, pasar a la siguiente etapa del proceso, esto es, la audiencia de juicio, momento en el cual, obligatoriamente debe realizarse la segunda acusación; esto es, el fiscal, luego de evacuada la prueba pertinente, debe señalar de manera expresa ante el tribunal de juicio, que dicha prueba, le permite imputar al procesado ciertos hechos delictivos, así como su grado de participación; siendo que, en razón de esta acusación, al Tribunal le corresponde, calificar jurídicamente los supuestos fácticos probados y declarar la responsabilidad que corresponda, o en su defecto, ratificar el estado de inocencia de los procesados, al no tener certeza de la existencia de la infracción o de la responsabilidad del procesado. En todo caso, lo que debe tenerse en cuenta es que, de no existir acusación fiscal, por mandato expreso del artículo 251 del Código de Procedimiento Penal, vigente hasta el 9 de agosto de 2014, no hay juicio. En este supuesto, y atendiendo el momento en que se presente esta falta de acusación, al órgano jurisdiccional penal, no le corresponde sino, dictar un auto de sobreseimiento -cuando la abstención de acusar se da en la audiencia preparatoria de juicio- o una sentencia ratificatoria del estado de inocencia -cuando la abstención de acusar se presenta en la audiencia de juzgamiento-. En definitiva, una sentencia condenatoria, solo puede obedecer a una pretensión acusatoria de Fiscalía, sin que, la falta de acusación, pueda ser suplida de manera oficiosa por el juzgador (…) a los juzgadores solo les compete, calificar las actuaciones y pretensiones de la Fiscalía cuando así la ley lo dispone; sino únicamente, actuar en función de sus pretensiones y alegatos, por tanto, la decisión condenatoria adoptada, al no existir acusación fiscal, se contrapone con las características propias del sistema penal acusatorio y los principios dispositivo y de imparcialidad que gobiernan la actividad de los operadores de justicia. Es así que, la actuación de los jueces del tribunal ad-quem, representa una intromisión en la esfera, independencia y autonomía de sujeto acusador del sistema procesal penal; pues, tal como ha quedado expuesto, cada uno de los sujetos procesales en el proceso penal, desarrolla su actividad de manera independiente y autónoma; siendo obligación de los órganos jurisdiccionales, de acuerdo en la etapa procesal que intervengan, controlar la legalidad de las actuaciones y tutelar los derechos de los sujetos procesales, resolviendo en función de sus pretensiones, y de las constancias procesales…”

3.50 Ejecución extrajudicial

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1003-2015
Juicio No.:	1502-2014
Procedencia:	Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay
Fecha de la Resolución:	15 de julio del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Ejecución Extrajudicial
Actor / Agraviado(s):	Bonilla Brazales Sonia Lucía
Demandado / Procesado(s):	Inga Aguirre Pablo Fernando
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Fiscalía y Acusadora Particular
Decisión:	Se declara la nulidad del proceso, para que vuelva la causa a la audiencia de formulación de cargos
Juez Ponente:	Dra. Sylvia Sánchez Insuasti

Abstract - Resumen de la Resolución

El 11 de enero del 2002, en la Av. 12 de abril de la ciudad de Cuenca, aproximadamente a las 12h00, se produjeron violentos enfrentamientos entre estudiantes de instituciones de educación de nivel secundario, que protestaban en las inmediaciones de la Universidad de Cuenca, principalmente, en rechazo a la presencia de tropas norteamericanas en la base de Manta y, el personal policial que había llegado hasta el lugar bajo el mando del Coronel Eduardo Sarmiento López, Jefe de Operaciones de la Policía en la ciudad de Cuenca. En un inicio, los gendarmes utilizaron gas lacrimógeno para repeler a los estudiantes, hasta que, hacia las 13h05, más o menos, cuando las protestas se habían intensificado, el estudiante Damián Peña Bonilla, quien cursaba el cuarto curso del Colegio César Dávila y que estaba participando de la manifestación, fue impactado por un proyectil de arma de fuego, que ingresó por el nacimiento de su nariz, junto a la cabeza de su ceja izquierda. Esta herida resultó en la muerte del estudiante Damián Peña Bonilla, cuyo deceso fue declarado en la clínica Santa Inés, lugar al que fue trasladado por su primo, Víctor Rodríguez y otros jóvenes estudiantes. El 10 de febrero de 2012, las 16h45, el Juez Tercero de Garantías Penales de Cuenca, dicta auto de llamamiento a juicio, en contra del procesado, Subteniente Pablo Fernando Inga Aguirre, por considerarle presunto autor y responsable del delito de homicidio preterintencional, tipificado y sancionado en el artículo 455 del Código Penal. En cuanto al procesado Coronel Luis Eduardo Sarmiento López, por cuanto de la exposición fiscal y del cuadro procesal se desprende que no existen suficientes presunciones

ni indicios de responsabilidad, de conformidad con lo prescrito en el artículo 241 del Código de Procedimiento Penal, se dicta auto de sobreseimiento provisional del proceso y del procesado. Radicada la competencia para la etapa de juicio, el 17 de abril de 2014, las 14h00, el Tercer Tribunal de Garantías Penales del Azuay confirma el estado de inocencia de Pablo Fernando Inga Aguirre, de profesión capitán de Policía, debido a que, si bien al inicio de su exposición, el señor fiscal Andrés Cabrera acusa al señor Pablo Fernando Inga Aguirre del delito de ejecución extrajudicial, cambiando el tipo penal por el que fue llamado a juicio, en su alegato final solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado, asunto que ya fue conocido por la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, por lo tanto, sin que la Fiscalía acuse formalmente al procesado, potestad que es exclusiva de esta institución, el juicio no procede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 del Código de Procedimiento Penal. De esta sentencia, el martes 22 de abril de 2014 y el 06 de mayo del 2014, respectivamente, la Fiscalía y la acusadora particular señora Sonia Lucía Bonilla Brazales, interponen recurso de nulidad y de apelación. Recursos que fueron resueltos por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, declarando la validez de todo el proceso y desechando los recursos de apelación interpuestos tanto por la Fiscalía General del Estado como por la acusadora particular, por lo que confirma la sentencia venida en grado en la que se ratifica el estado de inocencia de Pablo Fernando Inga Aguirre. El 12 de agosto de 2014 y el 18 de agosto de 2014, la acusadora particular y la Fiscalía, respectivamente, interponen oportunamente, de esta sentencia, recurso de casación.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Ejecución Extrajudicial • Reparación integral
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/ejecución extrajudicial/violación/derechos humanos/homicidio/ deliberado/ por servidor público/reparación integral/víctima
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• Una ejecución extrajudicial es, según el derecho internacional humanitario, un caso de violación a los derechos humanos que consiste en el homicidio de manera deliberada de una persona por parte de un servidor público que se apoya en la potestad de un Estado para justificar el crimen. • Acaecida una violación al derecho a la vida, se activa la obligación estatal de protección y tutela, que incluye, entre otras, la reparación integral a las víctimas de esta grave violación a los derechos humanos. Es deber del Estado, por tanto, emprender, de oficio, una oportuna investigación de los hechos a través de las instituciones competentes y sancionar a los responsables.

Extracto del Fallo

"…**VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.- 6.1 El nuevo paradigma del Estado Constitucional de derechos y justicia y el control de convencionalidad. 6.2 La ejecución extrajudicial.-** Para alcanzar una comprensión integral del desarrollo doctrinal y jurisprudencial internacional del delito de ejecución extrajudicial, es ineludible un estudio del derecho humano a la vida. La obligación estatal de protección a este derecho universal, se encuentra expresamente reconocida en múltiples instrumentos internacionales, entre ellos: artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 6 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho a la vida es un derecho fundamental, ya que a partir de éste, se deriva el ejercicio de todos los demás derechos. Es universal,

inalienable e inviolable, por lo que exige del Estado no sólo la obligación negativa de respeto, es decir, de abstenerse de con su accionar, lesionar el derecho de forma alguna; sino que también reporta las obligaciones positivas de garantía y tutela, lo que implica, necesariamente, una obligación de actuar, estableciendo mecanismos legales, administrativos o de cualquier otra índole, que: a) Aseguren el libre ejercicio del derecho; y, b) Permitan a quienes han sido víctimas de una grave violación a este derecho, acceder a recursos judiciales efectivos y adecuados (CIDH). Dentro de estas últimas obligaciones, la Corte interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el Estado debe: "…prevenir las violaciones de los derechos humanos, investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación." Una vez establecidas las obligaciones que tiene el Estado respecto del derecho fundamental a la vida, del cual ningún ser humano puede ser privado arbitrariamente en momento alguno, corresponde definir qué se entiende por ejecución extrajudicial. Dentro del Consenso mundial de principios y normas mínimas sobre trabajo psicosocial en procesos, búsqueda e investigaciones forenses para casos de desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias o extrajudiciales, se define a la ejecución extrajudicial como: "La calificación de ejecución arbitraria o extrajudicial debe reservarse para los casos de privación de la vida como consecuencia de homicidios perpetrados por agentes del Estado o con su apoyo o tolerancia, incluyendo igualmente los fallecimientos durante la detención o prisión como consecuencia de tortura, malos tratos o de falta de tratamiento médico o de otro tipo." El Protocolo modelo para la investigación legal de ejecuciones extralegales, arbitrarias y sumarias, [en adelante, Protocolo de Minnesota], agrega a la definición de ejecución extrajudicial, lo siguiente: "Como toda violación de derechos humanos, la intención debe ser un elemento constitutivo de una ejecución extrajudicial o arbitraria y esta se puede presentar con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y fuera del contexto del conflicto armado. Se considera que ocurre una ejecución extrajudicial o arbitraria en cualquiera de las siguientes circunstancias: Muerte como consecuencia del uso de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuando ese uso no obedece a los criterios de necesidad, racionalidad y proporcionalidad…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Estándares internacionales en la investigación de delitos relacionados con graves violaciones a los Derechos Humanos.
Restrictor: (Palabras clave)	Derechos humanos/violación/estándares internacionales/investigación/ejecución extrajudicial
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Para que la investigación de una muerte sea efectiva es necesario que las personas responsables de aquella sean independientes, de *jure* y de *facto*, de los involucrados en los hechos. La investigación debe ser: *ex officio*, seria, imparcial, efectiva, diligente, etc., porque cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida. De ahí que las investigaciones pertinentes, deben cumplir lo siguiente: a) **Ser conducidas tomando en consideración la relación entre los distintos hechos del caso**, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación; b) **Deben identificar e individualizar a los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas**. Todas las autoridades esta

	tales competentes están obligadas a colaborar en recabar la prueba y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo, y: c) **Las autoridades competentes deben realizar las investigaciones correspondientes *ex officio*** y para tal efecto deben tener a su alcance y utilizar todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y que las personas que participen en la investigación, entre ellas los familiares de las víctimas, los testigos y los operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad. **En el caso ecuatoriano**, cuando la Fiscalía General del Estado investiga hechos presumiblemente constitutivos de ejecución extrajudicial, aplicará de modo obligatorio el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas; estándar que ha sido recogido por la Corte IDH.

Extracto del Fallo
"…**VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.-** 6.3 Estándares internacionales en la investigación de delitos relacionados con graves violaciones a los Derechos Humanos. Para que la investigación de una muerte sea efectiva es necesario que las personas responsables de aquella sean independientes, de jure y de facto, de los involucrados en los hechos. Lo anterior requiere no sólo independencia jerárquica o institucional sino independencia real. La investigación debe ser: ex officio, seria, imparcial, efectiva, diligente, etc., porque cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida. De ahí que las investigaciones pertinentes, deben cumplir lo siguiente: a) Ser conducidas tomando en consideración la relación entre los distintos hechos del caso, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación; b) Deben identificar e individualizar a los autores materiales e intelectuales de las violaciones cometidas. La debida diligencia en la investigación implica que todas c) las autoridades estatales competentes están obligadas a colaborar en recabar la prueba y abstenerse de actos que impliquen la obstrucción para la marcha del proceso investigativo, y: d) Las autoridades competentes deben realizar las investigaciones correspondientes ex officio y para tal efecto deben tener a su alcance y utilizar todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y que las personas que participen en la investigación, entre ellas los familiares de las víctimas, los testigos y los operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad. En el caso ecuatoriano, cuando la Fiscalía General del Estado investiga hechos presumiblemente constitutivos de ejecución extrajudicial, aplicará de modo obligatorio el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas; estándar que ha sido recogido por la Corte IDH, que señala que las autoridades estatales que conducen una investigación deben: a) Identificar a la víctima; b) Recuperar y preservar el material probatorio relacionada con la muerte que se investiga; c) Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación a la muerte que se investiga; d) Determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberlo provocado, y; Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

Consecuentemente, cualquier carencia o defecto en la investigación que perjudique la eficacia para establecer la causa de la muerte o identificar a los responsables materiales o intelectuales, implicará que no se cumpla con la obligación de proteger el derecho a la vida…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• La falta de imparcialidad en investigación de delito calificado como grave violación a los derechos humanos, vicia la totalidad del proceso. • Existe violación de los derechos a la verdad, justicia y reparación que asisten a las víctimas, por falta de imparcialidad en la investigación.
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/violación derechos humanos/falta de imparcialidad/investigación/vicia/proceso
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• La evidente falta de imparcialidad dentro de una investigación de un delito calificado como grave violación a los derechos humanos, en el que se pretende alcanzar la verdad histórica mediante la verdad procesal, vicia la totalidad del proceso. Esto debido a que, sin contar que este principio debe prevalecer en todas y cada una de las etapas del proceso penal, al producirse a partir de la instrucción fiscal, implica que se ha afectado el núcleo originario del acervo probatorio, que es el fundamento en el que se erige la acusación fiscal y a partir del cual, el juzgador puede determinar tanto la existencia del delito como la responsabilidad de los procesados.

Extracto del Fallo

"…**VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.- VII ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.-** (…) La evidente falta de imparcialidad dentro de una investigación de un delito calificado como grave violación a los derechos humanos, en el que se pretende alcanzar la verdad histórica mediante la verdad procesal, vicia la totalidad del proceso. Esto debido a que, sin contar que este principio debe prevalecer en todas y cada una de las etapas del proceso penal, al haberse producido a partir de la instrucción fiscal, implica que se ha afectado el núcleo originario del acervo probatorio, que es el fundamento en el que se erige la acusación fiscal y a partir del cual, el juzgador puede determinar tanto la existencia del delito como la responsabilidad de los procesados. Debido a la falta de imparcialidad en la investigación, esta fase pre-procesal y todas las etapas subsiguientes, se cumplieron formalmente pero no materialmente, lo que se traduce en una violación de los derechos a la verdad, justicia y reparación, que asisten a las víctimas, quienes hasta la tramitación del presente recurso de casación, último medio impugnatorio de la justicia ordinaria, no han podido conocer con certeza los eventos en los que se suscitó la muerte de Damián Peña, ya que las dos personas procesadas dentro de esta causa, esto es, el Coronel Eduardo Sarmiento López, fue sobreseído provisionalmente; y, al Policía señor Pablo Fernando Inga Aguirre, le fue ratificado el estado de inocencia. No ha podido determinarse, por tanto, responsable alguno de este delito, condenándolo a la impunidad. Los vicios mencionados, activan la obligación estatal, derivada de la Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos, de garantizar la plena vigencia de los derechos. Deber que se traslada a los juzgadores, quienes como administradores de justicia, deben cumplir con los más altos estándares de interpretación de los derechos humanos, los que tienen plena vigencia en el ordenamiento jurídico ecuatoriano…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	• Derecho a la Verdad
Restrictor: (Palabras clave)	Proceso/derecho a la verdad/actividades administrativas/jurisdiccionales/organismos estatales
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	• El derecho a la verdad se materializa mediante un proceso. Constituye el conjunto de actividades administrativas y jurisdiccionales que los organismos estatales deben cumplir con el objetivo de arribar a un escenario en el que se esclarezcan las circunstancias en las que se suscitó la violación del derecho y los involucrados en el caso. Es así que, dentro de una causa penal, el derecho a la verdad se configura solo cuando en cada una de sus etapas: investigativa, de sustanciación y de impugnación, las acciones de los servidores públicos están dirigidas a obtener resultados y no a cumplir con una mera formalidad. • El derecho a la verdad no pretende únicamente la reparación integral a quienes han sido afectados directamente con la violación de un derecho fundamental, sino también, restablecer la paz social en la comunidad, a través de la realización de la justicia, para lo cual es necesario el esclarecimiento de los hechos, la determinación de los responsables y la aplicación de las sanciones correspondientes, lo cual implica evitar la impunidad.

3.51 Homicidio simple

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1011-2015
Juicio No.:	55-2013
Procedencia:	Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos
Fecha de la Resolución:	5 de julio del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Homicidio Simple
Actor / Agraviado(s):	Gómez Alvarado Dalila Geoconda
Demandado / Procesado(s):	Jarrín Díaz Jorge Eduardo

Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Jarrín Díaz Jorge Eduardo
Decisión:	Se declara improcedente el recurso interpuesto por el procesado y se casa de oficio la sentencia declarando al procesado autor responsable del delito de homicidio simple, imponiéndole la pena de doce años de reclusión mayor ordinaria; se aplica el principio non reformatio in pejus
Juez Ponente:	Dra. Sylvia Sánchez Insuasti

Abstract - Resumen de la Resolución

La infracción fue cometida el domingo 27 de febrero del 2011, aproximadamente a las 20h30, en las calles Eloy Alfaro entre las calles García Moreno y Juan X Marcos, de la ciudad de Babahoyo. En el lugar, fecha y hora indicadas, el señor Jorge Eduardo Rosero, de 64 años de edad, se encontraba sentado en las afueras de su negocio (una pequeña tienda de abastos), jugando naipe con los señores Alfredo Castro, Marcos Zurita, Clotilde Castillo y José Chuma, entre otros. En estas circunstancias, acude al negocio, el procesado Jorge Eduardo Jarrín Díaz, quien molesto (porque a su hermano, más temprano ese día, no se le fiaron dos jabas de cerveza) y, encontrándose en estado etílico, se dirigió directamente al señor Jorge Eduardo Rosero para atacarle, propinándole puñetazos en el rostro que llevaron a la víctima a caer al suelo, seminconsciente, donde continuó agrediéndole con puntapiés y golpes en la cabeza, dejándolo ensangrentado. El 24 de marzo del 2011, fallece el señor Jorge Eduardo Rosero. La causa de la muerte, conforme se desprende del informe pericial suscrito por el doctor Arnoldo Romero Rivera, médico legista, fueron los golpes y puntapiés que el procesado y hoy recurrente descargó sobre la víctima y que le produjeron un grave trauma en el cráneo encefálico. El procesado Jorge Eduardo Jarrín Díaz, interpone, oportunamente, recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, el 24 de diciembre de 2014, las 11h22, que resolvió desechar los recursos de apelación interpuestos por la defensa del procesado y la Fiscalía; y, acoger la apelación interpuesta por la acusación particular, reformando la sentencia subida en grado, en cuanto a la responsabilidad del procesado, declarando a Jorge Eduardo Jarrín Díaz, culpable, en el grado de autor, del delito de homicidio preterintencional tipificado y reprimido en el artículo 455, inciso segundo del Código Penal, con las circunstancias del artículo 450.4 ibídem, por lo que le impone la pena de NUEVE AÑOS de reclusión.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión

Descriptor: (Tema principal)	• Diferencias entre Homicidio Simple y Homicidio Preterintencional
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/homicidio simple/homicidio preterintencional/diferencias
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• Si la fuerza usada en el ataque a la víctima, es desproporcionada y dirigida a un órgano considerado vital en la anatomía del ser humano, se concluirá que la intención del procesado era darle la muerte, lo que constituye un delito de homicidio simple, correspondiendo aplicar la presunción del artículo 448 del Código Penal. *"El homicidio simple se caracteriza por la agresión con lesiones en partes vitales de la víctima que denotan la intención de causarle la muerte. El homicidio preterintencional se caracteriza por lesiones menores a la víctima, sin ánimo de causar la muerte, pero que de hecho fallece como consecuencia de ellas"*.

	• Si el resultado "dar muerte", se presenta en un lapso de tiempo relativamente largo y no inmediatamente; esto no impedirá que se configuren los elementos del tipo penal de homicidio simple, ya que la relación de causalidad puede ser establecida con el examen médico legal –autopsia- realizado a la víctima, mismo que revelará que la causa de la muerte se dio por agresión desproporcionada del atacante. • Por lo tanto el homicidio simple se diferenciará del Homicidio Preterintencional, porque durante la ejecución del segundo el resultado muerte, no debe haber sido previsto, puesto que quien prevé un resultado como cierto, probable o posible y no obstante ello obra, actúa dolosamente. Se agrega por lo tanto una consecuencia no querida a un resultado que sí era previsible (las lesiones). Lo más importante será determinar el medio usado y la intención del autor.

Extracto del Fallo

"…**VII.- ANÁLISIS DE LA ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.- (…)** Acaecida la muerte de la víctima, señor Jorge Eduardo Rosero, el bien jurídicamente lesionado es la vida, por tanto, según los elementos subjetivos que concurrieron en la conducta penalmente reprochable, el sujeto activo pudo haber incurrido en un delito de homicidio culposo, homicidio simple, homicidio preterintencional o un asesinato, tipificados en los artículos 459, 449, 455 y 450, del Código Penal, respectivamente. Como los golpes y patadas que el procesado señor Jorge Eduardo Jarrín Díaz, los efectuó contra la persona de Jorge Eduardo Rosero, con la clara intención de causarle daño, sus acciones deben ser calificadas como dolosas, lo que descarta el cometimiento de un delito homicidio no intencional o culposo, tipo penal que se materializa al concurrir la impericia, la imprudencia, la negligencia o la inobservancia de la ley. Ahora, determinada la infracción como dolosa, se debe esclarecer si la conducta del procesado se subsume a un delito intencional o uno preterintencional. Cuando el casacionista señor Jorge Eduardo Jarrín Díaz atacó a la víctima, lo hizo con una fuerza desproporcionada a aquella requerida para producir únicamente lesiones o discapacidad temporal; esto debido a que, mientras el procesado tiene 22 años de edad, el ofendido y hoy occiso contaba, a la fecha de ocurridos los hechos, con 64 años. Además, una vez que señor Jorge Eduardo Rosero cayó al suelo perdiendo la conciencia, el agresor pudo detener las injurias físicas que irrogaba a la víctima (si su intención era la de producir lesiones), sin embargo, continuó innecesariamente con la agresión, puesto que el ofendido en ningún momento ofreció resistencia o contestó las agresiones. La sección anatómica que el procesado señor Jorge Eduardo Jarrín Díaz seleccionó para atacar al señor Jorge Eduardo Rosero, también da cuenta de una intención que supera la de simplemente lesionar, puesto que, los golpes y los puntapiés se direccionaron a la cabeza de la víctima, la cual recibió continuadamente múltiples contusiones, de la que no podría esperarse otro resultado que no fuera la muerte. Por la fuerza desproporcionada usada en el ataque a la víctima, dirigida a un órgano considerado vital en la anatomía del ser humano, se concluye que la intención del recurrente era darle la muerte al señor Jorge Eduardo Rosero, lo que constituye un delito de homicidio simple, correspondiendo aplicar la presunción del artículo 448 del Código Penal. *"El homicidio simple se caracteriza por la agresión con lesiones en partes vitales de la víctima que denotan la intención de causarle la muerte. El homicidio preterintencional se caracteriza por lesiones menores a la víctima, sin ánimo de causar la muerte, pero que de hecho fallece como consecuencia de ellas"*. En el caso sub júdice, el resultado (dar muerte), se presentó en un lapso de tiempo relativamente largo; sin embargo, esto no impide que se configuren los elementos del tipo penal de homicidio simple, ya que la relación de causalidad puede ser establecida con el examen médico legal –autopsia- realizado a la víctima, mismo que revela que la causa de la muerte fueron los hematomas hallados en su cráneo,

es decir, los golpes de puños y patadas, propinados por el procesado y recurrente Jorge Eduardo Jarrín Díaz. En cuanto al delito de asesinato, este no ha logrado demostrarse ya que la Fiscalía no ha probado ninguna de las causales constitutivas del artículo 450 del Código Penal. En consecuencia, este Tribunal de Casación encuentra que en la sentencia impugnada existe, efectivamente, un error de derecho, al haberse aplicado indebidamente el artículo 455 del Código Penal, que tipifica y sanciona el delito de homicidio preterintencional, cuando lo que corresponde es aplicar el artículo 449 ibídem, que tipifica y sanciona el delito de homicidio simple…"

3.52 Perjurio

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1062-2015
Juicio No.:	41-2014
Procedencia:	Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha
Fecha de la Resolución:	23 de julio del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Perjurio
Actor / Agraviado(s):	Reyes Cruz Alfonso Geovanny
Demandado / Procesado(s):	Salcedo Mena Harrison Alberto
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Salcedo Mena Harrison Alberto
Decisión:	Se casa la sentencia, ratificando el estado de inocencia del procesado
Juez Ponente:	Dra. Sylvia Sánchez Insuasti

Abstract - Resumen de la Resolución
En el caso sub júdice, el acusado, como persona natural, al declarar ante autoridad pública bajo juramento, faltó a sabiendas a la verdad, al manifestar que su profesión es abogado, sin serlo, como se demostró con su propio testimonio, en el que dijo que a la fecha de su testimonio constaba en su cédula, como de instrucción secundaria; además con la certificación de la SENESCYT en el que dan contestación al pedido de la Dra. María Crespo, Fiscal, se desprende que el señor Harrison Alberto Salcedo Mena, con cédula de ciudadanía No. 1711185049, una vez revisado el Sistema

Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador (SNIESE) se constató, que NO REGISTRA TÍTULOS, lo que fue corroborado con la certificación de fecha 22 de agosto de 2013, suscrita por la Subsecretaria General de Educación Superior del SENESCYT, en la que se determina que el señor Harrison Alberto Salcedo Mena, no registra títulos. El Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, el día jueves 10 de octubre de 2013, a las 12:02 horas, por unanimidad dicta sentencia condenatoria en contra del procesado señor HARRISON ALBERTO SALCEDO MENA, en calidad de autor, responsable del delito de perjurio tipificado en el artículo 354 y sancionado en el artículo 355 del Código Penal, en concordancia con el artículo 42 ibídem; y, de conformidad con el artículo 80.3 del mismo cuerpo legal, le impone la pena de SEIS AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR ORDINARIA, por ser reincidente -dice el tribunal- de un delito reprimido con reclusión menor de tres a seis años. Además, el referido tribunal, señala, que con las pruebas presentadas en la audiencia de juzgamiento se determina la existencia de un delito diverso, como lo establece el artículo 318 del Código de Procedimiento Penal, esto es el delito de falsificación de instrumento privado, en el cual podría estar incurso el sentenciado Harrison Alberto Salcedo Mena, por lo que se dispone remitir al Fiscal Provincial de Pichincha, copia certificada de la sentencia y del informe pericial documentológico N° 452-DOC, de 15 de octubre de 2008, suscrito por el Capitán de Policía Francisco Piedra Pérez, para los fines legales consiguientes. De la sentencia antes referida, el acusado HARRISON ALBERTO SALCEDO MENA, interpone recurso de casación.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Delito de Perjurio
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/perjurio/bien jurídico protegido/correcta administración de justicia/faltar a la verdad/ante autoridad pública.
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• En el delito de perjurio, el bien jurídico protegido es la correcta administración de justicia, en donde no se puede afectar un ordenamiento jurídico basado en la confianza, la misma que está garantizada por la intervención de los funcionarios públicos, por consiguiente si una persona falta a sabiendas a la verdad en esos actos, no sólo ha roto la confianza general de que está revestido dicho acto, sino que además lo ha hecho a pesar de que la autoridad pública ha intervenido en él. • La declaración testimonial ante autoridad pública, bajo juramento, reviste una solemnidad que es de suma importancia para la sociedad, pues se parte del principio de que el declarante (deponente) ha aceptado actuar con buena fe y sólo el hecho de faltar a sabiendas a la verdad hace que el reproche de la conducta sea severo, habida cuenta que ha mancillado un acto procesal solemne que afecta, no sólo a la sociedad, sino que busca vulnerar y engañar a la administración de justicia. • Para que se cumpla con los requisitos necesarios que constituyen el delito de perjurio, debe existir un actuar consciente y voluntario sobre la falsedad consignada y además existir el dolo; si éste no ha sido acreditado en el proceso, y la declaración del inculpado no se relaciona con los hechos que motivaron el caso, siendo penalmente irrelevante para la resolución de la causa; se deberá revocar la sentencia recurrida y ratificar el estado de inocencia del procesado.

Extracto del Fallo
"…**V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.- 5.2. Análisis de la sentencia recurrida y del delito que se juzga:** El recurrente formula sus cargos señalando que se ha interpretado erróneamente los artículos 29.6.7, 72, 80.3, 354 y 355 del Código Penal; 83, 84, 85, 86, 87, numerales 2, 3 y 4 del 309, 304-A y 312 del Código de Procedimiento Penal; corresponde por tanto analizar cada una de las alegaciones planteadas, y realizar un análisis pormenorizado de la sentencia de marras, a fin de establecer si existen las violaciones a la ley en la sentencia que han sido invocadas por el casacionista, o si existen otras que se puedan determinar como resultado de este estudio. Consta de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, conforme se indicó anteriormente, que la Jueza de Garantías Penales competente, ha dictado auto de llamamiento a juicio en contra de Harrison Alberto Salcedo Mena, por considerarle autor del delito tipificado en el artículo 354 del Código Penal, esto es el delito de perjurio; al respecto, si bien las decisiones adoptadas en el auto de llamamiento a juicio, no tienen el carácter de irrevocables, sin embargo demarcan los aspectos que se van a tratar en la etapa del juicio, tal cual ocurre en el presente caso, ya que si el delito de perjurio consiste en faltar a sabiendas a la verdad bajo juramento, al declarar, confesar o informar ante la autoridad pública, el haber llamado a juicio por este delito nos circunscribe exclusivamente al juzgamiento de los hechos suscitados ante el Juez Sexto de lo Civil de Pichincha, al rendir su declaración como testigo, dentro del juicio de divorcio N° 226-2006, el día 6 de junio de 2006 a las 15:26 horas (…). El análisis doctrinario y jurisprudencial desarrollado en este punto, nos lleva a la conclusión de que al haber declarado el acusado Harrison Alberto Salcedo Mena, en las generales de ley, que su ocupación o profesión es la de abogado sin serlo, no se cumple con los requisitos necesarios para que constituya el delito de perjurio, ya que, además de un actuar consciente y voluntario sobre la falsedad consignada, se requiere que exista dolo, el que no ha sido acreditado en el proceso, y que su declaración se relacione con los hechos que motivaron en este caso, el juicio de divorcio por causal, convirtiéndose por tanto, en la esencia del testimonio, más no su profesión u ocupación, que en este caso no es penalmente relevante por no tener nada que ver este aspecto profesional, en el caso controvertido en el que fue a declarar como testigo. En consecuencia, se observa que el Tribunal Tercero de Garantías Penales de Pichincha, en su sentencia viola la ley, ya que al no haberse configurado el delito de perjurio, ha aplicado indebidamente los artículos 354, 355 y 42 del Código Penal, cuando en su lugar, debió aplicar el artículo 304-A del Código de Procedimiento Penal y confirmar su estado de inocencia, por lo que este cargo ha prosperado…"

3.53 Concusión

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1234-2015
Juicio No.:	1417-2012
Procedencia:	Sala Unica de la Corte Provincial de Justicia del Napo

Fecha de la Resolución:	19 de agosto del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Concusión
Actor / Agraviado(s):	Guartambel Ochoa Nancy Miriam
Demandado / Procesado(s):	Hualpa Erazo Nina Lupita
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Hualpa Erazo Nina Lupita, Guartambel Ochoa Nancy Miriam y Fiscalía General del Estado
Decisión:	Se rechaza por improcedente el recurso interpuesto por la Fiscalía y se acepta el recurso planteado por la acusadora particular declarando a la procesada como autora responsable del delito de concusión
Juez Ponente:	Dra. Sylvia Sánchez Insuasti

Abstract - Resumen de la Resolución

La señora Nancy Miriam Guartambel Ochoa y el señor Oswaldo Arévalo, contactaron a la doctora Nina Hualpa Erazo, en ese entonces, Asesora Jurídica del MIES, para realizar la constitución de la Fundación Naturaleza, Arte y Cultura. La señora Nina Hualpa se ofreció a ayudarles, pactando sus honorarios en 1,200 USD aproximadamente. El señor Oswaldo Arévalo realiza diferentes transferencias, a través del Banco del Austro, a favor de la señora Nina Hualpa Erazo, a fin de continuar con el trámite de constitución de la Fundación. Posteriormente, la señora Nina Hualpa Erazo, solicita 4,000 USD, para una cuenta de integración de capitales, dinero que le fue transferido a su cuenta personal. Del reporte emitido por el Banco de Loja, consta que eran retirados de esa cuenta bancaria montos de 100, 200 USD. Cuando Nancy Miriam Guartambel Ochoa, comparece al MIES del Tena, a retirar sus 4,000 USD de la cuenta de integración de capitales, Nina Hualpa Erazo le indica que el dinero está congelado por dos años. En Loja, a la agraviada [Nancy Guartambel] le indican que es falso que no se pueda retirar los fondos de integración de capital por dos años por lo que acude nuevamente al MIES y le exige a Nina Hualpa Erazo la devolución del dinero. El director del MIES, al enterarse de lo sucedido, le solicita a Nina Hualpa Erazo que le entregue los documentos correspondientes a la cuenta de integración de capitales; ella, le hace llegar un documento borroso que es enviado a la Fiscalía para las respectivas investigaciones. Finalmente se inició también un sumario administrativo. Antes de que culmine la instrucción fiscal, la doctora Nina Hualpa Erazo, devuelve los 4,000 USD. La procesada Nina Lupita Hualpa Erazo; la acusadora particular Nancy Miriam Guartambel Ochoa; y, la Fiscalía, interponen recurso de casación, en contra de la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia del Napo, el 11 de febrero de 2015, las 15h56, que resolvió, "1. Negar el recurso de Nulidad propuesto por NINA LUPITA HUALPA ERAZO; 2. Negar el recurso de apelación propuesto por Miriam Nancy Guartambel Ochoa; y, 3. Aceptar el recurso de apelación interpuesto por NINA LUPITA HUALPA ERAZO, y revocar la sentencia de mayoría dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Napo el 8 de septiembre de 2014, las 10h23 y ratificar su estado de inocencia".

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión

Descriptor: (Tema principal)	• Delito de Concusión • Elementos constitutivos del delito de concusión

Restrictor: (Palabras clave)	Delito / concusión / elementos constitutivos / mandar / percibir / exigir / recibir / empleado público / obtener ventaja económica/al particular
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• En relación al delito de concusión, la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, se ha pronunciado en los siguientes términos: "…en el artículo 264 del Código penal, es menester tener presente que el núcleo del delito está dado por los verbos: "mandar percibir, "exigir" o "recibir" lo no debido, para lo cual es evidente que el autor de la concusión, debe ser un empleado público o las personas encargadas de un servicio público, cuya característica es el abuso de la potestad publica, mediante el uso de mecanismos indebidos, de carácter extorsivo, en contra del particular para obtener una ventaja económica; por lo tanto es un delito unilateral, en que el particular es más bien una víctima, por esta razón la doctrina lo ubica como un delito pluriofensivo, pues además de afectar a la recta administración pública, causa un daño patrimonial al particular. La conducta pesquisable consiste en ordenar o exigir la entrega de derechos, cuotas, contribuciones, etc. O en recibirlos, aun sin haberlo ordenado. En este caso deberá entenderse que el particular que entrega tales valores lo hace bajo el convencimiento equivocado de que está obligado a hacerlo, pues de lo contrario se modificaría el tipo penal; y, por otra parte la concusión es dolosa, porque la recepción de los valores, se hace "sabiendo que no era debido", es decir con pleno conocimiento de la ilicitud del acto". • Para que se materialice el delito de concusión es necesario que: **1.** El sujeto activo de la infracción ostente la calidad de funcionario público o se encuentre encargado de un servicio público. **2.** Los verbos rectores del tipo penal son "mandando percibir, exigiendo o recibiendo". **3.** La conducta tipificada es de naturaleza dolosa. El sujeto activo actúa con el conocimiento de que lo exigido, recibido o mandado a percibir, no es debido por el sujeto pasivo.

Concordancias
Registro Oficial Suplemento 38, 7 de Agosto del 2013, Corte Nacional de Justicia, Primera Sala de lo Penal, Sentencia de 20 de diciembre del 2011; a las 14H00.

Extracto del Fallo
"…**VII. ANÁLISIS DE LA ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** En relación al delito de concusión, la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, se ha pronunciado en los siguientes términos: *"…en el artículo 264 del Código penal, es menester tener presente que el núcleo del delito está dado por los verbos: "mandar percibir, "exigir" o "recibir" lo no debido, para lo cual es evidente que el autor de la concusión, debe ser un empleado público o las personas encargadas de un servicio público, cuya característica es el abuso de la potestad publica, mediante el uso de mecanismos indebidos, de carácter extorsivo, en contra del particular para obtener una ventaja económica; por lo tanto es un delito unilateral, en que el particular es más bien una víctima, por esta razón la doctrina lo ubica como un delito pluriofensivo, pues además de afectar a la recta administración pública, causa un daño patrimonial al particular. La conducta pesquisable consiste en ordenar o exigir la entrega de derechos, cuotas, contribuciones, etc. O en recibirlos, aun sin haberlo ordenado. En este caso deberá entenderse que el particular que entrega tales valores lo hace bajo*

el convencimiento equivocado de que está obligado a hacerlo, pues de lo contrario se modificaría el tipo penal; y, por otra parte la concusión es dolosa, porque la recepción de los valores, se hace "sabiendo que no era debido", es decir con pleno conocimiento de la ilicitud del acto". En el mismo orden de ideas, Alfredo Sánchez Franco, se refiere a los elementos del delito de concusión, de la siguiente manera: *Así, se desprende en primer lugar que la acción ilícita de "exigir" reprimida en el delito de concusión, consiste en el primero de los supuestos; pedir imperiosamente dinero, valores, servicios, por la fuerza (violencia moral) constriñendo al sujeto pasivo del delito, pero aparentando que es debido, pues precisamente el servidor público a sabiendas de que carece de derecho, formula dolosamente la exigencia a título de impuesto, contribución, recargo, renta, rédito, salario o emolumento. Dicho en otras palabras, la concusión será antijurídica cuando quien la cometa lo hace sin derecho.* En conclusión, de la lectura del artículo 264 del Código Penal, la jurisprudencia y la doctrina, se desprende que, para que se materialice el delito de concusión es necesario que:

1. El sujeto activo de la infracción ostente la calidad de funcionario público o se encuentre encargado de un servicio público.
2. Los verbos rectores del tipo penal son *"mandando percibir, exigiendo o recibiendo"*.
3. La conducta tipificada es de naturaleza dolosa. El sujeto activo actúa con el conocimiento de que lo exigido, recibido o mandado a percibir, no es debido por el sujeto pasivo…"

3.54 Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1242-2015
Juicio No.:	2072-2014
Procedencia:	Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí
Fecha de la Resolución:	24 de agosto del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Tráfico Ilícito de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas
Actor / Agraviado(s):	Estado Ecuatoriano
Demandado / Procesado(s):	Cano Montesdeoca Frowen Alfonso
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Cano Montesdeoca Frowen Alfonso
Decisión:	Se declara cumplida la pena y se ordena la inmediata libertad del procesado
Juez Ponente:	Dra. Sylvia Sánchez Insuasti

Abstract - Resumen de la Resolución
Consta en la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de fecha 11 de diciembre de 2014 a las 16:13 horas, que el proceso se ha iniciado, por cuanto, según manifiesta Fiscalía, *"(…) El 05 de febrero del 2014, aproximadamente a las 13h50 se hizo efectiva una orden de allanamiento emitida por la Jueza Décimo Séptima de Garantías Penales de Manabí, en un inmueble ubicado en el barrio San Felipe de Calceta, encontrándose en dicho inmueble 431 gramos de base de cocaína, en dicho domicilio se encontraba el señor Darwin Ramón Zavala y Gladys María Zavala; posteriormente en la investigación realizada por la Fiscalía se determinó que dicho bien inmueble le pertenecía a Frowen Alfonso Cano Montesdeoca, por lo que se lo vinculó posteriormente;(…)"*. El Tribunal Cuarto de lo Penal de Manabí con sede en Chone, dictó con fecha 03 de septiembre de 2014, a las 10:19 horas, sentencia que confirma la inocencia de DARWIN RAMÓN ZAVALA, y condena a FROWEN ALFONSO CANO MONTESDEOCA, a la pena de dos años y multa de siete salarios básicos del trabajador en general, de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con los artículos 9 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 76.5 de la Constitución de la República del Ecuador, 5.2 del Código Orgánico Integral Penal, 2 inciso final del Código Penal, y 2 inciso final del Código de Procedimiento Penal, esto es por aplicación del principio de favorabilidad, en razón de que el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes conlleva una pena mayor y desproporcional con relación a la nueva norma. El proceso es elevado en consulta. La Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por su parte, el 11 de diciembre de 2014 a las 16:13 horas, dicta sentencia absolviendo la consulta, mediante la cual confirma la sentencia condenatoria emitida en contra de FROWEN ALFONSO CANO MONTESDEOCA, así como la sentencia ratificatoria del estado de inocencia de DARWIN RAMÓN ZAVALA. El acusado FROWEN ALFONSO CANO MONTESDEOCA, interpone recurso de casación de la sentencia referida.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Principio de favorabilidad aplicado en delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/tráfico ilícito/sustancias/estupefacientes/psicotrópicas/tablas/ Cantidades mínimas/máximas/CONSEP/principio/favorabilidad
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal, se han modificado las penas para el delito de Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y las mismas se estipulan según el Art. 220 ibídem, en concordancia con las tablas anteriores y nuevas, que establecen las cantidades mínimas y máximas de cada escala, por cada sustancia, aprobada por el Consejo Nacional de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, se cuenta además con el principio de favorabilidad, el cual estipula que, en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplan sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. • Dicho principio constituye una excepción a la regla general, según la cual las leyes rigen hacia el futuro, y solamente tiene operatividad cuando existe sucesión de leyes, sin duda cabe en el contexto general de que "toda ley es retroactiva en materia penal, cuando favorece al reo". El principio de favorabilidad es un principio general del proceso penal y desde la órbita constitucional es una estructura del debido proceso.

Extracto del Fallo
"…**VII. ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN: (…)** En efecto, efectuado el estudio de la sentencia recurrida, se observa que la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ha realizado un análisis pormenorizado de los hechos y de todas las pruebas aportadas por las partes, tomando en consideración los acuerdos probatorios a que las mismas han llegado; así también, realiza un estudio normativo y doctrinario sobre el caso y respecto al principio de favorabilidad, en virtud de lo cual determina el delito que estima se ha probado en el juicio y cuya certeza ha alcanzado el tribunal en base a los puntos antes mencionados, así como la responsabilidad del ciudadano FROWEN ALFONSO CANO MONTESDEOCA, en el cometimiento del delito tipificado y sancionado en el artículo 62 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, que prevé una pena de doce a dieciséis años de reclusión mayor extraordinaria y multa de sesenta a ocho mil salarios mínimos vitales generales. Ha establecido el tribunal de apelación, que al haberse incautado la cantidad de 431 gramos de pasta base de cocaína, en aplicación de la tabla emitida por el CONSEP, publicada en el registro oficial N° 288, de 14 de julio de 2014, dicha cantidad se ubica en la escala mediana, respecto a la cual el Código Orgánico Integral Penal ha previsto en el artículo 220, que el delito que se ha cometido es sancionado con una pena de uno a tres años de privación de la libertad, la cual es totalmente más benigna que la antes señalada, por lo que corresponde aplicar el principio de favorabilidad previsto en los artículos 9 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 15.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 76.5 de la Constitución de la República del Ecuador, 5.2 y 16.2 del Código Orgánico Integral Penal, en cuya virtud ha ratificado la pena impuesta por el tribunal a-quo, de dos años de privación de la libertad y multa de siete salarios básicos unificados del trabajador en general…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Atenuante Trascendental
Restrictor: (Palabras clave)	Circunstancia/atenuante/trascendental/procesado/ Suministre datos para la investigación/informaciones precisas/verdaderas/comprobables/relevantes/tercio de la pena.
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El artículo 46 del Código Orgánico Integral Penal, establece otras circunstancia especial para la aplicación de atenuantes, cuyo efecto es más importante, pues tiene un carácter privilegiado y produce gran rebaja de la pena, a esta circunstancia se la llama "atenuante trascendental" y se la emplea cuando la persona procesada: • Suministre datos o informaciones precisas, verdaderas, comprobables y relevantes para la investigación; por lo que se le impondrá un tercio de la pena que le corresponda. • Para esto no deberán existir agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción.

Extracto del Fallo
"…**VII. ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN: (…)** Sin embargo, este Tribunal de Casación observa que efectivamente el testimonio del acusado FROWEN ALFONSO CANO MONTESDEOCA, ha sido relevante dentro del proceso y para la investigación realizada, ya que como señaló la defensa técnica, permitió que el coprocesado señor DARWIN RAMÓN ZAVALA, sea liberado de toda culpa, es decir ratificado su estado de inocencia, así como el no enjuiciamiento de la señora Gladys Zavala, correspondiendo por tanto la aplicación del artículo 46 del Código

Orgánico Integral Penal, situación que no ha sido observada por el tribunal de apelación. En virtud de lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, por unanimidad considera que al haberse fijado la pena en dos años, en aplicación del artículo 46 del Código Orgánico Integral Penal se reduce la misma a un tercio de la que le correspondía, es decir se impone al señor FROWEN ALFONSO CANO MONTESDEOCA, la pena de OCHO MESES DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, y conforme consta del proceso, la detención del acusado se produjo el 14 de mayo de 2014, por lo que se declara cumplida la pena, dejando constancia que luego de la audiencia se ha girado la Boleta Constitucional de Excarcelamiento, a fin de que se ponga en inmediata libertad al ciudadano FROWEN ALFONSO CANO MONTESDEOCA, siempre y cuando no exista orden de privación de la libertad dictada en su contra, por autoridad competente, en otra causa…"

3.55 Peculado

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1386-2015
Juicio No.:	1067-2014
Procedencia:	Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
Fecha de la Resolución:	22 de septiembre del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Peculado
Actor / Agraviado(s):	Cooperativa de Ahorro y Crédito Riobamba
Demandado / Procesado(s):	Becerra Borja Mariela Ipatia, Silva Espinoza Rosario Elizabeth y Novillo Pazmiño Patricia Alexandra
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Becerra Borja Mariela Ipatia, Silva Espinoza Rosario Elizabeth y Novillo Pazmiño Patricia Alexandra
Decisión:	De oficio se casa la sentencia ratificando el estado de inocencia de las procesadas Rosario Elizabeth y Novillo Pazmiño Patricia Alexandra. Se acepta el recurso interpuesto por Becerra Borja Mariela Ipatia declarándola autora responsable del delito de estafa
Juez Ponente:	Dra. Sylvia Sánchez Insuasti

Abstract - Resumen de la Resolución
El 17 de julio del 2009, personeros de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Riobamba (en adelante CACR o Cooperativa Riobamba) y adicionalmente del Club de Administración del Cuerpo de Bomberos de Quito (en adelante CACB o Club de Bomberos), suscriben un convenio crediticio; firman el convenio Carmen Graciela Arellano Guerra y Catty Amparito Saraguro Camacho, por el Club de Bomberos de Quito; y, la Ingeniera Rosario Silva, como jefa de agencia en Quito, de la Cooperativa Riobamba. El objeto del convenio era conceder créditos a los miembros del Club de Bomberos, en un tiempo de hasta 48 horas, por un monto no superior a los siete mil (7,000) dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Uno de los requisitos para conceder los créditos, consistía en que los solicitantes debían ser socios del Club de Bomberos. Para cumplir con este requisito, el Club de Bomberos emitía una certificación de socio, la que se adjuntaba a los demás documentos habilitantes, que eran recabados por la señora Mariela Becerra Borja, en su calidad de asistente administrativa del Cuerpo de Bomberos. Se pretendía que el convenio tuviera una duración de 5 años, sin embargo, duró únicamente 8 meses, debido a las irregularidades que se presentaron con los 324 créditos concedidos durante este tiempo; en el que, la señora Mariela Becerra Borja, forjó documentos y suplantó identidades para recibir los créditos que debían beneficiar a los socios del CACB. Valiéndose de la existencia del convenio y aprovechando la confianza que le dispensaban los funcionarios de la CACR, la señora Mariela Becerra Borja persuadió a los oficiales de crédito para que le entregaran a ella, directamente, los pagarés que garantizaban el cumplimiento de las obligaciones crediticias, pagarés que devolvía más tarde, con firmas falsas. Igualmente, bajo la excusa de que los socios del CACB no podían retirar los créditos, la señora Mariela Becerra Borja solicitó que se le entregara el dinero en efectivo de los créditos. De acuerdo con el testimonio de la señora Mariela Becerra Borja, sostenido durante la tramitación de la presente causa; y, su declaración rendida en la sustanciación de la audiencia de casación, los beneficios económicos que resultaban de la defraudación a la CACR, los dividía con las señoras Mónica Gabriela Paz Basantes y Lucrecia Padilla, sin que del ilícito hubiera conocido funcionario alguno de la CACR. Con los créditos nuevos recibidos, cancelaban los dividendos correspondientes a créditos anteriores, la diferencia, la dividían entre las tres, en partes iguales. Las procesadas Mariela Ipatia Becerra Borja, Rosario Elizabeth Silva Espinoza y Patricia Alexandra Novillo Pazmiño, interponen, oportunamente, recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 23 de mayo de 2014, las 14h17, que resolvió desechar los recursos de apelación interpuestos por Mariela Ipatia Becerra Borja, Rosario Elizabeth Silva Espinoza, Patricia Alexandra Novillo Pazmiño, Carmen Graciela Arellano Guerra y Catty Amparito Saraguro Camacho; y, confirmar en todas sus partes la sentencia de condena dictada por el Segundo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de peculado bancario
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/peculado bancario/elementos/objetivos/subjetivos/sujeto activo/verbo rector/actuación de sujeto activo
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de peculado bancario, son: **1. El sujeto activo** del delito son los funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones del sistema financiero nacional privado, así como los miembros o vocales de los directorios y de los consejos de administración de estas entidades, que hubiesen contribuido al cometimiento del ilícito.

	2. **El verbo rector** del delito es abusar. El abuso puede concurrir en dineros públicos o privados, efectos que los representen, piezas, títulos, documentos, bienes muebles o inmuebles que estuvieren en su poder en virtud o en razón de su cargo. 3. **La actuación** del sujeto activo debe ser dolosa.

Extracto del Fallo
"…**VII.- ANÁLISIS DE LA ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.- 7.4 El delito de peculado, sus elementos constitutivos y la subsunción de los hechos a la conducta penalmente reprochable (…)** El delito por el que fueron condenadas las procesadas señoras Mariela Ipatia Becerra Borja, Rosario Elizabeth Silva Espinoza y Patricia Alexandra Novillo Pazmiño, es el delito de peculado bancario, contenido en el inciso cuarto, del artículo 257 del Código Penal, y que dice: *"Serán reprimidos con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, los servidores de los organismos y entidades del sector público y toda persona encargada de un servicio público, que, en beneficio propio o de terceros, hubiere abusado de dineros públicos o privados, de efectos que los representen, piezas, títulos, documentos, bienes muebles o inmuebles que estuvieren en su poder en virtud o razón de su cargo, ya consista el abuso en desfalco, disposición arbitraria o cualquier otra forma semejante. La pena será de reclusión mayor extraordinaria de doce a dieciséis años si la infracción se refiere a fondos destinados a la defensa nacional. También están comprendidos en las disposiciones de este artículo los funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones del sistema financiero nacional privado, así como los miembros o vocales de los directorios y de los consejos de administración de estas entidades, que hubiesen contribuido al cometimiento de estos ilícitos"*. (…). Ahora, una vez que se ha distinguido que estos dos tipos penales son distintos uno del otro, se procederá con el estudio de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de peculado bancario, que son: 1. El sujeto activo del delito son los funcionarios, administradores, ejecutivos o empleados de las instituciones del sistema financiero nacional privado, así como los miembros o vocales de los directorios y de los consejos de administración de estas entidades, que hubiesen contribuido al cometimiento del ilícito. 2. El verbo rector del delito es abusar. El abuso puede concurrir en dineros públicos o privados, efectos que los representen, piezas, títulos, documentos, bienes muebles o inmuebles que estuvieren en su poder en virtud o en razón de su cargo. 3. La actuación del sujeto activo debe ser dolosa…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Concesión de créditos vinculados
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/peculado/concesión créditos vinculados/sujeto activo/particular/beneficiario doloso
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• El delito de peculado es independiente del prescrito en el artículo 257A (257.1) del Código Penal, que hace referencia estricta a la concesión de créditos vinculados. En este segundo ilícito, el sujeto activo de la infracción puede ser un particular, en la condición de beneficiario doloso, siempre y cuando un sujeto calificado de los descritos en el artículo 257 del Código Penal, haya sido condenado por el mismo ilícito. Es decir, la responsabilidad de un beneficiario doloso, dentro del delito de créditos vinculados, puede establecerse si y solo si los coautores ostentan la calidad de funcionarios públicos, o una calidad análoga, a las que hace referencia el artículo que tipifica y sanciona el peculado.

Extracto del Fallo
"…**VII.- ANÁLISIS DE LA ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.- 7.4 El delito de peculado, sus elementos constitutivos y la subsunción de los hechos a la conducta penalmente reprochable (…)** En este punto, es necesario clarificar, que el delito de peculado es independiente del prescrito en el artículo 257A (257.1) del Código Penal, que hace referencia estricta a la concesión de créditos vinculados. En este segundo ilícito, el sujeto activo de la infracción puede ser un particular, en la condición de beneficiario doloso, siempre y cuando un sujeto calificado de los descritos en el artículo 257 del Código Penal, haya sido condenado por el mismo ilícito. Es decir, la responsabilidad de un beneficiario doloso, dentro del delito de créditos vinculados, puede establecerse si y solo si los coautores ostentan la calidad de funcionarios públicos, o una calidad análoga, a las que hace referencia el artículo que tipifica y sanciona el peculado…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Culpabilidad desplazada en delito de peculado bancario. • Conciencia y voluntad viciada por engaño en delito de peculado bancario
Restrictor: (Palabras clave)	Delito / peculado bancario / culpabilidad desplazada / autor / responsable / conciencia / voluntad / viciada / por engaño
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• Si durante el proceso se prueba que los actos que resultaron en un abuso del dinero privado, se produjeron, por el engaño que el sujeto activo del delito indujo a otros procesados, a través de la falsificación de documentos, suplantación de identidades, etc., para conseguir su objetivo de defraudación, la culpabilidad por los actos imputables, se desplaza, al autor principal del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 del Código Penal. • Consiguientemente, no puede declararse culpables a los otros procesados, por el delito de peculado bancario o cualquier otro al que su subsuma su conducta, puesto que su conciencia y voluntad se encontraba viciada por el engaño.

Extracto del Fallo
"…**VII.- ANÁLISIS DE LA ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.- 7.4 El delito de peculado, sus elementos constitutivos y la subsunción de los hechos a la conducta penalmente reprochable (…)** Al contrastar los hechos con la norma penal seleccionada por el tribunal de apelación, se tiene que, efectivamente, la CACR es una institución que pertenece al sistema financiero nacional y las señoras Rosario Elizabeth Silva Espinoza y Patricia Alexandra Novillo Pazmiño, eran funcionarias de dicha institución. Igualmente, se probó que las procesadas Rosario Elizabeth Silva Espinoza y Patricia Alexandra Novillo Pazmiño, realizaron actos que resultaron en un abuso del dinero privado que administraba la CACR; no obstante, estos actos se produjeron por el engaño al que la señora Mariela Ipatia Becerra Borja les indujo, a través de la falsificación de documentos, la suplantación de identidades, etc., que la señora Mariela Ipatia Becerra Borja declaró haber cometido para conseguir su objetivo de defraudación. Todos estos actos, hacían parecer que los créditos se destinaban a socios del CACB, como se había estipulado en el convenio, cuando esto no ocurría Al haber sido engañadas, la culpabilidad por los actos imputables a las señoras Rosario Elizabeth Silva Espinoza y Patricia Alexandra Novillo Pazmiño, se desplaza, a la señora Mariela Ipatia Becerra Borja, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 del Código Penal. Consiguientemente, no puede declararse culpables a las señoras Rosario Elizabeth Silva Espinoza y Patricia Alexandra Novillo Pazmiño, por

el delito de peculado bancario o cualquier otro al que su subsuma su conducta, puesto que su conciencia y voluntad se encontraba viciada por el engaño. En último lugar, resta analizar a qué delito se adecuan los actos ilícitos en los que participó la señora Mariela Ipatia Becerra Borja, quien no era funcionaria de la CACR y por tanto, no cumple la categoría de sujeto activo calificado que propone la redacción del tipo penal de peculado bancario. Condenar a la señora Mariela Ipatia Becerra Borja por el delito de peculado, constituiría una violación al principio de legalidad, no sólo reconocido en el artículo 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador, sino también el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Principio de Legalidad e Indubio Pro reo aplicados al delito de peculado bancario.
Restrictor: (Palabras clave)	Principios/legalidad/indubio pro reo/peculado bancario
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• El principio de legalidad, en concordancia con el principio indubio pro reo, obliga al juzgador, a conservar un apego irrestricto a la conducta descrita en la ley penal, y a utilizar únicamente los elementos allí descritos, cuando valora los hechos sometidos a su conocimiento. • Si bien en contraste, los tipos penales en blanco admiten que otra norma que compone el ordenamiento jurídico, complemente la conducta penalmente reprochable, el tipo penal debe hacer una mención expresa a esta remisión, lo que no ocurre en el caso del peculado bancario, tipificado en el inciso cuarto, del artículo 257 del Código Penal. • Tampoco puede subsumirse los hechos al delito de peculado para obtener o conceder créditos ilegales, porque este tipo penal no puede aplicarse a particulares en la condición de beneficiarios dolosos, si no subsiste en el proceso la responsabilidad de un sujeto activo calificado (funcionario público o funcionario de una entidad que pertenece al sistema financiero, entre otras).

Extracto del Fallo

"…**VII.- ANÁLISIS DE LA ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.- 7.4 El delito de peculado, sus elementos constitutivos y la subsunción de los hechos a la conducta penalmente reprochable (…)** El principio de legalidad, en concordancia con el principio indubio pro reo, obliga al juzgador, a conservar un apego irrestricto a la conducta descrita en la ley penal, y a utilizar únicamente los elementos allí descritos, cuando valora los hechos sometidos a su conocimiento. Si bien en contraste, los tipos penales en blanco admiten que otra norma que compone el ordenamiento jurídico, complemente la conducta penalmente reprochable, el tipo penal debe hacer una mención expresa a esta remisión, lo que no ocurre en el caso del peculado bancario, tipificado en el inciso cuarto, del artículo 257 del Código Penal. Tampoco puede subsumirse los hechos al delito de peculado para obtener o conceder créditos ilegales, porque como ya se indicó, este tipo penal no puede aplicarse a particulares en la condición de beneficiarios dolosos, si no subsiste en el proceso la responsabilidad de un sujeto activo calificado (funcionario público o funcionario de una entidad que pertenece al sistema financiero, entre otras). La procesada señora Mariela Ipatia Becerra Borja, en ejercicio legítimo de su derecho a la defensa, materializado en el derecho a la última palabra que le fue concedido en la audiencia de fundamentación del recurso de casación, manifestó al Tribunal

cuál fue su participación en los hechos, en los siguientes términos: *"Estoy aquí, y he seguido en este proceso porque considero que a pesar de todos los errores debe existir la justicia. Yo me equivoqué porque ayudé a que se realice el perjuicio económico a la Cooperativa Riobamba, pero debo decir también que las dos personas que están aquí no sabían nada, ellas nunca supieron nada hasta el día que la señora Vega se acercó a la Cooperativa, las personas que estaban ahí antes de que esto pase sabían todo. Así que yo quiero ratificar que yo sí ayudé a que sucedan las cosas, pero que ellas no sabían y si estoy aquí es porque creo que debe existir justicia, a pesar de que yo cometí un error"…"*

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Delito de Estafa en forma de delito continuado
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/estafa/delito continuado/delito distribuido en diferentes actos/ lapso de tiempo determinado/igual sujeto pasivo
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• El delito de estafa es aquel en donde el sujeto activo induce a error a la víctima para hacerse entregar una cosa determinada, utilizando el ardid o engaño. La estafa se podrá cometer en forma de delito continuado, al ser el procesado responsable de un mismo delito, que se distribuye en diferentes actos, perpetrados en un lapso de tiempo determinado, en contra del mismo sujeto pasivo. • La clave para aplicar el "delito continuado" es que nos encontremos ante diversas acciones u omisiones materiales que se refieren al mismo o semejante delito, producido de modo idéntico o similar. Esto es, no existe un dolo autónomo, renovado en cada acción delictiva, en el que se inicia y consuman los distintos delitos, sino un único proyecto criminal, que se va realizando a lo largo del tiempo.

Extracto del Fallo

"…**VII.- ANÁLISIS DE LA ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.- 7.4 El delito de peculado, sus elementos constitutivos y la subsunción de los hechos a la conducta penalmente reprochable (…)** Con este antecedente, este Tribunal de Casación concluye, que el engaño al que recurrió la procesada señora Mariela Ipatia Becerra Borja, para que se entregue a su favor, créditos que se supone se concederían a socios del Club de Bomberos, constituye un delito de estafa, tipificado en el artículo 563 del Código Penal, ya que la procesada y recurrente Mariela Ipatia Becerra Borja, utilizó mecanismos fraudulentos para apropiarse de fondos privados administrados por la Cooperativa Riobamba. Este delito de estafa, se cometió en la forma de delito continuado, iniciando en el mes de julio de 2009 y concluyendo en el mes de abril de 2010. La doctrina define al delito continuado, de la siguiente manera: *"se caracteriza por la unidad de resolución o de propósito de un mismo sujeto, que ha cometido una serie de acciones constitutivas de ejecuciones parciales de un solo delito"*. En el caso de delitos continuados, corresponde aplicar el artículo 81.1 del Código Penal, ya que la procesada es responsable de un mismo delito, que se distribuyó en diferentes actos, perpetrados en un lapso de tiempo determinado, en contra del mismo sujeto pasivo, la Cooperativa Riobamba. Correspondiéndole, por tanto, como dispone el artículo ibídem, la pena de seis años de prisión correccional, pero, en aplicación de las atenuantes que fueron probadas por la procesada en la audiencia de juicio, deben aplicarse las reglas de atenuación de la pena, de conformidad con el artículo 73 del Código Penal…"

3.56 Tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1654-2015
Juicio No.:	1527-2013
Procedencia:	Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
Fecha de la Resolución:	29 de octubre del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Tráfico de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas
Actor / Agraviado(s):	Estado Ecuatoriano
Demandado / Procesado(s):	Cortés Héctor Jairo, Cortés Bridgett Soraya, Enríquez Goyes Carlos Andrés y otros
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Cortés Héctor Jairo, Cortés Bridgett Soraya, Enríquez Goyes Carlos Andrés y otros
Decisión:	Se declaran improcedentes los recursos interpuestos
Juez Ponente:	Dra. Sylvia Sánchez Insuasti

Abstract - Resumen de la Resolución

El representante de Fiscalía, manifestó en lo principal que llegó a su conocimiento a través de una llamada telefónica recibida en la Jefatura Provincial Antinarcóticos de Pichincha, por parte de un ciudadano con acento colombiano indicando que ese día pasaría a territorio ecuatoriano desde Colombia, un vehículo camión de marca Chevrolet NPR de color rojo, con placas PQD-610, mismo que en su interior transportaría droga, y que tenía como destino la ciudad de Quito, a su vez expresó que este iría escoltado por una camioneta marca Toyota HILUX nueva sin placas, color verde, con tres ocupantes en su interior. Sobre estos hechos, varios equipos operativos que se encontraban en la ciudad de Tulcán a las 06h20, se percataron que en el sector del Cantón San Gabriel, circulaba un vehículo tipo camión con las características del automotor antes referido con dirección sur, el cual era conducido por un sujeto de contextura gorda, tez trigueña, cabello color negro, que vestía camiseta tipo polo color blanca a rayas, y varios metros más atrás se observó en el mismo sentido a la camioneta marca Toyota ya mencionada, en la cual se movilizaban tres personas de sexo femenino. Consta que desde el sector de El Juncal hasta la altura del Hostal El Edén, los dos vehículos en dos ocasiones se detuvieron en donde sus ocupantes tomaron contacto, para posteriormente en la ciudad de Atuntaqui, dividirse, siguiendo el camión la ruta hacia el sur del país, y las ocupantes del vehículo tipo camioneta realizaron diferentes compras y luego continuaron hacia la ciudad de Quito.

Aproximadamente las 10h10, el vehículo tipo camión llegó hasta la parroquia de Guayllabamba, y en el sector de la estación de bomberos, un sujeto abordó el mismo avanzando hasta el Zoológico, tomando una vía de tercer orden hasta llegar a la Urbanización "Bellos Horizontes", ingresando a una propiedad con fachada de ladrillo visto color blanco, tejas sobre la pared, en donde la persona que se subió en la estación de bomberos se bajó del camión unos metros antes y permaneció en actitud de vigilancia, en tanto el conductor del vehículo ingresó dentro de la propiedad. Consta de igual manera que en reiteradas ocasiones se observó que una camioneta blanca de placas PLB-255 con cajón de madera circulaba de manera sospechosa desde que el camión llegó a Guayllabamba, considerándose que la misma realizaba labores de seguridad. Los miembros policiales tomaron contacto con una persona que salió del inmueble, el que respondía a los nombres de Pedro Antonio Martin Novoa, ciudadano con acento colombiano quien al ser entrevistado se puso nervioso, entonces se le solicitó que permita el ingreso a los agentes policiales al referido bien inmueble donde se verificó que tres sujetos subían por una escalera con la intención de fugarse del lugar. Simultáneamente las ocupantes de la camioneta verde marca Toyota, en el sector de Guayllabamba se detuvieron por alrededor de quince minutos realizando diferentes llamadas por celular. Una vez que el Fiscal de turno llegara al inmueble donde estaba el camión, se realizó el registro del mismo constatando la existencia de varios objetos destinados al camuflaje de droga, observándose que el camión que fue seguido desde la ciudad de Tulcán por parte de los agentes policiales tenía un doble fondo, y en su interior varios paquetes con una envoltura de color azul, que contenían una sustancia blanquecina que sometida a diferentes análisis químicos dio positivo para cocaína, disponiéndose la detención de los ciudadanos colombianos Pedro Antonio Martín Novoa y Edgar Mauricio Segura Martín, así como la aprehensión de: camión marca Chevrolet, modelo NPR, color rojo, placas PQD-610; camioneta marca Toyota, modelo Stout II, color blanco, cajón de madera, placas PLB-255; la aprehensión del inmueble y la custodia policial del mismo hasta que el señor Juez ordene su incautación. El Tribunal Primero de Garantías Penales de Pichincha, luego de evacuada la Audiencia de Juzgamiento, emitió sentencia el 18 de agosto de 2012, las 09h08, declarando la culpabilidad de Carlos Andrés Enríquez Goyes, en calidad de autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, imponiéndole la pena modificada de doce años de reclusión mayor ordinaria. Con respecto a Edgar Mauricio Segura Martín y Pedro Antonio Martín Novoa, se declaró su culpabilidad en calidad de cómplices del delito de tráfico de sustancias estupefacientes, imponiéndoles a cada uno la pena modificada de seis años de reclusión mayor ordinaria. En relación a los ciudadanos Ana Maribel Guerrón Bolaños, Bridgett Soraya Cortés y Héctor Jairo Cortés, se ratificó su estado de inocencia. La Tercera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en sentencia de 06 de septiembre de 2013, las 13h55, resolvió desechar los recursos de apelación incoados por los sujetos procesales y confirmó en todas sus partes el fallo subido en grado así como la consulta ordenada por la Ley. De esta decisión, los señores Carlos Andrés Enríquez Goyes, Héctor Jairo Cortés y Bridgett Soraya Cortés, presentaron recurso de casación para ante la Sala Penal de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, la que mediante resolución de 21 de julio de 2014, las 10h10, declaró la nulidad de la sentencia dictada por la referida Sala de Apelación, a partir de la audiencia de fundamentación de los recursos interpuestos. Ante lo cual, fue remitido el proceso a la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, misma que mediante sentencia de 17 de octubre de 2014, a las 14h25, desechó los recursos de apelación interpuestos por Carlos Andrés Enríquez Goyes, Bridgett Soraya Cortés y Héctor Jairo Cortés, sin embargo aceptando el recurso de apelación interpuesto por Fiscalía General del Estado, declaró a los ciudadanos Cortes antes nombrados, responsables del delito que se juzgaba en el grado de cómplices, imponiéndoles una pena modificada de seis años de reclusión mayor ordinaria. En virtud del fallo emitido por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, los ciudadanos procesados interponen recurso de casación ante el presente Tribunal de Casación.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Violación a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. • Delitos de peligro abstracto
Restrictor: (Palabras clave)	Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas/delitos/peligro abstracto/bien jurídico protegido/salud
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• La Corte Nacional de Justicia ha manifestado que, las conductas típicas y sanciones por violación a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, se encuentran establecidas en los artículos 57 al 88, a estos ilícitos se los considera como delitos de peligro abstracto, ya que debido a la peligrosidad del ilícito, a la gravedad del delito y por ser la salud pública el bien jurídico protegido, no producen un daño concreto sino social y lo que se pretende es evitar el peligro de difusión masiva de sustancias prohibidas.

Concordancias
Corte Nacional de Justicia, Juicio Penal No. 377-2012 seguido en contra de Jan Stefansky, por el delito de Tenencia y posesión de sustancias estupefacientes

Extracto del Fallo
"…**ANÁLISIS DE LA ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN:** La Corte Constitucional analiza que "Los delitos de narcotráfico (en sus diversas categorías Penales), se constituyen en delitos contra la salud pública y se los considera ilícitos de riesgo abstracto y de consumación anticipada, por lo que resulta indiferente al ordenamiento jurídico la eventual lesión o perturbación física o psíquica de la persona que llega a consumir la droga objeto de la tenencia ilícita , ya que en este tipo de delitos el sujeto pasivo de la infracción típica-antijurídica, no se constituye una persona concreta e individual, sino el colectivo social, sobre cuyo bienestar en salud pública es el objeto de protección de la normativa". La Corte Nacional de Justicia ha manifestado que: *"Las conductas típicas y sanciones por violación a la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, se encuentran establecidas en los artículos 57 al 88, a estos ilícitos se los considera como delitos de peligro abstracto, ya que debido a la peligrosidad del ilícito, a la gravedad del delito y por ser la salud pública el bien jurídico protegido, no producen un daño concreto sino social y lo que se pretende es evitar el peligro de difusión masiva de sustancias prohibidas"…"*

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Non Reformatio in pejus
Restrictor: (Palabras clave)	Principio/non reformatio in pejus/prohibición/ empeorar situación jurídica/único recurrente
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• La Corte Nacional de Justicia sobre la institución non reformatio in pejus ha analizado en varios de sus fallos que, cuando los sujetos procesales recurrieron en apelación en contra de la sentencia dictada por Tribunal de Garantías Penales, habilitaron al tribunal de apelación para reformar la situación jurídica del procesado, sin que éste hecho atente contra el principio constitucional analizado. • De igual forma ha manifestado que "La non reformatio in pejus tiene valía, en tanto y en cuanto sea tan sólo uno el recurrente, pues, por

	lo menos en el caso de la apelación, el ámbito de competencia para resolver del juez, le viene dado por los fundamentos en los cuales se basa el recurso, y el hecho de que el juzgador dicte su fallo alejado de los mismos, implica de por sí un vicio de congruencia, a más de una usurpación de competencia para con el juzgador A quo.

Concordancias

- Corte Nacional de Justicia, Juicio Penal No. 766-2011. Resolución No. 728-2013. Seguido en contra de Luis Enríquez Fuérez González por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes.
- Corte Nacional de Justicia, Juicio Penal No. 670-2011. Resolución No. 1508-2012. Seguido en contra de Jorge Rodrigo Yacelga Fernández por atentado al pudor.

Extracto del Fallo

"…**ANÁLISIS DE LA ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Si bien es cierto, el artículo 328 del Código de Procedimiento Penal, prescribe que *"Al resolverse cualquier recurso no se podrá empeorar la situación jurídica del recurrente"*, circunstancia que ocurre cuando el procesado es el único en interponer un recurso de apelación, entendiéndose que los demás sujetos procesales, de manera taxativa exteriorizan su conformidad con la resolución emitida por el juzgador A quo. Si el acusador particular y/o Fiscalía han recurrido paralelamente del fallo, el tribunal de mérito, tiene la facultad legal de reformar la sentencia emitida por el inferior, y así lo ha manifestado la Corte Constitucional al establecer que *"Al haber sido interpuesto el recurso de apelación por las acusadoras particulares, cuando son las partes las que han recurrido en forma indistinta el Juez ad quem, dentro de la aplicación del principio de Tutela Judicial Efectiva, puede reformar la situación jurídica procesal, lo que deberá entenderse que no constituye una violación a la institución non reformatio in peius, pues ha ocurrido que ante el Superior existe una confrontación de tesis y es sobre esa base que el Tribunal de Alzada va a resolver y aceptar el recurso de una de las partes y por ende desechar el otro al instante de resolver. No permitir esta actuación procesal del Tribunal Superior, cuando existe el recurso indistinto de las partes, atentaría contra el principio de igualdad formal y material, y atentaría contra la tutela judicial efectiva, pues se desprotegería a uno de los recurrentes…"* . La Corte Nacional de Justicia sobre la institución non reformatio in pejus ha analizado en varios de sus fallos que: *"cuando los sujetos procesales, en el presente caso, el acusado y la Fiscalía General del Estado, recurrieron en apelación en contra de la sentencia dictada por Tribunal de Garantías Penales, habilitaron al tribunal de apelación para reformar la situación jurídica del procesado, sin que éste hecho atente contra el principio constitucional analizado."*. De igual forma ha manifestado que *"La non reformatio in pejus tiene valía, en tanto y en cuanto sea tan sólo uno el recurrente, pues, por lo menos en el caso de la apelación, el ámbito de competencia para resolver del juez, le viene dado por los fundamentos en los cuales se basa el recurso, y el hecho de que el juzgador dicte su fallo alejado de los mismos, implica de por sí un vicio de congruencia, a más de una usurpación de competencia para con el juzgador A quo." …"*

3.57 Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1665-2015
Juicio No.:	83-2014
Procedencia:	Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí
Fecha de la Resolución:	26 de octubre del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas
Actor / Agraviado(s):	Estado Ecuatoriano
Demandado / Procesado(s):	Guzmán Engracia Leonel Vicente
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Guzmán Engracia Leonel Vicente
Decisión:	Se declara improcedente el recurso interpuesto por el procesado, pero se casa de oficio la sentencia con respecto a la pena; sin embargo se aplica el principio non reformatio in pejus
Juez Ponente:	Dra. Sylvia Sánchez Insuasti

Abstract - Resumen de la Resolución

El 10 de marzo del 2012, siendo las 09h00, en el interior del Aeropuerto Internacional Eloy Alfaro de Manta, se detuvo al señor Leonel Vicente Guzmán Engracia, cuando llevaba cuatro rollo de chovas para enviarlos hasta España. Al hacer el respectivo registro, el señor policía de la unidad canina antinarcóticos, detectó en uno de los rollos de chova una sustancia cauchosa de color negruzco, presumiblemente droga, la que al ser sometida a la prueba de campo dio positivo para cocaína, con un peso neto de once mil ochocientos treinta (11.830) gramos. El procesado señor Leonel Vicente Guzmán Engracia, interpone, oportunamente, recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, el 27 de diciembre de 2013, las 11h05, que: *"…niega el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Leonel Vicente Guzmán Engracia, así como absuelve la consulta elevada, confirmando la sentencia condenatoria dictada en su contra como autor del delito tipificado y sancionado en el artículo 60 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, y aplicando el principio constitucional de proporcionalidad le impone la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria.*

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Principio de favorabilidad aplicado en delito de tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas.
Restrictor: (Palabras clave)	Delito/tráfico/sustancias estupefacientes y psicotrópicas/COIP/nuevo rango de penas/escalas/mínima/mediana/alta
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• El Código Orgánico Integral Penal, establece un nuevo rango de penas para el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, así en el art. 220 se establece: "Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- La persona que directa o indirectamente sin autorización y requisitos previstos en la normativa correspondiente: 1. Oferte, almacene, intermedie, distribuya, compre, venda, envíe, transporte, comercialice, importe, exporte, tenga, posea o en general efectúe tráfico ilícito de sustancias estupefacientes y psicotrópicas o preparados que las contengan, en las cantidades señaladas en las escalas previstas en la normativa correspondiente, será sancionada con pena privativa de libertad de la siguiente manera: a) Mínima escala de dos a seis meses. b) Mediana escala de uno a tres años. c) Alta escala de cinco a siete años. d) Gran escala de diez a trece años…". • Una ley es considerada más favorable para el procesado, cuando descriminaliza la conducta o impone una sanción menos gravosa, de tal forma que, al aplicarse, el procesado resulte beneficiado; si el procesado es sentenciado con una pena inferior al mínimo sancionatorio propuesto por el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, para el cometimiento del delito de tráfico de estupefacientes en cualquiera de las escalas expedidas por el CONSEP; no procederá aplicar el principio de favorabilidad, ya que la normativa penal sustantiva y procesal expedida con posterioridad al cometimiento del delito, no contempla una pena menos gravosa.

Extracto del Fallo
"…**VIII. ANÁLISIS DE LA ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN.- (…) 8.4** Finalmente, en cuanto a la solicitud de aplicación del principio de favorabilidad, consagrado en los artículos 5.2 y 16.2 del Código Orgánico Integral Penal, para determinar su procedibilidad, deben contrastarse los artículos 60 de la Ley de Sustancias Psicotrópicas y Estupefacientes, por el que fue juzgado el procesado señor Leonel Vicente Guzmán Engracia; y, 220 del Código Orgánico Integral Penal (…). El delito de tráfico ilícito y exportación de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, tipificado en el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, contempla una pena de diez a trece años para quien cometa el delito a gran escala, categoría en la que se encuentra inmerso el procesado, en concordancia con las tablas de cantidades de sustancias estupefacientes y psicotrópicas para sancionar el tráfico ilícito de mínima, mediana, alta y gran escala, expedidas por el Consejo Directivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas. Una ley es considerada más favorable para el procesado, cuando descriminaliza la conducta o impone una sanción menos gravosa, de tal forma que, al aplicarse, el procesado resulte beneficiado. Al analizar la aplicación de una ley posterior más benigna, el tratadista Maximiliano Rusconi, señala que: *"Cualquier ciudadano tiene el derecho de beneficiarse de las posteriores valoraciones sociales que consideren su accionar menos lesivo, merecedor de una pena menor o de ninguna sanción. En este sentido es factible una aplicación retroactiva de la ley más benigna (…) En principio sólo la ley penal posterior puede tener*

efecto retroactivo modificatorio de la responsabilidad penal o de la pena en sentido estricto". El procesado fue sentenciado a una pena de 8 años de reclusión mayor ordinaria, sanción inferior al mínimo sancionatorio propuesto por el artículo 220 del Código Orgánico Integral Penal, para el cometimiento del delito de tráfico de estupefacientes a gran escala, que es de 10 años; por lo que, la pena impuesta por la Segunda Sala de lo penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, al señor procesado Leonel Vicente Guzmán Engracia, es menor al rango legal propuesto por la norma penal posterior. En consecuencia, no procede aplicar el principio de favorabilidad en la presente causa, ya que la normativa penal sustantiva y procesal expedida con posterioridad al cometimiento del delito, no contempla una pena menos gravosa. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 358 del Código de Procedimiento Penal, por unanimidad, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el procesado señor Leonel Vicente Guzmán Engracia. Se casa de oficio la sentencia dictada por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por contravención expresa del artículo 72 del Código Penal; enmendando dicho error de derecho, se impone al ciudadano Leonel Vicente Guzmán, la pena de DOCE AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR ORDINARIA. Sin embargo, en virtud de la prohibición del principio *NON REFORMATIO IN PEJUS*, garantizado en la Constitución de la República, en el artículo 77.14, al ser el procesado el único recurrente, se mantiene la sentencia dictada por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que le impuso al ciudadano Leonel Vicente Guzmán Engracia, la pena de OCHO AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR ORDINARIA…"

3.58 Asesinato

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Penal

Registro Administrativo	
Resolución No.:	1800-2015
Juicio No.:	405-2015
Procedencia:	Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia
Fecha de la Resolución:	1 de diciembre del 2015
Tipo de Juicio:	Pública
Asunto o Tema:	Asesinato
Actor / Agraviado(s):	Andrango Andrango Darwin David
Demandado / Procesado(s):	Quintero Chalar Daniel Andrés, Santillán Saldarriaga Jimmy Gerardo, Montenegro Castillo César Emilio

Tipo de Recurso:	Revisión
Recurrente:	Quintero Chalar Daniel Andrés, Santillán Saldarriaga Jimmy Gerardo, Montenegro Castillo César Emilio
Decisión:	Se declaran improcedentes los recursos de revisión interpuestos
Juez Ponente:	Dra. Sylvia Sánchez Insuasti

Abstract - Resumen de la Resolución

El 18 de marzo de 2011, miembros de la policía antinarcóticos, recibieron información concerniente a que, dos vehículos, esto es una camioneta marca Chevrolet DMAX de color azul, placas POE002; y, una plataforma marca International de color amarillo, placas CBF840, salieron del cantón Lago Agrio, transportando sustancias estupefacientes que presumiblemente le pertenecían al señor Cesar Emilio Montenegro Castillo, motivo por el cual, miembros policiales acudieron hasta la ciudad de Baeza, para identificar a los referidos vehículos y realizar labores de inteligencia. Es así que, luego de ser ubicados los automotores antes descritos, se organizó un control de carreteras en el sector de la "Y" de Pifo, a través del cual se llegó a conocer que, el conductor de la camioneta respondía a los nombres de Manuel Antonio Salazar Aguilar, acompañado de José Wilson Negrete Castillo; y, que el conductor del tráiler era el señor José Segundo Carvajal, acompañado de Jimmy Gerardo Santillán Saldarriaga. Posteriormente de los seguimientos realizados, la camioneta se dirigió hacia la ciudad de Quito; y, el automotor tipo tráiler, tomó la vía Pifo-Sangolquí, deteniéndose en la gasolinera "La Sorpresa", un kilómetro antes de la ciudad de Pintag, permaneciendo en este lugar hasta las 17h30, hasta cuando fue movilizado al barrio Chaupiloma ingresando a un taller mecánico, donde se han bajado los ocupantes del mismo, quienes tomaron un autobús hacia el sector de la Marín donde se han dispersado. Los agentes policiales retornaron al lugar en donde ingresó el transporte pesado, por existir presunciones de que este estaba cargado de sustancias estupefacientes, dividiéndose en grupos de vigilancia, por lo que el Sargento Marco Patricio Guaña Jácome y el Cabo Primero Darwin David Andrango Andrango, debían cubrir la vigilancia hasta las 01h00 del 19 de marzo de 2011, quienes serían relevados por el Cabo Primero Nelson Felipe Sisatuña y Juan Carlos Unapanta Flores. En consecuencia, el primer grupo de agentes se encontraba al interior de un vehículo marca Chevrolet AVEO color verde, de placas PQZ082, estacionado cerca del taller mecánico; y, aproximadamente a las 00h15, llegaron al lugar dos camionetas, la una marca FORD F-150 doble cabina y la otra una Chevrolet DMAX color vino, de las cuales se bajaron alrededor de diez personas, quienes sometieron a los dos agentes policiales, sacándolos del vehículo AVEO, los amarraron con cinta de embalaje, les vendaron la boca, las manos y los pies, posteriormente se escuchó un disparo; y luego, dos de los agresores rompieron las seguridades del taller donde se encontraba el tráiler y bajo amenazas lo sacaron trasladándose al sector de Sangolquí. Los agentes policiales fueron transportados hasta Pintag, al sector de la Comuna, y en un sitio despoblado junto a la vía que conduce a Valencia fueron bajados de la camioneta, para obligarlos a arrodillarse y dispararles en la cabeza, de lo cual el señor Darwin David Andrango Andrango falleció, sin embargo el señor Patricio Guaña Jácome, sufrió una herida que no comprometió sus órganos vitales por lo que logro pedir ayuda. Los acusados Daniel Andrés Quintero Chalar y Jimmy Gerardo Santillán Saldarriaga, interponen recurso de revisión de la sentencia ejecutoriada, dictada por el Octavo Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, el 24 de enero de 2012, las 13h23, que: *"…declara a los ciudadanos ecuatorianos (…), JIMMY GERARDO SANTILLAN SALDARRIAGA Y DANIEL ANDRES QUINTERO CHALAR, cuyo estado constan en esta sentencia,* ***culpables*** *en calidad de* ***autores*** *del delito de asesinato, tipificado y sancionado en el Artículo cuatrocientos cincuenta (450), numerales (1), cuatro (4), cinco (5), seis (6). Siente (7) y nueve (9) en concordancia con el Artículo cuarenta y dos (42) del Código Penal, por lo que se les impone la pena de* ***VEINTE AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR EXTRAORDINARIA****."*. De igual manera, el ciudadano Cesar Emilio Montenegro Castillo, interpone recurso de revisión de

la sentencia ejecutoriada, dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, el 20 de septiembre de 2013, a las 08h30, que *"impone a CESAR EMILIO MONTENEGRO CASTILLO, la pena de diez años de reclusión mayor extraordinaria en calidad de cómplice del delito juzgado de asesinato"*.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	• Principio de Favorabilidad
Restrictor: (Palabras clave)	Principio / favorabilidad / retroactividad / ley penal / favorable / posterior / comisión del delito / ultraactividad / conflicto dos normas / aplicación / sanción / menos rigurosa
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	• El principio de favorabilidad es un principio rector del derecho punitivo que aparece consagrado en la Constitución, como parte esencial del debido proceso y derecho fundamental de los procesados; como tal, se encuentra entre los derechos que son de aplicación inmediata. La decisión de si procede o no la aplicación de tal derecho es un asunto que corresponde determinar al juez competente para conocer del proceso respectivo, lo cual no quiere decir que aquélla deba ser siempre en favor de quien lo invoca. • El "principio de favorabilidad" de la ley penal conlleva, la retroactividad de la ley penal más favorable cuando es posterior a la comisión del delito y a la ultraactividad de la ley penal anterior cuando, en la misma forma, es favorable con respecto a la que rige en el presente. • El artículo 5.2 del Código Orgánico Integral Penal dispone que: *"El derecho al debido proceso penal…se regirá por los siguientes principios: (…) 2. Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción (…)"*

Extracto del Fallo

"…8.3.2 Sobre la Aplicación del Principio de Favorabilidad: El recurrente de igual forma ha interpuesto el presente recurso en atención a lo establecido en el artículo 360.5 del Código de Procedimiento Penal, esto es *"Cuando se haya promulgado una ley posterior más benigna;"*. Frente a esta petición, es importante acotar que el artículo 5.2 del Código Orgánico Integral Penal dispone que: *"El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: (…) 2. Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción (…)"*; por su parte el artículo 16.2 ibídem establece que: *"Los sujetos del proceso penal y las o los juzgadores observarán las siguientes reglas: (…) 2. Se aplicará la ley penal posterior más benigna sin necesidad de petición, de preferencia sobre la ley penal vigente al tiempo de ser cometida la infracción o dictarse sentencia. (…)"*. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia dictada el 31 de agosto de 2014, en el caso Ricardo Canese vs Paraguay, en el párrafo 179, señala que: *"179.En este sentido, debe interpretarse como ley penal más favorable tanto a aquella que establece una pena menor respecto de los delitos, como a la que comprende a las leyes que desincriminan una conducta anteriormente*

considerada como delito, crean una nueva causa de justificación, de inculpabilidad, y de impedimento a la operatividad de una penalidad, entre otras. Dichos supuestos no constituyen una enumeración taxativa de los casos que merecen la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable. Cabe destacar que el principio de retroactividad se aplica respecto de las leyes que se hubieren sancionado antes de la emisión de la sentencia, así como durante la ejecución de la misma, ya que la Convención no establece un límite en este sentido"…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	• Recurso de Revisión • Prueba nueva en recurso de revisión
Restrictor: (Palabras clave)	Recurso/revisión/especial/extraordinario/reexaminar sentencia condenatoria/por error judicial
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	• La revisión es un recurso especial y extraordinario que permite reexaminar la sentencia condenatoria que el recurrente alega ha sido producto de un error judicial. Para que el mismo prospere, es necesario que el error fáctico que se alega, se subsuma en alguna de las causales del artículo 360 del Código Adjetivo Penal, siendo requisito *sine qua non*, que para las causales 1, 2, 3, 4 y 5 se presente prueba nueva, y en el caso de la causal 6, se justifique de forma fehaciente que la comprobación de la existencia del delito no fue conforme a derecho. • La prueba nueva, es aquella que, por ser recién conocida o no haberse presentado con anterioridad ante el juez o tribunal a quo, es considerada distinta de aquellas que ya han sido exhibidas dentro de la causa y requieren de una evaluación independiente por parte del Tribunal de Revisión, para que, al verla o escucharla por vez primera, establezca si es capaz de enervar la sentencia condenatoria dictada en su contra. No basta alegar un supuesto error judicial en la tramitación del proceso, el error de hecho, debe justificarse con prueba suficientemente idónea y válida para deslegitimar la certeza del órgano juzgador respecto de la existencia de la infracción o su responsabilidad en el delito pesquisado

4. SALA DE LO CIVIL

4.1 Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Civil y Mercantil

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0049-2015
Juicio No.:	0602-2014
Procedencia:	Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro
Fecha de la Resolución:	07 de mayo del 2015
Tipo de Juicio:	Ordinario
Asunto o Tema:	Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
Actor / Agraviado(s):	Valarezo Aguirre Pedro Aurelio
Demandado / Procesado(s):	Herederos de Antonio Valarezo Arias
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Valarezo Aguirre Antonio José
Decisión:	Casa la sentencia y desecha la demanda
Juez Ponente:	Dr. Wilson Andino Reinoso

Abstract - Resumen de la Resolución
El actor de la causa propone recurso de casación contra la sentencia que confirma la de primera instancia que acepta la demanda y declara que ha operado la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor del actor. Alega infracción de los artículos 715 inciso 2, 716 inciso 3, 1023, 1029, 729, 732, 2401, 2402, 2403, 2404 del Código Civil. Señala que existe un proceso de inventarios. Del análisis realizado el Tribunal observa que el actor tiene la calidad de heredero, por lo que el modo de adquirir el dominio sobre los bienes de su padre es la sucesión por muerte, razón por la cual casa la sentencia y desecha la demanda.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	No procede la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio cuando quien la pretende es heredero

Restrictor: (Palabras clave)	Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio / Heredero
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio no es procedente cuando quien la pretende es heredero del bien. Adquirirá el bien por sucesión por causa de muerte.

Extracto del Fallo
"…En el caso en análisis, Pedro Aurelio Valarezo Aguirre, demandó la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de un terreno de ciento doce hectáreas treinta y nueve centiáreas, ubicado en la parroquia Borbones, del cantón Guabo, de la provincia del El Oro, bien de propiedad de Antonio José Valarezo Arias, quien falleció el 17 de diciembre de 2008 (consta partida de defunción a foja 8), y quien fuera padre del actor y del demandado, por lo tanto desde el momento del fallecimiento de este, el accionante Pedro Aurelio Valarezo Aguirre adquirió la calidad de heredero y como tal, el modo de adquirir el domino de la universalidad de bienes de su padre es la sucesión por causa de muerte, volviéndose entonces improcedente lo demandado por el actor. En la sentencia que se solicita sea casada, el Tribula *Ad quem*, ha aplicado en forma errónea el artículo 715 del Código Civil, al haber asumido la posesión del actor, sin tomar en cuenta su calidad de heredero y como tal copropietario de la universalidad del bien heredado, siendo admisible el cargo acusado…".

4.2 Terminación de contrato de arriendo verbal

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Civil y Mercantil

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0053-2015
Juicio No.:	0280-2014
Procedencia:	Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas
Fecha de la Resolución:	07 de mayo del 2015
Tipo de Juicio:	Verbal sumario
Asunto o Tema:	Terminación de contrato de arriendo verbal
Actor / Agraviado(s):	AERO FUMIGADORA DEL LITORAL S.A. Fumigadora, Garcés Olvera Constance Ignacia-Representante Legal
Demandado / Procesado(s):	LÍNEAS AÉREAS NACIONALES ECUADOR S.A. (LAN-ECUADOR) / Icaza Vega Arturo-Vicepresidente/ Lascano Yela Francisco Leopoldo Gerente General / Defensoría del Pueblo

Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Representante de AERO FUMIGADORA DEL ECUADOR
Decisión:	Casa la sentencia y confirma la dictada por la Jueza Trigésima Primera de lo Civil del Guayas (que ordenó la restitución del bien arrendado y pago de cánones impagos con intereses legales)
Juez Ponente:	Dr. Wilson Andino Reinoso

Abstract - Resumen de la Resolución

La representante legal de la compañía AERO FUMIGADORA DEL LITORAL S.A., deduce recurso de casación contra la sentencia que declaró con lugar la demanda dando por terminado el contrato de arriendo verbal, y ordenó la restitución del bien arrendado y pago de cánones arrendaticios impagos así como intereses legales.
Del análisis realizado el Tribunal observa que el recurrente alega una norma distinta a la prevista en la ley, por lo que no existe motivo de nulidad alegado, y rechaza este primer cargo.
Sobre la pretensión de falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, alega el recurrente que no se tomaron en cuenta las confesiones judiciales (con declaración de confesos), y que esas declaraciones constituyen prueba plena. Al respecto el Tribunal señala que no es permitido volver a revisar las pruebas, por lo que desecha el cargo.
Finalmente el Tribunal considera que el Tribunal de apelación cometió un error al no tomar en cuenta la existencia de un contrato verbal de arrendamiento, por lo que confirma la sentencia dictada por la Jueza Trigésima Primera de lo Civil del Guayas.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión

Descriptor: (Tema principal)	Contrato verbal de arrendamiento
Restrictor: (Palabras clave)	Contrato verbal de arrendamiento / Consentimiento de las partes / Contrato consensual
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El reconocimiento expreso de las partes de la existencia del consentimiento de una relación contractual perfecciona el contrato consensual

Extracto del Fallo

"…En el caso sub judice, a fojas 61 vuelta del proceso de primera instancia, existe un reconocimiento expreso de la parte demandada en la contestación a la demanda, sobre la existencia de un contrato verbal, que conlleva obligaciones recíprocas para las partes, se trata de un contrato verbal – consensual que se perfeccionó con el solo consentimiento de las partes, modalidad de contrato contemplada en el artículo 1459 del Código Civil, contrato que venía cumpliéndose con toda normalidad hasta cuando los arrendatarios son notificados por parte del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, por lo cual dejan de cancelar el valor acordado, y con dicha entidad suscriben un convenio para el uso de espacio físico, al momento de la suscripción del convenio correspondía realizar el desahucio para dar por terminado el contrato, verbalmente celebrado, que el ley para las partes, tal como lo norma el artículo 1892 del Código Civil…
El contrato verbal tiene total validez, mucho más al ser reconocido por los accionados en la propia contestación a la demanda manifiestan: "efectivamente nuestra representada recibió en arrendamiento verbal con sus obras de infraestructura por parte de la compañía AERO FUMIGADORA DEL LITORAL S.A. FUMIGADORA", entonces es evidente que con el reconocimiento expreso quedó demostrado el contrato generado entre las partes, en el que la una se obligaba a pagar el canon

arrendaticio y la otra concedió por dicho pago el uso y goce del objeto del contrato de arrendamiento(hoy materia de la Litis)… …Como queda expuesto, al haber sido reconocido por los accionados, es indiscutible que entre las partes existió un contrato verbal de arrendamiento, el cual está contemplado en la ley, lo que debió ser considerado al momento de dictar sentencia por el Tribunal de apelación…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Especificidad de las nulidades
Restrictor: (Palabras clave)	Nulidades procesales / Nulidades de ley / Especificidad
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	Por principio de especificidad las nulidades procesales solo caben las que están determinadas en la ley y que carezcan de validez y eficacia

4.3 Cobro de facturas

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Civil y Mercantil

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0138-2015
Juicio No.:	0277-2014
Procedencia:	Corte Provincial de Justicia del Guayas
Fecha de la Resolución:	02 de octubre del 2015
Tipo de Juicio:	Verbal sumario
Asunto o Tema:	Cobro de facturas
Actor / Agraviado(s):	Vargas Guevara Oscar Ramiro
Demandado / Procesado(s):	Luzuriaga Aguirre Milton Manuel, en calidad de representante legal de la compañía Denerluza S.A.
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Vargas Guevara Oscar Ramiro
Decisión:	No casa la sentencia
Juez Ponente:	Dr. Wilson Andino Reinoso

Abstract - Resumen de la Resolución
El actor de la causa presenta recurso de casación contra la sentencia que ratifica la de primera instancia que declaró sin lugar su demanda contra la compañía Denerluza S.A. (en la persona de su representante legal), por cobro de facturas. Alega infringidos los artículos 76 numerales 7 literal l de la Constitución de la República; 201 del Código de Comercio; 27 y 28 del Reglamento de Comprobantes de Venta. Señala que la sentencia carece de motivación ya que se limita a decir que en ninguna de las facturas consta firmas de recibido ni fechas. Luego del análisis correspondiente, el Tribunal concluye que no se configuran las causales invocadas, debido a que la sentencia tiene la motivación requerida, y concuerda en que el juez debe cerciorarse sobre la validez de la factura, en tal virtud, no casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Factura negociable requiere aceptación
Restrictor: (Palabras clave)	Cobro de factura / Factura / Requisito / Aceptación
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Para que la factura sea negociable es necesario que exista la aceptación con la suscripción que demuestre la aceptación.

Extracto del Fallo
"…Al respecto el artículo 201 del Código de Comercio establece que las facturas comerciales que contengan un orden incondicional de pago **"cuya aceptación sea suscrita por el comprador de bienes o su delegado, con la declaración expresa de que los ha recibido a su entera satisfacción,** se denominarán "facturas comerciales negociables" y tendrán la naturaleza y el carácter de títulos valor, en concordancia con lo establecido en los artículos 2 y 233 de la Ley de Mercado de Valores". (lo resaltado nos pertenece)…De acuerdo a nuestra jurisprudencia no es suficiente que exista una factura, ni que la misma contenga una lista detallada de la mercadería "sino que la factura tiene que ser aceptada o reconocida aunque sea tácitamente por el comprador"…Conforme así lo dispone también el artículo 164 numeral 3 del Código de Comercio…El juez para determinar la existencia de una obligación debe cerciorarse en primera instancia sobre la validez de la factura y si la obligación contenida en ella cumple con los requisitos legales para la procedibilidad de la acción...".

4.4 Incumplimiento de contrato (promesa de compraventa)

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Civil y Mercantil

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0168-2015
Juicio No.:	0373-2015

Procedencia:	Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
Fecha de la Resolución:	07 de diciembre del 2015
Tipo de Juicio:	Verbal sumario
Asunto o Tema:	Incumplimiento de contrato (promesa de compraventa)
Actor / Agraviado(s):	Yépez Garcés Diego en calidad de Procurador Judicial de Marcela del Carmen Peralta Toro, apoderada especial de Sandra Marcela Bollo Peralta y Melisa Victoria Bollo Peralta
Demandado / Procesado(s):	Dávalos Aguirre Delia Angelina
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Yépez Garcés Diego
Decisión:	No casa la sentencia
Juez Ponente:	Dr. Wilson Andino Reinoso

Abstract - Resumen de la Resolución

El Procurador Judicial, en su calidad de actor, presenta recurso de casación contra la sentencia que ratifica la de primer nivel (que rechazó la demanda), dentro del proceso por incumplimiento de contrato que iniciara en contra de la demandada. Considera infringido los artículos 1505, 1554, 1562, 1567, 1568, 1813 del Código Civil; 115 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal primera y tercera del Artículo 3 de la Ley de Casación.
Al estudiar el recurso, el Tribunal señala que el recurrente a) acusa infracción de los artículos 1554, 1568 y 1863 del Código Civil, fundamentado en la causal segunda del artículo 3, pero que dicha acusación es equivocada, por lo que desecha este cargo por improcedente; b) que el recurrente pretende la valoración de la prueba, lo cual no está permitido en casación; c) no señala cuál es la prueba inexistente que ha valorado el Tribunal ad quem, así como tampoco demuestra cuáles son los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Razones por las cuales no casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión

Descriptor: (Tema principal)	Tribunal de casación no puede valorar la prueba
Restrictor: (Palabras clave)	Casación / No valoración de prueba
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El Tribunal de casación está impedido de realizar cualquier acción tendiente a valorar la prueba

Extracto del Fallo

"…Cabe recalcar que este Tribunal de Casación no puede valorar la prueba, la única atribución permitida es establecer que en la sentencia que dictan los jueces Ad quem no exista quebranto de la ley, como bien lo menciona nuestra jurisprudencia al respecto…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Causal tercera debe sustentarse con norma de la prueba que se señala como no valorada
Restrictor: (Palabras clave)	Causal tercera / Norma de prueba no valorada
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Para que la causal tercera prospere se debe acompañar la norma que se señala como no valorada o valorada en forma ilegal

Extracto del Fallo
"…Sin embargo la enunciación general de esta norma no basta para que la causal tercera prospere ya que esta debe ir acompañada de la norma pertinente a la prueba que se señala no haberse valorado, o valora en forma ilegal, arbitraria, o ilógica. La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación procede cuando existe "error en la interpretación de las normas jurídicas referentes a la valoración de la prueba siempre que el juez otorgue a un medio de prueba (Art. 125 a 121 C.P.C.) un valor que la ley niega o no le dé valor al medio de prueba cuando la ley si le otorga… …Finalmente se recalca que cuando se alega la causal tercera el recurrente deberá demostrar ¿cuáles son los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, el modo en que se cometió este vicio, qué normas de derecho han sido equivocadamente aplicadas o no aplicadas como consecuencia de la trasgresión de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba; y, demostrar cómo la aplicación indebida, falta de aplicación o la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a dicha valoración probatoria han conducido a la afectación de normas de derecho, ya por equivocada aplicación o por su falta de aplicación?..."

4.5 Nulidad de sentencia

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Civil y Mercantil

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0184-2015
Juicio No.:	0090-2014
Procedencia:	Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena
Fecha de la Resolución:	20 de noviembre del 2015
Tipo de Juicio:	Ordinario
Asunto o Tema:	Nulidad de sentencia
Actor / Agraviado(s):	Anchundia Delgado Jorge Simón Alvarado Quijije Deysi Berlinda

Demandado / Procesado(s):	González Reyes Jorge Washington
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	González Reyes Jorge Washington
Decisión:	No casa la sentencia
Juez Ponente:	Dr. Wilson Efraín Andino Reinoso

Abstract - Resumen de la Resolución

El demandado de la causa propone recurso de casación contra la sentencia que rechaza el recurso de apelación y confirma la de primer nivel que acepta la demanda y declara la nulidad de la sentencia por ilegitimidad de personería. Señala infracción de los artículos 113, 114, 229, 301 del Código de Procedimiento Civil; 60 y 2392 del Código Civil. Alega que el 21 de febrero del año 2000, demandó prescripción adquisitiva de dominio en contra de los ahora actores, quienes, entre otras excepciones, propusieron falta de personería del actor; que obtuvo sentencia favorable por lo que se le otorgó el dominio del bien pero que no se ejecutó por renuncia y falta de respeto a la orden judicial por parte del Registrador de la Propiedad del cantón Salinas y sobre todo por parte del Juez Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Elena. Los perdedores (Jorge Anchundia y Deysi Alvarado) presentaron recurso de apelación el cual ratificó la sentencia. Ante estos hechos, los vencidos Jorge Simón Anchundia Delgado y Deysi Berlinda Alvarado Quijije comparecen ante el mismo juez que dictó sentencia y proponen demanda de nulidad de sentencia ejecutoriada y no ejecutada.
Del estudio realizado el Tribunal observa que el actor no cumplía el tiempo estipulado para que opere la prescripción, por lo que carecía de la capacidad para la posesión, por lo que rechaza ese cargo. Sobre la acusación de que el demandado se llama Jorge Washington González Yépez y no Jorge Washington González Reyes, el Tribunal señala que se trata de un lapsus, por lo que desestima esta acusación. Añade que no existe violación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Por lo expuesto, no casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión

Descriptor: (Tema principal)	Capacidad jurídica del adquiriente de la posesión
Restrictor: (Palabras clave)	Posesión / Capacidad jurídica del adquiriente / Mayoría de edad / Cosas muebles
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El Código Civil, art. 738 establece la norma para la la adquisición de la posesión de bien mueble, dicho requisito es la capacidad jurídica. Al ser el poseedor menor de edad, no tenía la mencionada capacidad jurídica.

Extracto del Fallo

"...por ello el legislador en el inciso primero del artículo 738 del Código Civil establece una norma especialísima, aplicable sólo a la posesión de cosas muebles, y que ella comporta una excepción a la regla general sobre la incapacidad de ciertas personas privadas de la edad necesaria o de conocimiento y voluntad para administrar libremente lo suyo, excepción que les otorga la facultad de por sí mismos adquirir la posesión de bienes muebles, y que de acuerdo a la doctrina todo eso incuestionablemente le excluye de la posibilidad de asumir la posesión irregular de inmueble, dejándolo aún, con respecto a estos, inmerso en la incapacidad general. En tal virtud, la objetividad del inciso primero excluye de su normatividad a la posesión de inmuebles por los incapaces absolutos

o relativos, y que es principio jurídico universal, que las personas a quienes la ley declara incapaces son inhábiles para realizar actos jurídicos válidos. No se puede, por tanto, imputar el tiempo de posesión cuando fue menor de edad…De lo expuesto se concluye, que el análisis motivado que realizan los jueces la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena es el correcto, con un meditado razonamiento respecto de la falta de capacidad jurídica del actor, a la fecha en la que afirma haber comenzado la posesión del bien, y no existe en la sentencia elementos que conlleven a la arbitrariedad y la injusticia, de ahí que la sentencia es clara, completa y lógica, enmarcada en el tema decidendi en armonía con los presupuestos fácticos y normativos...".

4.6 Reivindicación

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Civil y Mercantil

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0194-2015
Juicio No.:	0214-2014
Procedencia:	Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay
Fecha de la Resolución:	1 de diciembre del 2015
Tipo de Juicio:	Ordinario
Asunto o Tema:	Reivindicación
Actor / Agraviado(s):	Amaya Muñoz María Manuela (Procuradora común de Manuel Jesús, Rafael María, Senén Rodrigo, Mariana de Jesús, Rosa Imelda, Teresa de Jesús y Carlos Enrique Amaya Muñoz; Lucila del Carmen, Mariana del Rocío, Ana Beatriz y Martha de Lourdes Amaya Sánchez en su calidad de hijos y nietos respectivamente, herederos de los señores Rafael Indalecio Amaya Vera y María Etelvina Muñoz)
Demandado / Procesado(s):	Gordillo Criollo Daniel Antonio Sarango Abrigo Rosa Angélica
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Actor
Decisión:	Rechaza el recurso y por tanto no casa la sentencia
Juez Ponente:	Dr. Wilson Efraín Andino Reinoso

Abstract - Resumen de la Resolución
La actora, en su calidad de procuradora común, deduce recurso de casación contra la sentencia que negó la apelación por falta de prueba, dentro del proceso que por reivindicación inició en contra de los demandados. Alega infracción de los artículos 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 66.26, 321 de la Constitución de la República del Ecuador; 599, 933, 942 y 591 del Código Civil; todo esto con fundamento en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Del estudio realizado se observa que el Tribunal de Apelación analizó correctamente la acción reivindicatoria, confrontando los linderos indicados en la demanda con la correspondiente inspección judicial, luego de lo cual se estableció que existió una diferencia sustancial entre los dos, por lo cual se rechazó la demanda inicial, criterio con el que concordó la Sala de la Corte Provincial. No se demuestra vulneración de las otras causales alegadas. Por lo expuesto, rechaza el recurso y no casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Requisitos para procedencia de acción reivindicatoria
Restrictor: (Palabras clave)	Acción reivindicatoria / Reivindicación / Requisitos
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Para que proceda la acción de reivindicación se requieren 3 requisitos: 1. Accionante debe ser dueño y no estar en posesión; 2. Singularización del bien; 3. Posesión de persona en contra quien se reclama.

Extracto del Fallo
"...Recordemos que la reivindicación es aquella "acción de dominio que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituírsela". Los requisitos para la procedencia de una acción de reivindicación son: 1.- Que quien ejerce la acción reivindicatoria sea el dueño y no esté en posesión de la cosa. 2.- Que la cosa que exige o reclama esté debidamente singularizada. 3.- Que contra quien se reclama la cosa, esté en posesión de la misma para poder obligarlo a restituirla..."

4.7 Inquilinato

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Civil y Mercantil

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0219-2015
Juicio No.:	0139-2015

Procedencia:	Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
Fecha de la Resolución:	18 de diciembre del 2015
Tipo de Juicio:	Ordinario
Asunto o Tema:	Inquilinato
Actor / Agraviado(s):	Dr. Santacruz Tipanta Ángel Cristóbal Santacruz Cueva Paúl Cristóbal
Demandado / Procesado(s):	Castillo Espín Patricio Gabriel y Dra. Almeida Cervantes Diana-Representantes legales del Edificio "ANKARA"
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Dr. Santacruz Tipanta Ángel Cristóbal Santacruz Cueva Paúl Cristóbal
Decisión:	Casa la sentencia y dicta sentencia de mérito: Desecha la demanda y la reconvención. (Costas a cargo de la parte actora).
Juez Ponente:	Dr. Wilson Efraín Andino Reinoso

Abstract - Resumen de la Resolución

La parte actora interpone recurso de casación en contra de la sentencia que acepta el recurso de apelación, desecha la demanda y la reconvención planteada; y califica de abusiva la acción iniciada, dentro del proceso de inquilinato. Fundamentan su recurso en las causales tercera, cuarta y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación.

Al estudiar la sentencia impugnada, el Tribunal encuentra que existió contradicción en ella, por aceptar el recurso de apelación pero desechar la demanda, por lo que CASA la sentencia y dicta la de mérito.

Los actores alegan que adquirieron oficinas en el segundo piso del Edificio ANKARA, pero que no tienen acceso a áreas comunales, ni al servicio de secretaría, limpieza u otros servicios, razón por la cual la Administración anterior decidió cobrarle 250 dólares menos que al resto de copropietarios. Que a pesar de esta decisión, los ahora demandados decidieron no dejarle actuar en la Asamblea de copropietarios por adeudar la suma de $6.500.00 dólares; por lo que demandan al Edificio para que en sentencia se declare que no están obligados a pagar las expensas correspondientes a áreas comunales; condenándoles al pago de costas procesales y honorarios del patrocinio.

La contestación a la demanda señala que para ingresar al segundo piso tanto los dueños, así como proveedores, pacientes y personal, deben hacerlo por las áreas comunales: hall de recepción, ascensor, gradas, además de que existen servicios comunales como la guardianía y seguridad privada, energía eléctrica para áreas comunales, limpieza y mantenimiento, administración, seguro contra incendios, etc, por lo cual debe cancelar la cantidad correspondiente. Reconviene a los actores, solicita el pago (más los intereses, pago de daños y perjuicios, en una suma no inferior a veinte mil dólares), más costas y honorarios.

Del estudio realizado el Tribunal concluye claramente que no es ilegal el acta por la cual la Asamblea decide cobrar el valor total de la alícuota, y que la petición de la parte actora es improcedente porque no se pueden excluir los costos y expensas por tratarse de un bien indivisible.

En cuanto a la reconvención la rechaza por inadmisible.

Por las consideraciones expuestas, desecha la demanda y la reconvención y según el artículo 283 del Código Procesal Civil, con costas a cargo de la parte actora. Se fija en quinientos dólares los honorarios de la defensa.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	El no uso de bienes comunales no exime al copropietario de cancelar las expensas
Restrictor: (Palabras clave)	Inquilinato / Bienes comunales / Uso o no uso de bienes comunales / Obligación de pagar expensas
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El hecho de que un copropietario alegue que no utiliza los bienes comunales no le exime del pago de las expensas, los bienes de propiedad horizontal son indivisibles, por lo que cada copropietario debe cancelar su obligación.

Extracto del Fallo
"...la ley no permite la dispensa del pago parcial de los copropietarios de una comunidad de copropietarios y ese es el tema principal que deben comprender las partes en este proceso. Si consideran que el pago es arbitrario o ilegal, tanto su demanda como la prueba aportada debió entonces encaminarse en este sentido… ...En este caso no depende si se utiliza o no los bienes comunitarios o los servicios, por ejemplo puede que una oficina, un piso, un local, se encuentre desocupado por cualquier razón, en definitiva el dueño no hace uso del bien y por lo tanto tampoco de los bienes y servicios comunales, sin embargo el hecho de no hacer uso de los mismos no le releva de su obligación de pagar las alícuotas acordadas por los condóminos o los que ya están regulados en la propia ley. Entonces al juez no le es dado contrariar la norma, y determinar que por cuanto no se da uso de determinado servicio (secretaria del edificio, limpieza, etc.), el condómino no deberá pagar ese gasto prorrateado, ya establecido por la Asamblea, en todo caso el juez puede declarar la nulidad de determinados actos cuando sean contrarios a la ley y así se solicitará en la demanda, previo a demostrar que efectivamente se ha producido alguna nulidad por la ley así establecida (principio de especificidad y trascendencia). Recordemos que cada propietario tiene el derecho de servirse de los bienes comunes (artículo 6 de la Ley de Propiedad Horizontal), a utilizarlos según su destino y que no perturbe el uso legítimo de los demás, norma que no excusa el pago parcial de las expensas sino más bien que se refiere a un uso responsable de los bienes y que es la norma para divorciar a los copropietarios de un bien inmueble. De lo expuesto se concluye que no es ilegal el pago determinado por la Asamblea de Copropietarios del edificio Ankara, equivalente al incremento por la alícuota ordinaria por los servicios prestados por el personal de limpieza, secretaria y mobiliario. Como queda expuesto oportunamente para dejar sin efecto alguna de las actas de la Asamblea, estas deben ser contrarias a la ley y/o reglamentos, lo que no sucede en el caso que se estudia. De lo señalado lógicamente se establece que las peticiones entabladas en el libelo inicial son improcedentes, la ley es clara, es simple y sin lugar a dudas sobre su aplicación, la Asamblea General es el órgano rector de los copropietarios a la cual debe someterse el consorcio, el uso o no uso de las áreas comunales o la utilización o no de los servicios puestos a disposición de los copropietarios no dispensan el pago de las obligaciones de unos copropietarios si y de otros no. por estos razonamientos se rechaza la demanda al ser esta improcedente pues no se pueden excluir los costos y en general expensas por la prestación de los servicios y mobiliario de las restantes oficinas de los distintos pisos, pues el Edificio Ankara es un bien indivisible en lo referente al régimen de propiedad horizontal al que están sometidos tanto las accionantes como los accionados...".

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Liquidación de expensas se cobra por título ejecutivo

Restrictor: (Palabras clave)	Cobro de expensas / Título ejecutivo
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La persecución del pago de expensas se realiza mediante título ejecutivo

Extracto del Fallo
"...El artículo 13 de la Ley de Propiedad Horizontal claramente establece que para la liquidación de las expensas, una vez aprobadas tendrá el carácter de título ejecutivo y estas obligaciones serán exigibles en juicio ejecutivo y es así que ha procedido la Asamblea según consta en autos (fojas 191-197), en que se señala en el Acta de la Asamblea General Extraordinaria de Copropietarios del edificio "Ankara Medical Center", celebrada el 29 de octubre de 2012, en que se señala: "El edificio a través de su directiva se vió (sic) en la necesidad de presentar una demanda ejecutiva y conforme le faculta la ley solicitó una medida cautelar de secuestro de un vehiculo (sic) marca AUDI de propiedad del deudor, quien en lugar de cancelar la deuda ha depositado el valor demandado en el Juzgado, pero en oposición". En virtud de lo expuesto y por existir otro proceso (juicio ejecutivo) mediante el cual se está persiguiendo el pago de las expensas no canceladas por los actores, se acepta la excepción de indebida petición, sin que sean necesarias otras consideraciones se niega la reconvención planteada por la parte demandada...".

4.8 Cobro de dinero

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Civil y Mercantil

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0046-2015
Juicio No.:	0444-2013
Procedencia:	Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
Fecha de la Resolución:	30 de abril del 2015
Tipo de Juicio:	Ordinario
Asunto o Tema:	Cobro de dinero
Actor / Agraviado(s):	Manuel Eduardo Gutiérrez Egas
Demandado / Procesado(s):	Norma Elizabeth Pilco Urvina
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Norma Elizabeth Pilco Urvina

Decisión:	Casa la sentencia.
Juez Ponente:	Dr. Wilson Efraín Andino Reinoso

Abstract - Resumen de la Resolución
En el juicio ordinario que por cobro de cheque sigue Manuel Eduardo Gutiérrez Egas en contra de Norma Elizabeth Pilco Urvina, la demandada interpone recurso de casación de la sentencia emitida por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que confirma la sentencia subida en grado, la cual acepta la demanda y dispone que la demandada pague la cantidad de trece mil dólares. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, casa la sentencia y acepta la excepción de prescripción alegada por la demandada.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Prescripción de la acción ejecutiva de cobro de cheque.
Restrictor: (Palabras clave)	Cheque / Prescripción / Vía ejecutiva / Vía verbal sumaria / Vía ordinaria.
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El portador o tenedor de un cheque puede ejercitar las siguientes acciones contra el girador del cheque: Vía ejecutiva, que procede cuando se presenta el cobro dentro del plazo de veinte días contados desde la fecha de su emisión. Vía verbal sumaria, que procede cuando no se producen las circunstancias del art.57 de la Ley de cheques, esto es, que se solicite el pago después del tiempo establecido en la ley, esto es 20 días (la vía verbal sumaria prescribe en 6 meses de acuerdo al art.50 de la ley de cheques). Vía ordinaria es procedente cuando han prescrito las demás acciones, cuando el cheque es girado en cuenta cerrada o los cheques tienen defecto de forma. Como la citación se realiza después de un año no procedía ni la acción ejecutiva ni la verbal sumaria, pero si podía realizarlo en vía ordinaria. Por tanto es procedente la excepción de prescripción de la acción.

Extracto del Fallo
"…obra de los cheques aparejados a la demanda.. (que el actor)…tenía expedita la vía ordinaria para proponer la acción dentro del tiempo establecido por el artículo 50 de la Ley de cheques y realizar la citación en ese lapso, más consta que la citación a la demandada se ha efectuado…cuando había transcurrido más de un año y había operado la prescripción de la acción, por lo que era procedente dicha excepción, al tenor de lo que determina el artículo 50 de la referida Ley. La Sala de lo Civil y Mercantil de la anterior Corte suprema de Justicia, Gaceta Judicial Año XCVI Serie XVI, No.6. Pág.1501 ha sentado que 'El cheque respecto a las prescripciones de las acciones que viabiliza la ley se rige, no por lo dispuesto en el Código Civil, sino por lo estatuido expresamente en la Ley de Cheques'…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Motivación de la sentencia.
Restrictor: (Palabras clave)	Motivación / Coherencia / Parte motiva / Parte resolutiva / Lógica / Razonamiento.

Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	El juez al redactar una sentencia debe ser claro, completo y lógico, observar las reglas del entendimiento humano. La sentencia debe contener los elementos formales y de fondo exigidos por la ley, de tal suerte que en la sentencia no exista la adopción de decisiones incoherentes, contradictorias o paradójicas entre la parte motiva y la parte resolutiva. La motivación no es la simple emisión de una declaración de voluntad, sino la exteriorización de los razonamientos que cimientan y sustentan la decisión, de forma lógica.

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Requisitos intrínsecos y extrínsecos del cheque.
Restrictor: (Palabras clave)	Cheque / Requisitos / Capacidad / Declaración de voluntad / Objeto idóneo / Causa lícita.
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	El cheque contiene requisitos tanto intrínsecos como extrínsecos. Los primeros son: capacidad, declaración de voluntad, objeto idóneo y causa lícita. En relación con los requisitos extrínsecos, se encuentran detallados en el art.1 de la Ley de cheques como son: denominación de cheque, mandato puro y simple de pagar una cantidad de dinero, el nombre de quien debe pagar o girado, la indicación de la fecha y del lugar de emisión del cheque y la firma de quien expide el cheque o girador y la indicación del lugar de pago.

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Reglas de la sana crítica
Restrictor: (Palabras clave)	Sana crítica / Valoración de pruebas / Prueba en conjunto.
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	Existen dos obligaciones para los juzgadores: la primera valorar la prueba en su conjunto y la segunda, la de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas, cuya infracción procede acusarla con cargo a la causal tercera del art.3 de la Ley de Casación. Todo conforme a las reglas de la sana crítica, que son reglas del correcto entendimiento humano, de la lógica, de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen al análisis de la prueba ya sea de testigos, peritos, de inspección judicial, confesión, con arreglo a la libertad que tiene el juez para valorarla, ponderarla y preferir aquellas que tienen mayor credibilidad. Operación intelectual que el juez realiza con todo el acervo de su experiencia humana, pero deberá hacerla dentro de la racionalidad y aplicando las reglas de la lógica que son estables y permanentes.

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Error in iudicando
Restrictor: (Palabras clave)	Error in iudicando / Aplicación indebida / Falta de aplicación / Errónea interpretación.

Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	La primera causal del art.3 de la Ley de Casación se refiere a vicios in iudicando, ya sea por aplicación indebida, esto es cuando el juez elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado. De lo que se deduce que el vicio que la causal primera imputa a una violación directa de una norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma de derecho.

4.9 Nulidad de contrato

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Civil y Mercantil

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0052-2015
Juicio No.:	0789-2013
Procedencia:	Primera Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos.
Fecha de la Resolución:	07 de mayo del 2015
Tipo de Juicio:	Ordinario
Asunto o Tema:	Nulidad de contrato
Actor / Agraviado(s):	Chamaza Bosquez Dolores Priscila y otros.
Demandado / Procesado(s):	Chamaza Bosquez Francisco de Jesús
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Chamaza Bosquez Dolores Priscila y otros.
Decisión:	No casa la sentencia.
Juez Ponente:	Dr. Wilson Efraín Andino Reinoso

Abstract - Resumen de la Resolución
Dolores Priscila Chamaza Bosquez, en calidad de procuradora común, interpone recurso de casación de la sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos, que aceptando el recurso de apelación interpuesto por Francisco de Jesús Chamaza Bosquez, revoca la sentencia del Juez de Primera instancia, que a su vez acepta la demanda y declara la nulidad de contrato. Los recurrentes aducen que no se ha contado en la demanda con el Registrador de la

Propiedad, ni con los demás herederos presuntos o desconocidos, por lo que solicitan la nulidad. La Sala Civil de la Corte Nacional de Justicia considera que la falta de litis consorcio no es causal de nulidad y por tanto no casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Nulidades procesales y falta de Litis consorcio.
Restrictor: (Palabras clave)	Nulidad / Litis consorcio / Falta de legítimo contradictor.
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La jurisprudencia reiterada de la anterior Corte Suprema de Justicia manifiesta que la falta de legitimación en causa o falta de legítimo contradictor, es un presupuesto de toda sentencia de fondo o mérito, por lo cual debe declararse de oficio por el juzgador de instancia, inclusive en los casos en que no se encuentre planteada como excepción. Pero no es causal de nulidad de sentencia, sino que por no haber sido parte procesal no puede afectar a quien no alcanzó ejercitar su derecho a la defensa, constituyendo esto lo medular del fallo, configurándose la falta de éste presupuesto para la sentencia de fondo.

Extracto del Fallo
"…Las nulidades procesales son taxativas y de interpretación estricta y restrictiva, y fuera de las solemnidades sustanciales, comunes a todos los juicios e instancias, determinadas expresamente en el Art.355 (346) del Código de Procedimiento Civil, cuya omisión de cualquiera de ellas, cuando influye o pueda influir en la decisión de la causa, ocasiona la nulidad del proceso, no existen otras que lo invaliden, como lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia… en suma la falta de Litis consorcio necesaria no es causal de nulidad de sentencia ejecutoriada según lo previsto en el art.299 del Código de Procedimiento Civil, lo que es analizado por el Tribunal de Alzada, y que en forma acertada acoge la excepción de falta de legítimo contradictor propuesta por el demandado, por estos motivos no procede el cargo alegado…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Errónea interpretación de normas procesales.
Restrictor: (Palabras clave)	Error in procedendo / Nulidad
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	Esta causal tiene lugar cuando la sentencia ha sido dictada sobre un proceso viciado de nulidad insanable o que ha provocado indefensión. Es la única que permite analizar y apreciar si se ha producido alguna violación procesal que pudiere haber influido en la decisión de la causa. "Para la nulidad procesal deben cumplirse las siguientes exigencias: a) vicio formal que quite eficacia al acto impugnado; b) interés jurídico e inculpabilidad; c) falta de convalidación, cuyos referentes pueden examinarse a la luz de los cinco principios cardinales: de especificidad, de convalidación, de trascendencia, de protección y de conservación".

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Diferencias entre la legitimación en causa y legitimación en el proceso.
Restrictor: (Palabras clave)	Legitimación en causa / Legitimación en el proceso/sentencia de mérito / Auto inhibitorio.
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	La legitimación en causa se refiere a la calidad que debe tener la parte en relación con el interés sustancial en el proceso; es decir para que exista legitimación en la causa el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho discutido, y el demandado la persona llamada por la ley a contradecir la demanda. Por tanto no existe legitimación en la causa en dos circunstancias: 1) cuando el demandante o el demandado no tenían legitimación para intervenir en el proceso por ser personas distintas a quienes correspondía formular esas pretensiones o contradecirlas. 2) cuando aquellas debían ser parte de esas posiciones, pero en concurrencia con otras personas que no han comparecido al proceso. En el presente caso era imperioso contar con el Registrador de la Propiedad y pedir la citación de los herederos presuntos y desconocidos para constituir el Litis consorcio necesario. No obstante al ser la legitimación en causa un presupuesto de toda sentencia de fondo o mérito, no da lugar a la nulidad sino que impide dictar sentencia de mérito. La legitimación en el proceso se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona.

4.10 Servidumbre de tránsito

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Civil y Mercantil

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0132-2015
Juicio No.:	0593-2014
Procedencia:	Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Fecha de la Resolución:	23 de septiembre del 2015
Tipo de Juicio:	Ordinario
Asunto o Tema:	Servidumbre de tránsito
Actor / Agraviado(s):	Carranco Pérez Fausto Rodrigo, en su calidad de Procurador Judicial de Mercedes Lucila Yánez Carrasco
Demandado / Procesado(s):	Suasnavas de Campaña Cecilia Guadalupe / Campaña Velasco Renán Amable
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Carranco Pérez Fausto Rodrigo
Decisión:	Rechaza el recurso y no casa la sentencia
Juez Ponente:	Dr. Wilson Efraín Andino Reinoso

Abstract - Resumen de la Resolución

El actor, en su calidad de Procurador Judicial interpone recurso de casación contra la sentencia contra la sentencia que acepta el recurso de apelación y revoca la sentencia de primer nivel. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, alega errónea interpretación del artículo 859 del Código Civil, falta de aplicación del Art. 113 del Código de Procedimiento Civil y artículos 76.4, 82 y 172 de la Constitución, alegando que no se han respetado sus derechos. Señala que el Art. 859 del Código Civil no prohíbe que la actora solicite servidumbre de tránsito, más cuando posee escrituras y que hace años atrás utilizó una entrada y resulta inconstitucional, dice, que se le haya privado la entrada a su propiedad. Agrega que no se ha aplicado el Art. 113 del Código de Procedimiento Civil por cuanto en calidad de Procurador de la actora, tiene probados los fundamentos de hecho y de derecho de su demanda.

Señala el casacionista, que según la documentación la parte actora y la demandada son copropietarios del bien; razón por la cual el Tribunal determinará si procede o no la acción de servidumbre de tránsito entre copropietarios.

Del análisis realizado, el Tribunal de Casación concuerda en que, la servidumbre de tránsito es un gravamen y que al tratarse de copropietarios no se puede constituir gravamen sobre el bien; en tal virtud rechaza el recurso y no casa la sentencia.

Propiedad, ni con los demás herederos presuntos o desconocidos, por lo que solicitan la nulidad. La Sala Civil de la Corte Nacional de Justicia considera que la falta de litis consorcio no es causal de nulidad y por tanto no casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Por medio de la servidumbre se constituye un gravamen
Restrictor: (Palabras clave)	Servidumbre de tránsito / Gravamen / Bien perteneciente a copropietarios
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La servidumbre constituye un gravamen de un bien en favor de otro, por lo que, al tratarse de copropietarios, no se puede constituir gravamen sobre el bien propio.

Extracto del Fallo
"…De lo expuesto claramente se puede establecer que las servidumbres de tránsito necesariamente nacen de la relación entre los fundos…la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro. A fojas 12 del cuaderno de primera instancia consta el Certificado del Registro de la Propiedad y al cual hace referencia el Tribunal Ad quem en el que se lee que la actora es propietaria del 50% por ciento del mismo bien sobre el cual se solicita la servidumbre, es por esta razón que en la demanda se señala también que la parte actora y demandada son copropietarios del bien inmueble situado en la calle Manosalvas y que actualmente se encuentra signado con el número E6-61, volviendo improcedente a la demanda. Tomando en cuenta que por medio de la servidumbre se constituye un gravamen resulta lógico que no se puede constituir gravamen sobre algo propio… …Finalmente se debe indicar que en litigios como el presente en que aún no se ha realizado la partición de bienes y permanecen "indivisos", suelen y de hecho se dan casos de posible afectación de derechos, cuando uno de los copropietarios no respeta la servidumbre de tránsito del otro, ello ocurre también por ciertos acuerdos extra procesales a los que advienen los herederos o copropietarios pero sin ningún respaldo legal, por lo que ante hechos de esta naturaleza la ley les franquea la vía o caminos legales, no pudiendo hacerlo mediante la presente acción de servidumbre de tránsito, dado que la normativa, como queda dicho impide constituir un gravamen en un bien propio tal como señala la norma del artículo 859 del Código Civil invocado por el propio representante del casacionista…".

4.11 Daño moral

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Civil y Mercantil

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0061-2015
Juicio No.:	1128-2011
Procedencia:	Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Chimborazo
Fecha de la Resolución:	20 de mayo del 2015
Tipo de Juicio:	Ordinario
Asunto o Tema:	Daño Moral
Actor / Agraviado(s):	Torres Célleri Herbarth
Demandado / Procesado(s):	Ayala Samaniego Luis Hernán
Tipo de Recurso:	Casación

Recurrente:	Torres Célleri Herbarth
Decisión:	Casa la sentencia, dicta la de mérito: Declara sin lugar la demanda propuesta por el Dr. Herbarth Torres Célleri; y sin lugar la reconvención planteada por Luis Enrique Ayala Samaniego
Juez Ponente:	Dra. María Rosa Merchán Larrea

Abstract - Resumen de la Resolución

Dentro del proceso ordinario por Daño Moral seguido por el Dr. Herbarth Torres Célleri en contra del Dr. Luis Hernán Ayala Samaniego, el actor deduce recurso de casación contra la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Chimborazo, la que revoca la sentencia de primer nivel (que declaró con lugar la demanda), y desecha la demanda y reconvención por falta de prueba.
Manifiesta el actor, que el demandado ha efectuado inculpaciones e imputaciones injuriosas que han menoscabado su buena fama, honra y créditos bien ganados, ocasionando lesión a su persona en su integral armonía psíquica.
El demandado, por su parte, manifiesta que el actor es quien le ha causado daño moral al aseverar que ha simulado, falsificado e imitado firmas y rúbricas; añade como antecedente un expediente administrativo en su contra por circunstancias acaecidas en un Congreso Internacional.
Del análisis de la sentencia, el Tribunal observa que existe cambio de los fundamentos de hecho de la demanda, lo que implica manifiesta incongruencia en la sentencia, por lo tanto es inmotivada, en tal virtud, el Tribunal casa la sentencia y dicta sentencia de mérito mediante la cual declara sin lugar la demanda, y sin lugar la reconvención por falta de prueba.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión

Descriptor: (Tema principal)	Actuación de la prueba del daño moral
Restrictor: (Palabras clave)	Daño moral / Prueba
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La prueba de daño moral debe demostrar la participación del demandado en el hecho que lo ha causa, y su responsabilidad en la acción u omisión que alega como daño.

Extracto del Fallo

"…Es ajeno a la acción de daño moral determinar la falsedad de documentos ni sus autores; b) Quien alegue haber sufrido daño moral, por efectos del uso de documentación falsa, ha de incorporar no solo la prueba de la declaración judicial de tal falsificación sino también de sus autores, lo que no ocurre en el proceso; una simple declaración judicial de tal falsificación sino también de sus autores, lo que no ocurre en el proceso; una simple declaración de terceros reconocida ante Notario de no haber ordenado y elaborado no alcanza tales efectos; c) Que el demandado fuese el autor de las denuncias por las cuales fue investigado el actor Torre Célleri. Con la prueba actuada no ha podido justificarse por parte del actor que, el demandado en el escrito presentado con fecha 4 de enero de 2008, le haya acusado de alguna actuación contraria al decoro, buenas costumbres, la ley o la ética; ni se ha probado que el demandado haya sido el actor del informe supuestamente falsificado, ni que la referencia a él (al actor) constituya un hecho antijurídico…
…Entonces, lo que ha de probarse es la existencia de la acción u omisión antijurídica y la responsabilidad del ofensor; no probadas aquellas, la indemnización por daño moral, no procede…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Definición de daño moral
Restrictor: (Palabras clave)	Daño moral / Definición de daño moral
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	Daño moral es el que va más allá del sufrimiento, afecta a la persona como tal por lo que genera el deber de indemnizar.

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Actuación de la prueba del daño moral
Restrictor: (Palabras clave)	Daño moral / Prueba
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	La prueba del daño moral debe enfocarse al hecho que lo provocó, es decir demostrar el daño sufrido.

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Reconvención no ocasiona daño moral, si no contienen temeridad, hecho ilícito o malicia.
Restrictor: (Palabras clave)	Daño moral / Reconvención
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	El ejercicio de la acción no ocasiona daño moral, pues atiende al derecho de peticionar; las expresiones vertidas en la demanda con el ánimo de reivindicar un derecho, mientras no rayen en malicia o temeridad no constituyen un hecho ilícito. Por las mismas razones no constituye hecho ilícito, la petición de sanción presentada contra el demandado Ayala Samaniego ante el Tribunal de Honor del Colegio de Médicos y las consecuencias adversas que contra el demandado Ayala Samaniego hayan resultado de dicha petición…".

4.12 Reivindicación de un inmueble

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Civil y Mercantil

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0064-2015
Juicio No.:	0001-2014

Procedencia:	Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias residuales de la Corte Provincial de Justicia de Loja
Fecha de la Resolución:	26 de mayo del 2015
Tipo de Juicio:	Ordinario
Asunto o Tema:	Reivindicación de un inmueble
Actor / Agraviado(s):	Cajas Encalada Ángel Rodrigo, Procurador de Vera Ramón William Alejandro
Demandado / Procesado(s):	Cuenca Ortega Minos Polibio y Encalada Yaguana Rosa Matilde
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Cuenca Ortega Minos Polibio y Encalada Yaguana Rosa Matilde
Decisión:	Declara con lugar la demanda ordenando a los demandados Minos Polibio Cuenca Ortega y Rosa Matilde Encalada Yaguana, en el plazo de treinta días, restituyan al actor Willian Alejandro Vera
	Ramón, el lote de terreno de su propiedad. El actor por su parte entregue a los demandados la suma de mil doscientos treinta dólares por concepto de mejoras
Juez Ponente:	Dra. María Rosa Merchán Larrea

Abstract - Resumen de la Resolución

Dentro del juicio ordinario por reivindicación de un inmueble seguido por William Alejandro Vera Ramón (a través de su Procurador Judicial), los demandados deducen recurso de casación contra la sentencia que desecha el recurso de apelación y confirma en lo principal el fallo de primer nivel, reformándola solo en el sentido de que se podrá "…retirar el kiosko y los materiales de las guachimanías o cuartos de madera que se desmonten, hasta la entrega material del inmueble…"

Alegan los demandados que con las pruebas presentadas han justificado la reconvención en la que se ha solicitado la declaratoria de nulidad absoluta del contrato de compraventa. Añaden que el actor debió demandar el saneamiento de la cosa vendida a su vendedor, en virtud de que aquella siempre ha estado bajo su posesión.

La pretensión de la demanda era la restitución de un bien sobre el cual se alega título de dominio de la parte actora y posesión de la parte demandada; pago de frutos naturales y civiles percibidos por los posesionarios durante todo el tiempo de posesión de mala fe; y pago de defensa. Los demandados en su contestación proponen excepciones de negativa de los fundamentos de la demanda; improcedencia de la demanda y acción; cosa juzgada; falta de derecho del actor; posesión de buena fe; y con la reconvención solicitan pago de mejoras; indemnización de daños y perjuicios, y la nulidad absoluta del contrato de compraventa.

Del análisis de la sentencia el Tribunal observa que existe incongruencia ya que no analiza la excepción de cosa juzgada ni la reconvención con pretensión de nulidad, por lo que CASA la sentencia y dicta sentencia de mérito en la que declara con lugar la demanda ordenando a los demandados Minos Polibio Cuenca Ortega y Rosa Matilde Encalada Yaguana, en el plazo de treinta días, restituyan al actor Willian Alejandro Vera Ramón, el lote de terreno de su propiedad. El actor por su parte entregue a los demandados la suma de mil doscientos treinta dólares por concepto de mejoras.

Analiza en la mencionada sentencia de mérito que en efecto existió identidad objetiva con otro proceso.

Sobre la escritura, observa el Tribunal que la tradición fue perfeccionada retroactivamente al ratificar la escritura primera (a la que compareció sin poder), por lo tanto la tradición fue validada retroactivamente también.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Validez retroactiva de la tradición de un bien por comparecencia y ratificación.
Restrictor: (Palabras clave)	Tradición / Validez / Retroactiva / Comparecencia / Ratificación
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La tradición puede validarse retroactivamente al ratificar el primer documento al que se compareció sin documento habilitante.

Extracto del Fallo
"…La alegación de que Mariana de Jesús Ramón no *"justificó la existencia del poder para intervenir válidamente en la celebración del contrato de compraventa a favor de su hijo William Vera Ramón"* (SIC), se refiere a la calidad de la persona que intervino en la celebración de la escritura pública de compraventa otorgada el 31 de mayo de 2005, inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número 354, el 15 de junio de 2005, en calidad de mandataria del comprador, calidad que no consta evidenciada en la copia certificada de la escritura pública, con el documento habilitante correspondiente (poder), intervención ratificada con posterioridad, por lo que la tradición que en su principio no fue válida, se valida retroactivamente mediante escritura pública otorgada el 29 de diciembre de 2010, e inscrita bajo el número 87, repertorio 159 en fecha 3 de febrero de 2011; que perfecciona la tradición a favor de William Alejandro Vera Ramón, retroactivamente, en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 689 del Código Civil. *"Pero la tradición que en su principio fue inválida, por haber faltado ese consentimiento, se valida retroactivamente por la ratificación"…"*. Analizada la improcedencia de la excepción perentoria de cosa juzgada y la declaratoria de nulidad absoluta del título de dominio del actor y juwstificados en el proceso la titularidad de dominio de William Alejandro Vera Ramón, sobre el inmueble de posesión de los demandados, el que es exactamente el mismo singularizado en la demanda, se han justificado los presupuestos previstos en el artículo 933 del Código Civil, para que procede la acción reivindicatoria…"

4.13 Devolución de dinero

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Civil y Mercantil

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0086-2015
Juicio No.:	0597-2013

Procedencia:	Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Imbabura
Fecha de la Resolución:	03 de julio del 2015
Tipo de Juicio:	Ordinario
Asunto o Tema:	Devolución de dinero
Actor / Agraviado(s):	Cachimuel Conejo María Luisa
Demandado / Procesado(s):	Amador Yépez Sara Victoria
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Cachimuel Conejo María Luisa / Amador Yépez Sara Victoria
Decisión:	Declara sin lugar la demanda; aceptando la reconvención, resuelto el contrato de promesa compraventa celebrado mediante escritura pública otorgada el 17 de octubre del 2006 ante el Notario Primero del Cantón Ibarra entre María Luisa Cachimuel Conejo y Sara Victoria Amador Yépez. Se dispone que la promitente vendedora Sara Victoria Amador Yépez, devuelva a la demandante María Luisa
	Cachimuel Conejo la cantidad de treinta mil dólares de Norteamérica, sin intereses. Con costas a cargo de la actora, en razón de la cuantía fijada en la reconvención.
Juez Ponente:	Dra. María Rosa Merchán Larrea

Abstract - Resumen de la Resolución

Tanto la actora como la demandada presentan recurso de casación contra la sentencia que desecha el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirma en todas sus partes la sentencia que declara sin lugar la demanda y sin lugar la reconvención. La pretensión de la demanda es la devolución de dinero entregada como parte de pago en la celebración de un contrato de promesa de compraventa otorgado el 17 de octubre de 2006; las excepciones y la reconvención propuestas por la demandada se refieren a asuntos de ese contrato. El Tribunal observa claramente que la sentencia resolvió lo que no fue materia de litigio, por lo que dicta la sentencia de mérito. Señala que existe un contrato que ha sido incumplido por las dos partes. Analiza los cargos de ambas partes, y concluye que no existe la cuantificación del daño emergente y lucro cesante por una parte, y tampoco se configura el daño moral. En tal virtud declara sin lugar la demanda, acepta la reconvención y resuelve el contrato de promesa de compraventa.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Requerimiento judicial no es necesario para constituir en mora en un contrato que establece plazo
Restrictor: (Palabras clave)	Requerimiento judicial / Mora / Plazo establecido
Ratio Decidendi: (Criterios complementarios)	El contrato que establece un plazo determinado para el cumplimiento, no necesitará de requerimiento judicial para constituir en mora a quien haya incumplido el mencionado plazo

Extracto del Fallo
"…Cuando en el contrato se establece que una obligación debe cumplirse dentro de cierto plazo, basta que el plazo se venza, para que producido el incumplimiento, quien incurre en él se constituya en mora, sin necesidad de requerimiento (artículo 1567 Código Civil). El requerimiento es un requisito en los casos determinados en la ley, (tal el caso del arrendatario, artículo 1890 ibídem). Si el acreedor que no está obligado a requerir, lo hace, en nada altera la época en que el deudor incurre en mora, al haber plazo estipulado; únicamente con esta actuación evidencia la voluntad de que el negocio jurídico se concrete. el requerimiento no es parte de las estipulaciones contractuales, no es una obligación contenida en una norma para este tipo de contratos, ni menos ha de imputarse como incumplimiento que genere mora mutua…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Carga de la prueba y nexo causal en daño emergente y lucro cesante
Restrictor: (Palabras clave)	Carga de la prueba / Daño emergente / Lucro cesante / Nexo causal
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	La carga de la prueba pertenece a quien reclame el daño emergente y lucro cesante, en la cual deberá incluir el nexo causal entre el incumplimiento y el perjuicio, y las ganancias que ha dejado de percibir o el detrimento patrimonial.

4.14 Resolución de contrato de compraventa

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Civil y Mercantil

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0110-2015
Juicio No.:	0641-2014
Procedencia:	Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo
Fecha de la Resolución:	21 de agosto del 2015
Tipo de Juicio:	Ordinario
Asunto o Tema:	Resolución de contrato de compraventa
Actor / Agraviado(s):	Gavilánez Yépez Gonzalo Alfredo
Demandado / Procesado(s):	De Mora Torres María Olimpia
Tipo de Recurso:	Casación

Recurrente:	De Mora Torres María Olimpia
Decisión:	Declara sin lugar la demanda y con lugar la reconvención, disponiendo que el demandante Gonzalo Alfredo Gavilánez Yépez, pague a la actora el importe de los 20 cheques adjuntados a la reconvención, más los intereses correspondientes desde la fecha de su emisión. Se impone a la reconveniente María Olimpia de Mora Torres, la multa del 20 por ciento del importe de los cheques por ella recibidos como instrumento de crédito, de acuerdo a la Ley de Cheques vigente a la fecha de su giro. El juez de ejecución impartirá las medidas pertinentes para el efecto.
Juez Ponente:	Dra. María Rosa Merchán

Abstract - Resumen de la Resolución

Dentro del juicio ordinario por resolución de contrato de compraventa de un vehículo seguido por Gonzalo Alfredo Gavilánez Yépez en contra de María Olimpia de Mora Torres, la demandada interpone recurso de casación contra la sentencia que aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado, aceptó la demanda y declaró resuelto el contrato, dispuso se entregue al accionante la cantidad de ochocientos dólares y los cheques posfechados entregados en razón del contrato, y declara sin lugar la reconvención. Alega que el actor solicitó la resolución del contrato de compraventa, con fundamento en el Artículo 1505 del Código Civil, pero que, en la sentencia impugnada, los jueces de instancia, luego de realizar el análisis jurídico y doctrinario sobre los vicios redhibitorios, confunden la acción rescisoria y la redhibitoria, lo cual les hace llegar a una conclusión contradictoria al aplicar indebidamente las normas ya anotadas sobre una pretensión diversa.
Del análisis realizado el Tribunal concluye que efectivamente existió confusión entre resolución y rescisión, por lo que declara sin lugar la demanda sin lugar la demanda y con lugar la reconvención, disponiendo que el demandante Gonzalo Alfredo Gavilánez Yépez, pague a la actora el importe de los 20 cheques adjuntados a la reconvención, más los intereses correspondientes desde la fecha de su emisión. Se impone a la reconveniente María Olimpia de Mora Torres , la multa del 20 por ciento del importe de los cheques por ella recibidos como instrumento de crédito, de acuerdo a la Ley de Cheques vigente a la fecha de su giro. El juez de ejecución impartirá las medidas pertinentes para el efecto.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión

Descriptor: (Tema principal)	La rescisión produce la nulidad relativa del contrato
Restrictor: (Palabras clave)	Rescisión / Nulidad relativa
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La rescisión produce la nulidad relativa del contrato por vicios ocultos

Extracto del Fallo

"…5.3. La rescisión por vicios redhibitorios produce como efecto la nulidad relativa del contrato o la rebaja proporcional del precio, por vicios ocultos de la cosa vendida, de tal magnitud que no sirva o sirva imperfectamente para su uso natural; jamás al incumplimiento de la obligación. Nuestra legislación hace una expresa distinción entre las dos formas de extinguir los contratos.

5.4 Demandada la acción resolutoria, no corresponde al órgano jurisdiccional adecuar los hechos para suponer el planteamiento de una acción rescisoria no propuesta y menos en base a ella ordenar la resolución del contrato, dado que el Juez no puede alterar la pretensión, aunque los hechos narrados correspondan a una determinada situación jurídica, si aquella no constituye el objeto de la demanda. En el caso en análisis, los juzgadores desbordando los límites de la acción propuesta, han considerado que se encuadra en los artículos 1797, 1798, 1799 y 1800 del Código Civil, y los aplican indebidamente, porque, el objeto de la pretensión está inmerso en una norma cuya hipótesis regula una relación fáctica distinta.
Los jueces de segunda instancia, yerran al señalar que lo que se demanda es la rescisión del contrato y en la parte dispositiva determinan la resolución del contrato, como si se tratase de la misma figura jurídica, conceptos que corresponden a circunstancias distintas y diversas en su naturaleza y efectos; en la sentencia impugnada se puede establecer que, la demandada ha realizado una defensa sobre la acción propuesta, esto es, contra la resolución del contrato, arguyendo específicamente que tal acción no corresponde por estar el actor en mora, no obstante, se realiza un análisis sobre la existencia de vicios redhibitorios que dan lugar a la rescisión del contrato mas no a la resolución…"

4.15 Daño moral

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Civil y Mercantil

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0202-2015
Juicio No.:	0337-2014
Procedencia:	Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
Fecha de la Resolución:	14 de diciembre del 2015
Tipo de Juicio:	Ordinario
Asunto o Tema:	Daño moral
Actor / Agraviado(s):	Oña Maldonado Jorge Rolando
Demandado / Procesado(s):	Torres Donoso Bolívar Enrique y Torres Naranjo Carlos Alberto
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Oña Maldonado Jorge Rolando

Decisión:	Casa la sentencia y dicta la de mérito en la que declara con lugar la demanda y dispone que los demandados indemnicen al actor, en reparación al daño moral causado, con la suma de quince mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Se desecha la reconvención por falta de prueba
Juez Ponente:	Dra. María Rosa Merchán

Abstract - Resumen de la Resolución
El actor de la causa, Jorge Rolando Oña Maldonado presenta recurso de casación dentro del proceso que por daño moral siguió en contra de Bolívar Enrique Torres Donoso y Carlos Alberto Torres Naranjo. La sentencia que recurre aceptó el recurso de apelación y revocó la de primer nivel que declaró con lugar la demanda. Aduce el recurrente que se han aplicado indebida y equivocadamente normas y principios penales a un enjuiciamiento civil, sin observar el trámite propio de cada uno, y que no se valoró la prueba actuada. Alega además prejudicialidad, con sustento en que sus acciones no fueron ilícita El Tribunal concluye que no existió análisis de las razones y circunstancias por las cuales los testigos conocen sobre lo preguntado, sumado a la no consideración de los testimonios en su conjunto, sino de manera parcial, generó la vulneración de la valoración de la prueba, razón por la cual casan la sentencia y dictan la de mérito.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Normas que regulan el daño moral
Restrictor: (Palabras clave)	Daño moral / normas
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Las normas que regulan el deber de indemnización por daño moral protegen derechos e intereses de carácter inmaterial de un sujeto

Extracto del Fallo
"---4.3. Este Tribunal entiende por daño moral más allá del sufrimiento que aquel pueda producir, a la lesión o detrimento subjetivo, que afecta no solo a la honra, al crédito, al buen nombre de una persona, sino a ésta como tal, generando como consecuencia el deber de indemnizarlo. 4.4. Las normas que regulan la obligación de indemnizar a título de reparación el daño moral, protegen los derechos e intereses de carácter inmaterial, de una persona, con independencia de toda actividad económica; daños que, pueden afectar su nombre, su honor, su libertad de conciencia, de expresión, de culto, su crédito, su integridad corporal y otros componentes de los atributos de la personalidad; ya sea por el cometimiento de un delito, o un ilícito civil, cuando, el daño, es su resultado próximo…".

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Daño moral tiene carácter resarcitorio y no punitivo ni ejemplificador. No está prevista la prejudicialidad
Restrictor: (Palabras clave)	Daño moral / Resarcimiento / Punitivo
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La finalidad de la declaración de la existencia del daño moral es la reparación de la afectación causada no tiene carácter punitivo ni ejemplificador. Así como tampoco está prevista la prejudicialidad

Extracto del Fallo
"…Un hecho puede ser calificado como ilícito civil con prescindencia de ser calificado como un ilícito penal, sus consecuencias dependen del ordenamiento jurídico en el que incidan. La acción de daño moral por concepción legal tiene carácter resarcitorio y no punitivo, ni ejemplificador; por ello es que en la estructura de las normas referidas al daño moral, se pone de relieve el daño causado al ofendido, su sufrimiento, su angustia, su dolor, más que la conducta ilícita del ofensor… Sobre la autonomía de la acción indemnizatoria por daño moral, el Tribunal Constitucional en la Resolución No. 102-2000, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 110 de 30 de junio del 2000, al resolver la demanda de inconstitucionalidad de la Ley 171 que regula el daño moral, incorporada en el Código Civil, señaló entre otras cosas *"que un mismo hecho puede ser perseguido por ambas acciones conforme lo señala el mismo artículo 2241..."* De lo cual se concluye que, en nuestro ordenamiento jurídico no está prevista la prejudicialidad como requisito previo a la acción de daño moral, la que en virtud de las disposiciones legales citadas, es independiente de cualquier otra acción…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Elementos necesarios para procedencia del daño moral
Restrictor: (Palabras clave)	Daño moral / elementos / Procedencia
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Para la procedencia del daño moral se requiere: que pueda ser imputado; gravedad del daño; resultado de acción u omisión.

Extracto del Fallo
"...De las normas citadas, devienen los elementos necesarios para la procedencia de la acción indemnizatoria por daño meramente moral: 1) Daño que pueda imputarse a malicia o negligencia; 2) Gravedad del daño y la falta; y, 3) Resultado de acción u omisión ilícita. En consecuencia, para analizar la procedencia del daño moral que demanda el actor, o en su defecto, la procedencia de la excepción de los demandados respecto a la falta de causa e inexistencia de la obligación, se analizarán los elementos señalados de la siguiente manera: C. De la prueba actuada por el actor se desprende con claridad para este Tribunal, que los demandados, Bolívar Enrique Torres Donoso y Carlos Alberto Torres Naranjo, el 21 de diciembre de 2005, agredieron física y verbalmente al accionante (acción ilícita), causándole inclusive lesiones que lo incapacitaron por tres días, conforme se desprende del examen médico legal…acciones éstas que son inclusive reconocidas por los propios accionados…configurándose de esta manera los elementos esenciales para la procedencia de la acción por daño moral, pues se ha probado que el actor sufrió humillaciones que afectaron su integridad; daño que debe ser reparado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2229 del Código Civil..."

4.16 Daño moral

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Civil y Mercantil

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0010-2015
Juicio No.:	0698-2013
Procedencia:	Sala de lo Civil, Laboral, Inquilinato, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura
Fecha de la Resolución:	21 de enero del 2015
Tipo de Juicio:	Ordinario
Asunto o Tema:	Daño moral
Actor / Agraviado(s):	Romero Boada Francisco
Demandado / Procesado(s):	Banco Pichincha C.A., representado por Calahorrano Vaca Luis Fernando, en su calidad de Gerente Zonal Sierra Norte y Representante Legal
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Banco Pichincha C.A., representado por Calahorrano Vaca Luis Fernando, en su calidad de Gerente Zonal Sierra Norte.
Decisión:	Acepta el recurso y casa la sentencia, en su lugar confirma la de primera instancia, estableciéndose que el monto de la indemnización se lo fija en un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América
Juez Ponente:	Dr. Oscar Eduardo Bermúdez Coronel

Abstract - Resumen de la Resolución

El Banco del Pichincha C.A., a través de su representante legal, presenta recurso de casación dentro del juicio que por daño moral sigue el mencionado actor Francisco Romero Boada en contra de su representada. Alega infringidos los artículos 75, 76.7.l), 11.9 inciso primero, 66.3, 66.20, 77.14 y 11.5 de la Constitución de la República; 23 y 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2232, 2233, 1576, 1579 y 1580 del Código Civil; y 273, 408 y 409 del Código de Procedimiento Civil.
Tanto el actor como el ahora recurrente interpusieron recurso de apelación contra la sentencia que ordenó al Banco a cancelar la suma de mil quinientos dólares por reparación por daños morales, sin embargo, el actor no presentó ninguna posición respecto de la apelación; ante lo cual el Tribunal señala que curiosamente se acepta parcialmente el recurso de apelación, pese a que no fue objeto de concreción por parte del actor. En tal virtud, casa la sentencia y confirma la de primera instancia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Aplicación del principio de congruencia
Restrictor: (Palabras clave)	Principio / Congruencia / Aplicación
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	No pueden considerarse nuevas cuestiones que no han sido planteadas en la demanda o en la contestación de la demanda

Extracto del Fallo
"…Ergo, no pueden ser consideradas nuevas cuestiones, en aplicación del principio de congruencia; límite que supone no extrapolar la decisión a exigencias no planteadas en la demanda, ora no deducidas en contestación a la misma, ora no concrecionadas en caso de apelación en el juicio ordinario, debiendo, por tanto, circunscribirse en la especie, el ámbito de la resolución a los puntos de divergencia señalados por el Banco accionado en la concreción del recurso por aplicación del Art. 273 del Código de Procedimiento Civil…Curiosamente el Tribunal de Instancia acepta parcialmente el recurso de apelación, pese a que no fue objeto de concreción por el actor, y la sentencia impugnada hizo para él tránsito a cosa juzgada, como se ha manifestado supra, y, a priori, incrementa en cien por ciento el monto de la indemnización determinada en primera instancia, reformando la decisión en perjuicio de la Entidad Bancaria apelante, lo que agrava su situación jurídica de único recurrente, sin percatarse que este proceder está vedado por los Arts. 77.14 de la Constitución de la República, 408 y 273 del Código de Procedimiento Civil, pues se debió resolver la materia litigiosa sólo respecto de los puntos a los que contrajo el recurso esa Entidad, por lo que evidentemente ha inaplicado dichas normas en la sentencia que se impugna, conforme la censura del casacionista, configurándose de esta forma los presupuestos establecidos en la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Falta de fundamentación de apelación produce que la sentencia se ejecutoríe
Restrictor: (Palabras clave)	Falta / Fundamentación / Recurso de apelación / Sentencia ejecutoriada
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El incumplimiento de la fundamentación de la apelación produce que cause ejecutoria sobre la sentencia

Extracto del Fallo
"…El Art. 408 del Código de Procedimiento Civil, dispone: "Si el que apeló de la sentencia no determinare explícitamente, dentro de diez días, contados desde que se le hizo saber la recepción del proceso, los puntos a los que se contrae el recurso, el ministro de sustantación, a petición de parte, declarará desierta la apelación y mandará devolver el proceso a la judicatura de primer nivel, para que se ejecute la sentencia". De conformidad con la disposición transcrita, el demandado Banco Pichincha C.A., mediante escrito presentado el 20 de marzo de 2003, a las 08h05, fundamenta el recurso de apelación, por lo que dispone el Juez de Sustantación que se corra traslado a la parte contraria para que lo conteste dentro del término legal de diez días, sin que conste posición alguna del contradictor; más aún, Francisco Romero Boada únicamente solicita el 19 de septiembre de 2003, a las 08h55, señalamiento de día y hora para que tenga lugar la junta de conciliación; por ende, no consta que el actor haya puesto de manifiesto los motivos de su apelación ni dentro ni fuera del término legal correspondiente. Como efecto de ser la apelación recurso abierto, no se requiere expresar contra qué parte del auto o sentencia se recurre, ni fundamentar el recurso, excepto el caso del juicio ordinario en que se lo hace

ante el tribunal jerárquicamente superior, el efecto de incumplir el actor con la carga procesal que señala el Art. 408 del Código de Procedimiento Civil, fue que la sentencia de primera instancia, respecto de él, causó ejecutoria…"

Observaciones
Se deniega por improcedente la solicitud de ampliación interpuesta por Banco Pichincha C.A.

4.17 Daño moral

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Civil y Mercantil

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0030-2015
Juicio No.:	0627-2014
Procedencia:	Segunda Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas
Fecha de la Resolución:	31 de marzo del 2015
Tipo de Juicio:	Ordinario
Asunto o Tema:	Daño moral
Actor / Agraviado(s):	Rivera Endara Roberto José
Demandado / Procesado(s):	Banco Territorial S.A.
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Rivera Endara Roberto José
Decisión:	No casa la sentencia
Juez Ponente:	Dr. Oscar Eduardo Bermúdez Coronel

Abstract - Resumen de la Resolución
El actor de la causa Roberto José Rivera Endara deduce recurso de casación contra la sentencia que le fue desfavorable dentro del proceso que por Daño moral inició en contra del Banco Territorial S.A. Alega infringidos los Arts. 75, 82, 169 de la Constitución de la República; 18, 23, 25, 27, 29 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1715, 1726, 2232 del Código Civil; 113, 114, 115, 122 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Interpone su recurso con cargo en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

Del análisis realizado a la sentencia, el Tribunal observa que existen los estados de cuenta con los que se justifica la acción de cobro y el reporte a la central de riesgos. En cuanto al daño, no prueba la existencia de daño ni el nexo causal.
El Tribunal no casa la sentencia en virtud de que no se configuran las causales alegadas, agrega que el mencionado tribunal no es competente para examinar y revalorizar la prueba.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Operación de tarjeta de crédito es bilateral
Restrictor: (Palabras clave)	Operación / Tarjeta de crédito / Bilateral
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La operación de una tarjeta de crédito es bilateral, tiene responsabilidades para las dos partes. Si el monto es mayor a 80 dólares, debe constar por escrito

Extracto del Fallo

"…**5.2.5.** Las operaciones con tarjeta de crédito, generalmente se reflejan de forma mensual en un estado de cuenta entregado al tarjetahabiente, de acuerdo a los medios previstos, estado de cuenta que detalla pormenorizadamente los consumos o avances en efectivo realizados, de ser el caso, así como, sin limitarse a, la "Definición de los cupos de crédito rotativo y otros, con indicación del monto utilizado y el diferido pendiente de utilización", "Determinación de los recargos por mora, con indicación de la base de cálculo y tasa nominal y efectiva anual que se aplica" (Arts. 18.9 y 18.11, Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos Libro 1-A, Capítulo V)…
…Por lo expuesto, el monto de la obligación asumida con cargo a la tarjeta de crédito, en referencia, consta suficientemente respaldada y en contrato escrito, ascendiendo a más de $80.00 dólares de los Estados Unidos de América, por lo que no se encuentra vulneración al Art. 1726 del Código Civil por parte del Tribunal a quo en la sentencia impugnada, y en consecuencia, como ya se dijo ninguna violación de una disposición sustantiva o material que haya sido afectada…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Daño moral debe ser probado con existencia de nexo causal
Restrictor: (Palabras clave)	Daño moral / Prueba / Nexo causal
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Para que se configure el daño moral debe demostrarse el daño extra patrimonial, así como el nexo causal con el hecho u omisión que vincule a quien se acusa de haberlo causado

Extracto del Fallo

"…En cuanto al daño que manifiesta haber sufrido, dentro del proceso no se observan pruebas que determinen un daño extra patrimonial y finalmente el denominado nexo causal entre el hecho generador y la acción u omisión ilícita del demandado tampoco existe como consecuencia de lo ya expuesto…"

Observaciones

La parte afectada Apela de la sentencia que niega el recurso de casación, ante lo cual el Tribunal señala que al ser el recurso de casación un recurso civil extraordinario y supremo no cabe, por básico entendimiento jurídico, ningún medio de impugnación contra la sentencia que lo resuelve, dentro de la justicia ordinaria

4.18 Daño moral

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Civil y Mercantil

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0036-2015
Juicio No.:	0540-2013
Procedencia:	Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
Fecha de la Resolución:	10 de abril del 2015
Tipo de Juicio:	Ordinario
Asunto o Tema:	Daño moral
Actor / Agraviado(s):	Paredes Escobar César Bayardo
Demandado / Procesado(s):	Goyes Coloma Christian Alexander
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Paredes Escobar César Bayardo
Decisión:	Acepta el recurso y casa la sentencia, en su lugar confirma la de primera instancia. Sin costas ni multas
Juez Ponente:	Dr. Oscar Eduardo Bermúdez Coronel

Abstract - Resumen de la Resolución
César Bayardo Paredes Escobar deduce recurso de casación, dentro del proceso que por daño moral inició en contra de Christian Alexander Goyes Coloma. Alega infringidos los Arts. 76.7.l) de la Constitución de la República; 115 del Código de Procedimiento Civil; 2231, 2232 del Código Civil; y 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al analizar la sentencia, el Tribunal encuentra que no existió una debida valoración de la prueba, pues no se otorgó valor a una comunicación oficial de la Procuraduría General del Estado en la que consta que el recurrente no tuvo a su disposición ningún vehículo de esa institución en la fecha en la que se realizó la denuncia (se lo acusaba de haber utilizado un vehículo del Estado para asuntos personales). En virtud de lo señalado, casa la sentencia y confirma la de primera instancia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Valoración de la prueba
Restrictor: (Palabras clave)	Prueba / Valoración

Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La presentación de una prueba válida dentro de un juicio implica analizar su integridad y contrastarla con otras para valorarla en conjunto

Extracto del Fallo
"…El Tribunal a quo, en su decisión, no cumple una debida valoración de la prueba aportada en el proceso, pues no otorga valor jurídico a la comunicación oficial de la Procuraduría General del Estado en la que consta que el ahora casacionista no tuvo a su disposición el 06 de mayo de 2009, ningún vehículo de esa Institución Pública, ni tampoco un chofer que lo conduzca; el concluir que, "bien pudo haber sucedido que el día 6 de mayo del 2009 cuando las partes concurrieron a la Intendencia de Policía, el Dr. Bayardo Paredes, haya utilizado un vehículo de uso Institucional de la Procuraduría General del Estado", no otorga ninguna certidumbre a la decisión judicial, puesto que al existir una prueba en concreto, válidamente practicada dentro del proceso, se debe estar a ella, a su integridad, y valorarla en conjunto con otras, cuestión que se incumple al concluir además que "la carta dirigida al Procurador General del Estado, que dio origen a este proceso ordinario, por sí sola no puede ser indicativo de una injuria o difamación al honor y honra del actor de este proceso…". Dejando de lado las cuestiones particulares de los involucrados en los hechos denunciados, resulta evidente que la denuncia presentada al ser contrastada con la certificación oficial que se ha referido, otorga derecho al actor para exigir el cumplimiento de la indemnización pecuniaria que prevén los Arts. 2231 y 2232 del Código Civil, al haberse puesto en conocimiento del Señor procurador General del Estado el acaecimiento de hechos antijurídicos supuestamente realizados por un funcionario público de la Procuraduría General del Estado, que se desempeñaba a la fecha como Director de Asesoría Jurídica, sin haberse probado eficazmente la mala utilización de bienes…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Daño moral se configura con lesión de derecho subjetivo
Restrictor: (Palabras clave)	Daño moral / Configuración de daño moral / Lesión / derecho subjetivo
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Para la configuración del daño moral es necesaria la lesión de un derecho subjetivo que va más allá del orden material

Observaciones
La parte afectada Apela de la sentencia que niega el recurso de casación, ante lo cual el Tribunal señala que al ser el recurso de casación un recurso civil extraordinario y supremo no cabe, por básico entendimiento jurídico, ningún medio de impugnación contra la sentencia que lo resuelve, dentro de la justicia ordinaria

4.19 Colusión

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Civil y Mercantil

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0043-2015
Juicio No.:	0738-2013
Procedencia:	Segunda Sala de la Corte Provincial de Justicia del Guayas
Fecha de la Resolución:	22 de abril del 2015
Tipo de Juicio:	Especial
Asunto o Tema:	Colusión
Actor / Agraviado(s):	Herrera Ruiz Washington Segundo
Demandado / Procesado(s):	Briones Navarrete Blanca Providencia, Salas Véliz Julio Antonio, García Romero Fausto Bolívar, Salas Vera Pedro Alejandro, Naranjo Fajardo Gorki Stalin
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Briones Navarrete Blanca Providencia, Salas Véliz Julio Antonio, García Romero Fausto Bolívar, Salas Vera Pedro Alejandro, Naranjo Fajardo Gorki Stalin
Decisión:	Por carecer de motivación casa el fallo impugnado, y expide en su lugar el que corresponde: Por falta de prueba, declara sin lugar la demanda
Juez Ponente:	Dr. Oscar Eduardo Bermúdez Coronel

Abstract - Resumen de la Resolución

Los demandados arriba nombrados interponen recurso de casación contra la sentencia que confirmó la de primera instancia que aceptó la demanda que por colusión propuso en su contra el actor Washington Segundo Herrera Ruiz. Alegan infringidos los Arts. 76.4 y 76.7.l), 82, 169 y 172 de la Constitución de la República, 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 113, 115, 118, 244, y 248 del Código de Procedimiento Civil. Deducen su recurso con cargo en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

El actor de la causa dice ser el propietario de un predio ubicado en el sector "Embarcadero", del Cantón Daule, que los actores adecuaron su conducta a un acto colusorio al instaurar en su contra un proceso por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, declarando desconocer su lugar de residencia (a sabiendas dice, de que su residencia es la ciudad de Guayaquil), y que perpetraron un contubernio para privarle del dominio, posesión y tenencia, del derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre que le asiste como legítimo propietario.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Prueba de acción colusoria
Restrictor: (Palabras clave)	Colusión / Prueba
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Para que se configure la colusión, debe existir la prueba de la confabulación dolosa entre los colusores

Extracto del Fallo
"…**8. DESICIÓN:** Para que proceda la acción colusoria la prueba debe demostrar la confabulación dolosa entre los colusores para perjudicar, en cualquier forma, la posesión, tenencia o uno de los derechos descritos por el Art. 1 de la Ley Para el Juzgamiento de la Colusión. Por la motivación que antecede, esta Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por falta de prueba, declara sin lugar la demanda…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Colusión es un procedimiento fraudulento de dos o más personas para perjudicar a un tercero
Restrictor: (Palabras clave)	Colusión / Procedimiento / Fraude / Perjuicio
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La colusión es un procedimiento mediante el cual dos o más personas se ponen de acuerdo para perjudicar el derecho de un tercero

Extracto del Fallo
"…Como se observa de lo transcrito, la colusión es el procedimiento o acto fraudulento de dos o más personas para perjudicar a un tercero, el acto colusorio puede tener lugar mediante la ejecución de acuerdo o acuerdos que se realicen mediante procedimientos judiciales o extrajudiciales; las personas responden por colusorio cuando se han entendido entre sí para cumplir, realizar actos que perjudiquen a un tercero. El acuerdo o el procedimiento deben ser fraudulentos. La colusión viene a ser una forma de dolo en perjuicio de terceros y, como tal, un hecho antijurídico (contrario al sistema normativo), imputable, que causa daño y ejecutado con esa intención. La imputabilidad que desencadena responsabilidad se funda en la culpabilidad, factor psíquico, con sus dos variantes: culpa y dolo…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Dolo no se presume, debe probarse
Restrictor: (Palabras clave)	Dolo / Presunción / Prueba
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El dolo no se presume sino en casos previstos en la ley, caso contrario éste debe ser probado

Extracto del Fallo
"…"El dolo no se presume sino en los casos especialmente previstos por la ley. En los demás debe probarse". Por este principio fundamental sentado por la norma, solo puede presumirse el dolo cuando exista un precepto especial que, formal y expresamente, consagre esta presunción, sin que en la especie haya consagración normativa que permita presumir concurrencia de dolo en la actuación de

los supuestamente colusores. Como se señaló anteriormente, las nuevas tendencias sobre la responsabilidad tienen a aliviar a la víctima de los daños del peso de la prueba, objetivizando la responsabilidad; probar el deseo, la intención íntima del autor o autores del daño es prácticamente imposible; no ocurre lo mismo si el dolo sólo exige acreditar que aquéllos estuvieron en la situación de representarse el daño que provocaría su actuar y que aceptaron esa consecuencia. El demandante no ha logrado justificar esta exigencia…"

4.20 Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Civil y Mercantil

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0060-2015
Juicio No.:	0310-2013
Procedencia:	Corte Constitucional
Fecha de la Resolución:	18 de mayo del 2015
Tipo de Juicio:	Verbal sumario
Asunto o Tema:	Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios (contrato de arrendamiento de utilización de postes de Emelsad)
Actor / Agraviado(s):	Cablezar S.C.C., representada por Velasteguí Ramírez Holger Kennedy
Demandado / Procesado(s):	Badillo Gordón Mario Antonio, Gerente regional de la Corporación Nacional de Electricidad S.A.
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Badillo Gordón Mario Antonio, Gerente regional de la Corporación Nacional de Electricidad S.A.
Decisión:	Acepta el recurso y casa la sentencia, en consecuencia declara sin lugar la demanda
Juez Ponente:	Dr. Oscar Eduardo Bermúdez Coronel

Abstract - Resumen de la Resolución
Sube el proceso en virtud de sentencia proferida por la Corte Constitucional, por la que se acepta la acción extraordinaria de protección interpuesta por el ingeniero comercial Mario Antonio Badillo Gordón, gerente regional de la Corporación Nacional de Electricidad S.A., Regional Santo Domingo y apoderado especial del gerente general de la Corporación Nacional de Electricidad-CNEL (antes Emelsad), en contra de la sentencia pronunciada dentro del juicio que por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios sigue en su contra Cablezar C.S.S. La Corte Constitucional deja sin efecto el fallo expedido por la Corte de Casación, mediante el cual se casa la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Táchilas, la cual confirmó la de primera instancia y dispuso el cumplimiento del contrato por parte de Emelsad y pago por daños y perjuicios, más intereses de ley, sentencia que fue recurrida mediante recursos de hecho propuestos por CNEL S.A. y por la Procuraduría General del Estado. Luego del respectivo análisis, el Tribunal concluye que existió objeto ilícito ya que la empresa pública no podía arrendar los postes de alumbrado a otras empresas que presten servicios similares, en tal virtud, casa la sentencia y declara sin lugar la demanda.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Contrato inejecutable por contener objeto ilícito no genera perjuicio alguno
Restrictor: (Palabras clave)	Contrato / Inejecución de contrato / Objeto ilícito / Inexistencia de perjuicio
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	No se puede solicitar la ejecución de un contrato que contiene un objeto ilícito, por lo tanto no existen perjuicios inherentes a este contrato

Extracto del Fallo
"…El haberse estipulado el 25 de julio de 2005, en vigencia de la Constitución aprobada en 1998, una cláusula contractual que impedía que Emelsad entregue en arrendamiento sus postes de alumbrado público a otras empresas que oferten servicios similares, conlleva una promesa o motivo (causa) de concrecionar un acuerdo que intrínsecamente se configura ilícito, es decir contrario al orden público y que se traduce contractualmente al momento de incorporarse en el tenor de sus estipulaciones como objeto ilícito. En tal sentido, no es posible exigir el cumplimiento de un contrato que contenga un objeto ilícito contrario al derecho público, ni pueden existir perjuicios subsecuentes, inherentes a un contrato inejecutable, siendo en consecuencia coherente la alegación del casacionista en cuanto a la vulneración el Art. 3 de la Ley de Casación por parte del Tribunal aquo, sin perjuicio de resaltar que no se ha logrado establecer una relación lógica y causal entre las otras normas constitucionales censuradas y el caso concreto…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Diferencia entre monopolio y exclusividad
Restrictor: (Palabras clave)	Cumplimiento de contrato / Monopolio / Exclusividad
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	Un monopolio constituye una vía práctica de competencia desleal mientras no se encuentre autorizada por la constitución o la ley. La exclusividad supone una categoría prevalente de acceso al mercado, proviene de Constitución, de la ley o de acuerdo válido

4.21 Daño moral

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Civil y Mercantil

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0093-2015
Juicio No.:	0844-2014
Procedencia:	Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua
Fecha de la Resolución:	13 de julio del 2015
Tipo de Juicio:	Ordinario
Asunto o Tema:	Daño moral
Actor / Agraviado(s):	Gamboa Ortega Manuel Oswaldo / Proaño Soria Juana
Demandado / Procesado(s):	Banco Procredit S.A., a través de su Gerente General Pacheco Calle Janeth Elena Carolina
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Banco Procredit S.A.
Decisión:	No casa la sentencia
Juez Ponente:	Dr. Oscar Eduardo Bermúdez Coronel

Abstract - Resumen de la Resolución

La Gerente General del Banco Procredit S.A., presenta recurso de casación contra la sentencia que le es desfavorable dentro del proceso que por daños inició en contra de su representado los cónyuges Manuel Oswaldo Gambia Ortega y Juana Proaño Soria. Alega como infringidos los Arts. 75 y 76.7.1.l) de la Constitución de la República; 19 y 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial; 29, 2214, 2229, 2231 y 2232 del Código Civil; 276 y 282 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto a la primera causal, el Tribunal la desecha debido a que la sentencia es congruente y motivada.

El Tribunal no casa la sentencia en virtud de que el cargo de la recurrente resulta insuficiente para efectuar el control de legalidad de la sentencia impugnada, ya que los defectos de la misma deben ser contrastados al amparo de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Lesión de derecho subjetivo es presupuesto para configurar el daño moral
Restrictor: (Palabras clave)	Lesión / Derecho subjetivo / Daño moral

Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El daño moral se produce cuando existe la lesión de un derecho subjetivo

Extracto del Fallo
"…La lesión a un derecho subjetivo es el presupuesto necesario y obligado para configurar el daño moral. Este sólo se produce cuando el efecto expansivo de la referida lesión se proyecta más allá de la pérdida, menoscabo, perturbación o molestia del interés jurídicamente tutelado, abarcando un campo no comprendido en dicho interés. Existe derecho subjetivo cuando un sujeto tiene la posibilidad de determinar jurídicamente, en ciertas situaciones previstas por la regla jurídica, el deber de una especial conducta en otra y otras personas… …Para que el daño sea considerado directo es necesario que él surja del hecho ilícito sin que medie un hecho nuevo que determine el resultado, pues todo hecho se produce un efecto es por esto que el daño moral no da lugar a una indemnización meramente satisfecha más no compensatoria…"

Observaciones
La parte recurrente alega que ha solicitado audiencia de estrados, sin que ésta haya sido llevada a cabo, por lo que solicita la nulidad del proceso a partir de la solicitud para audiencia de estrados. El Tribunal decide que el no haberse cumplido la diligencia, por el principio de trascendencia, no es determinante para la declaratoria de nulidad que se reclama, por lo que la deniega.

4.22 Dinero

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Civil y Mercantil

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0094-2015
Juicio No.:	0380-2014
Procedencia:	Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua
Fecha de la Resolución:	23 de julio del 2015
Tipo de Juicio:	Verbal sumario
Asunto o Tema:	Dinero
Actor / Agraviado(s):	Banco Bolivariano C.A., representado por Márquez de la Plata Cuesta Aldo Xavier en su calidad de Procurador Judicial
Demandado / Procesado(s):	Importadora y Exportadora Proalimec Cia. Ltda.
Tipo de Recurso:	Casación

Recurrente:	Banco Bolivariano C.A., representado por Márquez de la Plata Cuesta Aldo Xavier en su calidad de Procurador Judicial
Decisión:	No casa la sentencia
Juez Ponente:	Dr. Oscar Eduardo Bermúdez Coronel

Abstract - Resumen de la Resolución

El Procurador Judicial del Banco Bolivariano C.A., presenta recurso de casación contra la sentencia de mayoría y auto que absuelve la petición de aclaración de la misma, dentro del juicio que por dinero sigue en contra de Importadora y Exportadora Proalimec Cia. Ltda. Acusa infracción de los Arts. 76.7.l) de la Constitución de la República, 201, incisos segundo y tercero, 202 y 204 del Código de Comercio; 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil; 1841, 1842 y 1843 del Código Civil; 27 y 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial .

Señala el recurrente que mientras por un lado, los jueces de mayoría afirmaron que eran válidos tanto el contrato de factoring celebrado entre el Banco Bolivariano y Namafraimex S.A. como las correspondientes cesiones de las tres facturas, por otro lado, sostuvieron que a ésas se les había dado indebidamente el carácter de negociables; por lo que los dos razonamientos se destruyen entre sí; que reconocieron la validez de la transmisión de las facturas, mediante un contrato de factoring y las cesiones ordinarias notificadas a la compañía deudora y aceptadas por ésta, pero les negaron a las facturas la posibilidad de que fueran transferidas o negociadas. El Tribunal de instancia determinó la existencia de un contrato de financiación y compra de cartera o factoring, suscrito en Guayaquil, entre el Banco Bolivariano C.A. y la compañía Nemafraimex S.A., mediante el cual se ha procedido a ceder y transferir con responsabilidad en beneficio único y exclusivo del Banco Bolivariano C.A. el derecho a recibir el pago de esta acción, en forma irrevocable e incondicional.

Del análisis realizado a cada una de las aseveraciones del recurrente, el Tribunal encuentra que el recurso presentado es inasible e ineficaz, en tal virtud no casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión

Descriptor: (Tema principal)	Validez de contrato no implica validez de acciones
Restrictor: (Palabras clave)	Contrato/ Validez / Validez de acciones
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La validez de un instrumento legal no implica necesariamente la validez de las acciones o inacciones derivadas de éste

Extracto del Fallo

"…La validez del contrato o del instrumentos legal dispositivo, no implica necesariamente la validez de las acciones o inacciones derivadas, en razón de que la estipulación o norma puede ser interpretada de diversas maneras, indebidamente aplicada, o en sentido llano, inaplicada o inobservada, con sus respectivas consecuencias jurídicas. **5.1.4.** De las características más relevantes que integran los títulos valores, se destacan: (i) Su carácter autonómico, que supone la escisión de aquel hecho que generó su creación, se deslinda o desatiende su origen, al mantener su propia vigencia y exigibilidad, que dependen estrictamente de su validez y de su oportunidad. (ii) La de portabilidad y circulación, basadas en la autonomía de la voluntad, que permiten realizar transacciones consecutivas, generadas por la incorporación de elementos accesorios, como la nota de cesión o de endoso, según corresponda, en favor de terceros…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Cesión de título es elemento accesorio, no condiciona su esencia
Restrictor: (Palabras clave)	Cesión / Título / Elemento accesorio / Esencia
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La cesión de un título de crédito es un elemento accesorio que no condiciona su esencia, al ser inserto posterior o superviviente

Extracto del Fallo
"…Conforme se ha sostenido, el endoso o cesión de un título de crédito, se constituyen como elementos accesorios del mismo, y no condicionan en ningún momento su esencia, al ser un inserto posterior a su emisión o un acto superviviente… …La disposición alegada atañe al contenido de la factura comercial, como tal, y no abarca a la factura comercial negociable, puesto que según lo dispone el inciso quinto del mismo Art. 201, "Estas facturas negociables serán transferidas por endoso, en los términos de esta Ley, sin necesidad de notificación al deudor o aceptación de este"…"

4.23 Nulidad de sentencia

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Civil y Mercantil

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0135-2015
Juicio No.:	0632-2014
Procedencia:	Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha
Fecha de la Resolución:	30 de septiembre del 2015
Tipo de Juicio:	Ordinario
Asunto o Tema:	Nulidad de sentencia
Actor / Agraviado(s):	Ortiz Cevallos Hugo Oswaldo
Demandado / Procesado(s):	Ortiz Garcés Ángel Jorge y otros
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Ortiz Cevallos Hugo Oswaldo
Decisión:	No casa la sentencia
Juez Ponente:	Dr. Oscar Eduardo Bermúdez Coronel

Abstract - Resumen de la Resolución
El actor de la causa señor Hugo Oswaldo Ortiz Cevallos presenta recurso de casación contra la sentencia y auto que absuelve la solicitud de aclaración y ampliación, dentro del juicio por nulidad de sentencia que interpuso en contra de Ángel Jorge Ortiz Garcés y otros. Alega el recurrente la violación de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por cuanto el Tribunal a quo en la resolución impugnada no ha "apreciado en debida forma la prueba, principalmente por cuanto las procuraciones dadas tanto para la demanda de nulidad de escritura pública como para la contestación a la demanda que dedujo por nulidad de escritura pública, así como para la contestación a la demanda por nulidad de sentencia ejecutoriada.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Ilegitimidad de personería
Restrictor: (Palabras clave)	Nulidad de sentencia / Ilegitimidad / Personería /
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Ilegitimidad de personería se configura cuando quien comparece afirmando ser representante no lo es

Extracto del Fallo
"…Entre los elementos sustanciales de los procesos contenciosos está la legitimación en causa, misma que tiene lugar, respecto del actor, cuando éste es la persona que, de acuerdo con la ley sustancial, está legitimada para solicitar sentencia de mérito o de fondo, y por tanto, se resuelva si existe o no el derecho o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda; y, respecto del demandado, cuando es quien, en armonía con la ley sustancial, está legitimado para oponerse o contradecir dicha pretensión, es decir, cuando es el legítimo contradictor. Esta legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal (entendido como antecedente necesario para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal), porque lejos de referirse al procedimiento o al ejercicio válido de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre los sujetos demandante y demandado y el interés discutido en el proceso. Se trata de presupuesto material o sustancial para la sentencia de fondo. Para actuar como parte en el proceso, no basta ser legalmente capaz o tener poder suficiente para intervenir en juicio desde que es necesaria una condición más concreta referida al litigio de que se trata y que consiste en una relación entre el sujeto y el objeto (jurídico)… …en consecuencia, la legitimario ad causam es un elemento sustancial de la Litis y no constituye un presupuesto procesal; en tanto que, la legitimatio al processum (legitimación del proceso, facultad para esta en juicio) se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes, por lo que si constituye presupuesto procesal…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Relación jurídica determina concurrencia al proceso
Restrictor: (Palabras clave)	Relación jurídica / Concurrencia / Proceso
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El interés de las personas en una relación jurídica es la que determina su comparecencia a un proceso

Extracto del Fallo
"… Al legítimo contradictor hay que buscarlo dentro de la relación jurídica material o sustancial que en la demanda se pretende declararla, modificarla o extinguirla. La relación jurídica material o sustancial es pues, la que obliga la concurrencia al proceso de un determinado número de personas, todas ellas interesadas en esa relación, para que el juzgador pronuncie sentencia de fondo o mérito. Esta exigencia se debe a que tales personas pueden resultar perjudicadas, porque a todas ellas obliga la sentencia y les alcance los efectos de cosa juzgada. Si no están todas presentes se infringe el principio jurídico natural del proceso de que "nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento", principio que tiene rango constitucional, Art. 76.7.a) de la Constitución de la República…".

4.24 Enriquecimiento injustificado

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Civil y Mercantil

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0159-2015
Juicio No.:	1027-2009
Procedencia:	Corte Constitucional
Fecha de la Resolución:	11 de noviembre del 2015
Tipo de Juicio:	Ordinario
Asunto o Tema:	Enriquecimiento injustificado
Actor / Agraviado(s):	MABE Ecuador S.A.
Demandado / Procesado(s):	Orrantia Guzmán Andrés ARRIVACORP
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Orrantia Guzmán Andrés
Decisión:	Rechaza el recurso y no casa la sentencia
Juez Ponente:	Dr. Oscar Eduardo Bermúdez Coronel

Abstract - Resumen de la Resolución
El proceso sube a conocimiento de la Sala Civil en virtud de la sentencia No. 100-15-SEP-CC, pronunciada por la Corte Constitucional, la cual acepta la acción extraordinaria de protección propuesta por Andrés Orrantia Guzmán, en contra de la sentencia de casación expedida por la Sala Temporal Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso que por enriquecimiento injustificado sigue Mabe en su contra y en contra de Arrivacorp. La sentencia impugnada dejó sin efecto el fallo de la Corte de Casación por el cual se casa la sentencia que confirma la de primera instancia, que declaró sin lugar la demanda.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Improcedencia de la acción
Restrictor: (Palabras clave)	Acción de enriquecimiento sin causa / Acción contractual / Cuasi delito / Improcedencia de la acción
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La acción de enriquecimiento sin causa deberá ser rechazada cuando el actor tenga a su disposición una acción contractual. No obstante un pagaré haya podido perder su calidad de título ejecutivo, sin embargo sigue constituyendo un principio de prueba por escrito para reclamar el pago de una obligación dineraria.

Extracto del Fallo
"…En tal virtud, la razón de fondo de la resolución (ratio decidendi) concierne a la inapropiada forma de reclamación judicial de Mabe S.A., al exigir por una parte, la solución o pago efectivo de los títulos demandados y al mismo tiempo sustentarlo en la acción de enriquecimiento sin causa de los accionados que, como se explica, tiene otra connotación y trascendencia jurídica, lo que determina la improcedencia de la demanda en los términos propuestos…".

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Procedencia para que el Tribunal de Casación pueda asumir temporalmente la calidad de Tribunal de instancia
Restrictor: (Palabras clave)	Reenvío / Nulidad / Reexamen / Integrum / Tribunal de instancia / Casación / Art. 16 de la Ley de Casación
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	No obstante está vedado el examen íntegro de todo el proceso por parte del Tribunal de Casación, sin embargo la casuística determina la procedencia para que dicho Tribunal pueda asumir las competencias de un Tribunal de instancia, al no existir la posibilidad de reenvío del proceso al inferior.

Extracto del Fallo
"…El inciso segundo del Art. 16 de la Ley de Casación, como ya se mencionó, establece el mecanismo de reenvío del proceso "al juez u órgano judicial al cual tocaría conocerlo en caso de recusación de quien pronunció la providencia casada, a fin de que conozca la causa desde el punto en que se produjo la nulidad", en caso que prospere la anulación del fallo por la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. Esta única y taxativa previsión de reenvío no procede en los demás casos en los que prospere cualquier otra de las causales de casación, pues en dicho supuesto, por su naturaleza, no le

compete al Tribunal de Casación sustanciar la causa a partir del punto en que se produjo la nulidad, ya que dicha competencia es estricta e ínsita de los jueces inferiores competentes…
…Si bien el Tribunal de Casación está vedado el reexamen in integrum, la casuística determina la oportunidad y la procedencia para que pueda asumir temporalmente la calidad de Tribunal de Instancia en un proceso judicial, en mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	La Sala tiene la obligación de pronunciarse sobre todos los cargos en virtud del principio dispositivo
Restrictor: (Palabras clave)	Principio dispositivo / Causales / Omisión de causales
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	Es obligación de la Sala pronunciarse por cada uno de los cargos invocados por el recurrente, el hecho de no hacerlo viola un principio fundamental de la administración de justicia, el principio dispositivo.

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Revalorización de los medios de prueba
Restrictor: (Palabras clave)	Reexamen de prueba / Arbitrariedad / Absurdidad / Valorización
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	El Tribunal de casación no puede reexaminar las pruebas, excepto en los eventos de arbitrariedad o absurdidad en su valoración. Con este propósito, para evitar sentencias absurdas o arbitrarias, se permite al órgano de casación revalorizar los medios probatorios efectuados por la instancia de mérito, con el fin de propiciar la justicia en el caso concreto.

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Orden lógico de resolución de causales
Restrictor: (Palabras clave)	Causales / Orden lógico / Resolución
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	El accionante en casación, no está obligado a seguir determinado orden en la invocación de las causales, mas, el juez si debe seguir el que le imponga el orden lógico de los cargos (CPC Art. 375). En este sentido corresponde valorar primero los errores in procedendo, por tanto, se debe determinar si en el proceso existen nulidades (causal 5.ta de Casación), luego se considerará las censuras formuladas con base a las causales 2.da, 3.ra y 4.ta y finalmente los cargos formulados dentro de la causal 1.ra, que es la atinente al quebranto de la ley sustancial.

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Motivación, incongruencia e inconsistencia de la sentencia
Restrictor: (Palabras clave)	Motivación / Incongruencia / Inconsistencia de la sentencia

Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	La causal 5.ta del Art. 3 de la Ley de Casación señala que se puede casar la sentencia cuando ésta no contuviere los requisitos exigidos por la ley, o se adoptaren en su parte dispositiva decisiones contradictorias o incompatibles. Prescribe esta causal deficiencias en la estructura del fallo. La sentencia es incongruente cuando se contradice a sí misma, e inconsistente cuando la conclusión del silogismo no está respaldada por las premisas. Entonces es obvio que la motivación de la sentencia deriva del derecho al debido proceso.

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	El juez debe fallar de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio
Restrictor: (Palabras clave)	Principio de congruencia / Excepciones / Conformidad / Contestación a la demanda
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	Debe existir conformidad entre lo resuelto por el juez y lo solicitado por las partes, en cuanto a las personas, al objeto y a la causa, la decisión no puede apartarse de los términos en que se ha planteado la Litis. Con la contestación a la demanda se integra la relación procesal produciendo dos efectos: se determina los sujetos de la relación procesal y se determina las cuestiones sometidas a pronunciamiento del juez.

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Enriquecimiento sin causa
Restrictor: (Palabras clave)	Enriquecimiento sin causa / Acción in rem verso
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	El enriquecimiento sin causa consiste en una ventaja o utilidad que obtiene una persona, de un incremento patrimonial positivo o negativo por remisión o renuncia de un derecho. El incremento patrimonial tiene como consecuencia un empobrecimiento correlativo de otra parte. Es una acción personal dirigida a recuperar un valor sin causa en poder de una persona. Al ejercicio de restitución de valores por efecto del enriquecimiento injustificado se le llama acción in rem verso en la que existe una relación de causalidad entre empobrecimiento y enriquecimiento.

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Naturaleza jurídica de la obligación natural
Restrictor: (Palabras clave)	Obligación natural / Deber jurídico del deudor / Acción / Cumplimiento
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	Son obligaciones que por carecer de acción para lograr su cumplimiento son denominadas imperfectas pues solo existe un deber jurídico del deudor pero en las que está excluido su patrimonio. Solo hay obligación natural donde existió una obligación civil. El cumplimiento de la obligación natural es válido si ha sido voluntario y hecho por persona capaz.

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Violación indirecta de la norma. Valoración de la prueba
Restrictor: (Palabras clave)	Valoración de la prueba / Violación indirecta de la norma
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	La causal 3.ra del Art. 3 de la Ley de Casación, para que proceda, es necesario que reúna los siguientes presupuestos: a) La indicación de la norma o normas de valoración de la prueba violentadas, b) La forma en que se ha incurrido en la infracción, si por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación, c) La determinación del medio de prueba en que se produjo la infracción, d) La infracción de normas de derecho sustancial; y, e) La explicación lógica del nexo causal.

4.25 Rescisión de contrato lesión enorme

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Civil y Mercantil

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0186-2015
Juicio No.:	0454-2014
Procedencia:	Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha
Fecha de la Resolución:	20 de noviembre del 2015
Tipo de Juicio:	Ordinario
Asunto o Tema:	Rescisión de contrato lesión enorme
Actor / Agraviado(s):	Corrales Galárraga Víctor Hugo, por medio de su Procurador Judicial Ab. Santiago Aguinaga Barragán
Demandado / Procesado(s):	Naranjo Quito Alfonso, Hernández Páez Blanca
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Naranjo Quito Alfonso, Hernández Páez Blanca
Decisión:	Casa la sentencia, en consecuencia desecha la demanda por improcedente
Juez Ponente:	Dr. Oscar Eduardo Bermúdez Coronel

Abstract - Resumen de la Resolución
Los demandados presentan recurso de casación contra la sentencia que les fuera desfavorable dentro del proceso que por lesión enorme instauró en su contra el actor. Acusa a la sentencia de infracción

de los Arts. 1, 76.1, 76.7 a), b), c) y d), y 82 de la Constitución de la República del Ecuador; 1863 (1836) del Código Civil; 346.2 y 1014 del Código de Procedimiento Civil; su recurso lo interpone con base a las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. Alegan que al momento de darse por citados ya estaba prescrita la acción.
Luego del respectivo análisis, el Tribunal concluye que en efecto, había transcurrido más del tiempo especificado para presentar la demanda de prescripción, por lo que procede a casar la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Expiración de acción por lesión enorme
Restrictor: (Palabras clave)	Expiración / Acción / Lesión enorme
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha del contrato.

Extracto del Fallo
"…El actor no propuso la acción rescisoria de lesión enorme dentro de los cuatro años en que pudo hacerlo, Art. 1836 del Código Sustantivo Civil, por lo que estuvo vedado de intentarla después de expirado este lapso, su derecho y la correspondiente acción se habían extinguido porque el contrato de compraventa se celebró el 7 de junio de 2000, se lo inscribió en el Registro de la Propiedad del Cantón Rumiñahui el 30 del mismo mes y año, y la comparecencia de los demandados, dándose por citados es de fecha 27 de enero de 2005 conforme la fe de presentación actuarial. Como se observa, discurrió con demasía el tiempo requerido para que opere la prescripción extintiva de la acción y opuesta como excepción expresamente por los demandados cumpliendo la exigencia del Art. 2393 del Código Civil. Por lo expuesto procede la acusación con cargo a la causal invocada…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Efecto de nulidad por omisión de solemnidad
Restrictor: (Palabras clave)	Efecto / Nulidad / Omisión / Solemnidad
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La declaración de nulidad por omisión de solemnidad (falta de juramento que desconoce domicilio) tiene como efecto la nulidad de todo lo actuado

Extracto del Fallo
"…Se puntualiza que la declaratoria de nulidad dejó a salvo la demanda y a la que se refiere el Art. 66 del Código de Procedimiento Civil, desde que "presentación" es la acción y efecto de presentar y, "presentar" viene a ser la manifestación de una cosa, ponerla en presencia de alguien (Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Madrid, 1992, p.p. 1177 y 1178)… …No se produjo el evento del Art. 2418 del Código Civil en cuanto ¨la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente, puesto que el efecto de la nulidad comentada eliminó la interrupción de la prescripción extintiva y en los términos que señala el Art. 97.2 del Código de Procedimiento Civil…"

Extracto del Fallo
Solicitud de ampliación negado.

5. SALA DE LO LABORAL

5.1 Aplicación indebida del inciso 2 del Art.8 del Mandato Constituyente N° 2

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0024-2015
Juicio No.:	1725-2013
Procedencia:	Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar
Fecha de la Resolución:	19 de enero del 2015, a las 13h38
Tipo de Juicio:	Procedimiento Oral
Asunto o Tema:	Aplicación indebida del inciso 2 del Art.8 del Mandato Constituyente N° 2
Actor / Agraviado(s):	Yépez Cascante Julio Jhonson
Demandado / Procesado(s):	Gobierno Provincial del Cañar
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Gobierno Provincial del Cañar
Decisión:	Casa la sentencia
Juez Ponente:	Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia

Abstract - Resumen de la Resolución
El demandado interpone recurso de casación, fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, manifiesta que se han violado las siguientes normas constitucionales y legales: Art. 8 del Mandato Constituyente No. 8, Art. 12 del Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo; Arts. 326 numeral 11 y 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República, Arts. 3 literal c) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, Art. 1583 numerales 2 y 4 del Código Civil; y, Disposición Transitoria del Mandato Constituyente 8..-El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral una vez analizado el recurso, casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Aplicación indebida del inciso segundo del Art.8 del Mandato Constituyente Nro. 2
Restrictor: (Palabras clave)	Aplicación indebida/Mandato Constituyente Nro.2 inciso segundo Art. 8/Contrato Colectivo de Trabajo
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	En el presente caso, la parte demandada ha alegado que el pago al actor se ha realizado conforme a lo que estipula el Contrato Colectivo de Trabajo en su Art. 12, que se encuentra dentro de los límites establecidos en el segundo inciso del Art. 8 del Mandato Constituyente Nro. 2, pues correspondía lo estipulado en el Contrato Colectivo, como lo ha hecho en este caso la parte demandada, sin que le adeude valor alguno al ex trabajador.

Extracto del Fallo
"…4.2.4.- En la especie el Gobierno Provincial del Cañar impugna la sentencia pronunciada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, por haber aplicado indebidamente el inciso segundo del Art.8 del Mandato Constituyente Nro. 2; luego, conforme a lo analizado en el numeral precedente, correspondía la aplicación de lo estipulado en el Contrato Colectivo, como bien lo ha hecho el Gobierno Provincial del Cañar, sin adeudarle valor adicional al ex trabajador del ya cancelado…"

5.2 Incompetencia del Juez en razón de la materia

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	295-2015
Juicio No.:	1028-2012
Procedencia:	Primera Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas
Fecha de la Resolución:	15 de junio del 2015, a las 11h58
Tipo de Juicio:	Procedimiento Oral
Asunto o Tema:	Incompetencia del Juez en razón de la materia
Actor / Agraviado(s):	Brito Armijos Flavio Gabriel
Demandado / Procesado(s):	Dirección de Aviación Civil

Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Dirección de Aviación Civil
Decisión:	Casa la sentencia
Juez Ponente:	Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia

Abstract - Resumen de la Resolución
El demandado interpone recurso de casación, fundamenta su recurso en la causal primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, manifiesta que se han infringido las siguientes normas procesales: Arts. 1 y 2 de la Codificada Ley de Aviación Civil; Arts. 35, numeral 9 inciso 2° y 118 de la Constitución Política del Ecuador; Arts. 568 y 571 del Código del Trabajo; Arts. 66 y 102 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las remuneraciones del sector público; y el Art. 23 del Reglamento del mismo cuerpo legal, vigente a la fecha de terminación de la relación contractual; Arts. 101, 106, 296,297,298 nueral 2 del Art. 346 y 349 del Código de Procedimiento Civil.-El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral una vez analizado el recurso, casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Actor, laboraba como Agente Aeroportuario, actividad intelectual, sujeto al derecho administrativo
Restrictor: (Palabras clave)	Incompetencia del Juez/ Actor sujeto al derecho público /Servicio de seguridad aeroportuaria
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	En el presente caso, las actividades de administración, operación mantenimiento de los aeropuertos, y de sus servicios e instalaciones, entre los que se encuentra el servicio de seguridad aeroportuaria, no pueden ser delegados al sector privado de la economía, debiendo recalcar que las funciones desempeñadas por el actor, han sido las de Agente de Seguridad, funciones en las que, sin lugar a duda, en forma fundamental son actividades de inteligencia tales como los de seguridad en los lugares de acceso público, en plataforma, pistas de vuelo y sus entornos, en general para resguardar la seguridad de los aeropuertos, las personas usuarias de sus servicios, las aeronaves en las que prima la actividad intelectual sobre la manual, los empleados del servicio de seguridad de aeropuerto, porque sus actividades como queda expresado, son de inminente carácter intelectual, y por tanto, sujetos al derecho público administrativo.

Extracto del Fallo
"…4.2.3.2.- De lo analizado en los numerales precedentes, queda claro que las actividades de administración, operación mantenimiento de los aeropuertos, y de sus servicios e instalaciones, entre los que se encuentra el servicio de seguridad aeroportuaria, no pueden ser delegados al sector privado de la economía, debiendo recalcar que las funciones desempeñadas por el actor Flavio Gabriel Brito Armijos, han sido las de Agente de Seguridad, funciones en las que, sin lugar a duda, en forma fundamental son actividades de inteligencia tales como los de seguridad en los lugares de acceso público, en plataforma, pistas de vuelo y sus entornos, en general para resguardar la seguridad de los aeropuertos, las personas usuarias de sus servicios, las aeronaves en las que prima la actividad intelectual sobre la manual, más aún si destacamos que la naturaleza jurídica de la Dirección de Aviación Civil, para

efectos de establecer el régimen jurídico que rige las relaciones con sus servidores, es la determinada en el segundo inciso del numeral 9 del Art. 35 de la Constitución Política del Ecuador, como se ha establecido, esto es, institución pública, con personería jurídica, creada por la Ley para el ejercicio de la Potestad Estatal o servicios públicos, con autonomía de gestión, cuyas relaciones con los servidores de manera general se encuentran bajo las leyes de la administración pública, y por excepción, sus obreros bajo el Código del Trabajo, entre los que no se cuentan los empleados del servicio de seguridad de aeropuerto, porque sus actividades como queda expresado, son de inminente carácter intelectual, y por tanto, sujetos al derecho público administrativo…"

5.3 Error de cálculo de Honorarios Profesionales

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0386-2015
Juicio No.:	0347-2011
Procedencia:	Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja
Fecha de la Resolución:	17 de julio del 2015, a las 13h09
Tipo de Juicio:	Procedimiento Oral
Asunto o Tema:	Error de cálculo de Honorarios Profesionales
Actor / Agraviado(s):	Chávez Toledo María Cristina
Demandado / Procesado(s):	Asociación Provincial de Ganaderos de Loja, Representado por el Ing. José Paúl Gutiérrez Montesinos
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Asociación Provincial de Ganaderos de Loja, Representado por el Ing. José Paúl Gutiérrez Montesinos
Decisión:	Casa parcialmente la sentencia
Juez Ponente:	Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia

Abstract - Resumen de la Resolución
El demandado interpone recurso de casación, fundamenta su recurso en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación, manifiesta que en la sentencia reprochada se han violentado los Arts. 580 del Código del Trabajo; y, 274, 276 inciso segundo y 279 del Código de Procedimiento Civil. El

casacionista alega que se ha vulnerado el debido proceso, en virtud de que el Tribunal ad quem, ha incurrido en un grave error al ordenar el pago de honorarios profesionales dos veces, sin percatarse que este rubro ya se encontraba incluido en el valor que el Jue Ad quo ordenó en sentencia cancelar a la accionante.-El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral una vez analizado el recurso, casa parcialmente la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Error de cálculo de Honorarios Profesionales
Restrictor: (Palabras clave)	Error de cálculo/Honorarios Profesionales
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	De lo expuesto procesalmente este Tribunal considera que el Tribunal ad quem, en la parte principal de la sentencia desecha el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia subida en grado, sin embargo la reforma disponiendo el pago del valor más el 10 % de honorarios del Abogado defensor, estableciéndose que en verdad como ha manifestado el recurrente, se ha dispuesto su pago dos veces el pago de honorarios de la defensa, por cuanto el juez a-quo ya consideró el indicado valor y este forma parte del monto total ordenado pagar por el juez, sin embargo el tribunal ad-quem ya consideró el embargo el tribunal ad-quem al reformar la sentencia dispone el pago por segunda ocasión.

Extracto del Fallo

"…Para determinar si la decisión es contradictoria e incompatible se procede a enumerar los rubros que han sido cuantificados y cuyo pago ha sido dispuesto por el Juez A-quem, a fs. 35 y 36 del expediente de primera instancia, obteniéndose como resultado lo siguiente: a)Despido Intempestivo (188 del Código del Trabajo) USD $ 174; b)Desahucio (185 ibídem) USD $ 59.50; c) Salario de los dos últimos meses ($476)+ Triple de recargo (714)=USD$ 1904; d) Vacaciones no pagadas ($292.54); Décima Tercera Remuneración USD 585.08; f)Décima cuarta remuneración USD $221.80; g) Horas extraordinarias USD $ 446.93; h)Fondos de Reserva USD $37.84; i) Intereses USD $115.52; j)El 10 por ciento de honorarios profesionales USD$ 437.72=USD$4.814.93. De lo expuesto, el Tribunal Casacionista considera que el tribunal ad quem en su parte principal desecha el recurso de apelación interpuesto y confirma la sentencia subida en grado, sin embargo la reforma disponiendo el pago del valor de USD $ 4.814.93 "(…)más el 10% de honorarios del Abogado defensor, mismos que se los regula en la cantidad de $481,00 de los Estados Unidos de Norteamérica", estableciéndose que en verdad como dice el recurrente, se ha dispuesto dos veces el pago de honorarios de la defensa, por cuanto el juez a-quo ya consideró el indicado valor y este forma parte del monto total ordenado pagar por el juez; sin embargo el tribunal ad-quem al reformar la sentencia dispone el mismo pago por segunda ocasión…"

5.4 Despido intempestivo

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0391-2015
Juicio No.:	1656-2013
Procedencia:	La Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay
Fecha de la Resolución:	17 de julio del 2015, a las 13h18
Tipo de Juicio:	Procedimiento Oral
Asunto o Tema:	Despido intempestivo
Actor / Agraviado(s):	Pulgarín Tandazo Sebastian Martín
Demandado / Procesado(s):	Compañía Ecuatoriana del Caucho
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Pulgarín Tandazo Sebastian Martín
Decisión:	No casa la sentencia
Juez Ponente:	Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia

Abstract - Resumen de la Resolución

El actor, interpone recurso de casación, fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, manifiesta que ha existido falta de aplicación del Art. 114, 121, 165 del Código de Procedimiento Civil; y aplicación indebida del Art. 297 ibídem, en la fundamentación del recurso sostiene que al haberse infringido las normas que precisa ha conducido a la vulneración indirecta de las normas sustantivas plasmadas en los artículos 185, 188, 233 y 503 del Código del Trabajo, que establecen las indemnizaciones por despido intempestivo, así como las de la contratación colectiva vigente a la época del despido, que sanciona la violación de la estabilidad laboral por el empleador, con pagos indemnizatorios. Expresa así mismo que la violación del Art. 95 del Código del Trabajo y la cláusula 10 del Décimo Noveno Contrato Colectivo de Trabajo, que determina los componentes de la remuneración para efectos del cálculo de indemnizaciones por despido intempestivo de trabajo, que al no habérselo hecho le ha generado un serio gravamen económico. Qué la norma del Art. 326. 2 de la Constitución del Estado, determina como principio esencial en el derecho laboral, la garantía de irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, ya que cualquier acto en contrario es nulo, por lo que la norma del Art. 595 del Código del Trabajo permite la impugnación del acta de finiquito como documento liberatorio, más aún si contiene renuncia de derechos y violaciones de la Ley. Que el Art. 82 de la Constitución de la República determina la seguridad jurídica más aún en un Estado constitucional de derechos y justicia como es en el Estado

Ecuatoriano, y que todo ello le ha causado un enorme perjuicio.-El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral una vez analizado el recurso, no casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Actor beneficiario de una sentencia del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje
Restrictor: (Palabras clave)	Beneficiario / Tribunal Superior de Arbitraje / Indemnizaciones / Despido intempestivo / Seguridad Jurídica
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	En el presente caso el actor ha sido beneficiario de una sentencia del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje que reconoce a su favor el pago de indemnizaciones por despido intempestivo, pues tal derecho es irrenunciable y por tanto, siendo que la indicada sentencia ha sido sometida al proceso de ejecución por la autoridad competente para ello, es el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje que correspondía en esta fase cualquier reclamación y no en juicio diferente, por cuanto ello transgrede el derecho a la seguridad jurídica.

Extracto del Fallo
"…Por tanto para alegar la transgresión de los principios de irrenunciabilidad e intangibilidad de derechos, estos deben haber sido reconocidos o tratarse de derechos adquiridos, en el presente caso el accionante al haber sido de una sentencia del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje que le reconoce a su favor el pago de indemnizaciones por despido intempestivo, tal derecho es irrenunciable y por tanto, siendo que la indicada sentencia ha sido sometida al proceso de ejecución por la autoridad competente para ello, esto es, el Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, correspondía en esta fase cualquier reclamación y no en juicio diferente por cuanto ello transgrede el derecho a la seguridad jurídica sobre el cual se analizará más adelante y el principio de cosa juzgada en los términos que se analizó con anterioridad…"

5.5 No existe expresión de las normas indicadas en el recurso

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0446-2015
Juicio No.:	2021-2012
Procedencia:	Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro
Fecha de la Resolución:	28 de agosto del 2015, a las 09h12

Tipo de Juicio:	Oral
Asunto o Tema:	No existe expresión de las normas indicadas en el recurso
Actor / Agraviado(s):	Ayora Albarado Carlos Lizandro
Demandado / Procesado(s):	Muñoz Espinoza Rafaela Aeropagita
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Ayora Albarado Carlos Lizandro
Decisión:	No casa la sentencia
Juez Ponente:	Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia

Abstract - Resumen de la Resolución
El actor interpone recurso de casación, Considera infringidos los artículos: 3, 4, 5, 7, 185, 188 y 593 del Código del Trabajo; Arts. 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, acusando una falta de aplicación de las normas invocadas, fundando su pretensión en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; acusa también falta de aplicación en base a la causal tercera de la Ley de la materia en relación con los artículos 113, 114, 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil. En cuanto al tiempo de servicios la Sala considera realizar las siguientes puntualizaciones: el accionante en su libelo inicial afirma haber laborado desde marzo del 2003 hasta el 29 de julio del 2009; b) El demandado por su parte afirma que el actor trabajó desde el año 2004 realizando trabajos por horas hasta el año 2009 lo que totaliza 1160 horas que da como consecuencia 3 años 2 meses…;c) Obra en el proceso el acta de inspección judicial, realizado por el juez A quo, en el cual se observa los roles de pago desde del año 2003 hasta el año 2009; d) Del proceso obra copias de los roles de pago exhibidos en la diligencia de inspección judicial. Se concreta en manifestar el actor que las pruebas aportadas no han sido valoradas, ni documental ni testimoniales y que no se ha aplicado la sana crítica, ni se ha valorado la prueba en conjunto.-El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral una vez analizado el recurso, no casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	No ha expresado el actor de qué modo se ha producido la transgresión de la norma indicada
Restrictor: (Palabras clave)	Valoración de la prueba/ Sana crítica/ Juramento deferido/ Tiempo de servicios/ Remuneración
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	En el presente caso habiendo el actor acusado la falta de aplicación de las normas que indica en el proceso, estaba en la obligación de manifestar de qué modo se ha producido la indicada acusación con relación a cada una de las normas mencionadas, lo que no ha ocurrido en el presente caso, se puede verificar es que, se ha limitado solo a mencionar, que ha existido falta de aplicación de las indicadas normas, sin que precise ninguna clase de fundamentación jurídica, situación que no permite a este Tribunal realizar un análisis sobre los cargos que ha formulado el actor en el recurso de casación.

Extracto del Fallo
"…Por lo que habiendo el actor acusado la falta de aplicación de las normas antes indicadas estaba en la obligación de expresar de qué modo se ha producido la indicada acusación con relación a cada una de las normas mencionadas, lo cual no ha ocurrido, observándose que se ha limitado solo a mencionar que ha existido falta de aplicación de las indicadas normas sin realizar ninguna clase de fundamentación situación que no permite a este Tribunal de Casación realizar análisis alguno sobre los cargos formulados..."

5.6 Actora no beneficiaria del Contrato Colectivo de Trabajo

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0590-2015
Juicio No.:	0505-2014
Procedencia:	Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
Fecha de la Resolución:	28 de octubre del 2015, a las 14h56
Tipo de Juicio:	Procedimiento Oral
Asunto o Tema:	Actora no beneficiaria del Contrato Colectivo de Trabajo
Actor / Agraviado(s):	Elvia Gerardina Cárdenas Cárdenas
Demandado / Procesado(s):	Directora del Hospital Vaca Ortiz
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Directora del Hospital Vaca Ortiz
Decisión:	Casa la sentencia
Juez Ponente:	Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia

Abstract - Resumen de la Resolución
El actor interpone recurso de casación, fundamenta su recurso en las causales primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. Al referirse a la causal primera señala que existe falta de aplicación de los siguientes artículos 11.1, 11.2 inciso final, 11.3, 11.5,11.6, 11.8, 11.9, 75, 76.7.1,82, 326.2, 326.3 de la Constitución de la República del Ecuador; 4, 5, 7, 36 del Código del Trabajo; y artículos 4, 5, 6,25, 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al fundamentar en la causal segunda, señala que la Corte Provincial ha incurrido en aplicación indebida de los Arts. 9 y 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; y artículo 6 de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General del Estado.-El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral una vez analizado el recurso, casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Al haber sido despedida la actora, con anterioridad a la suscripción al Contrato Colectivo, no es beneficiaria de dicho contrato
Restrictor: (Palabras clave)	Reliquidación/ Despido intempestivo/ Desahucio/ Contrato Colectivo de Trabajo/
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	En el proceso se encuentra demostrado se precisa que a la fecha del despido intempestivo, como argumenta la parte actora en su demanda y consta en el acta de finiquito, el Contrato Colectivo celebrado entre la Institución demandada y la Organización Única Nacional de los Trabajadores de la entidad demandada, representada por el Comité Ejecutivo Nacional, fue suscrito a los 6 días del mes de agosto del año 2012, por lo tanto, al haber sido despedida la actora con anterioridad a la suscripción del Contrato Colectivo, la cláusula que establece la vigencia del mismo con efecto retroactivo no le beneficia a la actora, por cuanto al momento cuando se suscribe el contrato en referencia, la recurrente dejó ya de ser trabajadora, por lo que la cláusula con efecto retroactivo solo les puede beneficiar a quienes al momento de la suscripción del contrato colectivo se hallan bajo dependencia laboral.

Extracto del Fallo
"…e) El valor de la reliquidación del sueldo, tomando en cuenta que al término del despido, el mismo se incrementó a USD 735, conforme consta en la Cláusula Quinta del Décimo Primer Contrato Colectivo, al respecto este Tribunal debe precisar que la fecha del despido intempestivo es el 30 de marzo de 2012, conforme argumenta la actora en su demanda y consta en el acta de finiquito; mientras que el Décimo Primer Contrato Colectivo celebrado entre el Ministerio de Salud Pública y la Organización Sindical Única Nacional de los Trabajadores del Ministerio de Salud "OSUMTRANSA", representada por el Comité Ejecutivo Nacional, fue suscrito a los 6 días del mes de agosto del 2012, por lo tanto, al haber sido despedida con anterioridad a la suscripción del Décimo Primer Contrato Colectivo, la cláusula que establece la vigencia del mismo con efecto retroactivo no le beneficia por cuanto al momento que se suscribió el contrato en referencia, la recurrente dejó de ser trabajadora, por lo cual la cláusula con retroactividad solo beneficia a quienes al momento de la suscripción del contrato colectivo se hallan bajo dependencia laboral, en tal virtud, es improcedente la reclamación de la actora respecto de la reliquidación del sueldo…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	No procede el pago de horas extraordinarias y suplementarias
Restrictor: (Palabras clave)	Pago de horas extraordinarias/ Pago de horas suplementarias/Acta de Finiquito
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	En el proceso no obra constatación procesal de que la actora haya laborado en las indicadas jornadas, por lo que no tiene derecho a este pago.

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	No procede el pago del desahucio
Restrictor: (Palabras clave)	Desahucio/ Liquidación/Acta de Finiquito
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	No procede el pago del desahucio ya que consta este pago en el acta de finiquito

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Diferencia salarial impaga, no procede
Restrictor: (Palabras clave)	Diferencia Salarial/Contrato Colectivo/Despido intempestivo
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	El beneficio de la diferencia salarial impaga, no la ampara a la actora por haber sido suscrita con posterioridad al despido de la trabajadora.

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	No procede el reclamo de costas procesales y honorarios profesionales
Restrictor: (Palabras clave)	Costas Procesales/Honorarios profesionales
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	No procede el reclamo de costas procesales, ni honorarios profesionales por ser una Institución del Estado.

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	No procede al pago de intereses
Restrictor: (Palabras clave)	Pago de intereses
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	No procede el pago de intereses, por no haberse dispuesto el pago de rubros que lo generan

5.7 Pago de las horas suplementarias y rubros pendientes

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0591-2015
Juicio No.:	0782-2014

Procedencia:	Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas
Fecha de la Resolución:	28 de octubre del 2015, a las 09h27
Tipo de Juicio:	Procedimiento Oral
Asunto o Tema:	Pago de las horas suplementarias y rubros pendientes
Actor / Agraviado(s):	Torres Galarza Claudia Dalila
Demandado / Procesado(s):	Banco para la Asistencia Comunitaria FINCA S.A.
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Banco para la Asistencia Comunitaria FINCA S.A.
Decisión:	Casa parcialmente la sentencia
Juez Ponente:	Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia

Abstract - Resumen de la Resolución
El demandado interpone recurso de casación, fundamenta su recurso en las causales Primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, considera infringidas las siguientes normas: Arts. 95, 577 y 581 del Código del Trabajo; sentencia de la Corte Suprema de Justicia, publicada en la gaceta judicial 3 del 19 de marzo de 2007, los Arts. 115 y 346 numeral 6 del Código de Procedimiento Civil. Esta Sala considera que el punto único de análisis en el presente recurso será el planteado por la causal primera respecto a la acusación de errónea interpretación del Art. 95 del Código del Trabajo para efecto del pago de las horas suplementaria.-El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral una vez analizado el recurso, casa parcialmente la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Pago de las horas suplementarias y proporcionales de rubros pendientes
Restrictor: (Palabras clave)	Pago/ Horas suplementarias/ Décimo tercera remuneración/ Décima cuarta remuneración/ Vacaciones / Intereses legales
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El valor que le corresponde a la actora, es en base al cálculo de a las horas suplementarias, razón de cinco horas diarias durante toda la relación laboral, y que no ha sido objetada, liquidación que se la realiza en base al sueldo de $ 340 dólares, corresponde por dicho rubro pagar a la empresa demandada a favor de la actora y por ello le corresponde cancelar el proporcional de la décima tercera remuneración, proporcional de la décima cuarta remuneración y proporcional de las vacaciones, a todo esto se le debe agregar el pago de las horas suplementarias más los intereses legales correspondientes.

Extracto del Fallo
"…4.2.4.- Aplicando el análisis de líneas precedentes, para efectos de realizar el cálculo de las horas suplementarias, a razón de cinco horas diarias durante toda la relación laboral, que inició el 1 de diciembre del 2007 hasta el 11 de marzo de 2010, cuestión que no ha sido objetada; en base al sueldo básico de $340,00, corresponde por dicho rubro a la compañía Banco para la Asistencia

Comunitaria FINCA S.A., cancelar en favor de la actora, lo dispuesto por el Tribunal de Mérito, esto es, por el proporcional de la décima tercera remuneración, $179; por el proporcional de la décima cuarta remuneración, $20.00; y por las vacaciones no gozadas del último período, $260.00, rubros que alcanzan la suma de $459.00; a lo que se debe añadir el valor correspondiente a las horas suplementarias de $5780.00, que desglosados, pertenecen al mes de diciembre de 2007, $191.25; al año 2008, $2.550.00 al año 2009, $ 2.550.0; y por los meses de enero, febrero y los 11 días de marzo del 2010, $488.75…"

5.8 Pago por Retiro Voluntario complementario a la Jubilación de acuerdo al Contrato Colectivo de Trabajo

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0297-2015
Juicio No.:	0882-2013
Procedencia:	Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas
Fecha de la Resolución:	15 de junio del 2015, a las 11h51
Tipo de Juicio:	Procedimiento Oral
Asunto o Tema:	Pago por Retiro Voluntario complementario a la Jubilación de acuerdo al Contrato Colectivo de Trabajo
Actor / Agraviado(s):	Julia Margarita Freire Basurto
Demandado / Procesado(s):	IESS
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	IESS
Decisión:	Casa parcialmente la sentencia
Juez Ponente:	Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia

Abstract - Resumen de la Resolución
El demandado, interpone recurso de casación, fundamenta su recurso en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, manifiestan que al dictar sentencia el Tribunal ad quem, han violado las siguientes normas legales: Art. 2 inciso 1° y 3° de la Resolución No. C-I-017-A del 27 de enero de 1999 del IESS; Arts. 30 y 32 literales a) y g) de la Ley Especial de

Seguridad Social; Art. 115; Art. 346, numeral 3 y Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil.-El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral una vez analizado el recurso, casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	El Retiro Voluntario es complementario a la bonificación por jubilación
Restrictor: (Palabras clave)	Retiro voluntario /Bonificación/Jubilación/Contrato Colectivo de Trabajo
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La errónea interpretación en el presente caso, se desprende que efectivamente al interpretar el tribunal de alzada en la sentencia recurrida simplemente como complementario a la bonificación por jubilación referida en el contrato colectivo de trabajo, es decir como adicional y no como lo establece la Resolución en su Art. 2 Resolución No. CI.017-A de la Comisión Interventora del IESS, que establece *"Que el incentivo Excepcional para el Retiro Voluntario es complementario de la Bonificación por Jubilación de que trata el Art. 28 del Primer Contrato Colectivo. Que consiste en el valor adicional a dicha Bonificación por jubilación necesario para complementar un reconocimiento equivalente a uno y medio (1.5) salarios imponibles por cada año de servicio en el Instituto, hasta un máximo de treinta y cinco salarios imponibles…".*

Extracto del Fallo
"…**4.3.2.-** En el presente caso, la acusación alegada bajo esta causal, de errónea interpretación; se desprende efectivamente al interpretar el tribunal de alzada, en la sentencia recurrida simplemente como complementario a la bonificación por jubilación referida en el Art. 28 del contrato colectivo de trabajo, es decir como adicional, y no como establece el Art. 2 de la Resolución Nro. C.I.017-A de la Comisión Interventora del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que a su tenor literal establece: *"El incentivo Excepcional para el Retiro Voluntario es complementario de la bonificación por Jubilación de que de que se trata el Art. 28 del Primer Contrato Colectivo de Trabajo suscrito el 15 de octubre de 1997. Consiste en el valor adicional a dicha Bonificación por jubilación* ***necesario para completar un reconocimiento equivalente a uno y medio (1.5) salarios imponibles por cada año de servicio en el Instituto, hasta un máximo de treinta y cinco (35) salarios imponible****s…"*; pues, siendo el salario imponible de la actora de $ 1.394.257 correspondiendo un salario y medio a $ 2.091.386 que por 28 años de servicios asciende a la suma de $.58'558.794 menos el descuento por anticipo de sueldo $2'222.832=$56'335.962 a lo que se resta el valor recibido de $ 46'576.163= $ 9'759.799, equivalente a US$ 390,39 y no como establece el tribunal ad quem en la sentencia que se recurre…"

5.9 Falta de aplicación de norma legal, Acta o Convenio aceptado por el actor.

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0453-2015
Juicio No.:	0370-2013
Procedencia:	Primera Sala de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas
Fecha de la Resolución:	28 de agosto del 2015, a las 09h23
Tipo de Juicio:	Procedimiento Oral
Asunto o Tema:	Falta de aplicación de norma legal, Acta o Convenio aceptado por el actor
Actor / Agraviado(s):	Nivelo Zhingre Byron Alfredo
Demandado / Procesado(s):	Schneidewind Smichmith Ralf Clemens y Campusano Blanco Adriana, Compañía Polimper S.A. y Azucarera Valdez S.A.
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Schneidewind Smichmith Ralf Clemens y Campusano Blanco Adriana, Compañía Polimper S.A. y Azucarera Valdez S.A.
Decisión:	Casa parcialmente la sentencia
Juez Ponente:	Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia

Abstract - Resumen de la Resolución
El demandado interpone recurso de casación, fundamenta su recurso en las causales tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, manifiesta que existe falta de aplicación del Art. 274 del Código de Procedimiento Civil, que no consideraron el acta de finiquito que consta en el proceso como prueba a favor de la demandada, documento público mediante el cual se le acreditó al actor la cantidad de $ 4,202.79 dólares, por concepto de liquidación por terminación de la relación laboral, monto que no ha sido legalmente descontado de la liquidación practicada en la sentencia.-El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral una vez analizado el recurso, casa parcialmente la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	En el Acta-convenio, aceptado por el actor, existe falta de aplicación del Art. 274 del Código de Procedimiento Civil
Restrictor: (Palabras clave)	Terminación de la relación laboral/ Acta-Convenio/ Buena fe/ Lealtad procesal

Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Efectivamente al ponerse en evidencia que el Tribunal Ad quem al dictar sentencia, al no tomar en cuenta el valor que el actor acepta haber recibido de uno de los demandados por rubros que tienen relación con la materia de la litis, considera que se ha producido por tales circunstancias una falta de aplicación del Art. 274 del Código de Procedimiento Civil como alega la parte demandada.

Extracto del Fallo
"…Por todo lo expuesto, en aplicación de los principios de buena fe y lealtad procesal y toda la concepción de la moralidad que debe existir en el proceso, habiendo la parte actora aceptado de manera expresa y categórica haber recibido el valor de "CUATRO MIL DOSCIENTOS SOS SOLARES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS" por uno de los demandados y aunque el denominado "ACTA-CONVENIO" que consta en el proceso es un documento simple que da cuenta del valor recibido por el actor sobre el cual no se discute el juicio, cuyo valor tiene las limitaciones que el derecho asigna en estos casos en él se observa que tal entrega se lo hace "…para que puedan imputar la totalidad de los valores recibidos…" y más allá de ello, por lo antes expuesto, aplicando el principio de la racionalidad correspondía al tribunal de alzada por principio de justicia, del valor cuyo pago ha dispuesto, descontar el valor entregado al actor y aceptado por éste; lo cual se explica además lo expuesto por Peña Freire al expresar " (...) frente al imperio de la ley surge ahora el imperio de justicia como una forma de compaginar la ley y la praxis jurídica en los principio y valores constitucionales". (Sentencia No. 012-09-SEP-CC, caso: 0048-08 EP de fecha 14 de julio de 2009, Acción Extraordinaria publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 9 de 21 de agosto del 2009); lo que pone en evidencia que el tribunal ad quem al dictar sentencia, al no tomar en cuenta en valor que el actor acepta haber recibido de uno de los demandados por rubros que tienen relación con la materia de la litis, considera que se ha producido por tal circunstancia una falta de aplicación del Art. 274 del Código de Procedimiento Civil como alega la parte demandada…"

5.10 Existencia de relación laboral

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0520 -2015
Juicio No.:	1307-2011
Procedencia:	Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas
Fecha de la Resolución:	28 de septiembre del 2015, a las 09hoo
Tipo de Juicio:	Procedimiento Oral

Asunto o Tema:	Existencia de relación laboral
Actor / Agraviado(s):	Macías Torres Rosenda
Demandado / Procesado(s):	Jama Veliz Esther Empresa Kiluani S.A.
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Macías Torres Rosenda
Decisión:	Casa la sentencia
Juez Ponente:	Dr. Asdrúbal Granizo Gavidia

Abstract - Resumen de la Resolución

El actor, interpone recurso de casación, fundamenta su recurso en las causales primera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, considera que se han infringido las siguientes normas de derecho: Arts. 8, 17, 21, 169 y 188 del Código del Trabajo; Arts. 1697 y 1698 del Código Civil. Apoyada en la causal Cuarta, afirma que el fallo recurrido se configura la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, cuando se resolvió algo que no fue materia de litigio, al considerar que existió contrato de obra cierta lo que no ha sido materia de la traba de la litis. Al amparo de la causal primera, alega que el fallo de acuerdo al contrato de trabajo temporal, manifiesta que existe errónea interpretación del Art. 17 del Código del Trabajo, alega que en el fallo se dice que de acuerdo al "contrato de trabajo temporal", se determina claramente que se encontraba laborando bajo la modalidad de un contrato de trabajo por obra cierta y por ello declara sin lugar la demanda, acusa que lo primero que debieron hacer los jueces de instancia era leer el texto del contrato, que lo que se titula es temporal, más que en la cláusula quinta del mencionado contrato se dice que es eventual.- El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral una vez analizado el recurso, casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Existencia de la relación laboral, de las pruebas actuadas en el proceso
Restrictor: (Palabras clave)	Relación laboral/ Contrato de Trabajo/Pruebas/ Pago de Remuneraciones/ Vacaciones
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	De acuerdo a lo que se analiza en el proceso se estable que existió un contrato de trabajo entre la parte actora y el empleador, por lo que deberá pagar a la actora el tiempo establecido en la relación laboral y teniendo como remuneración la establecida en el causa, con el recargo de acuerdo a lo que establece el Art. 94 del Código del Trabajo, más el proporcional de la décima tercera remuneración, proporcional de la décima cuarta remuneración, proporcional de vacaciones

Extracto del Fallo

"…4.4.3.- Establecida la relación laboral, conforme a lo analizado en el numeral 4.4.1; y sin que se haya verificado el cumplimiento de las obligaciones patronales reclamadas por la actora, conforme lo establece el Art. 42 numeral 1 del Código del Trabajo, se ordena que la Arq. Esther Anyne Jama Veliz, en calidad que ha sido demandada, pague a la actora Arq. Rosenda Macías Torres, por el tiempo de la relación laboral, esto es por el período del 30 de abril de 2009 hasta el 21 de julio de 2009; y teniendo como remuneración la cantidad de $ 500,00, el valor de $ 3.620.49, que corresponden a los siguientes reclamos: 1.-) remuneraciones de junio de 2009, $ 500.00; 2.-) recargo Art. 94 Código

del Trabajo, del número 3. $ 1.050.00; 5.-) proporcional décima tercera remuneración $ 113.89; 6.-) proporcional décima cuarta remuneración $ 49.66; 7.- proporcional de vacaciones $ 56.94…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	No procede el pago del despido intempestivo alegado por la actora
Restrictor: (Palabras clave)	Pago/Despido intempestivo
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	De las pruebas constantes en el proceso como la declaración de los testigos, no se determina que la parte empleadora haya tenido el ánimo de dar por terminada la relación laboral, por lo que no se configura el despido intempestivo aludido por la parte actora.

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	De la reconvención planteada por la parte demandada, no procede
Restrictor: (Palabras clave)	Reconvención conexa/ Remuneraciones
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	La reconvención en materia laboral sólo puede ser conexa. Se observa que no existe conexidad con la demanda, pues la actora demanda el pago de las remuneraciones y la demanda reconviene por dineros entregados por la compra de materiales necesarios para el cumplimiento de las labores para las cuales fue contratada, por materiales y equipo no devueltos; lo cual pone en evidencia que la reconvención es improcedente.

5.11 Falta de comparecencia de actor y demandado

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0146-2015
Juicio No.:	0757-2013
Procedencia:	Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas
Fecha de la Resolución:	15 de abril del 2015, a las 12h00
Tipo de Juicio:	Procedimiento Oral

Asunto o Tema:	Al no concurrir a la audiencia definitiva tanto el actor como el demandado se declara la rebeldía
Actor / Agraviado(s):	Pedro Antonio Zambrano Cedeño
Demandado / Procesado(s):	Compañía Sepriban Cia Ltda
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Pedro Antonio Zambrano Cedeño
Decisión:	No casa la sentencia
Juez Ponente:	Dra. Paulina Aguirre Suárez

Abstract - Resumen de la Resolución

El actor interpone recurso de casación, fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Considera infringidos los artículos 76.3, 82 y 326.3 de la Constitución de la República; y los artículos 5 y 7 del Código del Trabajo. Con respecto a la causal Primera del Art. 3 de la Ley de Casación, manifiesta que la empresa demandada al haber laborado para bajo su dependencia en calidad de guardia de seguridad, y que fue despedido. Que la jueza de primera instancia en la audiencia definitiva por ausencia de las partes resolvió desechar la demanda, sin precisar las razones por las que procedió. Que la apelación ante la Corte Provincial, que la principal alegación se contrae a expresar que siendo efectivamente cierto que las partes no concurrieron a la audiencia definitiva, no era procedente que se dicte sentencia sino que se vuelva a convocar a la audiencia, ya que el Código del Trabajo no expresa nada al respecto y que al haber el vacío legal, debieron resolver el principio pro operario conforme lo estipulan los Arts. 5 y 7 del Código del Trabajo.- El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral una vez analizado el recurso, no casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	El actor y el demandado no comparecen a la audiencia definitiva, lo que acarrea rebeldía
Restrictor: (Palabras clave)	Audiencia definitiva/ Rebeldía/ Seguridad jurídica
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	En el presente caso las partes no concurren a la audiencia definitiva, lo que incurren en rebeldía, pues no comparecen personalmente o por intermedio de sus abogados nombrados de acuerdo a la Ley; es decir, que la situación de "rebeldía" no cambia si es una de las partes o las dos, quienes no concurran a la audiencia definitiva. A lo manifestado, se debe agregar que no existe violación del derecho de acceso a la justicia y obtener de aquella la tutela efectiva de sus derechos, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República, ni a la seguridad jurídica, contemplada en la nuestra Constitución, por cuanto no se le ha negado al trabajador su derecho a accionar, pues ha tenido libre acceso a la justicia; sino que su pretensión no ha podido prosperar por su propia desidia procesal. Finalmente se debe aclarar que la pretensión del recurrente de que se vuelva a señalar la realización de la audiencia definitiva, implica necesariamente anular las sentencias de primera y segunda instancia.

Extracto del Fallo
"…El argumento del recurrente en el sentido de que en caso de ausencia de las partes en la audiencia definitiva, ante un vacío legal, el juzgador debería señalar una nueva audiencia, en aplicación de los artículos 7 del Código del Trabajo y el artículo 326.3 de la Constitución de la República, aplicando el principio pro operario, carece de asidero jurídico, tal principio es aplicable exclusivamente al caso de que existan dudas en cuanto a la aplicación de las normas jurídicas sobre los derechos de los trabajadores, pero no en cuanto a aspectos procesales, como es el planteado por el recurrente; además, para que se pueda hacer la interpretación que más favorezca al trabajador, debe existir una duda real y concreta del juzgador respecto de la aplicación de una norma, lo que no ocurre en este caso, pues ni la jueza de primera instancia ni la Sala de la Corte Superior ha establecido esa situación; por el contrario, el tribunal ad quem, ha considerado el criterio contenido en la sentencia de la Corte Constitucional publicada en el R.O. No. 232 de 9 de julio del 2009, que si bien no se refiere al caso de la ausencia de las partes en la audiencia definitiva, sino solamente de una de ellas, por tratarse de un caso análogo, del cual se destaca lo dispuesto en el literal a) de esta sentencia, en el sentido de que la norma del artículo 581 del Código del Trabajo, claramente dispone que las partes incurren en rebeldía sino comparecen personalmente o por intermedio de sus abogados nombrados de acuerdo a la Ley; es decir, que la situación de "rebeldía" no cambia si es una de las partes o las dos, quienes no concurran a la audiencia definitiva. A lo manifestado, se debe agregar que no existe violación del derecho de acceso a la justicia y obtener de aquella la tutela efectiva de sus derechos, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República, ni a la seguridad jurídica, contemplada en el artículo 82 de esa Constitución, por cuanto no se le ha negado al trabajador su derecho a accionar, pues ha tenido libre acceso a la justicia; sino que su pretensión no ha podido prosperar por su propia desidia procesal. Finalmente se debe aclarar que la pretensión del recurrente de que se vuelva a señalar la realización de la audiencia definitiva, implica necesariamente anular las sentencias de primera y segunda instancia, sin causa legal para aquello; de modo que los cargos que formula el actor con fundamento en la causal primera de casación no prosperan…"

5.12 Amparo por Contrato Colectivo de Trabajo

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0160-2015
Juicio No.:	0107-2014
Procedencia:	Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja
Fecha de la Resolución:	23 de abril del 2015, a las 14h00
Tipo de Juicio:	Oral

Asunto o Tema:	Actora amparada por el Contrato Colectivo de Trabajo
Actor / Agraviado(s):	Rodríguez Ordóñez Marlene Beatriz
Demandado / Procesado(s):	Corporación Nacional de Telecomunicaciones C.N.T.
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Rodríguez Ordóñez Marlene Beatriz
Decisión:	Casa la sentencia
Juez Ponente:	Dra. Paulina Aguirre Suárez

Abstract - Resumen de la Resolución

La demandada interpone recurso de casación, fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Considera infringidos los artículos 229 inciso primero y Art. 326 numeral 16 de la Constitución, Mandato Constitucional No. 8, Arts. 18, 19, 26, 29, y 31 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, Decretos Ejecutivos 1701 y 225 , Revisión del Tercer Contrato Colectivo en especial el contenido de la cláusula 7 de la Estabilidad. Cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo que determinan a las personas que tienen la condición de servidores públicos y aquellas que se las consideran trabajadoras y están sujetas por el Código del Trabajo y los contratos colectivos . Que la actora no estaría amparada por el contrato colectivo sino que tendría la condición de servidora pública, según los Decretos 1701 y 225, que establecen los parámetros para la clasificación de servidores y obreros; y que sin embargo el Tribunal ad quem incurre en la falta de aplicación de dichas normas por considerar que la actora es trabajadora amparada por el contrato colectivo.-El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral una vez analizado el recurso, casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Actora por su condición de empleada pública no la ampara el Contrato Colectivo de Trabajo
Restrictor: (Palabras clave)	Actora empleada pública/ Contrato Colectivo de Trabajo/ Acta de Finiquito/ Liquidación/ Despido Intempestivo/ Desahucio
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La relación laboral entre actor y la parte demandada culmina por decisión unilateral de la empresa empleadora, por lo que le cancelan la indemnización de los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo, y aplicando como norma supletoria lo que dispone el Art. 33 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, sin que se proceda a ordenar el pago de las indemnizaciones que por despido intempestivo se pacta en el Contrato Colectivo, ya que se encuentran amparados únicamente los trabajadores, con la excepción citada en el Decreto Ejecutivo No. 225 al que se hace referencia en el proceso. Procesalmente consta que en el Acta de Finiquito se le cancelan valores superiores, por lo que no existe diferencia alguna a favor de la accionante. En el numeral 4 se solicita el pago del inciso del inciso segundo del Art. 1 del Mandato Constituyente No. 4, disposición que se refiere a que ninguna autoridad podrá ordenar el pago de una indemnización por terminación de relaciones laborales, bajo la figura de despido intempestivo por un monto superior a 300 salarios básicos unificados, es decir que puede ordenarse ordenar el pago en cantidades menores, no así mayores a los

	300 salarios. En la fecha que se celebra la liquidación, el salario básico unificado vigente era de USD 264 x 300 salarios, es decir a la actora se le liquida en un valor que está dentro de los límites del Mandato. Pues en su calidad de Servidora Pública de Carrera, no al amparaba el Contrato Colectivo de Trabajo.

Extracto del Fallo
"…En el caso que nos ocupa la actora pasó de ser obrera a servidora pública de carrera, habiendo concluido la relación de trabajo por decisión unilateral de la empresa empleadora; por ello, le cancelan la indemnización y bonificación que por despido intempestivo prevé el Código del Trabajo, aplicando como norma supletoria al tenor del artículo 33 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; sin que proceda a ordenar el pago de las indemnizaciones que por despido intempestivo se pacta en el contrato colectivo, por el que se encuentran amparados únicamente los trabajadores, con la excepción citada en el Decreto Ejecutivo No. 225 al que se hace referencia; e) Las pretensiones de la actora en su demanda tienen relación con las diferencias entre el valor cancelado en el Acta de Finiquito en concepto de los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo y el valor que dice le correspondía por los años de servicio laborados; disposiciones que la amparan. Al efecto revisada la liquidación y considerando la última remuneración percibida por la accionante: USD 1,014.72 se realiza el siguiente cálculo: Art. 188 USD 1,014.72 x 25(inciso tercero Art. 188 CT)= USD 25,368; b) Art. 185 CT USD 9,639.84.- En el Acta de Finiquito se le cancelan valores superiores, por los que no existe diferencia alguna a favor de la accionante. En el numeral 4 solicita el pago del inciso segundo del Art. 1 del Mandato Constituyente No. 4 disposición que se refiere a que ninguna autoridad podrá ordenar el pago de una indemnización por terminación de relaciones laborales bajo la figura de un despido intempestivo por un monto superior a 300 salarios básicos unificados; es decir que pueda ordenar el pago de cantidades menores, no así mayores a 300 salarios. A la fecha en que se celebra el Acta de Finiquito, el salario básico unificado vigente era USD 264 x 300 salarios USD 79,200; a la actora en concepto de indemnización se liquida en la referida Acta de Finiquito la cantidad de USD 40,745.51, valor que está dentro de los límites del Mandato. La pretensión relativa al pago de las indemnizaciones pactada en el Contrato Colectivo es improcedente, pues en su calidad de servidora pública, no estaba amparada por dicho contrato…"

5.13 Terminación de la relación laboral se da por razones exclusivas de un acto administrativo de orden público, previsto en la Ley

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0380-2015
Juicio No.:	0139-2014

Procedencia:	Sala Especializada de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Azuay
Fecha de la Resolución:	17 de julio del 2015, a las 11h30
Tipo de Juicio:	Oral
Asunto o Tema:	Terminación de la relación laboral se da por razones exclusivas de un acto administrativo de orden público, previsto en la Ley
Actor / Agraviado(s):	Valdivieso Torres Gloria Johana
Demandado / Procesado(s):	Universidad Tecnológica América (UNITA)
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Valdivieso Torres Gloria Johana
Decisión:	No casa la sentencia
Juez Ponente:	Dra. Paulina Aguirre Suárez

Abstract - Resumen de la Resolución

La parte actora interpone recurso de casación, fundamenta su recurso en la causal primera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Considera infringidos los Arts. 42 numeral 1, 191, 452 y 455 del Código del Trabajo; Art. 33 inciso final del Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión y Solicitud de Derogatoria de la Ley, Decreto Ley, Decreto Ejecutivo de Universidades y Escuelas Politécnicas; y Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República. Con fundamentación en la causal quinta, manifiesta por falta de aplicación del Art. 76 numeral 7 literal l), que se refiere a la garantía básica del debido proceso, señala que los poderes públicos deberán ser motivados, que en la sentencia no se ha justificado el despido intempestivo, no enuncia una norma o principio jurídico que explique la negativa del despido intempestivo. Con respecto a la causal tercera, no existe prueba del despido intempestivo. Que no existe duda que teniendo en cuenta el inciso final del artículo 33 del Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión y Solicitud de Derogatoria de la Ley, Decreto Ley, decreto Ejecutivo de las Universidades y Escuelas Politécnicas, el vínculo laboral se mantiene luego del 11 de abril del año 2012 y tiene plena validez, la resolución de visto bueno, tanto más que la Sala no argumenta, ni fundamenta, porque no tiene validez el visto bueno. Que la relación laboral concluyó por la segunda causal del visto bueno establecido en el artículo 173 del Código del Trabajo, lo que conlleva al pago de las indemnizaciones por despido intempestivo. Que no se aplica el Art. 42 numeral 1 del Código del Trabajo, que tampoco consta pago de sus vacaciones..-El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral una vez analizado el recurso, no casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	La terminación de la relación laboral entre las partes se da por razones exclusivas de un acto administrativo orden público previsto en la Ley.
Restrictor: (Palabras clave)	Término de la relación laboral/ Visto Bueno/ Desahucio/Despido intempestivo
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La relación laboral entre las partes, terminó por un acto administrativo unilateral por imperio de la Ley (CEAACES), Organismo Público con competencia para declarar suspensión definitiva a los centros de educación superior, decisión que la fundamenta el Mandato Constituyente

	No. 14 y en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Educación Superior, por lo que la extinción de la parte demandada en este caso la Universidad Tecnológica América, se debió a razones de orden público previstos en la Ley. Al no haber existido ni desahucio, ni despido intempestivo de la trabajadora no procede el pago de la indemnización por estabilidad contemplado en la Ley laboral.

Extracto del Fallo
"…En el presente caso al apreciar con criterio judicial la resolución de visto bueno, los jueces y juezas del Tribunal Ad quem, consideraron improcedente tal resolución, en razón de que la petición de visto bueno fue presentada con posterioridad a la resolución del CEAACES de 11 de abril del 2012 que declaró la suspensión definitiva de la Universidad Tecnológica América UNITA, es decir, que la relación laboral con la trabajadora había terminado en esa última fecha, antes de que se solicite y resuelva el visto bueno, considerando que no se ha dado lo requisitos para que opere el visto bueno, por lo mismo este resulta ineficaz, pues no puede pretenderse a través de un visto bueno dar por terminada una relación laboral que antes había concluido. Efectivamente, la cesación de relación laboral se produjo por un acto administrativo unilateral por imperio de la Ley del CEAACES, organismo público con competencia para declarar suspensión definitiva de los centros de educación superior que hubieran tenido un examen técnico de no aceptable en el cumplimiento de los parámetros de calidad de educación superior, decisión que se fundamenta en el Mandato Constituyente No.14 y en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de Educación Superior; por tanto, la extinción de la Universidad Tecnológica América UNITA se debió a razones de orden público previstos en la Ley. Por estas consideraciones al no haber existido ni desahucio ni despido intempestivo de la trabajadora no procede el pago de la indemnización por la estabilidad contemplada en los Arts. 452 y 455 del Código del Trabajo…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Diferencias salariales adeudadas
Restrictor: (Palabras clave)	Diferencias salariales/ Prueba documental
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	En cuanto a las diferencias salariales es clara la sentencia del Tribunal ad quem en señalar que este rubro fue reconocido y cancelado a la actora como lo habían analizado en la prueba documental analizada en esa dicha instancia.

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Vacaciones durante la relación laboral
Restrictor: (Palabras clave)	Relación Laboral/ Vacaciones / Remuneración
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	En cuanto a las vacaciones de la relación laboral vale considerar que en el caso de los docentes, al laborar el año completo, han percibido su remuneración inclusive en los períodos de vacaciones estudiantiles que corresponden también a la de los docentes, salvo que se demuestre haber laborado durante tales períodos en otras actividades relacionadas.

5.14 Incompetencia del Juez en razón de la materia

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0173-2015
Juicio No.:	0406-2013
Procedencia:	Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas
Fecha de la Resolución:	07 de mayo del 2015, a las 10h30
Tipo de Juicio:	Oral
Asunto o Tema:	Incompetencia del Juez en razón de la materia
Actor / Agraviado(s):	Ronquillo Ronquillo Jenny Juliana
Demandado / Procesado(s):	Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Ronquillo Ronquillo Jenny Juliana
Decisión:	Casa la sentencia
Juez Ponente:	Dra. Paulina Aguirre Suárez

Abstract - Resumen de la Resolución
La parte demandada interpone recurso de casación, fundamenta su recurso en la causal primera y segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. Considera infringidos los Arts. 35 numeral 9 inciso segundo de la Constitución Política del Ecuador vigente a la fecha de terminación de la relación laboral; Resoluciones Nos. 879 y No, 882 del 11 de junio de 1996bemitidas por el Consejo Superior del IESS; artículo 182 última parte de la Constitución Política del Ecuador vigente en el año 1993, Art. 73 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, Art. 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 346 numerales 2 y 3 del Código de Procedimiento Civil. En la causal primera alega que la sentencia impugnada hay aplicación indebida del Art. 35 numeral 9 de la anterior Constitución. Que el IESS es y será una institución del Estado y que como tal se sujetaran a las leyes de la administración pública, salvo a los obreros que se regirán por el derecho del trabajo. Que existe falta de aplicación del Art. 1 de la ley de Remuneración de los Servidores Públicos, vigente a la fecha de cesación del cargo de la actora. Que existe indebida aplicación y/o errónea interpretación del Art. 75 del II Contrato Colectivo de Trabajo a nivel nacional celebrado entre el IESS y sus trabajadores, por cuanto si bien existió el cambio del régimen jurídico, ocurren dos hechos importantes que se deben considerar 1) que este contrato fue reemplazado por otro contrato, y, que el IESS ha efectuado sucesivos incrementos de sueldo, incluyendo a los componentes y beneficios sociales de todos los

servidores de la institución, que alcanzan valores superiores a los reclamados. Que existe errónea interpretación de normas procesales, Art. 346 numerales 2 y 3 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no consideran la excepción de incompetencia alegada por el IESS, a excepción del Juez de Primer Nivel que aplicando la Ley acoge dicha excepción y declaró sin lugar la demanda. Que el Juez del Tribunal ad quem, ha inobservado las solemnidades sustanciales por cuanto ha ordenado una serie de pagos a favor de la actora, cuando se trata de una servidora sujeta a la LOSCCA, pues el cargo que ejercía la actora era como liquidador 3 de Recursos Humanos del Hospital Regional del IESS, labor de oficina, sujeta al derecho Administrativo y que los jueces de trabajo no son competentes para resolver el presente caso. El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral una vez analizado el recurso, casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Actora, por la labor que cumplía se encuentra sujeta al derecho administrativo y no al Código del Trabajo
Restrictor: (Palabras clave)	Incompetencia del Juez / Falta de competencia /Liquidadora/ Actora sujeta al Derecho administrativo/
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	En el presente caso la actora se desempeñaba como "Liquidadora 3 para el departamento de personal del Hospital Regional 2", por lo que su actividad laboral no es de una obrera, lo que no le ampara el Código del Trabajo, en virtud del Mandato Constitucional al que se hiso referencia. El recurrente alega que la sentencia que se impugna se ha violado la solemnidad sustancial, norma que se refiere a la competencia del Juez o Tribunal, lo que efectivamente se ha inobservado que los jueces de trabajo son incompetentes para conocer y resolver la controversia en razón de la materia..

Extracto del Fallo

"…En la especie, el último cargo desempeñado por la actora fue el de "Liquidadora 3 para el Departamento de Personal del Hospital Regional 2", por lo que su actividad laboral no es la de una obrera, por lo tanto no está amparada por el Código del Trabajo, en virtud del mandato Constitucional al que se hiso referencia. Ahora bien, el recurrente alega que en la sentencia que impugna, se ha violado la solemnidad sustancial segunda del Art. 346 del Código de Procedimiento Civil; norma procesal que se refiere a la competencia del Juez o Tribunal, efectivamente se ha inobservado que los Jueces de Trabajo son incompetentes para conocer y resolver la controversia en razón de la materia; sin embargo al haberse planteado la excepción de falta de competencia del Juez, correspondía acogerla y desechar la demanda. En el caso de la especie, no solo se incurre en la falta de aplicación de aquella disposición, sino en indebida aplicación del Art. 35.9 inciso cuarto de la Constitución Política del Estado de 1998…"

5.15 Despido intempestivo y desahucio

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0568-2015
Juicio No.:	0145-2015
Procedencia:	Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago
Fecha de la Resolución:	20 de octubre del 2015, a las 14h00
Tipo de Juicio:	Oral
Asunto o Tema:	Despido intempestivo y desahucio
Actor / Agraviado(s):	Laime Chunir Eduardo Antonio
Demandado / Procesado(s):	Gobierno Municipal del Cantón Morona Santiago
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Laime Chunir Eduardo Antonio
Decisión:	No casa la sentencia
Juez Ponente:	Dra. Paulina Aguirre Suárez

Abstract - Resumen de la Resolución

El actor y el demandado interponen recurso de casación, admitiendo a trámite sólo el recurso interpuesto por la parte actora, que fundamenta en la causal primera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. Considera infringidos los artículos 14, 15 y 184 inciso segundo del Código del Trabajo. Con respecto a la causal Quinta, alega que se ha demostrado la existencia de la relación laboral entre las partes, que su tiempo de trabajo fue desde el 17 de octubre de 2011 hasta el 31 de diciembre del 2013, por lo que considera que existe un contrato indefinido, y de igual forma se acepta que existió despido intempestivo, pero que al momento del pago hubo mal aplicación del Contrato Colectivo del cual el actor es parte.- Con respecto a la causal primera alega que el Tribunal ad quem acepta que existió relación laboral entre las partes, que se ha configurado la existencia de un contrato de trabajo de tiempo indefinido y que existió despido intempestivo, pero que de una manera errónea que el tiempo de trabajo del contrato a prueba no puede imputarse al tiempo de los contratos a plazo fijo, y que existe errónea interpretación del Tribunal ad quem de los artículos 14, 15 y184 del Código del Trabajo. Que durante el tiempo que duró la relación laboral, es decir por más de dos años por un contrato a prueba y otros dos contratos a plazo fijo, era de considerarse a un trabajador como a tiempo indefinido, adquiriendo el derecho a recibir las indemnizaciones laborales, establecidas en el Contrato Colectivo celebrado entre la

entidad demanda y la Organización Sindical Única Nacional de los Trabajadores de la Salud.-El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral una vez analizado el recurso, no casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Pago de la bonificación por desahucio y despido intempestivo
Restrictor: (Palabras clave)	Pago de bonificación por desahucio/Despido intempestivo/
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	En el proceso el actor, al formular su demanda reclama exclusivamente el pago de la bonificación por desahucio y la indemnización por despido intempestivo previstas en los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo, como obra del libelo inicial de la demanda, sin embargo se procede a reformar la demanda. En consecuencia aplicando el principio dispositivo contemplado en la Constitución de la República, en concordancia con el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código de Procedimiento Civil, el juzgador deberá resolver la causa única y exclusivamente en torno al asunto materia de la litis, es decir, a la pretensión del actor expuesta en su demanda; que en el presente caso son exclusivamente el pago de la bonificación por desahucio contemplada en el artículo 185 de este Código, rubros que han sido concedidos en la sentencia de la jueza de primer nivel , ratificada por sentencia de segunda instancia.

Extracto del Fallo

"…Efectivamente, el actor, al formular su demanda reclama exclusivamente el pago de la bonificación por desahucio y la indemnización por despido intempestivo previstas en los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo, conforme obra del libelo inicial de la demanda, sin embargo se procede a reformar la demanda del escrito que obra del proceso a fs. 1 y 1 vta. del cuaderno del cuaderno de primera instancia; sin embargo, procede a reformar la demanda en los términos del escrito de fs. 6 a 9 de esta instancia; lo que es improcedente en materia del proceso oral laboral por cuanto en la reforma del Art. 584 del Código del Trabajo, mediante leyes No. 2003-13, publicada en el Registro Oficial No. 143 de 13 de agosto del 2003 y Ley No. 2004-43 publicada en el Registro Oficial No.404 de 23 de agosto del 2004, el procedimiento oral quedó establecido en forma expresa, sin que en las mencionadas leyes se haya previsto la reforma a la demanda. Si bien al artículo 6 del Código del Trabajo, el Código de Procedimiento Civil es norma supletoria, el artículo 70 del referido Código Procesal que es invocado por el actor para reformar su demanda, determina la posibilidad de tal reforma "…antes de que principie el término probatorio…"; pero dicha norma no es aplicable en el procedimiento oral laboral, el mismo que se lleva a cabo a través de audiencia y en el que no existe un término de prueba, de tal manera que en este caso no era aplicable la reforma a la demanda. En consecuencia aplicando el principio dispositivo contemplado en el Art. 168.6 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 19 del Código Orgánico de la Función Judicial y 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil el juzgador deberá resolver la causa única y exclusivamente en torno al asunto materia de la litis, esto es, a la pretensión del actor expuesta en su demanda; que en el presente caso son exclusivamente el pago de la bonificación por desahucio contemplada en el artículo 185 de este Código, rubros que han sido concedidos en la sentencia de la jueza de primer nivel , ratificada por sentencia de segunda instancia . Por lo expresado se desechan los cargos de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación…"

5.16 Pago de la bonificación por despido intempestivo y por desahucio

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0276-2015
Juicio No.:	2373-2014
Procedencia:	Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
Fecha de la Resolución:	9 de junio del 2015, a las 14h00
Tipo de Juicio:	Oral
Asunto o Tema:	Pago de la bonificación por despido intempestivo y por desahucio
Actor / Agraviado(s):	Vargas Padilla Mauricio Alexander
Demandado / Procesado(s):	Municipio Metropolitano de Quito
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Municipio Metropolitano de Quito
Decisión:	Casa parcialmente la sentencia
Juez Ponente:	Dra. Paulina Aguirre Suárez

Abstract - Resumen de la Resolución

El demandado interpone recurso de casación, fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, aduce falta de aplicación de los artículos 76 numeral 1 y 265 de la Constitución de la República y falta de aplicación en los artículos 27 y 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial. Indebida aplicación del Art. 193 del Código del Trabajo, por cuanto en el considerando cuarto de la sentencia impugnada se establece en conclusión que el actor tenía derecho a indemnización por despido intempestivo y por desahucio "por no haber sido considerado como servidor público", para continuar su actividad laboral en el Registro de la Propiedad, actualmente a cargo del Municipio de Quito; que resulta incomprensible que se resuelva como liquidación de negocio, cuando es público y notorio que el Registro de la Propiedad del cantón Quito, continúa funcionando y prestando sus servicios a la ciudadanía con muchos funcionarios que trabajan en dicho Registro antes de la promulgación de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. Hechos que se pone de manifiesto que debió aplicarse el caso concreto el Art. 171 del Código del Trabajo. Pues no se trata de una liquidación de negocio o empresa, sino del traspaso de una competencia de la Función Judicial, el Registro de la Propiedad cabe destacar que era un funcionario judicial, por lo que resultan inaplicables los Arts. 185, 181 y 171 del Código del Trabajo; errónea interpretación de la transitoria primera de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, por cuanto la Sala concluye que revisados los recaudos

procesales se evidencia que el demandante del presente caso no ingresó a laborar bajo la dependencia del Municipio de Quito. Que la transitoria primera establece como verbo rector "continuará" al referirse a la situación del personal que labora en dichas instituciones, norma que es de obligatoria aplicación para las instituciones que asumieron la administración de los Registros de la Propiedad del cantón Quito y por tal motivo continúo haciéndolo para el nuevo administrador por expreso mandato legal, prueba de ello la disposición expresa de su nuevo patrono. El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral una vez analizado el recurso, casa parcialmente la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	No se ha configurado el presupuesto de la aludida Disposición de la Ley del Sistema Nacional de Datos Públicos, lo que impidió su incorporación al Municipio de Distrito Metropolitano de Quito
Restrictor: (Palabras clave)	Falta de configuración presupuestaria/ Indebida aplicación de la Ley/ Pago de la indemnización por despido intempestivo/ Desahucio
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	En el proceso al actor le entregan una comunicación en la que le indican que en su caso particular, no se ha configurado el presupuesto de la aludida Disposición de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, lo que impide su incorporación al Municipio de Distrito Metropolitano de Quito, el actor afirma que no renunció a su cargo, que el mencionado Registrador no lo despidió de su trabajo, que lo que sucedió es que pasó a capacitarse y a formar parte de la transición del Registro, incorporándose en un primer momento al Registro de la Propiedad del cantón Quito, y que, posteriormente fue desvinculado, tema que no es materia de recurso de casación, pues no corresponde realizar un análisis, lo que sí es materia del recurso de casación la aplicación indebida del Art. 193 del Código del Trabajo, como se lo había analizado no se trató de la liquidación de un negocio, por lo que se aplicó una norma que no corresponde a la realidad procesal, lo que reconoce este Tribunal es el reconocimiento de la indemnización prevista en la citada disposición legal.

Extracto del Fallo

"…Ahora bien, en el caso de la especie, es el propio actor, quien en su demanda dice que el miércoles 29 de junio de 2011, fue notificado que por efecto de la Primera Disposición Transitoria de la Ley de Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, "pasábamos a formar parte de personal de empleados del Registro de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito"; que a día seguido se le notificó que debía concurrir en horario de trabajo a realizar un curso de capacitación que duró hasta el 22 de julio del 2011; que terminado el curso suscribió un acta de asunción de responsabilidades y aceptación de cambio de empleador, firmando en forma conjunta con el Administrador General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, Director Metropolitano de Recursos Humanos y Registrador de la Propiedad del Distrito Metropolitano de Quito y que, sin embargo de ello, en la misma fecha se le ha entregado una comunicación en la que se le indica que, en su caso en particular "… no se ha configurado el presupuesto de la aludida Disposición de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, lo que impide su incorporación al Municipio de Distrito Metropolitano de Quito". De las propias afirmaciones del actor se desprende que no renunció de su cargo ante el Registrador de la Propiedad del cantón Quito, Dr. Washington Bonilla Abarca; que el mencionado Registrador, no lo despidió del trabajo y que, pasó a capacitarse y a formar parte de la transición del Registro, incorporándose en un primer momento al Registro de la Propiedad del

Distrito Metropolitano de Quito, y que, posteriormente fue desvinculado; tema sobre el cual por no ser materia del recurso de casación no corresponde analizar; sin embargo, si es materia del recurso la indebida aplicación del Art. 193 del Código del Trabajo; pues, como se analizó reiteradamente no se trató de una liquidación de negocio; por lo tanto se aplicó una norma que no corresponde a la realidad procesa; por lo que se casa la sentencia parcialmente en lo que respecta al reconocimiento de la indemnización prevista en la citada disposición legal…"

5.17 Improcedencia de Visto Bueno

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0425-2015
Juicio No.:	1907-2014
Procedencia:	Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay
Fecha de la Resolución:	20 de Agosto del 2015, a las 10h00
Tipo de Juicio:	Oral
Asunto o Tema:	La resolución de visto bueno es improcedente
Actor / Agraviado(s):	Abril Idrovo Pablo Ruperto
Demandado / Procesado(s):	Sociedad de Lucha contra el Cáncer (SOLCA)
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Sociedad de Lucha contra el Cáncer (SOLCA)
Decisión:	No casa la sentencia
Juez Ponente:	Dra. Paulina Aguirre Suárez

Abstract - Resumen de la Resolución
El demandado interpone recurso de casación, fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de La Ley de Casación. Argumenta en su recurso que la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Azuay incurre en una indebida aplicación del Art. 183 del Código del Trabajo en concordancia con el Art. 589 del mismo cuerpo legal, fundamentando el pago en la indemnización por despido intempestivo en la impugnación de resolución de visto bueno que no fue demandada por el actor. Que el actor de manera directa y sin pedir la revisión de visto bueno pide a la Sala que le condenen a la institución demandada al pago de la indemnización por despido intempestivo y que tal afirmación

llevó a la Sala de la Corte Provincial a pronunciarse es totalmente falsa, que la relación laboral concluyó por disposición del Art. 172 del Código del Trabajo esto es, por el visto bueno que otorgó el inspector del trabajo.-El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral una vez analizado el recurso, no casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	La resolución de visto bueno es improcedente, apreciación que se encuentra ajustada a la realidad procesal
Restrictor: (Palabras clave)	Resolución de visto bueno/ Indemnización por despido intempestivo/ Bonificación por desahucio
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Procesalmente se demuestra que el actor sí alega la resolución del visto bueno, porque carece de condiciones y errores que han violentado el ordenamiento Constitucional y legal, sin que para ello haya utilizado la palabra impugnar. De modo que el Tribunal de Alzada hace una correcta aplicación de la ley, de acuerdo a las pruebas actuadas por el accionante se llega a la convicción de que la resolución de visto bueno es improcedente, apreciación que se encuentra ajustada a la realidad procesal.

Extracto del Fallo

"…En el caso de estudio, el actor en su demanda demuestra su inconformidad, cuando alega que la resolución del inspector del trabajo, adolece de contradicciones y errores que violentan el ordenamiento constitucional y legal; señalando las razones por las que considera que existen dichas violaciones; por lo mismo esta inconformidad con la resolución no es más que la impugnación de la misma, sin que, para ello se requiera la palabra "impugnar", cuyo significado ya se detalló; de modo que, el tribunal de alzada en correcta aplicación del inciso segundo del Art. 183 del Código del Trabajo, en los considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de la sentencia impugnada procede a realizar un análisis de las pruebas actuadas por el accionante, llegando a la convicción de que la resolución de visto bueno es improcedente; apreciación que se encuentra ajustada a la realidad procesal. Declarando improcedente el visto bueno corresponde aplicar, como en efecto lo hace el tribunal ad quem la Resolución del Pleno de la entonces Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. Nro. 412 de 6-04-90: "Que en los casos en que el Juez del Trabajo desechare en su fallo el visto bueno concedido por el inspector del ramo, es procedente el pago de indemnizaciones por despido o abandono, según el caso, a favor de quien la hubiere reclamado, previa la impugnación de lo resuelto por el funcionario administrativo; y ordenar el pago de la indemnización y bonificación previstas en los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo…"

5.18 Pago de liquidación en base a Contrato Colectivo

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0438-2015
Juicio No.:	0939-2014
Procedencia:	Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Azuay
Fecha de la Resolución:	31 de agosto del 2015, a las 13h00
Tipo de Juicio:	Oral
Asunto o Tema:	El pago de la liquidación por indemnizaciones, se los realizó en base al Contrato Colectivo de Trabajo de los Trabajadores y la Compañía demandada
Actor / Agraviado(s):	Loja Flores Manuel Jesús
Demandado / Procesado(s):	Compañía Ecuatoriana del Caucho
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Loja Flores Manuel Jesús
Decisión:	No casa la sentencia
Juez Ponente:	Dra. Paulina Aguirre Suárez

Abstract - Resumen de la Resolución

El actor interpone recurso de casación, fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, aduce falta de aplicación de los artículos 233 y 503 del Código del Trabajo, que hacen referencia a la estabilidad del trabajador en caso de conflicto colectivo de trabajo. Señala que el empleador despidió al recurrente sin observar las normas ni contratos colectivos que constan de autos; que a pesar de que el empleador reconocido que lo despidió no lo indemnizaron conforme a las normas de derecho, existe una resolución en firme del Tribunal de Conciliación y Arbitraje por la que se debería pagar todos los valores en valores en base a la remuneración percibida en el mes de mayo del 2010 para el cálculo de la indemnización respectiva, por lo que el concurrente solicita el pago de la diferencia entre lo recibido y lo que legalmente considera que le corresponde por despido intempestivo. Que al no comparecer a juicio el empleador se lo declare confeso. Que el empleador al reconocer la deuda de los valores reclamados en la demanda, existe falta de aplicación del Art. 326 numeral 3 de la Constitución que se refiere al principio pro operario, en concordancia a los Arts. 424, 425 y 426 de la misma Constitución y artículos 4, 5, 7, 233, 503, 581 del Código del Trabajo.-El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral una vez analizado el recurso, no casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	El pago de la liquidación por despido intempestivo y otros valores, se lo realizó como estipula el Contrato Colectivo de Trabajo del Comité de Empresa de los Trabajadores y la Compañía demandada
Restrictor: (Palabras clave)	Liquidación/ Despido intempestivo/Remuneración/ Contrato Colectivo de Trabajo
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El conflicto colectivo suscitado entre el Comité de Empresa de los Trabajadores de la Compañía demandada y dicha Compañía, en la mencionada sentencia de mayoría se pronuncia atendiendo al primer punto del pliego de peticiones y en el que se ordena, se paguen a los trabajadores las indemnizaciones por despido intempestivo que prevé el Código del Trabajo y el Contrato Colectivo vigente, considerando para el cálculo de las mencionadas indemnizaciones *"la última remuneración completa del Trabajador, esto es incluyendo el incentivo por producción y en condiciones normales de trabajo…." .."valores que deberán ser liquidados por el perito que se nombra para el efecto…".* Entre los trabajadores que se reconoce en la sentencia todos los valores reclamados, y se ordena el pago de la indemnización consta el nombre del actor, pues se encuentran cancelados los rubros que reclama el actor en su demanda según las cláusulas 10 y 30 del Contrato Colectivo, pues de modo que no existe vulneración de los derechos laborales del actor.

Extracto del Fallo
"…En el caso de estudio, el actor en su demanda demuestra su inconformidad, cuando alega que la resolución del inspector del trabajo, adolece de contradicciones y errores que violentan el ordenamiento constitucional y legal; señalando las razones por las que considera que existen dichas violaciones; por lo mismo esta inconformidad con la resolución no es más que la impugnación de la misma, sin que, para ello se requiera la palabra "impugnar", cuyo significado ya se detalló; de modo que, el tribunal de alzada en correcta aplicación del inciso segundo del Art. 183 del Código del Trabajo, en los considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de la sentencia impugnada procede a realizar un análisis de las pruebas actuadas por el accionante, llegando a la convicción de que la resolución de visto bueno es improcedente; apreciación que se encuentra ajustada a la realidad procesal. Declarando improcedente el visto bueno corresponde aplicar, como en efecto lo hace el tribunal ad quem la Resolución del Pleno de la entonces Corte Suprema de Justicia, publicada en el R.O. Nro. 412 de 6-04-90: "Que en los casos en que el Juez del Trabajo desechare en su fallo el visto bueno concedido por el inspector del ramo, es procedente el pago de indemnizaciones por despido o abandono, según el caso, a favor de quien la hubiere reclamado, previa la impugnación de lo resuelto por el funcionario administrativo; y ordenar el pago de la indemnización y bonificación previstas en los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo…"

5.19 Valoración de la prueba

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0670-2015
Juicio No.:	0529-2015
Procedencia:	Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar
Fecha de la Resolución:	04 de diciembre a las 10h30
Tipo de Juicio:	Oral
Asunto o Tema:	Valoración de la prueba
Actor / Agraviado(s):	Verdugo Peñafiel Flavio Efraín
Demandado / Procesado(s):	Federación Deportiva Provincial del Cañar
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Verdugo Peñafiel Flavio Efraín
Decisión:	No casa la sentencia
Juez Ponente:	Dra. Paulina Aguirre Suárez

Abstract - Resumen de la Resolución

El actor interpone recurso de casación, fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, considera infringidas los Arts. 42 numeral 29; 69; 71; 111; 113; 172 numeral 6; 185; 188 del Código del Trabajo; Art. 88 de la Ley de Seguro Social Obligatorio de la Corte Suprema de Justicia publicada en el R.O. 412 del 6 de abril de 1990. En su recurso argumenta el recurrente que existen instrumentos públicos como los roles de pago de una entidad con participación mayoritaria de recursos públicos como es la Federación Deportiva de Cañar, en lo que se evidencia de la existencia de una relación laboral anterior al período que la Federación le afilió al IESS. Que la errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, han conducido a la no aplicación de normas de derecho como son los Arts. 88 de la Ley de Seguridad Social ya que si no hubo afiliación en el período 2001 al 2005 hay mora y por lo tanto el visto bueno era improcedente; que si existió relación laboral desde antes del 2006, es obvio que hubo mora con el IESS y el empleador estaba inhabilitado para solicitar visto bueno. Que la errónea interpretación de los principios aplicables a la valoración de la prueba, ha conducido también a la no aplicación de los Arts. 188, 185 y 172 numeral 6 del Código del Trabajo, ya que si no procedió el visto bueno proceden en cambio las indemnizaciones por despido intempestivo, concluyen que la errónea interpretación de principios aplicables a la valoración de la prueba, también han conducido a la no aplicación de los Arts. 111, 113, 69, 71 y 42 numeral 29 del Código del Trabajo que consagran el

décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo y vacaciones así como ropa de trabajo.- El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral una vez analizado el recurso, no casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	No hay justificación de la errónea interpretación de las normas jurídicas
Restrictor: (Palabras clave)	Valoración de las pruebas/Roles de pago/ Contratos de Servicios Profesionales
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	En el presente caso el recurrente no justifica con argumentos jurídicos en qué ha consistido la supuesta errónea interpretación de la norma jurídica, si lo que pretende es que se haga una nueva valoración de la prueba en base a los "roles de pago, contratos de servicios profesionales", pues el Tribunal de Casación no está permitido una revalorización de pruebas, porque no se trata de un recurso de instancia, pues el recurso de casación, por su carácter extraordinario, tiene como objeto el control de la legalidad de las sentencias de segunda instancia; la valoración de la prueba es tema de competencia exclusiva y autónoma de los juzgadores de instancia, así lo ha expresado la jurisprudencia de casación; cuya revisión procede únicamente cuando esa valoración sea arbitraria, absurda o ilegal, circunstancia que no es la del presente caso.

Extracto del Fallo
"…En el presente caso el recurrente no justifica con argumentos jurídicos en qué ha consistido la supuesta errónea interpretación de la norma del artículo 121 del Código de Procedimiento Civil; siendo evidente más bien que lo que pretende es una nueva valoración de la prueba instrumental "roles de pago y contratos de servicios profesionales", para que este Tribunal de Casación analice nuevamente esas pruebas y llegue a una conclusión distinta a la de los jueces de segunda instancia, situación que es improcedente en materia de casación, pues no está permitida una revalorización de la prueba porque no se trata de un recurso de instancia, toda vez que el recurso de casación, por su carácter extraordinario, tiene como objeto el control de la legalidad de las sentencias de segunda instancia; por lo tanto, en casación corresponde establecer si ha existido infracción a una norma jurídica, en este caso, un precepto de valoración de la prueba. El valorar la prueba es tema de competencia exclusiva y autónoma de los juzgadores de instancia, así lo ha expresado la jurisprudencia de casación; cuya revisión procede únicamente cuando esa valoración sea arbitraria, absurda o ilegal, circunstancia que no es la del caso de la especie…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Las funciones que cumplía el actor era de llevar la contabilidad de la entidad demandada, actividad que no es de un obrero sino de un funcionario público
Restrictor: (Palabras clave)	Actividad de contador/ No Obrero/ Funcionario público
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Se ha demostrado que la actividad que desempeñaba el actor era la de llevar la contabilidad, a la empresa empleadora, actividad no regulada por el Código del Trabajo, sino por la Administración Pública. Pero el hecho que no lo amparaba al actor el Código del Trabajo y que no ha sido alegado por la parte demandada al contestar la demanda, ni haya

	interpuesto recurso de apelación, ni de casación, acarrea una desidia procesal que impide a los juzgadores revisar los rubros que fueron reconocidos en la sentencia a favor del actor.

Extracto del Fallo
"…Ahora bien procesalmente se ha demostrado, que las funciones desempeñadas por el actor fueron las de llevar la contabilidad de la federación deportiva de Cañar; actividad que no es la de un obrero; de modo que, desde el 20 de octubre del 2008, fecha en la que entró en vigencia la Constitución de la República de 2008, por mandato del artículo 326.16 en concordancia con el artículo 229 ibídem, el actor no estaba amparado por el Código del Trabajo; hecho que no ha sido alegado por la parte demandada ni al interponer recurso de apelación, conformándose además con la sentencia de segundo nivel al no interponer recurso de casación, desidia procesal que impide a los juzgadores revisar los rubros que fueron reconocidos en la sentencia de segundo nivel en favor del actor a partir de la fecha señalada…"

5.20 El pliego de peticiones que ha presentado el actor ha sido resuelto por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0696-2015
Juicio No.:	1763-2014
Procedencia:	Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora
Fecha de la Resolución:	18 de diciembre del 2015, a las 11h00
Tipo de Juicio:	Oral
Asunto o Tema:	El pliego de peticiones que ha presentado el actor ha sido resuelto por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje
Actor / Agraviado(s):	Alberca Colala Flores San Miguel
Demandado / Procesado(s):	Gobierno Municipal del Cantón Chinchipe
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Alberca Colala Flores San Miguel
Decisión:	No casa la sentencia
Juez Ponente:	Dra. Paulina Aguirre Suárez

Abstract - Resumen de la Resolución
El actor interpone recurso de casación, fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Las nomas que considera infringidas son: artículos 82; 172; 326 numerales 2, 3, 12; 424 y 426 de la Constitución de la República; artículos 4; 5 y 25 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 4, 5, 7, 481, 489, 491, 496, 565, 569 y 573 del Código del Trabajo; Sentencia pronunciada por la Corte Constitucional de 3 de mayo de 2010 publicada en el Registro Oficial Nro. 192, del 13 de mayo del mismo año. El actor al interponer su recurso en la causal primera del artículo 3 afirma que la Sala de instancia en la sentencia recurrida confunde y aplica indebidamente los Arts. 481, 489, 491, 496 previstos en el parágrafo I, capítulo II, Título V, del Código del Trabajo, aplicable para el caso de huelga, conflictos colectivos, que nada tiene que ver con la demanda, toda vez que no se trata de un conflicto colectivo, sino de una relación laboral, individual personal, toda vez que en la demanda lo que reclama son los derechos personales que tenía como trabajador, más no demanda para que se cancele valores para todos los miembros del sindicato como lo atiende la sala de instancia.-El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral una vez analizado el recurso, no casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	El pliego de peticiones que presenta el actor ya fueron resueltos por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje
Restrictor: (Palabras clave)	Pliego de peticiones/Derechos reconocidos/ Tribunal de Conciliación y Arbitraje/Cosa juzgada
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La ejecución de una sentencia en un conflicto colectivo corresponde al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, no procede el reclamo de las pretensiones del trabajador por vía jurisdiccional por existir cosa juzgada. Procesalmente se demuestra que no existe infracción de las disposiciones legales que señala el actor, pues no se ha violado las normas constitucionales que precisa, la sentencia garantiza la seguridad jurídica prevista en la Constitución de la República, consagrado como un derecho de protección. Los derechos del trabajador no se han desconocido ya que éstos han sido reconocidos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, que reclamaron en un conflicto colectivo.

Extracto del Fallo
"…En el fallo de mayoría impugnado no se hace referencia a esta sentencia, es el voto salvado que precisamente por ser salvado no tiene incidencia en la causa, el que se refiere a esta sentencia; no obstante cabe señalar que la mencionada sentencia se refiere textualmente a lo que dispone el artículo 481 del Código del Trabajo, en el sentido de que corresponde al funcionario que presidió el Tribunal de Conciliación y Arbitraje que resolvió un conflicto colectivo atender las peticiones de aclaración y ampliación; y que la ejecución de la sentencia en un conflicto colectivo corresponde al Tribunal de Conciliación de primer nivel; así mismo se pronuncia respecto a que si el trabajador ha presentado u n pliego de peticiones que ha sido resuelto en sentencia por los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, no procede el reclamo de las mismas pretensiones por la vía jurisdiccional por existir cosa juzgada. Al no existir infracción de las disposiciones legales que señala el recurrente, como ya se analizó, no se ha violado las normas constitucionales que precisa; pues la sentencia garantiza la seguridad jurídica prevista en el artículo 82 de la Constitución de la República, consagrado como un derecho de protección; el que "… se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; d) No se han desconocido los derechos del trabajador, pues estos se reconocen en la sentencia de los

Tribunales de Conciliación y Arbitrajes, al haber sido reclamados a través de un conflicto colectivo (artículo 326.2 CRE)¸e) No existe duda en la aplicación de las normas que corresponden por lo tanto no procede aplicar el principio pro operario (artículo 326.3 CRE); f) No se desconoce la contratación colectiva; pues los derechos del trabajador pactados en la contratación colectiva han sido reconocidos en la sentencia que resuelve el conflicto colectivo generado a través del pliego de peticiones presentado por los trabajadores de la entidad demandada (artículo 326.13 CRE). Del análisis que antecede se desprende que el casacionista no justifica los cargos que formula a través de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación…"

5.21 Error de cálculo en la liquidación

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0400-2015
Juicio No.:	2233-2014
Procedencia:	Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
Fecha de la Resolución:	17 de julio del 2015, a las 14h03
Tipo de Juicio:	Procedimiento Oral
Asunto o Tema:	Error de cálculo en la liquidación
Actor / Agraviado(s):	González Celi Yessenia Verónica
Demandado / Procesado(s):	Empresa Comercial Etatex Cia Ltda
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Empresa Comercial Etatex Cia Ltda
Decisión:	Casa parcialmente la sentencia
Juez Ponente:	Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo

Abstract - Resumen de la Resolución
La demandada interpone recurso de casación, fundamente su recurso en las causales 1 y 4 del artículo 3 de la Ley de Casación, por errónea interpretación de la norma de derecho contenida en el Art. 185 del Código del Trabajo y precedentes jurisprudenciales. Por la causal primera acusa, que existe errónea interpretación de la norma de derecho contenida en el Art. 185 del Código del Trabajo, toda

vez que, si la última remuneración como establece el fallo es de USD 4 319,50, el veinticinco por ciento es USD $ 638,96 y no de los USD $ 710 fijados por el Tribunal ad quem; recalca que se trata de un error en la interpretación de la norma, por cuanto se debió ordenar el pago de la bonificación por desahucio considerando los meses y los días, cuando solo debieron considerarse los años. Por la causal cuarta, manifiesta que la actora en su demanda solicita el pago de tres remuneraciones por concepto de indemnización por despido intempestivo, sin embargo el Tribunal ad quem le concede ocho remuneraciones, incurriendo de esta manera en la causal cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación por el vicio ultra petita, pues los cinco años restantes salen de la órbita de los pedido, lo que implica que hay exceso, porque se resolvió más de lo pedido, sin que se pueda escudar en el principio in dubio pro operario..- El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral una vez analizado el recurso, casa parcialmente la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Error de cálculo en la liquidación en el desahucio
Restrictor: (Palabras clave)	Error/ Cálculo/Liquidación /Desahucio
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Del proceso se verifica que el empleador deberá bonificar al trabajador por desahucio, con el veinticinco por ciento del equivalente a la última remuneración mensual por cada año de servicio prestados a la misma empresa, pues efectivamente la trabajadora laboró para el empleador 8 años completos, por lo tanto al haber ordenado el pago por el valor de 9 años, que no es el correcto, el Tribunal incurre en un yerro de errónea interpretación alegado, toda vez que si bien aplica la norma pertinente le ha dado un sentido diferente, al ordenar el pago de la fracción del último año que no corresponde para el caso de bonificación por desahucio, lo que amerita realizar su corrección en casación como la norma corresponde al caso.

Extracto del Fallo

"…5.6.2.- Sentado este presupuesto, el Tribunal de la Sala, procede a verificar si tiene lugar el yerro alegado por la recurrente. Conforme quedó establecido en la sentencia, la trabajadora laboró 8 años completos, percibiendo como última remuneración USD$ 319.50, el veinticinco por ciento corresponde a: USD $ 79.87, multiplicado por 8 años de servicio, da un total de USD $ 639.00.
Por lo tanto al haber ordenado el pago de USD $ 710,00 por este concepto, el Tribunal de instancia incurre en el yerro de errónea interpretación alegado, toda vez que, si bien aplica la norma pertinente al caso, le ha dado un sentido diferente , al ordenar el pago de la fracción del último año que no corresponde para el caso de la bonificación por desahucio, consecuentemente procede el cargo alegado, por lo que amerita realizar su corrección en casación aplicando como corresponde la norma al caso concreto…"

5.22 Pago al actor por Despido intempestivo y Desahucio

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0400-2015
Juicio No.:	2233-2014
Procedencia:	Sala de la Familia, Mujer Niñez, Adolescencia y Adolescentes infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí
Fecha de la Resolución:	30 de julio de 2015, a las 09h55
Tipo de Juicio:	Procedimiento Oral
Asunto o Tema:	Pago al actor por Despido intempestivo y Desahucio
Actor / Agraviado(s):	Meneses Pinto Ángel Eudoro
Demandado / Procesado(s):	Estado Ecuatoriano, Delegado de la Procuraduría General del Estado en Manabí Dr. Jaime Robles Cedeño, y del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre, Bahía de Caraquez, representado por el Dr. Carlos Mendoza Rodríguez, en su calidad de Alcalde, y del Abg. Eugenio Ureta Chica, en su calidad de Procurador Síndico
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Demandados
Decisión:	Casa la sentencia
Juez Ponente:	Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo

Abstract - Resumen de la Resolución

Los demandados interponen recurso de casación, fundan sus recursos basados en la causal tercera del art. 3 de la Ley de Casación, el Gobierno Municipal Autónomo Descentralizado del Cantón Sucre, señala que existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba contenidos en los artículos 165, 175, 1156 y 117 del Código de Procedimiento Civil, lo que condujo a la no aplicación del art. 188 del Código del Trabajo e indebida aplicación del art. 6 del Decreto Ejecutivo No. 225, publicado en el Registro Oficial No. 123 de fecha 4 de febrero de 2010. Alega que el Tribunal ad quem, en el literal d) del considerando quinto del fallo, [… se remite a una copia simple del Contrato Colectivo Único de Trabajo….sin expresar que se trata de una copia certificada o autenticada que de fe y constituya prueba plena del mismo.., tal como lo señala el art. 165 del Código de Procedimiento Civil,..].- que la Sala no se percató que ni siquiera se trata de una compulsa legalmente obtenida como señala el art. 175 C.P.C., con lo que se infringe el art. 117

ibídem al acoger una copia simple que obra del proceso, sin que constituya prueba debidamente actuada, por lo que no se aplica el principio de valoración de la prueba del art. 115 de obcit. Por su parte la Procuraduría General del Estado establece como normas infringidas las contenidas en los Arts. 164, 165 y 167.1 del Código de Procedimiento Civil, 220 del Código del Trabajo y las cláusulas Décima y Décima Primera del Cuarto Contrato Colectivo Único de Trabajo, alega que en la valoración de la prueba los Jueces Provinciales al valorar las pruebas no han aplicado las normas invocadas. de los fundamentos señalados por los recurrentes se desprende que el problema jurídico a resolver en ambos casos, pasa por dilucidar acerca de la legalidad de los derechos laborales que el Tribunal de instancia concede al accionante en la sentencia, al amparo de un instrumento (Cuarto Contrato Colectivo), cuya validez se impugna a través de los recursos interpuestos por las Instituciones demandadas.- El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral una vez analizado el recurso, casa parcialmente la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Despido y desahucio que tiene derecho el actor de acuerdo a las pruebas aportadas
Restrictor: (Palabras clave)	Pruebas/ Contrato Colectivo de Trabajo/ Despido intempestivo/ Desahucio
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	En la sentencia que emite el Tribunal de alzada efectivamente ha infringido preceptos jurídicos de valoración de la prueba al haber obviado en su análisis los requisitos formales que la ley prescribe para que tenga validez un instrumento público, al valorar documentación constante en el proceso en copias simples, que no prestan mérito, no dan fe, ni prueba en juicio, que tampoco fue anunciada ni actuada como prueba en el momento procesal oportuno lo que indudablemente conduce a una equivocada aplicación de las cláusulas enunciadas anteriormente en el contrato colectivo inexistente generando falsas expectativas para el trabajador, en lugar de aplicar el despido intempestivo y el desahucio que le corresponde de acuerdo a lo que establecen los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo.

Extracto del Fallo

"…5.3.6. En virtud de lo expuesto, se verifica que el tribunal de alzada en la sentencia, efectivamente infringe preceptos jurídicos de valoración de la prueba, contenidos en el Código de Procedimiento Civil, arts. 115, al haber obviado su análisis los requisitos formales que la ley prescribe para la validez de un instrumento público; 117, 165 y 175, al valorar documentación agregada al proceso en copias simples que no prestan mérito, hacen fe, ni prueba en juicio; y que no fue anunciada ni actuada como prueba en el momento procesal oportuno; lo que indudablemente conduce a una equivocada aplicación de las cláusulas "DECIMA Y DÉCIMA PRIMERA" de un contrato colectivo de trabajo inexistente, generando falsas expectativas en el trabajador, en lugar de aplicar el art. 188 CT que acepta la Institución demandada; toda vez que, probado el despido intempestivo de trabajo, hecho no controvertido en el recurso, al no haberse demostrado al amparo del contrato colectivo, procede el pago de la indemnización en el Código del Trabajo…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	De las pruebas demostradas le corresponde el pago de los proporcionales de: décimo tercera, de la décimo cuarta y vacaciones

Restrictor: (Palabras clave)	Proporcional de Décimo Tercera/ Proporcional de Décimo Cuarta/ Proporcional de vacaciones
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	De acuerdo a las pruebas aportadas en el proceso le corresponde el pago del proporcional de la décimo tercera, pago del proporcional de la décimo cuarta remuneración y pago del proporcional de las vacaciones.

Extracto del Fallo
"…5.3.8.- En esta virtud, procedemos a cuantificar el monto de la indemnización y bonificación que le corresponden al trabajador, tomando al efecto como referencia, lo establecido por el tribunal de alzada así, su última remuneración fue de USD $ 504,00 multiplicado por tres años de servicio , da un total de USD $1512,00, bonificación por desahucio USD$ 126,00; más USD $10.5 por el proporcional de la décimo tercera, más $ 6.62 por concepto de proporcional de décimo cuarta remuneración, y USD $ 10.5 por concepto de vacaciones da como resultado total: USD $ 1.665.62…"

5.23 Despido Intempestivo de acuerdo al Contrato Colectivo de Trabajo

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0621-2015
Juicio No.:	0427-2012
Procedencia:	Primera y Única sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora
Fecha de la Resolución:	23 de noviembre de 2015, a las 09h27
Tipo de Juicio:	Procedimiento Oral
Asunto o Tema:	Despido Intempestivo de acuerdo al Contrato Colectivo de Trabajo
Actor / Agraviado(s):	Verdesoto León Climaco Vicente
Demandado / Procesado(s):	Consejo Provincial de Zamora Chinchipe hoy (Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial)
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Actor y Demandado
Decisión:	Rechaza el recurso interpuesto por los demandados y acepta parcialmente el recurso interpuesto por el actor

Juez Ponente:	Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo

Abstract - Resumen de la Resolución
El actor y los demandados interponen recurso de casación, la parte accionante alega como infringidas a la sentencia que recurre por aplicación indebida, las normas contenidas en el Mandato Constituyente Nro. 2; Mandato Constituyente Nro. 4 considerando cuarto; sentencia N° 004-10-SAN-CC caso N° 0069-09-AN de fecha 9 de diciembre de 2010, publicada en el R.O. N° 370 de 25 de enero de 2011. Por la falta de aplicación, las nomas de los arts. 1y 2 del Mandato Constituyente Nro. 4; la Resolución de la Corte Suprema de Justicia en Pleno (actual Corte Nacional), de fecha 29 de marzo de 1990, R.O. N° 412 de 6 de abril de 1990; art. 1561 del Código Civil; art. 115 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC); arts. 82 y 326 numerales 2 y 3 CRE; y, arts. 4, 5 y 7 CT, fundamenta su recurso en las causales primera y quinta del art. 3 de la Ley de Casación. Por su parte los demandados consideran |infringidas, las normas contenidas en los arts. 11.3 y 169 CRE, art. 23 y 593 en su primera parte el C.T. y art. 115 del C.P.C, determina como causal la numero tercera del art. 3 de la Ley de Casación. Fundamenta su recurso en los siguientes puntos: señala que no procede la bonificación por desahucio e indemnización por despido, de acuerdo con el contrato celebrado entre las partes que en la sentencia impugnada se dispone este pago, sin que haya realizado una valoración de la prueba aportada por los demandados, al respecto alega que de acuerdo con el art. C.T. y cláusula Tercera del indicado Contrato Colectivo, los efectos legales no alcanzan a los trabajadores que no pertenecen a la organización sindical, como se ha demostrado el caso del actor, por lo que, sus pretensiones han quedado en meras expectativas.-El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral una vez analizado el recurso, rechaza el recurso de la parte demandada y casa parcialmente la sentencia el de la parte actora.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Pago por despido intempestivo de acuerdo al Contrato Colectivo
Restrictor: (Palabras clave)	Pago/Despido intempestivo/ Contrato Colectivo de Trabajo
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	De acuerdo a los antecedentes anotados, se establece como derechos reconocidos en la primera sentencia ejecutoriada, que deben ser liquidados y satisfechos por la institución demandada en forma íntegra al ex trabajador entre ellos indemnización por despido intempestivo de acuerdo a la cláusula séptima del Décimo Tercer Contrato Colectivo, equivalente a 5 años de la remuneración, descontados el valor, que ya se canceló por este concepto más los intereses a la tasa legal vigente de acuerdo con el art. 614 del Código del Trabajo y que para este cálculo se establece como tiempo de servicios en 3 años 11 meses y la remuneración percibida.

Extracto del Fallo
"…Conforme lo analizado en el considerando "5.2.3.4" de este fallo, al no haberse respetado las normas existentes, procede el recurso interpuesto, y hay motivo suficiente para casar la sentencia de acuerdo con el art. 16 de la Ley de Casación, al hacerlo se considera: De acuerdo con los antecedentes anotados, se establece como derechos reconocidos en la primera sentencia ejecutoriada que deben ser liquidados y satisfechos por la institución demandada en forma íntegra al ex trabajador, los siguientes: proporcional del Décimo Tercer sueldo 2009; proporcional del Décimo Cuarto sueldo 2009; vacaciones no gozadas 2009; indemnización por despido intempestivo de acuerdo a la Cláusula Séptima del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo, equivalente a 5 años de la

remuneración del obrero; descontados $ 900,00 que fueron cancelados por este concepto, más los intereses a la tasa legal vigente a esta fecha de acuerdo con el art. 614 CT; para este cálculo se establece, el tiempo de servicios en 3 años 11 meses, y la remuneración percibida $ 375,00. Cláusula 7ª del Décimo Tercer Contrato Colectivo de Trabajo (375,00 x 60) = $ 22.500,00; Décima Tercera remuneración año 2009 (Proporcional) $ 375,00; Décima Cuarta remuneración año 2009 (Proporcional)$ 218,00; Vacaciones no gozadas año 2009 $ 187,0; SUBTOTAL $ 23.280,00-$ 900,00 total $ 22.380,00…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Pago del proporcional del Décimo Tercer Sueldo, Décimo Cuarto Sueldo y Proporcional de Vacaciones
Restrictor: (Palabras clave)	Proporcional del Décimo Tercer Sueldo/Proporcional del Décimo Cuarto Sueldo / Proporcional de Vacaciones
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	De acuerdo a los derechos reconocidos establecidos en la primera sentencia ejecutoriada que la Institución demandada debe liquidar y satisfechos al trabajador así el pago proporcional del décimo tercer sueldo del año 2009, proporcional del décimo cuarto sueldo del mismo año y las vacaciones no gozadas del año 2009.

5.24 Pago de proporcional de décimo tercero, proporcional de décimo cuarto y proporcional de vacaciones

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0687-2015
Juicio No.:	1917-2014
Procedencia:	Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
Fecha de la Resolución:	11 de diciembre de 2015, a las 08h51
Tipo de Juicio:	Procedimiento Oral
Asunto o Tema:	Pago de proporcional de décimo tercero, proporcional de décimo cuarto y proporcional de vacaciones
Actor / Agraviado(s):	Guarderas Falconí Rubén Guillermo
Demandado / Procesado(s):	Alcalde, Procurador Síndico y Administrador General de la Ilustre Municipalidad de Quito

Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Guarderas Falconí Rubén Guillermo
Decisión:	Casa parcialmente la sentencia
Juez Ponente:	Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo

Abstract - Resumen de la Resolución
El actor interpone recurso de casación, menciona como normas infringidas la norma sustantiva contenida en la primera disposición transitoria de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos "modificada por la sentencia de la Corte Constitucional dictada en la causa N° 0034-2010-IN", así como las contenidas en el Art. 171 del Código del Trabajo; para ello sustenta su acusación en la causa primera del art. 3 de la Ley de Casación. Por otra parte, acusa infringido el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, con base en la causal tercera de la Ley que rige la materia, específicamente por el yerro de errónea interpretación de los preceptos jurídicos que rigen la actividad probatoria. Del recurso presentado se desprende que: el actor no continúo prestando sus servicios para la entidad municipal codemandada, tampoco renunció voluntariamente, no fue despedido por el registrador de la propiedad saliente. Debido a las particularidades del caso, esto es que por mandato del Art. 265 de la Constitución de la República, se dio el traspaso del Registro de la Propiedad de Quito, pues no continuo prestando sus servicios para la Municipalidad de Quito, tampoco fue despedido, ni renunció voluntariamente, en consecuencia se tiene como hecho cierto que su relación laboral culminó de manera sui generis por las especiales peculiaridades ya mencionadas. En este contexto, sino existió relación laboral entre el actor y el Municipio de Quito, corresponde analizar la procedencia o no de los rubros demandados entre el actor y el codemandado registrador saliente, los mismos que fueron negados por la Sala Laboral de apelación. Los rubros que demanda son: Desahucio, indemnización por despido intempestivo, triple de recargo por los valores demandados, sueldo de julio del 2011, rubros proporcionales de décima tercera, y décima cuarta remuneraciones, vacaciones y jubilación patronal.- El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral una vez analizado el recurso, casa parcialmente la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	De los rubros reclamados solo procede el pago de la proporcional de décimo tercero, décimo cuarto y proporcional de vacaciones
Restrictor: (Palabras clave)	Pago proporcional Décimo Tercero/ Décimo Cuarto/ Proporcional de Vacaciones
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Una vez que se ha establecido el derecho que tiene el trabajador, rubros que deberán ser cancelados por el ex empleador, al actor le corresponde el pago la proporcionalidad la décima tercera, décima cuarta remuneración, y proporcional de vacaciones, tomando en cuenta el tiempo de la relación laboral con el registrador saliente, su cálculo se basa en la remuneración percibida, en lo que a tiempo respecta, se tomará el período comprendido entre enero del 2011 a 29 de junio 2011, pues sobre la base del Art. 1 de la Resolución N° 004 DINARDAP-11, se extendió el plazo del traslado de los registros particularmente considerados hacia las entidades municipales hasta esa fecha.

Extracto del Fallo
"…5.6. Liquidación de haberes: Establecido el derecho que tiene el ex trabajador a percibir décima tercera y décima cuarta remuneraciones proporcionales, únicamente por haber terminado su relación laboral con el registrador saliente, se procede a su cálculo: 5.6.1. Parámetros del cálculo: i) En lo que a remuneración respecta, se toma la cantidad de USD $4.135.38.- ii) En lo que a tiempo respecta se tomará el período comprendido entre enero del 2011 a 29 de junio 2011, pues sobre la base del art. 1 de la Resolución N° 004- DINARDAP-11, se extendió el plazo del traslado de los registros particularmente considerados hacia las entidades municipales, hasta esa fecha. Proporcional Décimo tercero USD. $ 2.067.66, Proporcional Décimo Cuarto: USD $ 132.oo, Proporcional de Vacaciones USD $ 1.033.84, total USD $3.233.5…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Jubilación Patronal, no le corresponde
Restrictor: (Palabras clave)	Jubilación patronal
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	El accionado ha prestado sus servicios lícitos y personales para el registrador saliente por un período de seis años, por lo que su pretensión no tiene asidero jurídico, porque no cumple con el requisito temporal establecido en la Ley para acceder al derecho a la jubilación patronal

5.25 Pago de rubros

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0200-2015
Juicio No.:	0208-2013
Procedencia:	Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas
Fecha de la Resolución:	18 de mayo del 2015
Tipo de Juicio:	Procedimiento Oral
Asunto o Tema:	Pago de rubros
Actor / Agraviado(s):	Asanza Molina María Isabel
Demandado / Procesado(s):	Banco de Machala

Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Asanza Molina María Isabel
Decisión:	No casa la sentencia
Juez Ponente:	Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo

Abstract - Resumen de la Resolución

La actora del proceso presenta recurso de casación contra la sentencia que confirma la de primera instancia que declaró parcialmente con lugar su demanda en contra del Banco de Machala. Fundamenta su recurso en las causales primera, tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. Alega que: se quebrantó su derecho a la Seguridad Social, por cuanto no se le afilió al IESS desde el día que empezó a trabajar; que a pesar de haberse demostrado la temeridad y mala fe procesal de la parte demandada no se le sancionó, y que no se le ha cancelado horas extras y suplementarias, a pesar de haberlas demostrado.
Sobre las costas reclamadas como impagas, el Tribunal observa que la sentencia sí hizo referencia al pago de costas de primera instancia. Por otro lado analiza el Tribunal, que la parte recurrente no determina cuáles fueron las normas sustantivas o materiales que han sido equivocadamente aplicadas o dejadas de aplicar.
Sobre los medios de prueba que alega como no valorados, el Tribunal señala: a) confesión judicial no abona en favor de quien la rinde; b) denuncia al IESS: no hay vulneración, se verifica afiliación desde el primer día; c) horas extraordinarias: no se configura porque sus funciones eran de confianza; d) no hay diferencia en el acta de investigación presentada por la parte actora y por la demandada.
Por lo expuesto, no casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión

Descriptor: (Tema principal)	Condena en costas procede contra quien recurre una sentencia
Restrictor: (Palabras clave)	Condena en costas / Recurrente
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La condena en costas procede cuando existe mala fe, y se aplica a quien recurre la sentencia

Extracto del Fallo

"…así las cosas, la recurrente pretende sin haber obtenido sentencia total o parcialmente favorable al recurso interpuesto, condena en costas procesales a la parte demandada, quién al conformarse con la resolución dictada, no impugnó la sentencia, por lo que para ella causó ejecutoria; situación que por esta razón resulta un absurdo jurídico al amparo de lo previsto en el art. 588 CT, en relación con los arts. 283 y 342 CPC normas supletorias, que previenen que dicha condena procede en contra de la parte que hubiere litigado con temeridad o mala fe, entendiéndose que litigar con temeridad implica accionar, impugnar, o defenderse sin razón, derecho o fundamento jurídico; y, la mala fe, como deslealtad en la conducta procesal, el abuso del derecho, el empleo de artimañas; y en relación al recurso de apelación, procede la condena en costas en contra de quien recurre una sentencia. "Cuando la resolución de segunda instancia fuere en todo conforme a la de primera, se condenará en costas al recurrente…". Por tanto, en el presente caso, como la sentencia de segunda instancia es conforme a la de primera, quien debería ser condenada al pago de las costas procesales en segunda instancia, es la accionante y no la demandada…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Pago de horas extras no cabe en funciones de confianza
Restrictor: (Palabras clave)	Horas extras / Funciones de confianza
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	No cabe el pago de horas extras o suplementarias cuando el trabajador ejerce funciones de confianza

Extracto del Fallo
"…El Tribunal de instancia lo que sostiene en el fallo es que, al haberse demostrado que la trabajadora ejercía funciones de confianza y de dirección (Sub-gerenta de Organización y Métodos), con fundamento en la disposición señalada, se ha pronunciado que no procede la cancelación de estos rubros, a pesar de constar su pronunciado que no procede la cancelación de estos rubros, a pesar de constar su registro de asistencia no sirve de prueba sino no existe el derecho para reclamar el pago de estos rubros; y, los testimonios para el caso contrario, no constituyen prueba idónea, pues para que proceda este pago, es necesario demostrar en forma fehaciente, haber laborado en jornada superior a la establecida en el artículo 47 CT, justificando documentadamente la hora de entrada y de salida a fin de poder computar el excedente, siempre que haya el derecho, lo que no sucede en el presente caso. En consecuencia, se declina este cargo a la sentencia, por falta de derecho para reclamar…"

5.26 Falta de Citación

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0196-2015
Juicio No.:	0156-2014
Procedencia:	Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
Fecha de la Resolución:	13 de mayo del 2015
Tipo de Juicio:	Ordinario
Asunto o Tema:	Falta de Citación
Actor / Agraviado(s):	Cueva Briceño José Benigno
Demandado / Procesado(s):	Cueva Serrano Ángel Antonio
Tipo de Recurso:	Casación

Recurrente:	Cueva Briceño José Benigno
Decisión:	No casa la sentencia recurrida
Juez Ponente:	Dr. Merck Benavides Benalcázar

Abstract - Resumen de la Resolución
El demandado interpone Recurso de Casación, fundamentan su recurso en la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación, manifiestan que los señores jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, han infringido las siguientes normas de derecho, artículos 73, 34 numeral 4 del Código Procedimiento Civil.- El demandado sostiene que el actor de este juicio no citó con su demanda al compareciente donde dice que ha prestado sus servicios conforme consta de las copias certificadas de la hoja de control diario de trabajo del señor citador, por lo que dice, se ha provocado indefensión conforme lo establece la causal 2da. Del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del numeral 4to, del Art. 346 del Código de Procedimiento Civil.-El Tribunal una vez realizado el análisis no casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	El demandado aduce falta de citación
Restrictor: (Palabras clave)	Nulidad/Falta de Citación / Indefensión
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Se ha verificado en el proceso que el demandado fue citado legalmente, éste a su vez tenía la obligación de señalar casilla judicial como lo establece la Ley, y que no lo ha hecho, por lo que es atribuible a la misma parte procesal el desconocimiento de las diferentes actuaciones judiciales, sin que ello signifique indefensión, ni acarre nulidad.

Extracto del Fallo
"…Por lo expuesto, y una vez que se ha verificado que el demandado fue citado legalmente, tenía la obligación de señalar casilla judicial, conforme lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Civil: *"Todo el que fuere parte de un procedimiento judicial designará el lugar en que ha de ser notificado, que no puede ser otro que la casilla judicial y/o el domicilio judicial electrónico en un correo electrónico, de un abogado. […]"*, obligación que no ha cumplido, por lo que es atribuible a la misma parte procesal el desconocimiento de las diferentes actuaciones judiciales, sin que por tanto exista indefensión. El Tratadista Alberto Maurino, en su obra "Nulidades Procesales", sostiene que: *"La finalidad de las nulidades procesales es asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio. Con suma claridad ALSINA nos da esta fórmula: donde hay indefensión hay nulidad; si no hay indefensión no hay nulidad. PODETTI, puntualiza que el objeto y fin de las nulidades del procedimiento es el resguardo de una garantía constitucional. PALACIO, sostiene que esta noción debe interpretarse con criterio teleológico, subsumiendo en definitiva a las finalidades particulares en la genérica de asegurar la defensa en juicio de la persona y sus derechos"*. (Santiago Andrade Ubidia, *"La Casación Civil en el Ecuador"*, Andrade & Asociados Fondo Editorial, Quito, 2005, pág. 122, citando la Resolución N° 507-99 de 11 de octubre de 1999, juicio N° 18-99 (Palomo vs. Caisaguano), R.O. 333 de 07 de diciembre de 1999), consecuentemente el cargo alegado no prospera…"

5.27 Pensión Jubilar Patronal

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0239-2015
Juicio No.:	1968-2014
Procedencia:	Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua
Fecha de la Resolución:	29 de mayo de 2015, a las 15h45
Tipo de Juicio:	Oral
Asunto o Tema:	Pensión Jubilar Patronal
Actor / Agraviado(s):	Paredes Bautista Rosa Matilde
Demandado / Procesado(s):	Narváez Zúñiga Edison Fausto, Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda "Ambato"
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Narváez Zúñiga Edison Fausto, Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda "Ambato"
Decisión:	Casa la sentencia recurrida
Juez Ponente:	Dr. Merck Benavides Benalcázar

Abstract - Resumen de la Resolución

La parte demandada interpone Recurso de Casación, fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, señala como normas infringidas el artículo 216 del Código del Trabajo. En el *caso que nos ocupa, la actora ha deducido como pretensión el capital necesario que garantice su jubilación patronal a la que tiene derecho y que no puede ser menor a cien mil dólares y en relación con el estudio actuarial, sin perjuicio de acordar una cantidad global y que si procede, que la solicitud de que se le garantice en pago eficaz de la jubilación patronal especial reconocida en el numeral 5.1. El Código del Trabajo no ha establecido la forma ni el monto de esa garantía, que no es lo mismo que la reserva matemática. En estas circunstancias, la Sala estima que como garantía del cumplimiento de las pensiones de jubilación patronal especial y pensiones adicionales, la Mutualista Ambato deposite en el Juzgado de primera instancia el equivalente a cinco años de pensiones, que servirán para cubrir la eventual mora en que pueda incurrir la Mutualista, o que constituya una hipoteca respecto de un bien inmueble avaluado en el valor indicado más un cincuenta por ciento. […] Que era obligación de la actora, determinar en su libelo inicial que todavía no se encontraba afiliada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) para solicitar dicha garantía y que la misma se pueda hacer exigible, y más aún probarla en la correspondiente etapa procesal, lo cual, nunca aconteció dentro de la presente causa, sin embargo la Primera Sala de lo Civil de la H. Provincial de*

Justicia de Tungurahua, sin tener en cuenta lo manifestado en el artículo 216 del Código del Trabajo, estima una garantía, sin saber siquiera si la actora hasta la presente fecha se encuentra jubilada o no. […]".- El Tribunal una vez realizado el análisis casa parcialmente la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Fondo Global de Jubilación Patronal Especial
Restrictor: (Palabras clave)	Fondo global de Jubilación Patronal/ Mora eventual/ Liquidación/Décimo Tercera/ Décimo Cuarta
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El empleador para reconocer la pensión jubilar que tiene derecho el trabajador, debe efectuar el cálculo de la pensión jubilar mensual en atención a lo que establece la regla primera del Art. 216 del Código del Trabajo, la cual deberá ser cancelada desde el día siguiente a la fecha de terminación de la relación laboral y de forma mensual, así como las pensiones jubilares adicionales como la decimotercera y decimocuarta pensiones.

Extracto del Fallo

"…Es oportuno aclarar que una de las maneras de reconocer el derecho a la jubilación patronal, como ya se dejó anotado ut supra, es a través del pago de una pensión mensual, lo que de ninguna manera quiere decir que cuando la norma hace referencia a que el trabajador *"podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión"*, el empleador deba asegurar el pago de la pensión jubilar entregando una determinada cantidad de dinero por concepto de pensiones jubilares para de esta manera asegurar el pago futuro o la eventual mora en la que pueda incurrir la accionada, y menos aún constituir una hipoteca respecto de un bien inmueble, en calidad de garantía; sino que, el empleador para reconocer este derecho debe efectuar el cálculo de la pensión jubilar mensual en atención a la regla primera, del artículo 216 ibídem, la cual deberá ser cancelada desde el día siguiente a la fecha de terminación de la relación laboral, y de forma mensual, así como, las pensiones jubilares adicionales décimo tercera y cuarta; por lo que incurre en el vicio alegado la Sala de instancia al disponer en el numeral 7.3 del fallo, el pago de *"a) 60 pensiones (5 años) de 399,73 cada una …..23.983,80; b) Más la decimotercera pensión (399,73 x 5) …..1.998,65; c) Más la decimocuarta pensión (292 x 5)……1.460,00 TOTAL CINCO AÑOS ……27.442,45"*; por consiguiente el cargo acusado con sustento en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación prospera…"

5.28 Artesano no calificado

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0537-2015
Juicio No.:	0083-2014
Procedencia:	Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago
Fecha de la Resolución:	7 de octubre de 2015
Tipo de Juicio:	Oral
Asunto o Tema:	Artesano no calificado
Actor / Agraviado(s):	Bueno Castro Sonia Magaly
Demandado / Procesado(s):	A&C Impresoras Ofset, Castro Wilson Alen y Cárdenas Torres Fanny Isabel
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	A&C Impresoras Ofset, Alen Castro Wilson y Cárdenas Torres Fanny Isabel
Decisión:	Casa la sentencia recurrida
Juez Ponente:	Dr. Merck Benavides Benalcázar

Abstract - Resumen de la Resolución

La parte demandada interpone Recurso de Casación, fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, señala como normas infringidas los artículos 115, 201 y 302 del Código del Trabajo. Expresando que los artículos 115 y 302 del Código del Trabajo determinan claramente que los artesanos calificados están exentos de la obligación del pago de los beneficios sociales adicionales, entre ellos, la décimo tercera y décimo cuarta remuneración. Que en la audiencia de prueba, previo anuncio correspondiente agregó el título de Artesano expedido a favor del compareciente ante la Junta Nacional de Defensa del Artesano, documento que prueba su calidad de Artesano Calificado, por lo tanto, al no haber aplicado en forma correcta las normas legales del Código del Trabajo referidas, se ha producido violación de la Ley en los juzgadores para sostener que era improcedente la condena al pago de los beneficios sociales referidos. Que el artículo 201 del Código del Trabajo determina que los Fondos de Reserva a los que tiene derecho el trabajador deben ser depositados en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y es por ello que cualquier reclamo para el pago el trabajador deberá realizar ante dicha institución por cuerda separada. Que la falta de aplicación de esa norma legal dio como resultado que se viole la ley en la sentencia al ordenar el pago de un rubro que no puede ser reclamado en juicio laboral, sino mediante denuncia ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por cuerda separada, más cuando el artículo 302

del Código del Trabajo determina que los artesanos calificados no están obligados al pago de estos valores a sus trabajadores.- El Tribunal una vez realizado el análisis no casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Artesano no calificado
Restrictor: (Palabras clave)	Artesano no Calificado/ Décima Tercera/Décima Cuarta Remuneración
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	En el presente caso el accionado si bien el accionante presentó Título de Artesano en la Rama Artesanal de Tipografía no se ha acreditado con el documento respectivo la calificación de artesano otorgado por el organismo competente, como lo afirman los jueces del tribunal ad quem, por lo tanto esta Sala de lo Laboral no observa que el pronunciamiento de los jueces se haya dado por falta de aplicación de disposiciones legales, como así ha hecho su pronunciamiento la parte demandada

Extracto del Fallo

"…Ahora bien, el recurrente alega falta de aplicación de los artículos 115 y 302 del Código del Trabajo, los mismos que en su contenido eximen a los artesanos de las obligaciones impuestas a los empleadores de forma general, esto es respecto al pago de décima tercera y decima cuarta remuneraciones. En este orden de conceptos, debe considerarse que para que proceda las exenciones del artículo 302 del Código del Trabajo, es necesario que exista la certificación de la Junta Nacional de Defensa del Artesano que acredite la calificación de artesano, documento necesario para que pueda operar la exclusión del mencionado artículo, pues es desde el momento de la concesión de la certificación de artesano como tal, que toma efectividad lo expuesto en dicha norma, siempre que esta certificación se encuentre vigente; en este sentido y como bien lo han determinado los jueces del tribunal ad quem, al referirse en su sentencia expresando que: *"…el accionado legalmente ha presentado a su favor una copia certificada del Título de Maestro en la Rama Artesanal de Tipografía, documento que no ha sido impugnado por la parte contraria; sin embargo, tal documento por sí sólo no constituye la calificación artesanal, pues para ello debe cumplirse con lo que establece el art. 16 de la Ley de Defensa del Artesano y art. 25 de la Ley de Fomento Artesanal, para que luego del trámite legal, su taller sea calificado como tal..."*; de lo cual se llega a concluir que si bien es cierto que el accionante presentó el Titulo de Artesano en la Rama Artesanal de Tipografía, no se ha acreditado con el documento respectivo la calificación de artesano otorgada por el organismo competente, como lo afirman en su sentencia los jueces del tribunal ad quem, consecuentemente este Tribunal de Casación no observa que el pronunciamiento efectuado por los jueces de instancia este viciado de falta de aplicación de las disposiciones legales acusadas, como considera la parte demandada, por lo cual se rechaza el cargo formulado por el recurrente…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Fondos de reserva
Restrictor: (Palabras clave)	Fondos de reserva/ Afiliación al Seguro Social
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	En lo que respecta al pago de los fondos de reserva, los jueces ad quem, al tener constancia de que la actora no fue afiliada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ordenan su pago como la Ley lo establece.

Extracto del Fallo
"…**5.-** En relación a lo que establece el artículo 201 del Código del Trabajo: "Depósito del fondo de reserva.- Las cantidades que el empleador deba por concepto del fondo de reserva serán depositadas mensual o anualmente en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para los efectos determinados en la ley y en sus estatutos, siempre que el trabajador se hallare afiliado a dicho Instituto."; al respecto esta norma legal establece que el empleador debe depositar mensualmente o anualmente los valores por concepto de fondos de reserva, siempre que el trabajador se hallare afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en la especie, los jueces ad quem al constatar que la parte actora no ha sido afiliada al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ordenan el pago en relación a lo que dispone el artículo 202 del Código del Trabajo, decisión que se encuentra conforme lo dispone la ley, sin que se demuestre la trasgresión de dicha disposición legal, por lo que la pretensión del recurrente no prospera…"

5.29 Acción de Prescripción

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0652-2015
Juicio No.:	0795-2015
Procedencia:	Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
Fecha de la Resolución:	27 de noviembre de 2015, a las 11h39
Tipo de Juicio:	Oral
Asunto o Tema:	Acción de Prescripción
Actor / Agraviado(s):	Zanzzi Díaz Glubis Alejandro
Demandado / Procesado(s):	AGIP OIL del Ecuador B.V. , y el Conjunto Clínico Nacional CONCLINA
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Zanzzi Díaz Glubis Alejandro
Decisión:	No casa la sentencia recurrida
Juez Ponente:	Dr. Merck Benavides Benalcázar

Abstract - Resumen de la Resolución
La parte actora interpone Recurso de Casación, fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, señala como normas infringidas los artículos artículos 7 y 635 del Código del Trabajo; 97 numeral 2, 374, y 376 del Código de Procedimiento Civil; 1545 del Código Civil.-El recurrente alega, que los demandados, , por sus propios y personales derechos y por los que representan de la compañía Agip Oil del Ecuador B.V., por sus propios derechos, fueron citados dentro del plazo de 3 años contados a partir de la fecha de terminación de la relación laboral, por lo que a su criterio la obligación no se encontraba prescrita de conformidad con el artículo 635 del Código del Trabajo.- El Tribunal una vez realizado el análisis no casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Prescripción de la acción
Restrictor: (Palabras clave)	Prescripción/ Término / Citación /Notificación/
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	En el presente caso la citación o notificación que le han realizado a una de las empresas demandadas, como es el caso de haberse citado al Representante legal de Conclina C.A. y perfeccionada la misma con fecha 18 de enero del 2013, la acción se encontraba prescrita, por lo que el tribunal ad quem en ningún momento ha transgredido las normas jurídicas que acusa el casacionista

Extracto del Fallo
"…En cuanto a la impugnación que realiza el casacionista, en el sentido de que, la prescripción alegada por Conclina C.A. no podría aprovechar a las personas que fueron citadas dentro del plazo de 3 años establecido en el artículo 635 ibídem; se observa, que de acuerdo a la Resolución dictada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el 27 de noviembre de 2002, publicada en el R.O. N° 724 de 13 de diciembre de 2002, en el artículo 1, señala: *"En los procesos judiciales, los términos han de empezar a correr en forma común para todas las partes desde la última citación o notificación."*, por lo que, al haberse citado al representante legal de Conclina C.A., y perfeccionada la misma con fecha 18 de enero de 2013, la acción se encontraba prescrita. Por lo analizado anteriormente, se llega a establecer que efectivamente la acción estaba prescrita, razón por la cual el tribunal ad quem, no ha transgredido las normas jurídicas acusadas por el casacionista, en consecuencia se desecha el cargo…"

5.30 Pensión Jubilar Patronal Especial

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0204-2015
Juicio No.:	2087-2014
Procedencia:	Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua
Fecha de la Resolución:	20 de mayo de 2015, a las 11h50
Tipo de Juicio:	Oral
Asunto o Tema:	Pensión Jubilar Patronal Especial
Actor / Agraviado(s):	Ojeda Segundo Jorge
Demandado / Procesado(s):	Narváez Zúñiga Edison Fausto, Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda "Ambato"
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Narváez Zúñiga Edison Fausto, Asociación Mutualista de Ahorro y Crédito para la Vivienda "Ambato"
Decisión:	Casa la sentencia recurrida
Juez Ponente:	Dr. Merck Benavides Benalcázar

Abstract - Resumen de la Resolución

La parte demandada interpone Recurso de Casación, fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, señala como normas infringidas los artículos 216 del Código del Trabajo, Arts. 1 y 19 del Reglamento que regula la administración del fondo de jubilación patronal especial de la Mutualista Ambato. Argumenta el demandado Que, *"en ninguna parte del contenido de los artículos 1 y 19 de la Codificación del Reglamento que regula la administración del fondo de jubilación patronal especial de la Mutualista Ambato, se denota con claridad que la empleadora ha establecido una pensión por jubilación patronal "ADICIONAL" a la pensión por jubilación patronal legal, tanto más que en los prenombrados artículos lo que si se hace es que se crea dicho fondo de Jubilación Patronal Especial con el fin de INCREMENTAR la pensión por jubilación patronal contenida en el artículo 216 del Código del Trabajo, lo que sin duda al establecer un INCREMENTO DE LA PENSIÓN se hace relación a que el valor a recibir por parte del trabajador será mayor al que normalmente hubiera recibido, y tanto es así que si consideramos lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Codificación del Reglamento que regula la administración del fondo de jubilación patronal especial de la Mutualista Ambato, nos podremos dar cuenta que el aporte de los funcionarios y empleados de mi representada era el equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) del valor de la remuneración mensual que percibían en cada año para efectos de incrementar el valor de su jubilación patronal*

al momento de hacerse efectiva la misma, […] Razón suficiente por lo cual lo dispuesto por la Sala de lo Civil de Tungurahua en lo que respecta a que se reconoce a favor del actor dos veces el pago de un mismo beneficio de jubilación patronal tomando como fundamento al mismo artículo 216 del Código del Trabajo, […]".- El Tribunal una vez realizado el análisis casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Fondo Global de Jubilación Patronal Especial
Restrictor: (Palabras clave)	Fondo global de Jubilación Patronal/ Pensión Vitalicia/ Liquidación/ Décimo Tercera/ Décimo Cuarta
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	De acuerdo a las pruebas aportadas en el proceso se determina que a la accionante únicamente le corresponde la pensión jubilar patronal que prevé la Codificación del Reglamento que regula la Administración del Fondo de Jubilación Patronal Especial de la Mutualista Ambato, la misma que ha sido liquidada por el tribunal ad quem en el considerando QUINTO de la sentencia impugnada en la cantidad de USD. 312.21, así como, las pensiones jubilares adicionales decimotercera y cuarta, debiéndose imputar al monto resultante el valor percibido por el accionante al que hace alusión la sentencia en el considerando SEXTO, por lo que se procede a cuantificar las diferencias existentes en las pensiones jubilares adicionales las que se calculan hasta abril del 2015; tomando en consideración que la relación laboral concluyó el 31 de octubre del 2012. Considerando el fallecimiento del actor el 01 de mayo del 2014, se dispone adicionalmente el pago de un año de las pensiones jubilares para los herederos.

Extracto del Fallo

"…la jubilación patronal especial que crea el mentado reglamento, es precisamente especial, porque establece una pensión vitalicia adicional a la pensión de ley. […]"; por consiguiente el cargo acusado prospera, correspondiéndole percibir al accionante únicamente la pensión jubilar patronal que prevé la Codificación del Reglamento que regula la Administración del Fondo de Jubilación Patronal Especial de la Mutualista Ambato, la cual ha sido liquidada por el tribunal ad quem en el considerando QUINTO de la sentencia impugnada, en la cantidad de USD. 312,21, así como, las pensiones jubilares adicionales decimotercera y cuarta, debiéndose imputar al monto resultante el valor percibido por el accionante, al que hace alusión la sentencia en el considerando SEXTO donde textualmente se dice: "USD. 213.81 que ha venido percibiendo el actor conforme se justifica en los comprobantes de transferencia adjunto al proceso en fojas. 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 56, pagos que serán descontados en la liquidación respectiva", por consiguiente este Tribunal de Casación, procede a cuantificar las diferencias existentes en las pensiones jubilares, y las pensiones jubilares adicionales, las cuales se calculan hasta abril de 2015, para cuyo efecto se toma en consideración que la relación laboral concluyó el 31 de octubre de 2012, así tenemos: USD. 312, 21 x 18 meses = USD. 5.619,78 – USD. 213,81 x 13 = USD. 2.779,53 = USD. 2.840,25 + 312,21 x 12 =USD. 3.746,52 (Dado el fallecimiento del actor el 01 de mayo de 2014, conforme consta de la partida de defunción incorporada al cuaderno de segunda instancia (fj. 8), se dispone adicionalmente el pago de un año de las pensiones jubilares para los herederos, de conformidad con el artículo 217 del Código del Trabajo; y, antepenúltimo inciso del artículo 19 del Reglamento que regula la administración del fondo de jubilación patronal especial de la Mutualista Ambato); por decimotercera pensiones jubilares, la cantidad de USD. 780.51 + decimocuarta pensiones jubilares = USD. 836,66 TOTAL GENERAL: USD. 8.203,94…"

5.31 Despido intempestivo

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0508-2015
Juicio No.:	0464-2014
Procedencia:	Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay
Fecha de la Resolución:	23 de septiembre del 2015
Tipo de Juicio:	Oral
Asunto o Tema:	Despido intempestivo
Actor / Agraviado(s):	Espinoza Tandazo José María
Demandado / Procesado(s):	García Carrión Diego, Procurador General del Estado y Vance Mafla Carolina Isabel, Ministra de Salud Pública
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Espinoza Tandazo José María
Decisión:	Casa la sentencia recurrida
Juez Ponente:	Dr. Merck Benavides Benalcázar

Abstract - Resumen de la Resolución
La parte actora interpone Recurso de Casación, funda su recurso en las causales 1ra y 5ta del artículo 3 de la Ley de Casación. Señala como normas infringidas los artículos: 75, 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República; 276 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, y 41 del Código del Trabajo. Acusa también fallos jurisprudenciales de triple reiteración, identificando a las sentencias emitidas el 26 de agosto de 1996, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 59 de 01 de noviembre de 1996; 23 de septiembre de 1996, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 58 del 31 de octubre de 1996; y, 23 de Octubre de 1996, publicadas en el Registro Oficial No. 87 del 12 de diciembre de 1996, dictadas por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Ex Corte Suprema de Justicia.- El Tribunal una vez realizado el análisis casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Existencia de relación laboral, procede el pago de diferencias de remuneración de acuerdo al Contrato Colectivo de Trabajo
Restrictor: (Palabras clave)	Existencia de relación laboral/ Pago de remuneraciones/ Contrato Colectivo de Trabajo

Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Una vez que se ha probado la relación laboral le corresponde al empleador justificar que ha cancelado los rubros pendientes, y al no haber cumplido con su obligación le corresponde cancelar por concepto de diferencias de remuneraciones por todo el tiempo laborado de acuerdo a lo que establece el Contrato Colectivo de Trabajo.

Extracto del Fallo
"…**7.4.5.-** Establecida y probada la relación laboral, la carga de la prueba se invierte y le corresponde al empleador justificar que ha cumplido las obligaciones laborales que le corresponde al tenor del artículo 42.1 del Código del Trabajo, así se advierte: 1.- Con relación al pago por concepto de las diferencias de remuneración conforme a la cláusula quinta del contrato colectivo se observa: El actor ha recibido como última remuneración el valor de 555,00 dólares, tal como lo afirma en su juramento deferido; y al tenor de la cláusula contractual quinta que establece: " El Ministerio de Salud Pública, fija a partir del 1 de enero del 2011, las siguientes remuneraciones: […] "Auxiliar de Enfermería 735 dólares […] "; valor que debió haber percibido el actor por concepto de remuneración, y siendo que el demandado no ha justificado esta diferencia de remuneración adeudada, es procedente el pago, por el tiempo laborado en el año 2011, pues el valor de estas remuneraciones, son fijadas solo para el año 2011 tal como lo establece la mencionada cláusula contractual…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Pago del por concepto de despido intempestivo
Restrictor: (Palabras clave)	Confección ficta/ Despido intempestivo
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	De acuerdo a la confesión ficta del demandado y a la supresión de partida efectuada al actor y al no haberse demostrado el pago le corresponde que se le cancele el despido intempestivo de acuerdo a lo que la Ley establece, para lo cual se tomará en cuenta la remuneración que se ha pactado en el año 2011 en el Contrato Colectivo

Extracto del Fallo
"…**2.-** Referente al despido intempestivo, sobre este aspecto debe considerarse la confesión ficta del demandado Dr. Jhon Cevallos en calidad de Director del Hospital "Marco Vinicio Iza", pues en aplicación de la disposición del inciso último del artículo 581 del Código del Trabajo, se consideran como afirmativas las repuestas a las preguntas formuladas por el actor en el pliego de posiciones, concretamente las preguntas 1, 5 y 10, así como también el despido es corroborado con la supresión de partida efectuada al trabajador (fs. 3.), así como, con la liquidación que se le ha otorgado por este concepto (fs. 60 a 62); y al no haberse demostrado el pago por dicho concepto, se ordena su pago al tenor de lo pactado en la cláusula contractual cuarta, la misma que determina: *"[…] En caso de terminación del Contrato por decisión unilateral de la parte empleadora el Ministerio de Salud Pública, o su dependencia pagaran al trabajador desahuciado o despedido, además de las indemnizaciones establecidas en el Código del Trabajo una cantidad equivalente a SIETE (7 meses) de remuneración mensual unificada, por cada año de servicio y el cien por ciento de la remuneración mensual unificada por el tiempo de la estabilidad pactada en este Contrato […] "*; para lo cual se tomará en cuenta la remuneración que se ha pactado para el 2011 en el Contrato Colectivo…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Pago del por concepto de desahucio
Restrictor: (Palabras clave)	Desahucio/ Despido Intempestivo
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Al haberse demostrado que le corresponde el despido intempestivo, le corresponde que le cancelen el desahucio

Extracto del Fallo
"…4.-En relación al pago del desahucio al haberse corroborado el despido intempestivo al actor, le corresponde el pago por concepto de desahucio al tenor del artículo 185 del Código del Trabajo…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	No procede el pago de la décimo tercera y cuarta remuneraciones y vacaciones
Restrictor: (Palabras clave)	Décimo Tercera/ Décimo Cuarta/ Remuneraciones /Vacaciones /Liquidación
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	No procede el pago de la décimo tercera, décimo cuarta remuneraciones y vacaciones por cuanto consta en la liquidación que el actor las ha cobrado

5.32 Despido intempestivo, Desahucio

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0527-2015
Juicio No.:	0713-2012
Procedencia:	Sala Civil, Mercantil, Laboral y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos
Fecha de la Resolución:	5 de octubre de 2015, a las 08h35
Tipo de Juicio:	Oral
Asunto o Tema:	Despido intempestivo, Desahucio
Actor / Agraviado(s):	Loayza Iñiguez Irma Soraya

Demandado / Procesado(s):	Pazmiño Cañas Débora, Propietaria de la hacienda "Anita"
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Loayza Iñiguez Irma Soraya
Decisión:	Casa la sentencia
Juez Ponente:	Dr. Merck Benavides Benalcázar

Abstract - Resumen de la Resolución
La parte actora interpone Recurso de Casación, fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación; manifestando que las normas de derecho que considera infringidas son los artículos 8 y 36 del Código del Trabajo, citando también los artículos 5 y 7 del mismo cuerpo legal. *Que en la relación laboral que mantuve con los demandados existieron los elementos constitutivos del Contrato de acuerdo con lo que establece el Art.8 del Código del Trabajo, esto es el acuerdo verbal, la dependencia a los propietarios de la hacienda Anita, quienes pagaban una retribución por mis labores, las que fueron lícitas y personales, elementos estos que son determinantes y esenciales para la existencia de un relación contractual al amparo del régimen laboral"*.- El Tribunal una vez realizado el análisis, casa la sentencia

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	De las pruebas aportadas al proceso se determinan que existió una relación laboral, despido intempestivo y desahucio
Restrictor: (Palabras clave)	Existencia de la relación laboral/ Despido Intempestivo/ Desahucio
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	De la confesión ficta del demandado ha quedado justificado el despido intempestivo, por lo que se dispone el pago del despido y desahucio

Extracto del Fallo
"…En cuanto al despido intempestivo, éste ha quedado plenamente justificado a través de la confesión ficta del demandado, en la pregunta que se interroga: "5.- *Reconoce y acepta el confesante que el día cuatro de noviembre de dos mil seis, a eso de las quince horas llegó de manera intempestiva a la hacienda y en circunstancias en que me encontraba pagando al personal me manifestó entre otras palabras ingeniera la producción de la hacienda no justifica su presencia como administradora, termine de pagar, entrégueme las llaves del carro y de la oficina que ya no hay más trabajo para usted"*, por lo que se dispone el pago de la indemnización que por despido intempestivo prevé el artículo 188 del Código del Trabajo, y la bonificación por desahucio, de acuerdo al artículo 185 del mismo cuerpo legal…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Establecida la relación laboral, remuneración y tiempo de servicios, le corresponde al empleador el pago de la decimotercera, decimocuarta y vacaciones
Restrictor: (Palabras clave)	Relación laboral/Remuneración/ Tiempo de Servicios/ Pago de la decimotercera/Pago de la Decimocuarta /Vacaciones

Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Una vez que se ha comprobado la existencia de la relación laboral, remuneración y tiempo de servicios, la carga de la prueba se revierte, por lo que le corresponde al empleador demostrar que ha cancelado y al no hacerlo se ordena el pago de décimo tercera, décimo cuarta remuneraciones y vacaciones, con los respectivos intereses legales

Extracto del Fallo
"…**CUARTO:** Establecida la relación laboral, remuneración y tiempo de servicios, se revierte la carga de la prueba, correspondiéndole al empleador justificar al tenor del artículo 42.1 del Código del Trabajo, el cumplimiento de sus obligaciones patronales, no haciéndolo, se dispone el pago de los rubros pertinentes; por lo que al tenor de los artículos 111, 113 y 69 del Código del Trabajo, se establece el pago de décimo tercera, décimo cuarta remuneraciones, y vacaciones, con los respectivos intereses legales…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	A la actora no le afiliaron al Seguro Social, por lo que le corresponde los fondos de reserva
Restrictor: (Palabras clave)	Falta de afiliación al Seguro Social/ Fondos de Reserva
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	De la documentación agregada al proceso se determina que la actora no le afiliaron al Seguro Social, por lo que le corresponde que se le cancele los fondos de reserva, más los intereses legales pertinentes

Extracto del Fallo
"…de la revisión del proceso, especialmente de la documentación presentada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que obra de autos, se establece que Irma Soraya Loayza Iñiguez no ha sido debidamente afiliada, por lo que se dispone el pago de fondos de reserva, con la respectiva multa e interés legal, de acuerdo a lo establecido en los artículos 196 y 202 del Código del Trabajo..."

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Pago de los remanentes salariales
Restrictor: (Palabras clave)	Pago/ Remanentes salariales/Confesión ficta del demandado
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Se ordena el pago de los remanentes salariales en proceso de incorporación por los años 2003 y 2004, en los que existieron los rubros reclamados, tomando en consideración la confesión ficta del demandado

Extracto del Fallo
"…además se ordena el pago de los remanentes salariales en proceso de incorporación por los años 2003 y 2004 en los que existieron los rubros reclamados. Para la liquidación correspondiente se toma en cuenta la confesión ficta del demandado, estableciéndose el período laboral, desde el 17 de febrero de 2003, hasta el 4 de noviembre de 2006, y la remuneración de 300 US dólares durante toda la relación laboral…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Las funciones que cumplía la actora eran las de administradora de la hacienda, sin que tenga un poder para cumplirlas
Restrictor: (Palabras clave)	Funciones de administradora/ Poder de Administradora/ Contrato verbal
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	La actora cumplía las funciones que le asignaron como Administradora de la hacienda, sin que tenga un poder para representar como tal y tomar decisiones respecto de todos los aspectos sino a través de un contrato verbal

5.33 Pago de remuneración con el triple de recargo

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0620-2015
Juicio No.:	1149-2014
Procedencia:	Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua
Fecha de la Resolución:	8 de febrero de 2015, a las 09h06
Tipo de Juicio:	Oral
Asunto o Tema:	Pago de remuneración con el triple de recargo
Actor / Agraviado(s):	Salazar Freire Iván Humberto
Demandado / Procesado(s):	Industria Metálica Cepeda, IMCE
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Salazar Freire Iván Humberto
Decisión:	Casa la sentencia recurrida
Juez Ponente:	Dr. Merck Benavides Benalcázar

Abstract - Resumen de la Resolución
La parte actora interpone Recurso de Casación, fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, señala como normas infringidas los artículos 94, 579, 614 y 83 del Código del Trabajo; y, artículo 97 numeral 5 del Código de Procedimiento Civil. alega el actor que la Sala de instancia ha dejado de aplicar lo que dispone el artículo 326 numero 2 de la Constitución de la

República y en especial el artículo 94 inciso primero del Código del Trabajo, en razón de que para hacer efectivo la remuneración ha tenido que demandar a sus empleadores esto es, si no acudía a entablar un acción judicial, no se le hubiera pagado, ese hecho, sanciona la disposición legal transcrita, esa disposición la sentencia de última instancia dejó de aplicar. Bajo este mismo argumento señala también, la errónea interpretación del artículo 579 del Código del Trabajo referente al pago provisional de remuneraciones reconocidas, pues considera que la invocada disposición no ésta refiriéndose al hecho de que al haber reconocido la relación laboral y admitido la deuda, en la audiencia, los demandados no están en mora, pues sostiene que el pago fue en la audiencia, en forma voluntaria por parte de los demandados, pero a esa fecha los ex empleadores ya estaban en mora, provocando que se instaure una decisión judicial para que se pague lo adeudado. Acusa también una errónea interpretación del artículo 614 del Código del Trabajo referente al pago de intereses, señala que la remuneración adeudada, de la cual los demandados se encontraban en mora, hasta la audiencia de conciliación, no era necesario que el señor juez disponga su pago, porque ya se lo hizo, pero para ello se necesitó acción judicial, su pago en la audiencia, evitó la sanción de los interés, no de la multa como la sala de manera extensiva manifiesta, en forma equivocada. Finalmente acusa una falta de aplicación del artículo 83 del Código del Trabajo; 7 número 5 del Código de Procedimiento Civil.- El Tribunal una vez realizado el análisis casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Pago de la última remuneración, no cancelada
Restrictor: (Palabras clave)	Pago de remuneración/ Empleador moroso/ Triple de recargo
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Del informe pericial que se ha realizado, se demuestra el pago de los diez primeros días de la remuneración adeudada al actor, y que la parte demandada ha consignado voluntariamente en la audiencia preliminar la diferencia adeudada, lo que ha sido satisfecho por éste, al tenor de lo dispuesto en la Ley, sin embargo estas acciones no exime de la condena de responsabilidad que establece la ley al empleador moroso, dicha norma establece la sanción al patrono que ha dejado de cancelar sus haberes al trabajador en el tiempo que la ley señala por mora, respecto a la remuneración adeudada al trabajador, lo que ocurre en el presente caso, lo cual le obliga al trabajador a que inicie una acción judicial para que el empleador le reconozca este derecho, razón por la que se le ordena el pago del triple de recargo que la ley establece por mora respecto de la obligación de la remuneración que le adeuda al trabajador.

Extracto del Fallo

"…En el caso sub judice el actor ha reclamado el pago de la última remuneración del mes de mayo del 2009, que no había sido cancelada, recurriendo a la acción judicial, pudiéndose constatar en ella que del informe pericial efectuado en el proceso solo se evidenciaba el pago de los diez primeros días de su remuneración, y que la parte demandada ha consignado voluntariamente en la audiencia preliminar la diferencia adeudada; en este sentido el reclamo del actor sobre el pago de la diferencia de su remuneración por el periodo señalado (mayo 2009) se ha satisfecho al tenor de lo que dispone el artículo 579 del Código del Trabajo, sin embargo de ello, este accionar no exime de la condena que establece el artículo 94 Código del Trabajo al empleador moroso, pues la naturaleza y el fin de la norma legal en mención es sancionar al patrono que ha dejado de cancelar sus haberes al trabajador en el tiempo que señala la ley, lo que ocurre en el presente caso, lo cual le obliga al

trabajador a entablar una acción judicial para que se le reconozca este derecho, razón por la cual se ordena el pago del triple de recargo que señala la ley por mora respecto de la obligación de la remuneración adeudada al trabajador. En este sentido, al haberse pronunciado el tribunal ad quem, de la forma que lo ha hecho, es decir negando el triple de recargo que establece el artículo 94 del Código del Trabajo, ha incurrido en un falta de aplicación del invocado artículo, así como una errónea interpretación del artículo 579 del mismo cuerpo legal…."

5.34 Despido intempestivo, reconocido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0402-2015
Juicio No.:	1606-2014
Procedencia:	Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay
Fecha de la Resolución:	6 de agosto del 2015
Tipo de Juicio:	Oral
Asunto o Tema:	Despido intempestivo, reconocido por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje
Actor / Agraviado(s):	Jiménez Zhicay Pablo Antonio
Demandado / Procesado(s):	Compañía Ecuatoriana del Caucho S.A., actualmente Compañía Continental Tire Andina S.A., Presidente ejecutivo Von Hirschheydt Phillpp y Malo Malo Gustavo
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Jiménez Zhicay Pablo Antonio
Decisión:	No casa la sentencia recurrida
Juez Ponente:	Dr. Merck Benavides Benalcázar

Abstract - Resumen de la Resolución
La parte actora interpone Recurso de Casación, fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, señala como normas infringidas los artículos 114, 121 y 165 del Código de Procedimiento Civil, por falta de aplicación; y, 297 ibídem, por aplicación indebida; artículos 95, 185, 188, 233, 503 del Código del Trabajo; Cláusula Décima, literal b) del Décimo Noveno Contrato

Colectivo de Trabajo. Añade que se ha producido una falta de aplicación de los artículos 121 y 165 del Código de Procedimiento Civil, dado que no se valoran los medios de prueba aportados por el compareciente, como fue el acta de finiquito, que constituye instrumento público, de la cual se desprende que el ex empleador, consiente en absoluto del perjuicio que le generó, le hizo firmar el acta de finiquito y transacción, en la que reconoce que la empresa resolvió dar por terminada la relación de trabajo, documento que alega el recurrente es nulo y sin valor legal, por lo que es impugnable de conformidad con el artículo 595 del Código del Trabajo, y el numeral segundo del artículo 326 de la Constitución, ya que, el derecho a percibir el ciento por ciento de las indemnizaciones por despido intempestivo, de acuerdo al Código del Trabajo, y la Contratación Colectiva vigente a la fecha de terminación de la relación laboral, calculada en los términos del artículo 95 del Código del Trabajo, es intangible e irrenunciable, por lo que no podía ser materia de transacción.- Que existe aplicación indebida del artículo 297 del Código de Procedimiento Civil, al establecer la existencia de cosa juzgada, a pesar de que se dejó a salvo el derecho del actor en la sentencia del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje a reclamar sus derechos en la vía judicial, que además no existe identidad subjetiva ni objetiva, entre lo resuelto por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje y lo reclamado en esta demanda, exigencia esencial determinada en el artículo 297 ibídem.- El Tribunal una vez realizado el análisis no casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Los derechos del trabajador fueron reconocidos por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje
Restrictor: (Palabras clave)	Comité de Empresa / Conflicto Colectivo/ Indemnizaciones y Bonificaciones/Despido Intempestivo
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	En el presente caso el Comité de Empresa de los Trabajadores de la Empresa demandada, presentó un pliego de peticiones, en cuya nómina consta el actor, como consecuencia de ello el Tribunal de Conciliación y Arbitraje dicta sentencia, en la que se resuelve el conflicto colectivo y ordena se pague las indemnizaciones y bonificaciones que le corresponden al actor por despido intempestivo previstas en la Ley Laboral y en el Contrato Colectivo, por lo que surte efecto de cosa juzgada.

Extracto del Fallo

"...**c)** En el caso *sub lite*, el actor laboró hasta el 29 de septiembre de 2010. El Comité de Empresa de Trabajadores de la Compañía Ecuatoriana del Caucho S.A., presentó un pliego de peticiones el 2 de octubre de 2010, en cuya nómina de trabajadores adjunta al escrito, consta el actor de esta causa señor Pablo Antonio Jiménez Zhicay; como consecuencia de ello, el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje dicta sentencia el 18 de enero de 2011, a las 10h10, en la que se resuelve el conflicto colectivo, y ordena se pague a los trabajadores, entre los cuales se encuentra el accionante, las indemnizaciones y bonificaciones que correspondan por despido intempestivo previstas en el Código de Trabajo, y en el Contrato Colectivo vigente, para cuyo efecto se deberá considerar *"[…] como última remuneración la recibida en el mes de mayo del 2010 en virtud de que esta es la última remuneración completa del trabajador y que incluye el incentivo por producción y en condiciones normales de trabajo; valores que deberán ser liquidados por el perito que se nombre para el efecto […]"*; esta

sentencia fue ejecutada, entregándosele al trabajador la cantidad de USD. 38.951,38, monto que asciende de la liquidación de indemnizaciones practicada, cantidad que reconoce el actor haber recibido en su demanda. Para esta liquidación se tomó en consideración la remuneración percibida en el mes de mayo de 2010, esto es la cantidad de USD. 835.60, misma que incluye los rubros que exige el accionante en su demanda según lo estipulado en la cláusula 10 del Contrato Colectivo y 95 del Código del Trabajo; y que aplicando los artículos 185, 188, 187 y 233 del Código del Trabajo, y cláusula 30 del Contrato Colectivo, dieron como resultado el monto en referencia. Dicho esto, este Tribunal de Casación observa que no existe vulneración de los derechos del trabajador, por lo que no se ha transgredido el artículo 326 numeral 2 de la Constitución de la República, que garantizan la intangibilidad e irrenunciabilidad de los derechos laborales, pues éstos han sido reconocidos por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje. **d)** Cabe mencionar, que sí bien la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje, deja a salvo el derecho de los trabajadores a reclamar sus derechos en la vía judicial, esto ha de entenderse como que si existen derechos de los trabajadores que no fueron materia del conflicto colectivo resuelto en sentencia dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje el trabajador no pierde el derecho de reclamarlos individualmente; no siendo competencia de ningún juez o tribunal revisar en otro proceso la ejecución de sentencias ejecutoriadas, porque aquello desnaturalizaría el efecto de la cosa juzgada y violentaría el principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 82 de la Constitución de la República, pues en el caso sub lite, las reclamaciones efectuadas en la presente acción han sido resueltas y ejecutadas por parte del Tribunal Superior de Conciliación y Arbitraje..."

5.35 Jubilación Patronal

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0139-2015
Juicio No.:	0752-2014
Procedencia:	Sala Especializada de lo Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar
Fecha de la Resolución:	9 de abril de 2015, a las 10h45
Tipo de Juicio:	Oral
Asunto o Tema:	Jubilación Patronal
Actor / Agraviado(s):	González Buestán Hernán Guillermo
Demandado / Procesado(s):	Compañía de Industrias Guapán S.A.
Tipo de Recurso:	Casación

Recurrente:	González Buestán Hernán Guillermo
Decisión:	No casa la sentencia recurrida
Juez Ponente:	Dr. Merck Benavides Benalcázar

Abstract - Resumen de la Resolución
La parte actora interpone Recurso de Casación, fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, señala como normas infringidas los artículos 326 de la Constitución de la República, artículos 7, 216, 217, 218, 219, 595 del Código del Trabajo, articulo 52 del Contrato Colectivo, articulo 10 numeral 13 de la Ley de Régimen Tributario Interno, numerales 3 y 4 de la Resolución de la Corte Constitucional No. 9 publicada en el Registro Oficial Suplemento 601 de 21 de Diciembre del 2011.. El casacionista argumenta que: *"La sentencia afirma que no he justificado el tiempo de servicio, más de la misma sentencia se expresa cuando he ingresado y cuando salgo del trabajo, de dichas fechas se establece que fui despedido cuando tenía 23 años de prestar el servicio, La prueba no es otra que la misma acta de finiquito que firmo en la Inspectora del Trabajo"*; que "El contrato colectivo de Industrias Guapán consagra el derecho a la jubilación patronal, como un derecho consagrado en el Código del Trabajo. La indemnización por despido intempestivo, tiene un limitante en la contratación colectiva y se remite al Mandato 8 y su Reglamento de aplicación.- El Tribunal una vez realizado el análisis no casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Actor no se acoge a la Jubilación Patronal
Restrictor: (Palabras clave)	Jubilación Patronal/ Contrato Colectivo/Mandato Constituyente Nro. 2
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Se encuentra demostrado en el proceso que el actor laboró para la parte empleadora, según el mecanizado del IESS por varios períodos de tiempo y que sumados dan un total de 19 años, 11 meses y quince días, es decir un tiempo menor a 20 años y que al tenor de las normas expresadas en el causa, el actor no cumple con el presupuesto legal para acceder a la jubilación proporcional que reclama.

Extracto del Fallo
"…**4.3.-** En el presente caso se ha demostrado que el actor laboró para Industrias Guapan S.A., según el mecanizado del IESS adjunto al expediente, del cual se evidencia que la prestación de servicios fue en varios periodos de tiempo, así en el año 1988 se establece como tiempo laborado cinco meses (5 meses); para el año 1992 siete meses catorce días (7 meses, 14 días); desde enero de 1993 hasta diciembre de 2010 dieciocho años completos (18 años) ; y de enero a noviembre del año 2011, once meses un día (11 meses, 1 día); que sumados dan un total de diecinueve años, once meses quince días **(19 años, 11 meses y quince días)**, es decir un tiempo menor a 20 años y que al tenor de las normas legales expuestas con anterioridad y la norma contractual aplicable al caso el tiempo que ha laborado el actor no cumple con el presupuesto legal para poder acceder a la jubilación proporcional que reclama, consecuentemente la alegación del actor referente a la falta de aplicación y errónea interpretación de los artículo 216 del Código del Trabajo y 52 del Vigésimo Primero Contrato Colectivo no prospera…"

5.36 Terminación de relación laboral

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0253-2015
Juicio No.:	1253-2011
Procedencia:	Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia
Fecha de la Resolución:	2 de junio del 2015, a las 15h00
Tipo de Juicio:	Oral
Asunto o Tema:	Terminación de relación laboral
Actor / Agraviado(s):	García Sabando Washington
Demandado / Procesado(s):	Consulado General del Panamá, Vergara Ramírez Jacqueline
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Consulado General del Panamá, Vergara Ramírez Jacqueline
Decisión:	No casa la sentencia recurrida
Juez Ponente:	Dr. Efraín Humberto Duque Ruiz

Abstract - Resumen de la Resolución
La parte demandada propone el recurso de casación, en el que argumenta se han infringido los artículos 115 del Código de Procedimiento Civil, y 172 del Código del Trabajo, fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. Alega falta de aplicación del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha conducido a la no aplicación del Art. 2, 3 y 4 del Código del Trabajo. El casacionista manifiesta en su recurso que la valoración de la prueba practicada por los jueces de instancia, no han aplicado en la presente el Art, 115 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no han apreciado toda la prueba actuada en su conjunto, ya que apreciaron la prueba testimonial presentada por el actor, que presentaron pruebas a favor del actor copias del proceso que siguió el actor en contra del demandado, proceso que tiene relación con el trámite de visto bueno planteado en contra del ex trabajador. Que si los jueces hubieren aplicado las reglas de la sana crítica, tanto en las investigaciones realizadas en el trámite de visto bueno como la práctica de los testigos, que nunca se presentaron a rendir sus declaraciones. El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral una vez analizado el recurso, no casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	La terminación de la relación laboral es por decisión unilateral del empleador

Restrictor: (Palabras clave)	Terminación de la relación laboral/Visto bueno/ Pruebas
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La valoración de la prueba realizada por el Tribunal de Alzada, que lleva a la certeza de la existencia de la terminación de la relación laboral entre las partes, no es arbitraria ni alejada a la realidad, al contrario este Tribunal encuentra que la sentencia apelada hace una apreciación razonada de las pruebas de acuerdo a las reglas de la sana crítica sin que pueda este Tribunal cambiar, alterar o revisar los hechos que se encuentran inmersas en la sentencia que es materia del presente recurso.

Extracto del Fallo
"…En virtud de lo analizado, este Tribunal halla que la tasación de la prueba realizada por el tribunal de alzada, que lleva a la certeza de la existencia de la terminación unilateral de la relación laboral entre las partes, sin que sea arbitraria ni alejada de la realidad procesal, al contrario, el Tribunal encuentra que la sentencia apelada hace una apreciación razonada de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin que pueda el Tribunal de Casación cambiar, alterar o revisar los hechos que se encuentran definitivamente fijados en la sentencia materia del recurso, salvo que dichos hechos se encuentren fundados en una evaluación probatoria contraria a las normas procesales que la regulan, situación que en el caso que analizamos no se evidencia. Con el examen efectuado se concluye que el cargo por la causal tercera de la ley de casación no prospera…"

5.37 Despido Intempestivo

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0353-2015
Juicio No.:	0450-2014
Procedencia:	Sala Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
Fecha de la Resolución:	09 de julio del 2015, a las 9H40
Tipo de Juicio:	Oral
Asunto o Tema:	Despido Intempestivo
Actor / Agraviado(s):	Ibujes Herrera Bettty Lucha
Demandado / Procesado(s):	Gaete Muñoz María Augusta y De la Cueva Cartagena Santiago
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Actora y Demandada

Decisión:	Casa parcialmente la sentencia
Juez Ponente:	Dr. Efraín Humberto Duque Ruiz

Abstract - Resumen de la Resolución
La parte demandada, y la parte actora interponen recurso de casación, siendo admitido solo el de la parte actora, la que estima infringidas las siguientes normas de derecho: Por falta de aplicación son los Arts. 113, 121, 122 y 207del Código de Procedimiento Civil y el Art. 172 numeral primero del Código del Trabajo, fundamenta su recurso en las causales Tercera y Primera del artículo 3 de la Ley de Casación.- El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral una vez analizado el recurso, casa parcialmente la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	El juramento deferido del demandado, condujo al despido intempestivo
Restrictor: (Palabras clave)	Valoración de la Prueba/ Despido intempestivo/Desahucio
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La falta de la prueba del abandono del trabajo que argumenta el demandado, la doctrina reconoce la inversión de la carga de la prueba, lo que se entiende que la afirmación dada por la parte actora en el libelo de su demanda, que se dio el despido intempestivo como consecuencia de la terminación de la relación laboral, por lo que el error en la apreciación de la prueba, consecuentemente la no aplicación de los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo, por lo que se ordena el pago del despido y desahucio como lo estipula los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo y como referencia el juramento deferido que consta en el proceso.

Extracto del Fallo
"…Pues conforme la impugnación de la actora, no existe prueba aportada por la demandada de la forma de terminación de la relación laboral, entre ellas la determinada en el numeral primero del artículo 172 del Código del Trabajo, agregado al hecho la afirmación de la demandada en su confesión judicial, de que no siguió el procedimiento administrativo alguno en contra de la ahora actora para dar por terminado el contrato de trabajo, por lo que la sala de instancia le restó el valor que tiene la confesión judicial, atento a lo dispuesto en el inciso primero del Art. 122 del Código de Procedimiento Civil, si el escrito de contestación a la demanda de fs. 17 vta., suscrito por la procuraduría judicial de los demandados dice"….la actora jamás fue despedida intempestivamente, primero porque no existió relación laboral y segundo porque ella voluntariamente se fue, por cuanto tenía otro trabajo….", su afirmación debió ser justificada, por lo que ante la falta de prueba del abandono del trabajo, la doctrina reconoce la inversión de la carga de la prueba, por lo que se entenderá por cierto la afirmación de la actora en su libelo de la demanda, que la relación laboral terminó por despido intempestivo, por lo que el error en la apreciación de la prueba, ha traído como consecuencia la no aplicación de los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo; en tal virtud, se ordena el pago de la bonificación e indemnización señaladas en los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo, tomando como referencia para el cálculo el juramento deferido de fs.34 y vta. del cuaderno de primera instancia. En este sentido se justifica el primer cargo formulado por la parte actora…"

5.38 Nulidad

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0363-2015
Juicio No.:	2019-2012
Procedencia:	Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas
Fecha de la Resolución:	15 de julio del 2015, a las 09h08
Tipo de Juicio:	Oral
Asunto o Tema:	Nulidad
Actor / Agraviado(s):	Cáceres Bayas Ramón Horacio
Demandado / Procesado(s):	Abogado. Macas Cali Víctor Washington, Notaría Segunda del Cantón Durán
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Demandado
Decisión:	No casa la sentencia
Juez Ponente:	Dr. Efraín Humberto Duque Ruiz

Abstract - Resumen de la Resolución
El demandado interpone recurso de casación, fundamenta su recurso en las causales primera, segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las normas contentivas en el Art. 225 de la Constitución de la República; Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; el artículo 3 del Código del Trabajo; y, los Arts. 113, 114.115, 116,117, 121 primer inciso, 122 y 123 del Código de Procedimiento Civil, así como la aplicación indebida de los Arts. 42, 69, 94,111, 113, 188 y 185 del Código del Trabajo.- El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral una vez analizado el recurso, no casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Falta de citación por ser una entidad del Estado, no acarrea la nulidad
Restrictor: (Palabras clave)	Falta de citación/ Entidad del Estado
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La notaría como entidad demandada, no es organismo ni entidad del Estado, sino una persona natural que responderá por sus propios y personales derechos, por lo que no es necesario la citación al Procurador

	del Estado, tampoco existe norma legal que exija demandar o contar con el Representante Legal del Estado en una demanda dirigida contra un Notario Público, como en el presente caso, por lo que no hay contravención de norma legal alguna, pues procesalmente se demuestra que la parte demandada fue legalmente citado con la demanda, quien ha comparecido a juicio e intervino en todas las diligencias judiciales.

Extracto del Fallo
"…Siendo el Notario como persona natural un funcionario investido de fe pública, está encargado de la administración de un servicio público, y de los ingresos brutos que percibe por las funciones que cumple, deducidos los valores que le corresponden al Estado, la diferencia le sirve para asumir los costos de la administración general de su despacho, el cumplimiento de las obligaciones laborales de su personal y su propia remuneración; y, en el caso de que dicho monto no les permita cubrir esos gastos, el Estado no eroga valor alguno. En tal virtud el demandado no es ningún organismo ni entidad del Estado, sino una persona natural que debe responder a sus propios y personales derechos, no siendo necesaria la citación o notificación al Procurador General del Estado, pues tampoco existe ley que exija demandar o contarse con el representante legal del Estado en una demanda dirigida en contra de un Notario Público, o que señale que la omisión de este requisito acarreará la nulidad del proceso o procedimiento. Por lo expuesto, no hay contravención al artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, ni el tercer inciso del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil. En el presente caso por parte del Juez de instancia ha existido la tutela judicial expedita de los derechos del accionado, pues el recurrente no ha quedado en momento alguno en indefensión, ya que fue citado legalmente con la demanda, ha comparecido a juicio señalando domicilio para notificaciones, se le ha hecho conocer de todas las diligencias judiciales , intervino en la audiencia preliminar y definitiva, se le notificó las sentencias, ha propuesto este recurso extraordinario, en síntesis le han respetado sus garantías básicas. Por lo que no se le justifica el cargo formulado…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Existencia de la relación laboral entre actor y demandado
Restrictor: (Palabras clave)	Existencia de la relación laboral/ Prestación de servicios lícitos y personales/ Dependencia o subordinación/ Remuneración
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Entre el actor y el demandado, procesalmente se ha demostrado que existió relación laboral, pues se encuentran configurados los tres elementos que determinan la existencia del vínculo laboral como son: prestación de servicios, dependencia, subordinación y remuneración

Extracto del Fallo
"…todo lo cual permite establecer que entre el actor y el demandado ha existido un nexo jurídico laboral, pues se hallan configurados los elementos que determinan la existencia de la relación laboral que son: 1.-La prestación de servicios lícitos y personales, es decir, el compromiso jurídico que adquiere voluntariamente el trabajador para desempeñar las actividades lícitas pactadas en forma personal, esto es, que tiene que realizarlas el mismo y no por interpuesta persona; 2.-La dependencia o subordinación, que constituye el elemento más importante de la relación laboral , y que tiene que ver con el respeto que se deben tanto a las personas jerárquicamente superiores como a los horarios y más reglamentos que se imponga para la armonía que debe existir en todo vínculo contractual; y 3.-La remuneración percibida por el trabajador. Por lo cual no se justifica el cargo formulado…"

5.39 Descuentos efectuados al trabajador, en el documento de Finiquito

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0366-2015
Juicio No.:	2226-2014
Procedencia:	Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
Fecha de la Resolución:	15 de julio del 2015, a las 09h00
Tipo de Juicio:	Oral
Asunto o Tema:	Descuentos efectuados al trabajador, en el documento de Finiquito
Actor / Agraviado(s):	Rodríguez Castillo Edwin Bladimir
Demandado / Procesado(s):	Empresa Artefactos Ecuatorianos para el Hogar ARTEFACTA S.A.
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Demandado
Decisión:	No casa la sentencia
Juez Ponente:	Dr. Efraín Humberto Duque Ruiz

Abstract - Resumen de la Resolución
El demandado interpone recurso de casación, fundamenta su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, aduce falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que han conducido a una equivocada aplicaci´0on de las normas legales en la sentencia. Considera infringidos los artículos 121, 191, 192, 194 y 204 del Código de Procedimiento Civil; y, los artículos 1453 y 1454 del Código Civil .- El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral una vez analizado el recurso, no casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	El demandado aduce que los descuentos efectuados en el documento de finiquito son legales
Restrictor: (Palabras clave)	Descuentos/ Acta de Finiquito/ Derechos de los trabajadores son irrenunciables e intangibles
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La empresa demandada no puede hacer descuentos ilegales, como en el presente caso, el demandado no puede descontar de la liquidación al trabajador, ya que los mismos de acuerdo a lo que está dispuesto en la Constitución de la República en el numeral 2 del artículo 326

	dispone" los derechos de los trabajadores son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario", por otra parte el Art. 44 del Código del Trabajo en los literales a) y d) claramente determinan la prohibición de imponer multas que no se hallen previstas en el Reglamento Interno de Trabajo legalmente aprobado, así como la prohibición de retener más del diez por ciento de la remuneración en concepto de multas, pues la Sala de alzada mal podría tener como prueba válida, los referidos documentos privados que se atraen del análisis casacional aduciendo falta de aplicación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria, pues quebranta los principios de orden constitucional en cuanto vulneran los derechos de los trabajadores consagrados en la Constitución de la República como se lo deja explicado.

Extracto del Fallo
"…Cabe explicar que al contener los referidos documentos enunciaciones como las de "me comprometo a pagarlo y faculto a ARTEFECTA para iniciar las acciones civiles y/ o penales a las que hubiere lugar" se evidencia que transgreden derechos del trabajador protegidos en la Constitución de la República en el numeral 2 del artículo 236 que dispone: "los derechos de los trabajadores son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario". De otra parte, el artículo 44 del Código del Trabajo en los literales a) y d) claramente determinan las prohibiciones del empleador, entre las cuales está precisamente la prohibición de imponer multas que no se hallen previstas en el Reglamento Interno legalmente aprobado, así como la prohibición de retener más del diez por ciento de la remuneración en concepto de multas, bajo este análisis, la sala de alzada mal podría tener en cuenta como prueba válida, los referidos documentos privados que se traen al análisis casacional aduciendo la falta de aplicación de preceptos jurídicos aplicables a la valoración probatoria, pues quebranta principios de orden constitucional en cuanto vulneran los derechos del trabajador protegidos por la Constitución de la República como se dejó explicado en líneas anteriores…"

5.40 Valoración de la Prueba

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0415-2015
Juicio No.:	1734-2013
Procedencia:	Segunda Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos
Fecha de la Resolución:	18 de Agosto del 2015, a las 9H40

Tipo de Juicio:	Oral
Asunto o Tema:	Valoración de la Prueba
Actor / Agraviado(s):	Calse Flores Lucía Mercedes
Demandado / Procesado(s):	Compañía Agrícola San Marcos AGRIMASA S.A.
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Compañía Agrícola San Marcos AGRIMASA S.A.
Decisión:	No casa la sentencia recurrida
Juez Ponente:	Dr. Efraín Humberto Duque Ruiz

Abstract - Resumen de la Resolución
La parte demandada, interpone recurso de casación, expresando que las normas infringidas son los mandatos del literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, el artículo 274 del Código de Procedimiento Civil; y, el artículo 380 del Código del Trabajo, lo fundamenta en la causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. -El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral una vez analizado el recurso, no casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Nueva valoración de la Prueba
Restrictor: (Palabras clave)	Valoración de la Prueba/Transgresión de normas jurídicas
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El Tribunal de Casación no puede hacer una valoración de las pruebas, no se está permitido a los juzgadores de este recurso hacer una nueva valoración de la prueba como pretende el recurrente, la sentencia que se ataca se lo ha hecho en los términos que exige el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, no existe constancia procesal que transgreda las normas jurídicas que invoca el demandado.

Extracto del Fallo
"…La pretensión de los recurrentes es que este Tribunal de Casación vuelva a efectuar una nueva valoración de la prueba actuada, lo que no le está permitido a los juzgadores de este recurso, aparte de que nos es materia de esta causal la valoración probatoria. Por lo expuesto, este Tribunal observa que la Sala ad quem al dictar sentencia de segundo nivel, lo ha hecho en los términos que exige el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, sin que existe constancia procesal de transgresiones de las normas jurídicas invocadas por el recurrente…"

5.41 Existencia de relación laboral

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0457-2015
Juicio No.:	0690-2014
Procedencia:	Primera Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas
Fecha de la Resolución:	31 de agosto del 2015, a las 10h00
Tipo de Juicio:	Oral
Asunto o Tema:	Existencia de relación laboral
Actor / Agraviado(s):	Bermeo Navia Rafael Marcos
Demandado / Procesado(s):	ECUDOS S.A.
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Demandada
Decisión:	No casa la sentencia
Juez Ponente:	Dr. Efraín Humberto Duque Ruiz

Abstract - Resumen de la Resolución
El Procurador Judicial de la demandada interpone recurso de casación, impugna la sentencia manifestando que las normas jurídicas infringidas son los artículos 593 y 581 del Código del Trabajo; el artículo innumerado de la Ley 2006-48 que regulaba la intermediación laboral y la Tercerización de Servicios Complementarios; el Art. 1725 del Código Civil. Fundamenta el recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.- El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral una vez analizado el recurso, no casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Existencia de la relación laboral
Restrictor: (Palabras clave)	Prueba/ Existencia de la relación laboral/ Declaración del testigo/ Contratos
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Procesalmente la parte empleadora al no haber indicado que mantenía contratos, por interpuestas personas (jurídicas) o intermediarias, por lo que esta Sala considera que el Tribunal ad quem ha actuado

	ajustado a derecho al reconocer la existencia del vínculo laboral y aceptar la demanda, por lo que viene en injustificable el reclamo del demandado respecto a la inexistencia de la relación laboral, el Tribunal de instancia al revisar los medios probatorios los realizó debidamente y apegados a derecho. La relación laboral intermediada requiere de dos tipos de contratos, no es obligación del trabajador demostrar la existencia de la relación triangular, pues el solo hecho de haberse demostrado que existió un nexo laboral entre el actor y el demandado se hallan configurados en dicho nexo jurídico, como demostrar los elementos que determinan la existencia de un contrato como son: la prestación de servicios lícitos y personales, la dependencia o subordinación y la remuneración percibida por el trabajador.

Extracto del Fallo
"…5.3.4.En el caso que analizamos si la empresa Empleadora ECUDOS S.A., ha mantenido esta clase de contratos, por interpuestas personas (jurídicas) o intermediarias, no ha sido demostrado, por lo que la Sala considera que el Tribunal de Alzada ha actuado ajustado a derecho al reconocer la existencia del vínculo laboral y aceptar la demanda; por ello encontramos que el tribunal de instancia, en el considerando segundo de su sentencia, revisó adecuadamente los medios probatorios aportados por las partes procesales, la declaración del único testigo que ha sido apreciada por el Tribunal, no le ha llevado a la transgresión del artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que dicha disposición en ninguna parte dice que" para acreditar un hecho debe presentar al menos dos testigos conformes" como asegura el casacionista . En cuanto a lo manifestado respecto que la relación laboral intermediada requiere de dos clases de contratos, no está en la obligación del trabajador demostrar la existencia de la relación triangular; de ahí que, al haberse demostrado entre el actor y la empresa demandada, existió un nexo jurídico laboral, pues se hallan configurados en dicho nexo jurídico los elementos que determinan la existencia de un contrato individual de trabajo en los términos del artículo 8 del Código Obrero, que son: 1.La prestación de servicios lícitos y personales, es decir, el compromiso jurídico que adquiere voluntariamente el trabajador para desempeñar las actividades lícitas pactadas en forma personal; 2. La dependencia o subordinación, que constituye el elemento más importante de la relación laboral, y tiene que ver con el respeto que se deben tanto a las personas jerárquicamente superiores a los horarios y más reglamentos que se impone para la armonía que debe existir en todo vínculo contractual; y, 3. La remuneración percibida por el trabajador, no procede la impugnación…"

5.42 Fondo Global de Jubilación

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0488-2015
Juicio No.:	0151-2011
Procedencia:	Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas
Fecha de la Resolución:	16 de septiembre del 2015, a las 10h53
Tipo de Juicio:	Oral
Asunto o Tema:	Fondo Global de Jubilación
Actor / Agraviado(s):	Transmonte Salvatierra Vicente Manuel
Demandado / Procesado(s):	Corporación Jabonería Nacional S.A., actualmente Unilever Andina Ecuador S.A.
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Actor
Decisión:	Casa la sentencia
Juez Ponente:	Dr. Efraín Humberto Duque Ruíz

Abstract - Resumen de la Resolución

La parte actora interpone recurso de casación, impugna la sentencia manifestando que las normas jurídicas infringidas son los artículos 5, 7 y 216 del Código del Trabajo; el artículo 326 numeral 16 de la actual Constitución, los artículos 115, 128 y 131 del Código de Procedimiento Civil, Funda su recurso en las causales cuarta, tercera y primera del Art. 3 de la Ley de Casación. En los puntos clave de su recurso a) manifiesta que desde el 1 de diciembre de 1959 prestó sus servicios para la Compañía Corporación Jabonería Nacional S.A., actualmente denominada Unilever Andina-Jabonería Nacional S.A., hasta el 17 de febrero del 2009, fecha en la que fue despedido intempestivamente, impugnando la liquidación y el pago de la Pensión Jubilar patronal y b) argumenta que el Tribunal de alzada en el considerando sexto de la sentencia, que se refiere al pago del fondo global de jubilación patronal, que la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores; que la jubilación es un derecho y que como tal debió cancelarse el valor que le corresponde legalmente. c) que el Tribual ad quem incurre en un vicio extra petita.- El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral una vez analizado el recurso, casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Pago del Fondo Global de Jubilación Patronal
Restrictor: (Palabras clave)	Tiempo de servicios/ Cálculo/ Pago Fondo Global/ Jubilación Patronal
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Los juzgadores de instancia al no hacer una correcta interpretación de las normas legales, debían darse cuenta que lo que reclama el trabajador en la demanda es el pago de la diferencia en el monto de la jubilación patronal, en razón que el cálculo de este beneficio no se lo realizo conforme lo estipula el Art. 216 del Código del Trabajo, por lo que era obligación de los jueces de instancia, revisar si el cálculo y pago realizado al actor de la jubilación global patronal. mediante el acuerdo que lo han celebrado se sujetó a las reglas establecidas para el efecto estipuladas en el mismo artículo; lo que no ocurre en la sentencia recurrida. Al existir infracción a lo normado en el Art. 326. 11 de la Constitución y de los artículos 4, 5 y 216 del Código del Trabajo, procede se case la sentencia de segundo nivel y se dicte la sentencia de mérito, como queda expresado el asunto materia de la Litis versa sobre la determinación del valor de la jubilación global patronal. Para el cálculo de este beneficio no existen referencias procesales que permitan establecer la pensión que le corresponde al actor, sin embargo considerando lo establecido en el acta que consta en el proceso el actor venía percibiendo en forma mensual, por lo que se procede a corregir el valor que le corresponde es otro considerando los años de servicio tomando en consideración los parámetros de los Arts. 217 y 218 del Código del Trabajo. Pues cuando fue celebrada el acta de finiquito en esa fecha se desconocían los salarios básicos unificados que estarían vigentes en los años posteriores.

Extracto del Fallo
"…En consecuencia, si los juzgadores hubiesen realizado una correcta interposición de estas normas constitucionales y legales, debían considerar que lo reclamado por el actor en la demanda es el pago de una diferencia en el monto de la jubilación global patronal, en razón de que el cálculo de este beneficio al trabajador no se realizó conforme el mandato del artículo 216 del Código del Trabajo, por ende, era obligación de la sala de segunda instancia, revisar si el cálculo y pago realizado al actor de la jubilación global patronal, mediante acuerdo celebrado el 30 de mayo del 2002 ante el Inspector del Trabajo del Guayas, se sujetó a las reglas establecidas para el efecto en el mencionado artículo; lo que no ocurre en la sentencia recurrida, que como queda expresado sustentó su decisión en consideraciones subjetivas y extrañas a la causa. Por lo manifestado, al existir infracción a lo normado en el artículo 326.11 de la Constitución y de los artículos 4, 5 y 216 del Código del Trabajo, procede se case la sentencia de segundo nivel, y en aplicación del artículo 16 de la Ley de Casación, se dicte la correspondiente SENTENCIA DE MERITO: En la especie, como se expresó anteriormente, el asunto materia de la Litis versa sobre la determinación del valor de jubilación global patronal. Para el cálculo de este beneficio no existen referencias procesales que permitan establecer la pensión que le corresponda al actor, sin embargo, considerando lo establecido en el acta de fs.25, en la que consta que el actor venía percibiendo en forma mensual la cantidad de USD $ 23.27, se realiza el siguiente cálculo: USD $ 23.27 X 120= 279.24 anuales X 27 años (hasta 90 años tomando los parámetros de los Arts. 217 y 218 del Código del Trabajo y que el actor al momento de terminar la relación laboral tenía 63 años)= 7,539.48.- Décima tercera pensión= USD $ 23.27 x 27 (años)=

USD $ 624.40.-Décima cuarta pensión=USD $ 104.88 (vigente en el 2002, cuando se celebra el Acta de Finiquito, pues en esa fecha se desconocían los salarios básicos unificados que estarán vigentes en los años posteriores) X 27 (años)= USD $ 2.831.76.-Total general = USD $ 10.997.64-USD $4,076.48 (recibido a través del Acta fs.25)= USD $ 6,919.60 (Diferencia a favor del actor)…"

5.43 Aplicación indebida del Contrato Colectivo de Trabajo

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0534-2015
Juicio No.:	0391-2008
Procedencia:	Sala de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Superior de Justicia de Machala
Fecha de la Resolución:	07 de octubre del 2015, a las 15h02
Tipo de Juicio:	Oral
Asunto o Tema:	Aplicación indebida del Contrato Colectivo de Trabajo
Actor / Agraviado(s):	Parrales Cabrera Felipe Isaías
Demandado / Procesado(s):	Banco de Machala S.A.
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Actor
Decisión:	Casa parcialmente la sentencia
Juez Ponente:	Dr. Efraín Humberto Duque Ruíz

Abstract - Resumen de la Resolución
El actor interpone recurso de casación, fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida de los artículos 219(actual 216) y 592 (actual 595) del Código del Trabajo; errónea interpretación del artículo 18 inciso quinto del Décimo Sexto Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Banco de Machala S.A. y el Comité de Empresa de Trabajadores del Banco de Machala S.A.; y, falta de aplicación de los artículo 24 numerales 13, y 35 numerales 1,3, 4, 6 y 12 de la Constitución Política del Ecuador, artículos 14 y 60 literales a, b, e, f, del Décimo Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre la empresa demandada y el Comité de Empresa de los Trabajadores de la empresa demandada, matriz, sucursales y agencias en todo el Ecuador; y, artículos 4, 5 y 7 del Código del Trabajo, lo que influyó en la parte dispositiva de la sentencia impugnada.-

El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral una vez analizado el recurso, casa parcialmente la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Pago de la jubilación patronal de acuerdo al Contrato Colectivo de Trabajo
Restrictor: (Palabras clave)	Pago de la jubilación patronal /Contrato Colectivo/ Jubilación patronal es imprescriptible/ Bonificación por retiro voluntario/ Liquidación
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La Sala de Alzada ha aplicado correctamente el Art. 216 del Código del Trabajo, respecto al pago de la pensión mensual. Dicha disposición es la adecuada para que se resuelva los asuntos que se relacionan a la jubilación patronal, se puede verificar por otro lado que el fallo solventa o soluciona el pago de este rubro que el trabajador tiene derecho al disponer que se efectúe la liquidación respectiva conforme a derecho y que dicha resolución tendrá que cancelarla la parte demandada y que se ordena su pago a partir de la terminación de la relación laboral, es de señalar que a más de reconocer el derecho del trabajador, dispone se pague conforme el pago mensual de la jubilación jubilar patronal mensual de acuerdo al Art. 216 del Código del Trabajo.

Extracto del Fallo
"…Por su parte, el fallo de alzada, analiza los aspectos relativos a la jubilación patronal, fija el derecho que tiene para solicitar los rubros por este concepto, examina el acuerdo de las partes en base al numeral 3 del artículo 216 del Código del Trabajo, concluyendo que el mismo no se ha cumplido, circunstancia que se evidencia por cuanto consta del fallo que: "no existe prueba alguna de que dicho acuerdo se haya perfeccionado legalmente como lo exige la disposición legal invocada, por lo que siendo el derecho a la jubilación de carácter imprescriptible, corresponde efectuar la respectiva liquidación a efecto de la institución demandada cumpla con esta obligación. Dicha pensión será pagada a partir de la fecha en que terminó la relación laboral"; consideraciones por la que este Tribunal Casacional, llega a la convicción de que el yerro denunciado carece de sustento por cuanto la Sala aplica en forma idónea la norma indicada, esto es, el artículo 216 del Código del Trabajo, respecto del pago de pensión mensual disposición que es pertinente para resolver los asuntos relativos a la jubilación patronal; de otro lado, se observa que el fallo solventa o soluciona el pago de este rubro al que tiene derecho el reclamante al disponer que se efectúe la respectiva liquidación conforme a derecho, la misma que será pagada por la institución demandada y ordena se lo haga a partir de la fecha en que terminó la relación laboral; es decir a más de reconocer el derecho del trabajador, el pago mensual de la pensión jubilar del accionante…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Gratificaciones de acuerdo al Contrato Colectivo de Trabajo
Restrictor: (Palabras clave)	Falta de aplicación / Contrato Colectivo/ Gratificaciones
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La parte demandada en el Contrato Colectivo en su Art. 14, se compromete a conceder anualmente cuatro meses y medio de sueldos por el concepto de gratificaciones, dichas gratificaciones, era obligación del empleador justificar el pago de cada una de los rubros, entre ellos el pago del mes de septiembre, que por concepto de gratificaciones

	está contemplado en el Art. 14 del Contrato Colectivo solicitado por el actor, y al no haber constancia de pago por este rubro se ordena su cancelación.

Extracto del Fallo
…En el caso en examen, el casacionista denuncia que esta pretensión solicitada en la demanda no fue negada ni impugnada por el demandado, por lo que considera que tiene derecho a dicho rubro, indica además que los ministros de segunda instancia debieron ordenar su pago conforme lo estipula el mencionado artículo. Confrontada la impugnación con la sentencia recurrida, se establece que en ninguna parte de ésta se examina respecto de la pretensión del reclamante en cuanto al valor que se le adeuda por concepto de los valores que corresponden a la cláusula 14 del Contrato Colectivo, por lo que este Tribunal considera que existe falta de aplicación de dicha norma contractual, por lo que se ha verificado el yerro denunciado, y dispone se pague la gratificación del mes de septiembre que corresponde a un mes de sueldo reclamado por el recurrente.

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Impugnación del Acta de Finiquito
Restrictor: (Palabras clave)	Impugnación/Acta de Finiquito
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	Procesalmente se verifica que efectivamente hubo una indebida aplicación de la norma citada, la misma se aplica a un hecho probado y regulado por la disposición pero haciéndole producir efectos no contemplados en la norma citada.

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Bonificación por retiro voluntario
Restrictor: (Palabras clave)	Bonificación/ Retiro voluntario
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	La interpretación del Art. 18 inciso quinto del Contrato Colectivo de Trabajo que trata de la bonificación por renuncia voluntaria, se ha dado de una manera acertada, haciendo el reclamante, desviar el verdadero sentido de la normativa para un beneficio propio.

5.44 Pago de triple de recargo por remuneración

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0610-2015
Juicio No.:	0964-2015
Procedencia:	Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas
Fecha de la Resolución:	11 de noviembre del 2015, a las 15h18
Tipo de Juicio:	Oral
Asunto o Tema:	Pago de triple de recargo por remuneración
Actor / Agraviado(s):	López Guerrero Tania Geovanna
Demandado / Procesado(s):	Centro Médico Lain S.A., Parkside Internatinal ltda, Repsodia S.A., Boloña Morales Francisco Alberto
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Actora Y Demandada
Decisión:	Casa parcialmente la sentencia
Juez Ponente:	Dr. Efraín Humberto Duque Ruíz

Abstract - Resumen de la Resolución
La parte actora y demandada interponen recurso de casación, la parte actora impugna la sentencia manifestando que las normas jurídicas infringidas son los artículos 5, 69, 71, 94, 596 y 42 numeral 1 del Código del Trabajo, el Art. 215 del Código de Procedimiento Civil, el artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, los artículos 75, 76 numeral 1 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Por su parte la demandada impugna la sentencia denunciando como normas jurídicas infringidas los artículos 36, 94 y 46 literal I) del Código del Trabajo, el artículo 208 del Código de Procedimiento Civil, fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.- El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral una vez analizado el recurso, casa parcialmente la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Pago de triple de recargo de acuerdo al Art. 94 del Código del Trabajo, por falta de pago de remuneración
Restrictor: (Palabras clave)	Pago/Triple de recargo/Remuneración

Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Procesalmente se justificó que el mes de marzo no le cancelaron la remuneración al actor, y por consiguiente se le sanciona con el triple de recargo de acuerdo al Art. 94 del Código del Trabajo, por un principio de incongruencia e igualdad, por lo que de igual manera debía haberse cancelado el mes de abril del 2013 en la parte de la remuneración proporcional por los días laborados, pues la norma hace relación a la condena al empleador moroso, que no hubiera cubierto las remuneraciones que corresponden al trabajador durante la vigencia de las relaciones de trabajo. De allí el mismo reconocimiento del accionado al hacer constar en la referida acta el valor que le corresponde por conceptos de ingresos del mes de abril del 2013, pues de haber cumplido con la obligación no habría menester de realizar la consignación en la forma como se demuestra en el proceso y no necesariamente iniciar una acción judicial en contra del demandado. Del análisis que nos corresponde se comprueba el yerro denunciado por el casacionista por lo que se dispone se aplique la sanción prevista en el Art. 94 del Código del Trabajo respecto a las remuneraciones percibidas el mes de abril del 2013 conforme consta en el monto del acta de consignación referida donde el mismo demandado reconoce que no se ha cancelado dicho valor.

Extracto del Fallo
"…b) En cuanto al pago de la remuneración del mes de abril de 2013 que demanda la actora, se considera también que para su cancelación fue necesaria la acción judicial, hecho que se evidencia con la consignación de haberes que realiza la accionada y que sirvió de base al tribunal ad quem para ordenar el pago del triple de recargo del mes de marzo; es decir, si se justificó que el mes de marzo no fue satisfecha la remuneración y por consiguiente sanciona conforme el Art, 94 del Código del Trabajo, por un principio de congruencia e igualdad, debía haberse dispuesto también el pago del triple de recargo del mes de abril en la parte de la remuneración proporcional por los días laborados, pues la norma hace relación a la condena del empleador que no hubiere cubierto las remuneraciones que correspondan al trabajador durante la vigencia de las relaciones de trabajo, sin que se advierta de la lectura de la disposición que para que proceda dicha sanción debe haberse devengado íntegramente la remuneración, pues bajo este concepto, sería imposible reconocer el pago de los haberes de manera proporcional, de allí que el mismo reconocimiento del accionado al hacer constar en la referida acta el valor de 2.500,00 dólares en concepto de ingresos del mes de abril de 2013; cabe señalar que de haber cumplido con la obligación del pago de las remuneraciones, no habría sido menester realizar la consignación en la forma que se deja anotada, y consiguientemente no habría sido necesario demandar ante las autoridades judiciales su solución; c) Del examen precedente se comprueba el yerro denunciado por la casacionista, por lo que se dispone se aplique la sanción prevista en el artículo 94 del Código del Trabajo respecto de las remuneraciones percibidas el mes de abril de 2013, tomando en cuenta el monto de dos mil quinientos dólares, conforme el acta de consignación referida en donde el mismo demandado reconoce expresamente el valor por la remuneración de este mes…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Pago de las vacaciones por los años laborados
Restrictor: (Palabras clave)	Pago/ Vacaciones/ Años laborados/ Remuneraciones

Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	Con respecto a la falta de cancelación de las vacaciones que reclama la parte actora, al revisar en el proceso en la liquidación de haberes, estas fueron ya canceladas, por lo que no procede su pago.

5.45 Cambio de funciones, despido intempestivo

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de lo Laboral

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0635-2015
Juicio No.:	0056 A-2012
Procedencia:	Sala Especializada de lo Laboral Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Azuay
Fecha de la Resolución:	23 de noviembre del 2015
Tipo de Juicio:	Oral
Asunto o Tema:	Cambio de funciones, despido intempestivo
Actor / Agraviado(s):	Bermeo Quinde Diego Federico
Demandado / Procesado(s):	Universidad Católica de Cuenca , Cordero Moscoso César Augusto
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Bermeo Quinde Diego Federico y Universidad Católica de Cuenca, Cordero Moscoso César Augusto
Decisión:	No casa la sentencia recurrida
Juez Ponente:	Dr. Efraín Humberto Duque Ruíz

Abstract - Resumen de la Resolución
La parte actora y demandado, interponen recurso de casación, la parte demandada impugna la sentencia manifestando que las disposiciones legales infringidas son el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil por errónea interpretación y los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo, por indebida aplicación, funda su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, expresando que el Tribunal de Alzada dispone el pago de indemnizaciones por despido intempestivo, sin que sea legal, ya que el documento de fojas 148 que consta en el proceso lo que hace es dar una orden al actor para que pase a prestar sus servicios en la Secretaría de la Facultad de Jurisprudencia pero sus funciones de catedrático, nada le ha quitado, ni le han cambiado horarios o materias, por lo que existe errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba

lo que ha provocado una indebida aplicación de las normas sustanciales del trabajo que dispone el pago de indemnizaciones causándole perjuicio a la entidad demandada.- El actor estima infringidas las siguientes normas de derecho. Los artículos 33, 66 numeral 17, 75 literal b del numeral 7, artículo 76, 169, 326 numerales 2 y 3 y 424 de la Constitución de la República, los artículos 4, 5, 7, 39, 581, 583, 584 y 697 del Código del Trabajo, el Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, fundamenta su recurso en la causal Primera, por falta de aplicación de las normas constitucionales y legales., y en la Tercera del art. 3 de la Ley de Casación, por indebida aplicación de la valoración de la prueba, por lo que se ha dado paso al reclamo planteado por diferencias de salarios contenidas en su demanda .-El Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral una vez analizado el recurso, no casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Cambio de funciones, constituye despido intempestivo
Restrictor: (Palabras clave)	Cambio de funciones/Despido intempestivo/ Valoración de la prueba
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	En el proceso se demuestra que el cambio administrativo que le ha dado el demandado al actor para cumplir funciones diferentes, constituye una acción que demuestra que efectivamente se produjo un despido intempestivo, por lo que se ha dispuesto el pago de las indemnizaciones de los Arts. 188 y 185 del Código del Trabajo, este Tribunal no encuentra que haya existido errónea interpretación como lo manifiesta el demandado.

Extracto del Fallo

"…El documento de fojas 148 del proceso lo que hace es dar una orden del ahora actor para que pase a prestar sus servicios en la Secretaría General de la Facultad de Jurisprudencia"; por su parte el tribunal adquem en la consideración OCTAVA de la sentencia impugnada en forma motivada explica el fundamento para considerar que el oficio N° 175 –UAJ-UCACUE, de fecha 6 de mayo de 2011(fs.148), que contiene la disposición de cambio administrativo de Abogado Coordinador del Consultorio Jurídico Docente "Dr. Alberto Cordero Tamariz". A la Secretaria de la Unidad Académica de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas para cumplir funciones diferentes de las que venía desempeñando, constituye una actuación que demuestra que efectivamente se produjo un despido intempestivo del actor, en aplicación del artículo 192 del Código del Trabajo, por lo cual dispuso el pago de la bonificación e indemnización contempladas en los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo, sin que este Tribunal de Casación encuentre que existe una errónea interpretación del artículo 121 del Código de Procedimiento Civil referido en la impugnación, norma que no es de valoración de la prueba, pues esta transgresión consiste en la falta que incurre el juzgador al dar desacertadamente a la norma jurídica aplicada, un alcance mayor, menor o distinto que el descrito por el legislador, máximo que esta disposición procesal describe en qué consisten las pruebas, sin que sea susceptible de una errónea interpretación como pretende el recurrente, por lo que este Tribunal de Casación no encuentra infracción alguna, por lo que se rechaza la pretensión de la demandada..."

6. SALA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

6.1 Divorcio

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0018-2015
Juicio No.:	0203-2014
Procedencia:	Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
Fecha de la Resolución:	5 de febrero del 2015
Tipo de Juicio:	Verbal Sumario
Asunto o Tema:	Divorcio
Actor / Agraviado(s):	Morales Luis Gustavo
Demandado / Procesado(s):	Ruiz Vera Virginia Isabel
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Ruiz Vera Virginia Isabel
Decisión:	No casa la sentencia
Juez Ponente:	Dra. María Rosa Merchán Larrea

Abstract - Resumen de la Resolución

La demandada presenta recurso de casación contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación y declaró con lugar la demanda de divorcio que interpuso en su contra el señor Luis Gustavo Morales. Señala que a pesar de reconocer que existieron dos demandas por la misma causal de divorcio (causal 3), el actor desistió de la primera, por lo que no se aplicó la norma del artículo 377 del Código de Procedimiento Civil, que prohíbe a quien desiste de una demanda volver a presentarla. Añade que no existe indicio que justifique que la sentencia se base en hechos ocurridos ya que en las dos demandas no establece lugar, día y hora de los hechos, alegando que el actor debe expresar la fecha de la supuesta última agresión que ha sufrido por parte de la demandada, a efectos de verificar la procedencia de la demanda y el plazo para que opere la prescripción de la acción. Al analizar la sentencia impugnada, el Tribunal concluye que se puede proponer nueva acción de

divorcio contra el propio cónyuge con fundamento en la misma causal, cuando se ha desistido de una demanda anterior, si los hechos que se denuncian son nuevos, no por ser diferentes sino producidos en tiempo distinto, en tal virtud no casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Quien desiste de un juicio de divorcio, puede volver a proponer un proceso con fundamento en la misma causal, por ocurrir hechos nuevos
Restrictor: (Palabras clave)	Desistimiento / Divorcio / Proceso / Identidad de Causal / Nuevos hechos
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Quien desiste un proceso de divorcio, puede volver a proponerlo fundamentado en la misma causal, si los hechos son nuevos, es decir, en tiempo distinto.

Extracto del Fallo

"...4.2 El matrimonio es una opción de vida, que se materializa en la convivencia de los cónyuges, en la que pueden surgir situaciones similares en tiempos diversos, las causales de divorcio pueden hacerse presentes en diferentes etapas de la vida en común y pueden ser objeto de una acción de divorcio, de la cual, por las particularidades propias del vínculo matrimonial puede desistirse, lo cual impide proponer una nueva acción por ese mismo hecho específico, no por otro idéntico que ocurra en otra etapa del matrimonio.

4.3 Se puede proponer nueva acción de divorcio contra el propio cónyuge con fundamento en la misma causal, cuando se ha desistido de una demanda anterior, si los hechos que se denuncian son nuevos, no por ser diferentes sino producidos en tiempo distinto, lo cual, no implica trasgresión del artículo 377 del Código de Procedimiento Civil, cuyo objeto es impedir que quien desistió de una demanda pueda volver a proponerla contra la misma persona, con fundamento en una misma causa, razón o derecho. Entendida la norma en su texto literal, se podría considerar entonces que quien demanda a su cónyuge la disolución de la sociedad conyugal, no puede demandar luego al mismo cónyuge los inventarios de los bienes sociales, y en otro proceso su partición; la norma debe ser interpretada no solo teniendo en cuenta los sujetos procesales, sino también el objeto y el fundamento de la discusión.

4.4 Como lo ha dejado sentado este Tribunal en fallos anteriores, los cónyuges están obligados a guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, los actos de violencia verbal o física entre ellos no solo vulneran tal obligación, sino el derecho a la integridad personal...

En el matrimonio, por la naturaleza de la relación que este genera entre los cónyuges, las razones legales para entablar una acción de divorcio, pueden repetirse en diferentes ocasiones y etapas; así, uno de los cónyuges puede acusar al otro de haberlo tildado de idiota, incapaz o mantenido, presentando al efecto el o ella, una demanda en el año 2007, bajo la causal de injurias graves; sin embargo la relación entre los cónyuges mejora y no se continúa con el trámite del juicio; en el año 2010 el o la cónyuge vuelve a injuriar utilizando los mismos epítetos; y para viabilizar la nueva acción él o la ofendida desiste de la planteada en el año 2007, quedando legalmente impedido de plantear una nueva acción por los epítetos proferidos en el año 2007, no por los emitidos en el año 2010, que pueden ser exactamente los mismos, pero dichos en otro periodo de tiempo; no se puede pretender que quien ha sido víctima de injurias graves, actitud hostil, o ha planteado una demanda por adulterio, y ha desistido de la acción planteada no pueda proponer otra acción cuando el cónyuge vuelve a incurrir en el cometimiento de los hechos que configuran la causal, pues eso sería someterlo bajo el amparo de la ley a la pérdida del derecho a una vida digna, a ser feliz..."

6.2 Divorcio

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0098-2015
Juicio No.:	0026-2015
Procedencia:	Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
Fecha de la Resolución:	15 de mayo del 2015
Tipo de Juicio:	Verbal Sumario
Asunto o Tema:	Divorcio
Actor / Agraviado(s):	Gomes de Castro Rubens Botteri
Demandado / Procesado(s):	Pérez Serrano María Bernarda
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Gomes de Castro Rubbens Botteri
Decisión:	Casa la sentencia y en su lugar, con sustento en lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Casación, al considerar que en el proceso se ha demostrado que el demandante abandonó a su cónyuge en el año 2009, que los cónyuges no mantienen un proyecto de vida en común, y que los fines del matrimonio no tienen más realización entre ellos, deja vigente en todas sus partes la sentencia de primer nivel que declaró con lugar la demanda.
Juez Ponente:	Dra. María Rosa Merchán Larrea

Abstract - Resumen de la Resolución
Rubens Bottero Gomes de Castro deduce recurso de casación contra la sentencia que aceptó el recurso de apelación y revocó la sentencia que declaraba con lugar su demanda de divorcio interpuesta en contra de María Bernarda Pérez Serrano. Alega que existió errónea interpretación de la valoración de la prueba así como a las reglas de la sana crítica, señala que, con la prueba testimonial se han demostrado los fundamentos de hecho y de derecho y que se encuentra separado de su cónyuge desde el 15 de mayo del 2009. Agrega que el asunto era divorcio y no existía fundamento legal para pronunciarse sobre alimentos. Al estudiar la sentencia el Tribunal observa que no se tomó en cuenta las declaraciones de los testigos, quienes tampoco fueron impugnados ni tachados y que cumplieron los requisitos de idoneidad. En virtud de lo expuesto casa la sentencia impugnada.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Calificación de declaración testimonial en materia de Familia
Restrictor: (Palabras clave)	Calificación / Declaración / Testimonio / Familia
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El juez calificará los testimonios de testigos que cumplan requisitos de idoneidad, así como de aquellos que sin cumplir todos los requisitos, el juez tenga convencimiento de que ha dicho la verdad. En materia de Familia el testigo rinde su versión sobre preguntas de las partes, el Juez además interrogará al testigo según la capacidad intelectual del declarante.

Extracto del Fallo
"…afirman que en los testimonios no se observa lo constante en la Resolución 320-2001 dictada por la Primera Sala de lo Laboral y Social de la Ex Corte Suprema de Justicia, Gaceta Judicial Serie 7 XVII, pág. 2058; sin explicar en forma razonada el por qué con fundamento en lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Civil las declaraciones no surten eficacia; cuando la norma procesal citada, luego de establecer los requisitos de testigo idóneo, edad, probidad, conocimiento e imparcialidad, señala que el juez puede fundar su fallo en la declaración del testigo que no reúna todas las condiciones enumeradas, cuando tenga el convencimiento de que ha dicho la verdad. Entonces para descalificar declaraciones testimoniales afirmativas concordantes de tres testigos que no han sido objeto de tacha, ha de argumentarse que aquellos carecen de alguno de los requisitos de idoneidad previstos en la norma adjetiva aplicable a la materia de familia prevista en el Código de Procedimiento Civil, considerando lo dispuesto en el artículo 217 ibídem, y no sugerir contra toda lógica que la información que trae el testigo es la generada por la parte procesal o su defensa en cuestionamientos o afirmaciones que per sé adolecen de parte de imparcialidad y que buscan en los testigos simples afirmaciones complacientes antes que el relato objetivo de los hechos; olvidando el Tribunal que en materia de familia, el testigo rinde su versión sobre los hechos, en virtud de las preguntas formuladas por las partes, debiendo el juez hacer por sí mismo, las interrogaciones pertinentes en términos apropiados a la capacidad intelectual del declarante…"

6.3 Divorcio

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0111-2015
Juicio No.:	0037-2015

Procedencia:	Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro
Fecha de la Resolución:	27 de mayo del 2015
Tipo de Juicio:	Verbal Sumario
Asunto o Tema:	Divorcio
Actor / Agraviado(s):	Sancho Torres Ruth Elizabeth
Demandado / Procesado(s):	Peláez Espinoza Carlos Mauricio
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Sancho Torres Ruth Elizabeth
Decisión:	Casa la sentencia y al dictar sentencia de mérito confirma la de primera instancia.
Juez Ponente:	Dra. María Rosa Merchán Larrea

Abstract - Resumen de la Resolución

Ruth Elizabeth Sancho Torres deduce recurso de casación contra la sentencia que revocó la de primer nivel que declaraba con lugar su demanda de divorcio interpuesta contra Carlos Mauricio Peláez Espinoza. Alega la recurrente que los jueces debieron pronunciarse acerca de la situación económica y social de la hija menor del matrimonio, al no hacerlo dejaron de aplicar el artículo 11 del Código de la Niñez y la Adolescencia, y que se interpretó mal el artículo 11 de la Constitución de la República. Añade que las declaraciones son claras en cuanto a las injurias proferidas por el demandado, además agrega que con las copias certificadas del proceso de violencia intrafamiliar demuestra los fundamentos de su demanda.
Del análisis realizado el Tribunal concluye que no cabe señalar alimentos en un proceso de divorcio cuando éste ha sido inadmitido. En cuanto a las injurias graves señala que pueden producirse aunque los cónyuges no mantengan un hogar común.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión

Descriptor: (Tema principal)	Declarada sin lugar la acción principal no procede la accesoria
Restrictor: (Palabras clave)	Acción principal / Sin lugar / Accesoria
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Toda vez que la sentencia de divorcio ha sido declarada sin lugar no puede existir la acción accesoria que son los alimentos, ya que el matrimonio sigue existiendo.

Extracto del Fallo

"…Al respecto, este Tribunal precisa que el juicio contencioso de divorcio, tiene como objeto esencial disolver el vínculo legal que une a los cónyuges; para lo cual, debe establecerse la forma en que ha de atenderse al cuidado, alimentación, educación, recreación y otros derechos de los niños y adolescentes hijos del matrimonio; la sentencia; la sentencia que admita el divorcio y no resuelva tal situación, no surte efectos legales, así lo dispone el artículo 128 del Código Civil. Declarada sin lugar la acción principal, no procede se resuelva lo accesorio, la situación de los hijos, pues ella no varía si el matrimonio de sus padres sigue vigente, quedando intocados sus derechos con respecto a padre

y madre; los que de no cumplirse pueden ser reclamados en una vía procesal expedita, hagan o no éstos una vida en común. Dejándose sentado que de proceder el divorcio, la pensión alimenticia se debe desde la presentación de la demanda…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Actitud hostil se configura con habitualidad que no siempre significa convivencia
Restrictor: (Palabras clave)	Divorcio / Actitud hostil / Habitualidad / Convivencia
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La actitud hostil manifiesta en el matrimonio se da por la habitualidad, esto no significa que se dé mientras conviven, ya que aún separados la actitud hostil puede perdurar.

Extracto del Fallo

"…De la lectura de la "parte motiva" de la sentencia impugnada, se observa que el tribunal de instancia ha expresado, con respecto a la causal 3 del artículo 110 del código Civil que ***"(…) la causal en mención presupone que los cónyuges se encuentren conviviendo, pues de las declaraciones rendidas y que constan en autos, no se refleja que las testigos estuvieran presentes para escuchar de viva voz y en palabras del demandado, las injurias proferidas o la actitud hostil desplegada hacia la actora y menos que éstas se produjeran durante el lapso de convivencia marital. Tampoco se puede llegar a concluir que, tanto en las injurias como en la actitud hostil por parte del demandado existía habitualidad, pues decir que ´…una ocasión en la casa de la mamá presenció el insulto…´, resulta insuficiente para acoger la pretensión de disolución del vínculo matrimonial"*** (las negrillas nos pertenecen); análisis que constituye una errónea interpretación de la norma de derecho que configura la causal de actitud hostil, en cuanto se entiende que para que la causal proceda es necesario que se pruebe que las injurias se produjeron durante el lapso de convivencia marital, su habitualidad y que aquello se haga con declaraciones de testigos presenciales, como si el matrimonio dejara de ser tal, porque los cónyuges no mantienen un hogar común; olvidando que, las injurias graves y la actitud hostil entre cónyuges se desarrollan en un entorno de "privacidad", que hace difícil sean presenciados por terceros ajenos a la pareja, quienes sí pueden dar fe de huellas de violencia física en el cuerpo de la cónyuge, y constatar los sufrimientos sicológicos que éstas dejan en una mujer víctima de ellas. Omiten considerar que una denuncia de violencia intrafamiliar para obtener boletas de auxilio, se presenta cuando se dan actos atentatorios a la integridad física o psíquica de una persona y que un solo acto de violencia, puede incluso cambiar la vida de un ser humano…

…Los moretones en el cuerpo de la cónyuge referidos por las testigas constituyen muestra evidente de la beligerancia interna entre ellos y debe ser entendida como manifestación del estado habitual de falta de armonía de las dos voluntades en la vida matrimonial…"

6.4 Divorcio

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0201-2015
Juicio No.:	0103-2015
Procedencia:	Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas
Fecha de la Resolución:	4 de septiembre del 2015
Tipo de Juicio:	Verbal Sumario
Asunto o Tema:	Divorcio
Actor / Agraviado(s):	Suárez Mosquera Luis Adolfo
Demandado / Procesado(s):	Álava Álava Teresita María Lorena
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Álava Álava Teresita María Lorena
Decisión:	Declara la nulidad de la sentencia por no ser autosuficiente ni comprensible, por lo que carece de motivación. En su lugar dicta la Sentencia de Mérito mediante la cual declara disuelto por divorcio el vínculo matrimonial. La menor queda bajo cuidado de su madre.
Juez Ponente:	Dra. María Rosa Merchán Larrea

Abstract - Resumen de la Resolución

La demandada presenta recurso de casación contra la sentencia que rechazó su recurso de apelación y confirmó la de primer nivel que declaró con lugar la demanda que por divorcio inició en su contra el señor Luis Adolfo Suárez Mosquera. Alega la recurrente que existe errónea interpretación del artículo 110.11 del Código Civil, que se ha cambiado la causal de separación que invocó el actor en su demanda, por la de abandono. Añade que existe falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Adicionalmente dice que la demanda versa sobre divorcio por separación y no liquidación de bienes, por lo que a su criterio existe extra petita. Sostiene que el fallo carece de motivación, que es contradictorio e ilógico, afirma que es una resolución diminuta y absurda que ha adoptado decisiones contradictorias, incompatibles e incomprensibles, lo cual produce su nulidad.

Por lo expuesto, a costa de los Conjueces de la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el Tribunal dicta la sentencia de mérito mediante la cual declara disuelto por divorcio el vínculo matrimonial. Dentro del análisis que realiza para llegar a la mencionada conclusión, el Tribunal observa que si bien el término utilizado

en la demanda fue de separación, éste es sinónimo de abandono cuando los cónyuges dejan de satisfacer las obligaciones asumidas entre sí.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Abandono o separación como causal de divorcio.
Restrictor: (Palabras clave)	Divorcio / Abandono / Separación
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Invocar la separación como causal de divorcio, es sinónimo de utilizar la causal de abandono, cuando se prueba que se ha producido por voluntad unilateral y se dejan de satisfacer las necesidades y obligaciones propias del matrimonio.

Extracto del Fallo
"…CUARTO. Respecto a la alegación de la demandada, relacionada con la improcedencia de la demanda con sustento en que el actor al demandar lo ha hecho bajo el argumento de *"separación"* y no de *"abandono"*, este Tribunal considera necesario realizar las siguientes precisiones: Si bien la causal de divorcio prevista en el artículo 110.11 inciso segundo del Código Civil estructura su texto utilizando el término *"abandono"* y no *"separación"*, el uso de la noción, separación, no desnaturaliza el sentido de la causal invocada, cuando se advierte que uno y otro son utilizados como sinónimos por los sujetos procesales y/o cuando se ha probado que la separación se ha producido por voluntad unilateral e injustificada, y al pasar el tiempo y adquirir el carácter de definitiva, ésta se ha convertido en abandono, al producir como resultado el incumplimiento de los deberes conyugales. El abandono al tenor de lo dispuesto en el artículo 110.11 del Código Civil, debe ser entendido como el sustraerse de las obligaciones y derechos connaturales al afecto conyugal, especialmente los que el Código Civil enumera en los artículos 136, 137 y 138, de ahí que si los contrayentes dejan de satisfacer las obligaciones asumidas entre sí, impidiendo con ello que el matrimonio cumpla con los fines para los cuales fue concebido, éste pierde su razón de ser y no es más un proyecto de vida común, que sea fuente de realización personal para los cónyuges y su prole…"

6.5 Impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0214-2015
Juicio No.:	0176-2015
Procedencia:	Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas

Fecha de la Resolución:	23 de septiembre del 2015
Tipo de Juicio:	Ordinario
Asunto o Tema:	Impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad
Actor / Agraviado(s):	Kim Pek Bum
Demandado / Procesado(s):	Briones Lirio Ángela (madre y representante legal del menor)
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Kim Pek Bum
Decisión:	No casa la sentencia
Juez Ponente:	Dra. María Rosa Merchán Larrea

Abstract - Resumen de la Resolución

El actor señor Bum Kim Pek deduce recurso de casación contra la sentencia que aceptó el recurso de apelación y revoca la sentencia de primer nivel que declaraba con lugar su demanda por impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad que instauró en contra de Ángela Briones Lirio. Acusa a la sentencia de falta de aplicación del precedente constante en la Resolución 05-2014 de la Corte Nacional de Justicia, alega que su aplicación vulnera el derecho a la seguridad jurídica. Sostiene que la sentencia fue notificada con fecha anterior a la mencionada Resolución, por lo que debió tomarse en cuenta para la aceptación del recurso de apelación. Añade que la sentencia resolvió un asunto ajeno al litigio, ya que al interponer la apelación se contrajo a alegar la falta de posesión del perito para realizar la prueba de ADN.
Del análisis que se realiza, el Tribunal concluye que el precedente ha sido aplicado en resguardo de los derechos e intereses del menor. Con respecto a la falta de congruencia por haber resuelto más de lo solicitado, desecha el cargo porque la pretensión era quitar el apellido de la inscripción del menor, asunto que es materia de la resolución.
En virtud de lo expuesto, no casa la sentencia impugnada.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión

Descriptor: (Tema principal)	Reconocimiento voluntario de maternidad o paternidad no admite revocatoria.
Restrictor: (Palabras clave)	Reconocimiento voluntario / Maternidad / Paternidad / Revocatoria
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El acto jurídico de reconocimiento voluntario de maternidad o paternidad no tiene previsto la revocatoria.

Extracto del Fallo

"…4.3.1. Que el reconocimiento voluntario de maternidad o paternidad previsto en el artículo 247 y siguientes del Código Civil, constituye un acto jurídico constitutivo del estado civil para el cual la ley no ha previsto revocatoria, que genera responsabilidades y vínculos que no se pueden poner en juego por la simple voluntad del reconociente, entre ellos la obligación del cuidado, crianza, educación, alimentación, y lazos afectivos, indispensables para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, cuyo interés superior por disposición constitucional del artículo 44 y del artículo 3 numeral 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, deben considerar, entre otras instituciones y autoridades, los tribunales de justicia…
De la lectura de la resolución impugnada, este Tribunal obtiene que en ella se expone con claridad

y lógica, las razones por las cuales el Tribunal de Apelación decide revocar la sentencia de primer nivel y declarar sin lugar la demanda, fundamentándose en el precedente jurisprudencial de obligatoria aplicación por el tribunal de instancia, desde la fecha de la publicación en el Registro Oficial; razón por la que, la sentencia a más de estar debidamente motivada, ha aplicado un precedente obligatorio con fuerza de ley, en resguardo de los derechos e intereses del niño demandado en esta causa…"

6.6 Violación

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0042-2015
Juicio No.:	0023-2015
Procedencia:	Sala de la Familia de la Corte Provincial de Manabí
Fecha de la Resolución:	05 de marzo del 2015
Tipo de Juicio:	Acción Pública
Asunto o Tema:	Violación
Actor / Agraviado(s):	N.N.
Demandado / Procesado(s):	N.N.
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Adolescente demandado
Decisión:	Casa la sentencia y en su lugar deja en firme la de primera instancia (libertad asistida de 12 meses)
Juez Ponente:	Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo

Abstract - Resumen de la Resolución
El Defensor Público del adolescente procesado presenta recurso de casación contra la sentencia que sustituye la libertad asistida de 12 meses, por la del internamiento institucional hasta por un año, sin perjuicio de otras medidas socioeducativas también impuestas. El defensor del adolescente alega que se ha violado la ley por contravenir expresamente su texto, que la sentencia de primera instancia declara al adolescente responsable del delito de violación y que se le impone varias medidas de acuerdo al art. 30 del CONA; que se viola la Constitución en la sentencia de apelación interpuesta por la Fiscalía, ya que se empeora la situación del adolescente,

violando los arts. 318, 319, 320 y 321 del CONA, en armonía con Convenios Internacionales y las Reglas de Beijin que por referirse a derechos humanos son jerárquicamente superiores; violación del art. 77 de la CRE, y garantías especiales para casos de adolescentes.
Al realizar el contraste de los fundamentos del recurso con la decisión de la sentencia de apelación, el Tribunal concluye que ha existido contravención del CONA en cuanto a la excepcionalidad y proporcionalidad por tratarse de un adolescente, en tal virtud, casa la sentencia y declara en firme a la de primera instancia que ordenó la libertad asistida por 12 meses.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Convenios internacionales acerca de la privación de la libertad y principio de proporcionalidad de las penas para adolescentes infractores
Restrictor: (Palabras clave)	Violación / Convenios internacionales / Privación de libertad / Medidas socioeducativas / Adolescentes infractores
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La privación de la libertad y el principio de proporcionalidad coinciden en el de excepcionalidad y racionalidad, la privación debe ser la última medida, y se debe considerar la circunstancia personal del adolescente infractor

Extracto del Fallo

"…**6.3.2** En el marco del derecho internacional, los convenios y tratados ratificados por el Ecuador, forman parte de la legislación interna como derecho convencional, por tanto son aplicables.
Este ordenamiento jurídico, en relación a la privación de la libertad, y el principio de proporcionalidad, coincide en la excepcionalidad y racionalidad con la que debe tomarse esta sanción; destaca que debe ser la última medida a tomarse y siempre por un período mínimo; se inclina a favor de un sistema de justicia que tenga por objetivo la tutela de los derechos de los sujetos de la relación, y asegure que la sanción adoptada sea proporcional a las circunstancias del delito y del autor…
…**6.4.3** En suma el Tribunal de apelación, al priorizar la privación total de la libertad, rompe las reglas de excepcionalidad y proporcionalidad que rigen para la aplicación de esta medida, consagrada tanto en la Constitución, instrumentos internacionales, y en la ley, vulnerando de esta manera los preceptos de los arts 319 y 321 relacionados con los arts. 256 y 309 CONA, y Las Reglas de Beijin, cuyas infracciones sirven de fundamento al recurso de casación interpuesto…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Adolescentes gozan de atención prioritaria y especializada en ámbito penal. Justicia de la Niñez se rige por principios rectores que garantizan la proporcionalidad
Restrictor: (Palabras clave)	Violación / Adolescentes / Atención prioritaria / Justicia de la niñez / Principios rectores / Proporcionalidad
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Nuestra legislación garantiza la atención prioritaria de la Niñez y Adolescencia en ámbito público, privado y penal. La Administración de justicia para este grupo se rige por principios rectores como: humanidad en aplicación del derecho, priorización de equidad sobre ritualidad de enjuiciamiento, legalidad, independencia, gratuidad, moralidad, celeridad y eficiencia, y garantiza la proporcionalidad

Extracto del Fallo
"…Así en nuestra legislación, los derechos constitucionales y legales reconocidos a este grupo humano, gozan de atención prioritaria y especializada en el ámbito público y privado; y en cuanto al proceso penal, como parte de las garantías básicas del debido proceso, el régimen de medidas socioeducativas según esta directriz, deben por una parte ser proporcionales a la infracción atribuida; y por otra, la privación de la libertad no es la regla sino la excepción,-último recurso, y por el período mínimo necesario- En armonía con estos mandatos constitucionales, al desarrollar la ley se ha regulado, que la administración de justicia especializada de la niñez y adolescencia se guía por principios rectores, como el "…de humanidad en la aplicación del derecho, priorización de la equidad por sobre la ritualidad del enjuiciamiento, legalidad, independencia, gratuidad, moralidad, celeridad y eficiencia."; "…garantiza al adolescente infractor la debida proporcionalidad entre la infracción atribuida y la medida socio-educativa aplicada."; y, por último ratifica la excepcionalidad de la privación de la libertad… …**6.4.2** Al imponer la medida socio-educativa de internamiento institucional del adolescente, vistas las circunstancias que rodean el caso, por lo visto, se deja de lado los principios rectores en los que se inspira la justicia de niños, niñas y adolescentes, especialmente el de humanidad en la aplicación del derecho y el de equidad; así también, no se toman en cuenta, las circunstancias personales del infractor, y de su entorno familiar y social, pues la privación de la libertad por si sola, como hemos visto, no es garantía de no repetición del ilícito, si la solución al problema no es integral, ni proporcional al hecho que se juzga, a través de la imposición de medidas que en la práctica contribuyan a la integración social del infractor, cure las heridas de la víctima, y restablezca la paz social alterada por el delito y si además algunas de las medidas tomadas por la señora Jueza de primera instancia con mucho acierto, que buscan la integración social del adolescente, no podrán aplicarse, por ser incompatibles con su situación jurídica actual; además de que, su derecho constitucional a la educación en este esquema de medidas, resulta gravemente afectado…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Non reformatio in peius es válido para quien lo apela
Restrictor: (Palabras clave)	Violación / Adolescentes / Non reformatio in peius / Apelación
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El principio de non reformatio in peius opera cuando el único apelante recibe un agravio mayor que el de la sentencia.

Extracto del Fallo
"…Es necesario aclarar entonces, que esta garantía opera cuando el púnico apelante recibe un agravio mayor en la sentencia condenatoria dictada en su contra, es decir, cuando su situación jurídica ha sido modificada, sin que haya mediado recurso de su adversario o contradictor; solo así se configura este error de derecho que amerita corrección en casación. **6.2.2** Ahora bien, en el caso que conocemos, la única apelante de la sentencia condenatoria dictada en primera instancia, ha sido la Fiscal Cantonal de Portoviejo…En este sentido, y al margen de entrar a dilucidar si efectivamente la sustitución de la medida socioeducativa impuesta empeora la situación del adolescente procesado, lo que se evidencia es que, si éste no apeló de la sentencia en calidad de único recurrente, de acuerdo a lo analizado, no puede acogerse al mencionado beneficio o garantía procesal constitucional…".

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Doble finalidad del principio non reformatio in peius
Restrictor: (Palabras clave)	Violación / Adolescentes infractores / Non reformatio in peius / Doble finalidad
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	El principio de non reformatio in peius tiene una doble finalidad: limita la potestad jurisdiccional punitiva que se autoimpone el Estado, y es una garantía procesal que constituye elemento esencial del derecho a recurrir.

6.7 Divorcio

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0073-2015
Juicio No.:	0011-2015
Procedencia:	Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
Fecha de la Resolución:	21 de abril del 2015
Tipo de Juicio:	Verbal sumario
Asunto o Tema:	Divorcio
Actor / Agraviado(s):	Manciati Jaramillo Gino Roberto
Demandado / Procesado(s):	Dávalos Calderón Macarena del Carmen
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Dávalos Calderón Macarena del Carmen
Decisión:	Casa la sentencia y al expedir la de mérito, declara sin lugar la demanda de divorcio, por no haberse probado fundamentos de hecho y de derecho
Juez Ponente:	Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo

Abstract - Resumen de la Resolución
Macarena del Carmen Dávalos Calderón presenta recurso de casación contra la sentencia que confirma en todas sus partes la de primer grado, dentro del proceso que por divorcio, con cargo en el artículo 110, numeral 3 ha interpuesto en su contra el señor Gino Roberto Manciati Jaramillo. Acusa al fallo por la causal primera: errónea interpretación de la casual 3 del art 110 del Código Civil, inclusive precedentes jurisprudenciales. Por la causal tercera: errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, así como del art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial. Que la norma invocada obliga al actor a probar los hechos, sin embargo la sentencia admite la demanda basado en la prueba actuada por ella sin estar obligada a hacerlo, cambiando así los roles procesales. Por la causal cuarta: señala que la sentencia omite resolver el monto de la pensión alimenticia del hijo menor. Por la causal quinta: acusa falta de motivación de la sentencia, y que el actor no ha probado la causal de divorcio invocada. Una vez realizado el estudio de la sentencia impugnada, el Tribunal observa que existió infracción del art. 115 del Código de Procedimiento Civil en lo que a la sana crítica se refiere, en tal virtud, casa la sentencia y al expedir la de mérito declara sin lugar la demanda de divorcio.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Sana crítica implica ponderación objetiva
Restrictor: (Palabras clave)	Divorcio / Valoración de la prueba / Sana crítica / Ponderación objetiva / Prueba
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La sana crítica implica valoración objetiva, racional de los medios probatorios, demostrando coherencia entre la prueba presentada y la decisión final

Extracto del Fallo
"…5.7 Ahora bien, la sana crítica implica una ponderación objetiva, racional y lógica de los medios probatorios, de tal suerte que demuestre coherencia entre la inferencia arribada y los instrumentos probatorios debidamente actuados, y de aquella con la decisión final; así se garantiza la imparcialidad de juzgadores/as, la garantía de publicidad y control de las decisiones, y se evita el arbitrio en el ejercicio de la actividad jurisdiccional. Como ya se explicó en líneas anteriores, esta libertad de criterio –sana crítica-, es una libertad orientada, es decir existe una carga argumentativa sobre el juzgador/a para demostrar cuál es el criterio que ha adoptado con respecto a la fuerza probatoria de los elementos puestos a su conocimiento. Del estudio riguroso de la sentencia, no se desprende que se haya cumplido con esta carga argumentativa necesaria al momento de valorar los medios probatorios actuados por las partes en este juicio, pues como se ve, no existe un criterio identificable de valoración racional, lo que trae consigo la ausencia de razonamiento probatorio, si no se explica ni justifica, cómo la prueba analizada y valorada, luego de un razonamiento adecuado es coherente con los fundamentos de hecho de la demanda… …De la fundamentación del recurso en lo que al cargo de falta de motivación se refiere, no se verifica esta infracción, pues el error deviene de la valoración probatoria que conduce a una conclusión ilógica y equivocada, esta situación más bien produce la infracción del art. 115 CPC en lo que a la sana crítica se refiere, lo que indudablemente conduce a una equivocada aplicación del art. 110. 3, CC, pues en la sentencia impugnada, hay ausencia de un razonamiento probatorio que dé cuenta de una ponderación objetiva, racional, y lógica de los medios probatorios evaluados, por lo que, al no encontrarse justificadas las premisas, la conclusión final a la que se arriba resulta errada por absurda y arbitraria, basada como está en pruebas de notoria ineficacia, y si se trastoca las reglas y principios que rigen la carga de la prueba y la obligación de probar…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Principio de comunidad o adquisición de la prueba
Restrictor: (Palabras clave)	Valoración de la prueba / Principio de adquisición de la prueba / Evaluación de la prueba
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El principio de comunidad de la prueba implica la apropiación de la prueba por parte del juzgador para realizar su decisión; la prueba no beneficia a una de las partes sino al proceso

Extracto del Fallo
"…Por los – principios generales que rigen a la actividad probatoria- cimiento de todo procedimiento, entre ellos para nuestro análisis destacamos, el "Principio de Comunidad o adquisición de la Prueba", esto es, la unidad de la actividad procesal y la comunidad en cuanto a las partes, que en el procedimiento cobra mayor vigor, en cuanto es allí donde el juez/a debe apropiarse de las pruebas actuadas para evaluarlas y fundar su decisión, pues son las pruebas las que crean convicción, independientemente de quien la aportó; actividad que por esta razón, no tiene como fin beneficiar a una de las partes sino al proceso en sí mismo. Siendo así, una vez que los diferentes medios probatorios son promovidos e incorporados al proceso a instancia de parte interesada, por el principio de –comunidad de la prueba-, pasan a formar el acervo probatorio común, beneficiando o perjudicando indistintamente a los sujetos procesales involucrados en el litigio; por tanto, el material probatorio no pertenece al patrimonio de quien las anexó, sino al proceso mismo concebido como un todo único, en este sentido, hay libertad para hacer uso de él, en la forma que más convenga a los intereses de los contendientes, y al juez/a al momento de fundar su decisión…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Ordenamiento jurídico no establece divorcio unilateral
Restrictor: (Palabras clave)	Divorcio / Ordenamiento jurídico ecuatoriano / Divorcio unilateral
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	En nuestro ordenamiento jurídico no consta el divorcio unilateral, por lo tanto, quien alegue una causal de divorcio está en la obligación de probar los fundamentos de hecho y de derecho.

6.8 Divorcio (causal 11 inciso segundo del art. 110 Código Civil)

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0150-2015
Juicio No.:	0247-2014
Procedencia:	Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua
Fecha de la Resolución:	15 de julio del 2015
Tipo de Juicio:	Verbal sumario
Asunto o Tema:	Divorcio (causal 11 inciso segundo del art. 110 Código Civil)
Actor / Agraviado(s):	Copo Sánchez Ernesto Marcelo
Demandado / Procesado(s):	Ramírez Mantilla María Filomena
Tipo de Recurso:	Hecho
Recurrente:	Copo Sánchez Ernesto Marcelo
Decisión:	Casa la sentencia y confirma la de primera instancia que declara con lugar la demanda de divorcio
Juez Ponente:	Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo

Abstract - Resumen de la Resolución
Ernesto Marcelo Copo Sánchez presenta recurso de casación contra la sentencia que revocó la resolución en la que obtuvo sentencia favorable dentro del proceso de divorcio por la causal 11 inciso segundo del Código Civil, que interpuso en contra de María Filomena Ramírez Mantilla. Alega que la sentencia vulneró preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba (no se consideró testimonios, ni pago de pensión a favor de su hija fijada con fecha anterior, lo cual demuestra el abandono), y que el tribunal ha incurrido en interpretación legalista de la causal de divorcio por abandono. Una vez analizada la sentencia, el Tribunal concluye que ha existido la pérdida de afecto conyugal sumado o unido al incumplimiento de los deberes conyugales, por lo que encuentra razón suficiente para casar la sentencia y confirmar la que declaró con lugar la demanda de divorcio.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Pérdida de afecto conyugal sumado a incumplimiento de las obligaciones conyugales conyugales es causal de divorcio
Restrictor: (Palabras clave)	Divorcio por causal / Pérdida afecto conyugal / Incumplimiento obligaciones conyugales

Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La pérdida del afecto conyugal puede ser causal de divorcio, pero ésta debe estar acompañada del incumplimiento de las obligaciones conyugales

Extracto del Fallo
"…el Estado está para proteger la institución del matrimonio y la familia como núcleo fundamental de la sociedad, garantizando las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines, entendida la familia como lugar privilegiado de afirmación y realización de la personalidad de los individuos y de responsabilidad y cuidado de la prole, en el marco de los principios que rigen la doctrina de protección integral de sus derechos, así también velar por los derechos de cada uno de los cónyuges preservando su autonomía, consideramos que la pérdida del afecto conyugal si bien puede ser la causa de la ruptura de relaciones, no basta para que proceda el divorcio si no va acompañado del incumplimiento de los deberes conyugales, que sobreviene como consecuencia del quebrantamiento de la convivencia, por el alejamiento de los cónyuges, en virtud del abandono del otro, con incumplimiento total y absoluto de las obligaciones matrimoniales, con la intención cierta de uno o de ambos de no continuar la vida en común, este hecho en la realidad pone fin a esta unión, pues es evidente el ánimo manifiesto de ruptura de este vínculo legal, en estas circunstancias el matrimonio no pueda cumplir los fines previstos, ni es conveniente para el bienestar de la familia su mantenimiento, especialmente cuando el afecto conyugal ha desaparecido, como elemento importante de la relación conyugal, a parte de otros que como consecuencia confluyen para la subsistencia de este vínculo. **5.5.5** La pérdida del afecto mutuo, y el incumplimiento de los deberes conyugales en razón de la separación y abandono del otro cónyuge, deja abierta la posibilidad del divorcio como medida de solución legal, inevitable y necesaria frente a una situación que de hecho es irreversible, perjudicial para la parte más débil de esta relación, los hijos/as a quienes el Estado debe especial cuidado y protección de sus derechos…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Separación o abandono como causal de divorcio
Restrictor: (Palabras clave)	Divorcio / Separación / Abandono
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El uso de los términos separación o abandono como causal de divorcio tiene los mismos efectos cuando existe incumplimiento de los fines del matrimonio

Extracto del Fallo
…**5.2.2** En el caso que conocemos, de acuerdo a las pruebas que obran de autos, el estado de separación que mantienen los litigantes supera los tres años, lo cual no ha sido desvirtuado por la accionada quien no ha enervado el hecho de que su cónyuge por voluntad unilateral dejó el hogar, manteniéndose el estado de separación por un lapso prolongado durante ocho años en forma ininterrumpida, injustificada y voluntaria, sin que durante todo este tiempo ninguno de los cónyuges hayan dado muestras de su intención de reanudar la vida conyugal, por lo que, la simple oposición a la demanda no es justificativo del deseo de mantener vigente el vínculo matrimonial que legalmente le une con el accionante, pues se olvida, que de la institución jurídica del matrimonio surgen deberes y derechos recíprocos, que para tener real vigencia, debe cumplir necesariamente ciertos fines que se encuentran establecidos en la Constitución y la ley, como son la permanencia de la unión de los contrayentes, fundada en el libre consentimiento y en la igualdad de derechos, la solidaridad y el auxilio mutuo que se deben los cónyuges en todas las circunstancias de la vida en común(11), situación que dadas las circunstancias particulares de este caso no se verifican, puesto que el estado

" de separación lo impide, el mismo que por haberse prolongado por un período mayor a tres años, se ha tornado en abandono, al no existir la voluntad de los cónyuges de superarlo y retomar la vida conyugal, por lo que el matrimonio ha dejado de cumplir sus fines…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Decisión de divorcio por uno de los cónyuges observa derecho de libertad
Restrictor: (Palabras clave)	Divorcio / Decisión unilateral / Derecho de libertad
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	La decisión de uno de los cónyuges de divorciarse, vista bajo los derechos constitucionales de libertad se encuentra ligado al concepto de autonomía o libertad

6.9 Robo calificado

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0233-2015
Juicio No.:	0197-2015
Procedencia:	Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza
Fecha de la Resolución:	14 de octubre del 2015
Tipo de Juicio:	Acción pública
Asunto o Tema:	Robo calificado
Actor / Agraviado(s):	Fiscalía del Estado
Demandado / Procesado(s):	N.N. y N.N. (adolescentes)
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Adolescentes procesados
Decisión:	Declara la nulidad de todo lo actuado, a partir de la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, debiendo reponerse el proceso al estado de señalar día y hora para el cumplimiento de la mencionada audiencia.
Juez Ponente:	Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo

Abstract - Resumen de la Resolución
Los adolescentes procesados fueron condenados por el delito de robo calificado (muerte), con amonestación severa e internamiento institucional de 4 años al autor y 2 años al cómplice. Interpuesta la apelación tanto por los procesados como por la Fiscalía, el tiempo de internamiento fue modificado a 8 años para el autor y 4 años para el cómplice. Inconformes con esta decisión, los procesados presentan recurso de casación: el adolescente declarado autor sostiene que la resolución adolece de vicios legales, además de carencia de interpretación intercultural ya que pertenecen (ambos adolescentes) a las nacionalidades indígenas Kiwcha y Shuar. Manifiesta que no ha solicitado la derivación del caso a la justicia indígena, sino que se aplique la normativa de análisis intercultural de fallos que involucren a personas de nacionalidades indígenas (menciona sentencia 004-2014 de la Corte Constitucional). Añade que se ha infringido el principio de inocencia al concluir que la defensa de los adolescentes no ha logrado desvanecer la responsabilidad de los menores, que la carga de la prueba corresponde a la Fiscalía. Alega que no solicita revalorización de la prueba, ya que existió homicidio en defensa propia. La defensa del adolescente declarado cómplice alega que el hecho de haberse producido primero la muerte y luego el robo indica la no existencia de la adecuación del tipo penal. Agrega infracción del art. 43 del COIP, pues se establece la no participación de su defendido en la muerte, pero sí en la sustracción de bienes. Que la medida socioeducativa ha sido impuesta en forma anti técnica, infringiendo el art. 385 del Código de la Niñez y Adolescencia, y el art. 76 de la Constitución ya que tratándose de adolescentes la pena imponible siempre es la mínima. Se manifiesta igualmente en el sentido de que no se ha tomado en cuenta la nacionalidad indígena de los adolescentes, alega infracción de los arts. 10 del Convenio 169 de la OIT, 13 de la Convención Iberoamericana de los Derechos de los Jóvenes. Por lo que solicita la nulidad del fallo. De la lectura y estudio realizado, el Tribunal concluye que ha existido falta de aplicación del precedente jurisprudencial emitido por la Corte Constitucional en el caso0731-10-EP de 30 de julio del 2014, la cual debió ser aplicada por tratarse de procedimientos penales en los que se trata de responsabilidad delictiva de adolescentes. Añade que se debió establecer medidas socioeducativas en observancia de la Constitución, Convenio 169 de la OIT, Código de la Niñez y Adolescencia; razones suficientes para declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia de fundamentación.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Obligación de juzgadores/as de aplicar precedente jurisprudencial constitucional (sentencia No. 113-14-SEP-CC, Caso 0731-10-EP, de 30 de julio del 2014) en casos de delitos cometidos por adolescentes con enfoque intercultural
Restrictor: (Palabras clave)	Obligatoriedad / Precedente constitucional / Responsabilidad delictual / Adolescentes / Interculturalidad / Convenio 169 OIT
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La Corte Constitucional estableció el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia No. 113-14-SEP-CC, Caso 0731-10-EP, de 30 de julio del 2014; el cual señala que la jurisdicción y competencia para conocer, resolver y sancionar delitos contra la vida, es facultad del Derecho Penal Ordinario, aun cuanto se trate de ciudadanos indígenas. Cuando se involucre a personas indígenas, se aplicará lo establecido en el Convenio 169 de la OIT

Extracto del Fallo
"…Con este marco jurídico convencional, constitucional y legal, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 113-14-SEP-CC, Caso 0731-10-EP, de 30 de julio de 2014, estableció

precedente constitucional, decidiendo que: en aquellos casos penales, en que exista atentado contra la vida de las personas, será la justicia ordinaria penal la encargada de juzgar ese tipo de delitos con indiferencia si los involucrados o el territorio en el que se impute cometido el delito pertenezcan a un pueblo, nacionalidad o comunidad indígenas.
Regla jurisprudencial que no obsta, sino al contrario, promueve la aplicación del marco jurídico nacional e internacional en lo que a diversidad cultural se trata…
En este orden de ideas y reforzando lo manifestado supra, la diversidad cultural existente en el país, requiere de interrelaciones que promuevan precisamente esta diversidad en perspectiva de respeto cultural y desarrollo armónico de la sociedad; *entiéndase entonces a la interculturalidad como una categoría que obliga a que el ejercicio de poder y de autoridad, no soslayen las complejas relaciones diversas socialmente concebidas*…
…Finalmente, la decisión de la Corte Constitucional, es la que sigue:
SENTENCIA
(…)
4. De conformidad con los artículos 1 1 numeral 8, y 43 6 numerales 1 y 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional establece las siguientes reglas de aplicación obligatoria que las autoridades indígenas, autoridades administrativas y jurisdiccionales, así como los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, observarán de manera obligatoria, a partir de la publicación de la sentencia, bajo los siguientes términos:
…b) Las autoridades de la justicia penal ordinaria, en el procesamiento y resolución de casos penales que involucren a ciudadanos indígenas, aplicarán lo establecido en el Convenio 1 69 de la OIT.
…De lo hasta aquí analizado, se desprende que los juzgadores de apelación, efectivamente, se encontraban en la obligación no solo de conocer el contenido del precedente constitucional, así como del marco jurídico descrito, sino de aplicarlos en todos los casos bajo su conocimiento en que se decidan acerca de sus derechos, máxime en aquellos procedimientos penales donde se pone en juego la responsabilidad delictual de los adolescentes..."

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Operadores jurídicos deben analizar condiciones étnicas de procesados para imposición de medidas socioeducativas
Restrictor: (Palabras clave)	Operadores jurídicos / Condiciones étnicas / Interculturalidad / Medidas socioeducativas
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Los operadores jurídicos deben analizar las condiciones étnicas de cada procesado, para aplicar las medidas socioeducativas, más aun tratándose de adolescentes

Extracto del Fallo

"…Así las cosas, en el caso *sub judice*, pare entender cumplida la garantía constitucional de motivación de las decisiones judiciales, los operadores jurídicos debieron realizar un análisis exhaustivo de las condiciones étnicas de los procesados y de ser el caso, de encontrarse responsabilidad penal, establecer las medidas socioeducativas en observancia de la Constitución, el Convenio 169 de la OIT, Código de la Niñez y Adolescencia, y demás instrumentos jurídicos aquí analizados, lo que no ha sucedido en el fallo bajo censura; por tanto, se determina que efectivamente, al no realizar una interpretación intercultural en la sentencia recurrida, y tratándose de personas menores de edad e identificados como indígenas, no existe una motivación completa y adecuada. En consecuencia, se declara la infracción acusada por los recurrentes en lo que a interpretación intercultural respecta.

En este sentido, y al producirse la nulidad constitucional del fallo, no puede continuarse analizando las demas infracciones legales traídas a casación, que tienen que ver con la responsabilidad de los jóvenes y de la adecuación de su conducta al tipo penal por el que son juzgados…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Condición de doble vulnerabilidad de adolescentes indígenas
Restrictor: (Palabras clave)	Adolescentes indígenas / Doble vulnerabilidad / Responsabilidad del Estado
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Los adolescentes indígenas están en doble situación de vulnerabilidad, por lo que es responsabilidad del Estado garantizar sus derechos constitucionales

Extracto del Fallo
"…Aunada la condición de menores de edad, como grupo humano en formación, los adolescentes procesados pertenecen a pueblos indígenas; circunstancias ambas que permiten considerarlas como personas en condición de doble vulnerabilidad. En este orden de ideas, como responsabilidad del Estado, en general, y de los órganos jurisdiccionales en particular, se debe garantizar los derechos constitucionales y legales previstos en el ordenamiento jurídico…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Tratamiento prioritario hacia menores de edad sujetos de derechos y obligaciones
Restrictor: (Palabras clave)	Menores de edad / Tratamiento prioritario / Interés superior / Sujetos de derechos y obligaciones
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	La condición de menores de edad junto con el interés superior acarrea el tratamiento especial de los menores involucrados, son sujetos de derechos y también de obligaciones

6.10 Investigación de paternidad

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0259-2015
Juicio No.:	0006-2015

Procedencia:	Corte Provincial de Justicia de El Oro
Fecha de la Resolución:	20 de noviembre del 2015
Tipo de Juicio:	Ordinario
Asunto o Tema:	Investigación de paternidad
Actor / Agraviado(s):	Argudo Santos Aurora Isabel (en nombre y representación de su hijo Suárez Argudo Kevyn Enrique) quien consta como hijo de Suárez Vaca Sixto Bolívar
Demandado / Procesado(s):	Sánchez Jaramillo Vicente Alberto
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Sánchez Jaramillo Vicente Alberto
Decisión:	Casa la sentencia, dicta en su lugar una sentencia inhibitoria que declara sin lugar la demanda por falta de legítimo contradictor; dejándose a salvo el derecho del adolescente a promover nuevamente la acción en los términos que deja establecidos.
Juez Ponente:	Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo

Abstract - Resumen de la Resolución

La actora de la causa interpone demanda de investigación de paternidad en contra de Vicente Alberto Sánchez Jaramillo, obtiene sentencia favorable en primera instancia ya que el demandado rehusó a la realización del examen de ADN. El demandado apeló dicha resolución, el resultado de la apelación fue favorable al demandado, ya que revocó la sentencia de primera instancia; considerando que, si el adolescente consta como hijo de Sixto Bolívar Suárez Vaca primero debió impugnar esa paternidad para luego intentar la de investigación de paternidad en contra de un tercero. Añade la sentencia que el reconocimiento voluntario tiene carácter de irrevocable. Concluye también la sentencia que no se ha escuchado a quien consta como padre ni al adolescente.

Ante tal decisión, la actora deduce recurso de casación por las causales primera y tercera del art. 3 de la Ley de Casación.

Al realizar el estudio, el Tribunal de casación señala que el derecho a la identidad está por encima de trámites legales engorrosos, añade que se debió contar con quien figura como padre en la partida de nacimiento, razones por las que encuentra motivos suficientes para casar la sentencia y dictar una sentencia inhibitoria, dejando a salvo el derecho del adolescente de conocer su identidad.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Derecho a identidad no puede estar sujeto a condicionamientos procesales
Restrictor: (Palabras clave)	Investigación de paternidad / Derecho a identidad / Condicionamientos procesales
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El derecho a la identidad no puede estar sujeto a condicionamientos procesales que retarden su búsqueda o investigación

Extracto del Fallo
"…En este conflicto, el Tribunal de alzada tomando en consideración los arts 252 y 720 de los Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil respectivamente, obligan a la accionante representante legal de su hijo, a que previamente inicie acción de impugnación de paternidad respecto de quien consta como padre en la partida de nacimiento del menor de edad. Este Tribunal considera que la importancia constitucional del derecho a la identidad no puede estar sujeto a condicionamientos procesales engorrosos; pues como bien señala la madre del adolescente accionante, instaurar como paso previo a la investigación de paternidad, la de impugnación, supone en principio la sustentación ordinaria –con todo lo que eso implica- de dos instancias, y la posible activación del órgano casacional. En este escenario, el tiempo que transcurrirá hasta poder plantear acción ordinaria de investigación de paternidad – con otro tiempo y sustantación iguales a aquel- en contra de quien se cree es el padre biológico, será excesivo e irrazonable en detrimento al derecho a la identidad de quien la busca…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Acción de investigación de paternidad en contra de quien no figura como padre en partida de nacimiento para configurar legítimo contradictor
Restrictor: (Palabras clave)	Investigación de paternidad / Hijo reconocido / Derecho a la identidad / Legítimo contradictor
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La investigación de paternidad interpuesta contra quien no figura como padre en la Partida de Nacimiento de un menor legalmente reconocido, debe necesariamente contar con quien consta como padre en tal documento, para legitimar contradictor

Extracto del Fallo
"…**6.3.** El caso analizado muestra una peculiaridad que debe ser adecuadamente resuelta por parte de la función jurisdiccional; el problema radica en que el accionante adolescente representado por su madre, fue reconocido voluntariamente por un tercero no vinculado en forma alguna al proceso; y además que el accionado se rehusó deliberadamente a la realización de la prueba científica de ADN, con el resultado dado en segunda instancia descrito supra. Como ya se manifestó, al ser el propio titular del derecho a la identidad, quien plantea la demanda, no puede impedírsele ejercer acción de investigación de paternidad, previa acción de impugnación. No obstante este tribunal considera, que tratándose del derecho a la identidad como parte sustancial de la identificación personal-social, esencial para el libre desarrollo de la personalidad, en defensa de la filiación ya establecida y del derecho a la búsqueda de la identidad, la acción también debió dirigirse en contra de quien figura como padre del adolescente a efectos de establecer la filiación biológica, máxime que el demandado no se realizó el examen pericial de ADN, obstaculizando el conocimiento de la verdad, y denotando una actitud procesal contraria a la justicia. Por otro lado y en tensión con lo que se acaba de manifestar, no puede ponerse en juego el derecho a la identidad y la filiación ya establecida sin contar en el proceso con el reconociente; consecuentemente en este juicio la parte demandada no se ha configurado en forma debida, produciéndose falta de legítimo contradictor, por la ausencia de quien estaba llamado también a contradecir el derecho en contienda; situación procesal que indefectiblemente deviene en un fallo inhibitorio cuya declaratoria cabe, aún de oficio, esto en razón de que no se puede emitir un pronunciamiento de fondo en ausencia de quien, conjuntamente con el presunto padre debió ser demandado a efecto de configurar en forma completa la relación jurídico procesal…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Instrumento público de reconocimiento voluntario no puede desaparecer por presunción
Restrictor: (Palabras clave)	Investigación de paternidad / Instrumento público de reconocimiento / Reconocimiento voluntario / Presunción de paternidad
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El instrumento público de reconocimiento de paternidad no puede desaparecer por una presunción de hecho

Extracto del Fallo
"… Adicional a esto, tampoco cabe pronunciamiento sobre el asunto de fondo del recurso, pues la fuerza y autenticidad del instrumento público mediante el cual se realiza el reconocimiento voluntario de hijo/a, no puede ser desvanecido por una presunción de hecho, sino exclusivamente en virtud de la certeza de quien es el verdadero padre del adolescente demandante…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Acción de investigación de paternidad es un derecho personalísimo en la cual se requiere escuchar al adolescente
Restrictor: (Palabras clave)	Investigación de paternidad / Derecho personal / Juzgador debe escuchar al adolescente
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Por tratarse la investigación de paternidad de un derecho personalísimo, se debe escuchar al adolescente, teniendo en cuenta la trascendencia y el desarrollo de la personalidad

Extracto del Fallo
"…**6.4.** Aunado lo anterior, pese que los juzgadores de instancia, reconocen el derecho del adolescente a ser escuchado y advierten que esto no ha sucedido, desechan la demanda sin más; pronunciamiento que también es errado, pues sobre la base del art. 60 del Código de la Niñez y Adolescencia en concordancia con el 130.10 del Código Orgánico de la Función Judicial, debieron disponer escuchar el criterio del adolescente sobre la causa instaurada; el que en el caso sub júdice, cobra vital importancia en razón del derecho personalísimo que está en juego; y que el juez/a debe considerar en forma obligatoria a efectos de tomar su decisión, teniendo en cuenta la trascendencia de la identidad en la dignidad humana. El criterio del adolescente sobre la búsqueda de su identidad en la parte atinente a su filiación paterna biológica en desmedro de la que ya ostenta y supone errada, adquiere un valor preminente, ya que al tratarse de un derecho personalísimo e inexorable vinculado a la autonomía de su titular como al libre desarrollo de la personalidad, determina el curso de la acción –a más de como ya se dijo contar en el proceso con quien consta como padre en la partida de nacimiento-: máxime que en el presente caso, el accionante representado por su madre es un adolescente de 15 años de edad, que se encuentra plenamente facultado a expresar su posición autónoma que demuestre su genuino interés, descartando la posibilidad de que la única interesada sea su representante legal, habida cuenta que el libelo de la demanda se encuentra suscrito únicamente por esta última; cosa que el tribunal de apelación a pesar de advertirla, no la considera, pues no ha activado sus facultades constitucionales y legales para reparar los yerros denotados y llamar al adolescente a ser escuchado…"

6.11 Divorcio

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0022-2015
Juicio No.:	0255-2014
Procedencia:	Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El oro
Fecha de la Resolución:	10 de febrero del 2015
Tipo de Juicio:	Verbal sumario
Asunto o Tema:	Divorcio
Actor / Agraviado(s):	Jaramillo Toro Ana María
Demandado / Procesado(s):	Correa Patricio Rigoberto
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Jaramillo Toro Ana María
Decisión:	Casa la sentencia y confirma íntegramente la dictada en primera instancia.
Juez Ponente:	Dra. Rocío Salgado Carpio

Abstract - Resumen de la Resolución

La Actora de la causa deduce recurso de casación contra el fallo que aceptó el recurso de apelación propuesto por el actor, y revoca la sentencia de primera instancia que declara disuelto el matrimonio por divorcio.

Sobre la falta de motivación en la sentencia (cargo que no prospera), el Tribunal recuerda que la vigencia del estado constitucional de derechos tiene entre sus características, la de imponer una lectura a la luz de principios fundamentales, que ésta lectura debe hacérsela en armonía con principios y derechos constitucionales, ya que es la exigencia del nuevo modelo de estado.

El Tribunal realiza un análisis profundo de lo que implica la violencia psicológica contra la mujer: agresiones que no requieren convivencia, así como la afectación en su estado de ánimo, además de la falta de cumplimiento de los deberes atinentes al matrimonio. Añade que si bien puede estar prescrita la acción de divorcio acorde el Art. 124 del Código Civil, en relación a la causal tercera, por esos mismos hechos, comienza a contar desde que cesó el hecho constitutivo de la causa, pero que claramente se verifica que la violencia psicológica no ha cesado, sino que continúa aun cuando no exista convivencia cuando existe adulterio probado y omisión de los deberes matrimoniales; lo cual ha ocurrido en el presente caso. En virtud de lo señalado, casa la sentencia y confirma íntegramente la de primera instancia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Adulterio y omisiones de deberes matrimoniales constituyen agresión sistemática, continua.
Restrictor: (Palabras clave)	Divorcio / Omisión / Deberes del matrimonio / Adulterio / Agresión sistemática / Continuidad de agresión
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La agresión sistemática se produce por actos u omisiones; actos como el adulterio, y omisiones del cumplimiento del deber del matrimonio

Extracto del Fallo
"…El Tribunal adquem señala que el adulterio probado no puede servir de sustento para la causal tercera de divorcio. Sin embargo la lógica y la experiencia dejan claro que en este caso, esas dos causales no pueden analizarse separadamente una de la otra… …De autos palmariamente se deduce que la recurrente deja su casa, en procura de condiciones que le permitan ejercer su derecho a una vida digna y libre de violencia, el 31 de septiembre de 2011, cosa que, no ha sido contradicha por el demandado, quien no ha probado el cese de las actitudes hostiles desde esa fecha, pues cuando se excepciona, lo hace solo con relación a la prescripción de la causal, y, si bien registra una fecha para acreditarla, no prueba que desde entonces, las acciones hostiles cesan. Es preciso tomar en cuenta que si bien la acción de divorcio con fundamento en el adulterio, efectivamente, ha prescrito acorde con el artículo 124 del Código Civil, sin embargo, en relación con la causal tercera, el tiempo para la prescripción de la acción, por esos mismos hechos, comienza a contar desde que cesó el hecho constitutivo de la causa… …**5.2.8.-** De otro lado se sabe que el comportamiento de agresión sistemático puede darse por actos u omisiones; para el caso que nos ocupa, se vuelve manifiesto no solo por el adulterio, (a lo largo del tiempo, según prueba testimonial, el demandado convive con otra mujer con quien ha procreado dos hijos, fjs. 48, 50); sino también en las omisiones, toda vez que reiteradamente se incumplen los fines del matrimonio cristalizados en el proyecto de vida en común que se fortalece cotidianamente en el marco de la afectividad, los sentimientos y las emociones gestadas y desarrolladas en la interrelación diaria…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Violencia psicológica no requiere convivencia
Restrictor: (Palabras clave)	Divorcio / Violencia psicológica / No convivencia / Agresiones
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La violencia psicológica contra la mujer, no requiere de convivencia, sino que constituyen hechos continuos

Extracto del Fallo
"…**5.2.6.** Si bien la Corte Suprema de Justicia, en su tiempo, dictó fallos en que predominaba el convencimiento de que, las injurias graves o la actitud hostil para dar causa al divorcio, deben ser graves, reiteradas, y públicas, producidas dentro de la vida matrimonial, este es un criterio inaplicable; toda vez que por un lado, el artículo 138 del Código Civil, dispone que los derechos y obligaciones de los cónyuges subsisten aunque estos por cualquier causa no mantengan un hogar común; por otro, debido a una realidad dinámica, en la que las formas de convivencia ligadas a los cambios, de movilidad humana y avance tecnológico, hacen que estas adquieran las formas más variadas; pero sobre todo, en vigencia de un estado constitucional de derechos y justicia.

5.2.7. En esa línea, investigaciones desde la psicología, dan cuenta que, las diferentes formas de violencia contra las mujeres, no solo que no requieren de convivencia para ser ejercidas sino que constituyen un continuum, es decir, el fluir constante de hechos enmascarados que causan efectos severos en las personas que las sufren: depresión, trastorno de estrés postraumático, insomnio, trastornos alimentarios, sufrimiento emocional e intentos de suicidio…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Divorcio protege de derechos constitucionales
Restrictor: (Palabras clave)	Divorcio / Obligación a permanecer unidos / Anulación de derechos constitucionales / Libre desarrollo de personalidad / Derecho a la intimidad / Autodeterminación
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	No se puede obligar a dos personas a permanecer unidas bajo el vínculo del matrimonio, esto implicaría violación de sus derechos constitucionales. No pueden permanecer unidos cuando el proyecto de vida ya no es meta conjunta

Extracto del Fallo
"…**5.2.14.-** El Derecho no puede obligar a dos personas a vivir juntas, lo que hace es regular los efectos de la unión o separación. Imponer a una persona a permanecer unida a otra, en contra de su voluntad, anula de manera drástica el ejercicio de sus derechos constitucionales al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, a la dignidad en su faceta de autodeterminación y toma de decisiones libres sobre asuntos personales sin injerencias indebidas del estado o los particulares. Por tanto, carece de toda lógica perpetuar el vínculo matrimonial cuando el proyecto de vida de la pareja ha dejado de ser una meta conjunta. Por lo expuesto esta Sala advierte quebrantamiento de las reglas de la sana crítica aplicables a la valoración probatoria, pues el juicio de hecho contraviene objetivamente parámetros de racionalidad y de objetividad, por tanto el cargo prospera…"

6.12 Declaratoria de existencia de Unión de Hecho

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0131-2015
Juicio No.:	0064-2015
Procedencia:	Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja

Fecha de la Resolución:	16 de junio del 2015
Tipo de Juicio:	Ordinario
Asunto o Tema:	Declaratoria de existencia de Unión de Hecho
Actor / Agraviado(s):	Araujo Rojas Mercedes Leticia
Demandado / Procesado(s):	Suescum Jaramillo Verónica Alexandra / Suescum Jaramillo Cristian Alberto / Suescum Jaramillo Juan Andrés / Suescum Poma Ariana Estephania / Sotomayor Samaniego Ketty Ivonny
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Suescum Jaramillo Verónica Alexandra / Suescum Jaramillo Cristian Alberto / Suescum Jaramillo Juan Andrés / Suescum Poma Ariana Estephania / Sotomayor Samaniego Ketty Ivonny
Decisión:	No casa la sentencia
Juez Ponente:	Dra. Rocío Salgado Carpio

Abstract - Resumen de la Resolución

Los demandados interponen recurso de casación contra la sentencia que aceptó el recurso de apelación y declaró la Unión de Hecho entre Mercedes Leticia Araujo Rojas y Ramón Alberto Suescum Vallejo. Alegan que no se consideró que el fallecido mantuvo relaciones amorosas al mismo tiempo (por lo que no se configuró la monogamia), y que no mantuvo un hogar con la actora; por lo que señalan existió arbitrariedad en la aplicación de la sana crítica.
Con respecto al primer cargo, el Tribunal señala que el tribunal ad quem realizó una interpretación razonada y razonable de los hechos y el derecho conforme a las reglas de la sana crítica, por lo que no prospera el cargo.
El Tribunal señala que la existencia de la unión de hecho estable y monogámica, de personas libres de vínculo matrimonial, ha sido probada en forma clara, al igual que el interés de llevar una vida común, es éste proyecto lo que hace diferente a este tipo de unión.
Por lo expuesto, no casa la sentencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión

Descriptor: (Tema principal)	Unión de hecho presupone un proyecto de vida en común, a pesar de la existencia de varias parejas simultáneamente
Restrictor: (Palabras clave)	Unión de hecho / Proyecto de vida / Parejas simultáneas
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El proyecto de vida de una pareja que mantiene unión de Hecho, es lo que la diferencia del resto de relaciones, a pesar de que un miembro de ésta pareja (en este caso él), haya podido tener otras relaciones.

Extracto del Fallo

"…**6.2.8.-** En el presente caso, conforme lo indica el ad quem, la existencia de la unión de hecho estable y monogámica, de personal libres de vínculo matrimonial que compartieron la residencia y un hogar común, ha sido probada en forma clara y categórica al igual que el interés por llevar adelante un proyecto de vida común; y es, éste proyecto, precisamente, lo que hace diferente a este tipo de unión con las mantenidas con otras personas.

6.2.9.- La cohabitación, decidida libremente, se mantuvo por veintidós años; habiendo sido en ese lapso tratados como marido y mujer por sus relaciones sociales y recibidos en esa condición por sus parientes, amigos y vecinos…las otras relaciones de corte amoroso mantenidas por el fallecido, aun cuando hayan dado como efecto la procreación no han cumplido los requisitos que el legislador ha establecido para la unión de hecho…
Afirmar que las relaciones aisladas/esporádicas de una/o de los miembros de la pareja puede ser usada como causal para la inexistencia de la unión es desproteger al o la conviviente que la sufrió negándole el derecho a participar en la sociedad de bienes originada en la misma; sociedad, constituida y administrada a lo largo de ese proyecto común con la inversión afectiva y material de las dos personas, desconociendo los derechos y obligaciones idénticos a los del matrimonio que genera esta unión (artículo 68 CRE) y, con la exigencia de un estándar de singularidad, más alto que el del matrimonio…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Respeto a la dignidad supera noción de sexismo
Restrictor: (Palabras clave)	Respeto / Dignidad / Sexismo
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El respeto a la dignidad supone superar toda noción de sexismo, la aprobación de comportamientos como propios de hombres o mujeres.

Extracto del Fallo
"…La Sala en su condición de garante de los derechos, subraya la necesidad de que las relaciones de las y los ecuatorianos tengan como base firme, el respeto, la dignidad, lo que significa superar toda noción de sexismo entre las que se encuentra la doble moral, es decir, la naturalización y aprobación de comportamientos como propios de las mujeres y otros de los hombres los mismos que de darse en una mujer serviría para descalificarla, reforzando con ello viejos prejuicios incompatibles con el momento histórico…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Quien alega unión de hecho debe demostrarla
Restrictor: (Palabras clave)	Unión de hecho / Prueba de unión
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Quien alega la unión de hecho debe probarla, así mismo, quien alegue lo contrario

Extracto del Fallo
"…Quien alega la unión de hecho, deberá demostrar por tanto que como convivientes libremente se propusieron llevar adelante un plan de vida conjunto y, que a pesar de las vicisitudes a las que estuvieron expuestos, esa relación se mantuvo en los términos del artículo 222 del Código Civil, aún a pesar de haber tenido otras relaciones, toda vez que éstas revestían el carácter de esporádicas; y, para quien alegue lo contrario, deberá probar que frente a las desavenencias y desacuerdos, la unión se disolvió con la separación física y definitiva de los convivientes…"

6.13 Delito sexual

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0138-2015
Juicio No.:	0147-2015
Procedencia:	Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí
Fecha de la Resolución:	29 de junio del 2015
Asunto o Tema:	Delito sexual
Actor / Agraviado(s):	Romero Cedeño José Daniel
Tipo de Recurso:	Apelación
Recurrente:	Romero Cedeño José Daniel
Decisión:	Desecha el recurso de apelación interpuesto y niega la acción de hábeas corpus
Juez Ponente:	Dra. Rocío Salgado Carpio

Abstract - Resumen de la Resolución

El actor presenta hábeas corpus, impugnando la sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que rechazó la acción constitucional por improcedente. Considera el recurrente que el auto de prisión preventiva afecta el principio de proporcionalidad lo que la convierte en ilegítima y por ello susceptible de la acción. Alega que la prisión preventiva es ilegal ya que se la dictó considerando la alarma social que causan los delitos de índole sexual, lo cual violenta la presunción de inocencia y que existen medidas alternativas que cumplen con la misma función. Considera además, que el auto de prisión preventiva deberá obedecer a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad, proporcionalidad, y razonabilidad; concluye que en su caso esta medida es innecesaria.

La sentencia que se recurre rechazó la acción de hábeas corpus por considerar que la orden de prisión preventiva fue dictada en audiencia de formulación de cargos, por tanto proviene de autoridad competente. Concluye que para que esta garantía resulte eficaz se requiere que la detención sea ilegal, arbitraria o ilegítima, sin que la Sala pueda acoger el pedido de sustitución de la medida, recalca que al no estar detenido el accionante, su pretensión no es recuperar la libertad (existe orden de prisión preventiva).

Por lo expuesto, el Tribunal analizar si la orden de prisión preventiva cumple con requisitos legales y constitucionales. Realizado el respectivo estudio, el Tribunal concluye que la prisión preventiva no es una sanción, y que ésta puede ser revisada y cancelada si no existen indicios que la fundamenten. En virtud de lo expuesto, el Tribunal desecha el recurso y niega la acción de hábeas corpus.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Prisión preventiva limita derecho de libertad con fundamento en probabilidad de autoría
Restrictor: (Palabras clave)	Hábeas corpus / Prisión preventiva / Limitación / Libertad / Probabilidad de autoría
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La prisión preventiva debe cumplir requisitos constitucionales, implica una limitación al derecho de libertad con fundamento en una probable autoría

Extracto del Fallo
"…**4.6.2.** De las normas transcritas se desprende que, la prisión preventiva debe someterse al cumplimiento estricto de requisitos constitucionales y legales; esta medida de carácter provisional y excepcional limita el derecho a la libertad con fundamento en la probabilidad de autoría y participación, el riesgo de fuga o entorpecimiento de las acciones en la búsqueda de la verdad…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Prisión preventiva mantiene presunción de inocencia; es medida cautelar, no sancionatoria
Restrictor: (Palabras clave)	Hábeas corpus / Prisión preventiva / Presunción de inocencia / Medida cautelar / No sancionatoria
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La prisión preventiva como medida alternativa, es compatible con la presunción de inocencia, al existir nuevos elementos será revisada y cancelada. Es una medida cautelar, no sancionatoria

Extracto del Fallo
"…De otro lado la norma señala *"indicios suficientes"* expresión, compatible con la presunción de inocencia, pues, al ser una medida alternativa, su uso, permite que los y las juzgadoras sin hacer juicios definitivos sobre la responsabilidad del procesado, aseguren que el proceso terminará en una resolución. Ahora bien, en los casos en los que se aporten nuevos elementos y cambien los indicios que permitieron fundar la medida de prisión preventiva, el juez de la causa, dispondrá de inmediato su revisión y cancelación. Palmariamente, su carácter es cautelar, no sancionador… …La prisión preventiva, se reitera, no es una sanción; la responsabilidad del procesado solo será definida en la sentencia, la necesidad de asegurar su comparecencia en el proceso, permitirá la efectiva actuación del estado como garante de los derechos constitucionales…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Casos en que no procede la sustitución de prisión preventiva por arresto domiciliario
Restrictor: (Palabras clave)	Hábeas corpus / Prisión preventiva / No cabe sustitución / Arresto domiciliario
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Para sustituir la prisión preventiva por arresto domiciliario se observará: que no sea delito contra la administración pública, de los que resulte la muerte de una o más personas, de delitos sexuales, entre otros.

Extracto del Fallo
"…**4.6.3.** En esta línea de análisis, en el artículo 77 numeral 1 de la CRE, transcrito, la privación de la libertad, y, dentro de ésta, la prisión preventiva procede *"en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley"*. El artículo 171 del Código de Procedimiento Penal restringe la discrecionalidad del juzgador para valorar la conveniencia de sustituir la medida de prisión preventiva por el arresto domiciliario: *"Siempre que no se trate de delitos contra la administración pública, de los que resulte la muerte de una o más personas, de delitos sexuales…"*. (Lo subrayado fuera de texto). En esta virtud, se determinan taxativamente las conductas frente a las que no procede el beneficio de sustitución; se impone un trato más estricto para éstas acciones, tomando en consideración los derechos de las víctimas y el impacto que generan. Ilícitos que, por su especial gravedad, y por la magnitud del daño, lesionan gravemente la dignidad de las ciudadanas y ciudadanos afectando la convivencia armónica. Fue, precisamente, el criterio de extrema gravedad de estos delitos, con el que la Asamblea Nacional introdujo la reforma al Código de Procedimiento Penal, restringiendo los casos en los que se puede sustituir la prisión preventiva…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Víctimas con condición de doble vulnerabilidad merecen especial protección por interés superior
Restrictor: (Palabras clave)	Víctimas / Vulnerabilidad / Especial protección / Interés superior
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	Las víctimas con doble vulnerabilidad (adolescentes víctimas de delitos sexuales), pertenece a grupo prioritario, condición que merece especial protección por su interés superior

6.14 Extinción del derecho de alimentos

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0168-2015
Juicio No.:	0122-2015
Procedencia:	Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay
Fecha de la Resolución:	31 de julio del 2015
Tipo de Juicio:	Especial
Asunto o Tema:	Extinción del derecho de alimentos

Actor / Agraviado(s):	Mendieta Bravo Esther Herlinda
Demandado / Procesado(s):	Vásquez Hidrovo Juan Alberto
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Vásquez Hidrobo Juan Alberto
Decisión:	No casa el auto
Juez Ponente:	Dra. Rocío Salgado Carpio

Abstract - Resumen de la Resolución
Juan Alberto Vásquez Hidrobo presenta recurso de casación contra el fallo que rechaza el recurso de apelación y confirma en su integridad el auto resolutorio que niega la extinción del derecho de alimentos. Alega que su hijo ha cumplido 26 años y que manifiesta tener una discapacidad (probada con certificado de clínica particular); dice que esa es la única prueba analizada por el tribunal. Añade que su hijo cumplió la mayoría de edad, que puede subsistir por sí mismo, a pesar de su adicción a las drogas. Al estudiar el caso, el Tribunal observa que existe el certificado médico que manifiesta el menoscabo de salud y que el alimentario es una persona que padece de oligofrenia y además es dependiente de sustancias estupefacientes y psicotrópicas (problema de salud reconocido por Constitución), y que por lo tanto se trata de un sujeto vulnerable que requiere atención especial, en tal virtud, no casa el auto recurrido.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Dependencia de sustancias estupefacientes menoscaba la salud
Restrictor: (Palabras clave)	Derecho / Alimentos / Enfermedad / Dependencia / Sustancias estupefacientes
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La dependencia de sustancias estupefacientes pone al sujeto en condición de vulnerabilidad, existe menoscabo de su salud

Extracto del Fallo
"…La dependencia múltiple de sustancias, menoscaba gravemente la salud afecta su autonomía y autodeterminación, pone en riesgo su integridad personal y perturba su convivencia familiar, laboral y social; consiguientemente el requerimiento de atención y tratamiento de salud inmediato, cualificado, específico e idóneo, en conexidad con la vida en condiciones dignas es una exigencia. **5.10.-** A la luz del artículo innumerado 4.3 del CONA, del certificado emitido por el Centro de Reposo y Adicciones, Hospital Psiquiátrico "Humberto Ugalde Camacho", que obra de autos, se extrae: i) el padecimiento del beneficiario de un trastorno psicótico orgánico que muestra una comorbilidad con un crónico síndrome de dependencia múltiple de sustancias; ii) la dificultad de procurarse medios propios de subsistencia: su padecimiento le genera grave conflicto de adaptación socio-familiar y laboral, limitación de su capacidad de entender y querer, e inhabilita su capacidad de abastecer a sus propias necesidades; por consiguiente la Sala encuentra que el padecimiento del alimentario lo convierte en un sujeto vulnerable, que merece protección especial para asegurar un nivel de vida digna, teniendo en cuenta su imposibilidad para proporcionársela por sí solo; siendo los responsables de hacerlo: el estado, la sociedad y la familia…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Es deber del Estado garantizar el goce de derechos
Restrictor: (Palabras clave)	Alimentos / Deber del estado / Garantía / Goce de derechos
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El Estado garantiza el goce de derechos sin discriminación alguna, derechos que incluye la salud para todos sus habitantes

6.15 Alimentos

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0188-2015
Juicio No.:	0133-2015
Procedencia:	Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas
Fecha de la Resolución:	17 de agosto del 2015
Tipo de Juicio:	Especial
Asunto o Tema:	Alimentos
Actor / Agraviado(s):	Suescum Romero Nathaly Virineya
Demandado / Procesado(s):	Bustos Peñaherrera Oscar Vicente
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Suescum Romero Nathaly Virineya
Decisión:	Casa la sentencia, declara sin lugar la demanda de alimentos congruos
Juez Ponente:	Dra. Rocío Salgado Carpio

Abstract - Resumen de la Resolución
La actora del proceso Nathaly Virineya Suescum Romero, presenta recurso de casación contra la sentencia que desecha el recurso de apelación y confirma el de primer nivel por considerarlo apegado a las tablas procesales. Considera infringidos los artículos 115 y 207 del Código de Procedimiento Civil. Alega que existió abandono producido por el hecho físico de que su cónyuge salió del hogar.

Añade que el hecho de haber adquirido un vehículo de contado no puede desvirtuar su situación de necesidad de alimentos y que no se ha considerado los ingresos mensuales percibidos por su cónyuge.
Se realiza un análisis del cual el Tribunal concluye que no se puede confundir los alimentos congruos con la compensación económica, que la actora no ha probado sus necesidades para la subsistencia en el marco de la dignidad, por estas consideraciones, se casa la sentencia y se declara sin lugar la demanda de alimentos.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	No se debe confundir finalidad de alimentos congruos con compensación económica
Restrictor: (Palabras clave)	Alimentos congruos / Compensación económica.
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	No se debe confundir alimentos congruos (fijados sobre base de necesidades del alimentario), con compensación económica (disuelto el vínculo, indemnización por pérdida de oportunidades)

Extracto del Fallo

"…este Tribunal recalca que no se debe confundir la finalidad de los alimentos congruos con la compensación económica, *(reequilibrio patrimonial)*, institución reconocida en el derecho comparado que considera el desequilibrio o menoscabo patrimonial del cónyuge beneficiario por haberse dedicado a tareas no lucrativas o haberlo hecho en menor medida. Los alimentos congruos se fijan sobre la base de las necesidades económicas del alimentante y encuentran su justificación en el deber de socorro y asistencia entre cónyuges. ese deber no existe en la *compensación económica* que tiene lugar cuando el vínculo se ha disuelto y constituye una indemnización por la pérdida de oportunidades del cónyuge que por haberse dedicado mayormente a las tareas de cuidado resulta en desventaja…
…3.5.2.- En el caso que nos ocupa, si bien las condiciones económicas cambian, los cónyuges seguirán manteniendo la propiedad sobre los mismos bienes sociales que tenían durante la convivencia. Considerar la no participación en los ingresos del otro/a como un daño, es forzar la interpretación de la necesidad que según la ley debe socorrerse.
3.5.3.- Por otro lado, este Tribunal subraya que la finalidad del derecho de alimentos congruos es facilitar al cónyuge necesitado a enfrentar dignamente la nueva realidad bajo el prisma de la solidaridad que fenece con la disolución del vínculo matrimonial. Esta prestación económica como reiteradamente, se ha expuesto ut-supra, en ningún caso supone una indemnización por la pérdida de oportunidades sufrida durante el matrimonio, ni busca nivelar la situación patrimonial de los cónyuges o se encamina a tratar de mantener el mismo nivel de vida anterior a la separación; el fin es el aseguramiento de las condiciones que permitan una vida futura de acuerdo a su posición social, sin pompas ni lujos; ambas instituciones son diferentes tanto en su naturaleza como en sus presupuestos, ir más allá de lo definido por el máximo Tribunal Constitucional como alimentos congruos, supondría la *desnaturalización* de esta institución…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Configuración de la causal de abandono implica incumplimiento de deberes conyugales
Restrictor: (Palabras clave)	Abandono / Incumplimiento / Deberes conyugales
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Para demostrar el abandono no solo se debe comprobar la separación física, sino la falta de cumplimiento de deberes conyugales

Extracto del Fallo
"…**3.2.-** Sobre el segundo punto, a nivel procesal en los casos como éste, es menester demostrar el abandono por parte del demandado/a o su separación con justa causa. Si bien está acreditado que actora y demandado están separados, tal y como lo han afirmado, no ha quedado demostrado que este último se haya sustraído de los deberes conyugales; por el contrario se ha probado que cumple con el deber de socorro y ayuda mutua, conforme los depósitos en dinero realizados por el demandado a la cuenta que mantiene la actora en el HSBC (valor $300.000.00, agosto 2013); y, según indica la señora Suescum, fue el demandado quien le entregó la mitad del dinero para que pueda adquirir el vehículo Toyota Fortuner, (cuyo valor asciende a $63,789.00/Julio 2013) arreglos sucedidos dentro del periodo que a decir de la actora la había abandonado; a más de la respuesta a la pregunta 40, (confesión judicial) *permitiría usted que yo regrese a vivir en nuestro hogar conyugal, (R) "se lo he pedido más de una vez, y lo ha hecho",* permite inferir que tal abandono no se ha dado…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Facultades económicas del alimentante
Restrictor: (Palabras clave)	Facultad económica / Alimentante / Activos / Pasivos
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	Para el establecimiento de la facultad económica del alimentante se debe considerar los ingresos cualquiera que sea la fuente, así como sus inmuebles, activos y pasivos para reflejar en forma real su capacidad económica

6.16 Condena en costas dentro de proceso de aumento de pensión de alimentos

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0255-2015
Juicio No.:	0150-2015
Procedencia:	Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas
Fecha de la Resolución:	02 de octubre del 2015
Asunto o Tema:	Condena en costas dentro de proceso de aumento de pensión de alimentos
Tipo de Recurso:	Apelación

Recurrente:	Cabrera Solórzano Iliana Patricia, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santo Domingo
Decisión:	Acepta el recurso de apelación interpuesto y revoca la condena en costas
Juez Ponente:	Dra. Rocío Salgado Carpio

Abstract - Resumen de la Resolución
Iliana Patricia Cabrera Solórzano, Jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santo Domingo, presenta recurso de apelación contra la decisión que declaró la nulidad de todo lo actuado, incluso de la demanda, a costa de la jueza, dentro del proceso de aumento de pensión de alimentos propuesta por Silvana Martínez Tamayo en contra de Luis Fernando Solórzano Loor. Del estudio realizado, el Tribunal encuentra que la jueza conoció el caso en virtud de resorteo, que los casos de alimentos serán conocidos por juezas y jueces especializados de la Familia, mujer, niñez, y adolescencia, competentes para conocer y resolver casos desde el matrimonio hasta la remoción de Curadores y Tutores. Agrega que no existe nulidad por simple violación a la forma, y que en el caso en estudio no existió daño alguno en contra de las partes procesales, y que cada parte ejerció su debido derecho a la defensa. Por las consideraciones expuestas, acepta el recurso planteado por la jueza.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	No existe nulidad por simple violación a la forma
Restrictor: (Palabras clave)	Nulidad / Violación de forma
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Para la declaración de nulidad se requiere que la violación haya influido en la decisión de la causa, la nulidad por simple violación a la forma no existe

Extracto del Fallo
"…**6.3.6.-** Por último, este Tribunal recuerda, que en nuestro ordenamiento jurídico, la nulidad por simple violación a la forma no existe, pues es necesario que se haya causado un verdadero perjuicio a las partes procesales; es decir, la declaratoria de nulidad procede a la luz del principio de trascendencia, cuando el vicio impida, al proceso, el cumplimiento de su fin, sea porque falten los presupuestos procesales de la acción o del procedimiento, sea porque coloque a una de las partes en indefensión; siempre que la omisión o violación hubiese influido o pudiere influir en la decisión de la causa, sin que este sea el caso. En el sub judice, la litis queda trabada desde el momento de la citación; el demandado ejerce su legítimo derecho a la defensa: contesta la demanda, propone excepciones, actúa pruebas y ejerce su derecho a la contradicción, hace uso del recurso de apelación; es decir en ningún momento queda en la indefensión…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Competencia de jueces y juezas de familia, mujer, niñez, adolescencia y adolescentes infractores
Restrictor: (Palabras clave)	Competencia / Jueces/as / Familia, mujer, adolescencia, adolescentes infractores

Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Los jueces/as de familia, mujer, adolescencia y adolescentes infractores tienen competencia para conocer y resolver asuntos relativos a matrimonio, divorcio, derechos de niños/as, y adolescentes, alimentos y sus incidentes

Extracto del Fallo
"…**6.2.2.-** Por su parte el artículo 234 ibídem, otorga competencia a las juezas y jueces de familia, mujer, niñez y adolescencia para conocer y resolver las materias del Código Civil desde *"el título del Matrimonio hasta la correspondiente a la Remoción de Tutores y Curadoes, inclusive; así como las materias comprendidas en el libro tercero de dicho Código"*, (artículo 234.1), así como *"Todo lo relativo a los derechos de niños, niñas y adolescentes de conformidad con la Constitución de la República, los convenios internacionales, el Código de la Niñez y la Adolescencia y más disposiciones legales vigentes…"* (artículo 234.4). Por lo tanto, son estos juzgadores y no otros, los competentes para conocer todo lo relativo al matrimonio, divorcio y derechos de niños, niñas y adolescentes, entre estos el de alimentos y sus incidentes… **6.3.4.-** La Doctrina de Protección Integral, eleva a condición de sujetos de derecho a niños, niñas y adolescentes, los visibiliza, les reconoce su calidad de titulares de todos los derechos humanos, además de los propios en relación con su condición de sujetos sociales en formación; subraya la obligación del estado, la familia y la sociedad en la tutela y garantía del ejercicio pleno de sus derechos a la luz de principios rectores: la corresponsabilidad entre el estado, la familia y la sociedad, y el interés superior; exige la construcción e implementación de una nueva institucionalidad, en respuesta se crean las unidades judiciales de la familia, mujer, niñez y adolescencia; unidades respaldadas por normativa propia: el Código de la Niñez y Adolescencia, la Constitución, y los instrumentos internacionales de derechos humanos… **6.2.5.-** Queda claro, entonces que una vez efectuado el resorteo, la jueza de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Santo Domingo, pasa a ser la competente para conocer el incidente de aumento de pensión de alimentos, propuesto por Silvana Martínez Tamayo en contra de Luis Fernando Solórzano Loor…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos
Restrictor: (Palabras clave)	Niños/as / Adolescentes / Sujetos de derecho
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Los niños, niñas y adolescentes son sujetos titulares de derechos reconocidos por la doctrina de protección integral

Extracto del Fallo
"…**6.3.3.-** Las normas relativas a la niñez y adolescencia encuentran su justificación en una administración de justicia especializada, garante de la tutela de los derechos de niños, niñas y adolescentes que supone jueces debidamente capacitados y procedimientos especiales y expeditos…"

6.17 Robo

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0239-2015
Juicio No.:	0241-2015
Procedencia:	Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Orellana
Fecha de la Resolución:	26 de octubre del 2015
Tipo de Juicio:	Acción pública
Asunto o Tema:	Robo
Actor / Agraviado(s):	Fiscalía
Demandado / Procesado(s):	N.N.
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	N.N.
Decisión:	Por unanimidad rechaza por improcedente el recurso de casación; y de conformidad con el art´. 657 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, de oficio, casa la parcialmente la sentencia en lo que tiene que ver con la forma de cumplir la medida socioeducativa interpuesta, dados los problemas psicológicos y la situación de adicción del adolescente, deberá cumplirla en el Centro de Adolescentes Infractores Varones de Guayaquil, lugar al que será trasladado en forma inmediata; institución que coordinará no la "Casa de Acogida de Adolescentes Juan Elías", de la misma ciudad, en donde el adolescente recibirá tratamiento y rehabilitación adecuada por el consumo de sustancias psicotrópicas en los términos prescritos por el médico tratante; se garantizará su derecho a la educación.
Juez Ponente:	Dra. Carmen Rocío Salgado Carpio

Abstract - Resumen de la Resolución
El procesado de la causa (adolescente), propone recurso de casación en contra de la sentencia que acepta el recurso de apelación y confirma su responsabilidad en calidad de autor de robo, incisos 2 y 5 del Código Orgánico Integral Penal, modifica su tiempo de internamiento institucional a 30 meses, y ordena el pago de 500 dólares por concepto de pago de daños y perjuicios. Fundamenta su recurso en el art. 3, numeral 3 de la Ley de Casación, artículos 76 numeral 7, literal m, y 86 numeral 3 de la Constitución, y 656 del COIP. Aduce que en primera instancia el abogado del adolescente no asiste a la audiencia y que por no dejarle en indefensión, se llama a un defensor público, contraviniendo

el art. 313 del CONA, porque la defensa no tuvo tiempo de conocer el caso y preparar la defensa. Que no se tomaron en cuenta informes de médicos peritos, de trabajo social y de psicología que demuestran que el adolescente sufre problema de salud mental grave. Que el mismo adolescente ha confesado el delito a su madre, y que estuvo bajo el consumo de drogas. Que no se ha contado con la Procuraduría General del Estado, por tratarse de bienes públicos. Que se acusa al adolescente sin tomar en cuenta que es dependiente de drogas. Que no tenía antecedentes, que él mismo pidió la devolución de las cosas. Que no se han tomado en cuenta convenios internacionales, ni la Constitución en lo referente a derechos de niños, niñas y adolescentes. Que no se le ha dado trato de adolescente. Que no se han agotado instancias de conciliación, ni se han aplicado medidas más favorables. Que no se ha considerado los arts. 453 y 454 del COIP en cuanto a prueba, oportunidad, inmediación, contradicción y libertad probatoria, pertinencia, exclusión y el principio de igualdad. Que el adolescente necesita tratamiento de desintoxicación. Pide declarar nulidad la sentencia, o revisar la medida ya que ha sufrido maltrato por parte de un guía.
Del análisis realizado, el Tribunal concluye que ha quedado demostrado que el adolescente es autor del delito de robo, que tiene consecuencias jurídicas. No encuentra mérito para casar la sentencia por haberse apoyado en el artículo 3.3 de la Ley de Casación (no aplicable al caso asegura el Tribunal), pero tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad del adolescente, rechaza el recurso por improcedente y en atención al artículo 657 numeral 6 del COIP, de oficio CASA parcialmente la sentencia en cuanto a la forma de cumplir la medida socioeducativa impuesta, dados los problemas psicológicos y situación de adicción del adolescente.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Medidas socioeducativas y garantías y protección del Estado a adolescentes con problemas de adicción y afectación de la salud
Restrictor: (Palabras clave)	Medidas socioeducativas / Estado / Garantías / Protección / Niños (as) / Adolescentes / Adicción / Afectación de salud
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El estado reconoce el derecho a una vida digna, y ofrece garantías y protección a niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, como aquellos que sufren problemas de adicción o de grave afectación a la salud, incluso al momento de considerar las medidas socioeducativas del adolescente infractor

Extracto del Fallo

"…**5.5.6.-** En este caso, la imposición de la medida socioeducativa debe tomar en cuenta el Derecho constitucional a la salud, la integridad, y vida digna del adolescente así como su problema de drogadicción, este último hecho advertido por los jueces de instancia, y los informes técnicos; en la consideración que las adicciones son un problema de salud pública…
5.5.7.- En esa línea de análisis, a los niños, niñas y adolescentes, se les reconoce el Derecho a una vida digna (artículo 26 CONA), que incluye el acceso a los servicios de salud, y el derecho a disfrutar del más alto nivel de salud física, mental, psicológica y sexual (artículo 27 CONA)…Por tanto los niños, niñas y adolescentes que sufren las consecuencias deplorables de la adicción a sustancias estupefacientes y psicotrópicas, con grave afectación a la salud, tanto física como mental, tienen la garantía del estado para el acceso a servicios que les permitan las condiciones para el goce del mejor estado posible de salud física y mental, privilegiando su rehabilitación y recuperación funcional.
5.5.9.- La dependencia de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, menoscaba gravemente la salud y la posibilidad de vivir una vida digna, con graves implicaciones que van más allá del consumidor, que afectan la familia, la sociedad y el estado, generando situaciones colectivas de violencia, criminalidad, e impacto negativo para la cohesión social y desarrollo, alejando la convivencia

armónica, consiguientemente es obligación de todas las autoridades de un estado constitucional de derechos y justicia procurar la atención y tratamiento inmediato, cualificado, específico e idóneo, con el fin de evitar consecuencias mayores o daños irreparables. Teniendo presente que el padecimiento del adolescente procesado lo convierte en un sujeto doblemente vulnerable, merecedor de protección especial que asegure un nivel de vida digno, que por sí mismo, no está en condiciones de procurárselo…"

6.18 Delito sexual

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0248-2015
Juicio No.:	0245-2015
Procedencia:	Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago
Fecha de la Resolución:	09 de noviembre del 2015
Tipo de Juicio:	Acción pública
Asunto o Tema:	Delito sexual
Actor / Agraviado(s):	Fiscal de la Provincia de Morona Santiago
Demandado / Procesado(s):	N.N. / N.N.
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Fiscal de la Provincia de Morona Santiago
Decisión:	Por unanimidad declara la nulidad de la sentencia de apelación dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago, por falta de motivación, desde el momento de la audiencia de fundamentación del recurso, por incumplimiento del artículo 76-7.l de la Constitución; se dispone devolver el expediente a la Sala provincial de origen para que un nuevo tribunal, conozca el recurso de apelación y dicte un fallo ceñido al estándar constitucional de motivación.
Juez Ponente:	Dra. Rocío Salgado Carpio

Abstract - Resumen de la Resolución
El Fiscal de Morona Santiago presenta recurso de casación contra la sentencia que acepta el recurso de apelación a favor de los adolescentes procesados. Acusa a la sentencia de contradicción de los artículos 512.2 y 513 del Código Penal, en concordancia con el artículo 30.1 del mismo Código. Alega además que la sentencia no tiene la debida motivación, y que existe indebida aplicación del artículo 86 del Código de Procedimiento Penal en relación con la consideración de las pruebas y el testimonio de la víctima, que ha quedado embarazada luego de la violación, por lo que el hijo será de uno de los adolescentes. Solicita que se dicte la sentencia que en derecho corresponda. Al estudiar la sentencia recurrida, el Tribunal encuentra falta de motivación, por lo que declara su nulidad y ordena su devolución para que un nuevo tribunal conozca, esto en virtud de existir incongruencias debidamente analizadas.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Motivación de la sentencia constituye barrera a la arbitrariedad judicial
Restrictor: (Palabras clave)	Sentencia / Motivación / Arbitrariedad
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La motivación de la sentencia constituye una barrera a la arbitrariedad judicial, ya que es la ley (y no la voluntad del juez) la que define el conflicto

Extracto del Fallo
"…En un estado constitucional de derechos y justicia, la obligación de sustentar y motivar las decisiones judiciales, resulta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional, con ella se acredita que es la voluntad de la ley y no la del juez/a la que define el conflicto jurídico; en esta virtud, la motivación, pasa a ser un componente clave del debido proceso, constituye una barrera a la arbitrariedad judicial, traza el marco de sujeción de la o el juzgador al ordenamiento jurídico y fortalece el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia. Las normas en cita, prevén la nulidad como sanción a la falta de motivación de las resoluciones judiciales, con el fin de proteger los derechos de las partes procesales afectadas por la impropia actuación de los juzgadores…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Incongruencia en la sentencia: cambio de línea de argumentación
Restrictor: (Palabras clave)	Sentencia / Incongruencia / Argumentación / Cambio de línea de argumentación
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Implica incongruencia el cambio de línea de argumentación, es decir, dar un enfoque distinto del inicial

Extracto del Fallo
"…**4.7.-** Por último el considerando 6.5.3 de la sentencia recurrida, da cuenta manifiesta de incongruencia, pues cambia la línea de argumentación y señala que no se evidencia en forma clara y contundente que exista un acto de abuso sexual…abriendo un nuevo supuesto: relaciones consentidas, apartándose incluso, de la tesis de la defensa, recogida por la sentencia recurrida: ese día *no pasó absolutamente nada*, (énfasis fuera de texto) tesis que a decir de la defensa fue corroborada por la testiga presencial (considerando 4.1.1, sentencia recurrida)…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Testimonio de la víctima aporta datos al juzgador, existe la obligación de no revictimización
Restrictor: (Palabras clave)	Testimonio / Víctima / Datos / No revictimización
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El testimonio de la víctima aporta datos de sustento al juzgador, quien tiene la obligación de no revictimizarla

Extracto del Fallo
"…**4.3.-** En el considerando 6.5.1, el tribunal adquem, se refiere extensamente al testimonio de la víctima, para formar su convicción cree necesario tomar en consideración los testimonios de los peritos policía Edison Escobar (reconocimiento del lugar de los hechos), y del psicólogo, a más del rendido por MNBL; en tanto que, en el considerando 6.5.2, a más de los descritos, examina el informe médico legal, y confronta el relato con el que la víctima contextualiza el hecho en cada pericia, con su testimonio; es decir, el juez plural, no centra su atención en las conclusiones técnicas: efectos del hecho violento en la psiquis de la adolescente, o las evidencias, huellas, vestigios encontrados en el lugar…es decir, desacredita la palabra de la víctima por los decires de los peritos en la parte que no corresponde a su experticia, lo que afecta gravemente la razonabilidad de la decisión, sabiendo que, la función de la prueba es justamente ofrecer al juzgador conocimientos fundados empírica y racionalmente acerca de los hechos de la causa. **4.4.-** Respecto al testimonio de las víctimas, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional recalcan la protección y garantías reconocidas en la Constitución y la ley para las víctimas, e imponen a los jueces y juezas la obligación de no revictimización y la adopción de mecanismos de reparación integral que incluyen el derecho a la verdad, restitución, indemnizaciones, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado (art. 78 CRE)…"

Obiter Dicta - Criterios Complementarios	
Descriptor: (Tema principal)	Daño psicológico debe demostrar nexo causal entre el hecho y la secuela
Restrictor: (Palabras clave)	Daño psicológico / Nexo causal / Hecho / Secuela
Obiter Dicta: (Criterios complementarios)	El daño psicológico se demuestra con la existencia del nexo causal entre el hecho generador de daño y la secuela producida en la víctima

6.19 Impugnación de paternidad

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0270-2015
Juicio No.:	0182-2015
Procedencia:	Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores
Fecha de la Resolución:	27 de noviembre del 2015
Tipo de Juicio:	Ordinario
Asunto o Tema:	Impugnación de paternidad
Actor / Agraviado(s):	Tacuri Nieves Manuel Gerardo
Demandado / Procesado(s):	Tacuri Loja Valeria Alexandra
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Tacuri Loja Valeria Alexandra
Decisión:	Casa la sentencia, acepta la demanda de impugnación de paternidad de Manuel Gerardo Tacuri Nieves con respecto a Valeria Alexandra Tacuri Loja, declara que ésta no tiene como padre al primero, en consecuencia, ordena que el Director Provincial del Registro Civil Identificación y Cedulación del Azuay, margine esta sentencia en la inscripción de nacimiento de ésta última, en el Registro de Nacimientos de la Provincia del Azuay, cantón Cuenca.
Juez Ponente:	Dra. Rocío Salgado Carpio

Abstract - Resumen de la Resolución

El actor de la causa, señor Manuel Gerardo Tacuri Nieves, presenta recurso de casación contra la sentencia que desechó el recurso de apelación por considerar que existió cosa juzgada. Acusa el quebranto de los artículos 66.28, 82 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 115 y 297 del Código de Procedimiento Civil y artículo 236 del Código Civil. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación. Indica que ha presentado varias acciones para que se acepte la impugnación de paternidad, que consta la confesión judicial de la madre representante de la demandada en la que acepta que no convive con el actor desde hace más o menos diez años. Señala aplicación indebida del art. 297 del Código de Procedimiento Civil, ya que en los procesos no hay cosa juzgada sustancial por no haberse realizado la pericia de ADN. Agrega que la prescripción no ha operado en virtud de que el plazo de 60 fue declarado inconstitucional.

Concluye afirmando que se ha realizado la pericia de ADN, y se ha demostrado que no tiene por padre al actor, y que se está negando justicia al actor y a la demandada se le niega su derecho a la identidad personal.
El Tribunal analiza y considera que al no haberse realizado la prueba pericial de ADN, no existió la configuración de cosa juzgada material; posteriormente, realizada la mencionada prueba, se concluye que el actor no tiene relación biológica con la demandada; por lo que acepta la pretensión del actor.
Casa la sentencia, y deja a salvo el derecho de la demandada de mantener su apellido, sin que signifique vinculación jurídica con el actor.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Falta de realización de ADN impide existencia de cosa juzgada
Restrictor: (Palabras clave)	Impugnación de paternidad / Pericia / ADN / Cosa juzgada
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El proceso en que se haya solicitado la prueba pericial de ADN y que no haya sido realizada, impide la existencia de cosa juzgada

Extracto del Fallo

"…por el contrario, el actor presenta acción de impugnación de la paternidad en dos ocasiones anteriores (966-1994 y 22-02); y, en éste, solicita nuevamente la prueba científica de ADN, pericia que no fue realizada en ninguno de los procesos anteriores impidiendo la configuración de cosa juzgada material; el resultado, (ADN) lo excluye de la paternidad, es decir niega la vinculación biológica entre actor y demandada; en este contexto, como se ha expuesto ut supra, no existe entre ellos ningún nexo (afectivo y/o social) que exija ser ponderado en relación con la verdad biológica, consiguientemente, ésta cobra preeminencia y permite que se haga lugar a la pretensión del actor…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Nombres y apellidos son atributos de la personalidad jurídica
Restrictor: (Palabras clave)	Impugnación de paternidad / Caducidad / Prescripción
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Toda vez derogado el artículo 236 del Código Civil, no existe establecida la caducidad ni la prescripción para la presentación de la acción de impugnación de paternidad

Extracto del Fallo

"…**5.6.2.-** Como contrapartida hay quienes creen que al eliminar el plazo para la caducidad de la acción, se afecta gravemente el derecho a la identidad del hijo/a. ahora bien las opiniones a nivel internacional a favor y en contra de un plazo para la caducidad de la acción de impugnación de la paternidad, como acabamos de ver, dejan claro que éste no es un asunto concluido; no obstante, al haberse derogado del código civil el artículo 236 sustituido por la Corte Constitucional, sin que exista en nuestro ordenamiento jurídico, norma alguna que prescriba o mantenga la caducidad de ésta acción; el fallo impugnación, configura la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, consecuentemente debe ser casado…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Verdad biológica y derecho a la identidad
Restrictor: (Palabras clave)	Impugnación de paternidad / Verdad biológica / Derecho a identidad
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	El derecho a la identidad está conformado por elementos de carácter espiritual, psicológico, y de carácter cultural, religioso, ideológico o político

Extracto del Fallo
"…**5.8.-** En este marco, los principios constitucionales que coexisten, entran en contradicción en estos casos: por una parte la *verdad biológica* y de otra la *protección de la familia*; la vida familiar no sólo basada en el matrimonio, y/o en la convivencia, pues puede resultar de otros factores que demuestren la existencia de una relación constante que de paso a la creación de vínculos familiares de facto. **5.9.-** El derecho a la verdad nace como derecho implícito, que forma parte del bloque de constitucionalidad, la aprobación de varios instrumentos internacionales, que integran el principio de identidad, imponen a este asunto relevancia constitucional… Ahora bien, el derecho a la identidad, en tanto éste constituye una unidad, presupone un complejo de elementos, una multiplicidad de aspectos vinculados entre sí, de los cuales unos son de carácter predominantemente espiritual, psicológico o somático, mientras otros son de diversa índole, ya sea cultural, religiosa, ideológica o política… La insistencia en lograr la mayor concordancia posible entre las diferentes verdades que, como ha venido sosteniendo este Tribunal configuran la identidad…es sin duda, una de los más importantes retos del derecho de familia, en la misma línea de otras legislaciones que refuerzan la estabilidad del vínculo de filiación privilegiando la realidad afectiva y social por sobre la realidad biológica…"

6.20 Investigación de paternidad

Ficha de Procesamiento
Dirección Técnica de Procesamiento de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador
Área de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores

Registro Administrativo	
Resolución No.:	0271-2015
Juicio No.:	0220-2015
Procedencia:	Primera y Única Sala de la Corte Provincial de Justicia de Zamora
Fecha de la Resolución:	30 de noviembre del 2015
Tipo de Juicio:	Ordinario

Asunto o Tema:	Investigación de paternidad
Actor / Agraviado(s):	Labanda León Hugo Germán
Demandado / Procesado(s):	Palacio Aguilar Carlos Hugo
Tipo de Recurso:	Casación
Recurrente:	Palacio Aguilar Carlos Hugo
Decisión:	No casa la sentencia
Juez Ponente:	Dra. Rocío Salgado Carpio

Abstract - Resumen de la Resolución

Carlos Hugo Palacio Aguilar presenta recurso de casación contra la sentencia que rechazó el recurso de apelación y acepta la demanda, declara la paternidad del demandado respecto del adolescente Hugo Germán Labanda León. Acusa al fallo del quebranto de los artículos 253 del Código Civil, artículos 113, 115 y 274 del Código de Procedimiento Civil; artículo innumerado 10 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Su recurso lo fundamenta en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.
El Tribunal no casa la sentencia en virtud de la presunción de paternidad; el demandado no compareció ni en primera instancia, ni en segunda, sin que haya justificado de ninguna manera su inasistencia.

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Aplicación de la presunción de paternidad
Restrictor: (Palabras clave)	Investigación de paternidad / Presunción / Aplicación de presunción
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	La aplicación de la presunción de paternidad considera el hecho a favor de los niños y adolescentes, por lo que el demandado debe acudir a la realización del examen de ADN para esclarecer el hecho

Extracto del Fallo

"…**5.4.5.**- A la luz de lo expuesto, en el marco de los procesos de filiación sea para emplazarla o desplazarla, dado los avances científicos, el perfeccionamiento de las técnicas y la mayor exactitud probatoria, la prueba idónea y determinante para la filiación biológica es el examen genético o de histocompatibilidad (ADN), por el porcentaje de certeza que ofrece al juzgador/a, siempre y cuando sea realizada conforme a derecho…
5.5.1.- El artículo innumerado 10, literal a) del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, incorpora los avances científicos, y precautela el interés superior de niñas, niños y adolescentes, determinando como idónea para el establecimiento de la filiación, la prueba científica de ADN, consagrado como presunción de hecho a favor de los niños y adolescentes, la negativa del demandado o demandada a someterse a ella.
5.5.2.- Sobre la presunción de hecho, la doctrina es unánime al señalar que, el derecho procesal en función de la carga dinámica de la prueba y el fin a alcanzar: la justicia del caso, el demandado no puede dejar de colaborar con el esclarecimiento de la verdad, pues, su actitud será tomada como dilatoria y obstructiva…

5.5.3.- Ahora bien, como consta en la sentencia recurrida, el juez de primer nivel realizó dos señalamientos para la práctica del examen de ADN, sin que el demandado los haya acatado, ni justificado su inasistencia; en segunda instancia nuevamente, se hicieron dos señalamientos más, que igualmente fueron desoídos, consecuentemente, al no haber justificación para la ausencia del demandado se estima que hubo temor a que quede patentizada su paternidad. En tal virtud, si libremente decidió no dar paso a la práctica de este examen, debe soportar las consecuencias jurídicas de ese acto de voluntad: la aplicación de la presunción de paternidad de conformidad con el artículo innumerado 10, literal a) del Código de la Niñez y Adolescencia…"

Ratio Decidendi - Razón de la Decisión	
Descriptor: (Tema principal)	Declaración de paternidad por parte del juzgador debe regirse por principios y derechos constitucionales y derechos humanos
Restrictor: (Palabras clave)	Investigación de paternidad / Declaración de paternidad / Principios constitucionales / Derechos constitucionales / Derechos humanos
Ratio Decidendi: (Razón de la decisión)	Para la declaración de paternidad, el juzgador debe observar los principios y derechos constitucionales y derechos humanos

Extracto del Fallo

"…Consecuentemente, la lectura de la regla, en este caso para la declaración judicial de paternidad (art. 253 CC), los juzgadores deben hacerla a la luz de los principios y derechos constitucionales, y de los tratados internacionales de derechos humanos; la exigencia es mayor cuando está de por medio la afectación de derechos constitucionales que constituyen el núcleo duro de la dignidad como es el derecho a la identidad.

5.4.4.- En este orden de ideas, tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 6), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 16), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos(artículo 3), imponen el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica para todas las personas; el estado tiene la obligación constitucional de hacer efectivo el contenido de esta norma de derecho internacional que constituye el marco del artículo 66, numeral 28 de la Constitución de la República que consagra el derecho a la identidad personal y colectiva… garantía constitucional que deviene de la dignidad y la autodeterminación de las y los ecuatorianos, siendo un derecho de todo niño, niña y adolescente el conocer su origen biológico…"

CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Verdad, Seguridad y Paz
Illumanta, Kamaymanta, Kasikmanta

www.cortenacional.gob.ec